

Remate

**JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA**

CS

EJECUTIVO HIPOTECARIO

**OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN
(Cesionario)**

Contra

**MIRYAM DEL ROCIO ROJAS
VILLAMIZAR**

110014003058201300074300

058-2013-00743-00 - J. 05 C.CTO.E.S



110014003058201300074300

*Remate
20 de Mayo 2021
9.30 am.
Inmueble.*

CONTINUACION DEL CUADERNO No. 1º.-

2013-00743

058-2013-00743-00- J. 03 C.M.E.S



110014003058201300074300

58

013-0742

*LA CONTINUACION DEL
CUADERNO PRINCIPAL PARTE
DEL FOLIO 501*

ATT. SRIA

LOURDES ROJAS AVILA



Señor

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO No. 2013 - 00743

DEMANDANTE : OSCAR A. MORENO

DEMANDADO : LUIS ALBERTO RODRIGEZ

ANGELA MARIA AYALA PERDOMO, actuando en mi calidad de apoderada de la parte **DEMANDADA** por medio del presente me permito hacerle algunos comentarios con relacion a lo expuesto por el auxiliar de la justicia **Dr. FERNANDO GALEANO**, sobre los límites de la tasa de interes:

1. Efectivamente la Corte Constitucional para el año 2000 y en aplicación de las sentencias C-955 y C-1140 de 2000 estipulo una tasa del 13.1 pero como tasa total que incluye todos los elementos inflacionarios de que trata la UVR. Esa tasa se determino para ese momento histórico solamente ya que las sentencias anotadas son muy claras al manifestar perentoriamente que la tasa de interes aplicable en **CREDITOS DE VIVIENDA**, como consecuencia del derecho fundamental al crédito adecuado de que trata el artículo 51 de la Constitucion Política, es una tasa inferior a la tasa mas baja del mercado.
2. Por supuesto para la determinación del crédito que nos ocupa la tasa la debe fijar su Señoría como quiera que es el juzgador, y atendiendo a lo ordenado por la Corte Constitucional y al Derecho fundamental que le corresponde proteger.
3. Usted entenderá que tomar el 13.1 y sumarle la UVR que esta en el 4.3 nos dá el 17.4% anual tasa que es muy superior a la que la entidad demandante y los demas bancos estan cobrando actualmente para créditos ordinarios y que es del 9% anual y que ya incluye la inflación o sea la UVR.
4. Luego corresponde al despacho regular la tasa que erróneamente y de manera comprensible, por no ser jurista el señor perito anota como tasa aplicable.

Por lo anterior **LE SOLICITO**, SEÑOR JUEZ se sirva determinar la tasa inferior a la mas baja del mercado que debe aplicar el señor perito en su liquidación, para ajustarla al mandato constitucional y restablecer el justo orden y equilibrio económico y social de que trata el artículo 2° del ordenamiento constitucional.

Me atrevo a insinuarle una tasa del 4% anual que corresponde a la tasa de interes mas baja del mercado (créditos agrarios), depurada de la inflación que se calculo para la determinación de la misma, mas el valor del 90% de la UVR, para un total de una tasa aplicable del 7.5% anual.

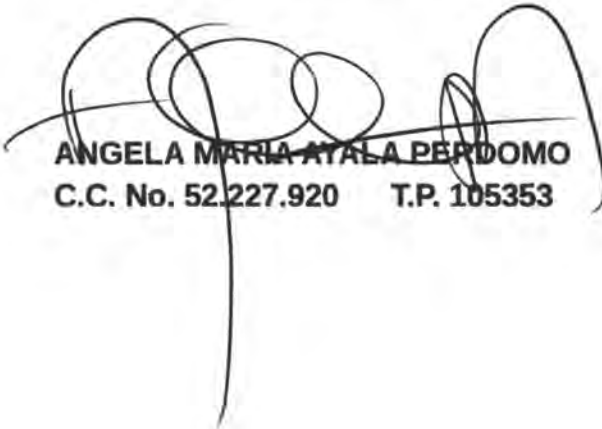
NOTA: Se debe tomar el 90% de la UVR y no el 100% de la misma como quiera que ella se liquida y se autocapitaliza diariamente asi como la hacia la UPAC.

502

Esto sucedía por cuanto el economista **LAUCHIN CURRIE**, quien creo la **UPAC** previó que los bancos tenían que liquidar diariamente el valor de la misma unidad para capitalizarla mientras que los salarios sólo tenían un incremento una vez al año.

Ello ajusta el equilibrio entre el cobro que hace el banco capitalizando diariamente y el incremento anual que reciben los salarios en el país.

Del Señor Juez, cordialmente


ANGELA MARIA AYALA PERDOMO
C.C. No. 52.227.920 T.P. 105353

JUZ 50 CIV MUN BOG
Deimor
2F.

AUG 12 '15 PM 3:17

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D. C.
Al despacho del Señor Juez informando que:

- ☐ 1. Se subsanó en tiempo allego copias
☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
☒ 5. Venció el término de traslado anterior la (s) parte (s)
se pronuncio (aron) en Tiempo: SI ☒ NO ☐
☐ 6. Venció el término probatorio
☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (a)
no compareció publicaciones en tiempo. SI ☐ NO ☐
☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
☐ 10. Descorriendo traslado en tiempo. SI ☐ NO ☐
☐ 11. Notificado un demandado, falta (n) otro (s) SI ☐ NO ☐
☐ 12. Otros

Bogotá, D. C.

13 AGO. 2015

1

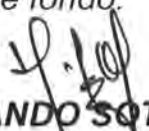
503

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

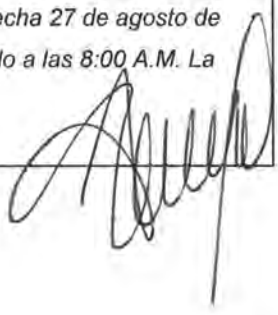
Bogotá D. C., veinticinco de agosto dos mil quince

La anterior manifestación proveniente de la apoderada de la pasiva agréguese a los autos y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es, en la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE


HERNANDO SOTO MURCIA
Juez

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTA D.C.
Por anotación en el estado No. 139 de fecha 27 de agosto de
2015 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La
Secretaría,



2013-743

504

Señor

JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE OSCAR ALIRIO MORENO
SANJUAN CONTRA LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y OTRA**

RADICADO No. 2013-0743

BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte actora (cesionaria), debidamente reconocido en autos, comedidamente me permito:

Se sirva cerrar el periodo probatorio atendiendo que las pruebas ordenadas se encuentran debidamente allegadas al proceso y por lo tanto correr traslado para presentar los alegatos de conclusión

Con el acostumbrado respeto,



BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ

C.C. No 55060334

T.P. No. 118.475 del C. S. de la J.

JUZ 58 CIV MUN BOG

SEP 10 '15 PM 12:33

P. Cor

F. L

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D. C.
Al despacho del Señor Juez informando que :



- ☐ 1. Se subsanó en tiempo allego copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☐ 5. Venció el término de traslado anterior la, (s) parte (s)
se pronunció (aron) en Tiempo: SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (a)
no compareció publicaciones en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☒ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Descurriendo traslado en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, falta (n) otro (s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

Bogotá, D. C. 11 SET. 2015

SECRETARIA

505

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil quince.

Vencido el término probatorio como se encuentra, el Despacho corre traslado común a las partes por el término legal de cinco (05) días para que presente sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE.


HERNANDO SOTO MURCIA

Juez

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

Por anotación en el estado No. 152 de fecha 15 de septiembre de 2015 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

Hsm

La Secretaria, _____


RECIBI : Panasonic FAX SYSTEM

PHONE NO. :

Jan. 15 1994 12:27PM P7

CARTERA MONEDA CORRIENTE

CREDITO No.

450-018-01808647-5

VENCIMIENTO

ABRIL 03 DE 2011

OTROSI.- Yo (nosotros) **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y/O MIRYAM ROCIO ROJAS VILLAMIZAR**, Mayor (es) de edad, domiciliados en Santa Fe de Bogotá, identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s) actuando en nombre propio, llamado (s) en este documento **LA PARTE DEUDORA Y LUIS DARIO ESCOBAR BUSTOS**, varón, mayor de edad domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.122.130 de Fontibón y libreta militar No. 79122130 DM 03, quien obra en representación del **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**, sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Hacienda y crédito público con domicilio principal en Santa Fe de Bogotá, y legalmente constituida en su carácter de Primer Suplente del Gerente de la Sucursal Santa Fe de Bogotá, modificamos la cláusula Cuarta relacionada con la tasa de interés del pagaré a que se refiere el presente documento así: **PRIMERA.-** Los intereses convencionales durante el plazo, se causarán bajo la modalidad mes vencido y se obtiene a partir de la tasa D.T.F. nominal anual trimestre anticipado, más **SIETE PUNTO CINCO** puntos porcentuales es decir, D.T.F. + 7.5 %. A partir de la cuota del **TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 1998**, para el cálculo respectivo se tomará la tasa D.T.F. vigente del mismo día del mes anterior a que se produce la fecha de vencimiento de cada pago mensual. La porción de intereses convencionales que la cuota mensual no alcance a cubrir, por efectos de la aplicación del factor anual de reducción de cuota, se incrementará al capital inicial. **SEGUNDA.-** Las demás cláusulas no relacionadas con los intereses del pagaré a que se refiere el presente otrosí seguirán vigentes en su totalidad.

Se firmara en Santa Fe de Bogotá, a los
de Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998).

() días del mes de

LA PARTE DEUDORA

C.C. No.

14-216 032 1230UE

C.C. No.

38.235.841b

EL BANCO

LUIS DARIO ESCOBAR BUSTOS
Primer Suplente del Gerente
Sucursal Santa Fe de Bogotá



509 / 268

parte de los deudores la constitución de la garantía con la firma de los títulos valores, pagarés y de la Escritura Pública de Hipoteca que obran en el expediente.

Lo anterior corroborado con los hechos y pretensiones de la Demanda, en los cuales el acreedor se ajusta a lo ordenado por las normas sobre el mutuo comercial y no exige algo diferente a lo que tiene derecho y a lo cual se comprometió la demandada al constituir su obligación a favor del acreedor, sin llegar el acreedor en ningún momento a cambiar las condiciones originarias del contrato, ni muchos menos obligar a la demandada a lo imposible, tal como lo manifiesta en su escrito la excepciónante.

Son los deudores quienes, en ejercicio del derecho a la libre determinación de la voluntad, escogen los sistemas de financiación para la adquisición de su crédito, los que de ninguna manera le son impuestos. En el mismo sentido no puede considerarse que en su momento la Corporación, al hacer uso de los instrumentos legales para la realización de la reliquidación, este desconociendo alguno de aquellos derechos.

El demandado no puede entonces proponer legítimamente la excepción de Contrato no cumplido, como quiera que su incumplimiento con respecto a la obligación generada, no tiene justificación.

7. ABUSO DEL DERECHO Y ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE

La Corte Suprema de Justicia, al analizar un caso de la libertad de competencia, concluyó que para el legislador la posición dominante de las entidades de crédito es un dato de hecho, acerca de cuya realidad no hay controversia judicial posible, ya que es evidente que frente al usuario las entidades financieras disponen de un enorme poderío económico que les permite gozar de una posición dominante en virtud de la cual, pueden predeterminar unilateralmente e imponerles las condiciones de las operaciones activas, pasivas y neutras que están autorizadas para realizar, así como también administrar el conjunto del esquema contractual.

Según Luis Fernando Ciales, la afirmación de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de que las entidades de crédito en Colombia tienen posición dominante y que es un dato de hecho acerca de cuya realidad no hay controversia judicial posible, constituye un juicio erróneo, tanto en lo sustancial, porque esta fundado en una equivocada interpretación del sentido y alcance del concepto de rango constitucional de la posición dominante, como en lo material, porque ha ignorado el profundo cambio estructural que durante la década ha experimentado el sector financiero.

La atención financiera tiene una especial atención en la constitución por ser un importante instrumento o herramienta de intervención económica que requiere el Estado para dirigir y manejar la economía hacia determinados objetivos de bienestar social. Así por ejemplo, la actividad financiera cumple en las economías de mercado entre otras, la función esencial de canalizar el ahorro hacia la inversión, función que por sí sola explica el porque la Carta política califica la actividad financiera como una actividad de interés público.

La significación de la actividad financiera también ha sido resaltada por la Asociación bancaria y de Instituciones financieras de Colombia quien firmemente ha reivindicado para la actividad financiera el carácter de servicio público esencial,

2013-743
16 SET. 2015

DICTAMEN PERICIAL CRÉDITO HIPOTECARIO N° 01808647-5 Hoy 100401324397 CORRESPONDIENTE A
LOS SEÑORES LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS y MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR
JAIRO NAVAS GUTIERREZ
Auxiliar de la Justicia

"II. Se especifique cuál fue la metodología utilizada por la entidad demandada para red denominar el crédito."

La entidad bancaria aplicó el proceso de reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, señalado en el numeral 4 – Proceso de reliquidación, literal b), ii) por ser un crédito desembolsado en Abril 3 de 1996.

"4. Proceso de reliquidación"

(...)

b) Para créditos denominados en moneda legal colombiana:

(...)

ii) Si el crédito se desembolsó con posterioridad al 1° de enero de 1993, se divide el monto del mismo, en la fecha del desembolso, por el valor en pesos de la UVR de ese día.

El número de UVR resultantes de aplicar lo indicado en los literales a) y b), según sea el caso, constituye el monto o saldo inicial del crédito para efectos de la reliquidación.

"III. Acreditar cuál es el monto pagado por exceso por DTF e intereses en exceso".

Durante el proceso de revisión de la Obligación Hipotecaria N° 01808647-5 Hoy 100401324397, manifiesto a éste Despacho que la verificación de los mayores valores cobrados en exceso por concepto de intereses, solamente se pudo comprobar con los datos cuantitativos aportados al expediente desde Abril 3 de 1996 hasta Diciembre 3 de 2007.

Entre el período Enero 3 de 2008 hasta Junio 3 de 2011, no se encontró información cuantitativa que permitiera comparar el valor de los intereses cobrados por la entidad bancaria y los liquidados por el perito a esta fecha.

Por lo anterior, se pudo comprobar que durante Abril 3 de 1996 y Diciembre 3 de 2007, se presenta un mayor valor cobrado en exceso por intereses de \$28.342.263,39, a favor del deudor hipotecario, tal como se presenta en el Cuadro N° 3, y que se resume así:

CONCEPTO	VALOR
Intereses remuneratorios que debieron ser cobrados según revisión Cuadro N° 2 hasta Diciembre 3 de 2007	\$93.761.994,21
Intereses remuneratorios cobrados y liquidados por la entidad bancaria, según histórico de pagos a Diciembre 3 de 2007	\$122.104.257,60
MAYOR VALOR COBRADO POR INTERESES	\$28.342.263,39

De otra parte, la Legislación Colombiana establece que en cualquier tipo de crédito con prestaciones periódicas, el cobro de intereses en exceso -remuneratorios o moratorios - da lugar a que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, norma que indica que el deudor tendrá derecho a solicitar la devolución de los intereses pagados en exceso, más una suma igual que el acreedor deberá entregar a título de sanción.

Por consiguiente, dicho cobro en exceso debe ser reintegrado al titular del Crédito Hipotecario N° 01808647-5 Hoy 100401324397 a título de Sanción, de acuerdo al Art. 72 de la Ley 45 de 1990 aumentado en un monto igual, así:

CONCEPTO	VALOR
MAYOR VALOR COBRADO POR INTERESES	\$28.342.263,39
DEVOLUCIÓN INTERESES PAGADOS EN EXCESO	\$28.342.263,39
TOTAL SANCIÓN ART. 72 LEY 45 DE 1990	\$56.684.526,77

"IV. Se especifique cuál fue la metodología utilizada para establecer el monto del alivio otorgado por el gobierno a los deudores. De igual manera deberá verificarse su aplicación junto con los pagos realizados."

En relación al alivio aplicado por la entidad bancaria, no se pudo verificar si el valor liquidado era el correcto o no, toda vez que en el proceso no se encontró la reliquidación de la Obligación Crediticia N° Hipotecario N° 01808647-5 Hoy 100401324397. Solo se pudo verificar por el histórico de pagos que el valor del alivio aplicado fue de \$13.277.833,00, aplicado por la entidad bancaria en el mes de Mayo de 2002 con aplicación el 1° de Enero de 2000.

De otra parte, como se pudo comprobar un mayor valor cobrado en la tasa de interés, el presente suscrito recalculo el valor del alivio que debe ser aplicado a la obligación crediticia N° Hipotecario N° 01808647-5 Hoy 100401324397, tal como se presenta en el Cuadro N° 1 denominado "Recalculo Alivio a Diciembre 31 de 1999", por valor de \$18.863.933,99, el cual fue aplicado el 1° de Enero de 2000 al Saldo Real de la Obligación señalado en el Cuadro N° 2.

En cuanto a los pagos, el histórico de pagos presento movimientos hasta el 3 de Diciembre de 2007, los cuales fueron tomados por el suscrito y aplicados en su totalidad, tal como se muestra en el Cuadro N° 2.

"V. Se realice un concepto del sistema de amortización del antiguo sistema al actual."

Como es sabido, el sistema de amortización ofrecido inicialmente por el Banco Central Hipotecario fue el Sistema de Amortización N° 42, el cual le permitía al deudor hipotecario pagar un mayor valor de la cuota para abonar a capital y reducir el capital durante las 180 cuotas, tal como se muestra en la tabla Factores f Sistema 42.

A partir de Enero de 2000, por disposición legal, los sistemas de amortización de las obligaciones crediticias a largo plazo no deben contener el factor capitalización de intereses y éstos deben abonar a capital desde la primera cuota con tasa fija.

De acuerdo al resultado visible en el anexo N° 2 de la reliquidación pericial tenemos que:

CONCEPTO	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
Intereses por pagar	1.437,9911	\$ 204.227,81
Capital vencido	3.586,0908	509.307,37
Capital acelerado	315.398,6536	44.793.862,98
Saldo total a 19/04/2004	320.422.7355	\$ 45.507.398,16

Esto significa que a la fecha del último abono del usuario, esto es el 19/04/2004 el usuario adeudaba al BANCO únicamente la suma de \$ 45.507.398,16, ya que según reliquidación pericial había abonado un total de 112 cuotas de las 180 pactadas.

Se pudo constatar con la reliquidación pericial con corte a la 19/04/2004 fecha del último abono realizado por el usuario, que el Banco estaba cobrando un exceso de dinero en el crédito N° 100401324397 a esa fecha que se explica así:

Saldo cobrado por Banco al 19/04/04 según extracto	\$ 53.251.206,00
Menos: (-) Saldo reliquidación pericial al 19/04/2004	\$ 45.507.398,16
Valor en exceso cobrado por Banco al 19/04/2004	\$ 7.743.807,84

APLICACIÓN SANCION SEGÚN SENTENCIA C-1140 DE 2000

ARTICULO 72 Ley 45 de 1990.- SANCION POR EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la Ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentado en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

Sentencia C-700 de Septiembre 16 de 1990 En su parte motiva se lee:
 "...Los deudores afectados por haberse visto obligados a pagar más de lo que

511

[Handwritten signature]

debían, gozan de las acciones judiciales pertinentes para obtener la revisión de sus contratos, la reliquidación de sus créditos y la devolución de lo que hayan cancelado en exceso."

Sentencia C-1140 de 2000.- La Corte Constitucional ordena "reliquidar el crédito y por lo tanto debe procederse a una reliquidación de los créditos a partir de 1993, para efectuar las compensaciones respectivas, y/o hacer las devoluciones pertinentes en los eventos de los pagos completos ya efectuados."

Entonces para el caso del crédito N° 100401324397 confrontando los saldos resultantes contra los cobrados por el Banco, tenemos para la liquidación resultante en UVR:

Saldo cobrado por Banco al 19/04/04 según saldo extracto	\$ 53.251.206,00
Menos: (-) Saldo reliquidación pericial al 19/04/2004	\$ 45.507.398,16
Valor en exceso cobrado por Banco al 19/04/2004	\$ 7.743.807,84
 (+) suma igual al exceso a título de sanción	 \$ 7.743.807,84
Total exceso cobrado más sanción	\$ 15.487.615,68

Esto significa que de acuerdo a la explicación numérica anteriormente descrita, el exceso cobrado por el Banco al usuario por valor \$7.743.807,84 duplicado a título de sanción (\$7.743.807,84) nos arroja un saldo neto a favor del usuario al 19-04-2004 de \$ 15.487.615,68.

LIQUIDACION CREDITO N° 100470142574

De acuerdo al análisis de la obligación hipotecaria N° 100470142574, el perito observo que esta fue pactada sin intereses durante ocho (8) años o su equivalente a noventa y seis (96) meses, con un periodo de gracia de 36 meses para empezar a pagar.

Vencidos los 8 años sin que se hubiera registrado ningún abono, el perito calcula los intereses según el MANDAMIENTO DE PAGO,

512 ~~484~~

Por lo anterior, ruego a su señoría considerar lo anterior y obrar en consecuencia para adecuar en justicia este mutuo de vivienda y por ende el pagaré que le sirvió de garantía.

Respuesta

Para cumplir con la solicitud de la pasiva, en el Cuadro 1, se reliquida la obligación hasta el 31-dic-1999, teniendo en cuenta:

- 1 La Ley 546 de 1999,
- 2 El Decreto 2702 de 1999, respecto a la reliquidación de los créditos en moneda legal.
- 3 El ajuste a la tasa pactada (de 8.5% de tasa adicional a la DTF, se sustituye por 7.5%),
- 4 El artículo 829 del Código de Comercio, respecto a las fechas de causación de los intereses remuneratorios, que debe ser igual al 3 de cada mes, tal como se pactó en el pagaré.
- 5 El límite de las tasas remuneratorias en los créditos de vivienda a que se refiere el art. 64 de la Ley 45 de 1990 en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, las cuales no deben superar la tasa de interés bancario corriente, y
- 6 Las sentencias de la Corte Constitucional: C-383/99, C-700/99, C740/99, C-955/00 y C-1140/00.

La explicación de las columnas que conforman el Cuadro 1, es la siguiente:

Columna 1. **No.** Introducida para controlar el número de las transacciones efectuadas por el banco.

Columna 2. **FECHA DE VENCIMIENTO/PAGO.** Contiene las fechas de de corte o vencimiento de la obligación y las de pago. La primera fila de esta columna corresponde a la fecha de iniciación de la reliquidación que será la fecha de desembolso del crédito. Se parte del mes siguiente al del de desembolso del crédito, debido a que los intereses se cancelan mes vencido. Las celdas de vencimiento o corte, se resaltan.

Columna 3. **DIAS.** Días transcurridos entre las fechas de vencimiento o de corte de las cuotas.

Cuadro 4

SALDO DE LA OBLIGACION AL 31-DIC-1999

CONCEPTOS	VALORES
1 SALDO EN UPAC PESOS Banco (Reliquidación)	\$ 66.155.166
2 SALDO EN UVR PESOS Dictamen (Cuadro 1)	\$ 41.932.180
3 DIFERENCIA (1-2)	\$ 24.222.986
4 ALIVIO (Reliquidación)	\$ 13.279.369
5 Cobros en exceso (3-4)	\$ 10.943.617

De acuerdo con el Cuadro 4, el demandante, hasta el 31-dic-1999, realizó cobros en exceso, distintos al alivio, en \$10.943.617, por las siguientes razones:

- 1 Liquidó intereses en las fechas de pago y no como lo fue pactado, es decir, el día 3 de cada mes o el día hábil siguiente al feriado, fechas en la cuales se causaban.
- 2 Cobró tasas superiores a la máxima tasa de interés bancario corriente, límite superior para esta clase de créditos.

B. CUADRO DE LIQUIDACION DEL CREDITO A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2000

En el Cuadro 5, se efectúa la liquidación del crédito a partir del 1 de enero de 2000, partiendo del saldo remanente al 31 de diciembre de 1999, que muestra el Cuadro 1, siguiendo el procedimiento explicado en el dictamen, con la salvedad que entre el 1-ene-2000 y el 2-sep-2000, se aplicaron los 7.5% de puntos adicionales.

Para los créditos en moneda legal, a partir del 3-sep-2000, la tasa de interés remuneratoria que rige durante la vida del crédito, es la ordenada por el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución Externa 14 de esa fecha:

Artículo 2º. LÍMITES MÁXIMOS A LAS TASAS DE INTERÉS DE CREDITOS EN MONEDA LEGAL. Para los créditos denominados en pesos a tasa nominal fija que se otorguen a partir de la presente resolución, la tasa máxima de interés remuneratoria será equivalente a 13.1 puntos porcentuales nominales anuales, pagaderos mes vencido, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigente al perfeccionamiento del contrato.

514 493

Tasa efectiva anual del crédito en pesos = 13.92% + 9.43% = 23.35%

CONCLUSIONES:

A la fecha del último pago, 19-abr-2004, y según el Cuadro 6, se tienen

- 1 El demandante pretende un cobro de **\$53.251.206**.
- 2 Según el dictamen elaborado con base en la normatividad vigente (Ley 546 de 1999, sentencia de la Corte Constitucional C-955/00, artículo 829 del Código de Comercio, especialmente), el saldo de la deuda es de **\$25.040.656**.
- 3 De lo anterior se deduce que el demandante realiza cobros en exceso por **\$28.210.550 equivalentes a 198.633.6742 UVR**

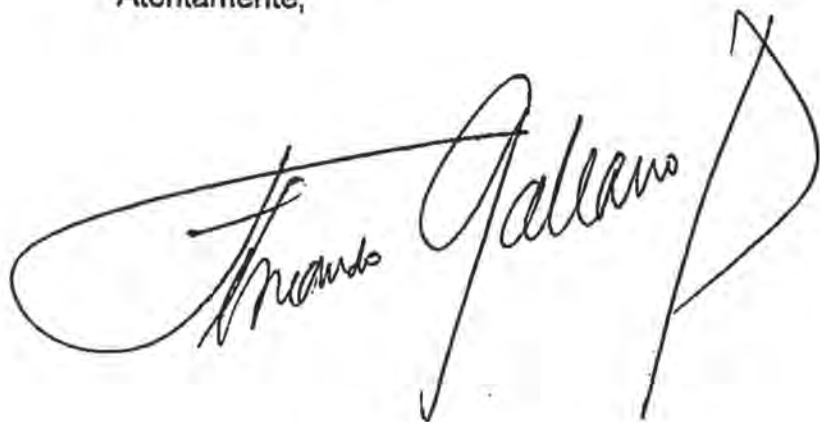
Cuadro 6			
SALDO DE LA OBLIGACION A LA FECHA DEL ULTIMO PAGO, 19-ABR-2004			
CONCEPTOS			
VALOR DEL DESEMBOLSO		\$	50.000.000
FECHA DESEMBOLSO DEL CREDITO			03-abr.-96
TASA DE INTERES PACTADA			DTF + 8,5% y DTF + 7,5%
FECHA DEL ULTIMO PAGO			19-abr.-04
VALOR DE LA UVR (19-ABR-2004)			\$ 142,0230
		UVR	PESOS
1	SALDO BANCO SEGÚN EXTRACTO	374.947,7620	\$ 53.251.206
	1.1. SALDO CAPITAL VIGENTE	374.947,7620	\$ 53.251.206
2	SALDO DE LA DEUDA SEGUN DICTAMEN (Cuadro 5)	176.314,0878	\$ 25.040.656
	2.1. SALDO DE CAPITAL	176.314,0878	\$ 25.040.656
	2.2. INTERESES CORRIENTES POR PAGAR	-	\$ 0
3	VALOR COBRADO EN EXCESO (1-2)	198.633,6742	\$ 28.210.550

En los anteriores términos dejo plasmada la Aclaración del dictamen pericial dando alcance a la solicitud de la Pasiva, poniéndolo a consideración del Señor Juez y de las

5A 494
partes, esperando haber cumplido de manera objetiva y cabal con la misión encomendada.

Del Señor Juez.

Atentamente,



FERNANDO GALEANO BECERRA
C.C. 19.377.231 BOGOTÁ
PERITO CALCULISTA ACTUARIAL

29 folios
JUL 6'15 PM 2:33
JUZ 58 CIV MUN BOS

Señor
58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

576

REFERENCIA : Hipotecario 2013 - 00743

DEMANDANTE : OSCAR A. MORENO (Cesionario Banco BCH)

DEMANDADOS : LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS y otra

ASUNTO : ALEGATOS DE CONCLUSION

ANGELA MARIA AYALA PERDOMO, en mi condición de apoderada de la parte DEMANDADA, hago algunas consideraciones que espero le sean de utilidad a manera de

ALEGATOS DE CONCLUSION

El Crédito que nos ocupa, es lo que en el fondo su señoría tiene que revisar y adecuar, mas allá de los pagarés incoados y pese al petitum de la demanda, para garantizar al deudor el derecho al crédito adecuado para la adquisición de su vivienda conforme al Art. 51 de la Constitución y a las consideraciones expuestas por las sentencias proferidas en ese sentido por la H. Corte Constitucional ya anotadas. Podemos evidenciar varios hechos como resultado del proceso y que serán determinantes en su decisión:

1º Que este, es un crédito de Vivienda el cual necesariamente tiene una **función social** que no es otra que permitir al deudor y a su familia hacerse a una vivienda y por ende está sometido a las condiciones expuestas por la H. corte Constitucional para dichos créditos en desarrollo del art. 51 de la Constitución..

2º Que dicho crédito data de abril de 1.996, fecha anterior a las sentencias de la H. Corte Constitucional y que por ende quedó limitado de manera directa por dichas sentencias a una revisión constitucional del mismo y su reliquidación por parte del demandante, de la entidad cedente del mismo, al 31 de diciembre de 1.999 para depurarlo de los factores de inconstitucionalidad de que adolecía como lo es el DTF.

3º Que el monto prestado por el **Banco BCH** a mi defendido y que está amparado por el título incoado ahora por el Cesionario, fue la suma de **cincuenta (\$50.000.000) millones**, de los cuales mi representado y su familia ya pagaron la suma de **\$115.215.540, o sea mas del doble del valor prestado, (ver folios 468 y 474)** en el término de Ocho (8) años, esto de conformidad con el histórico de pagos presentado por el Banco. Ahora adicionalmente la entidad financiera (su cesionario) pretende a abril de **2.004 que aún se le debe \$53.251.206**, o sea más de lo que le prestaron a mi representado y a su familia, como si nada hubieran abonado al crédito, desconociéndose el absurdo valor ya pagado. podríamos considerarla una deuda de jamás terminar, donde mis representados sacrificaron el desarrollo de su familia por esos pagos que cada vez eran más y más elevados, que triplicaban el monto del arriendo que darían por su vivienda, habiendo además aportado desde un inicio el 30% del valor de la misma.

4º Que es claro que el crédito concedido a mi representado lo estipuló la entidad financiera en DTF o sea en una tasa de interés para los depósitos a término fijo que fijan los bancos y que era 3 veces superior al monto de la inflación (36% anual), sistema que fue adoptado para liquidar la UPAC y precisamente por ello fuera declarado inconstitucional para la determinación de la corrección monetaria

512

y para la fijación de intereses en todos los créditos y particularmente en los créditos de vivienda. Sent. C-23 de 1.999 ya citada.

5º Que la tasa con base en la cual se pretendió la liquidación de este crédito era una tasa superior a la realmente pactada con la entidad Financiera. (Ver Folios 215, 484 y 491).

Por otra parte, lo manifestado por la apoderada de la activa al folio 260 del C.O, en donde expresa que el acreedor no modifico las condiciones originarias del contrato; esta afirmación **no es cierta**, ya que en realidad durante toda la ejecución del crédito, se ha demostrado que LA ENTIDAD FINANCIERA si modifico las condiciones iniciales sin consentimiento alguno por parte de los deudores, empezando por la tasa pactada de intereses (Folio 215 C.O).

El Dr. Fernando Galeano, Auxiliar de la Justicia, Perito Calculista y Actuarial especializado, a folio 484 del cuaderno Original, en su punto 3 **reconoce el ajuste a la tasa pactada así:** confirma el cobro del 8.5% de tasa adicional a la DTF, cobrada por el banco y realiza el ajuste correspondiente a la tasa pactada, sustituyendo ese valor por 7.5% acordado entre las partes. Lo que indica que efectivamente el banco si cobro el 1% más de interés de lo pactado en el otro sí del pagare (folio 215) que obra en el expediente. En el folio 491 concluye en el cuadro 4, que solo hasta el diciembre 31 de diciembre de 1999, el Banco cedente, "....realizo cobros en exceso, distintos al alivio, en \$10.943.617, por las siguientes razones:

1 Liquidó intereses en las fechas de pago, no como fue pactado, es decir, el día 3 de cada mes o el día hábil siguiente al feriado, fechas en las cuales se causaban.

2 Cobro tasas superiores a la tasa máxima del interés bancario corriente, limite superior para esta clase de créditos..." (sic).

Lo anterior prueba un INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO por mora creditoris que exime a mis representados de intereses posteriores.

6º. Que se trata de una cesión de crédito, por lo que la excepciones propias del Banco Cedente (Banco BCH) tambien le son oponibles al cesionario que es el demandante, por parte del cedido (mis representados), a lo que hay necesariamente lugar,

7º Que hay lugar a la Liquidación constitucional del Crédito incoado de conformidad con lo expuesto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, desde su inicio y hasta el 31 de diciembre de 1.999, tomando el valor prestado inicialmente, ajustado en el 90% del IPC que fija el DANE, mas una tasa de interés sobre saldos, inferior a la tasa de interés más baja del mercado y depurada de todo componente inflacionario ya que este se corrige con el 90% del IPC.

8º Que conforme a la sentencia SU - 813 de 2.007 de la H. Corte Constitucional, aunque hubiere algún monto en favor de la demandante, que no lo hay, no correrían intereses en su favor como consecuencia de no haber realizado esta revisión y reliquidación en debida forma, al 31 de Diciembre de 1.999.

9º Coincidencia de peritajes. Ambos coinciden por diferentes vías en la cifra que se debe reconocer y que se evidencian en los peritajes:

Al respecto resaltamos que los dos auxiliares de la justicia, los doctores JAIRO NAVAS GUTIERREZ y FERNANDO GALEANO BECERRA, expertos en peritajes financieros y con amplia experiencia profesional, coinciden en que el Banco realizo cobros de intereses en exceso y a su vez hacen mención a la sanción que se debe aplicar al banco por los intereses cobrados en exceso y la aplican en sus informes por los cobros realizados en exceso por el banco, de acuerdo a la sentencia C-1140 de 2000 y el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (Folios 342, 343, 428, 429).

578

Además coinciden en el valor cobrado en exceso por el banco en las siguientes cifras de veintiocho millones de pesos: \$28.342.263,39 (folio 342) y \$28.210.550 (folio 493)

El Doctor JAIRO NAVAS GUTIERREZ a folio 342 y 343, concluye; - MAYOR VALOR COBRADO POR INTERESES: \$28.342.263,39 + \$28.342.263,39 = \$56.684.526,77 **CON SANCION**

El Doctor FERNANDO GALEANO BECERRA a folio 493, concluye; - 3. VALOR COBRADO EN EXCESO (1-2): \$28.210.550 + \$28.210.550 = \$56.421.100 **CON SANCION**

Como se aprecia son cifras jurídicamente idénticas, (podemos aplicar la teoría del empate técnico) ya que su diferencia es inferior al medio por ciento, que en ambos casos son valores cobrados por intereses en exceso y da lugar a la sanción legal impuesta, que además es expresada por ambos especialistas en varios folios. Si tomamos las cifras del doctor Galeano que realiza y aclara el segundo peritaje, el cual ya es inobjetable y quedó en firme como única prueba, proyectada y dirigida por el Sr. Juez y que en el su cuadro 6, nos da cuenta que el banco o sea el demandante debe realizar una devolución a favor de la parte Demandada por la suma \$56.421.100 y que el Saldo pretendido por el demandante es de \$ 53.251.206, según extracto bancario obrante en el proceso lo que confirma que la obligación quedaría totalmente cancelada, resultando además un pequeño saldo final en favor de los demandados de \$3.169.894, así:

SALDO MAYOR VALOR COBRADO POR EL BANCO CEDENTE DEL DEMANDANTE Y LIQUIDADO POR EL PERITO DR.GALEANO, CON SANCION	\$56.421.100
--	---------------------

MENOS EL SALDO PRETENDIDO POR EL BANCO S/N EXTRACTO	\$53.251.206
--	---------------------

DA UN SALDO FINAL A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA	<u>\$3.169.894</u>
--	---------------------------

Saldo que debe además ser actualizado desde Abril 19 de 2004 hasta la fecha y restituido junto con los intereses moratorios correspondientes hasta la fecha en que se verifique el pago.

Aunque no se tomaron en cuenta aspectos importantes sobre la manera de aplicar las tasas más bajas del mercado para préstamos de vivienda, de todas maneras los dos estudios realizados reflejan cobros por concepto de intereses en exceso por parte del Banco cedente y la cifra de 56.421.100 supera ampliamente lo que el Banco pretendía cobrar, quedando comprobado que la deuda está Totalmente Cancelada y que el Banco debe restituir actualizado el saldo a favor de los demandados del proceso.

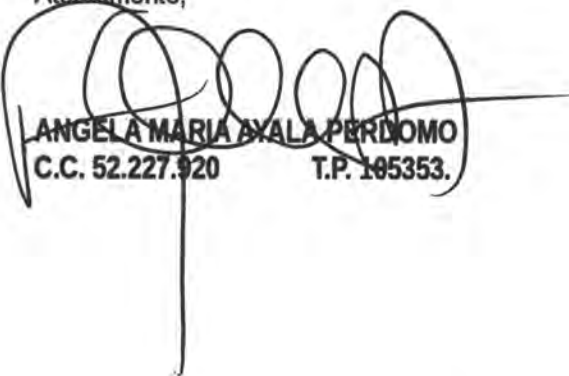
Además de los excesos en los intereses cobrados, el Banco cedente del demandante desconoció el otrosí del contrato de interés de **DTF + 7.5% (Folio.215)** y cobro todo el tiempo **DTF + 8.5%.**

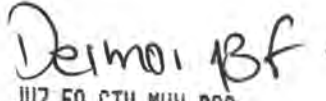
Anexo los folios enunciados del proceso: 215, 260, 342, 343, 428, 429, 484, 491, 493 y 494.

Para que su señoría lo tenga en cuenta, y disponga la **RESTITUCION ACTUALIZADA** del mismo a mí representado, adende la condena en costas y perjuicios materiales y morales a que haya lugar.

Así mismo le solicito disponer **LA TERMINACION** de este proceso, con base en la excepción de pago y demás que se encuentran plenamente probadas.

Atentamente;


ANGELA MARIA AXALA PERDOMO
C.C. 52.227.920 T.P. 105353.


JUZ 58 CIV MUN BOG

SEP 21 '15 PM 3:15

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D. C.
Al despacho del Señor Juez informando que:



- ☐ 1. Se subsanó en tiempo allego copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☒ 5. Venció el término de traslado anterior la, (s) parte (s)
se pronuncio (aron) en Tiempo: SI ☒ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (a)
no compareció publicaciones en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Descorriendo traslado en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, falta (n) otro (s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

Bogotá, D. C.

SECRETARIA

24 SET. 2015

3

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., treinta de septiembre de dos mil quince

519

Encontrándose el presente proceso de la referencia al despacho para proveer en derecho se observa la necesidad de proceder a efectuar prueba de oficio, por cuanto, la misma se requiere para el esclarecimiento de la situación fáctica del litigio, por ende, con base en los artículos 179 y 180 del C. P. C. y con el objeto de recaudar material probatorio esta dependencia dispone, que por secretaría se proceda a oficiar a la entidad a la Superintendencia Financiera de Colombia para que en el término de cinco días remita copia autentica de las actuaciones surtidas dentro del trámite de reliquidación de la obligación que aquí se ejecuta (identificar en el oficio número de pagaré, entidad originadora del crédito, nombres y cédulas de los deudores, obligación hipotecaria), para que obra como prueba en el plenario. Oficiése.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO SOTO MURCIA

Juez.

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el estado No.164 de fecha 2 de octubre de 2015
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría

2013-743

3

RECIBI _____
FECHA _____
TELEGRAMA _____
FECHA _____
DESP. COMIS. _____
FECHA _____

AL ANTERIOR AUTO SE DA
CUMPLIMIENTO CON:

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL
AL ANTERIOR AUTO SE DA
CUMPLIMIENTO CON:

OFICIO 3703 FECHA 09 OCT 1948
DESP. COMIS. _____ FECHA _____
TELEGRAMA _____ FECHA _____
FECHA _____
RECIBI _____

Señor
JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

520

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y OTRO cesionario de los derechos de crédito de OSCAR ALIRIO SANJUAN MORENO contra LUIS ALBERTO RODRIGUEZ Y OTRA

EXPEDIENTE No. 2013-0743

BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada de los cesionarios OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA comedidamente me permito presentar los alegatos de conclusión, dentro del término legal, a fin de que su despacho dicte la sentencia que en derecho corresponda acogiendo las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

- El día 16 de Abril de 2013 se presenta demanda ejecutiva con título hipotecario, con fundamento en el título valor pagaré No01808647-5 (obligación 100401324397) pactado a 180 cuotas con fecha de vencimiento el día 03 abril de 2011 y 100470142574 con fecha de vencimiento el día 27 de junio de 2011.
- El 27 de junio de 2013 el Despacho libra mandamiento de pago
- El 06 de diciembre de 2013 corre traslado de las excepciones presentadas por el apoderado de los demandados.
- El día 16 de enero de 2014 se descorren las excepciones dentro del término.

A lo anterior, me permito manifestar:

Teniendo como presupuesto que los demandados se obligaron en forma personal a pagar una cantidad líquida de dinero pactada en UVRs y convertidos en UVRs, conforme lo ordenado por la Ley 546 de 1999, para lo cual suscribió un título valor el cual contiene obligaciones claras expresas y actualmente exigibles.

Clara, porque el demandado se obligó a pagar una cantidad determinada de dinero, y el título que constituye el pagaré No. 88059-6 por la cantidad de Grancolombiana de

521

Ahorro y Vivienda Granahorrar, la cual se fusiono y fue absorbida por el Banco BBVA, quien en uso de sus plenas facultades y conforme a lo establecido en nuestra norma cedió, traspaso y endoso el titulo valor a nombre de Central de Inversiones, quien a su vez cedió, traspaso y/o endoso a favor de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S., quien a su vez cedió, traspaso y/o endoso a favor mi poderdante Clara Jeannette Niño Higuera.

Expresa, porque la obligación está contenida dentro de un título valor que cumple con los requisitos comunes establecidos en el artículo 621 del código de Comercio, ya que el deudor mediante su firma se compromete a devolver la cantidad de dinero en un plazo establecido.

Actualmente exigible por cuánto los deudores han incumplido en el pago y en consecuencia se ha hecho exigible la obligación, de acuerdo con nuestra normatividad legal vigente.

Respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada no están llamadas a prosperar ya que las mismas se encuentran totalmente desvirtuadas dentro del memorial que descurre las mismas y conforme a las pruebas decretadas y practicadas las cuales obran en el expediente, aunque valga la pena resaltar la ultima aclaración realizada al dictamen pericial presentado por el perito designado, el cual despeja todas las dudas conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y la forma como se debe realizar la liquidación de las obligaciones incoadas en la presente demanda.

En este orden de ideas, puede comprobarse que los demandantes han seguido los lineamientos establecidos, aplicando el trámite propio de los procesos ejecutivos hipotecarios de menor, por ser éste el procedimiento que corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 y subsiguientes del C. de P. C. siendo estos claros desde un principio para el deudor quien se obligó de manera libre y voluntaria y sin mediar ningún tipo de presión por parte de la acreedora.

522

Por todo lo anterior expuesto, solicito muy respetuosamente se sirva desestimar las manifestaciones propuestas por la parte demandada y **en su lugar dictar sentencia a favor de la parte demandante con base en las pretensiones**, los hechos y las pruebas aportadas que reposan en el expediente con la demanda.

Con el respeto acostumbrado al Señor Juez;



BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ
C.C. 55.060.334 de Garzón.
T.P. 118.475 del C . S. de la Judicatura

JUZ 58 CIV MUN BOG

SEP 22 '15 PM 4:48

Rlw
f.3

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D. C.
Al despacho del Señor Juez informando que :



- ☐ 1. Se subsanó en tiempo allego copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☒ 5. Venció el término de traslado anterior la (s) parte (s).
se pronuncio (aron) en Tiempo: SI ☒ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (a)
no compareció publicaciones en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Descorriendo traslado en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, falta (n) otro (s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

24 SET. 2015
Bogotá, D. C.

SECRETARIA

— 2 —
— 3 —

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., treinta de septiembre de dos mil quince

Estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha

NOTIFÍQUESE

HERNANDO SOTO MURCIA

Juez.

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el estado No.164 de fecha 2 de octubre de 2015
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría,

2013-743

3



11851

14

DESPACHO COMISORIO NÚMERO 026
COD JUZGADO 110012041058

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
EL JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.

AL

SEÑORES JUECES CIVILES MUNICIPALES DE DESCONGESTION.Y/O**INSPECTORES DISTRITALES DE POLICIA**
ZONA RESPECTIVA

HACE SABER:

Que dentro del proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA RAD. No. 2013-0743 de OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN contra LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS y MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR, se le comisionó para la diligencia de SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE, el cual se identifica con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1411275 de esta ciudad.

Téngase en cuenta al secuestre nombrado en copia de auto que se acompaña con el presente despacho, al cual se le fijarán como honorarios provisionales por la realización de la diligencia la suma de \$150.000,00.

Se advierte al funcionario comisionado que deberá indicar en forma clara, concreta y precisa la dirección, teléfono fijo y celular en la cual el secuestre recibirá notificaciones así como el lugar en el que permanecerán los bienes según el caso, so pena de incurrir en las sanciones legales.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora el (la) Dr.(a) BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ quien se identifica con la C.C. No 55.060.334 de Garzón, Huila y T. P. No.118.475 del C. S. de la J..-

Se anexa copia del auto que decretó la medida.

Para su diligenciamiento se libra el presente Despacho Comisorio hoy 12 de marzo de 2014.

Atentamente,

Alcaldía Local de Teusaquillo

Rad No 2015-132-001122-2

Fecha 09/02/2015 10:06:12 -> 10

(OEM) JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL

134->Inspecciones de Policía Teusaquillo



LOURDES ROJAS AVILA
Secretaria
Calle 16 No. 17 - 39 Piso 2



Claudia
SEP 24 15 AM 3:15
17 folios

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-1411275

Página 1

Impreso el 18 de Diciembre de 2013 a las 03:23:14 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 12-10-1995 RADICACION: 1995-78024 CON: ESCRITURA DE: 20-09-1995
CODIGO CATASTRAL: AAA0074BZWW COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 5495 de fecha 20-09-95 en NOTARIA 1 de SANTA FE DE BOGOTA APARTAMENTO 903 INT.4 con area de 119.77M2. TOTAL CONSTRUIDA. 80.96M2 PLANTA. 73.15M2. PRIVADA. 2 PLANTA 38.81M2. 7.81M2 MRSY DCTOS 35.29M2 P con coeficiente de 1.875 % (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

COMPLEMENTACION:

CONSTRUCTORA MARTINEZ VILLALBA DE OCCIDENTE S.A. COMAVSA S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A: INVERSIONES OMEGA LTDA POR ESCRITURA PUBLICA # 5935 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1.993 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 050-1354848 ACLARADA MEDIANTE ESC. 6073 DEL 29-12-93 NOT. 35 DE BTA. INVERSIONES OMEGA LTDA ADQUIRIO PARTE COMPRA A: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA LTDA. SEGUN LA ESCRITURA PUBLICA # 3637 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1.987 OTORGADA POR LA NOTARIA 32 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 050-955600. LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA LTDA. HABIA ADQUIRIDO POR PERMUTA CELEBRADA CON: PLAZAS BAYRON, PLAZAS JAIRO, PLAZAS GERMAN, PLAZAS DE CHUNZA SOFIA, PLAZAS JOSE MOSCARDO, PLAZAS FABIO Y HERMES GONZALO PLAZAS POR ESCRITURA PUBLICA # 3140 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1.981 OTORGADA POR LA NOTARIA 15 DE BOGOTA. ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A: MATILDE GARZON SEGUN ESCRITURA PUBLICA # 4531 DEL 15 DE OCTUBRE DE 1.960 DE LA NOTARIA 7. DE BOGOTA, REGISTRADA EN EL LIBRO PRIMERO # 24.891 A. DE 1.971 .. ESTA HUBO POR COMPRA A: SIERVO DE DIOS PLAZAS SEGUN ESCRITURA PUBLICA # 2815 DEL 14 DE OCTUBRE DE 1.941 DE LA NOTARIA 1. DE BOGOTA. OTRA PARTE LA ADQUIRIO INVERSIONES OMEGA LTDA POR COMPRA A: CARLOS BAYRON PLAZAS Y OTROS POR LA ESCRITURA PUBLICA # 553 DEL 16 DE MARZO DE 1.987 OTORGADA POR LA NOTARIA 38 DE BOGOTA. REGISTRADA AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 050-108440 ESTOS ADQUIRIERON COMO YA SE EXPRESO.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 22 #48-66 APARTAMENTO 903 INT. 4

2) CARRERA 50 #21-98

3) CALLE 22 # 48-66 CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADOS DEL SALITRE PROPIEDAD HORIZONTAL II ETAPA (PROVISIONAL)

4) CL 22 48A 66 IN 4 AP 903 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de integracion y otros)

1402743

*** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ ***

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 03-02-1994 Radicacion: 1994-9526

VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 6074 del: 29-12-1993 NOTARIA 35 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA MARTINEZ VILLALBA DE OCCIDENTE S.A. COMVSA DE OCCIDENTE

A: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-1411275

Página: 2

Impreso el 18 de Diciembre de 2013 a las 03:23:14 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 07-07-1994 Radicacion: 1994-53500 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 2088 del: 18-05-1994 NOTARIA 35A de SANTA FE DE BOGOTA
ESPECIFICACION: 914 DESENGLOBE (Y REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADOS DEL SALITRE P.HORIZONTAL).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CONSTRUCTORA COMAVSA DE OCCIDENTE S.A. X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 01-08-1994 Radicacion: 1994-61419 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 3912 del: 01-07-1994 NOTARIA 5A de SANTA FE DE BOGOTA
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA (CREDITO APROBADO \$3.250.000.000)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CONSTRUCTORA COMAVSA DE OCCIDENTE S.A. X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 14-08-1995 Radicacion: 1995-63891 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 2421 del: 26-07-1995 NOTARIA 35A de SANTA FE DE BOGOTA
ESPECIFICACION: 999 SIN INFORMACION ACLARACION Y REFORMA DE REGLAMENTO A ESC. 2088 DEL 18 DE MAYO DE 1.994 EN CUANTO A HACER EXTENSIVA SU PARTE NORMATIVA A LA TOTALIDAD DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADOS DEL SALITRE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CONSTRUCTORA COMAVSA DE OCCIDENTE S.A. X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 25-09-1995 Radicacion: 1995-78024 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 5495 del: 20-09-1995 NOTARIA 1 de SANTA FE DE BOGOTA
ESPECIFICACION: 360 CONSTITUCION DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA ETAPA DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADOS DEL SALITRE PROPIEDAD HORIZONTAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CONSTRUCTORA MARTINEZ VILLALBA DE OCCIDENTE S.A. COMAVSA DE OCCIDENTE 8605233411 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 07-03-1996 Radicacion: 1996-22708 VALOR ACTO: \$97.710.000.00
Documento: ESCRITURA 926 del: 20-02-1996 NOTARIA PRIMERA de SANTA FE DE BOGOTA
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CONSTRUCTORA COMAVSA DE OCCIDENTE S.A.
A: RODRIGUEZ GRANADOS LUIS ALBERTO 14216082 X
A: ROJAS VILLAMIZAR MYRIAM DEL ROCIO 38235841 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 07-03-1996 Radicacion: 1996-22708 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 926 del: 20-02-1996 NOTARIA PRIMERA de SANTA FE DE BOGOTA
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (VALOR DEL CREDITO APROBADO \$50.000.000.00).
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RODRIGUEZ GRANADOS LUIS ALBERTO 14216082 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-1411275

Pagina 3

Impreso el 18 de Diciembre de 2013 a las 03:23:14 p.m.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: ROJAS VILLAMIZAR MYRIAM DEL ROCIO
BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

38235841

X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 07-03-1996 Radicacion: 1996-22708 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 926 del: 20-02-1996 NOTARIA 1 de SANTA FE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 999 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RODRIGUEZ GRANADOS LUIS ALBERTO

14216082

X

A: ROJAS VILLAMIZAR MYRIAM DEL ROCIO

38235841

X

*** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ ***

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 07-03-1996 Radicacion: 1996-22708 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 926 del: 20-02-1996 NOTARIA 1A de SANTA FE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 999 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RODRIGUEZ GRANADOS LUIS ALBERTO

14216082

X

A: ROJAS VILLAMIZAR MYRIAM DEL ROCIO

38235841

X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 17-07-2003 Radicacion: 2003-65612 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1860 del: 26-06-2003 JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GRANAHORRAR

A: RODRIGUEZ GRANADOS LUIS ALBERTO

A: ROJAS VILLAMIZAR MYRIAM DEL ROCIO

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 11-12-2003 Radicacion: 2003-117545 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 4030 del: 26-11-2003 JUZGADO 2 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No. 10

ESPECIFICACION: 0747 CANCELACION EMBARGO CON ACCION REAL N. 14054-03-459 (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GRANAHORRAR

A: RODRIGUEZ GRANADOS LUIS ALBERTO

A: ROJAS VILLAMIZAR MYRIAM DEL ROCIO

14216082

X

38235841

X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 21-01-2004 Radicacion: 2004-5001 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2557 del: 07-11-2003 NOTARIA 49 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ADECUANDOLO A LOS PRECEPTOS DE LA LEY 675 DE 03-08-2001 (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO DE USO MIXTO PRADOS DEL SALITRE - PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 12-12-2013 Radicacion: 2013-117208 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 4008 del: 25-11-2013 JUZGADO 058 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO SANJUAN OSCAR ALIRIO

A: RODRIGUEZ GRANADOS LUIS ALBERTO

A: ROJAS VILLAMIZAR MYRIAM DEL ROCIO

14216082

38235841

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: 1996-1849 fecha 14-02-1996

DIRECCION INCLUIDA VALE. COD.GVA/AUX-8.

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2007-11357, fecha 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL,

SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA

POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotacion Nro: 1 Nro correccion: 1 Radicacion: 1996-11513 fecha 13-02-1996

SE EXCLUYE ANOTACION POR CORRESPONDER AL FOLIO 050-1358622 TC.96-11513 CDG

OGF.AUXDEL

Anotacion Nro: 2 Nro correccion: 1 Radicacion: 1996-1849 fecha 13-02-1996

ANOTACION INCLUIDA VALE.COD.GV/AUX-8.

Anotacion Nro: 3 Nro correccion: 1 Radicacion: 1996-11513 fecha 13-02-1996

ANOTACION INCLUIDA VALE.COD.GV/AUX-8.

Anotacion Nro: 4 Nro correccion: 1 Radicacion: 1996-1849 fecha 13-02-1996

ANOTACION INCLUIDA VALE. COD.GVA/AUX-8.

Anotacion Nro: 6 Nro correccion: 1 Radicacion: 1996-10417 fecha 12-07-1996

EN NOMBRES LO CORREGIDO VALE.CDG.GV.AUXDEL9.

Anotacion Nro: 7 Nro correccion: 1 Radicacion: 1996-5903 fecha 26-04-1996

EN ESPECIFICACION LO INCLUIDO VALE. COD. GVA AUX 5.

Anotacion Nro: 7 Nro correccion: 2 Radicacion: 1996-10417 fecha 12-07-1996

EN NOMBRES LO CORREGIDO VALE.CDG.GVA.AUXDEL9.

Anotacion Nro: 8 Nro correccion: 1 Radicacion: 1996-5903 fecha 26-04-1996

ANOTACION 7 ESC. 926 INCLUIDA VALE. COD. GVA AUX 5.

Anotacion Nro: 8 Nro correccion: 2 Radicacion: 1996-10417 fecha 12-07-1996

EN NOMBRES LO CORREGIDO VALE.CDG.GV.AUXDEL9.

Anotacion Nro: 9 Nro correccion: 1 Radicacion: 1996-10417 fecha 12-07-1996

SE EXCLUYE POR ESTAR REPETIDA EN LA ANOTACION 007.CDG.GVA.AUXDEL9

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-1411275

Pagina 5

Impreso el 18 de Diciembre de 2013 a las 03:23:14 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

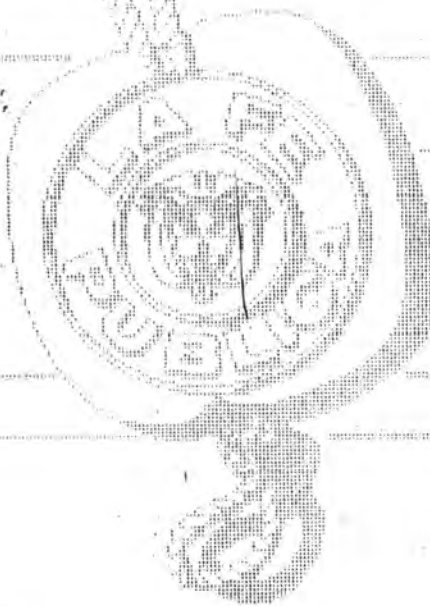
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUID64 Impreso por: MESAC59

TURNO: 2013-808651

FECHA: 12-12-2013

El Registrador Principal: GLORIA INES PEREZ GALLO



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

República de Colombia
Rama Judicial el Poder Público



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Marzo Cuatro (04) de Dos Mil Catorce (2014)

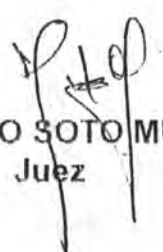
Acreditada la inscripción de la medida sobre el inmueble, el
Despacho **DISPONE**:

DECRETAR el secuestro del bien inmueble que se encuentra
identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C – 1411275 de propiedad
de la parte demandada.

Para lo cual se comisiona al INSPECTOR DE POLICIA (ZONA
RESPECTIVA) Y/O JUECES CIVILES MUNICIPALES DE
DESCONGESTIÓN (REPARTO) a quienes se delega con amplias
facultades legales excepto la de señalar honorarios al secuestre.

Nombrase como secuestre a quien aparece en el formato que
precede a esta decisión, a quien se le fijan como gastos de gestión la
suma de \$ 50000.

NOTIFÍQUESE,


HERNANDO SOTO MURCIA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 039 DE
FECHA MARZO 06 DE 2014. FUE NOTIFICADO EL
AUTO ANTERIOR FIJADO A LAS 8:00 A.M.

LOURDES ROJAS AVILA
Secretaria.

YPCP

13-0743

Recibí
BIBI
C.C. 55060334
T.P. 118.475 CS.
29-04-2014



~~268~~
529

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

ACTA DE DESIGNACION DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA

De conformidad al artículo 9 numeral 1 literal b, del Código de Procedimiento Civil, el(la) MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN PARA DESPACHOS COMISORIOS – MUNICIPAL – 010 – DE BOGOTA, ha designado como Auxiliar de la Justicia, en el oficio de SECUESTRES de la LISTA GENERAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA de la ciudad de BOGOTA(DISTRITO CAPITAL), al señor:

GWALITT ZAMIRA TORRES PACHECO, CÉDULA CIUDADANIA 51858690, CLL 103 A NO. 17-36 APTO 203 BOGOTA DISTRITO CAPITAL, Teléfono(s): 6369931,

En el proceso número: 11001400801020130074300

12/05/2014, 11:14:43 p.m.

Agréguese al expediente como prueba.

ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
Juez

09 DE MAYO DE 2014.- Recibido en la fecha el presente despacho comisorio proveniente del Juzgado de origen y radicado el mismo pasa al Despacho para res...

CARLOS MARIO PÉREZ HERRERA.
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil catorce (2014)

Auxíliese el anterior despacho comisorio, que nos confiere el Juzgado de origen.

Para la práctica de la diligencia objeto de la comisión, se fija la hora de las 8:00 a.m. en adelante, del día 22/05/2014.

Por la oficina del centro de servicios administrativos jurisdiccionales de apoyo para los juzgados civiles y de familia, comuníquesele el señalamiento de la fecha al secuestre designado, en legal forma y por el medio más expedito. Líbrese telegrama.

Cumplida la comisión, o por falta de interés de la parte actora en el diligenciamiento de la misma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
D.C.

Por anotación en el Estado No. 14 de fecha 13 de Mayo de 2014 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS MARIO PÉREZ HERRERA
ESCRIBIENTE

INFORME SECRETARIAL: 23-05-14. Al despacho de la señora juez, informando que la presente diligencia no se pudo llevar a cabo por el avanzado estado de la hora. SIRVASE PROVEER.

cep
CARLOS MARIO PÉREZ HERRERA.
ESCRIBIENTE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D. Veintitres 23 de mayo de dos mil catorce (2014)

DESPACHO COMISORIO : 26
JUZGADO DE ORIGEN : 58 Civil Municipal

Una vez visto el informe secretarial que precede, señálese la hora de las ocho de la mañana de día 10 de Junio de 2014 con el fin de evacuar la presente comisión.

[Signature]
ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
JUEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ

532

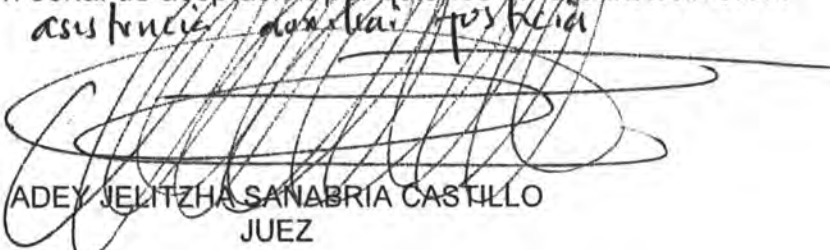
DILIGENCIA DE: EMBARGO Y SECUESTRO ~~Y~~ SECUESTRO INMUEBLE ()
ENTREGA ()

DESPACHO COMISORIO N° : 26
JUZGADO: : 58 CIVIL MUNICIPAL
PROCESO : 2013-0743

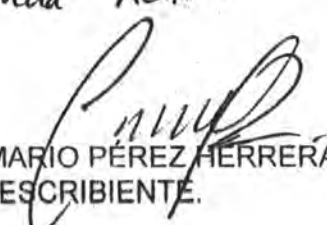
AVISO

En Bogotá D.C, a los 10 (~~x~~) días del mes de JUNIO de dos mil catorce (2014), el Juzgado Décimo Civil Municipal de Descongestión se constituye en audiencia pública y la declara abierta para tal fin. En este estado de la diligencia comparece BELLA EDID CARUATAL, identificado con cédula N° 55.060.374 y T.P. 118475 del C.S.J, en calidad de apoderado principal ~~()~~, sustituto (), adjudicatario () Demandante (). Una vez en el sitio de la diligencia, esto es. CALLE 22-A 48 A 66 INT. 403 de esta ciudad, el despacho procede a golpear en el inmueble sin ser atendidos por residente alguno. El despacho procede a golpear en el inmueble sin ser atendidos por residente alguno En este estado de la diligencia el despacho fija como nueva fecha para su continuación el día 15 DE JULIO. El despacho deja el presente aviso para que los habitantes o moradores del inmueble estén presentes en la fecha y hora fijada a partir de las 8:00 a.m. Se advierte que en caso de no encontrarse presentes procederá al allanamiento del inmueble conforme lo descrito en los artículos 113 y 114 del C.P.C., actuación que realizará con apoyo de la fuerza pública y demás autoridades del caso. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se declara terminada y se firma en señal de aceptación por quienes en ella intervinieron.

\$30.000 gastos asistencia advocat justicia


ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
JUEZ


Apoderada Acbr.


CARLOS MARIO PÉREZ HERRERA.
ESCRIBIENTE.

Secuestro.
2000 T
51858690



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO (), SECUESTRO (X), ENTREGA (),
RESTITUCION ()

En Bogotá D.C., a los Quince (15) del mes de Julio, del año 2014, siendo el día y la hora en el año que antecede, la Juez Decima Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, en asocio de su Secretario Ad Hoc, se constituyó en audiencia pública con el fin de realizar la comisión conferida dentro del despacho comisorio No. 26 del Juzgado 58 C.M. Seguidamente se deja constancia que después de un tiempo más que prudencial, la parte interesada no compareció para la práctica de la misma. En consecuencia se dispone LA DEVOLUCION DE LA PRESENTE COMISION AL JUZGADO DE ORIGEN, previas las anotaciones de caso. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

La Juez,

ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

El secretario Ad Hoc,

CARLOS MARIO PEREZ HERRERA.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca*

534

Bogotá D.C. 18/12/14
DESAJ-10-CSDC 8202
R./ 140430025

Doctor(a):
JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA - DISTRITO CAPITAL

Asunto: Despacho Comisorio No. 26

De manera atenta y en cumplimiento del Artículo 7 numeral 4 del Acuerdo 6637 del 2010 emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se hace la devolución del despacho comisorio de la referencia, tramitado por el juzgado 10 Civil Municipal de Descongestión.

Sin otro particular me es grato suscribirme de usted.

Atentamente,

MARIA RAQUEL CORREALES PARADA
Coordinadora del Centro de Servicios Administrativos

Carrera 10 No.14-33 Piso 1 PBX 3532666 www.ramajudicial.gov.co

JUZ 58 CIV MUN BOG

JAN 16 '15 AM 10:00

Diana
11 fedat

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diecinueve de enero de dos mil quince

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente el anterior despacho comisorio devuelto sin diligenciar.

NOTIFIQUESE,

HERNANDO SOTO MURCIA

Juez.

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el estado No. 005 de fecha 21 de enero de 2015 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría, _____

2013-743 2



ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO
SECRETARIA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICIA

536

BOGOTÁ D.C., 12 de FEBRERO del año 2015.

COMISORIO

REFERENCIA EXPEDIENTE No.: 11851

SECUENCIA SISTEMA No: 6938

El Despacho Comisorio 26 del JUZGADO No. 058 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA - DISTRITO CAPITAL, fue recibido el día 09 de FEBRERO del año 2015. Por reparto correspondió a la INSPECCION 13E DE POLICIA. Se allegan 12 Folios

Anótese y remítase.


VILMA BEATRIZ BOLIVAR CAMPO
INSPECTOR DE POLICIA
SECRETARIA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICIA

13



Radicado No.

20146290663973

Fecha:

29 diciembre 2014



**DIRECCION ADMINISTRATIVA
AUTO DE DELEGACION**

INFORME DE LA DELEGACION ASIGNADA MEDIANTE AUTO No. 6510

EMPRESARIO **ELECTROPLAN S.A.**

EVENTO A SUPERVISAR **DE ADJUDICACION - TURNO DOBLE (SOLICITAR MECANICA AL EMPRESARIO**

CONTACTO **WILLIAM MONSEGNY B 4441700 EXT 1404**

Siendo las _____ del día _____ del mes de _____ de _____, en las instalaciones de _____, ubicadas en _____,

el suscrito delegado de la Secretaría Distrital de Gobierno, señor **NORBERTO PENA PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3242968** procede a rendir el informe correspondiente a la delegación asignada mediante el auto en mención en los siguientes terminos:

En Constancia

ELECTROPLAN S.A.

NORBERTO PENA PINZON





ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DE GOBIERNO
Alcaldía Local de Teusaquillo
INSPECCION TRECE E DISTRITAL DE POLICIA

539

Bogotá, D.C febrero veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

Al despacho del señor inspector informándole que la anterior comisión fue recibida en (13) folios, procedente de la Secretaria General de Inspecciones de Teusaquillo, radicado bajo el No 11851 del libro radicador de Comisiones Civiles,

SÍRVASE PROVEER.

MIGUEL ANGEL BELTRAN VILLAMIL
Auxiliar Administrativo.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DE GOBIERNO
Alcaldía Local de Teusaquillo
Inspección 13 E Distrital de Policía

Bogotá, D.C febrero veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

Visto el informe secretarial que antecede, evidenciando el mismo se procede a dar cumplimiento con la comisión conferida por el Juzgado 58 C.M en el comisorio No.026 en consecuencia para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro señálese el día 05/03/2015, Hora 8:00:00.

Se designó como secuestre a GWALITT ZAMIRA TORRES PACHECO

Cumplido el trámite vuelvan las diligencias al juzgado de conocimiento de previa anotación en el libro radicador y aplicativo sistematizado.

NOTIFÍQUESE, ANÓTESE Y CÚMPLASE.

YURI BERNAL TONGUINO
Inspector 13 E.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Hoy 26 FEB. 2015 DE 2015 notifique el contenido del auto anterior por estado
No 11
Auxiliar Administrativo

14



ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO
INSPECCION 13E DE POLICIA

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20151340031131
Fecha: 24/02/2015



538

Bogotá, 24-febrero-2015

Señor(a):
WALITT ZAMIRA TORRES PACHECO
CALLE 103 A # 17 - 36 APTO 203

Apoderados:
CARVAJAL NULÑEZ BELLA EDID

Me permito comunicarle que usted ha sido nombrado(a) SECUESTRE dentro de la diligencia que se llevará a cabo el día 05-marzo-2015 a las 8:00 AM, Expediente No.: 11851

Sírvase manifestar su aceptación mencionando el despacho comisorio No.: 26 del JUZGADO No. 058 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL; siempre y cuando esté habilitado y no sancionado, previa aceptación del cargo dentro del término establecido en el Art. 9º, Numeral 2 del C.P.C.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL BELTRAN VILLAMIL
AUXILIAR
INSPECCION 13E DE POLICIA

NLE

23 FEB 2015

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANA

CARRERA 17 No. 39 A 38. Tel: 3270325 Email:

Pag. 1 de 1
24/02/2015 10:22 AM

clle 22 dis #48-40

3128552932



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de Gobierno
Alcaldía Local de Teusaquillo

Inspección Trece E Distrital de Policía

539

COMISORIO: 026

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Nro.RAD. 2013 -0743

JUZGADO: 58 C.M.

DEMANDANTE: OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN

DEMANDADO: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y OTRA

DILIGENCIA DE : SECUESTRO DE INMUEBLE

Bogotá, D.C. A los cinco (05) días del mes de marzo del dos mil quince, (2015) con el fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia, citada en la referencia el Señor Inspector Dr. YURI BERNAL TONGUINO en asocio del auxiliar administrativo señor MIGUEL ANGEL BELTRAN VILLAMIL, da inicio a la práctica de la diligencia encontrándose en el despacho de la inspección la Dra. BELLA EDID CARVAJAL quien se identifica con C.C 55.060.334 y T.P. 118475 del C. S. de la J. quien actúa en calidad de apoderada Actora. En este estado de la diligencia se deja constancia que NO se hace presente el Sr. designado ZAMIRA TORRES PACHECO, por lo anterior se le releva del cargo y en su lugar se designa al Sr. MARCO ANTONIO ESTEVEZ CESPEDES quien se identifica con C.C No 19.293.098 de Bogotá quien tiene dirección de notificaciones la Carrera 65 No 79 C -16 Oficina 401 y teléfono No 311 224 53 12 quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre, presente manifiesta aceptar el cargo, no tener impedimento alguno para desempeñarlo, razón para que el despacho previas las formalidades de ley proceda a posesionarlo en legal forma como tal y quien bajo la gravedad del juramento promete cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, lo anterior dando cumplimiento a lo normado en el Artículo 9º del C.P.C, y teniendo en cuenta la circular 010 de 1995 de la Personería Distrital. El anterior personal se traslada a la calle 22 Bis Nro. 48 - 40 y/o calle 22 Nro. 48 - 66. Una vez allí el Despacho procede a anunciarse en la portería del conjunto residencial del conjunto multifamiliar PRADOS DEL SALITRE, y somos atendidos en portería por el Sr. LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS quien se identifico con C.C Nro. 14.216.082 de Ibagué (Tolima) a quien se le entera del objeto de la diligencia y con el uso de la palabra manifiesta: "yo ya cancele el Crédito, así lo dictamino un perito, es más según las cuentas me están debiendo es dinero a mi." De lo anterior se le corre traslado al apoderado actor quien con el uso de la palabra manifiesta: "teniendo en cuenta que nos encontramos en el sitio indicado para la práctica de la diligencia solicito se practicado el secuestro del inmueble en el cual nos encontramos con folio de matrícula Nro. 50C 1411273" El Despacho deja constancia que los linderos del inmueble objeto de la diligencia son: por el norte con vacío que nos da a zona verde del mismo conjunto, por el oriente con vacío que da a zona común del mismo edificio, por el occidente con pared que lo separa del área de asesores, por el sur con hall de entrada, escaleras de acceso a al torre y el apto 904 se trata de un apartamento dúplex ubicado en el 9 piso donde se accede por un portón metálico donde se encuentra espacio de sala comedor chimenea área de cocina enchapada y zona de lavandería también enchapada, hall que conduce a tres habitaciones con closet, la principal con baño y un baño de ara social ambos con sus accesorios, escaleras que conducen a la alcoba principal donde se encuentra closet y baño con sus accesorios, pisos en cerámica, paredes estucadas y pintadas, por el nadir con placa de concreto que lo separa del apto 803 de la misma torre 4 por el cenit con placa de concreto que es su cubierta. El inmueble se encuentra en buen estado de conservación, goza de los servicios de agua, luz, gas natural. El área de parqueadero le corresponde los parqueaderos 118 y 119 respectivamente y depósitos Nro. 117 y 118 los cuales son de uso exclusivo. El inmueble esta siendo habitado por quien atiende la diligencia, su señora esposa y su hijo. De esta manera el Despacho declara legalmente identificado y alinderado el inmueble y por no existir oposición en Derecho que resolver **SE DECLARA LEGAMENTE SECUESTRADO** este inmueble con matrícula **No 50 C 1411275** y

16



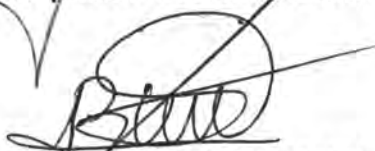
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

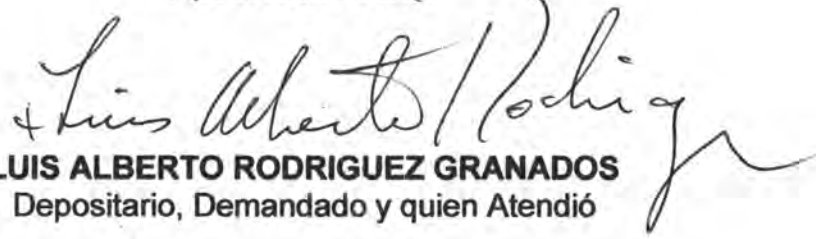
Secretaría de Gobierno
Alcaldía Local de Teusaquillo

Inspección Trece E Distrital de Policía

del mismo se le hace entrega en forma real y material al Sr. Secuestre quien manifiesta: "Recibo en forma real y material el inmueble legalmente secuestrado por el Despacho y del mismo procedo a constituir deposito provisional y gratuito en cabeza de quien atiende la diligencia por ser su propietario y demandado". No siendo otro el objeto de la presente diligencia se TERMINA y firma una vez leída y aprobada en todas sus partes por los que en ella intervinieron no sin antes dejar constancia que se observaron las formalidades de Ley para el caso. Se deja constancia que la parte actora cancela al Sr. Secuestre la suma de 150.000 pesos fijados por el Juez comitente como honorarios los cuales son cancelados en el acto. Así se firma.


YURI BERNAL TONGUINO
Inspector 13 E de Policía.


BELLA EDID CARVAJAL
Apoderada Actora.


LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS
Depositario, Demandado y quien Atendió


MARCO ANTONIO ESTEVEZ CESPEDES
Secuestre


MIGUEL ANGEL BELTRAN VILLAMIL
Secretario

AÑO GRAVABLE
2014



Formulario de autoliquidación
electrónica asistida del
Impuesto predial unificado

Formulario No.
2014301010117402013

No. referencia del recaudo
14015733060

301

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0074BZW	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 1411275	3. CÉDULA CATASTRAL 006208561700409003	
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 22 BIS 48 40 IN 4 AP 903			
B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO		C. TARIFA Y EXENCIÓN	
5. TERRENO (M2) 43.40	6. CONSTRUCCIÓN (M2) 108.40	7. TARIFA 7.50	8. AJUSTE 137,000
		9. EXENCIÓN 0.00	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL RODRIGUEZ GRANADOS LUIS ALBERTO			11. IDENTIFICACIÓN CC 14216082
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 22 BIS 48 40 IN 4 AP 903			13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001
FECHAS LIMITES DE PAGO		Hasta 20/06/2014 (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
14. AUTOVALUO (Base Gravable)	AA	238,025,000	
15. IMPUESTO A CARGO	FU	1,648,000	
16. SANCIONES	VS	0	
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	1,648,000	
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	1,648,000	
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	1,648,000	
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	1,648,000	
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de		SI ☐ NO ☒	Mi aporte debe destinarse al proyecto ☐
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	0	
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	1,648,000	
SAT		OTRO	

AÑO GRAVABLE 2014		Formulario de autoliquidación electrónica asistida del Impuesto predial unificado	Formulario No. 2014301010117402013	No. referencia del recaudo. 14015733060	301
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y DEL CONTRIBUYENTE					
1. CHIP AAA0074BZW	2. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 22 BIS 48 40 IN 4 AP 903		4. IDENTIFICACIÓN CC 14216082		
3. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL RODRIGUEZ GRANADOS LUIS ALBERTO					
FECHAS LIMITES DE PAGO		Hasta 20/06/2014 (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)		
B. PAGO					
5. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	1,648,000			
C. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO					
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de		SI ☐ NO ☒	Mi aporte debe destinarse al proyecto No. ☐		
6. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	1,648,000			



(415)7707202600856(8020)14015733060002997960(3900)00000001648000(96)20140620

D. FIRMA DECLARANTE	
FIRMA	NOMBRES Y APELLIDOS
	C.C. ☐ C.E. ☐ No. ☐
SAT	SELO

Department of Education
Office of the Secretary
Malacañang Palace, Manila

- 24 SET. 2015

Bogotá, D. C.

SECRETARIA

17 folios
SEP 24 15 AM 9:36
JUL 58 CIV WMA B06

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., treinta de septiembre de dos mil quince

541

El anterior Despacho Comisorio debidamente diligenciado obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, para los fines procesales pertinentes, de conformidad con lo normado por el artículo 34 del C. de P. C.

Se requiere al secuestre designado a fin de que preste caución por la suma de \$500.000m/cte, y para que rinda cuentas comprobadas de su administración en el término de diez (10) días, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 9 del C. de P. C. Comuníquesele por telegrama

NOTIFÍQUESE

HERNANDO SOTO MURCIA

Juez.

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el estado No.164 de fecha 2 de octubre de 2015
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría.

2013-743

3

542

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
BOGOTÁ
CARRERA 10 No 14 – 33 PISO 4 TELÉFONO 2861555

TELEGRAMA No 1495
06 DE OCTUBRE DE 2015
SEÑOR (A) (ES)
MARCO ANTONIO ESTÉVEZ CÉSPEDES
KR 65 No 79 C – 16 OF. 401
BOGOTÁ

COMUNIQUE QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 SE REQUIERE PARA QUE EN EL IMPRORROGABLE TERMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN PRESTE CAUCIÓN POR LA SUMA DE \$500.000 M/CTE, Y RINDA CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN, SO PENA DE SER SANCIONADO Y EXCLUIDO DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, PROCESO 2013 – 0743.

ATENTAMENTE,

LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA

ENVIADO

06 de octubre de 2015



Superintendencia
Financiera
de Colombia

Radicación 2015106003-000-000

Fecha: 15/10/2015 11:31 AM

Sec. Dia: 18910

Trámite: 408-RELIQUIDACIONES

Anexos: No

Entrada

Tipo Doc: 60-SOLICITUD PRESENTACION

Folios: 1

Aplica A: -

Encadenado: NO

Remitente: 803-54 0 JUZGADO 58 CIVIL MUN

Solicitud: 3703

Destinatario: 214000 Dirección Legal pa

Teléfono: 684 02 00

Carro: Carro 84 Ent: 3 Caja: 2 Pos: 341

08/11/2015

**JUZGADO CINCUENTA
DE ORALIDAD
RAMA JUDICIAL DE**

CÓD. JUZGADO 110012041058

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

OFICIO No. 3703

09 de octubre de 2015

Señores

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La Ciudad.

**Ref. EJECUTIVO CON TITULO
HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RAD No. 2013-0743 de OSCAR
ALIRIO MORENO SANJUAN con C.C.
79.543.234 contra LUIS ALBERTO
RODRIGUEZ GRANADOS y MIRYAM
DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR con
C.C. 14.216.082 y 38.235.841.**

Por medio del presente, me permito comunicarle que mediante auto fecha treinta de septiembre del año que avanza, se ordenó OFICIARLE para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, se sirva remitir copia autentica de las actuaciones surtidas dentro del trámite de reliquidación de la obligación que aquí se ejecuta, correspondiente a: Número de Pagaré 01808647-5, Entidad originadora del crédito Banco Granahorrar, Nombre del titular del crédito RODRIGUEZ GRANADOS LUIS ALBERTO, Número de identificación del titular 14216082, Número de la Obligación Hipotecaria 100401324397, Número de la Obligación Homologada 100401324397.

Sírvase obrar de conformidad.-

Atentamente,

LOURDES ROJAS AVILA.
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D. C.
Al despacho del Señor Juez informando que :



- ☐ 1. Se subsanó en tiempo allego copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☒ 5. Venció el término de traslado anterior la, (s) parte (s)
se pronuncio (aron) en Tiempo: SI ☐ NO ☒
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (a)
no compareció publicaciones en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Descorriendo traslado en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, falta (n) otro (s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

26 OCT. 2015

Bogotá, D. C.

SECRETARIA

-3- 3-

544

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., veintisiete de octubre de dos mil quince

Por secretaría déjese transcurrir un tiempo prudencial para que la superintendencia financiera proceda a emitir respuesta al oficio No. 3703 de 9 de octubre de 2015.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO SOTO MURCIA

Juez.

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el estado No.180 de fecha 29 de octubre de 2015 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría.

2013-743

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

POLIZA DE SEGURO JUDICIAL
ARTICULO VARIOS

HOJA No.2

No. POLIZA **NB-100276430**
FECHA EXPEDICION 16/10/2015
SUC. EXPEDIDORA BOGOTA
TELEFONO 6113304

No. ANEXO 0

No. CERTIFICADO **70445693**
No. FORMULARIO
DIRECCION CALLE 33 NO.6B-24 PISO 1TOMADOR **MARCO ANTONIO ESTEVEZ CESPEDES**
DIRECCION CARRERA 65 NO. 79 C16 OF. 401NIT 19.293.098
TELEFONO 3112245312

OBJETO DEL CONTRATO

GARANTIZAR EL CORRECTO MANEJO, CUIDADO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES SECUESTRADOS.

SECUESTRE: MARCO ANTONIO ESTEVEZ CESPEDES CC: 19293098

DEMANDADO: ASEGURADO/BENEFICIARIO: LUIS A RODRIGUEZ GRANADOS CC: 14216082

PROCESO: EJECUTIVO 2013-743

ARTICULO: ART. 683 EN CONCORDANCIA CON EL ART.10 C.P.C. WEB

TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Nro.: (58) CINCUENTA Y OCHO

CIUDAD DE PROCESO: BOGOTA, D.C.

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

VIGENCIA: LA DURACIÓN DEL PROCESO

AMPAROS OTORGADOS			VALOR ASEGURADO \$	PRIMA \$
CAUCION JUDICIAL			500.000,00	30.000,00
TOTAL VALOR ASEGURADO			500.000,00	

INTERMEDIARIOS		TIPO	% PARTICIP.	PRIMA BRUTA	\$	30.000,00
EDWIN ALEXANDER TIJARO MARTINEZ - TIJARO MARTINEZ EDWIN A.		AGENTES	100	DESCUENTOS		
				PRIMA NETA	\$	30.000,00
				OTROS	\$	2.500,00
				IVA	\$	5.200,00
				TOTAL A PAGAR	\$	37.700,00

COASEGURO		POLIZA LIDER		CERTIFIC.LIDER	
-----------	--	--------------	--	----------------	--

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

DE ACUERDO CON EL ARTICULO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA DE LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON EL FUNDAMENTO DE ELLA, PRODUCIRIA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA COMPAÑIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y CE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DE LA POLIZA.

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
POLIZA JUDICIAL
NO AUTORIZADO



FOTOCOPIAS URGENTES
Alexander Tijaro
NIT: 79.647.768-2
Carrera 10 No. 14 - 73 Teléfono: 756 5081
Celular: 312 - 513 3696 • Bogotá, D.C.

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCION GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 2 Y 3
TELÉFONO: 2855600 FAX: 2851220

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

- COPIA CLIENTE -

546

SEÑOR

JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

E.

S.

D.

REFERENCIA: 2013-743

SECUESTRE: MARCO ANTONIO ESTEVEZ CESPEDES

DEMANDADO: LUIS A RODRIGUEZ GRANADOS

MARCO ANTONIO ESTEVEZ CESPEDES actuando como secuestre , dentro del proceso de la referencia me permito allegar a despacho la póliza N.100276430 por valor de \$500.000 POR MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con lo ordenado por su despacho.

Del señor Juez

Atentamente


MARCO ANTONIO ESTEVEZ CESPEDES

Cc. 19293098

JUZ 58 CIV MUN BOG

OCT 16 '15 AM 10:25

R. C. W.
f. l.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D. C.
Al despacho del Señor Juez informando que :



- ☐ 1. Se subsanó en tiempo allego copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☐ 5. Venció el término de traslado anterior la, (s) parte (s)
se pronuncio (aron) en Tiempo: SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (a)
no compareció publicaciones en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☒ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Descorriendo traslado en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, falta (n) otro (s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

Bogotá, D. C. 26 OCT. 2015

SECRETARIA

-3- -3-

542

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., veintisiete de octubre de dos mil quince

Agréguese al expediente y téngase en cuenta para todos los efectos la póliza judicial que ampara la gestión del auxiliar de justicia designado en el presente asunto como secuestre.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO SOTO MURCIA

Juez.

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el estado No.180 de fecha 29 de octubre de 2015 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría

13



2013-743

3

548

Señor

JUZ 58 CIV MUN BOG
**CINCUENTA Y OCHO (58) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BOGOTÁ, D.C.**

E.

S.

D.

Referencia.- Proceso No. 2013 – 0743

Asunto: Informe de Gestión.

MARCO ANTONIO ESTÉVEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado conforme aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de **SECUESTRE** dentro del proceso en referencia, comedidamente me permito manifestarle:

Que tal como consta en la diligencia de secuestro que reposa en el proceso, el inmueble fue dejado a título provisional y gratuito en cabeza del demandado por ser el propietario y quien atendió la diligencia.

Consecuencia de lo anterior el inmueble no genera ingresos que impliquen rendición de cuentas.

Del señor Juez.

Cordialmente,



MARCO ANTONIO ESTÉVEZ
C.C. No. 19'293.098 de Bogotá
Teléfono: 311 224 5312
Secuestre

JUZ 58 CIV MUN BOG

RCw

OCT 16 '15 AM 9:40

G-2

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D. C.

Al despacho del Señor Juez informando que :

- ☐ 1. Se subsanó en tiempo allego copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☐ 5. Venció el término de traslado anterior la, (s) parte (s)
se pronuncio (aron) en Tiempo: SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (a)
no compareció publicaciones en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☒ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Descurriendo traslado en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, falta (n) otro (s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

Bogotá, D. C.

26 OCT. 2015

SECRETARIA

-3-

3

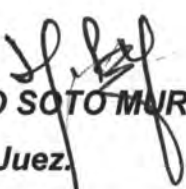
519

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., veintisiete de octubre de dos mil quince

El anterior informe agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


HERNANDO SOTO MURCIA
Juez.

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTA D.C.
Por anotación en el estado No.180 de fecha 29 de octubre de 2015 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría,


3

2013-743

550

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

25-2000

Bogotá, D.C.

Doctora
LOURDES ROJAS ÁVILA
CARRERA 10 No. 14-33 piso 4
JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RELIQUIDACION DE CREDITOS EN UPAC Y PESOS CON UVR
FORMATO 254
 CIRCULAR EXTERNA 048 DE 2000

IDENTIFICACION 1 14216082 LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS ENTIDAD 1 5 BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN
 TIPO NÚMERO NOMBRE TIPO CÓDIGO NOMBRE

No. ORDEN	FECHA	PESOS					UVR							
		TASA INTERES	C. MONETARIA	PAGO	SEGUROS	MORA	SALDO	PAGO	TASA INTERES	INTERESES	AMORTIZACIÓN	SALDO	PAGO FICTICIO	DÍAS
1	24/10/1995	0	0	0	0	0	9800000	0	0	0	0	0	0	0
2	22/11/1995	0.14	0	177100	6154	0	9897847	3057.0794	0.14	1855.2908	1201.7888	176086.1756	0	365
3	02/02/1996	0.14	0	177887	8611	83.97	10248306	3011.4063	0.14	4610.5687	-1599.1624	177685.338	0	365
4	12/04/1996	0.14	0	374619	13695	773.25	10556134	5941.3429	0.14	4521.5757	1419.7672	176265.5708	0	365
5	25/06/1996	0.14	0	400225	14501	1211.58	10898510	6037.3817	0.14	4745.1783	1292.2034	174973.3674	0	365
6	08/08/1996	0.14	0	404242	14418	709.86	11038824	5994.0134	0.14	2785.8794	3208.334	171785.0334	0	365
7	23/08/1996	0.14	0	206316	7476	17.35	11064035	5043.0118	0.14	927.4018	2115.8098	166649.4236	0	365
8	25/09/1996	0.14	0	209034	7476	21.4	11198450	3039.3398	0.14	2021.6840	1017.6552	166631.7684	0	365
9	24/10/1996	0.14	0	206396	7390	0	11298288	2998.9999	0.14	1764.7048	1234.2051	167397.4733	0	365
10	28/12/1996	0.14	0	407169	14921	432.76	11539755	5714.9149	0.14	3828.9884	1885.9485	165511.5268	0	365
11	24/01/1997	0.14	0	205976	7543	0	11645107	2873.4527	0.14	1732.002	1141.4007	164370.1261	0	365
12	25/03/1997	0.14	0	213482	8118	412.84	11919455	2875.9163	0.14	3575.7533	-702.837	165072.9831	0	365
13	24/04/1997	0.14	0	434378	16591	421.66	11939714	5708.1393	0.14	1787.3515	3920.7878	161152.1753	0	365
14	23/05/1997	0.14	0	218375	8396	0	12024435	2829.9581	0.14	1690.4321	1143.526	160008.6493	0	365
15	18/07/1997	0.14	0	225412	8489	363.89	12246496	2834.8045	0.14	3249.1983	-414.3938	160423.0431	0	365
16	24/07/1997	0.14	0	225412	8442	0	12198852	2833.6315	0.14	345.9059	2487.7256	157935.3175	0	365
17	22/08/1997	0.14	0	227081	8504	0	12267894	2824.9518	0.14	1652.7682	1172.1836	156763.1339	0	365
18	24/09/1997	0.14	0	229937	8536	0	12358079	2833.4985	0.14	1865.1208	965.3777	155797.7562	0	366
19	26/02/1998	0.14	0	1201880	44183	5000.36	12818751	14014.8851	0.14	8914.8352	5100.2299	150697.5263	0	365
20	27/04/1998	0.14	0	489405	16280	582.95	13020868	5320.1558	0.14	3281.0662	2039.0896	148658.4367	0	365
21	03/06/1998	0.14	0	242846	9134	147.12	13195011	2805.0898	0.14	1987.6999	617.3899	148041.0468	0	365
22	09/07/1998	0.14	0	250346	9295	258.52	13385287	2823.4568	0.14	1925.5699	697.8569	147343.1899	0	365
23	13/08/1998	0.14	0	256127	9374	341.2	13593082	2846.1965	0.14	1862.9699	783.2456	146559.9443	0	365
24	16/09/1998	0.14	0	265642	9603	420.83	13793892	2729.7772	0.14	1798.7798	929.9974	145829.9489	0	365
25	24/09/1998	0.14	0	228807.51	10056	0	13811847	2335.8882	0.14	416.8248	1917.0594	143712.8875	0	365
26	22/10/1998	0.14	0	269382	9806	501.02	13954221	2786.2185	0.14	1451.8119	1314.4086	142398.4809	0	365
27	18/02/1999	0.14	0	433500	15152	1362.4	14908064	4364.3689	0.14	6214.894	-1846.9251	144248.406	0	365
28	23/02/1999	0.14	0	399000	13907	1630.44	14807188	3996.4126	0.14	259.1451	3739.2675	140509.1385	0	365
29	12/05/1999	0.14	0	298700	10623	860.96	15309452	2874.8469	0.14	3989.9341	-1115.0872	141624.2287	0	365
30	16/06/1999	0.14	0	296618	10625	1378.86	15411898	2843.5143	0.14	1790.6425	1052.8718	140571.3539	0	365
31	19/07/1999	0.14	0	302250	10752	1606.83	15481648	2861.7028	0.14	1875.1659	1186.5369	139384.817	0	365
32	24/07/1999	0.14	0	288063.17	10056	0	15395815	2743.1465	0.14	250.4075	2492.7393	136692.0777	1	365
33	24/08/1999	0.14	0	291010.55	10056	0	15443877	2784.2484	0.14	1531.9016	1232.3468	135859.7309	1	365
34	06/09/1999	0.14	0	1100000	39027	6576.8	15111262	10360.5269	0.14	634.571	9725.9559	125833.775	0	365
35	24/09/1999	0.14	0	293930.6	10056	0	15084243	2782.6639	0.14	816.3769	1986.307	123987.468	1	365
36	24/10/1999	0.14	0	296720.15	10056	0	15112375	2797.5585	0.14	1342.2758	1455.2807	122512.1873	1	365
37	24/11/1999	0.14	0	292220.79	10056	0	15158610	2647.08	0.14	1370.9823	1276.0977	121236.0896	1	365
38	24/12/1999	0.14	0	284810.8	10056	0	15195437	2662.0384	0.14	1312.7014	1349.337	119686.7526	1	365
39	31/12/1999	0.14	0	0	0	0	15279347	0	0.14	301.8387	-301.6387	120188.3913	0	365

Reliquidación ok. Alivio reportado: \$2,861,049.7327.

RELIQUIDACION DE CREDITOS EN UPAC Y PESOS CON UVR
FORMATO 254
 CIRCULAR EXTERNA 048 DE 2000

IDENTIFICACION 1 14116082 LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS ENTIDAD 21 25 ENTRAL HIPOTECARIO SIGLA: BCH EN LIQUIDACION
 TIPO NÚMERO NOMBRE TIPO CÓDIGO NOMBRE

No. ORDEN	PESOS							UVR						
	FECHA	TASA INTERES	C. MONETARIA	PAGO	SEGUROS	MORA	SALDO	PAGO	TASA INTERES	INTERESES	AMORTIZACIÓN	SALDO	PAGO FICTICIO	DÍAS
1	03/04/1996	0	0	0	0	0	50000000	0	0	0	0	834310,8675	0	365
2	03/05/1996	0,465	0,2491	963018,67	81747	0	0	14302,6665	0,1728	11002,1187	3300,5477	831010,3197	0	365
3	07/05/1996	0,4842	0,2491	1289500	83438	1783,33	0	10400,6206	0,1722	1440,1957	18042,4248	812967,8949	0	365
4	05/06/1996	0,4373	0,2393	330000	0	860,95	0	5227,4662	0,1597	9626,583	0	817367,0117	0	365
5	05/07/1996	0,4554	0,2346	1262000	82660	3275	0	18836,9608	0,1788	11126,0009	7710,8698	809656,1419	0	365
6	06/08/1996	0,453	0,2406	1295000	84210	3050,75	0	18618,0691	0,1712	11295,3167	7322,5523	802333,5895	0	365
7	11/09/1996	0,4164	0,23	1300000	84791	13416,34	0	18225,5207	0,1531	11352,5574	8872,9633	795460,6262	0	365
8	03/10/1996	0,4164	0,2128	1305000	88797,49	226,61	0	18284,5799	0,1665	7542,6765	10741,9024	784718,7238	0	365
9	07/11/1996	0,406	0,2116	1300000	89321,69	3001,31	0	17922,4671	0,1629	11436,6101	6483,8869	776234,6368	0	365
10	27/12/1996	0,4093	0,2112	2664000	211574,67	37071,33	0	35220,6399	0,1635	16312,4734	16908,1664	759326,6704	0	365
11	12/02/1997	0,3777	0,1994	1252000	43329,15	12714,14	0	17242,3709	0,1486	13667,8568	3574,5142	755752,1561	0	365
12	03/03/1997	0,3777	0,1867	1252000	87909	261,77	0	16610,5179	0,1569	5823,9226	10786,5953	744965,5607	0	365
13	04/04/1997	0,3701	0,1869	1353000	87108	3495,65	0	17539,4945	0,1524	9322,1446	8217,3499	736748,2108	0	365
14	05/05/1997	0,3634	0,1849	1213745	93370	30,29	0	15240,0087	0,1508	8830,4832	6409,5245	730338,6863	0	365
15	05/06/1997	0,3497	0,1785	1213000	93149	2471,9	0	14958,2208	0,1472	8567,9173	6390,3035	723948,3827	0	365
16	04/07/1997	0,3489	0,172	1215000	92850	2490,17	0	14760,2552	0,1509	8129,2941	6630,9611	717317,4216	0	365
17	06/08/1997	0,3475	0,1722	1215000	93103	3790,66	0	14529,6548	0,1495	9097,9782	5436,6765	711880,745	0	365
18	06/09/1997	0,3474	0,1699	1220000	93453	7634,61	0	14396,3195	0,1517	9148,8944	5247,625	706633,1199	0	365
19	03/10/1997	0,3474	0,1696	1300000	176468,95	106,61	0	14328,4167	0,152	8861,8066	7446,6121	699166,5078	0	365
20	10/11/1997	0,3526	0,1703	1136000	18006,15	7560,51	0	13975,6648	0,1557	10611,2029	3362,6619	695823,8458	0	365
21	04/12/1997	0,3587	0,1767	1207000	94777	2808,54	0	13827,6434	0,1546	8608,3292	7219,3141	688604,5816	0	365
22	05/01/1998	0,3609	0,1796	1232000	94925,81	624,99	0	14035,106	0,1536	8680,4903	5354,6156	683249,916	0	365
23	22/01/1998	0,3609	0,1796	1215000	95504	0	0	13770,6701	0,1536	4562,2151	8209,6549	674041,2611	0	365
24	26/02/1998	0,3652	0,1812	1214000	94504	0	0	13610,9763	0,1557	9416,1471	4192,6292	669848,4318	0	365
25	01/04/1998	0,3739	0,2009	1215000	95504	0	0	13228,9352	0,144	8447,1202	4781,815	665066,6168	0	365
26	12/05/1998	0,4376	0,2187	1540000	111304,19	14709,52	0	16091,0838	0,1796	12454,7975	3636,2863	661430,3305	0	365
27	01/06/1998	0,4376	0,2332	1583000	145952,97	299,32	0	16054,5179	0,1857	5580,2109	10474,3069	650956,0296	0	365
28	03/07/1998	0,4431	0,2575	1490000	64633	0	0	15577,6962	0,1472	7864,4745	7693,2217	643262,6018	0	365
29	04/08/1998	0,4883	0,2711	1527000	101484,03	2021,27	0	15340,705	0,1708	8954,6299	6386,075	636876,7267	0	365
30	03/09/1998	0,4883	0,2572	1533000	105665,76	94,94	0	15270,1442	0,1836	8893,8535	6376,2906	630500,436	0	365
31	02/10/1998	0,4658	0,257	1500000	74633	0	0	15219,2861	0,1661	7744,955	7474,3331	623026,1028	0	365
32	01/02/1999	0,4575	0,2489	2200000	205739,24	400065,12	0	16795,61	0,167	33005,0249	0	639235,5177	0	365
33	02/02/1999	0,4575	0,2489	4200000	88906,94	3620,7	0	43259,4453	0,167	270,5262	42988,919	596246,5987	0	365
34	03/02/1999	0,4575	0,2489	1497996	72589	0	0	15008,1444	0,167	252,3932	14755,8111	581490,7875	0	365
35	03/03/1999	0,4384	0,2325	1497113	79685,06	0	0	14685,6302	0,167	8929,9908	7755,6393	573735,1481	0	365
36	03/04/1999	0,3963	0,1909	1406993	116518,94	0	0	14025,6284	0,1724	7802,9462	6222,6821	567512,466	0	365
37	03/05/1999	0,3523	0,1688	1564000	225108,26	0	0	13439,1325	0,1569	6920,6347	6518,4978	560993,9662	0	365
38	03/06/1999	0,272	0,1367	1436724	131241,4	0	0	12992,8113	0,119	5382,7854	7610,0458	553383,9224	0	365
39	03/07/1999	0,24	0,135	1436217	131199,4	0	0	12912,0174	0,0925	4038,5365	8873,4786	544510,4435	0	365
40	18/08/1999	0,2553	0,1314	1271000	298,38	0	0	12509,6637	0,1095	7177,497	5332,1666	539176,2769	0	365
41	18/09/1999	0,2426	0,1289	1400000	130843,02	0	0	12457,5057	0,1008	4129,856	8327,6496	530850,6272	0	365
42	06/10/1999	0,2381	0,1257	1400000	131135,4	94,41	0	12412,3585	0,0996	2774,2895	9638,069	521212,5562	0	365
43	28/12/1999	0,2711	0,1216	2900000	261645,1	34168,57	0	25022,1865	0,1332	15033,4044	9988,782	511223,7761	0	365
44	31/12/1999	0,2711	0,1216	0	0	0	60155165,92	0	0,1332	0	0	511749,4672	0	365

Reliquidación ok. Alivio reportado: \$13,279,368.6708.

RELIQUIDACION DE CREDITOS EN UPAC Y PESOS CON UVR FORMATO 254

CIRCULAR EXTERNA 048 DE 2000

IDENTIFICACION 1 14216082 LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS ENTIDAD 21 25 CENTRAL HIPOTECARIO SIGLA: BCH EN LIQUIDACION
 TIPO NÚMERO NOMBRE TIPO CÓDIGO NOMBRE

No. ORDEN	PESOS							UVR						
	FECHA	TASA INTERES	C. MONETARIA	PAGO	SEGUROS	MORA	SALDO	PAGO	TASA INTERES	INTERESES	AMORTIZACIÓN	SALDO	PAGO FICTICIO	DÍAS
1	03/04/1996	0	0	0	0	0	50000000	0	0	0	0	834310.8675	0	365
2	03/05/1996	0.485	0.2491	963016.67	81747	0	0	14302.6885	0.1728	11002.1187	3300.5477	831010.3197	0	365
3	07/05/1996	0.4642	0.2491	1289500	83438	1783.33	0	19490.6206	0.1722	1448.1957	18042.4248	812967.8849	0	365
4	05/06/1996	0.4373	0.2393	330000	0	880.85	0	5227.4862	0.1597	9826.583	0	817367.0117	0	365
5	05/07/1996	0.4554	0.2346	1262000	82890	3275	0	18836.9608	0.1788	11126.0609	7710.8888	809656.1419	0	365
6	06/08/1996	0.453	0.2406	1295000	84210	3050.75	0	18618.0691	0.1712	11295.5167	7322.5523	802333.5895	0	365
7	11/09/1996	0.4184	0.23	1300000	84791	13416.34	0	18225.5207	0.1531	11352.5574	8872.9633	795480.6262	0	365
8	03/10/1996	0.4184	0.2128	1305000	88797.49	226.81	0	18284.5789	0.1605	7542.5795	10741.9024	784718.7238	0	365
9	07/11/1996	0.409	0.2116	1300000	89321.59	3001.31	0	17922.4971	0.1629	11438.6101	8493.8869	778234.8368	0	365
10	27/12/1996	0.4093	0.2112	2684000	211574.67	37071.33	0	35220.6399	0.1635	16312.4734	18908.1864	759326.6704	0	365
11	12/02/1997	0.3777	0.1894	1252000	43328.15	12714.14	0	17242.3709	0.1486	13867.8586	3574.5142	755752.1561	0	365
12	03/03/1997	0.3777	0.1887	1262000	87909	261.77	0	16810.5179	0.1589	5823.9226	10786.5953	744965.5807	0	365
13	04/04/1997	0.3701	0.1889	1353000	87108	3495.85	0	17539.4945	0.1524	9322.1448	8217.3499	736748.2108	0	365
14	05/05/1997	0.3634	0.1849	1212745	93370	30.29	0	15240.0067	0.1508	8830.4822	6409.5245	730336.6863	0	365
15	05/06/1997	0.3497	0.1765	1213000	93149	2471.9	0	14956.2208	0.1472	6567.9173	6390.3035	723648.3827	0	365
16	04/07/1997	0.3489	0.172	1215000	92850	2490.17	0	14780.2552	0.1509	8129.2941	6630.9611	717317.4216	0	365
17	06/08/1997	0.3475	0.1722	1215000	93103	3790.96	0	14529.6548	0.1495	9092.9782	5438.6765	711880.745	0	365
18	08/09/1997	0.3474	0.1699	1220000	93453	7834.81	0	14396.3195	0.1517	9148.5944	5247.625	706633.1199	0	365
19	03/10/1997	0.3474	0.1696	1300000	176468.85	106.61	0	14328.4187	0.152	8881.8086	7446.6121	699186.5078	0	365
20	10/11/1997	0.3526	0.1703	1138000	18006.15	7590.51	0	13975.8648	0.1557	10813.2029	3362.8619	695823.8458	0	365
21	04/12/1997	0.3587	0.1767	1207000	94777	2808.54	0	13827.6434	0.1540	8606.3292	7219.3141	688604.5316	0	365
22	05/01/1998	0.3609	0.1796	1232000	94825.81	624.99	0	14035.106	0.1536	8880.4903	5354.6158	683249.916	0	365
23	22/01/1998	0.3609	0.1796	1215000	95504	0	0	13770.8701	0.1536	4562.2151	9208.6549	674041.2611	0	365
24	26/02/1998	0.3652	0.1812	1214000	94504	0	0	13610.8763	0.1557	8418.1471	4192.8292	669648.4316	0	365
25	01/04/1998	0.3739	0.2009	1215000	95504	0	0	13226.9352	0.144	8447.1202	4781.815	665006.6188	0	365
26	12/05/1998	0.4376	0.2187	1540000	111304.19	14708.52	0	18091.0838	0.1796	12454.7975	3636.2863	661430.3305	0	365
27	01/06/1998	0.4376	0.2332	1583000	145952.97	289.32	0	18064.5179	0.1657	5580.2109	10474.3089	650956.0236	0	365
28	03/07/1998	0.4431	0.2579	1490000	84633	0	0	15577.6982	0.1472	7884.4745	7693.2217	643282.8018	0	365
29	04/08/1998	0.4883	0.2711	1527000	101484.03	2021.27	0	15340.705	0.1708	8954.6299	6386.075	636876.7267	0	365
30	03/09/1998	0.4883	0.2572	1533000	105695.76	94.94	0	15270.1442	0.1838	8893.8535	6376.2606	630500.436	0	365
31	02/10/1998	0.4658	0.257	1500000	74633	0	0	15219.2861	0.1661	7744.965	7474.3331	623026.1028	0	365
32	01/02/1999	0.4575	0.2489	2200000	205739.24	400085.12	0	16795.81	0.167	33005.0249	0	636235.5177	0	365
33	02/02/1999	0.4575	0.2489	4200000	88908.94	3820.7	0	43259.4453	0.167	270.5262	42968.919	596246.5987	0	365
34	03/02/1999	0.4575	0.2489	1497958	72589	0	0	15008.1444	0.167	252.3332	14755.6111	581460.7875	0	365
35	03/03/1999	0.4384	0.2326	1497113	79885.06	0	0	14685.6302	0.167	6929.9908	7756.6393	573735.1481	0	365
36	03/04/1999	0.3963	0.1909	1498083	116618.84	0	0	14025.6284	0.1724	7802.9462	8222.6621	567512.466	0	365
37	03/05/1999	0.3523	0.1668	1564000	225106.26	0	0	13439.1325	0.1589	8920.6347	6516.4978	560993.9682	0	365
38	03/06/1999	0.272	0.1367	1436724	131241.4	0	0	12992.8113	0.119	5382.7654	7610.0458	553383.9224	0	365
39	03/07/1999	0.24	0.135	1436217	131189.4	0	0	12912.0174	0.0925	4038.5385	5873.4788	544510.4435	0	365
40	18/08/1999	0.2553	0.1314	1271000	298.38	0	0	12509.8637	0.1095	7177.497	5332.1688	539178.2769	0	365
41	18/09/1999	0.2428	0.1289	1400000	130843.02	0	0	12457.5057	0.1008	4129.856	8327.6496	530850.6272	0	365
42	08/10/1999	0.2381	0.1257	1400000	131135.4	94.41	0	12412.3585	0.0996	2774.2895	9838.069	521212.5582	0	365
43	28/12/1999	0.2711	0.1216	2900000	281645.1	34188.57	0	25022.1865	0.1332	15033.4044	9988.782	511223.7761	0	365
44	31/12/1999	0.2711	0.1216	0	0	0	86155165.92	0	0.1332	0	0	511749.4672	0	365

Reliquidación ok. Alivio reportado: \$13,279,368.6708.

553

RELIQUIDACION DE CREDITOS EN UPAC Y PESOS CON UVR FORMATO 254

CIRCULAR EXTERNA 048 DE 2000

IDENTIFICACION 1 14216082 LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS ENTIDAD 1 5 BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN
 TIPO NÚMERO NOMBRE TIPO CÓDIGO NOMBRE

No. ORDEN	PESOS							UVR						
	FECHA	TASA INTERES	C. MONETARIA	PAGO	SEGUROS	MORA	SALDO	PAGO	TASA INTERES	INTERESES	AMORTIZACIÓN	SALDO	PAGO FICTICIO	DÍAS
1	24/10/1995	0	0	0	0	0	9800000	0	0	0	0	0	0	0
2	22/11/1995	0.14	0	177100	6754	0	9697547	3057.0794	0.14	1655.2906	1201.7888	176086.1756	0	365
3	02/02/1996	0.14	0	177862	6611	83.97	10248308	3011.4063	0.14	4810.5687	-1599.1624	177685.336	0	365
4	12/04/1996	0.14	0	374619	13695	773.25	10556134	5941.3429	0.14	4521.5757	1419.7672	176265.5708	0	365
5	25/05/1996	0.14	0	400225	14501	1211.58	10898510	6037.3617	0.14	4745.1783	1292.2034	174973.3674	0	365
6	08/08/1996	0.14	0	404242	14418	709.69	11038824	5994.0134	0.14	2785.6794	3206.334	171765.0334	0	365
7	23/08/1996	0.14	0	206318	7476	17.35	11064035	3043.0116	0.14	927.4018	2115.6098	169649.4236	0	365
8	25/09/1996	0.14	0	209034	7476	21.4	11198450	3039.3396	0.14	2021.8846	1017.6552	168631.7684	0	365
9	24/10/1996	0.14	0	208396	7390	0	11296288	2998.9999	0.14	1764.7048	1234.2951	167397.4733	0	365
10	26/12/1996	0.14	0	407169	14921	432.76	11539755	5714.9149	0.14	3828.9684	1885.9465	165511.5268	0	365
11	24/01/1997	0.14	0	205976	7543	0	11645107	2873.4527	0.14	1732.052	1141.4007	164370.1261	0	365
12	25/03/1997	0.14	0	213482	8118	412.64	11019455	2875.9163	0.14	3578.7533	-702.837	165072.9631	0	365
13	24/04/1997	0.14	0	434378	18991	421.68	11939714	5708.1393	0.14	1787.3515	3620.7878	161152.1753	0	365
14	23/05/1997	0.14	0	216375	8396	0	12024435	2829.9581	0.14	1686.4321	1143.526	160008.6493	0	365
15	18/07/1997	0.14	0	225412	8489	383.89	12246406	2834.8045	0.14	3246.1983	-414.3638	160423.0431	0	365
16	24/07/1997	0.14	0	225412	8442	0	12196852	2833.6315	0.14	345.9059	2487.7258	157935.3175	0	365
17	22/08/1997	0.14	0	227061	8504	0	12267894	2824.9518	0.14	1652.7692	1172.1836	156763.1339	0	365
18	24/09/1997	0.14	0	229937	8536	0	12358079	2833.4985	0.14	1868.1208	965.3777	155797.7562	0	365
19	26/02/1998	0.14	0	1201680	44183	5000.38	12516751	14014.9651	0.14	8914.6352	5100.2299	150697.5263	0	365
20	27/04/1998	0.14	0	480405	15260	582.95	13020866	5320.1656	0.14	3261.0662	2039.0866	148658.4367	0	365
21	03/05/1998	0.14	0	242846	9134	147.12	13195011	2605.0808	0.14	1987.8999	617.3899	148041.0486	0	365
22	09/07/1998	0.14	0	250346	9295	258.52	13385287	2623.4568	0.14	1925.5999	697.8569	147343.1899	0	365
23	13/08/1998	0.14	0	256127	9374	341.2	13593082	2646.1965	0.14	1862.9509	783.2456	146559.9443	0	365
24	16/09/1998	0.14	0	265642	9603	420.63	13793892	2729.7772	0.14	1799.7798	929.9974	145626.9489	0	365
25	24/09/1998	0.14	0	228807.51	10056	0	13811847	2335.8862	0.14	418.6288	1917.0504	143712.8875	0	365
26	22/10/1998	0.14	0	269382	9606	501.02	13954221	2766.2185	0.14	1451.8119	1314.4086	142396.4809	0	365
27	18/02/1999	0.14	0	433500	15152	1362.4	14908064	4364.9689	0.14	6214.894	-1849.9251	144248.406	0	365
28	23/02/1999	0.14	0	390000	13907	1630.44	14807188	3988.4126	0.14	259.1451	3739.2675	140509.1385	0	365
29	12/05/1999	0.14	0	296700	10623	860.96	15308452	2674.8469	0.14	3989.9341	-1115.0872	141624.2257	0	365
30	16/09/1999	0.14	0	298618	10625	1376.86	15411896	2843.5143	0.14	1790.9425	1062.8718	140571.3539	0	365
31	19/07/1999	0.14	0	302250	10752	1606.83	15481648	2881.7028	0.14	1675.1659	1188.5369	138384.817	0	365
32	24/07/1999	0.14	0	288063.17	10056	0	15395815	2743.1468	0.14	250.4075	2492.7393	136892.0777	1	365
33	24/08/1999	0.14	0	291010.55	10056	0	15443877	2764.2484	0.14	1531.9016	1232.3468	135659.7309	1	365
34	06/09/1999	0.14	0	1100000	39027	6576.8	15111282	10360.5269	0.14	634.571	9725.9559	125933.775	0	365
35	24/09/1999	0.14	0	293930.8	10056	0	15084243	2762.6839	0.14	816.3769	1966.307	123967.468	1	365
36	24/10/1999	0.14	0	296720.15	10056	0	15112375	2797.5565	0.14	1342.2758	1485.2807	122512.1673	1	365
37	24/11/1999	0.14	0	262220.79	10056	0	15158610	2847.08	0.14	1370.9823	1276.0977	121236.0896	1	365
38	24/12/1999	0.14	0	284810.8	10056	0	15195437	2662.0354	0.14	1312.7014	1349.337	119686.7526	1	365
39	31/12/1999	0.14	0	0	0	0	15276347	0	0.14	301.6387	-301.6387	120188.3913	0	365

Reliquidación ok. Alivio reportado: \$2,861,049.7327.

554



Superintendencia
Financiera
de Colombia

Radicación 2015106003-002-000

Fecha: 22/10/2015 04:27 PM

Sec. Dia: 2287

Trámite: 454-SOLICITUD DE INFORMACIÓN ES Anexos: Si Entrada

Tipo Doc: 78-CONSTANCIA DE DEVOLUCIÓN DE Folios: 1

Aplica A: -

Encadenado: NO

Remitente: 115-5 RED POSTAL DE COLOMBIA Solicitud: 2015103410-001-000

Destinatario: 214000 Dirección Legal pa Teléfono: 594 02 00

Carro: Carro 41 Ent: 15 Caja: 2 Pos: 341 08/11/2015

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativa UAC.CENTRO

Fecha PreAdmisión 19/10/2015 08:58:22

Orden de servicio 4496651



RN456082939C0

555

1111
780

Remite

Nombre/ Razón Social SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - SUPERFINANCIERA - BOGOTA

Dirección CALLE 7 NO. 4 - 49 OFICINA 103 ZONA A NIT/C.C./T.:890999057

Referencia 2015106003-001-000 Teléfono Código Postal 111711309

Ciudad BOGOTA D.C. Depto BOGOTA D.C. Código Operativo 111778

Destinatario

Nombre/ Razón Social JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C. CUNDINAMARCA

Dirección CALLE 14 # 7 36 P 18 NEMQUETEBÁ

Tel. Código Postal 111711144 Código Operativo 111780
Ciudad BOGOTA D.C. Depto BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico (gms): 25
Peso Volumétrico (gms): 0
Peso Facturado (gms): 25
Valor Declarado \$0
Valor Flete \$5.200
Costo de manejo \$0
Valor Total \$5.200

Dice Contener:

Observaciones del cliente: 10648

Por no poder abrir sobre

Causal Devoluciones:

☒ Rehusado	C1 C2 C3 C4 Cerrado
☐ NE No existe	N1 N2 N3 N4 No contactado
☐ NS No reside	FA Fallecido
☐ NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
☐ DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
☐ Dirección errada	

Firma nombre y sello de quien recibe

C.C. 21 OCT 2015 Hora:

Fecha de entrega

Distribuidor:

C.C. C.C. 111 5647

Gestión de entrega:

☐ 1er	☐ 2do
☐ 3er	☐ 4to

1111

778

UAC.CENTRO

CENTRO A



11117781111780RN456082939C0

472

Motivos
de Devolución☐ 1 ☐ 2

Desconocido

☒ 1 ☐ 2

Rehusado

☐ 1 ☐ 2

Cerrado

☐ 1 ☐ 2

Fallecido

☐ 1 ☐ 2

Fuerza Mayor

☐ 1 ☐ 2

No Existe Número

☐ 1 ☐ 2

No Reclamado

☐ 1 ☐ 2

No Contactado

☐ 1 ☐ 2

Apartado Clausurado

☐ 1 ☐ 2

Dirección Errada

☐ 1 ☐ 2

No Reside

Fecha 1:

DÍA

MES

AÑO

☐ 1 ☐ 2

Fecha 2:

DÍA

MES

AÑO

☐ 1 ☐ 2

R

D

Nombre del distribuidor:

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones:

C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones:

C.C. 1110335647

por no poder Abrir sobre



4
72

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 002917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 211

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA -
SUPERFINANCIERA -
Dirección: CALLE 7 NO. 4 - 49
OFICINA 103 ZONA A

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111711309

Envío: RN456082939CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C. CUNDINAMARCA
Dirección: CALLE 14 # 7 36 P. 18
NEQUETEBA

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111711144

Fecha Pre-Admisión:

19/10/2015 08:58:22

Min. Transporte Lic de carga 00020
del 20/05/2011

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
CALLE 7 NO. 4 - 49 Bogotá, D.C.

556

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Superintendencia
Financiera
de Colombia

Radicación: 2015106003-001-000

Fecha: 2015-10-16 08:53 Sec.día: 10646

Anexos: Si

Trámite: 454-SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA

Tipo doc: 39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 214000-Dirección Legal para Riesgo de Crédito

Destinatario: 603 - 54-0 JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
CUNDINAMARCA

557

Doctora

LOURDES ROJAS ÁVILA-

Secretaria-

0 JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C. CUNDINAMARCA

CALLE 14 # 7 36 P 18 NEMQUETEBÁ
BOGOTÁ D.C.

Número de Radicación : 2015106003-001-000
Trámite : 454 SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
Expediente : 3703
Anexos : E2
Anexos Físicos: Relq

Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante: OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN C.C. No. 79.543.234
Demandados: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ GRANADOS C.C. No. 14.216.082
MIRYAM DEL ROCÍO ROJAS VILLAMIZAR C.C. No. 38.235.841
Referencia: 2013-0743

Apreciada Doctora Lourdes:

Me refiero a su oficio 3703 de octubre 09 de 2015 radicado en esta Superintendencia bajo el número citado en la referencia el 15 de los mismos mes y año, mediante el cual solicita información atinente al alivio aplicado al crédito de vivienda otorgado al crédito otorgado a los señores LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ GRANADOS y MIRYAM DEL ROCÍO ROJAS VILLAMIZAR identificados con las cédulas de ciudadanía número 79.513.234 y 14.216.082, respectivamente, por el Banco Central Hipotecario.

Reliquidación y determinación del alivio

Sea lo primero señalar que la denominada "reliquidación", a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 546 de 1999, consistió precisamente en liquidar nuevamente los créditos de vivienda otorgados en UPAC o en pesos con tasa referida a la DTF y que se encontraban vigentes al 31 de diciembre de 1999, tomando como base la UVR.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Para tales efectos se utilizó el valor de la UVR calculado conforme a lo dispuesto en el Decreto 856 de 1999 para cada uno de los días comprendidos entre el 1º de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999 y publicado en la Resolución 2896 de 1999.

Es decir, la reliquidación del crédito y consecuente determinación del alivio, se aplicó a los créditos de vivienda individual que, por el hecho de contener un componente variable en su fórmula de liquidación, se vieron afectados por los movimientos de las tasas en el mercado.

A través de la reliquidación se consideraron todos los pagos realizados por el deudor y se aplicaron en las mismas fechas en que habían sido recibidos sobre un saldo en UVR. De esta forma, al hacer la reliquidación los valores que habían sido pagados por encima de la inflación se destinaron a reducir en cada fecha el saldo de capital. Así, el saldo en pesos reliquidado al 31 de diciembre de 1999 utilizando la UVR, se comparó con el saldo en pesos que presentaban a esa misma fecha los créditos otorgados en UPAC o en pesos. En los casos en que este último fue superior al primero, se realizó un abono -"alivio"- al crédito equivalente a la diferencia entre ambos.

De lo anterior se desprende que, con la reliquidación y aplicación del alivio, así como la redenominación de los créditos a UVR se eliminó el componente de la DTF.

De otra parte, resulta importante precisar que la capitalización de intereses en los créditos para la financiación de vivienda estuvo permitida hasta la expedición de la Ley 546 de 1999 y no debió ser considerada dentro del proceso de reliquidación antes aludido.

En efecto, si bien es cierto, en la sentencia C-747 de 1999 la Corte Constitucional declaró inexecutable el numeral tercero del artículo 121 del Decreto 663 de 1993, así como la expresión *"que contemplen la capitalización de intereses"* contenida en el numeral primero del mismo artículo, para los créditos de vivienda, no lo es menos, que sus efectos fueron diferidos hasta el 20 de junio del año 2000, como fecha límite para que el Congreso expidiera la ley marco correspondiente.

Con la expedición de la Ley 546 de 1999 la capitalización de intereses en los créditos para la adquisición de vivienda se excluyó de nuestro ordenamiento jurídico para los créditos de vivienda que se concedieran a partir de su vigencia, sin afectar los créditos ya otorgados, los cuales se reliquidaban solamente para eliminar el componente de la DTF, no la capitalización de intereses.

Competencia de la Superintendencia Financiera

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3º. del Decreto 249 del 2000, modificado en parte por el artículo 2º. del Decreto 2221 del 2000, en concordancia con el numeral 5 de la Circular Externa 007 del 2000 y la Circular Externa 048 de ese mismo año, a esta Entidad le correspondía verificar que la información remitida por las entidades financieras en las cuentas de cobro que presentaban para el pago de los alivios ordenados por la Ley 546 de 1999, coincidiera con los registros contables de las cuentas por cobrar a cargo de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

558

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Es de anotar que la verificación se efectuaba bajo el supuesto de veracidad en la información básica remitida por las entidades financieras respecto de los pagos, tasas, intereses de mora, primas y costas reportadas, toda vez que el procedimiento de reliquidación propiamente dicho era responsabilidad exclusiva de las entidades financieras.

Conviene precisar que esta Superintendencia verificó en todos los casos, que el proceso de sustitución de UPAC por UVR se efectuó dentro del contexto económico establecido en las normas citadas a lo largo del presente documento, con el fin de asegurar que el resultado, es decir, que el monto del alivio efectivamente correspondiera a lo ordenado en la ley.

Realizada tal verificación, esta Entidad remitió la información a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda para que se ordenara la expedición de los Títulos de Tesorería TES-Ley 546 a favor de la entidad financiera.

Así las cosas, esta Superintendencia consultó sus bases de datos y encontró que el Banco Central Hipotecario reportó un (1) alivio a favor de los señores LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ GRANADOS y MIRYAM DEL ROCÍO ROJS VILLAMIZAR identificados con las cédulas de ciudadanía número 79.513.234 y 14.216.082, respectivamente, por valor de \$13.796.348, del que se anexa copia para su inmediata referencia. De igual forma, el Banco Cafetero reportó un (1) alivio en cuantía de \$2.861.049.73. Estos reportes fueron **verificados** en su momento por la Superintendencia Bancaria y lo informó a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda quien mediante la Resolución No. 1632 del 16/06/2000 **ordenó** la expedición del Título de Tesorería TES a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO en cuantía de \$13.796.348 y solicitó la devolución de \$516.979.52 para un alivio final de \$13.279.368.67.

Cordialmente,



GABRIEL BOLIVAR BEJARANO
Funcionario Dirección Legal para Riesgo de Crédito
Dirección Legal para Riesgo de Crédito

Copia a:

Elaboró:
GABRIEL BOLIVAR BEJARANO

Revisó y aprobó:

NOV 10 '15 AM 11:51

Claudio

JUZ 58 CIV MUN 806

9 folios

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D. C.

Al despacho del Señor Juez informando que:



- ☐ 1. Se subsanó en tiempo allegó copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☐ 5. Venció el término de traslado anterior la, (s) parte (s)
se pronunció (aron) en Tiempo: SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (a)
no compareció publicaciones en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☒ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Descurriendo traslado en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, falta (n) otro (s). SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

Bogotá, D. C.

19 NOV. 2015

19 NOV. 2015

SECRETARIA

1

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Veinte de noviembre de dos mil quince

559

La anterior manifestación proveniente de la Superintendencia Financiera agréguese a los autos y colóquese en conocimiento de las partes por el término de cinco días para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


HERNANDO SOTO MURCIA

Juez.

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el estado No. 191 de fecha 24 de noviembre de 2015 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría,



2013-743

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D. C.
Al despacho del Señor Juez informando que :



- ☐ 1. Se subsanó en tiempo allego copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☒ 5. Venció el término de traslado anterior la, (s) parte (s) se pronuncio (aron) en Tiempo: SI ☐ NO ☒
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (a) no compareció publicaciones en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Descurriendo traslado en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, falta (n) otro (s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

3 de DIC, 2015

Bogotá, D. C.

Sin pronunciamiento
SECRETARIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

560

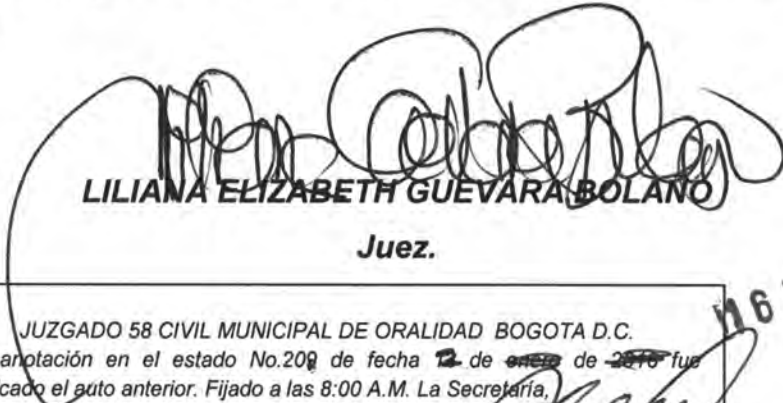


Bogotá D. C., dieciocho de diciembre de dos mil quince

Téngase en cuenta en su momento procesal pertinente el silencio efectuado por las partes en contienda, respecto al traslado otorgado en auto inmediatamente anterior.

En firme ingrese.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO

Juez.

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTA D.C.
Por anotación en el estado No.209 de fecha ~~12~~ de ~~enero~~ de ~~2016~~ fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría.

16 MAR 2016

13-743 1

561

CONSTANCIA SECRETARIAL

HOY 15 DE MARZO DE 2016, DEJO EXPRESA CONSTANCIA SECRETARIAL QUE, A PARTIR DEL 13 ENERO AL 15 DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), PERMANECIMOS EN ASAMBLEA PERMANENTE CONVOCADA POR LOS SINDICATOS DE ASONAL Y EL VOCERO JUDICIAL.

POR LO ANTERIOR EN DICHO LAPSO NO CORRIERON TERMINOS. PARA LOS FINES PERTINENTES A QUE HAYA LUGAR.

LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D. C.
Al despacho del Señor Juez informando que :

- ☐ 1. Se subsanó en tiempo allego copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☒ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☐ 5. Venció el término de traslado anterior la, (s) parte (s) se pronuncio (aron) en Tiempo: SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (a) no compareció publicaciones en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☒ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Descurriendo traslado en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, falta (n) otro (s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

Bogotá, D. C.

30 MAR. 2016

Ver fls. 516 a 518. -

SECRETARIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Veintidós de abril de dos mil dieciséis

Encontrándose el presente litigio al despacho y luego de efectuada la revisión del mismo se observa que, en auto que abre a pruebas el presente litigio se decretó en favor de la parte pasiva la denominada "oficios", el cual según se observa en el plenario no obra su ejecución, por ende, al no haberse practicado y finalizado la etapa probatoria no resultaba viable haberse corrido traslado para alegar de conclusión ni mucho menos la totalidad de actuaciones que de este hubiese dependido, por ende, en pro del debido proceso que debe caracterizar en el trámite procesal, esta dependencia judicial procederá adecuar el litigio a la realidad del mismo.

Por lo anterior, y en atención a que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes se dispondrá declarar la ilegalidad del auto de 11 de septiembre de 2015, inclusive, y todo lo que de este dependa, para en su lugar proceder adecuar el presente trámite acorde a la realidad de la Litis.

En colofón, el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de esta ciudad, **RESUELVE:**

1. DECLARAR la ilegalidad del auto de 11 de septiembre de 2015, inclusive, y todo lo que de este dependa.
2. En consecuencia, se insta a la parte pasiva en contienda para que proceda a darle trámite al oficio No. 1201 obrante en el plenario.

NOTIFIQUESE

HERNANDO SOTO MURCIA

Juez.

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el estado No. 023 de fecha 25 de abril de 2016 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría.

2013-743

563

AUTORIZACION A DEPENDIENTE JUDICIAL

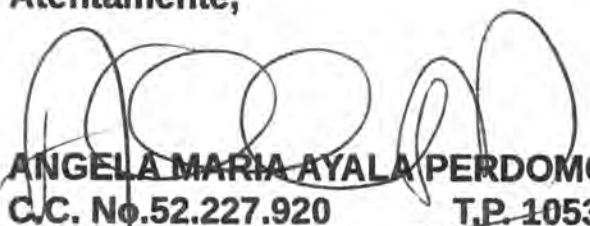
Señores

**MAGISTRADOS, JUECES CIVIL DEL CIRCUITO, CIVIL MUNICIPAL,
JUECES DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO Y CIVI MUNICIPAL,
DESCONGESTION, E INSPECTORES DE POLICIA**

ANGELA MARIA AYALA PERDOMO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.227.920 de Bogotá, con la T.P. No. 105353 del Consejo Superior de la Judicatura, fundamento en el artículo 27 de la ley 196/71, AUTORIZO a CAMILO ANDRES SILVA PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.647.636 de Bogotá como dependiente judicial, para radicar, revisar, expedientes, solicitar copias, oficios, despachos comisorios, realizar las gestiones autorizadas.

Del Señor Juez,

Atentamente,


ANGELA MARIA AYALA PERDOMO
C.C. No. 52.227.920 T.P. 105353


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Angela M. Ayala Perdomo
Quien se identificó con C.C. No. 52.227.920
T. P. No. 105353 Bogotá, D. C. 21/04/2016
Responsable Centro de Servicios Delia Valencia Valderrama


SE AGREGA LA ANTERIOR
COMUNICACION Y SE DEJA EN
CONOCIMIENTO DE LA PARTE
LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA

564



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR
CUANTÍA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CÓD. JUZGADO 110012041058

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

OFICIO No. 1201
09 de abril de 2015

Señor
OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN
La Ciudad

Ref. EJECUTIVO CON TITULO
HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA RAD.
No. 2013-0743 de OMAR EDUARDO
RODRIGUEZ y JHON FERNANDO
APARICIO ORTEGA quienes actúan
como cesionarios de OSCAR ALIRIO
MORENO SANJUAN CC. No. 79543234,
contra LUIS ALBERTO RODRIGUEZ
GRANADOS CC. No. 14.216.082 y MIRYAM
DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR CC. No.
38.235.841.

Por medio del presente y en atención al auto
de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil catorce (2014), se ordenó
OFICIARLE, para que remita con destino a este Despacho y para el proceso
de la referencia lo siguiente:

- *"Copia de la comunicación por parte del Banco a los señores LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS y MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR del cambio de sistema de amortización.*
- 1. *Copia de la comunicación remitida a los señores LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS y MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR de la metodología utilizada para el cambio de red denominación de la obligación, la tasa de interés utilizada, el monto del alivio otorgado por el gobierno, la forma como se aplicó.*
- 2. *Copia de la comunicación remitida a los señores LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS y MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR donde se indique de manera clara, precisa y detallada del comportamiento del crédito a un futuro con el cambio de red denominación de la obligación.*

565

3. Copia de la estipulación del Banco de la facultad que tiene el deudor de interponer los recursos necesarios contra las decisiones tomadas por la entidad financiera.
4. Copia de las condiciones pactadas iniciales de la obligación hipotecaria.
5. Copia del pagaré No. 01808647-5, con vencimiento final de 3 de abril de 2011.
6. Copia del pagaré No. 01808647-5, sin fecha de vencimiento final.
7. Copia de reclamación defensoría del cliente demandado.
8. Copia de la reliquidación de fecha 26 de noviembre de 2004, realizada por el banco.
9. Copia reclamación Granahorrar de fecha 05 de febrero de 2003.
10. Copia sabana donde se incrementa el porcentaje de interés al 8.5%.
11. Copia comunicación del 22 de noviembre de 2004, variación condiciones préstamo, tasa de interés".

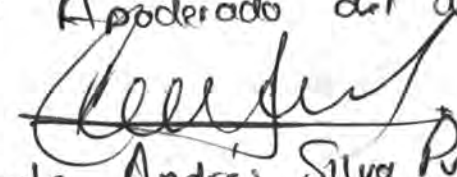
Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,


LOURDES ROJAS AVILA
Secretaria

26 Abril de 2016

Retiro el presente oficio
en calidad de Autorizado
del Apoderado del demandado


Camilo Andres Silva Pulido
cc. 1030647636 5ta

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D. C.
Al despacho del Señor Juez informando que :



- ☐ 1. Se subsanó en tiempo allego copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☒ 5. Venció el término de traslado anterior la, (s) parte (s)
se pronuncio (aron) en Tiempo: SI ☐ NO ☒
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (a)
no compareció publicaciones en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Descorriendo traslado en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, falta (n) otro (s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

Bogotá, D. C.

11 MAYO 2016
No se han pronunciado
SECRETARIA

566

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Once de mayo de dos mil dieciséis

Se insta a la parte pasiva para que efectué manifestación respecto del trámite que se le ha dado al oficio No. 1201 de 2015.

Una vez se allegue manifestación de la pasiva respecto a lo aquí pretendido ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

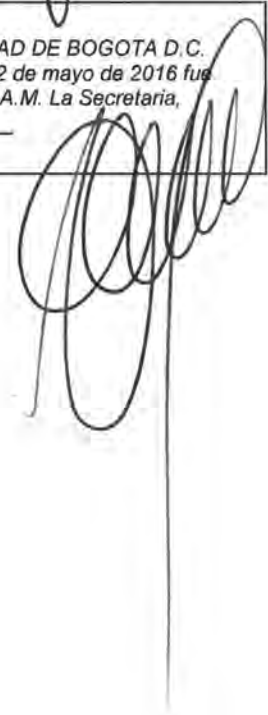

HERNANDO SOTO MURCIA

Juez.

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Por anotación en el estado No. 035 de fecha 12 de mayo de 2016 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,

2013-743

1





01

2520200023802389

381633

Con Licencia No. 001188 opr el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Mensajería Expresa **Certifica que hizo entrega de Citación o aviso Judicial con la Guía de Transporte No. 381633** Conforme a lo establecido en el Artículo 32 - Ley 794 de 2003.

567

REMITENTE: **FERNANDO SALAZAR** PROCESO: . ART: 0
DIRECCION: . TELEFONO: .
DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN: / NO ANEXA DOCUMENTOS /////
Guia y COPIA COTEJADA CON ORIGINAL (NOTIFICACION JUDICIAL)

DESTINATARIO: BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ

DIRECCION: CLL 152A N 7H - 29 OF 202

INFORME DE GESTION:

RECIBIDO POR: BELLA CARVAJAL

CC NIT O

PLACA: .

FECHA

ENTREGA: 2016/05/10

HORA: 11:10

TELEFONO: 3128552932

NOTA: LA PERSONA QUE ATIENDE LA DILIGENCIA INFORMA QUE EL
DESTINATARIO SI RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA EN EL OFICIO

la presente CERTIFICACION es
elaborada por:

JENNY

en: Bogotá, 10 de Mayo de 2016



Firma Autorizada



AV. JIMENEZ No. 9-58 OFS. 201 - 202 - 203
PBX 342 4025 - 341 3444 - 283 7914
E-mail: josacasm@hotmail.com www.josaca.com BOGOTA, D.C.

FECHA ENVIO	02/05/2015	HORA	
ORIGEN	Bta	DESTINO	Bta.
CODIGO POSTAL			

01
CONTRATO
DE
TRANSPORTE



* 0 3 8 1 6 3 3 *

RES. MINCOMUNICACIONES No. 091188
NIT 800.186.695-9

REMITENTE	NOMBRE	Fernando Salazar				
	DIRECCION					
	PROCESO:	DICE CONTENER:	ART. 315	ART. 320	OFICIO	
	ANEXA DOC.	DEMANDA	☐	AUTO ADM.	☐	MAND. DE PAGO
RECIBIDO POR:	OTROS:	VALOR TOTAL 6.500				
	NOMBRE	Fernando Salazar				
	TEL.:					
	• RECEPCION:	1	NOMBRE:	Jenny		

DATOS DE ENTREGA			
10	10	10	10
HORA		NO	
1110		NO	

DESTINATARIO	NOMBRE	Bella Edior Carvajal	
	DIRECCION	Nunez	
	TEL. - NIT / C.C.	Cl 152A # 7H-29	
RECIBI A CONFORMIDAD			
Bella Carvajal			
NOMBRE, SELLO, C.G. Y TEL. 312855292			

CONTRATO DE TRANSPORTE QUE DECLARAN CONOCER LA TRANSPORTADORA, EL REMITENTE Y EL DESTINATARIO CONTEMPLADO EN EL DECRETO 229 DE 1995 MINCOMUNICACIONES.

CONDICION DESCONOCIDA ☐ DIRECCION INCOMPLETA ☐ DESTINATARIO DESCONOCIDO ☐ TRASLADO DESTINATARIO ☐ NO TRABAJA ALLI ☐ TRASLADO EMPRESA ☐ REHUSADO ☐ OTROS ☐

- REMITENTE -

Bogotá D.C., Mayo 2 de 2016

569

Doctora
BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ
Calle 152 A No. 7 H - 29 Of 202
Ciudad.-

Apreciada Doctora:

ANGELA MARIA AYALA PERDOMO actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte DEMANDADA, remito a usted el oficio No. 1201 con base en auto de fecha 25 de Abril de 2016 del juzgado 58 Civil Municipal, en donde se solicita al accionante el cumplimiento de varios requerimientos.

Allego a usted dicho oficio con el fin de que le dé el trámite pertinente, para la continuación del proceso.

Cordialmente,


ANGELA MARIA AYALA PERDOMO
C.C. No. 52.227.920 T.P. 105353
Teléfonos 316 478 38 47 - 5 60 14 87





JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR
CUANTÍA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CÓD. JUZGADO 110012041058

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

OFICIO No. 1201
09 de abril de 2015

Señor
OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN
La Ciudad

Ref. EJECUTIVO CON TITULO
HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA RAD.
No. 2013-0743 de OMAR EDUARDO
RODRIGUEZ y JHON FERNANDO
APARICIO ORTEGA quienes actúan
como cesionarios de OSCAR ALIRIO
MORENO SANJUAN CC. No. 79543234,
contra LUIS ALBERTO RODRIGUEZ
GRANADOS CC. No. 14.216.082 y MIRYAM
DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR CC. No.
38.235.841.

Por medio del presente y en atención al auto
de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil catorce (2014), se ordenó
OFICIARLE, para que remita con destino a este Despacho y para el proceso
de la referencia lo siguiente:

- "Copia de la comunicación por parte del Banco a los señores LUIS
ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS y MIRYAM DEL ROCIO ROJAS
ROJAS VILLAMIZAR del cambio de sistema de amortización.
- 1. Copia de la comunicación remitida a los señores LUIS ALBERTO
RODRIGUEZ GRANADOS y MIRYAM DEL ROCIO ROJAS
VILLAMIZAR de la metodología utilizada para el cambio de
redenominación de la obligación, la tasa de interés utilizada, el
monto del alivio otorgado por el gobierno, la forma como se aplicó.
- 2. Copia de la comunicación remitida a los señores LUIS ALBERTO
RODRIGUEZ GRANADOS y MIRYAM DEL ROCIO ROJAS
VILLAMIZAR donde se indique de manera clara, precisa y
detallada del comportamiento del crédito a un futuro con el cambio
de redenominación de la obligación.



- 591
3. Copia de la estipulación del Banco de la facultad que tiene el deudor de interponer los recursos necesarios contra las decisiones tomadas por la entidad financiera.
 4. Copia de las condiciones pactadas iniciales de la obligación hipotecaria.
 5. Copia del pagaré No. 01808647-5, con vencimiento final de 3 de abril de 2011.
 6. Copia del pagaré No. 01808647-5, sin fecha de vencimiento final.
 7. Copia de reclamación defensoría del cliente demandado.
 8. Copia de la reliquidación de fecha 26 de noviembre de 2004, realizada por el banco.
 9. Copia reclamación Granahorrar de fecha 05 de febrero de 2003.
 10. Copia sabana donde se incrementa el porcentaje de interés al 8.5%.
 11. Copia comunicación del 22 de noviembre de 2004, variación condiciones préstamo, tasa de interés".

Sírvase obrar de conformidad.-

Atentamente,

LOURDES ROJAS AVILA
Secretaria



592



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

12/05/2016 15:49:56 Cajero: demojica

Oficina: 70 - AVENIDA JIMENEZ
Terminal: PILO12W10020 Operación: 448899631

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$6,000.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERCHOS ARANCELES EMO
Ref 1: 19208856

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
que la transacción solicitada se registro correctamente
en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al
cajero para que la corrija. Cualquier inquietud
comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al
018000915000

ya cobrado
\$6846.000

Señor
JUEZ CINCUENTA Y OCHO (58) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
D.D.

593

REFERENCIA : PROCESO No. 2013 – 00743

JUZ 58 CIV MUN BOG

DEMANDANTE : OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN

MAY 16 '16 PM 2:58

DEMANDADOS : LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS y
MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR

ASUNTO : DILIGENCIAMIENTO OFICIO No. 1201

ANGELA MARIA AYALA PERDOMO, actuando como apoderada de la parte DEMANDADA dentro del proceso en referencia por medio del presente APORTO la correspondiente diligencia de entrega del oficio No. 1201 a la parte DEMANDANTE con base en el auto de fecha 25 de abril de 2016 requerido por su Honorable Despacho,

Adjunto copia del aviso cotejado, informe emitido por la empresa de servicio postal Josaca.

De igual forma solicito actuar como en derecho corresponda.

Cordialmente,


ANGELA MARIA AYALA PERDOMO
C.C. No. 52.227.920 T.P. 105353

JUZ 58 CIV MUN BOG

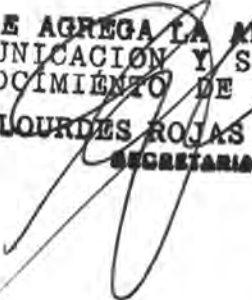
Pilar

MAY 16 '16 PM 3:00

f. 7

Más anexel.

SE AGREGA LA ANTERIOR
COMUNICACION Y SE DEJA EN
CONOCIMIENTO DE LA PARTE.
LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA





JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR
CUANTÍA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CÓD. JUZGADO 110012041058

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

574

OFICIO No. 1201
09 de abril de 2015

Señor
OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN
La Ciudad

Ref. EJECUTIVO CON TITULO
HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA RAD.
No. 2013-0743 de OMAR EDUARDO
RODRIGUEZ y JHON FERNANDO
APARICIO ORTEGA quienes actúan
como cesionarios de OSCAR ALIRIO
MORENO SANJUAN CC. No. 79543234,
contra LUIS ALBERTO RODRIGUEZ
GRANADOS CC. No. 14.216.082 y MIRYAM
DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR CC. No.
38.235.841.

Por medio del presente y en atención al auto
de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil catorce (2014), se ordenó
OFICIARLE, para que remita con destino a este Despacho y para el proceso
de la referencia lo siguiente:

- "Copia de la comunicación por parte del Banco a los señores LUIS
ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS y MIRYAM DEL ROCIO ROJAS
ROJAS VILLAMIZAR del cambio de sistema de amortización.
- 1. Copia de la comunicación remitida a los señores LUIS ALBERTO
RODRIGUEZ GRANADOS y MIRYAM DEL ROCIO ROJAS
VILLAMIZAR de la metodología utilizada para el cambio de
redenominación de la obligación, la tasa de interés utilizada, el
monto del alivio otorgado por el gobierno, la forma como se aplicó.
- 2. Copia de la comunicación remitida a los señores LUIS ALBERTO
RODRIGUEZ GRANADOS y MIRYAM DEL ROCIO ROJAS
VILLAMIZAR donde se indique de manera clara, precisa y
detallada del comportamiento del crédito a un futuro con el cambio
de redenominación de la obligación.

- 575
3. Copia de la estipulación del Banco de la facultad que tiene el deudor de interponer los recursos necesarios contra las decisiones tomadas por la entidad financiera.
 4. Copia de las condiciones pactadas iniciales de la obligación hipotecaria.
 5. Copia del pagaré No. 01808647-5, con vencimiento final de 3 de abril de 2011.
 6. Copia del pagaré No. 01808647-5, sin fecha de vencimiento final.
 7. Copia de reclamación defensoria del cliente demandado.
 8. Copia de la reliquidación de fecha 26 de noviembre de 2004, realizada por el banco.
 9. Copia reclamación Granahorrar de fecha 05 de febrero de 2003.
 10. Copia sabana donde se incrementa el porcentaje de interés al 8.5%.
 11. Copia comunicación del 22 de noviembre de 2004, variación condiciones préstamo, tasa de interés".

Sírvase obrar de conformidad.-

Atentamente,

LOURDES ROJAS AVILA
Secretaria



14 ENE 2014 13-743

7/5/96

FROM : Panasonic FAX SYSTEM

PHONE NO. :

Jan 15 1994 12:27 PM P7

CARTERA MONEDA CORRIENTE
CREDITO No.
VENCIMIENTO

450-018-01808647-5
ABRIL 03 DE 2011

OTROSI.- Yo (nosotros) **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y/O MIRYAM ROCIO ROJAS VILLAMIZAR**, Mayor (es) de edad, domiciliados en Santa Fe de Bogotá, identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s) actuando en nombre propio, llamado (s) en este documento **LA PARTE DEUDORA Y LUIS DARIO ESCOBAR BUSTOS**, varón, mayor de edad domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.122.130 de Fontibón y libreta militar No. 79122130 DM 03, quien obra en representación del **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**, sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Hacienda y crédito público con domicilio principal en Santa Fe de Bogotá, y legalmente constituida en su carácter de Primer Suplente del Gerente de la Sucursal Santa Fe de Bogotá, modificamos la cláusula Cuarta relacionada con la tasa de interés del pagaré a que se refiere el presente documento así: **PRIMERA.-** Los intereses convencionales durante el plazo, se causarán bajo la modalidad mes vencido y se obtiene a partir de la tasa D.T.F. nominal anual trimestre anticipado, más **SIETE PUNTO CINCO** puntos porcentuales es decir, D.T.F. + 7.5 %. A partir de la cuota del **TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 1998**, para el cálculo respectivo se tomará la tasa D.T.F. vigente del mismo día del mes anterior a que se produce la fecha de vencimiento de cada pago mensual. La porción de intereses convencionales que la cuota mensual no alcance a cubrir, por efectos de la aplicación del factor anual de reducción de cuota, se incrementará al capital inicial. **SEGUNDA.-** Las demás cláusulas no relacionadas con los intereses del pagaré a que se refiere el presente otrosí seguirán vigentes en su totalidad.

Se firmara en Santa Fe de Bogotá, a los
de Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998).

() días del mes de

LA PARTE DEUDORA

Luis Alberto Rodriguez
C.C. No. 14.216.082 IBROVE

Miryam Rocio Rojas
C.C. No. 38.235.841b

EL BANCO

Luis Dario Escobar Bustos
LUIS DARIO ESCOBAR BUSTOS
Primer Suplente del Gerente
Sucursal Santa Fe de Bogotá

BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
CARTERA
02 OCT 1998
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

BCH

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2004



Señor
LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ GRANADOS
CARRERA 43 A No. 22 A - 51
Bogotá D. C.

ASUNTO : OBLIGACION HIPOTECARIA No. 100401324397
RADICACION GRANAHORRAR No. 20040180-00172-00202
20041178-01821-01821

Respetado Cliente:

En atención a la petición formulada en días pasados respecto a la obligación hipotecaria de la referencia, nos permitimos manifestarle que una vez consultada la información registrada en nuestro Sistema de Cartera, se determinó que la misma hizo parte del grupo de activos cedidos por parte del B.C.H. (hoy en liquidación) a Granahorrar, en el año 2000, reportando el siguiente saldo al 31 de diciembre de 1999.

Concepto	Uvr	Pesos
Capital Corriente	628968.6784	\$ 64,987,308.14

Es importante aclarar que acatando lo dispuesto en la Ley 546 de 1999 y la circular 007 de 2000, GRANAHORRAR efectuó el proceso de redenominación de la cartera a UVR; es decir, a partir del 1 de enero de 2000 se realizó la conversión de los saldos de las obligaciones que venían pactados en UPAC, a Unidades de Valor Real, de acuerdo con las cotizaciones establecidas por el Banco de la República para estas unidades.

Así mismo, este Banco trasladó en forma automática los créditos que se encontraban con sistemas de amortización diferentes a los autorizados por dicho organismo, al sistema de cuota más baja denominado No. 1 de Cuota Constante en UVR o de amortización gradual en UVR, como aconteció en su caso. Si bien es cierto, este sistema establece cuotas mensuales fijas en UVR durante toda la vida del crédito, la cuota mensual es creciente en pesos, por efecto del ajuste por inflación de valor de esta unidad. Presenta amortización a capital desde el inicio del crédito y en esa medida el saldo en UVR disminuye mes a mes. No obstante, el saldo en pesos aumenta durante aproximadamente las dos terceras partes del plazo, pues en la última etapa de la vida del crédito, el pago de la cuota cubre además de los intereses, el ajuste por inflación.

720
598

Para mayor claridad, adjunto copia de la hoja de liquidación, copia de la carta de aprobación y movimiento histórico emitido por el B.C.H en Liquidación, el cual contiene la información desde la apertura de su crédito hasta el 31 de diciembre de 1999. Al igual que el movimiento expedido por Granahorrar, a partir del 01 de enero de 2000; donde podrá observar la forma como han sido aplicados los abonos, vencimientos y saldos de capital vigente hasta la fecha.

Por otro lado, le aclaramos que el seguro de desempleo gratuito otorgado de manera voluntaria por el Banco Central Hipotecario tuvo vigencia desde el mes de abril de 1996 hasta el 1 de diciembre de 1998.

Así mismo, el seguro de desempleo contributivo (primas a cargo del cliente), tuvo vigencia desde el mes de diciembre de 1998 hasta el mes de junio de 1999.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada en nuestros Centros de Atención ubicados en:

- ✓ Unicentro : Avenida 15 No. 123 - 30 Local 136
- ✓ Salitre Plaza : Carrera 68 B No. 40 - 30 Local 182
- ✓ Fábrica de Créditos : Calle 67 No. 9-17

Cordialmente,

FABIAN CARRILLO SANTAFE
Unidad de Quejas y Reclamos - Fábrica de Créditos

Copia : Unidad de Gestión de Servicios - Banco Granahorrar
Anexo : Movimiento Histórico de Cartera, hoja liquidación y carta de aprobación.

Alberto B.

Transaccion	Fecha	Valor Total	Vr.UVR	Int Vcto UVR	Int Vcto \$	Mora UVR	Mora \$	Cap.Vdo.UVR	Cap.Vdo.\$	Capital UVR	Capital \$	Saldo Cap.UVR	Saldo Cap.\$	S.Vida \$	S.Inc \$	S.Terr \$
RELICUACION RYM	01/01/2000	-13277833	103.3396	0	0	0	0	0	0	-128487.37	-13277833	430512.91	44489031.7	0	0	0
REVERSION TES	01/01/2000	13277833	103.3396	0	0	0	0	0	0	128487.37	13277833	424935.81	43912696.9	0	0	0
LIQUIDACION OBLIGACION	03/02/2000	1116190.62	103.8994	8476.21	880673.57	0	0	994.29	103305.646	-994.29	-103305.65	627974.39	65246162.7	29784	10496.1	38686.3
ABONO EXTEMPORANEO	21/02/2000	-1320000	104.3887	-8476.21	-884820.98	0	0	-994.29	-103792.15	0	0	627974.39	6553430.5	-29784	-10496.1	-38686.3
APLICAR SALDO A FAVOR	03/03/2000	-200146.075	104.8974	-1908.02	-200146.07	0	0	0	0	0	0	625700.63	65634368.7	0	0	0
LIQUIDACION OBLIGACION	03/03/2000	1092223.76	104.8974	7209.99	756309	0	0	2273.77	238512.362	-2273.77	-238512.36	625700.63	65634368.7	24110	10496.1	38686.3
ABONO EXTEMPORANEO	09/03/2000	-1370000	105.176	-5301.97	-557640.05	0	0	-2273.77	-239145.834	0	0	625700.63	65808688.9	-24110	-10496.1	-38686.3
LIQUIDACION OBLIGACION	03/04/2000	1110304.98	106.9353	7631.34	816059.19	0	0	1846.72	197479.386	-1846.72	-197479.39	623853.91	66712004.7	23792	10496.1	38686.3
APLICAR SALDO A FAVOR	03/04/2000	-483770.72	106.9353	-4523.96	-483770.72	0	0	0	0	0	0	623853.91	66712004.7	0	0	0
ABONO EXTEMPORANEO	18/04/2000	-1340000	108.0638	-3107.38	-335795.15	0	0	-1846.72	-199563.408	0	0	621642.61	67748973.8	-23792	-10496.1	-38686.3
APLICAR SALDO A FAVOR	03/05/2000	-713901.532	108.9838	-6550.53	-713901.53	0	0	0	0	0	0	621642.61	67748973.8	0	0	0
LIQUIDACION OBLIGACION	03/05/2000	1129446.67	108.9838	7267.86	792078.68	0	0	2211.3	240995.583	-2211.3	-240995.58	621642.61	67748973.8	23595	10496.1	38686.3
ABONO EXTEMPORANEO	04/05/2000	-1250000	109.0454	-717.33	-78221.34	0	0	-2211.3	-241131.799	0	0	621642.61	67778267	-23595	-10496.1	-38686.3
APLICAR SALDO A FAVOR	06/06/2000	-1021693.76	110.5031	-565.98	-62542.26	0	0	-6874.2	-759620.642	-367.34	-40592.28	480896.12	53140511.6	-23570	-10496.1	-38686.3
LIQUIDACION OBLIGACION	06/06/2000	918485.3	110.5031	565.98	62542.26	0	0	6874.2	759620.642	-6874.2	-759620.64	481263.46	53181103.9	23570	10496.1	38686.3
ABONO EXTEMPORANEO	20/06/2000	-180000	110.9186	0	0	0	0	0	0	0	0	480896.12	53340323.9	0	0	0
ABONO EXTEMPORANEO	04/07/2000	-260000	111.1874	-2338.39	-260000	0	0	0	0	0	0	478674.1	53222529.1	0	0	0
APLICAR SALDO A FAVOR	04/07/2000	-180436.214	111.1874	-1622.81	-180436.21	0	0	0	0	0	0	478674.1	53222529.1	0	0	0
LIQUIDACION OBLIGACION	04/07/2000	894452.33	111.1874	5131.04	570506.61	0	0	2222.01	247059.759	-2222.01	-247059.76	478674.1	53222529.1	23603	5936.01	23743.95
LIQUIDACION OBLIGACION	03/08/2000	894748.85	111.3854	5906.81	657931.96	0	0	1435.83	159930.933	-1435.83	-159930.93	477238.27	53157375.6	23603	5936.01	23743.95
LIQUIDACION OBLIGACION	04/09/2000	849587.36	111.3481	5887.09	655516.09	0	0	1052.42	117185.313	-1052.42	-117185.31	476185.85	53022389.3	23603	5936.01	23743.95
LIQUIDACION OBLIGACION	03/10/2000	852059.4	111.5458	5166.82	576336.9	0	0	1782.56	198836.535	-1782.56	-198836.53	474403.29	52917694.7	23603	5936.01	23743.95
LIQUIDACION OBLIGACION	03/11/2000	855040.77	111.9826	5337.81	597741.71	0	0	1611.08	180413.106	-1611.08	-180413.11	472792.21	52944501	23603	5936.01	23743.95
ABONO EXTEMPORANEO	14/11/2000	-3400000	112.1532	-21080.67	-2364265.15	0	0	-6492.82	-728191.022	0	0	472792.21	53025159.3	-94412	-23744.04	-94975.8
LIQUIDACION OBLIGACION	04/12/2000	857334.63	112.2753	5120.62	574919.56	0	0	1830.58	205529.11	-1830.58	-205529.11	470961.63	52877358.1	23603	5936.01	23743.95
LIQUIDACION OBLIGACION	03/01/2001	859272.84	112.5642	5265.3	592684.14	0	0	1685.28	189702.747	-1685.28	-189702.75	469276.34	52823716.2	23603	5936.01	23743.95
ABONO EXTEMPORANEO	10/01/2001	-2250990	112.6479	-12773.6	-1438919.15	-4987.25	-4987.25	-5126.95	-577539.948	0	0	469276.34	52862994.6	-70809	-17808.03	-71231.9
LIQUIDACION OBLIGACION	05/02/2001	862915.85	113.0588	5223.18	590526.76	0	0	1729.22	195503.131	-1729.22	-195503.13	467547.13	52860317.1	23603	5936.01	23743.95
LIQUIDACION OBLIGACION	05/03/2001	869551.9	113.9892	4702.82	536070.78	0	0	2251.05	256595.161	-2251.05	-256595.16	465296.08	53038727.8	23603	5936.01	23743.95
LIQUIDACION OBLIGACION	03/04/2001	881001.67	115.7358	5183.9	599962.87	0	0	1763.96	204152.836	-1763.96	-204152.84	463532.12	53647261.1	23603	5936.01	23743.95
ABONO POR CAJA	26/04/2001	-2720000	117.2073	-15109.9	-1770991.04	-65634.54	-65634.54	-5559.4	-651602.322	0	0	463532.12	54329348.6	-70809	-17808.03	-71231.9
LIQUIDACION OBLIGACION	03/05/2001	894203.55	117.6098	4991.93	587099.58	0	0	1957.47	230218.008	-1957.47	-230218.01	461574.65	54285702.3	23603	5936.01	23743.95
LIQUIDACION OBLIGACION	04/06/2001	904982.11	119.1788	5137.46	612276.37	0	0	1810.89	215819.781	-1810.89	-215819.78	459763.76	54794093.2	23603	5936.01	23743.95
ABONO POR CAJA	06/06/2001	-1000000	119.2668	-4991.93	-595371.21	-14229.6	-14229.6	-2142.29	-255504.395	0	0	459763.76	54834552.4	-47206	-11872.02	-47487.9
ABONO POR CAJA	22/06/2001	-860000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ABONO EXTEMPORANEO	26/06/2001	-860000	119.8474	-5137.46	-615711.27	-10409.06	-10409.06	-1793.97	-215002.544	0	0	459763.76	55101491.2	0	0	0
LIQUIDACION OBLIGACION	03/07/2001	910619.08	119.9647	4953.85	594287.37	0	0	1995.97	239445.75	-1995.97	-239445.75	457767.79	54915975.7	23603	5936.01	23743.95
LIQUIDACION OBLIGACION	03/08/2001	912101.51	120.1955	5095.09	612406.77	0	0	1853.72	222808.778	-1853.72	-222808.78	455914.07	54798819.8	23603	5936.01	23743.95
LIQUIDACION OBLIGACION	03/09/2001	912970.4	120.2951	5074.46	610432.26	0	0	1875.82	225652.171	-1875.82	-225652.17	454038.25	54618576.6	23603	5936.01	23743.95
APLICAR SALDO A FAVOR	13/09/2001	0	120.3378	0	0	0	0	0	0	0	0	453968.35	54629552.1	0	0	0
ABONO POR CAJA	13/09/2001	-203850	120.3378	0	0	0	0	0	0	0	0	453968.35	54629552.1	0	0	0
APLICAR SALDO A FAVOR	13/09/2001	0	120.3378	0	0	0	0	0	0	0	0	453968.35	54629552.1	0	0	0
APLICAR SALDO A FAVOR	13/09/2001	0	120.3378	0	0	0	0	0	0	0	0	453968.35	54629552.1	0	0	0
ABONO POR CAJA	13/09/2001	-2796150	120.3378	-15123.4	-1819916.4	-53538.18	-53538.18	-5742.43	-691031.573	0	0	454038.25	54637964.1	0	0	0
APLICAR SALDO A FAVOR	14/09/2001	0	120.3421	0	0	0	0	0	0	0	0	454038.25	54637964.1	-70809	-17808.03	-71231.9
APLICAR SALDO A FAVOR	21/09/2001	0	120.4088	0	0	0	0	0	0	0	0	453968.35	54631504.2	0	0	0
APLICAR SALDO A FAVOR	30/09/2001	0	120.5026	0	0	0	0	0	0	0	0	453968.35	54661783.9	0	0	0
APLICAR SALDO A FAVOR	03/10/2001	-230.72	120.5339	0	0	0	0	0	0	0	0	453968.35	54704366.1	0	0	0
LIQUIDACION OBLIGACION	03/10/2001	914678.29	120.5339	3253.44	392150.08	0	0	3697.24	445642.25	-3697.24	-445642.25	450271.11	54727933.1	0	-396.86	0
LIQUIDACION OBLIGACION	06/11/2001	914580.77	120.9759	5011.65	606288.72	0	0	1912.83	231406.089	-1912.83	-231406.09	448358.28	54240546.8	23603	5936.01	23743.95
ABONO POR CAJA	15/11/2001	-1000000	121.1056	-3253.44	-394010.07	-22731.8	-22731.8	-3697.24	-447755.96	0	0	448358.28	54298898.9	-47206	-11475.16	-47487.9
LIQUIDACION OBLIGACION	03/12/2001	916612.04	121.2436	4836.01	586335.1	0	0	2089.93	253390.976	-2089.93	-253390.98	446268.35	54107181.4	23603	5936.01	23743.95
ABONO POR CAJA	27/12/2001	-1806215	121.392	0	0	0	0	0	0	0	0	446268.35	54173407.6	0	0	0

529

ABONO EXTEMPORANEO	28/12/2001	-1806215	121.3967	-9847.66	-1195473.12	-29707.04	-29707.04	-3986.82	-483986.634	0	0	446268.35	54175505	-23603	-5936.01	-23744
LIQUIDACION OBLIGACION	03/01/2002	952468.79	121.4249	4967.1	603129.22	0	0	1957.91	237739.597	-1957.91	-237739.6	444310.44	53950350.2	38903.13	9805.81	39288.03
LIQUIDACION OBLIGACION	04/02/2002	954486.98	121.7476	5105.74	621612.05	0	0	1820.73	221669.824	-1820.73	-221669.82	442489.7	53872059.4	38508.26	9805.81	39288.03
LIQUIDACION OBLIGACION	04/03/2002	960773.85	122.4854	4446.04	544574.6	0	0	2484.42	304304.932	-2484.42	-304304.93	440005.29	53894223.3	39197.48	9805.81	39288.03
ABONO POR CAJA	08/03/2002	-2930000	122.6249	-14518.88	-1780375.88	-44204.29	-44204.29	-6247.94	-766153.508	0	0	440005.29	53955604.1	-116609	-29417.43	-117864
LIQUIDACION OBLIGACION	22/03/2002	-569135.87	123.2174	0	0	0	0	0	0	0	0	440005.29	54216307.2	0	0	0
LIQUIDACION OBLIGACION	03/04/2002	966602.33	123.8161	4661.71	577194.95	0	0	2262.67	280155.161	-2262.67	-280155.16	437742.61	54199583.2	36555.38	9805.81	39288.03
LIQUIDACION OBLIGACION	03/04/2002	-2215938.39	123.8161	-4661.71	-577194.95	0	0	-2262.67	-280155.161	-10090.26	-1249336.06	427652.36	52950247.2	-36555.4	-9805.81	-39288
NOTA DEBITO NVO RUBRO	03/05/2002	955022.31	124.947	4605.53	575446.73	0	0	2157.04	269515.102	-2157.04	-269515.1	425495.32	53164364.1	37363.64	9805.81	39288.03
LIQUIDACION OBLIGACION	10/05/2002	183350	125.1534	0	0	0	0	0	0	0	0	559000.27	69960784.8	0	0	0
APLICAR SALDO A FAVOR	10/05/2002	-37141.9986	125.1534	0	0	-3078.75	-3078.75	0	0	0	0	430512.91	53880154.1	0	-9805.81	-23942.9
RECONOCIMIENTO INTERES RYM	10/05/2002	-5959671	125.1534	0	0	0	0	0	0	0	0	430512.91	53880154.1	0	0	0
INTERESES NO COBRADOS	10/05/2002	4870590	125.1534	0	0	0	0	0	0	0	0	559000.27	69960784.8	0	0	0
TRASLADO RECONOC	10/05/2002	-37142	125.1534	0	0	0	0	0	0	0	0	430512.91	53880154.1	0	0	0
TRASLADO RUBRO RELIQ	10/05/2002	37142	125.1534	0	0	0	0	0	0	0	0	430512.91	53880154.1	0	0	0
ABONO POR CAJA	14/05/2002	-960000	125.2715	-4605.53	-576941.23	-1760.94	-1760.94	-2157.04	-270215.06	0	0	430512.91	53930997.7	-37363.6	0	-15345.1
LIQUIDACION OBLIGACION	04/06/2002	-34875.12	126.0436	0	0	0	0	0	0	0	0	428604.07	54022800.3	0	-9805.81	-25069.3
ABONO POR CAJA	04/06/2002	949338.04	126.0436	4932.44	621702.41	0	0	1908.84	240596.435	-1908.84	-240596.44	428604.07	54022800.3	37945.36	9805.81	39288.03
ABONO POR CAJA	07/06/2002	-916000	126.1554	-4932.44	-622253.85	-1345.51	-1345.51	-1903.65	-240155.235	0	0	428604.07	54070718.2	-37945.4	0	-14218.7
LIQUIDACION OBLIGACION	21/06/2002	-960000	126.6053	0	0	-4.79	-4.79	-5.19	-656.942	0	0	428604.07	54263547.2	0	0	0
LIQUIDACION OBLIGACION	03/07/2002	955132.31	126.9086	4428.58	562025.19	0	0	2416.39	306660.279	-2416.39	-306660.28	426187.69	54086882.5	37353	9805.81	39288.03
APLICAR SALDO A FAVOR	03/07/2002	-955132.311	126.9086	-4428.58	-562025.19	0	0	-2416.39	-306660.279	0	0	426187.69	54086882.5	-37353	-9805.81	-39288
LIQUIDACION OBLIGACION	05/08/2002	959936.9	127.5829	5050.83	644399.64	0	0	1790.1	228386.034	-1790.1	-228386.03	424397.59	54145874.8	38057.38	9805.81	39288.03
APLICAR SALDO A FAVOR	05/08/2002	-6538.74	127.5829	0	0	0	0	0	0	0	0	424397.59	54145874.8	0	-6538.74	0
ABONO POR CAJA	06/08/2002	-954000	127.6006	0	0	0	0	0	0	0	0	424397.59	54153386.7	0	0	0
ABONO EXTEMPORANEO	06/08/2002	-954000	127.6359	-5050.83	-644667.33	-1361.24	-1361.24	-1780.32	-227233.269	0	0	424397.59	54168367.9	-38057.4	-3267.07	-39288
LIQUIDACION OBLIGACION	03/09/2002	961920.06	127.7753	4417.34	564426.41	0	0	2430	310493.877	-2430	-310493.88	421967.59	53917035.1	37905.94	9805.81	39288.03
ABONO POR CAJA	03/09/2002	-964000	127.7761	0	0	0	0	0	0	0	0	421967.59	53917372.6	0	0	0
APLICAR SALDO A FAVOR	04/09/2002	0	127.7761	0	0	0	0	0	0	0	0	421967.59	53917372.6	-37905.9	-9805.81	-39288
ABONO EXTEMPORANEO	04/09/2002	-964000	127.7761	-4417.34	-564429.94	-472.2	-472.2	-2439.77	-311744.832	0	0	421967.59	53917372.6	-37905.9	-9805.81	-39288
LIQUIDACION OBLIGACION	03/10/2002	1006430.32	127.8542	4544.28	581005.35	0	0	2299.54	294005.285	-2299.54	-294005.28	419668.05	53656323	37724.54	33715.57	59979.58
APLICAR SALDO A FAVOR	03/10/2002	-308.23	127.8542	0	0	0	0	0	0	0	0	419668.05	53656323	0	-308.23	0
LIQUIDACION OBLIGACION	05/11/2002	1009395.27	128.2119	4974.16	637746.97	0	0	1868.62	239578.974	-1868.62	-239578.97	417799.43	53566859.3	38374.18	33715.57	59979.58
ABONO POR CAJA	12/11/2002	-500000	128.316	-2739.96	-351580.44	-15059.68	-15059.68	0	0	0	0	417799.43	53610352.2	-37724.5	-33407.34	-59979.6
LIQUIDACION OBLIGACION	03/12/2002	1014495.58	128.7914	4197.95	540660.44	0	0	2651.24	341457.517	-2651.24	-341457.52	415148.19	53467516.6	38682.48	33715.57	59979.58
LIQUIDACION OBLIGACION	03/01/2003	1020715.59	129.6956	4620.72	599287.1	0	0	2222.47	288245.073	-2222.47	-288245.07	412925.72	53554648.5	39488.26	33715.57	59979.58
LIQUIDACION OBLIGACION	03/02/2003	1003490.37	130.3014	4595.98	598863.11	0	0	2248.66	293003.507	-2248.66	-293003.51	410677.06	53511795.4	40218.46	12527.24	58878.05
LIQUIDACION OBLIGACION	03/03/2003	1011372.78	131.3073	4126.39	541825.18	0	0	2719.7	357116.792	-2719.7	-357116.79	407957.35	53567778.6	41025.52	12527.24	58878.05
LIQUIDACION OBLIGACION	03/04/2003	1022240.23	132.8594	4540.68	603272.59	0	0	2299.4	305497.529	-2299.4	-305497.53	405657.95	53895471.7	42064.82	12527.24	58878.05
LIQUIDACION OBLIGACION	05/05/2003	1033764.12	134.3607	4661.57	626332.22	0	0	2179.96	292901.583	-2179.96	-292901.58	403477.98	54211584.4	43125.02	12527.24	58878.05
LIQUIDACION OBLIGACION	03/06/2003	1044996.52	135.7775	4199.59	570210.43	0	0	2645.88	359250.7	-2645.88	-359250.7	400832.11	54423981.3	44130.1	12527.24	58878.05
ABONO POR CAJA	26/06/2003	-1115000	136.6244	-3991.87	-545386.24	-23123.27	-23123.27	-2299.54	-314172.672	0	0	400832.11	54763446	-38374.2	-33715.57	-59979.6
TRASLADO POR REDUCCION CUOTAS	27/06/2003	-9459990.21	136.6467	-33729.52	-4609027.79	-549995.74	-549995.74	-18835.95	-2573869.77	0	0	400832.11	54772384.6	-288735	-130067.3	-414349
ABONO POR CAJA	03/07/2003	-1050000	136.7804	-4316.69	-590438.69	0	0	-2525.26	-345406.182	0	0	398306.85	54480569.7	-38337.1	-12527.24	-58878.1
LIQUIDACION OBLIGACION	03/07/2003	1045587.23	136.7804	4316.69	590438.69	0	0	2525.26	345406.169	-2525.26	-345406.17	398306.85	54480569.7	38337.08	12527.24	58878.05
LIQUIDACION OBLIGACION	31/07/2003	-4420.2489	137.0127	0	0	0	0	0	0	0	0	398306.85	54573096.3	0	0	0
LIQUIDACION OBLIGACION	03/08/2003	1046823.57	137.0061	4422.68	605934.47	0	0	2418.23	331312.796	-2418.23	-331312.8	395888.61	54239154.7	38171.02	12527.24	58878.05
ABONO POR CAJA	04/08/2003	4420.25	137.0061	0	0	0	0	0	0	0	0	395888.61	54230405.6	-38171	-8106.99	-58878.1
LIQUIDACION OBLIGACION	13/08/2003	-1050000	136.984	-4422.68	-605836.73	-4869.77	-4869.77	-2418.23	-331259.353	0	0	393369.42	53837325.3	37892.48	12527.24	58878.05
LIQUIDACION OBLIGACION	03/09/2003	1045732.59	136.862	4322.99	591652.96	0	0	2519.19	344781.861	-2519.19	-344781.86	393369.42	53837325.3	37892.48	12527.24	58878.05
LIQUIDACION OBLIGACION	03/09/2003	2331.62	136.862	0	0	0	0	0	0	0	0	393369.42	53830362.7	-37892.5	-10195.62	-58878.1
ABONO POR CAJA	19/09/2003	-1100000	136.8443	-4322.99	-591576.44	-7785.11	-7785.11	-2519.19	-344737.271	0	0	393369.42	53830362.7	-37892.5	-10195.62	-58878.1
LIQUIDACION OBLIGACION	03/10/2003	48045.62	137.0421	0	0	0	0	0	0	0	0	393369.42	53830362.7	-37892.5	-10195.62	-58878.1
LIQUIDACION OBLIGACION	03/10/2003	1046773.3	137.0421	4295.48	588661.68	0	0	2546.7	349005.431	-2546.7	-349005.43	390822.72	53559165.7	37700.9	12527.24	58878.05
LIQUIDACION OBLIGACION	03/11/2003	1049756.13	137.3967	4267.67	586363.94	0	0	2574.51	353729.398	-2574.51	-353729.4	388248.2	53344022.1	38257.5	12527.24	58878.05
ABONO POR CAJA	27/11/2003	-2100000	137.5467	-8563.15	-1177833.27	-38636.24	-38636.24	-5121.21	-704406.072	0	0	388248.2	53402259.3	-75958.4	-12527.24	-82237.7
LIQUIDACION OBLIGACION	03/12/2003	1049989.41	137.5632	4239.56	583207.21	0	0	2602.62	358025.355	-2602.62	-358025.35	385645.58	53050640	37351.56	12527.24	58878.05
LIQUIDACION OBLIGACION	03/12/2003	5288.13	137.5632	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5288.13	0

580

LIQUIDACION OBLIGACION	03/01/2004	1052807.67	137.8912	4211.14	580678.91	0	0	2631.04	362797.883	-2631.04	-362797.88	383014.54	52814333.9	37925.58	12527.24	58878.05
ABONO POR CAJA	22/01/2004	-1100000	138.2675	-4239.56	-586193.13	-15236.5	-15236.5	-2602.62	-359858.383	0	0	383014.54	52958462.3	-37351.6	-19766.35	-79927.7
LIQUIDACION OBLIGACION	03/02/2004	1070570.8	138.5934	4182.41	579654.17	0	0	2659.77	368627.219	-2659.77	-368627.22	380354.76	52714659.5	50884.12	12527.24	58878.05
ABONO POR CAJA	02/03/2004	-1000000	139.6009	-4211.14	-587878.7	-24750.68	-24750.68	-2213.81	-309050.162	0	0	380354.76	53097866.9	-37925.6	0	-37828.4
LIQUIDACION OBLIGACION	03/03/2004	1077893.36	139.6436	4153.36	579990.74	0	0	2688.82	375476.309	-2688.82	-375476.31	377665.94	52738631.7	51021.02	12527.24	58878.05
LIQUIDACION OBLIGACION	03/04/2004	1089689.8	141.1849	4124	582246.97	0	0	2718.18	383765.943	-2718.18	-383765.94	374947.76	52936962.3	52271.6	12527.24	58878.05
ABONO POR CAJA	19/04/2004	-17150	142.023	0	0	0	0	-120.76	-17150.002	0	0	374947.76	53251206	0	0	0
ABONO POR CAJA	19/04/2004	-3400000	142.023	-12459.78	-1769574.71	-85575.62	-85575.62	-8213.7	-1166533.76	0	0	374947.76	53251206	-154177	-37581.72	-176634
LIQUIDACION OBLIGACION	03/05/2004	1097897.72	142.6708	4094.32	584140.08	0	0	2747.86	392039.613	-2747.86	-392039.61	372199.9	53102057.6	50312.74	12527.24	58878.05
LIQUIDACION OBLIGACION	03/06/2004	1105485.6	143.6319	4064.32	583765.39	0	0	2777.87	398990.344	-2777.87	-398990.34	369422.03	53060788.6	51324.58	12527.24	58878.05
LIQUIDACION OBLIGACION	03/07/2004	1110371.46	144.2151	4033.98	581761.13	0	0	2808.2	404984.959	-2808.2	-404984.96	366613.83	52871250.5	52220.08	12527.24	58878.05
LIQUIDACION OBLIGACION	03/08/2004	1116474.84	144.9646	4003.32	580339.29	0	0	2838.87	411535.016	-2838.87	-411535.02	363774.97	52734492.6	53195.24	12527.24	58878.05
LIQUIDACION OBLIGACION	03/09/2004	1119424.21	145.274	3972.32	577074.48	0	0	2869.87	416916.783	-2869.87	-416916.78	360905.1	52430127.8	54027.66	12527.24	58878.05
LIQUIDACION OBLIGACION	03/10/2004	1120220.82	145.2832	3940.98	572558.13	0	0	2901.2	421496.099	-2901.2	-421496.1	358003.9	52011952	54761.3	12527.24	58878.05
LIQUIDACION OBLIGACION	03/11/2004	1123020.78	145.5677	3909.3	569067.69	0	0	2932.88	426933.135	-2932.88	-426933.13	355071.01	51686871	55614.66	12527.24	58878.05
LIQUIDACION OBLIGACION	03/12/2004	1124934.74	145.7279	3877.27	565026.84	0	0	2964.91	432070.108	-2964.91	-432070.11	352106.1	51311683.2	56432.5	12527.24	58878.05
LIQUIDACION OBLIGACION	03/01/2005	1120204.6	145.9719	3844.9	561246.95	0	0	2997.29	437519.474	-2997.29	-437519.47	349108.82	50960077.7	65310.86	18963.66	18963.66
LIQUIDACION OBLIGACION	03/02/2005	1112347.6	146.3986	3812.17	558095.97	0	0	3030.02	443590.013	-3030.02	-443590.01	346078.8	50665452.4	72734.3	18963.66	18963.66
LIQUIDACION OBLIGACION	03/03/2005	1119583.44	147.254	3779.08	556484.76	0	0	3063.1	451054.037	-3063.1	-451054.04	343015.7	50510434.2	74117.32	18963.66	18963.66
LIQUIDACION OBLIGACION	03/04/2005	1131145.25	148.6923	3745.63	556946.73	0	0	3096.55	460433.186	-3096.55	-460433.19	339919.15	50543360.5	75838.02	18963.66	18963.66
LIQUIDACION OBLIGACION	03/05/2005	1141524.99	149.9662	3711.82	556647.39	0	0	3130.36	469448.779	-3130.36	-469448.78	336788.79	50506934.7	77501.5	18963.66	18963.66
LIQUIDACION OBLIGACION	03/06/2005	1148946.92	150.8323	3677.64	554706.34	0	0	3164.55	477315.842	-3164.55	-477315.84	333624.24	50321311.6	78997.42	18963.66	18963.66
LIQUIDACION OBLIGACION	03/07/2005	1154634.54	151.4603	3643.08	551782.05	0	0	3199.1	484537.009	-3199.1	-484537.01	330425.14	50046290.6	80388.16	18963.66	18963.66
LIQUIDACION OBLIGACION	03/08/2005	1160295.48	152.08	3608.15	548727.01	0	0	3234.04	491832.149	-3234.04	-491832.15	327191.1	49759222.9	81809	18963.66	18963.66
LIQUIDACION OBLIGACION	03/09/2005	1163491.29	152.3619	3572.83	544363.53	0	0	3269.35	498124.454	-3269.35	-498124.45	323921.75	49353333.7	83075.98	18963.66	18963.66
LIQUIDACION OBLIGACION	03/10/2005	1164833.59	152.3914	3537.13	539028.5	0	0	3305.05	503661.334	-3305.05	-503661.33	320616.7	48859228	84216.44	18963.66	18963.66
LIQUIDACION OBLIGACION	03/11/2005	1168950.14	152.7927	3501.04	534933.61	0	0	3341.14	510501.985	-3341.14	-510501.99	317275.56	48477389.5	85587.22	18963.66	18963.66
LIQUIDACION OBLIGACION	03/12/2005	1173546.88	153.2578	3464.56	530970.51	0	0	3377.63	517647.392	-3377.63	-517647.39	313897.94	48107307	87001.66	18963.66	18963.66
LIQUIDACION OBLIGACION	03/01/2006	1176546.96	153.5021	3427.67	526155.3	0	0	3414.51	524134.148	-3414.51	-524134.15	310483.43	47659858.1	88330.2	18963.66	18963.66
LIQUIDACION OBLIGACION	03/02/2006	1178729.9	153.6333	3390.39	520876.71	0	0	3451.79	530310.426	-3451.79	-530310.43	307031.63	47170283.1	89615.44	18963.66	18963.66
LIQUIDACION OBLIGACION	03/03/2006	1183729.87	154.1485	3352.7	516813.24	0	0	3489.49	537898.986	-3489.49	-537898.99	303542.15	46790566.8	91090.32	18963.66	18963.66
LIQUIDACION OBLIGACION	03/04/2006	1192250.61	155.1289	3314.59	514189	0	0	3527.59	547231.296	-3527.59	-547231.3	300014.56	46540928.2	92903	18963.66	18963.66
LIQUIDACION OBLIGACION	03/05/2006	1201285.33	156.1767	3276.07	511646.13	0	0	3566.11	556943.401	-3566.11	-556943.4	296448.45	46298340.1	94768.48	18963.66	18963.66
INTERESES NO COBRADOS	05/05/2006	26201716.5	156.2493	0	0	0	0	0	0	0	0	424935.81	66395923.2	0	0	0
RECONOCIMIENTO INTERES RYM	05/05/2006	-26201716.5	156.2493	0	0	0	0	0	0	0	0	424935.81	66395923.2	0	0	0
INTERESES NO COBRADOS	05/05/2006	26201716.5	156.2493	0	0	0	0	0	0	0	0	424935.81	66395923.2	0	0	0
LIQUIDACION OBLIGACION	03/06/2006	1728872.42	157.0447	4549.66	714499.53	0	0	5258.08	825753.643	-5258.08	-825753.64	419677.73	65908163.5	150691.9	18963.66	18963.66
LIQUIDACION OBLIGACION	03/07/2006	1736336.91	157.6292	4582.76	722376.84	0	0	5222.86	823275.59	-5222.86	-823275.59	414454.87	65330189.6	152757.2	18963.66	18963.66
LIQUIDACION OBLIGACION	03/08/2006	1743271.65	158.127	4525.73	715639.66	0	0	5279.9	834894.004	-5279.9	-834894	409174.97	64701611.2	154810.7	18963.66	18963.66
LIQUIDACION OBLIGACION	03/09/2006	1751119.14	158.708	4468.07	709118.91	0	0	5337.55	847111.806	-5337.55	-847111.81	403837.43	64092230.1	156961.1	18963.66	18963.66
LIQUIDACION OBLIGACION	03/10/2006	1724126.25	159.3313	4080.27	650114.02	0	0	5504.49	877038.185	-5504.49	-877038.18	398332.93	63466903.7	159046.7	18963.66	18963.66
LIQUIDACION OBLIGACION	03/11/2006	1731418.18	159.863	3988.53	637619.09	0	0	5597.11	894770.188	-5597.11	-894770.19	392735.82	62783927.2	161101.6	18963.66	18963.66
LIQUIDACION OBLIGACION	03/12/2006	1733525.74	159.9078	3932.49	628835.89	0	0	5653.15	903982.828	-5653.15	-903982.83	387082.67	61897538.9	162779.7	18963.66	18963.66
LIQUIDACION OBLIGACION	03/01/2007	1712834.41	160.0532	3875.89	620347.93	0	0	5709.75	913864.543	-5709.75	-913864.54	381372.92	61039956.2	140694.6	18963.66	18963.66
LIQUIDACION OBLIGACION	03/02/2007	1718118.15	160.4275	3818.71	612626.63	0	0	5766.93	925173.745	-5766.93	-925173.75	375605.99	60257530.3	142390.5	18963.66	18963.66
LIQUIDACION OBLIGACION	03/03/2007	1728231.44	161.2756	3760.97	606552.44	0	0	5824.67	939377.52	-5824.67	-939377.52	369781.32	59636704.2	144374.2	18963.66	18963.66
LIQUIDACION OBLIGACION	03/04/2007	1747092.75	162.9644	3702.65	603399.45	0	0	5882.99	958718.734	-5882.99	-958718.73	363898.33	59302472.2	147047.2	18963.66	18963.66
LIQUIDACION OBLIGACION	03/05/2007	1768365.92	164.8854	3643.74	600799.43	0	0	5941.9	979732.789	-5941.9	-979732.79	357956.42	59021788.1	149906.4	18963.66	18963.66
LIQUIDACION OBLIGACION	03/06/2007	1787511.44	166.5929	3584.24	597109.22	0	0	6001.4	999790.463	-6001.4	-999790.46	351955.02	58633208.2	152684.4	18963.66	18963.66
LIQUIDACION OBLIGACION	03/07/2007	1798136.75	167.4724	3524.15	590197.91	0	0	6061.49	1015132.36	-6061.49	-1015132.36	345893.53	57927620.3	154879.2	18963.66	18963.66
LIQUIDACION OBLIGACION	03/08/2007	1803087.94	167.7965	3463.46	581155.79	0	0	6122.18	1027281.18	-6122.18	-1027281.18	339771.35	57012443.2	156723.6	18963.66	18963.66
LIQUIDACION OBLIGACION	03/09/2007	1807325.19	168.0493	3397.67	570976.84	0	0	6187.97	1039883.39	-6187.97	-1039883.39	333583.38	56058454	158537.6	18963.66	18963.66
LIQUIDACION OBLIGACION	03/10/2007	1808674.18	168.0286	3340.19	561248.05	0	0	6245.32	1049392.12	-6245.32	-1049392.12	327338.06	55002156.7	160106.7	18963.66	18963.66
LIQUIDACION OBLIGACION	03/11/2007	1810285.17	168.0235	3277.66	550723.57	0	0	6307.85	1059867.72	-6307.85	-1059867.72	321030.21	53940619.6	161766.6	18963.66	18963.66
LIQUIDACION OBLIGACION	03/12/2007	1812580.09	168.0857	3214.5	540311	0	0	6371.01	1070876.5	-6371.01	-1070876.5	314659.2	52889711.2	163465.3	18963.66	18963.66

581

ANEXO 4

263060100470142574
TDV M.T.I.

582

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE No. 100470142574

Ciudad y fecha
Bogotá, 27 de Junio de 2.003

Señores

BANCO GRANAHORRAR



11.CARTAINST

Ciudad

Apreciados señores:

4

En la fecha he(mos) suscrito a favor de esa entidad el pagaré Número 1004701 42574 con espacios en blanco, de conformidad con el Artículo 622 del Código de Comercio; espacios que pueden ser llenados directamente por ustedes o por quién en el futuro represente sus derechos. Así las cosas, con base en esta autorización, que se imparte de manera expresa e irrevocable les solicito atender las instrucciones que más adelante se expresan, previas las siguientes consideraciones:

El Pagaré que por esta carta autorizo (autorizamos) diligenciar, tiene fundamento en la negociación que he(mos) realizado con el Banco Granahorrar, con el propósito de pagar el valor en mora del crédito hipotecario para vivienda identificado con el No. 018086475 a través de la estrategia denominada "mora diferida", la cual declaro conocer y aceptar y que consiste básicamente en:

- A) Cancelar los saldos en mora que a la fecha de la firma del presente documento presente el crédito de vivienda antes mencionado, mediante el otorgamiento de un crédito comercial con cuyo producto se pagará el valor de las cuotas actualmente en mora.
- B) Conozco (conocemos), entiendo (entendemos) y acepto (aceptamos) expresamente que el crédito comercial otorgado tendrá un período muerto o de gracia de tres (3) años, contados a partir de la fecha del primer desembolso, a lo largo del cual no se hará amortización alguna.
- C) Tanto durante el período de gracia, como durante el período de amortización, el presente crédito no causará ningún tipo de interés a mi (nuestro) cargo, ni estará sometido a reajuste alguno. No obstante, si llegare a incurrir en mora en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización, el Banco se encuentra autorizado para cobrar una tasa de interés equivalente al máximo legal permitido y hacer exigible la totalidad del saldo adeudado.
- D) El crédito comercial a mi (nosotros) otorgado, se amortizará en cuotas mensuales iguales y sucesivas, a partir de la cuota treinta y siete (37).

Conocidas y aceptadas por mí (nosotros) las características de la estrategia denominada "mora diferida", que he acordado previamente con el Banco Granahorrar, concedo (concedemos) a éste o a quién represente sus derechos, facultades expresas para diligenciar los espacios en

NY00010176

blanco que presenta el pagaré de la referencia, de conformidad con las siguientes instrucciones:

1. El Pagaré que por esta carta se instruye, podrá ser diligenciado por el Banco Granahorrar o por quien represente sus derechos, a partir del momento en que se verifique la ocurrencia de cualquiera de los eventos contemplados en la cláusula QUINTA del pagaré
2. El espacio correspondiente al lugar en el cual me (nos) obligo (obligamos) a efectuar el pago, será diligenciado con el nombre de la ciudad en la cual se encuentra radicado el crédito original de vivienda.
3. El espacio correspondiente a la fecha, será llenado con aquella en la cual el Banco haga uso de la facultad concedida en el numeral 1 anterior.
4. El Número del Pagaré será aquel que le asigne el Banco Granahorrar en el momento de proceder a diligenciar los espacios en blanco.
5. El espacio destinado a la cuantía (tanto en el encabezamiento como en la cláusula primera del pagaré), se diligenciará con el valor en pesos de la suma total de las cuotas que a la presente tengo (tenemos) en mora, por cualquier concepto..
6. El espacio destinado al vencimiento final, será llenado con la fecha que corresponda al mes noventa y seis (96) después de otorgada la reestructuración o de aquella en la cual se haya hecho uso de la facultad de dar por extinguido el plazo de la obligación, con base en las causales previstas en el pagaré.
7. La fecha de pago de la primera cuota de amortización (cláusula tercera), será el día, mes y año que corresponda al mes treinta y siete (37), después de otorgada esta reestructuración del crédito comercial a mi (nosotros) otorgado.

El espacio en blanco destinado a la fecha de pago de la segunda cuota, será el día, mes y año inmediatamente siguiente al establecido para el pago de la primera cuota y así sucesivamente.

Para constancia se firma en Boyotá, a los 27 () días de mes de JUNIO del dos mil tres (2003).

Cordialmente,

Luis Alberto Rodríguez
NOMBRE:
FIRMA Luis Alberto Rodríguez
c.c. 14.216.082 Abigail

Miriam Rocio Rojas
NOMBRE:
FIRMA Miriam Rocio Rojas
c.c. 28.235.841 Ib

BCH BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

CRÉDITO PARA COMPRADOR EN MONEDA LECTURA
CON TASA DE INTERÉS VARIABLE
SISTEMA DE AMORTIZACIÓN No. 42

PAGARE A LA ORDEN No. 01808647-5
POR VALOR INICIAL DE: \$50.000.000.00
VENCIMIENTO FINAL: 3 de Abril del año 2011

Yo, **ALBERTO RODRIGUEZ GRANADO**, mayor(es) de edad, vecino(s) de Bogotá, D.C., identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestra) firma(s), obrando en nombre propio y en lo sucesivo denominados: EL DEUDOR, declaro (amos): PRIMERO.- En mi(nuestra) calidad de DEUDOR pagaré (mos) incondicional, incondicional e indivisiblemente a Banco Central Hipotecario, persona jurídica constituida como una sociedad de economía mixta con domicilio principal en Santafé de Bogotá, D.C., que en adelante se llamará EL BANCO, en sus oficinas de Santafé de Bogotá, o a su orden, en un plazo de QUINCE (15) años, es decir, CIENTO OCHENTA (180) meses, contados a partir del tres----- (03) de Abril----- de mil novecientos noventa y seis (1996) las siguientes sumas: A) CAPITAL: 1) La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS moneda corriente (\$50.000.000.00), correspondiente al capital inicial. 2) Los intereses mensuales del capital inicial o de los saldos acumulados, que se produzcan por la capitalización de la porción de intereses causados que las cuotas periódicas no alcancen a cubrir. B) INTERESES CONVENCIONALES: los intereses convencionales durante el plazo, que se causen sobre las anteriores sumas, de conformidad con lo previsto en la cláusula cuarta de este pagaré y sus respectivos párrafos. SEGUNDO.- EL DEUDOR pagará las sumas señaladas en la cláusula anterior, mediante CIENTO OCHENTA (180) cuotas mensuales y sucesivas; pagaderas así: la primera, un (1) mes después de la fecha de liquidación del crédito, es decir, de la fecha fijada en la cláusula primera de este pagaré. La segunda, un (1) mes después de la anterior y así sucesivamente cada mes, sin interrupción, hasta la cancelación total de la deuda. Estas fechas se denominarán fechas de vencimiento del pago. TERCERO.- CUOTAS MENSUALES: Para efectos del cálculo de las cuotas mensuales de que trata la cláusula anterior, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones y formulas:

A) MES - CRÉDITO: Para efectos de lo pactado en el presente pagaré, se entenderá por mes - crédito, el lapso comprendido entre dos fechas de vencimiento de pago sucesivas. De manera que cada vez que se haga referencia al término MES, se tratará de la definición aquí contenida. B) AÑO - CRÉDITO: Para efectos de lo pactado en el presente pagaré, se considerará año - crédito, cada lapso de 12 meses sucesivos de vigencia del crédito. En consecuencia, siempre que se haga mención al término AÑO, se tratará de la definición aquí contenida. C) CUOTA TEÓRICA MENSUAL PRIMER AÑO: La cuota teórica mensual del primer año, se establecerá tomando el capital prestado, es decir, el capital inicial, dividido entre el plazo del crédito, expresado en meses, más los intereses acumulados mensualmente sobre el capital, en

BCH BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

La totalidad del saldo a liquidar y el deber de la totalidad de los pagos mensuales, no se calcula por el factor de reducción de cuota. SISTEMA DE AMORTIZACIÓN: Para los sistemas de amortización, los factores aplicables son los señalados en las hojas adjuntas de pago, las cuales forman parte integrante del mismo.

G) CALCULO DE LA CUOTA MENSUAL A PAGAR DURANTE EL PRIMER AÑO: Para el primer año, se toma el valor de la cuota teórica, multiplicado por el factor de reducción de cuota, todo lo cual se expresa también matemáticamente, mediante la siguiente fórmula:

$$C_1 = \frac{S_0}{n} \cdot (1 + i)^1 \cdot f_1$$

Donde:

C_1 : Es el valor de la cuota mensual del primer año.

S_0 : Es el valor del capital inicial prestado.

i : Es la tasa de interés convencional mensual expresada en forma decimal.

f_1 : Factor anual de reducción de cuota para el primer año.

H) CALCULO DE LA CUOTA MENSUAL A PAGAR DURANTE EL SEGUNDO AÑO Y AÑOS SUBSIGUIENTES HASTA EL PENÚLTIMO AÑO DEL PLAZO: El cálculo de la cuota mensual que EL DEUDOR pagará el segundo año y años subsiguientes, hasta el penúltimo año del plazo, se realizará tomando el saldo del capital remanente a la fecha de pago de la cuota anterior, el cual se dividirá entre el número de meses restantes del plazo, incrementado con los intereses liquidados conforme a lo establecido en la cláusula cuarta y sus párrafos de este pagaré, y este resultado se multiplicará por el factor de reducción de cuota correspondiente al primer año de amortización, todo lo cual se expresará matemáticamente mediante la siguiente fórmula:

$$C_i = \frac{S_{i-1}}{n} \cdot (1 + i)^i \cdot f_1$$

$i = 1, 2, 3, \dots, n-1$

Donde:

n : Es el número del crédito, numerado de acuerdo a la fecha de pago.

i : Es el año - crédito respecto del cual se desea calcular las nuevas cuotas mensuales. Siendo $i=1$ el número de años completos transcurridos desde la liquidación del crédito.

BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

- 586*
- [Signature]*
- C_t : Es el valor de la cuota mensual en el año t .
- S_t : Es el saldo de capital al final del año t .
- i : Es la tasa de interés convencional mensual expresada en forma decimal.
- f_t : Factor anual de reducción de cuota para el año t .

1) CALCULO DE LA CUOTA MENSUAL A PAGAR DURANTE EL ULTIMO AÑO DEL PLAZO:
 Para el último año del plazo, a diferencia de los demás años, la cuota mensual a pagar no se calculará anualmente, sino mensualmente y se establecerá dividiendo el capital reajustado al vencimiento de cada mes, entre el plazo restante del crédito, expresado en meses, más los intereses liquidados mensualmente sobre el saldo, lo cual se expresará matemáticamente de la siguiente manera:

$$C_m = \frac{S_{m-1}}{n - (m - 1)} + i \cdot S_{m-1}$$

Donde:

- n : Es el plazo del crédito expresado en meses.
- m : Es el mes al cual se le calcula la cuota. Siendo $m-1$ el número de vencimientos de pago de cuota que ha acumulado el crédito.
- C_m : Cuota del mes m .
- S_{m-1} : Saldo en el mes $m-1$.
- i : Tasa de interés convencional expresada en forma decimal.

3) PAGOS EXTRAORDINARIOS. EL DEUDOR podrá hacer pagos extraordinarios de cualquier cuantía y ellos serán contabilizados por el BANCO como cuotas anticipadas, salvo que al hacerlos EL DEUDOR solicite por escrito que sean destinados a reducción de plazo o disminución de cuota. Cuando EL DEUDOR solicite su aplicación a reducción de plazo, es de señalar que en el cálculo de la cuota mensual descrita en los anteriores literales de esta cláusula, el plazo restante se interpretará como el plazo reducido resultante del abono extraordinario. Cuando EL DEUDOR solicite destinarlos a disminución de cuota, en el cálculo de la nueva cuota mensual arriba descrita, el saldo empleado será el saldo reducido resultante del abono extraordinario.

CUARTO.- INTERESES CONVENCIONALES PARA PAGOS ORDINARIOS: Los intereses convencionales durante el plazo, se causarán bajo la modalidad mes vencido y se obtienen a partir de la tasa D.T.F. nominal anual trimestre anticipado, más **OCHO PUNTO CINCUENTA** puntos porcentuales, es decir, D.T.F. + **8.50 %**. Para el cálculo respectivo se tomará la tasa D.T.F. vigente el mismo día del mes anterior al que se produce la fecha de vencimiento de cada pago mensual. La porción de intereses convencionales que la cuota mensual no alcance a cubrir, por

BCHI BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

FORMA No.

En consecuencia, la liquidación del factor, cuando se verifique el pago de cuota, se incrementará el capital inicial. PARAGRAFO PRIMERO.- DEFINICION TASA D.T.F.. Se entiende, para efectos de lo pactado en el presente pagaré, que la tasa D.T.F. será la tasa equivalente al trimestre que corresponda, calculada semanalmente por el Banco de la República, o la que la sustituya. PARAGRAFO SEGUNDO.- La tasa D.T.F. aplicable por el Banco, para calcular el saldo en los casos en que EL DEUDOR realice pagos extraordinarios, conforme a lo establecido en el literal 1) de la cláusula tercera de este documento, será la vigente en la fecha en la cual se efectúen los respectivos pagos. PARAGRAFO TERCERO.- Cuando EL DEUDOR realice pagos que incluyan simultáneamente cuotas ordinarias y pagos extraordinarios, la tasa D.T.F. aplicable por el BANCO, será la determinada para los pagos ordinarios. CUARTO.- EXIGIBILIDAD ANTICIPADA. EL BANCO queda autorizado para cargar en cualquier cuenta o para debitar de cualquier suma que EL DEUDOR tenga a su favor, el valor de este pagaré y exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo, más los intereses, costas y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando EL DEUDOR incurra en mora en el pago de una o más de las cuotas que se pacten o de los intereses en su caso, respecto de cualquiera de las obligaciones a su cargo. 2. Si el(los) inmueble(s) hipotecado(s) fuere(n) directa o indirectamente perseguido(s) judicialmente por un tercero, o sufran(n) cualquier afectación con embargos, demandas, censo, anticresis, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio, patrimonio de familia inembargable, usufructo, uso o habitación, servidumbres, etc., o desajuste o deprecios tales que llegaren a no ofrecer suficiente garantía, a juicio del BANCO. 3. Si alguno de los documentos presentados por EL DEUDOR para el trámite de cualquiera de los préstamos resultare falso o inexacto. 4. Si EL DEUDOR no tomare los seguros a que está obligado, no pagare o no reembolsare las respectivas primas, o no cumpliere cualquiera de las obligaciones a su cargo. 5. El hecho de que uno cualquiera de los obligados de este título solicite o le sea iniciado proceso, de concordato preventivo, concurso de acreedores, liquidación administrativa o judicial, etc. 6. Si el crédito no ha sido destinado en todo o en parte a la inversión para la cual se solicitó. SEXTO.- INTERESES DE MORA. Por el simple retraso en el pago del capital o de los intereses de una o más cuotas de este título, EL DEUDOR se obliga a pagar al BANCO, por concepto de mora, desde el primer día del incumplimiento, sin necesidad de requerimiento alguno, intereses moratorios liquidados sobre el saldo adeudado de capital y sus incrementos, a la tasa máxima autorizada por la ley. El BANCO una vez EL DEUDOR entre en mora, se reserva la facultad de restituir el plazo restante, permitiéndole cubrir la totalidad de su obligación. SEPTIMO.- PRIMAS. Con cada una de las cuotas periódicas que EL DEUDOR se obliga a pagar según lo estipulado en el presente pagaré, deberá obligarse a cancelar las primas de los seguros exigibles para la clase de crédito concedido, en los términos, plazos, porcentajes y demás condiciones establecidas en las respectivas pólizas, las cuales EL DEUDOR declara conocer. Estas primas no se encuentran incluidas en el monto correspondiente a las cuotas de capital e intereses pactadas en este título valor, en caso de que por mora en el pago de las primas de los seguros exigidos por razón de este crédito el BANCO las cancele, EL DEUDOR se obliga a reintegrarse las sumas que por dicho concepto haya cubierto en forma inmediata, con intereses de mora a una tasa equivalente a la máxima autorizada por la

BCH BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

... en todo caso, los locales... interior no...
 implica que el BANCO este obligado a pagar dichos...
 OCTAVO.- APLICACION DE PAGOS. El pago que el BANCO reciba se
 imputará primero a los gastos generales que este haya tenido que hacer
 en virtud de lo aquí pactado, luego a primas de seguros y reembolso de
 las mismas con sus intereses, después a cualquier otra sanción que
 por incumplimiento sea legalmente aplicable, luego a intereses
 moratorios, después a intereses corrientes y el restante, cuando lo
 hubiere, a capital, pero siempre respetando las limitaciones legales
 sobre intereses. NOVENO.- Serán de cargo del DEUDOR todos los gastos del
 cobro judicial o extrajudicial de las deudas, si a ello hubiere
 lugar. DECIMO.- Salvo disposición en contrario, los que los que la
 autoridad competente haga a las tasas de interés aquí señaladas, se
 entenderán incorporadas a la presente obligación a partir de su
 vigencia. DECIMO PRIMERO.- PRORROGA DEL PLAZO. Si el BANCO otorgare
 al DEUDOR alguna(s) prórroga(s) para el pago de la deuda, ésta(s) no
 implicará(n) novación de la obligación principal, y existirá, además,
 la solidaridad e indivisibilidad aunque se pacte con una sola de las
 personas que integran la parte deudora.
 DANIEL MARTINEZ-VILLALBA GONZALEZ, mayor(es) de edad o identificada(es)
 como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), obrando en nombre y en
 representación de la sociedad CONAVSA DE OCCIDENTE S.A., y en
 conformidad con lo dispuesto en los artículos 655 a 658 del Código de
 Comercio, avala en forma incondicional e irrevocable el pago hasta
 el día en que el(los) otorgante(s) o avalado(s) presenten la
 satisfacción del acreedor la primera copia registrada de la escritura
 de constitución de hipoteca de primer grado con el folio de matrícula
 incoordinada debidamente actualizado(s).

Santafé de Bogotá D.C. - 3 ABR. 1996

Luis Alberto Rodríguez Branhamos
 C.C. # 14.716.082 IBAGUE

Maryam Rocío Poma Villalobos
 C.C. # 38.738.821 BOGOTÁ

DANIEL MARTINEZ-VILLALBA GONZALEZ
 REPRESENTANTE CONAVSA DE OCCIDENTE S.A.
 C.C. # 14.716.082

EL NOTARIO hace constar que las
 FIRMAS puestas en el documento que
 antecede, guardan similitud con las
 registradas en esta Notaría. Por



Luis Barrios Galvis
 Notario Decisels

13 MAR 1996

589
216

DEFENSORIA DEL
CLIENTE FINANCIERO
IASOBANCARIA

000206

Bogota, abril 16 de 2003

03 APR 23 PM 4:37

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Señores
DEFENSORIA DEL CLIENTE FINANCIERO
Atn. Doctor Cesar Gómez Estrada
Fax 6361413
Bogota D.C.

Respetado Doctor Gómez:

Con base en el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, acudo a Usted en vista que desde diciembre he hablado con Granahorrar referente al crédito No. 01808647-5, con valor inicial de \$ 50.000.000, sistema de amortización No. 42, firmado con el BCH en Granahorrar figura con el numero 100 401324397, y no hubo una respuesta amplia, clara y suficiente sobre mi caso en particular.

El punto importante es confirmar el cumplimiento por el BCH y Granahorrar del pagare No. 01808647-5 con su tabla del factor "F" sistema 42 y que según decía el BCH al escoger este sistema que era cuota media alta: 21.100 por millón contra 14.900 por millón del sistema 45, cuota mínima (pasando por mínima 44 y media 43) implicaba una diferencia de casi el 50% más de la cuota asignada con el COD 45 súper mínima, lo que según el diseño del BCH no permitía que el capital (\$50.000.000) aumentara, pues esta cuota estaba diseñada para que desde la primera cuota se aportara a capital y se pagaran los intereses, esta es la razón por la que solicito me expliquen como aplicaron cada uno de los pagos y los saldos a cada cuota de capital, desde la iniciación del crédito al 31 de diciembre de 1999, lo mismo a partir de la aplicación de la ley del 1 de enero de 2000, el record de los pagos mes a mes y como fueron aplicados a la Obligación.

También considero que lo firmado y pactado con el BCH se debía mantener en un sistema similar al pactado, tipo 42, que no permitía el aumento del capital y se disminuían el valor del interés y de las cuotas.

Adicionalmente cabe anotar que estos créditos firmados en estos años 1995 y 1996, gozaban de un seguro de desempleo (ofrecido por el BCH) y al pasar a

590
259

Granahorrar, esta ultima Entidad los suspendió unilateralmente, en el momento tengo pendiente una reclamación por este motivo y no hay respuesta al respecto. Solicito muy comedidamente que se estudie este caso donde, a mi modo de ver, existe incumplimiento de Granahorrar / BCH, y se enmiende el error.

Agradezco su valiosa colaboración,

Luis Alberto Rodríguez G.

LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ G.
CC 14.216.082 de Ibagué
Calle 22 No. 48-66 Apto 903 Int 4
Tel 2446023



COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO
DE ACTIVOS

www.covinoc.com

07/03/2013

591

CERTIFICACIÓN DE RELIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Entidad Originadora del crédito	Banco Granahorrar
Nombre del titular del crédito	RODRIGUEZ GRANADOS LUIS ALBERTO
Número de Identificación del titular	14216082
Número de la Obligación Hipotecaria	100401324397
Número de la Obligación Homologada	100401324397

1. SALDO DE LA OBLIGACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999			
	PESOS	UVR	UPAC
Capital	\$ 64,987,308.14	628,968.6784	3,912.1054
Intereses Corrientes	\$ 0.00	0.0000	0.0000
Intereses por Mora	\$ 0.00	0.0000	0.0000
Total	\$ 64,987,308.14	628,968.6784	3,912.1054
Cuotas Vencidas			

2. VALOR ALIVIO DE RELIQUIDACION				
	PESOS	UVR	FECHA	COTIZACION UVR
Valor Alivio	\$ 13,277,833.00	128,487.3659	01/01/2000	103.3396

3. APLICACIÓN DEL ALIVIO RELIQUIDACION				
	PESOS	UVR	FECHA	COTIZACION UVR
Capital	\$ 13,277,833.00	128,487.3659	01/01/2000	\$ 103.34
Intereses Corrientes	\$ 0.00	0.0000		
Intereses por Mora	\$ 0.00	0.0000		
Total	\$ 13,277,833.00	128,487.3659		

4. SALDO DE LAS OBLIGACIONES DESPUES DE APLICADA LA RELIQUIDACION				
	PESOS	UVR	FECHA	COTIZACION UVR
Capital	\$ 51,719,538.64	500,481.3125	01/01/2000	103.3396
Intereses Corrientes	\$ 0.00	0.0000		
Intereses por Mora	\$ 0.00	0.0000		
Total	\$ 51,719,538.64	500,481.3125		

Los datos de la presente reliquidación han sido extractados de las plataformas y aplicativos que utilizo el Banco Granahorrar para el procesamiento de la información relacionada con los deudores que contrajeron créditos con dicha entidad y que son objetos de la presente reliquidación. Esta reliquidación le fue debidamente avalada por la Superintendencia Bancaria.

592
223

Bogota, enero 24 de 2003

Señores
GRANAHORRAR
Departamento de Crédito Hipotecario
Bogota D.C.



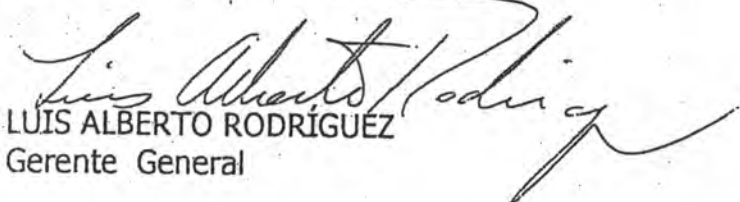
Asunto: Obligación No. 100401324397

Apreciados Señores:

Por medio de la presente solicito, me informen sobre el seguro por perdida de empleo, el cual firme con el Banco Central Hipotecario, desde diciembre del año 2002 estoy comunicándome telefónicamente con Ustedes para que me informen el procedimiento para efectuar la reclamación y hasta el momento ningún funcionario ha contestado mi inquietud. Bajo ninguna circunstancia este seguro se puede cambiar unilateralmente puesto que fue la razón para tomar este crédito con el BCH. Nosotros habíamos pactado una cuota que desde el principio amortizaba al capital y se pagaba una cuota alta al empezar el crédito y después disminuía, lo cual no se ha cumplido pues todos los meses sube la cuota y el capital es cada mes mayor.

Solicito muy comedidamente la aclaración de las anteriores inquietudes.

Agradezco su valiosa colaboración,


LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ
Gerente General

Bogotá D.C., Mayo 6 de 2003



Señor
LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS
Calle 22 N° 48 – 66 Apto. 903 Int. 4
Ciudad

REF : OBLIGACION No. 100401324397
RADICACION Q y R N°: 20030180-00127-00157
DEFENSORIA N° 2003-3005-018

Respetado Señor Rodríguez:

En atención a su comunicado formulado en días pasados ante la Defensoría del Cliente Financiero, nos permitimos informarle que no es posible mantener las condiciones de sistema de amortización firmadas inicialmente con BCH, toda vez que los créditos hipotecarios fueron ajustados a los sistemas de amortización diseñados por la Superintendencia Bancaria tal como lo estipuló la Ley 546 de 1999.

En consecuencia su crédito actualmente es liquidado bajo el **Sistema No 1 de Cuota Fija en UVR (o de amortización gradual en UVR)**, el cual establece cuotas mensuales fijas en UVR durante toda la vida del crédito. Sin embargo, por efecto del ajuste diario por inflación del valor de esta unidad, la cuota mensual es creciente en pesos. Presenta abono a capital desde el inicio del crédito y en esa medida el saldo en UVR disminuye mes a mes. No obstante, el saldo en pesos aumenta durante aproximadamente las dos terceras partes del plazo, pues en la última etapa de la vida del crédito, el pago de la cuota cubre además de los intereses, el ajuste por inflación.

En lo referente al seguro de desempleo, le comunicamos que según información establecida con el BCH hoy en liquidación, el seguro de desempleo gratuito otorgado de manera voluntaria por dicha entidad, tuvo vigencia desde el mes de abril de 1996 hasta el 1 de diciembre de 1998. Así mismo, el seguro de desempleo contributivo (primas a cargo de cliente), tuvo vigencia desde el mes de diciembre de 1998 hasta el mes de junio de 1999.

Las condiciones iniciales de la obligación son la siguientes:

Plazo : 180 meses
Tasa : D.T.F + 8.50%
Valor : \$50.000.000..00
Fecha Final : Abril 3 de 2011

Para aclarar inquietudes sobre la liquidación de las cuotas le informamos que este proceso se realiza como se indica a continuación:

Intereses Corrientes: Se calcula de acuerdo con la tasa de interés remuneratoria de la obligación en UVR, para el número de días del periodo a facturar por este concepto, sobre la base de 365 días (366 año bisiesto), en la fórmula universal de interés compuesto.

$$V_p = \left((1 + i)^{\left(\frac{n}{m}\right)} - 1 \right)$$

Donde :

i = Tasa remuneratoria.
n = Número de días liquidados
m = Días año

Capital: Es la parte proporcional determinada sobre el valor del abono que se aplica al capital vigente de la deuda de acuerdo con el sistema de amortización y plazo pactado, dicho valor disminuye la base para la liquidación de los intereses.

Seguros: La prima correspondiente al Incendio y Terremoto, se cobra sobre el 100% del valor comercial del inmueble en su parte destructible y la de vida, sobre el saldo de la obligación y según la edad del asegurado. Los factores para los cobros son determinados por la compañía de seguros y varían de acuerdo con las condiciones de los solicitantes. Conviene aclarar que estas liquidaciones se efectúan en pesos.

El estado actual de la obligación es el siguiente:

Concepto	Uvr	Pesos
Capital Corriente	355071.0149	\$ 51,745,635.23
Capital Vencido	20026.3016	\$ 2,918,497.02
Interés Mora	2697.3013	\$ 393,086.35
Interés corriente	28018.5328	\$ 4,083,230.44
Interés Causado	2067.8789	\$ 301,358.61
Seguros		\$ 919,669.46
Saldo Total		\$ 60,361,477.12

595

Señor
JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE OSCAR ALIRIO MORENO
SANJUAN CONTRA LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y OTRA**

RADICADO No. 2013-0743

BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte actora (cesionaria), debidamente reconocido en autos, comedidamente me permito:

Allegar copias de los documentos obrantes en mi poder y solicitados en el oficio 1201 del 09 de abril del 2015.

Conforme a lo anterior doy cumplimiento a lo solicitado por lo que solicito se sirva continuar con el tramite correspondiente.

Con el acostumbrado respeto,



BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ
C.C. No 55060334
T.P. No. 118.475 del C. S. de la J.

JUZ 58 CIV MUN BOG

MAY 19 '16 PM 4:11

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D. C.
Al despacho del Señor Juez informando que:



- ☐ 1. Se subsanó en tiempo allego copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☐ 5. Venció el término de traslado anterior la, (s) parte (s)
se pronuncio (aron) en Tiempo: SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (a)
no compareció publicaciones en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☒ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Descorriendo traslado en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, falta (n) otro (s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

Bogotá, D. C.

23 MAYO 2016

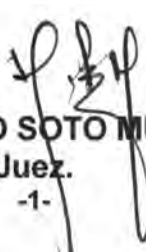
SECRETARIA

596

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

La manifestación que antecede proveniente de la parte actora y la documental anexa, agréguese al expediente y póngase en conocimiento del extremo demandado por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE


HERNANDO SOTO MURCIA

Juez.

-1-

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el estado No. 043 de fecha 24 de mayo de 2016 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,

2013-0743.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D. C.

Al despacho del Señor Juez informando que :

- ☐ 1. Se subsanó en tiempo allego copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☒ 5. Venció el término traslado anterior la, (s) parte (s)
se precuró en tiempo: SI ☐ NO ☒
- ☐ 6. Venció el término traslado anterior
- ☐ 7. El término traslado venció el (los) emplazado (a)
no comparecieron en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☐ 9. Se presentó solicitud para resolver
- ☐ 10. Descorrido traslado en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, falta (n) otro (s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

Bogotá, D. C.

- 2 JUN. 2016

SECRETARIA

597.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., siete de junio de dos mil dieciséis

Para todos los efectos pertinentes téngase en cuenta el silencio observado por las partes en contienda respecto al traslado otorgado en auto que antecede. En firme ingrese para proveer.

NOTIFIQUESE

HERNANDO SOTO MURCIA

Juez.

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el estado No. 051 de fecha 8 de junio de 2016 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00A.M. La Secretaria,

2013-743

1

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D. C.

Al despacho del Señor Juez informando que:

- ☐ 1. Se subsanó en tiempo allego copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☒ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☐ 5. Venció el término de traslado anterior la, (s) parte (s)
se pronuncio (aron) en Tiempo: SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (a)
no compareció publicaciones en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Descorriendo traslado en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, falta (n) otro (s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

Bogotá, D. C.

5 JUL 2016

Proceso mal ubicado - En diligencia

SECRETARIA

1

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Dieciocho de julio de dos mil dieciséis

Encontrándose el presente proceso al Despacho para proveer y en concordancia con el trámite del presente litigio se dispone, correr traslado común a las partes por el término legal de cinco (05) días para que presente sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE

HERNANDO SOTO MURCIA

Juez.

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el estado No. 074 de fecha 19 de julio de 2016 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00A.M. La Secretaria,

13-743

1

599

Señor
JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y OTRO cesionario de los derechos de crédito de OSCAR ALIRIO SANJUAN MORENO contra LUIS ALBERTO RODRIGUEZ Y OTRA

EXPEDIENTE No. 2013-0743

BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada de los cesionarios OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA comedidamente me permito presentar los alegatos de conclusión, dentro del término legal, a fin de que su despacho dicte la sentencia que en derecho corresponda acogiendo las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

- El día 16 de Abril de 2013 se presenta demanda ejecutiva con título hipotecario, con fundamento en el título valor pagaré No01808647-5 (obligación 100401324397) pactado a 180 cuotas con fecha de vencimiento el día 03 abril de 2011 y 100470142574 con fecha de vencimiento el día 27 de junio de 2011.
- El 27 de junio de 2013 el Despacho libra mandamiento de pago
- El 06 de diciembre de 2013 corre traslado de las excepciones presentadas por el apoderado de los demandados.
- El día 16 de enero de 2014 se descorren las excepciones dentro del término.

A lo anterior, me permito manifestar:

Teniendo como presupuesto que los demandados se obligaron en forma personal a pagar una cantidad líquida de dinero pactada en upacs y convertidos en UVRs, conforme lo ordenado por la Ley 546 de 1999, para lo cual suscribió un título valor el cual contiene obligaciones claras expresas y actualmente exigibles.

Clara, porque el demandado se obligó a pagar una cantidad determinada de dinero, y el título que constituye el pagaré No. 88059-6 por la cantidad de Grancolombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar, la cual se fusiono y fue absorbida por el Banco BBVA,

600

quien en uso de sus plenas facultades y conforme a lo establecido en nuestra norma cedió, traspaso y endoso el título valor a nombre de Central de Inversiones, quien a su vez cedió, traspaso y/o endoso a favor de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S., quien a su vez cedió, traspaso y/o endoso a favor mi poderdante Oscar Alirio Sanjuan Moreno, quien cedió al actual cesionario Omar Eduardo Rodriguez y Jhon Fernando Aparicio Ortega.

Expresa, porque la obligación está contenida dentro de un título valor que cumple con los requisitos comunes establecidos en el artículo 621 del código de Comercio, ya que el deudor mediante su firma se compromete a devolver la cantidad de dinero en un plazo establecido.

Actualmente exigible por cuánto los deudores han incumplido en el pago y en consecuencia se ha hecho exigible la obligación, de acuerdo con nuestra normatividad legal vigente.

Respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada no están llamadas a prosperar ya que las mismas se encuentran totalmente desvirtuadas dentro del memorial que descurre las mismas y conforme a las pruebas decretadas y practicadas las cuales obran en el expediente, aunque valga la pena resaltar la última aclaración realizada al dictamen pericial presentado por el perito designado, el cual despeja todas las dudas conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y la forma como se debe realizar la liquidación de las obligaciones incoadas en la presente demanda.

De igual forma se aportó la reliquidación del crédito y se explico la forma se aplico a la obligación, lo mismo en mayo 06 de 2003 en la respuesta, que en su momento le envío Banco Granahorrar, se le explico la liquidación del crédito, el cual se liquida bajo la modalidad Sistema No.1 de cuota fija en UVR, (o de amortización gradual en UVR).

En este orden de ideas, puede comprobarse que los demandantes han seguido los lineamientos establecidos por la norma y especialmente frente a la reliquidación del crédito, lo establecido en la Ley 546 de 1999 y las sentencias jurisprudenciales, lo mismo que se ha aplicando el trámite propio de los procesos ejecutivos hipotecarios

601

de menor, por ser éste el procedimiento que corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 y subsiguientes del C. de P. C. siendo estos claros desde un principio para el deudor quien se obligó de manera libre y voluntaria y sin mediar ningún tipo de presión por parte de la acreedora.

Por todo lo anterior expuesto, solicito muy respetuosamente se sirva desestimar las manifestaciones propuestas por la parte demandada y **en su lugar dictar sentencia a favor de la parte demandante con base en las pretensiones**, los hechos y las pruebas aportadas que reposan en el expediente con la demanda.

Con el respeto acostumbrado al Señor Juez;


BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ
C.C. 55.060.334 de Garzón.
T.P. 118.475 del C . S. de la Judicatura

JUZ 58 CIV-MUN 806

JUL 21 '16 PM 4:38

Pilar
f 3

**PAGARE CREDITO PARA COMPRADOR EN MONEDA CORRIENTE
CON TASA DE INTERES VARIABLE
SISTEMA DE AMORTIZACION N° 42**

PAGARE A LA ORDEN No. 01808647-5
POR VALOR INICIAL DE: \$50.000.000,00
VENCIMIENTO FINAL:

Yo (nosotros), LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y MIRYAM ROJAS VILLAMIZAR, mayor(es) de edad, vecino(s) de Bogotá, D.C., identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestra) firma(s), obrando en nombre propio y en lo sucesivo denominado(s) EL DEUDOR, declaro (amos): PRIMERO.- En mi (nuestra) calidad de DEUDOR pagaré (mos) solidaria, incondicional e indivisiblemente al Banco Central Hipotecario, persona jurídica constituida como una sociedad de economía mixta con domicilio principal en Santafé de Bogotá, D.C., que en adelante se llamará EL BANCO, en sus oficinas de Santafé de Bogotá, o a su orden, en un plazo de CINQUE (15) años, es decir, CIENTO OCHENTA (180) meses, contados a partir del () de de mil novecientos noventa y (199) las siguientes sumas: A) CAPITAL: 1) La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS moneda corriente (\$50.000.000,00), correspondiente al capital inicial. 2) Los incrementos mensuales del capital inicial o de los saldos acumulados, que se produzcan por la capitalización de la porción de intereses causados que las cuotas periódicas no alcancen a cubrir. B) INTERESES CONVENCIONALES: los intereses convencionales durante el plazo, que se causen sobre las anteriores sumas, de conformidad con lo previsto en la cláusula cuarta de este pagaré y sus respectivos parágrafos. SEGUNDO.- EL DEUDOR pagará las sumas señaladas en la cláusula anterior, mediante CIENTO OCHENTA (180) cuotas mensuales y sucesivas; pagaderas así: la primera, un (1) mes después de la fecha de liquidación del crédito, es decir, de la fecha fijada en la cláusula primera de este pagaré. La segunda, un (1) mes después de la anterior y así sucesivamente cada mes, sin interrupción, hasta la cancelación total de la deuda. Estas fechas se denominarán fechas de vencimiento del pago. TERCERO.- CUOTAS MENSUALES: Para efectos del cálculo de las cuotas mensuales de que trata la cláusula anterior, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones y fórmulas:

A) MES - CREDITO: Para efectos de lo pactado en el presente pagaré, se entenderá por mes - crédito, el lapso comprendido entre dos fechas de vencimiento de pago sucesivas. De manera que cada vez que se haga referencia al término MES, se tratará de la definición aquí contenida.
B) AÑO - CREDITO: Para efectos de lo pactado en el presente pagaré, se considerará año - crédito, cada lapso de 12 meses sucesivos de vigencia del crédito. En consecuencia, siempre que se haga mención al término AÑO, se tratará de la definición aquí contenida.
C) CUOTA TEORICA MENSUAL (PRIMER AÑO) La cuota teórica mensual del primer año, se establecerá tomando el capital prestado, es decir, el capital inicial, dividido entre el plazo del crédito, expresado en meses, más los intereses liquidados mensualmente sobre el capital, en

603

los términos señalados en la cláusula cuarta de este pagaré y sus párrafos, pero tomando como D.I.F., la tasa vigente a la fecha de liquidación del préstamo.

D) CUOTA TEORICA MENSUAL PARA EL SEGUNDO AÑO Y AÑOS SUBSIGUIENTES HASTA EL PENULTIMO AÑO DEL PLAZO: La cuota teórica mensual del segundo año y años subsiguientes, se establecerá dividiendo el capital reajustado a la fecha de vencimiento del pago de la última cuota del año crédito inmediatamente anterior, entre el plazo restante del crédito, expresado en meses, más los intereses liquidados mensualmente sobre el saldo, en los términos señalados en la cláusula cuarta de este documento y sus párrafos, pero tomando como D.I.F., la tasa vigente a la fecha de aniversario o año crédito.

E) CALCULO MENSUAL DEL SALDO DEL PRESTAMO: El cálculo mensual del saldo del préstamo, al final de cada uno de los meses del plazo restante, se realizará de la siguiente manera: Al saldo existente al final del mes inmediatamente anterior, se le restarán las cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias, pagadas durante el mes del cálculo, y se le sumarán los intereses liquidados de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula cuarta y sus párrafos de este pagaré. Todo ello expresado matemáticamente mediante la siguiente fórmula:

$$S_m = S_{m-1} - C_m - am + S_{m-1} \cdot i$$

Donde:

- m : Mes.
- i : Es la tasa de interés convencional mensual expresada en forma decimal.
- S_m : Saldo al final del mes m .
- C_m : Cuota pagada en el mes m .
- am : Abono extraordinario efectuado en el mes m .

F) FACTOR DE REDUCCION DE CUOTA: EL BANCO ha diseñado factores anuales cuyo efecto es reducir la cuota teórica mensual definida en los literales C) y D) de esta cláusula, de tal manera que EL DEUDOR pague una fracción de esta cuota, tal como se encuentra formulado matemáticamente en los literales G) Y H) de esta cláusula. El efecto de los factores de reducción, será distinto dependiendo de los siguientes aspectos: 1) PERIODO DE CAPITALIZACION: El efecto de reducción combinado con el de los intereses convencionales mensuales cobrados sobre el saldo, hará que inicialmente, durante una parte del plazo, la cuota real que paga EL DEUDOR no alcance a cubrir el total de intereses causados en el periodo, capitalizándose cada mes la diferencia entre intereses causados e intereses pagados. Este periodo se denominará PERIODO DE CAPITALIZACION 2) PERIODO DE AMORTIZACION A CAPITAL: Una vez cumplido el periodo de capitalización, la cuota real pagadera por EL DEUDOR cubrirá la totalidad de los intereses causados mensualmente, de tal manera que la porción restante de dicha cuota se abonará a capital. Este periodo se denominará PERIODO DE

BCH BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

AMORTIZACION. 3) ULTIMO AÑO DEL PLAZO: Por cuanto en el último año se amortiza la totalidad del saldo a capital y se deben pagar la totalidad de los intereses causados mensualmente, no es aplicable el factor de reducción. 4) SISTEMA DE AMORTIZACION: Para los distintos sistemas de amortización, los factores aplicables son los señalados en las hojas adheridas a este pagaré, las cuales forman parte integrante del mismo.

G) CALCULO DE LA CUOTA MENSUAL A PAGAR DURANTE EL PRIMER AÑO: Para efectos del cálculo del valor de la cuota mensual que EL DEUDOR pagará al BANCO durante el primer año, se toma el valor de la cuota teórica, multiplicado por el factor de reducción de cuota, todo lo cual se explica también matemáticamente, mediante la siguiente fórmula:

$$C_1 = \frac{S_0}{n} \left(\frac{1 + i}{1 + f_1} \right)^n$$

Donde:

- n : Es el número de meses del plazo del crédito.
- C_1 : Es el valor de la cuota mensual del primer año.
- S_0 : Es el valor del capital inicial prestado.
- i : Es la tasa de interés convencional mensual expresada en forma decimal.
- f_1 : Factor anual de reducción de cuota para el primer año.

H) CALCULO DE LA CUOTA MENSUAL A PAGAR DURANTE EL SEGUNDO AÑO Y AÑOS SUBSIGUIENTES, HASTA EL PENULTIMO AÑO DEL PLAZO: El cálculo de la cuota mensual que EL DEUDOR pagará el segundo año y años subsiguientes, hasta el penúltimo año del plazo, se realizará tomando el saldo del capital reajustado a la fecha de vencimiento del pago de la última cuota del año crédito inmediatamente anterior, el cual se dividirá entre el número de meses restantes del plazo, incrementado con los intereses liquidados conforme a lo establecido en la cláusula cuarta y sus párrafos de este pagaré, y este resultado se multiplicará por el factor de reducción correspondiente al presente sistema de amortización, todo lo cual se expresará matemáticamente mediante la siguiente fórmula:

$$C_t = \frac{S_{t-1}}{n - 12 \cdot (t - 1)} \left(\frac{1 + i}{1 + f_t} \right)^{n - 12 \cdot (t - 1)}$$

Donde:

- n : Es el plazo del crédito expresado en meses.
- t : Es el año - crédito respecto del cual se desea calcular las nuevas cuotas mensuales. Siendo $t-1$, el número de años completos transcurridos desde la liquidación del crédito.

BCH BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

- Ct : Es el valor de la cuota mensual en el año t.
- St : Es el saldo de capital al final del año t.
- i : Es la tasa de interés convencional mensual expresada en forma decimal.
- ft : Factor anual de reducción de cuota para el año t.

I) CALCULO DE LA CUOTA MENSUAL A PAGAR DURANTE EL ULTIMO AÑO DEL PLAZO: Para el último año del plazo, a diferencia de los demás años, la cuota mensual a pagar no se calculará anualmente, sino mensualmente y se establecerá dividiendo el capital reajustado al vencimiento de cada mes, entre el plazo restante del crédito, expresado en meses, más los intereses liquidados mensualmente sobre el saldo, lo cual se expresará matemáticamente de la siguiente manera:

$$C_m = \frac{\frac{S_{m-1}}{n - (m-1)} + i \cdot S_{m-1}}{n - (m-1)}$$

Donde:

- n : Es el plazo del crédito expresado en meses.
- m : Es el mes al cual se le calcula la cuota. Siendo m-1 el número de vencimientos de pago de cuota que ha acumulado el crédito.
- Cm : Cuota del mes m.
- S_{m-1} : Saldo en el mes m-1.
- i : Tasa de interés convencional expresada en forma decimal.

J) PAGOS EXTRAORDINARIOS. EL DEUDOR podrá hacer pagos extraordinarios de cualquier cuantía y ellos serán contabilizados por el BANCO como cuotas anticipadas, salvo que al hacerlos EL DEUDOR solicite por escrito que sean destinados a reducción de plazo o disminución de cuota. Cuando EL DEUDOR solicite su aplicación a reducción de plazo, es de señalar que en el cálculo de la cuota mensual descrita en los anteriores literales de esta cláusula, el plazo restante se interpretará como el plazo reducido resultante del abono extraordinario. Cuando EL DEUDOR solicite destinarlos a disminución de cuota, en el cálculo de la nueva cuota mensual arriba descrita, el saldo empleado será el saldo reducido resultante del abono extraordinario. CUARTO.- INTERESES CONVENCIONALES PARA PAGOS ORDINARIOS: Los intereses convencionales durante el plazo, se causarán bajo la modalidad mes vencido y se obtienen a partir de la tasa D.T.F. nominal anual trimestre anticipado, más puntos porcentuales, es decir, D.T.F. + % . Para el cálculo respectivo se tomará la tasa D.T.F. vigente el mismo día del mes anterior al que se produce la fecha de vencimiento de cada pago mensual. La porción de intereses convencionales que la cuota mensual no alcance a cubrir, por

BCH BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

efectos de la aplicación del factor anual de reducción de cuota, se incrementará al capital inicial. **PARAGRAFO PRIMERO.- DEFINICION TASA D.T.F.** Se entiende, para efectos de lo pactado en el presente pagaré, que la tasa D.T.F. será la tasa equivalente anual trimestre anticipado, calculada semanalmente por el Banco de la República, o la que la sustituya. **PARAGRAFO SEGUNDO.-** La tasa D.T.F. aplicada por el Banco, para recalcular el saldo en los casos en que EL DEUDOR realice pagos extraordinarios, conforme a lo establecido en el literal j) de la cláusula tercera de este documento, será la vigente en la fecha en la cual se efectúen los respectivos pagos. **PARAGRAFO TERCERO.-** Cuando EL DEUDOR realice pagos que incluyan simultáneamente cuotas ordinarias y abonos extraordinarios, la tasa D.T.F. aplicada por EL BANCO, será la determinada para los pagos ordinarios. **QUINTO.- EXIGIBILIDAD ANTICIPADA.** EL BANCO queda autorizado para cargar en cualquier cuenta o para debitar de cualquier suma que EL DEUDOR tenga a su favor, el valor de este pagaré y exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo, más los intereses, costas y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando EL DEUDOR incurra en mora en el pago de una o más de las cuotas que se pacten o de los intereses, en su caso, respecto de cualquiera de las obligaciones a su cargo. 2. Si el(los) inmueble(s) hipotecado(s) fuere(n) directa o indirectamente perseguido(s) judicialmente por un tercero, o sufriendo(n) cualquier afectación con embargos, demandas, censo, anticresis, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio, patrimonio de familia inembargable, usufructo, uso o habitación, servidumbres, etc., o desmejora o deprecio tales que llegare(n) a no prestar suficiente garantía, a juicio del BANCO. 3. Si alguno de los documentos presentados por EL DEUDOR para el trámite de cualquiera de los préstamos resultare falso o inexacto. 4. Si EL DEUDOR no tomare los seguros a que está obligado, no pagare o no reembolsare las respectivas primas, o no cumpliera cualquiera de las obligaciones a su cargo. 5. El hecho de que uno cualquiera de los obligados por este título solicite o le sea iniciado proceso de concordato preventivo, concurso de acreedores, liquidación administrativa o judicial, etc. 6. Si el crédito no ha sido destinado en todo o en parte a la inversión para la cual se solicitó. **SEXTO.- INTERESES DE MORA.** Por el simple retraso en el pago del capital o de los intereses de una o más cuotas de este título, EL DEUDOR se obliga a pagar al BANCO, por concepto de mora, desde el primer día del incumplimiento, sin necesidad de requerimiento alguno, intereses moratorios liquidados sobre el saldo adeudado de capital y sus incrementos, a la tasa máxima autorizada en la ley. El BANCO una vez EL DEUDOR entre en mora, se reserva la facultad de restituir el plazo restante, permitiéndole colocar al día su obligación. **SEPTIMO.- PRIMAS.** Con cada una de las cuotas mensuales que EL DEUDOR se obliga a pagar según lo estipulado en el presente pagaré, también se obliga a cancelar las primas de los seguros exigibles para la clase de crédito concedido, en los términos, plazos, porcentajes y demás condiciones establecidas en las respectivas pólizas, las cuales EL DEUDOR declara conocer. Estas primas no se encuentran incluidas en el monto correspondiente a las cuotas de capital e intereses pactadas en este título valor. En caso de que por mora en el pago de las primas de los seguros exigibles por razón de este crédito EL BANCO las cancele, EL DEUDOR se obliga a reintegrarle las sumas que por dicho concepto haya cubierto en forma inmediata, con intereses de mora a una tasa equivalente a la máxima autorizada por la

BCH BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ley, sin exceder, en todo caso, los topes legales. Lo anterior no implica que EL BANCO este obligado a pagar dichas primas.

OCTAVO. APLICACION DE PAGOS. Todo pago que el BANCO reciba se imputará primero a los gastos generales que éste haya tenido que hacer en razón de lo aquí pactado, luego a primas de seguros o reembolsos de las mismas con sus intereses, después a cualquier pena o sanción que por incumplimiento sea legalmente aplicable, luego a intereses moratorios, después a intereses corrientes y el sobrante, cuando lo hubiere, a capital, pero siempre respetando las limitaciones legales sobre intereses. NOVENO. Serán de cargo del DEUDOR todos los gastos del cobro judicial o extrajudicial de las deudas, si a ello hubiere lugar. DECIMO. Salvo disposición en contrario, los aumentos que la autoridad competente haga a las tasas de interés aquí señaladas, se entenderán incorporadas a la presente obligación a partir de su vigencia. DECIMO PRIMERO. PRORROGA DEL PLAZO. Si el BANCO otorgare al DEUDOR alguna(s) prórroga(s) para el pago de la deuda, ésta(s) no implicará(n) novación de la obligación principal, y subsisten, además, la solidaridad e indivisibilidad aunque se pacte con una sola de las personas que integran la parte deudora.

DANIEL MARTINEZ-VILLALBA GONZALEZ, mayor(es) de edad e identificada(os) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), obrando en nombre y en representación de la sociedad COMAVSA DE OCCIDENTE S.A., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 633 a 638 del Código de Comercio, avalo en forma incondicional e irrevocable este pagare hasta el día en que el(los) otorgante(s) o avalado(s) presente(n) a satisfacción del acreedor la primera copia registrada de la escritura de constitución de hipoteca de primer grado con el folio de matrícula inmobiliaria debidamente actualizado(s).

Santafé de Bogotá D.C.,

Luis Alberto Rodríguez Granados
LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS

C.C.# 14.716.082 JBAGUE

Sam Rocio Rojas Villamizar
SAMYAN ROCIO ROJAS VILLAMIZAR

C.C.# 38.235.841 LROJUE

DANIEL MARTINEZ-VILLALBA GONZALEZ
REP. LEGAL COMAVSA DE OCCIDENTE S.A.
C.C.No.

FACTORES F SISTEMA 42

ALTURA	PLAZO EN AÑOS														
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1	1,0000	0,8410	0,7664	0,7217	0,6958	0,6720	0,6571	0,6521	0,6451	0,6422	0,6342	0,6422	0,6372	0,6412	0,6451
2		1,0000	0,8418	0,7677	0,7264	0,6942	0,6714	0,6612	0,6524	0,6459	0,6363	0,6432	0,6365	0,6405	0,6445
3			1,0000	0,8436	0,7754	0,7266	0,6941	0,6751	0,6620	0,6523	0,6405	0,6464	0,6388	0,6408	0,6448
4				1,0000	0,8473	0,7735	0,7256	0,6967	0,6773	0,6620	0,6480	0,6521	0,6380	0,6423	0,6455
5					1,0000	0,8469	0,7746	0,7248	0,7013	0,6764	0,6579	0,6596	0,6409	0,6445	0,6462
6						1,0000	0,8482	0,7701	0,7318	0,6969	0,6722	0,6702	0,6462	0,6488	0,6490
7							1,0000	0,8472	0,7789	0,7260	0,6926	0,6843	0,6550	0,6561	0,6546
8								1,0000	0,8554	0,7706	0,7222	0,7055	0,6689	0,6677	0,6627
9									1,0000	0,8494	0,7680	0,7362	0,6893	0,6854	0,6734
10										1,0000	0,8443	0,7838	0,7197	0,7109	0,6878
11											1,0000	0,8545	0,7680	0,7425	0,7082
12												1,0000	0,8474	0,7874	0,7376
13													1,0000	0,8549	0,7804
14														1,0000	0,8531
15															1,0000

Luis Alberto Rodriguez Granados
 LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS
 C.C. # 14.216.082

Miryam Rocio Rojas Villamizar
 MIRYAM ROCIO ROJAS VILLAMIZAR
 C.C. # 38.232.841

DANIEL MARTINEZ-VILLALBA GONZALEZ
 REP. LEGAL COMAVSA DE OCCIDENTE S.A.
 CC. #

608

Para Elegir Sistema de Pago:

Cuota	COD.	VIR X MILLON PRESTADO	\$64'752.000 VIR PRESTADO	INGRESOS
Superminimo	45	14.900	\$965.000 =	\$2'757.142 =
Minimota	44	16.500	\$1'068.500	\$3'052.594 =
Media	43	19.100	\$1'237.000	\$3'534.285 =
Media Alta	42	21.100	\$1'367.000	\$3'905.714 =

Los cuotas estan calculados sin los seguros.

Señor.

JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE ORALIDAD DE BOGOTA.
E.S.D.

REF: HIPOTECARIO 2013-0743

DEMANDANTE : BANCO BCH - BANCO GRANAHORRAR CESIONARIOS
OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y OTRO CESIONARIO OSCAR ALIRIO
MORENO SANJUAN

DEMANDADO : LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANDOS Y MIRYAM DEL
ROCIO ROJAS VILLAMIZAR

ANGELA MARIA AYALA PERDOMO, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la demandada y conforme a lo recientemente actuado y a su solicitud hago algunas anotaciones que le serán de interés para dictar sentencia.

1º. No existe por parte del Banco, BCH ni de GRANAHORRAR, comunicación alguna a los demandados del cambio de sistema de amortización que realizo tal como su señoría lo puede apreciar, que a pesar de su solicitud, esta no le fue aportada, probando ese permanente abuso de la posición dominante por parte de la **DEMANDANTE**. Cuestión que es causal suficiente para anular lo actuado "ab initio", pues con ello se desacatan los requisitos impuestos por la H. Corte Constitucional para aplicación de la ley 546 de 1.999.

2º. No se realizó y por ello ni anexó por parte del banco el comunicado a los demandados de la metodología utilizada para el cambio de redenominación de la obligación, ni la tasa de interés utilizada. Nuevamente causal suficiente para anular lo actuado y dar por terminado este proceso.

3º No hay comunicación clara, precisa y detallada que indique el comportamiento del crédito con el cambio de redenominación. Solo Existe un informe histórico de pagos del crédito 100401324397, en su primera línea fecha 01/01/2000 en la columna 12 "capital \$" -13277833 y en la columna 14 "Saldo Capital \$" 44489031.7, dando a entender que tenían un alivio de reliquidacion de \$13.277.833 y un Saldo de Capital de \$44.489.031.7 al 01/01/2000. (folio 579) sin que se pueda determinar claramente con base en el crédito inicial que es de 50 millones, por los cuales ya se pagaron la suma **\$115.215.540,00**, adicionalmente el banco también se queda con el alivio de mas de 13 millones que les da el estado y siguen pretendiendo una suma absurda por este préstamo. Luego no hay una **OBLIGACION CLARA**, que le permita a su Señoría continuar con este proceso ejecutivo. Todo este estudio es propio de un proceso ordinario.

4º. Tampoco hubo comunicado alguno a los demandados, de la estipulación del Banco de la facultad que tiene el deudor de interponer los recursos necesarios contra las decisiones tomadas por la entidad, por ello la **DEMANDANTE** no puede anexar copia alguna al requerimiento del Juzgado en su **OFICIO No. 1201**. Nuevamente estamos frente a una situación de abuso de la posición dominante de la demandante como ente financiero.

5º Las condiciones iniciales estarían en el folio aportando No. 576, **CARTERA MONEDA CORRIENTE CREDITO 450-018-01808647-5**, **OTROSI** de fecha 02 OCT 1998. Aclarando que el interés mes vencido es **DTF + 7.5%**, a partir del 3 de noviembre de 1998. No se anexaron los datos del factor "f" (Factor anual de Reducción de Cuota anual, Literal F) del pagare en su paginas 2,3,4) de su Fórmula del pagare que es el sistema 42, que forma parte del pagare y debería cumplir el BCH y GRANAHORRAR, PORQUE FUE LO FIRMADO Y PACTADO DE COMUN ACUERDO POR LAS PARTES.

6º. EL OTRO SI aportado por la misma **DEMANDANTE** es la evidencia de que la tasa pactada es de 7.5% y no de 8.5% anual, por lo cual la entidad financiera ha venido pretendiendo además valores y montos que el **DEMANDADO** no acordó. El banco demandante cobró todo el tiempo valores superiores a los acordados, dando la plena razón a los ~~partes~~ y resultados de los cálculos financieros realizados por los Auxiliares de la Justicia, Doctores: Jairo Navas Gutierrez y Fernando Galeano Becerra.

Por otra parte:

La Copia del pagare No. 01808647-5 MONEDA CORRIENTE , CON TASA DE INTERES VARIABLE, SISTEMA DE AMORTIZACION No.42, con vencimiento final de 3 de abril de 2011, solo anexaron 2 folios y son 7, incluida la tabla del factor "f" , que reza " **ESTA HOJA ES PARTE ADHERIDA AL PAGARE 01808647-5 . Lo cual muestra una clara mala fe de la demandante.**

"SE DECLARA **TERCERO**, CUOTAS MENSUALES: SE TENDRA EN CUENTA LAS SIGUIENTES **DEFINICIONES Y FORMULAS.**.. expresa lo referente a las cuotas mensuales y DEFINE EL FACTOR DE REDUCCION DE LA CUOTA, en el literal F) **FACTOR DE REDUCCION DE CUOTA :** " **EL BANCO** ha diseñado factores anuales cuyo efecto es reducir la cuota teórica mensual definida en los literales C) y D) de esta clausula , de tal manera que **EL DEUDOR** pague una **FRACCIÓN** de esta cuota, tal como se encuentra formulado matemáticamente en los literales G) y H) de esta clausula."

"en el literal G) esta la fórmula para el cálculo matemático de la cuota mensual para el primer año , nótese que " f1 " en la tabla (**FACTORES f SISTEMA 42**, que forma parte integral del pagare) dada por el Banco es 1.0000 (UNO), no tenia reducción; pero en el literal H) se define la formula matemática para el **CALCULO DE LA CUOTA MENSUAL A PAGAR DURANTE EL SEGUNDO AÑO Y AÑOS SUBSIGUIENTES HASTA EL PENULTIMO AÑO DE PLAZO: LA FORMULA DA UN FACTOR (FRACCION menor de 1.000 (UNO) DE MULTIPLICACION " f t " (FACTOR ANUAL DE REDUCCION DE LA CUOTA PARA EL AÑO RESPECTIVO CALCULADO); QUE DE ACUERDO A LA TABLA DE FACTORES DEL SISTEMA 42, QUE SE ENCUENTRA TAMBIEN EN EL ENCABEZADO DEL PAGARE COMO SISTEMA DE AMORTIZACION No.42 Determina :**

AÑO 2. $f_2 = 0.8410$ (implica una reducción en la cuota del 15.90%)
AÑO 3. $f_3 = 0.7664$ (implica una reducción en la cuota del 23.36%)
AÑO 4. $f_4 = 0.7217$ (implica una reducción en la cuota del 27.83%)
AÑO 5. $f_5 = 0.6958$ (implica una reducción en la cuota del 30.42%)
AÑO 6. $f_6 = 0.6720$ (implica una reducción en la cuota del 32.80%)
AÑO 7. $f_7 = 0.6571$ (implica una reducción en la cuota del 34.29%)

AL SER UNA FRACCION (MENOR DE 1.0000- UNO) IMPLICA LA REDUCCION DE LA CUOTA MENSUAL QUE REZA EN EL LITERAL F). Que motivo las repetidas reclamaciones y Derechos de petición al BCH, GRANAHORRAR y a la DEFENSORIA DEL CLIENTE FINANCIERO (folio 589) y que SISTEMÁTICAMENTE EL BANCO HA INCUMPLIDO como lo confirman las cartas de Granahorrar de Mayo 6 de 2003 (folio 593) y 22 de Noviembre de 2004 (folio 577). AL SER FORMULAS MATEMATICAS ES MUY FACIL SU CUMPLIMIENTO. Además SE SUMA EL INCUMPLIMIENTO DEL INTERÉS PACTADO Y FIRMADO DEL 7.5.% que reza en el OTROSI anexado (folio 576).

" Copia del pagare No. 01808647-5 , sin fecha de vencimiento final; no fue anexada.

6/2

7° Ante las repetidas comunicaciones, llamada al BCH y Granahorrar, sin obtener respuesta acudieron mis representados a la defensoría del cliente financiero para intentar el cumplimiento de lo firmado y pactado con el BCH en el pagare No. 01808647-5 (folio 589), por parte de BCH y GRANAHORRAR.

8° La copia de la reliquidación tampoco es anexada por el Banco y en su lugar anexan una certificación de CGA DE FECHA 07/03/2013, FOLIO 591.

9° Reclamación a Granahorrar sobre incumplimiento de las cuotas mensuales y del seguro de desempleo. Este Banco no cumplió lo firmado y pactado en el pagare con BCH, **cobro DTF + 8.5% en lugar " de 7.5% "** como lo confirma el OTROSI del pagare. Elimino la fórmula del BCH que contenía para el cálculo de la cuota mensual el Factor "**f**" (factor anual de reducción de cuota mensual durante cada año según la tabla de **factores f del sistema 42**) de su fórmula del pagare, que es el sistema 42, que forma parte del pagare, que se debe cumplir de acuerdo a lo firmado y pactado con BCH en el pagare.

10. El banco no aporta la sabana solicitada por su Señoría y en folio 594 se evidencia la tasa que arbitrariamente fue cobrada **" Tasa : DTF + 8.5% "**

11. Después de muchas solicitudes y derechos de petición el 22 de noviembre de 2004 Granahorrar informa respecto a mi crédito con BCH No. 01808647-5, que hizo parte del grupo de activos cedidos por BCH en el año 2000...efectuó la redenominación de la cartera a UVR, a partir del 1 de enero de 2000 se realizo la conversión de los saldos de las obligaciones que venían pactados en UPAC, a UVR.... (nuestro crédito no es en UPAC, es en moneda corriente de pesos colombianos) . lo realizo Unilateralmente sin consultar al **DEMANDADO**.

También aclara que este banco traslado en forma automática los créditos que se encontraban con sistemas de amortización diferentes a los autorizados por dicho organismo, al sistema de cuota más baja denominado No.1 de cuota constante en UVR...(folio 577).

En mayo 6 de 2003 **Granahorrar informa**, que debido a los muchos comunicados y peticiones realizadas a ellos por los intereses y cuotas cobradas demasiado altas y también realizadas ante la Defensoría del Cliente Financiero , nos permitimos informarle que **" no es posible mantener las condiciones de sistema de amortización firmadas inicialmente con BCH"**, lo que demuestra el incumplimiento que realiza este banco y que solo nos enteramos en esta fecha (folio 593). En el siguiente folio confirma la condición de los intereses, **" tasa : D.T.F + 8.5% "** y que los **"intereses se calculan de acuerdo con la tasa de interés remuneratoria de la obligación en UVR "**. **INCUMPLIENDO EL INTERÉS PACTADO DE DTF+7.5%** del crédito en moneda corriente y no de UVR. Aplicando una formula totalmente diferente a la del pagare firmado por mi poderdante.

Debido al incumplimiento sistemático del banco de los intereses pactados, al cambio en las cuotas, en las condiciones pactadas y firmadas con BCH, desconociendo, eludiendo e incumpliendo también lo ordenado por la Corte Constitucional referente a los créditos de vivienda y que por tanto las cuotas no alcanzaban a cubrir los intereses calculados, más altos de lo firmado, se generó en el 2003 una mora y se nos presionó mucho con argumentos supuestos de beneficios , pero ignorado todas las reclamaciones, para obligarnos a firmar una carta de instrucciones (folio 582) donde consta que el crédito de vivienda del BCH No. 018086475 estaba en mora y generan el pagare por mora diferida, No. 100470142574. La actuación del Banco de efectuar cambios unilateralmente en el

2013-0743

613

cálculo de las cuotas mensuales y en los intereses pactados con el BCH, pretende abusar de su posición dominante a los **DEMANDADOS**, sometiéndolos a unos valores diferentes a los legales, forzando la justicia en ese sentido, lo que en principio se constituye en un fraude procesal. Ignorando que el crédito de vivienda es en moneda corriente y que no puede combinarse simultáneamente dos factores de inflación como son la DTF, y UVR además de un interés **DEL 8.5% NO PACTADO**, además realizando un cambio de UPAC a UVR, sin tener en cuenta que el pagare y préstamo que se firmó con el BCH es en pesos colombianos (MONEDA CORRIENTE Y SISTEMA DE AMORTIZACIÓN No. 42), lo que confirma que no se debía realizar esta transición.

CONCLUSIONES

Como hemos podido apreciar a lo largo de este proceso, **NO EXISTE UNA OBLIGACIÓN CLARA EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE** en contra de mis representados.

Por esto y por todo lo anterior, le solicito Señoría **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE**.

No existe siquiera claridad en cuanto al contrato de mutuo base del pagaré incoado mucho menos respecto del pagaré que debía resultar que como vimos y se ha demostrado a lo largo de toda la actuación judicial que la entidad financiera **MODIFICO DE MANERA UNILATERAL** las condiciones del contrato de mutuo y del pagaré incoados.

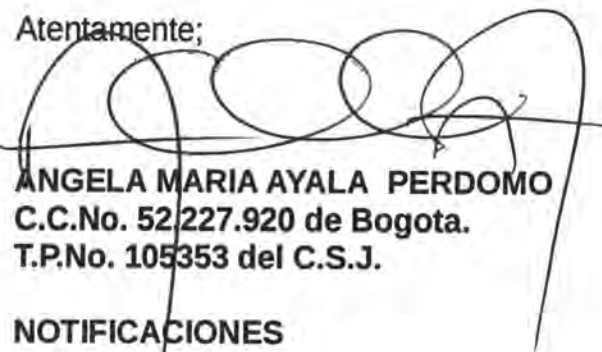
Que la **ENTIDAD DEMANDANTE INCUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES AL DESATENDER TODAS LAS OBLIGACIONES DERIVADAS** de las sentencias de la H. Corte Constitucional ya anotadas y que además durante toda la ejecución del contrato **REALIZO COBROS EN EXCESO**, como lo demuestran los dictámenes periciales practicados por los expertos peritos, que en su momento arrojaron sumas cobradas en exceso.

Adicionalmente debemos tener en consideración que estamos frente a un **DERECHO FUNDAMENTAL, AL CREDITO ADECUADO PARA ADQUIRIR VIVIENDA**, conforme al art. 51 de la Constitución y la proyección que del mismo hizo la H. Corte Constitucional en las Sentencias C, 383 de 1.989, C 955 y C 1140 de 2.000. Derecho que goza de especial interés protección por parte del Estado, que aunado a los arts. 1 y 2 de la Constitución, conminan a su Señoría a consultar la finalidad social del Contrato de mutuo de vivienda que es que los **DEMANDADOS SE HAGAN A UNA VIVIENDA CON UNA JUSTA Y ADECUADA FINANCIACIÓN QUE ADICIONALMENTE MANTENGA EL EQUILIBRIO Y ORDEN SOCIAL**.

Por lo anterior de manera comedida le **SOLICITO SEÑORÍA DISPONER LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y CONDENAR EN COSTAS A LA DEMANDANTE**.

- Anexo copia del pagare
- copia de la elección del sistema de amortización gradual del crédito.

Atentamente;


ANGELA MARIA AYALA PERDOMO
C.C.No. 52.227.920 de Bogota.
T.P.No. 105353 del C.S.J.

NOTIFICACIONES
Cra. 5 No. 22 - 85
TEL: 316 478 38 47
notifanupac@gmail.com

12 Fojos
JUL 26 '16 CIV MUN BOG
Sebastián
JUL 26 '16 PM 4:09

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D. C.
Al despacho del Señor Juez informando que :



- ☐ 1. Se subsanó en tiempo allego copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☒ 5. Venció el término de traslado anterior la, (s) parte (s)
se pronuncio (aron) en Tiempo: SI ☒ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (a)
no compareció publicaciones en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Descorriendo traslado en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, falta (n) otro (s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

Bogotá, D. C.

28 JUL. 2016

SECRETARIA

Ver. Fts. 1599 a 601



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Quince de diciembre de dos mil dieciséis

110014003058-20130074300

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía seguido por OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA (cesionarios de OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN) contra LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y MIRYAM DEL ROCIO VILLAMIZAR.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante formuló demanda, a fin de obtener respecto del pagaré No. 100401324397 \$50.000.000 por concepto del saldo insoluto de capital, por los intereses corrientes desde el 4 de abril de 2011 hasta la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida, e intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta cuando el pago se verifique a la tasa máxima permitida; por el pagaré No. 100470142574 \$9.459.990 por concepto del saldo insoluto de capital, por los intereses corrientes desde el 28 de junio de 2011 hasta la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida, e intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta cuando el pago se verifique a la tasa máxima permitida

2. Mediante proveído de fecha 27 de junio de 2013 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda.

4. Los demandados se notificaron de la orden de apremio y en su oportunidad procesal pertinente excepcionaron (folios 236 a 248), "**REDENOMINACIÓN UNILATERAL DE PESOS EN UVR**", Que la parte activa eleva demanda realizando reliquidación del crédito sin que exista consentimiento del deudor para ello. "**VIOLACIÓN DEL RESPETO POR EL ACTO PROPIO Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA**", el cual se presentó cuando se efectuó

Radicado 2013-743

modificaciones unilaterales del crédito como en este caso. **"ACELERACIÓN DE LAZO"**, fueron demandados, con fundamento en la obligación hipotecaria sobre el inmueble objeto del presente proceso, donde se pactó que se pagaría intereses corrientes a la tasa legal vigente, al igual "que el vencimiento del término del contrato es de 180 meses contados a partir del, sin embargo la acreedora anticipo el vencimiento del plazo demandado, sin que se hubiera vencido el plazo, esto es, no se había cumplido el término del vencimiento final y con fundamento en el pagaré y la escritura de hipoteca - precisamente en los hechos de la demanda el actor hipotecario se refiere a este aspecto, esto es el incumplimiento en el pago de las cuotas mensuales, intereses, como afirmando que esta se hacía exigible por tal razón, la cláusula transcrita anteriormente es lo que se llamaba CLAUSULA ACELERATORIA que de conformidad con el artículo 99 de la ley 45 de 1990 quedo derogada". En efecto la cláusula aceleratoria estaba consagrada en el artículo 1166 del Código de Comercio, que decía art. 1166 salvo estipulación en contrato, cuando se pacte una amortización con cuotas periódicas, la simple mora del mutuario en el pago de la misma no dará derecho al mutuante para exigir la devolución en su integridad., **"COBRO DE LO NO DEBIDO"**, pues lo que se está cobrando son valores exagerados y no debidos. Lo que los demandados deben al demandante es simplemente un capital en pesos que se les prestó sobre su vivienda, sin que haya lugar o justificación legal alguna para que se le exija algún tipo de corrección monetaria, primero por la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las tasas de usura y segundo como quiera que la UVR, con la cual el demandante pretende valorizar su acreencia, no puede serle exigida al demandado como quiera que no la autorizó ni figuraba pactada en el titulo valor que se le incoa, tampoco puede ser aplicada y si por cualquier motivo el titulo incoado fue llenado en UVR podría haber una falsedad y debe por ende dársele traslado a la justicia penal. Adicionalmente la demandante pretende exceder lo autorizado por la H. Corte Constitucional para estos créditos que en su sentencia 1140 de 2.000, dispuso que la tasa máxima de interés que se puede cobrar en un crédito sobre la vivienda tiene que ser una tasa inferior a la más baja del mercado. Ésta tasa está actualmente en el 7% anual por lo cual la tasa de crédito que se le puede facturar al demandado debe ser máximo del 6% anual. **PAGO O PAGO PARCIAL**, De la obligación hipotecaria incoada, excepción que puede ser presentada en cualquier tiempo según predica el

Radicado 2013-743

artículo 43 de la Ley 546 de 1999 y como consecuencia de la liquidación de los valores que pagó en exceso por concepto de UPAC o DTF o tasas exageradas de interés que desbordaron su capacidad de pago y del alivio al que además tiene derecho y que se le debe liquidar después de depurar el título y el crédito de la inconstitucionalidad que se predica por el exceso de cobro, al tenor de lo dispuesto en las Sentencias C-383 de 1.999, C- 700 de 1.999, C-955 de 2.000 y C-1140 de 2.000 de la H. Corte Constitucional y del alivio conferido por la ley 546 de 1.999. La anterior proposición busca también el mantenimiento del "orden justo" de que tratan el artículo 1, 2, 4 y 5 de la Constitución Nacional y del amparo del Derecho Fundamental a la vivienda de mi representado y su familia de conformidad con el Artículo 51 de la Constitución Nacional y la prevalencia del derecho sustancial que manda el Artículo 228 y lo dispuesto por el Artículo 230 del ordenamiento Constitucional. **CONTRATO NO CUMPLIDO**, Cuando los demandados pactaron con la demandante, esta examinó su capacidad de crédito con base en las regulaciones internas y las normas y directivas internas que sobre el crédito y especialmente para el crédito de vivienda existían y que disponían que la demandante no podía prestarles a los demandados sino una cuantía cuya cuota de amortización no excediera el 30% de su ingreso comprobado y así se lo confirmaron los funcionarios representantes de la demandante a los aquí demandados y les aseguraron adicionalmente que esta cuota jamás se incrementaría por encima del incremento salarial ni el IPC para que los demandados tomaran el crédito y sobre esa base se les convenció para que aceptaran el crédito, firmaron el contrato de mutuo y suscribieron el pagaré incoado. **ABUSO DEL DERECHO Y ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE**, que intereses del 53% efectivo que han venido cobrando las entidades financieras por los créditos hipotecarios son impagables y ni hablar si el usuario se colocaba unos días en mora. Si la gente pudiera pagar como intereses el valor de su vivienda en dos años, como se la están cobrando, no tendría necesidad de tomar crédito. Esto no tiene presentación, es escandaloso este cobro del cual participó y se lucró también la demandante. **DOLO Y MALA FE**, La demandante, entidad crediticia experta en financiación solicitó a los demandados certificaciones sobre su nivel de ingresos para otorgarles el crédito (condición previa que es conocida de todos) y llevó así a los demandados a contratar con ella aprovechándose de la necesidad extrema que ellos tenían de adquirir o conseguir una vivienda para

Radicado 2013-743

albergarse y proteger a su familia y del grado extremo de confianza que apostaba brindarles la demandante. Aquí, Sr. JUEZ, nos corresponde pues defender los demandados que son la parte débil en el extremo frente al gigante de la entidad demandante la que tenemos que mirar con lupa en su actuación. Pues bien la DEMANDANTE sabía por cuanto podía preverlo y es parte de su oficio, que en el término de unos pocos años los demandados no iban a poder continuar pagando por cuanto ella en asocio con otras corporaciones se pusieron de acuerdo en un voraz afán de enriquecimiento para disparar el precio del UPAC, repito, una sigla que significa y ha significado que es una unidad de poder adquisitivo constante que aumenta con el índice de precios al consumidor (que está en un 16%), para pasarlo a fluctuar con un DTF más otros componentes que dan por encima del 50% y en caso de alguna mora van más allá del 76%. Esto constituye mala fe, pues la corporación lo sabía y no les advirtió, a estas personas totalmente ignorantes en el tema Pero adicionalmente la demandante continúa con el proceso contra expresa disposición de la Corte Constitucional que determinó como ilegal la liquidación que han presentado a su despacho en las sentencias citadas y pretende desconociendo estas decisiones, valorar su crédito reviviendo UPACs inconstitucionales y hacer una folclórica conversión en UVR unilateral, sin consentimiento de los demandados o logrando alguna camuflada autorización con dolo o amenazas. Este proceso de Continuar, puede constituir Fraude Procesal. **FALTA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LA PARTE DE OBLIGACIÓN INCOADA COMO PAGO DE PRIMAS DE SEGUROS**, pues no basta con simplemente presentar una obligación pagada por un tercero sino las debidas constancias y pruebas de la existencia del título o póliza que jamás se le entregó al demandado para que ahora se venga a aducir el cobro de unas primas retrasadas a las que no hay lugar como quiera que la compañía de seguros no pagarla el siniestro si hay retraso en los pagos. Esto corresponde a una práctica abusiva de las entidades financieras y Compañías de seguros en contra de los usuarios. Si el usuario está en mora y ocurre el siniestro, la compañía de seguros se excusa del pago en virtud de la mora del siniestrado. Pero como quiera que el siniestro no ha ocurrido si pretenden hacer valer esas cuotas y cobrarlas a pesar de que no hay realmente amparo, constituyéndose en un cobro abusivo sin causa. Simpático no? Todo en contra del usuario y para el enriquecimiento indebido de los entes

Radicado 2013-743

financieros. Para poder exigir esta obligación la Compañía de Seguros debió expedirle un certificado al usuario manifestándole hasta cuando lo iba a mantener amparado, que le estaba dando crédito y que aunque no estuviese al día le ampararía y haría efectivo el cobro de las primas atrasadas. **FALSEDAD IDEOLOGICA Y/O ABUSO DE CONFIANZA**", Es probable que exista y se deduzca de los documentos incoados como título ejecutivo y carta de autorización del mismo. Pues como mencioné la Corporación no podía llenarlos por cualquier valor sino por el valor que correspondiera al capital que se les facilitó, más unos intereses no superiores al 6% anual sobre el capital y una vez deducidos los abonos que hubieren efectuado siguiendo los parámetros impuestos por la carta de autorización y los límites establecidos en las sentencias de la H. Corte Constitucional **INCIDENTE DE REGULACIÓN Y PERDIDA DE INTERESES** De conformidad con lo dispuesto por el art. 492 del C.P.C. y estando dentro de la oportunidad, SOLICITO al despacho declarar la pérdida y en subsidio la regulación de los intereses que han sido cobrados a mi representado, pues los mismos constituyen anatocismo, pues la capitalización antes de un año es prohibida y da lugar a la figura del anatocismo a la luz del art. 2235 del C.C. y el art. 886 del C. de Co. Acordémonos además que la Corte Constitucional en varias ocasiones y así también lo ratifica en la sentencia 747 de 1.999, los contratos de vivienda no son comerciales, son de orden civil y esto está acorde precisamente con el derecho amparado del art. 51 de la Constitución Nacional y en su lugar disponer la restitución doblada de estos intereses de conformidad con lo dispuesto por la ley 45 de 1.990. Solicito también se verifiquen y re liquide la obligación incoada de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sus sentencias 383, 700 y 747 de 1.999 para verificar el cobro abusivo y desproporcionado que posiblemente puede constituir USURA según lo indicado en el art. 235 del C.P.

6. Se procedió a descorrer el traslado de las excepciones propuesta por la pasiva, a lo que el apoderado de la activa se pronunció según se observa a folios 256 a 263 de esta encuadernación

7. En auto de 14 de febrero de 2014 se abrió a pruebas el presente litigio, decretando las oportunamente pedidas por las partes, según se vislumbra a folio 271 de este cuaderno.

8. Mediante auto de 7 de abril de 2014 se aceptó cesión de crédito a favor de OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA

9. Corrido el traslado para alegar se tiene que, esta oportunidad fue aprovechada por la activa según folios 599 y subsiguientes y la pasiva según folio 610.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el proceso se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en su integridad, habida cuenta que los extremos en contienda gozan de capacidad para ser parte; comparecieron al proceso en debida forma; la demanda satisface las exigencias rituarías; a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción y no existe causal generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida.

TITULO EJECUTIVO

Existe Título ejecutivo en contra del deudor, cuando la obligación es EXPRESA, CLARA y actualmente EXIGIBLE. Es EXPRESA cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es CLARA cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es EXIGIBLE, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están prescritos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

CASO CONCRETO

Radicado 2013-743

Previo a decidir lo que corresponda se tiene que, la parte activa en contienda ~~ad~~ objeción por error grave a la experticia obrante en el plenario, motivo por el cual es Despacho procederá a efectuar su estudio inicial al de los medios exceptivos.

Pues bien, el derecho de objeción que en el punto asiste a las partes, supone, atendiendo el patronímico del mismo, que quien lo ejercite exponga razonadamente los planteamientos que lo mueven a disentir de la experticia. En efecto, si objetar significa oponer reparo a algo, es apenas elemental que la parte que diga hacerlo, muestre cuáles son las razones contrarias con que pretende opugnar el parecer de los peritos. Es ese el verdadero sentido de la objeción.

El numeral 5° del artículo 238 del C. de P. C. hace referencia al trámite de la objeción por error grave estableciendo prima facie que cualquiera de las partes o incluso las dos pueden manifestar su inconformidad con el trabajo de los expertos que llevaron a cabo la prueba pericial y de esta manera señalar los motivos por los cuales consideran que estos se equivocaron en forma grave. El legislador en reiteradas ocasiones ha hecho énfasis en la expresión "en forma grave" puesto que la motivación de la objeción necesariamente debe ser una falla en el trabajo de los expertos y no cualquier error tiene esa connotación.

En el caso sub-examine la apoderada de la parte demandante objeto el dictamen pericial presentado por error grave.

Ha precisado la doctrina que "la objeción son los reparos que se le formulan al dictamen. Solo procede por error, o sea, la discrepancia entre lo expuesto por los peritos y los hechos sobre los cuales se basa". Y consiste, como lo señalado la H. Corte Suprema de Justicia "en la creencia equivocada de que ha sucedido una cosa que en realidad no ha sucedido, o, al contrario, que ha dejado de suceder un hecho consumado y plenamente demostrado". Igualmente el Tribunal Superior ha precisado respecto del error grave que: "... para la existencia del error grave se requiere que sea ostensible, determinante, notorio, de manera que tal varíe sustancialmente el concepto de lo que están dictaminando los peritos y que de no haberse presentado, la decisión fuere radicalmente distinta."

Radicado 2013-743

Relevante pertinente precisar que para que se configure el "error grave" en el dictamen pericial se requiere de la existencia de una equivocación en materia grave por parte de los peritos, una falla que tenga entidad suficiente para llevarlos a conclusiones igualmente equivocadas, tal y como lo exigen los numerales 4º y 5º del artículo 238 del C. de P. C. Nota de Relatoría: Ver auto de la Corte Suprema de Justicia, de 8 de septiembre de 1993, Exp. 3446, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss

Pues bien, revisada la objeción planteada por la togada tiene el Despacho que en opinión del primer perito el alivio correspondiente que debió ser aplicado es el valor de \$18.863.933.99, que la obligación hipotecaria está en \$30.680.204.67, que el valor mayor cobrado por intereses es por \$28.342.263.39 a favor del deudor hipotecario significando que junto a la sanción sería el doble de lo mencionado. Que dada la sanción y cruzando cuentas con la obligación 70142574 la cual asciende a la suma de \$20.649.829, quedaría un saldo en favor de la pasiva de \$5.354.492.79.

El auxiliar de la justicia que realizó el dictamen ordenado para resolver la objeción llegó a las siguientes conclusiones:

- De acuerdo con la liquidación pericial el alivio calculado por el perito sobre las cifras aportadas por la entidad financiera, difiere del determinado por el banco en la suma de \$398.376 por la capitalización de intereses realizada ante del 31-12-99 hecho legal por los efectos que se difieren hasta el 20 de junio de 2000 de que trata la sentencia c-747 de 1999 por lo tanto se procede a ajustar el valor del alivio reportado y aprobado por la superintendencia financiera para su aplicación \$13.279.797.25
- A la fecha del último abono de la pasiva el 19/04/2004 el usuario debía al banco únicamente la suma de \$45.507.398.16 ya que según reliquidación pericial había abonado un total de 112 cuotas de las 180 pactadas.
- Valor en exceso cobrado por el banco al crédito 100401324397 a 19/4/2004 es \$7.743.807.84 con la sanción sería \$15.487.615,68

Radicado 2013-743

- En cuanto al crédito 100470142574 se tiene como suma total de intereses moratorios \$4.819.870 y corrientes \$3.133.738 –no hay abonos-
- Después la pasiva le solicita realizar una liquidación de la obligación No. 100401324397 desde el inicio hasta la fecha concluyéndose en dicho dictamen lo siguiente:

1. Que según liquidación el saldo de la deuda es de \$25.040.656 liquidación realizada desde el desembolso del crédito 03/04/96 hasta el último abono 19/4/04
2. Que el demandante realiza cobros en exceso por \$28.210.550

Liquidación última que tiene en cuenta el Despacho respecto de dicha obligación No. 100401324397 y en cuanto a la obligación 100470142574 se tendrá en cuenta la inicial allegada por el perito designado en la objeción. Lo anterior, por cuanto, de la comparación de los dos dictámenes se observa que el primero de ellos no se realizó dictamen acorde a los parámetros del mandamiento de pago ni se procedió a efectuar o tener en cuenta un alivio no reconocido en la superintendencia financiera, cifra determinante realmente constituyen una diferencia notoria, ostensible, determinante y que cambia radicalmente la decisión que frente al actual evento se pudiese tomar.

Teniendo en cuenta lo expresado se dispone a declarar próspera la objeción planteada por la activa frente al primer dictamen pericial rendido y obrante en la Litis, téngase como dictamen definitivo el realizado para probar la objeción.

Procede el despacho a efectuar estudio de los **medios exceptivos** planteados por el demandado por cuanto guardan similitud en sus argumentaciones:

“REDENOMINACIÓN UNILATERAL DE PESOS EN UVR”, “VIOLACIÓN DEL RESPETO POR EL ACTO PROPIO Y LA CONFIANZA LEGITIMA”, “ACELERACIÓN DEL PLAZO” , “COBRO DE LO NO DEBIDO”, PAGO O PAGO PARCIAL, CONTRATO NO CUMPLIDO” FALTA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LA PARTE DE OBLIGACIÓN INCOADA COMO PAGO DE PRIMAS DE SEGUROS, FALSEDAD IDEOLOGICA Y/O ABUSO DE CONFIANZA”

Se ~~quedan~~ las anteriores excepciones en que la parte activa eleva demanda realizando reliquidación del crédito sin que exista consentimiento del deudor para ello, realizando modificaciones de manera unilaterales del crédito. Aunado a ello, se tiene que la activa anticipó el vencimiento del plazo demandado, sin que se hubiera vencido, esto es, no se había cumplido el término del vencimiento final. Cuando los demandados pactaron con la demandante, esta examinó su capacidad de crédito con base en las regulaciones internas que disponían que la demandante no podía prestarles a los demandados sino una cuantía cuya cuota de amortización no excediera el 30% de su ingreso comprobado y les aseguraron adicionalmente que esta cuota jamás se incrementaría por encima del incremento salarial ni el IPC para que los demandados tomaran el crédito y sobre esa base se les convenció para que aceptaran el crédito. En cuanto al cobro de las primas, no basta con simplemente presentar una obligación pagada por un tercero sino las debidas constancias y pruebas de la existencia del título o póliza que jamás se le entregó al demandado para que ahora se venga a aducir el cobro de ellas.

Pues bien, analizado los medios de defensa en confrontación con lo obrante en el plenario tiene el Despacho que, no le asiste razón a la pasiva respecto de los medios exceptivos anteriores, dado que, visto los documentos base a ejecutar se tiene que estos se encuentran pactados en pesos moneda legal colombiana, por ende, no es pertinente las afirmaciones de la togada en cuanto a la falta de consentimiento para la reliquidación del crédito, máxime si se tiene en cuenta la reglamentación dada en el art. 39 de la ley 546 de 1999. Aunado a lo anterior, debe observarse que tanto en la demanda como en el respectivo mandamiento de pago en nada se acota respecto al cobro de alguna prima de seguro, como afirma la pasiva en su medio de defensa, razón suficiente para que el Despacho no proceda a realizar un estudio mayor a lo ya indicado, pues téngase presente que si este no es objeto de la orden de apremio mucho menos puede serlo de una contradicción o defensa.

En torno a la cláusula aclaratoria, sea advertir que el acreedor bien podía ejercitar la acción cambiaria para procurar el pago de la totalidad de la obligación, sin que para ello fuera obligatorio adelantar, previamente un

Radicado 2013-743

proceso en el que se declarara la extinción anticipada del plazo, pues el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, establece que "los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial", es decir, lo que prohíbe la norma son las cláusulas de vencimiento anticipado del plazo, a partir de fecha diferente de la interposición de la demanda, con lo cual se concedió una particular protección a los deudores de obligaciones contraídas con establecimientos financieros para adquirir vivienda a largo plazo, de suerte que tratándose de dichas operaciones de crédito, los acreedores no pueden acelerar el plazo a partir del momento en que el deudor incurrió en mora, sino que deben presentar su reclamación judicial de pago, para que, desde esa fecha, se pueda cobrar la totalidad de la deuda, junto con los intereses moratorios respectivos. Por ende, resulta válido que en los documentos que incorporan la obligación, se pacten motivos para que el acreedor no se sujete al plazo inicialmente acordado para el pago de la deuda, como la mora del deudor en la solución de las cuotas de amortización, sólo que ese derecho al vencimiento anticipado del plazo, debe materializarse en la demanda judicial, a partir de la cual puede reclamar el saldo de capital insoluto, más los intereses de mora autorizados por la ley.¹

Por consiguiente, como el demandante aceleró el plazo acordado a partir del 16 de abril de 2013, fecha en que presentó su demanda (fl.140, cdno. 1), la excepción de la pasiva no podía tener acogida. Por ultimo en cuanto a las demás aseveraciones acotadas por el extremo demandado (es decir, en cuanto al estudio previo de viabilidad de otorgamiento en el crédito y demás afirmaciones sobre este mismo punto) debe inferir el despacho que las mismas no fueron objeto de comprobación por parte de la interesada, lo que a todas luces impide su procedencia, máxime cuando dado el régimen universal de pruebas, las partes son iguales ante el derecho sin que ninguna de ellas pueda gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma con base solo en sus propias aseveraciones, principio este consagrado en nuestro ordenamiento sustancial civil en su art. 1757, cuando señala: "Incumbe probar las

¹ "Por supuesto que el artículo 19 de la ley 546 de 1999, es norma especial frente al artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Ambos preceptos tienen en común que tratándose de obligaciones mercantiles que deban pagarse mediante cuotas periódicas, no se presume la aceleración del plazo, la que necesariamente debe ser pactada. Sin embargo, en la ley de vivienda se estableció que la obligación sólo se consideraría de plazo vencido a partir de la presentación de la demanda, condición que no opera frente a otra clase de créditos" Exp. 10200100291 01

obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta." (El subrayado es del Juzgado).

Por ende, en desarrollo de éste principio el código de procedimiento civil, impone a las partes la carga de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y al juez a basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Es así por lo que las excepciones propuestas y memoradas en este numeral, se han de denegar.

"ABUSO DEL DERECHO Y ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE" Y "DOLO Y MALA FE", se desestiman, pues corresponde en su mayoría a planteamientos de tipo general y abstracta, pero no al caso concreto que se ventila, que pueda servir de estribo a la misma, por lo que no hay sobre el cual pronunciarse, vaguedad conceptual y argumental para sopesar sus apreciaciones, que sumadas a la orfandad probatoria sobre el tópico, con claridad meridiana dan al traste con el reparo que hace la parte pasiva a las obligaciones reclamadas durante la vigencia de los créditos cuyo pago forzado se pretende ahora.

"COBRO DE LO NO DEBIDO" INCIDENTE DE REGULACIÓN Y PERDIDA DE INTERESES"

Aduce la pasiva que lo que se está cobrando son valores exagerados y no debidos, por cuanto solamente adeudan es simplemente un capital en pesos que se les prestó sobre su vivienda, sin que haya lugar o justificación legal alguna para que se le exija algún tipo de corrección monetaria.

Nótese que la regulación o pérdida de los intereses debe solicitarla el ejecutado, conforme al artículo 492 del C. de P. Civil, dentro del término para formular excepciones, y su trámite incidental o el previsto en el numeral 2° del artículo 510 ibídem, depende de si se hubiere propuesto alguna de las excepciones de mérito de que trata el artículo 509, pero, en todo caso, su petición en el proceso ejecutivo debe hacerse en esa oportunidad procesal, so pena de ser rechazada por extemporánea, al tenor del artículo 138 ejusdem.

Nuestra legislación mercantil ha determinado que cuando el cobro de intereses moratorios sobrepasa los topes considerados en una y media vez el bancario corriente, el acreedor tendrá la sanción de perder todos los intereses cobrados en exceso y además los devolverá aumentados en una suma igual, de acuerdo a lo previsto por los artículos 111 de la Ley 510 de 1999 y artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Ahora, el hecho de que se haya promulgado la Ley 510 de 1999, cuando había vencido el plazo para proponer excepciones, no significa, pese a ser una norma de cumplimiento inmediato, que se reviva para el ejecutado dicho término, pues, de ser así, se aceptaría su aplicación retroactiva, en contravía del principio general de derecho que la prohíbe, y se desacataría la norma procesal en cuestión, la cual, en virtud de su naturaleza de derecho y orden público, no puede ser modificada por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (art. 6°, C.P.C.).

En este caso concretó se determinó en el dictamen rendido por el perito, el cual como ya se analizó en líneas iniciales a esta parte considerativa el cual es tenido en cuenta por el Despacho se tiene que, en este se aduce de forma clara concreta y precisa que la suma cobrada en exceso por la parte activa frente a la obligación No. 100401324397 es \$28.210.550, significando con ello que dando aplicación a la normatividad mencionada, es decir, \$56.421.100. Suma que deberá ser condenada la activa, pues se demostró plenamente que dicha suma fue cobrada en exceso por parte de la activa, pues así se estableció en dictamen pericial ordenado en trámite de objeción al inicial, que fue objeto en diversas oportunidades de aclaración y complementación de las partes, es decir, estas tuvieron la oportunidad de controvertirlo en diferentes momentos y así lo hicieron por ende, y dado que la excepción aquí planteada de cobro de lo no debido se encuentra más que probada se dispondrá declárala así en la decisión. Asimismo, dado que tanto la excepción de cobro de lo no debido como el incidente de regulación y pérdida de intereses se acotan similitudes de afirmaciones y por ende se estudiaron en conjunto se dispondrá declarar fundado el incidente mencionado, trayendo así las consecuencias que de este se generan.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA y PROBADA LA OBJECION POR ERROR GRAVE planteada por la parte activa, conforme los argumentos dados en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS E IMPROBADAS las excepciones planteadas por el extremo pasivo que denominó: **"REDENOMINACIÓN UNILATERAL DE PESOS EN UVR"**, **"VIOLACIÓN DEL RESPETO POR EL ACTO PROPIO Y LA CONFIANZA LEGITIMA"**, **"ACELERACIÓN DEL PLAZO"**, **"COBRO DE LO NO DEBIDO"**, **PAGO O PAGO PARCIAL, CONTRATO NO CUMPLIDO** **FALTA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LA PARTE DE OBLIGACIÓN INCOADA COMO PAGO DE PRIMAS DE SEGUROS, FALSEDAD IDEOLOGICA Y/O ABUSO DE CONFIANZA** **"ABUSO DEL DERECHO Y ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE"** Y **"DOLO Y MALA FE"**, según las afirmaciones que se adujeron en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA Y PROBADA la excepción planteada por el extremo pasivo que denominó: **"COBRO DE LO NO DEBIDO"** en cuanto al cobro en exceso en la obligación No. 100401324397 en la suma de \$28.210.550 m/cte, según las afirmaciones que se adujeron en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO: DECLARAR FUNDADO el **"INCIDENTE DE REGULACIÓN Y PERDIDA DE INTERESES"** en cuanto al cobro en exceso en la obligación No. 100401324397 en la suma de \$28.210.550 m/cte, según las afirmaciones que se adujeron en la parte considerativa de este fallo.

Radicado 2013-743

QUINTO: En consecuencia, **CONDÉNESE** al demandante a la pérdida de la suma cobrada en exceso en la obligación No. 100401324397 a los demandados, es decir, el valor de \$28.210.550 m/cte, quien además los devolverá en favor de los demandados en un término de diez días (10) luego de ejecutoriado este fallo, aumentados en una suma igual es decir, \$56.421.100 m/cte.

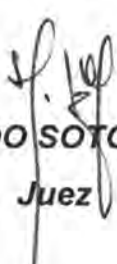
SEXTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la pasiva como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, empero, se deberá tener en cuenta lo estipulado en este proveído, es decir, respecto de la obligación No. 100401324397 lo acotado en el numeral 4 de este proveído y la obligación No. 70142574 no sufre alteración o modificación laguna a lo ordenado en el auto primigenio.

SEPTIMO: DECRETAR la subasta del inmueble hipotecado, previo avalúo, para que con el producto de la misma se pague al acreedor hipotecario el valor del crédito reclamado y de las costas a las que sea condenada la parte demandada.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandante en un 50% y el resto a la pasiva, incluyendo la suma de \$2.000.000 M/Gte., como agencias en derecho. Liquidense por Secretaría.

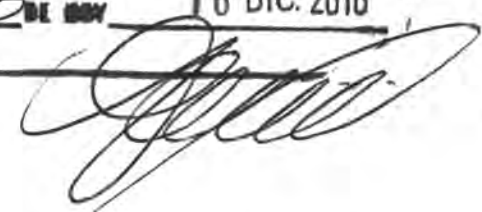
NOVENO: Practiquense por separado las liquidaciones del crédito y de costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO SOTO MURCIA

Juez

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

EL AUTO ANTERIOR DE NOTIFICACIÓN POR ESTAMPADO
No. 168 DE NOV 16 DIC. 2016
El Secretario 

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
EL AUTO ANTERIOR DE NOTIFICACIÓN POR ESTAMPADO
No. 026 DE NOV 20 FEB 2017
El Secretario  71644

Sandra Liliana Piñeros
C.C. 1026288391 autorizada
a poderado demandado
retiro copias auténticas
de la sentencia 16 - diciembre - 16

5 - octubre - 2018.

10 - septiembre 2019

Sandra Liliana Piñeros Trana
1026288391 retiro copias auténticas
de la sentencia 16 - diciembre - 16

RECEIVED
10 OCT 2018
10 SEP 2019

Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal

629



Bogotá

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 13 de ENERO de 2017, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso, según lo ordenado en auto anterior así.

AGENCIAS FL. 628	\$2.000.000,00
REGISTRO DE I.P. FLS. 155, 276, 277	\$ 58.000,00
CORREO FLS. 158, 162, 168, 171, 185, 195, 568	\$ 45.500,00
HONORARIOS AL PERITO FLS. 312, 376	\$ 550.000,00
HONORARIOS AL SECUESTRE FL. 539	\$ 150.000,00
TOTAL	\$2.803.500,00

CONDENAS LAS PARTES EN UN 50%	\$1.401.750,00
--------------------------------------	-----------------------

De conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso

LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D. C.
Al despacho del Señor Juez informando que :



- ☐ 1. Se subsanó en tiempo allego copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☐ 5. Venció el término de traslado anterior la, (s) parte (s)
se pronuncio (aron) en Tiempo: SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (a)
no compareció publicaciones en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☒ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Descorriendo traslado en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, falta (n) otro (s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

Bogotá, D. C. 17 ENE. 2017

SECRETARIA

630



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría se ajusta a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE,


HERNANDO SOTO MURCIA.
Juez

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Por anotación en el estado No. 006 de fecha 19 de enero de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____



631

SEÑOR
JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA DEMANDA: PROCESO DE OMAR EDUARDO RODRIGUEZ
CESIONARIO DE OSCAR ALIRIO MORENO CONTRA LUIS ALBERTO
RODRIGUEZ GRANADOS Y MYRIAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR

RADICADO: 2013-0743

BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D. C.
identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente
firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del
presente manifiesto que **SUSTITUYO el poder** del proceso antes referenciado en
los mismos términos a mi conferidos, incluso el de hacer postura por cuenta del
crédito y/o solicitar la adjudicación del inmueble objeto de garantía al Doctor
JEYRSON FERNEY JIMENEZ ALVAREZ, mayor de edad, vecino de Bogotá D. C.,
identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma.

El doctor, JEYRSON FERNEY JIMENEZ ALVAREZ queda facultado para
suspender, recibir, desistir, reasumir, transigir, sustituir, terminar e interponer los
recursos que considere necesarios para cumplir cabalmente con la labor
encomendada.

El doctor, JEYRSON FERNEY JIMENEZ ALVAREZ recibe notificaciones en la
Calle 67 No 8-12 de Bogotá.

Señor Juez,

BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ
C.C.55.060.334
T.P. No. 118.75 DE C. S. DE LA J.

Acepto,

JEYRSON FERNEY JIMENEZ ALVAREZ
C.C. 79.693.579 de Bogotá
T.P. No. 188.858 DEL C. S. DE LA J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y OCHO
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

25 ENE. 2017

Bogotá, D. C.

Ante la suscrita secretaria de este despacho
comparecido JEYRSON FERNEY JIMENEZ ALVAREZ
Con C.C. No. 79.693.579, Ota

T.P. 188.858 y declaró bajo juramento
que la firma que antecede fue puesta de su
puño y letra y es la que acostumbra en todos
sus actos públicos y privados.

El Declarante

La Secretaria



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



23296

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de enero de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Sesenta y Nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0055060384, presentó el documento dirigido a PODER JUEZ CIVIL 58 BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



5c8yclofuzvq

21/01/2017 - 10:09:20:582

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CARLOS ALBERTO RAMIREZ FARDO
Notario sesenta y nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Nombre

Bella Edid Canalel

Fecha

23/12/16

HC No.

55060334

Convenio

Fonsur

Rx



632

Inoperable

Desde 23/12/16 hasta
20/01/17

Paciente en lista de espera
para trasplante

DR. OSCAR BELTRÁN G.
MEDICINA INTERNA - HEPATOLOGÍA
GASTROENTEROLOGÍA
R.M. 91208863



FUNDACIÓN
CARDIOINFANTIL
INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA

Calle 163A # 13B-60
Teléfono (571) 667 2727

Bogotá, Colombia
www.cardioinfantil.org

Nombre: Bella Edid Arroyo Fecha: 23/12/16
HC No. 55060334 Convenio Ponisor

Rx Póster Ingreso a la
Institución por encefalopa-
tía hepática e infección
unman. requiriendo
manejo en cuidados intensivos
hospitalarios desde el
15/12/16 hasta 23/12/16.

DR. OSCAR BELTRÁN G.
MEDICINA INTERNA HEPATOLOGÍA
GASTROENTEROLOGÍA
R.M. 91208863



FUNDACIÓN
CARDIOINFANTIL
INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA

Calle 163A # 13B-60
Teléfono (571) 667 2727

Bogotá, Colombia
www.cardioinfantil.org

Señor.

JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

634

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DE: OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN cesionario OMAR EDUARDO RODRIGUEZ contra: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS y MYRIAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR.

Defensa

RADICADO No. 2013 – 743.

JEYRSON FERNEY JIMENEZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79,693,579 Expedida en Bogotá y T.P No 188.858 del Consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado del cesionario, según el poder de sustitución que allego con el presente escrito, comedidamente me permito:

Primero: Se me reconozca personería en los términos de ley según el poder a mi conferido, el cual allego con el presente escrito.

Segundo: Teniendo en cuenta lo anterior me permito presentar la **nulidad y restablecimiento de los términos, de lo actuado, por interrupción del proceso, por el hecho de enfermedad grave del apoderado teniendo en cuenta, LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA E IGUALDAD DE LAS PARTES y LA TAXATIVIDAD DE LA NORMA PROCESAL**, toda vez que la apoderada de la parte demandante, la Doctora BELLA EDID CARVAJAL, desde el 15 de diciembre de 2016 al 23 de Diciembre de 2016, estuvo incapacitada e inconsciente por enfermedad grave, en la unidad de cuidados intensivos por una **HENCEFALOPATIA HEPATICA**, que produjo una incapacidad medica desde el 23 de diciembre de 2016 al 20 de enero de 2017, en donde mi colega por su cuadro médico grave y por las consecuencias de su enfermedad estuvo inconsciente y posteriormente alejada de la realidad, tanto así que me fueron sustituidos todos los procesos que estaban a cargo de la profesional del derecho esto es (26) procesos en total.

Al respecto quiero invocar el Art 159 del Código General del Proceso de nuestra normatividad procesal, respecto a la interrupción y suspensión del proceso en este caso por enfermedad grave del apoderado cuya enfermedad impidió a mi colega ejercer debidamente la defensa de los intereses de nuestro prohijado desde el 15 de diciembre de 2016 al 20 de enero de 2017, por lo cual solicito la nulidad de las actuaciones ocurridas en dichas fechas entre ellas, la ejecutoria de la sentencia en firme y el auto que aprueba las costas

Aporto original de las incapacidades dadas por el médico tratante: DR. OSCAR BELTRAN, desde el 15 de diciembre de 2016 al 23 de diciembre de 2106 y desde el 23 de diciembre de 2016 al 20 de enero de 2016.

Es importante resaltar que "Cuando se presenta una causal de interrupción del proceso (art. 159 del Código General del proceso), la actuación que se hubiere surtido

dentro de la vigencia de las mismas determina la anulación de todo lo actuado debido a que dichas causales operan de pleno derecho, es decir por ministerio de la ley.

Por los argumentos expuestos anteriormente, solicito a su despacho la nulidad de lo actuado y restablecimiento de los términos que como consecuencia da la anulación de ejecutoria en firme de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016 y las costas del 19 de enero de 2017.

Atentamente,

JEYSON FERNY JIMENEZ ALVAREZ.

C.C. 79.693.579 Expedida en Bogotá.

T.P. No 188.858 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZ 58 CIV MUN BOG
JAN 25 '17 PM 4:47

635
P. 1er
f 4



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y OCHO
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

25 ENE. 2017

Bogotá, D. C.

Ante la suscrita secretaria de este despacho
comparecido Jeyson Ferny Jimenez Alvarez

Con C.C. No. 79.693.579 Bta

T.P. 188858 y declara bajo juramento

que la firma que antecede fue puesta de su
puño y letra y es la que acostumbra en todos
sus actos públicos y privados

El Declarante

La Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D. C.
Al despacho del Señor Juez informando que:



- ☐ 1. Se subsanó en tiempo allego copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☐ 5. Venció el término de traslado anterior la, (s) parte (s)
se pronunció (aron) en Tiempo: SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (a)
no compareció publicaciones en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☒ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Descorriendo traslado en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, falta (n) otro (s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

30 ENE. 2017.

Bogotá, D. C.

Allegro Poder
SECRETARIA

636

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Treinta de Enero de dos mil diecisiete



Se reconoce personería al DR. JEYRSON FERNEY JIMENEZ ALVAREZ como apoderado de la parte activa conforme al poder de sustitución que le fue otorgado.

Asimismo, en cuanto a la solicitud de nulidad planteada por la parte se dispone correrle traslado por el termino de tres (03) días a la partes para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

HERNANDO SOTO MURCIA

Juez.

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Por anotación en el estado No.013 de fecha 31 de Enero de 2017 fue
notificado el auto anterior.--Fijado a las 8:00A.M. La Secretaria,

13-743

639

Señor
ABOGADO CINCUENTA Y OCHO (58) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.: PROCESO No. 2013 - 00743

DEMANDANTE : OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN – CESIONARIO
OMAR EDUARDO RODRIGUEZ

DEMANDANDOS : LUIS ALBERTO RODRIGUEZ y MYRIAM DEL ROCIO
ROJAS VILLAMIZAR

ASUNTO : PRONUNCIAMIENTO TRASLADO NULIDAD –
ENFERMEDAD GRAVE

ANGELA MARIA AYALA PERDOMO, actuando en mi calidad de apoderada de la parte DEMANDADA me permito manifestarle lo siguiente:

1. La abogada BELLA EDITH CARVAJAL NUÑEZ desde un inicio del proceso ha estado actuando como apoderada de la parte demandante, hasta que sustituye poder al Doctor YEYRSON FERNEY JIMENEZ ALVAREZ, y este profesional realiza la presentación personal del mismo al 58 C.M. de Bogotá el día 25 de enero de 2017.
2. Con base en esa sustitución el abogado Alvarez radica solicitud de nulidad por enfermedad grave de la Dra. Carvajal, en donde según sus argumentos esta profesional se encontraba incapacitada desde el 15 de diciembre de 2016 al 23 de diciembre de 2016, por enfermedad grave que presuntamente la mantuvo inconsciente y en unidad de cuidados intensivos por una encefalopatía hepática.
3. Invoca además como fundamentos de derecho el artículo 159 del C.G.P. y solicita que se interrumpa y se suspenda el proceso por enfermedad grave ya que según su dicho esta circunstancia la Dra. Carvajal evito que ejerciera en debida forma los intereses del demandante desde el 15 de diciembre de 2016 al 20 de enero de 2017, por lo que finalmente solicita la nulidad de todas las actuaciones ocurridas entre esas fechas en especial la ejecutoria de la sentencia y el auto que fija costas (aporta incapacidades clínicas – pero no la historia clínica).

ARGUMENTOS DE DERECHO

El artículo 159 del C.G.P. establece como causales de interrupción entre otras:

“...2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado de alguna de las partes...”

Revisando acuciosamente las argumentaciones del abogado de la parte demandante y las incapacidades alegadas al despacho se pudo verificar que ninguna de estos documentos aportados contiene lo manifestado por el apoderado en cuanto a que la Dra. Carvajal estuvo inconsciente y alejada de la realidad.

Ahora bien respetando el padecimiento de salud de la profesional del derecho no es óbice para que precisamente después de que el fallo fue dictado por el señor Juez tuvo un término de ejecutoria bastante amplio a la fecha del padecimiento ya que esta notificación de la sentencia fue por estado en la fecha del 16 de diciembre de 2016, el reinicio de labores judiciales fue a partir del 11 de enero de 2017, y la presunta incapacidad del 15 de diciembre de 2016 al 20 de enero de 2017 podría haber sido previsible ya que es imposible que esta afección haya sido repentina, teniendo en cuenta que mediante averiguaciones realizadas por el demandado se pudo verificar que la Dra. Carvajal está a la espera de un trasplante de hígado, por lo que esta circunstancia de alguna manera fue previsible.

De otra parte las entidades de salud tienen unos protocolos y unas calificaciones de las enfermedades denominadas graves; y estas enfermedades graves por fuentes médicas se han podido establecer como enfermedades crónicas o terminales; diferente a la condición sufrida por la Dra. Carvajal pues de ninguna forma se clasifica como enfermedad grave.

Estas causales de suspensión e interrupción del proceso se deben invocar con anterioridad al padecimiento o cuidado ambulatorio de las partes, ya que precisamente el objetivo o fin de las mismas es suspender la actuación mientras se recupera de estas patologías y no transgredir derechos fundamentales de una de las partes, más aun del demandado, pues téngase en cuenta las oportunidades y términos procesales no pueden verse interferidos por situaciones que no estén debidamente comprobadas conforme a las reglas procesales.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que la profesional le sustituyo 26 procesos en total, mas sin embargo no aporta prueba documental que así lo ratifique en donde que se pueda comprobar fechas en que se sustituyó el poder, y las fechas de las presentaciones personales, circunstancia que no se verifica en este caso pues la sustitución o firma de la Dra. Carvajal no tiene fecha sino únicamente la presentación personal del abogado sustituto.

El artículo 159 y 161 establecen que las oportunidades procesales para solicitar la suspensión o interrupción del proceso deben ser anteriores conforme a lo siguiente; la interrupción se decretara a la actuación anterior a la sentencia y la suspensión del proceso se solicitara antes de la sentencia.

639

En conclusión el apoderado sustituto pretende que se decrete una nulidad del fallo del proceso y de los términos de la ejecutoria con base en argumentaciones que no tiene sustento alguno.

Además esta circunstancia repito nuevamente respetada por la suscrita en cuenta al padecimiento de la profesional no es óbice para dejar sin efecto actuaciones surtidas respetando el debido proceso y derecho a la defensa de mi poderdante y menos revivir términos y oportunidades legales ya acaecidos.

SOLICITUD EN DERECHO

Por todo lo anterior le solicito declarar infundada la nulidad invocada por el apoderado sustituto de la activa y continuar con el trámite procesal pertinente.

Del Señor juez, cordialmente


ANGELA MARIA AYALA PERDOMO
C.C. No. 52.227.920 T.P. 105358

3 folios
JUZ 58 CIV MUN BOG
Sebastián
FEB 3 17 PM 4:12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D. C.

despacho del Señor Juez informando que:

- ☐ 1. Se subsanó en tiempo allego copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☐ 5. Venció el término de traslado anterior la, (s) parte (s)
se pronuncio (aron) en Tiempo: SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (a)
no compareció publicaciones en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☒ 10. Descorriendo traslado en tiempo. SI ☒ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, falta (n) otro (s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

- 7 FEB. 2017
Bogotá, D. C.

SECRETARÍA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., trece (13) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe con miras a emitir pronunciamiento en torno al incidente de nulidad propuesto por el apoderado del cesionario, previa las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Aduce el incidentante que, quien fungía como apoderada de la parte activa la DRA BELLA EDID CARVAJAL desde el 15 de diciembre de 2016 al 23 de diciembre de 2016 estuvo incapacitada e inconsciente por enfermedad grave hemicefalopatía hepática, que produjo una incapacidad desde el 23 de diciembre de esa misma anualidad hasta el 20 de enero de 2017. Cuyo padecimiento le impidió a la togada ejercer su derecho de defensa en debida forma.

CONSIDERACIONES

El sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del "debido proceso" ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la cual debemos predicar que la causal indicada por el incidentante se encuentra contempladas en el numeral 3 del art. 133 del C. G.P.

Pues bien, el numeral 3º del artículo y normatividad mencionada consagra como causal de nulidad de la actuación "Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida", causal que se ha erigido para proteger el derecho de defensa de las partes comprometidas en el litigio.

Ahora bien, el despacho procederá a estudiar la causal brevemente enunciada para proceder al final a tomar una decisión respecto a la procedencia o no de la nulidad precitada.

Según lo ha precisado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los procesos civiles pueden paralizarse de dos maneras, a saber: por interrupción y por suspensión; aquella obedece a causas externas al proceso, como son la muerte o enfermedad de una parte o de su representante, que carezca de apoderado judicial; o del apoderado de una de las partes.

Ciertamente, nuestra ley procesalista civil elevó a la categoría de nulidad, en todos los procesos, el hecho de adelantarlo "después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión y antes de la oportunidad para reanudarlo" cuyo fundamento jurídico o razón de ser está en la necesidad de tutelar el derecho de defensa que constitucionalmente corresponde a los litigantes.

La interrupción del proceso impide, por ministerio de la ley, que el mismo continúe siempre y cuando acaezcan determinadas circunstancias señaladas en el ordenamiento jurídico que suponen la necesidad de impedir que trascurren los plazos procesales, en perjuicio de los derechos fundamentales (v.gr. debido proceso y derecho de defensa) y procesales (v.gr. derecho de contradicción, derecho de defensa técnica) de una de las partes. La interrupción, a diferencia de la suspensión, tal como lo ha precisado la Corte en anteriores oportunidades, opera ope legis, es decir, por ministerio directo de la ley, al concretarse una determinada causa que, por lo general, es extraña al proceso. A diferencia de las causales de suspensión del proceso, las de interrupción operan de pleno derecho, como quiera que son circunstancias especiales que reconoce la ley, en virtud de las cuales no es posible que el proceso siga adelantándose, por cuanto lo mismo implicaría la trasgresión de diversos principios y garantías de índole constitucional y procesal. Es decir, si el proceso se halla interrumpido por ocurrencia de alguna de las circunstancias que de acuerdo con la ley determinan su paralización temporal, el juez que de él conoce tiene suspendida igualmente la competencia y por ende no puede actuar válidamente.

Aduce la poderdante de la demandante que se presentó interrupción de la litis por enfermedad grave que aqueja a la mandante anterior, circunstancia que conlleva a la nulidad de todo lo actuado a partir del 15 de diciembre de 2016

Entonces, en lo que concierne al concepto de enfermedad grave, de conformidad con el diccionario de la real academia de la lengua española, de  entenderse por enfermedad "la alteración más o menos grave de la salud", y por grave "aquello grande, de mucha entidad o importancia"; es decir, la enfermedad grave es la que produce una alteración importante en la salud física o síquica, motivo por el que se torna imposible la comparecencia al proceso.

En el presente caso, aduce el actor que quien fungía como apoderada de la parte activa la DRA. BELLA EDID CARVAJAL desde el 15 de diciembre de 2016 al 23 de diciembre de 2016 estuvo incapacitada e inconsciente por enfermedad grave en cuidados intensivos por hemicefalopatía hepática, que produjo una incapacidad desde el 23 de diciembre de esa misma anualidad hasta el 20 de enero de 2017. Cuyo padecimiento le impidió a la togada ejercer su derecho de defensa en debida forma. De lo narrado anteriormente, el despacho encuentra que existe un medio de convicción idóneo para demostrar lo acaecido, obra en el glosario a folio 632 y 633 certificación emitida por la FUNDACION CARDIOINFANTIL INTITUTO DE CARDIOLOGIA que se allego como prueba, donde se describe las situaciones por las cuales atravesó y ostento la apoderada de la activa y el término de su padecimiento, generando con ello, la imposibilidad -enfermedad grave- manifiesta para comparecer al litigio y hacer uso de sus derechos de defensa y contradicción, configurándose de esta manera la nulidad contemplada en el numeral 3° del art. 133 CGP, a partir del día siguiente en que se produjo el padecimiento de la togada -15 de diciembre de 2016- en adelante.

Sean suficientes las precedentes consideraciones para que el **JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., RESUELVA**

PRIMERO: DECLARAR fundada la solicitud de nulidad contemplada en el numeral 3° del artículo 133 del C G P, propuesta por el apoderado del demandante, teniendo en cuenta para ello las razones consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDA: DECLARAR la abrogación de la actuación surtida en este expediente, a partir del a partir del día siguiente en que se produjo el

padecimiento de la togada -15 de diciembre de 2016- en adelante y todo lo que de ello dependa.

TERCERO: En consecuencia, por secretaria procédase nuevamente a efectuar diligencia de notificación correspondiente de la (s) providencia (s) del 15 de diciembre de 2016

CUARTO: Se reconoce personería al DR. JEYRSON FERNEY JIMENEZ ALVAREZ como apoderado de la parte activa conforme al poder visto a folio 631.

NOTIFIQUESE


HERNANDO SOTO MURCIA

Juez.

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Por anotación en el estado No.022 de fecha 14 de Febrero de 2017 fue
notificado el auto anterior.--Fijado a las 8:00A.M. La Secretaria,



13-743

1

CONSTANCIA SECRETARIAL.

HOY 20 DE FEBRERO DE 2017, DEJO EXPRESA CONSTANCIA EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE A PARTIR DEL DÍA DE HOY (20 de Febrero de 2017), EMPIEZA A CORRER EL TRASLADO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA VISTA A FOLIOS 614 a 628, CONFORME SE ORDENÓ EN AUTO DEL 13 DE FEBRERO DEL AÑO QUE TRASCURRE.

71 628

LO ANTERIOR PARA LOS FINES A QUE HAYA LUGAR.



LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA

SEÑOR:

HERNANDO SOTO MURCIA

JUEZ (58) CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.

E. S. S.

645

REF. 2013 – 0743.

PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO.

DE: OMAR EDUARDO RODRIGUEZ y JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA.

CONTRA: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ GRANADOS y MIRYAM DEL ROCIO VILLAMIZAR

ASUNTO: SOLICITUD APELACION DE LA SENTENCIA EN EL PRESENTE PROCESO.

JEYRSON FERNEY JIMENEZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79,693,579, Expedida en la ciudad de Bogotá, y T.P No 188.858 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, actuando como apoderado de: OMAR EDUARDO RODRIGUEZ y JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA, cesionarios en el presente proceso, por medio del presente escrito me permito muy respetuosamente, interponer **RECURSO DE APELACION**, contra la sentencia dictada dentro del presente proceso, de fecha 15 de Diciembre de 2016, solo en lo referente a los numerales **TERCERO, CUARTO, QUINTO y NOVENA** de la sentencia, en los siguientes términos:

Frente al punto **TERCERO Y CUARTO, ESGRIMO LO SIGUIENTE:**

Se formuló demanda ejecutiva con título hipotecario, a fin de obtener el respectivo pago de la deuda al acreedor o legítimo tenedor del título valor, por la obligación que esta tiene incorporada en el pagaré No 100401324397, por valor de 50.000.000.00, por concepto de saldo insoluto de capital, por los intereses corrientes desde el 04 de abril del 2011 hasta la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida, intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago a la tasa máxima permitida. Por el pagaré No 100470142574 por valor de \$ 9.459.990.00, junto con los intereses corrientes desde el 28 de junio de 2011, hasta la presentación de la demanda la tasa máxima legal permitida, e intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida, el juzgado emite mandamiento de pago de fecha 27 de

646

Junio de 2013, en la forma solicitada, todo lo anterior no se cobró de forma caprichosa, sino porque ante la renuencia de la parte demandada al pago y a que la de [REDACTED] entro en mora, el tenedor legitimo del título impetro la respectiva demanda para obtener el pago al cual él tiene derecho, dicho título es plena prueba para exigir su pago, es tan así, que el juez libró el respectivo mandamiento de pago en derecho, con base en los títulos valores aportados, los cuales no fueron tachados de falso, y atacado supuestamente por que se había llenado en UVRS, siendo su cobro real en pesos, pero respecto a los intereses que se estaban cobrando nada dijo la demandada, sino por excepción de fondo.

Es entonces cuando la parte demandada es enterada del mandamiento de pago y está por intermedio de abogado propone excepciones de mérito o de fondo, muy utilizadas para los procesos que se fundaron en pagarés con hipoteca de créditos pactados en upac, como fueron: **Redenominacion unilateral de pesos en uvr**, cuando la demanda se , presentó en pesos **Violación del respeto por el acto propio y la confianza legítima, Aceleración del plazo, Contrato no cumplido, falta de prueba de la existencia y vigencia de la parte de obligación incoada como pago de primas de seguros, Falsedad ideologica y/o abuzo de confianza, Abuso de la posición dominante y Dolo y Mala fe** , cuando todas estas excepciones no está reguladas en nuestra codificación procesal, tan así, que el juzgador no las tiene en cuenta ni se desgasta en elucubraciones máxime cuando dicha ley es taxativa.

Quiero señor Juez poner de presente puntualmente mis reparos y consideraciones al fallo así:

PRIMERO: Frente a la excepción denominada: **COBRO DE LO NO DEBIDO**, el despacho solo se atiene a lo probado en el proceso por lo afirmado por un perito, que dice que de un pagaré de \$ 50.000.000.00, pesos, se habia cobrando en exceso la suma de \$ 28.210.550, de pesos y como consecuencia de lo anterior se **ACTIVA LA SANCION DE INCIDENTE DE REGULACION Y PERDIDA DE INTERESES**, que en su momento formulo la apoderada de la pasiva por el supuesto que se está cobrando lo no debido.

Es bien sabido que la ley procesal cuando es **TAXATIVA**, no se le debe interpretar, quiero manifestar que al interior de este proceso, al momento que la apoderada de la

649

parte actora contestó la demanda y propuso excepciones, como la de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, *vasto con decir que eran valores "exagerados y no debidos"*, para que al modo de ver la sentencia el juzgador fue más allá de lo pedido, ya que lo cobrado es la literalidad de un título valor en pesos, tampoco se le estaba cobrando algún tipo de corrección monetaria, ni tampoco se le estaba cobrando alguna tasa de usura, habla de uvr's, cuando el título estaba en PESOS, y hasta amenaza con llevar a la jurisdicción penal el presente caso.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgador se aleja un poco de la taxatividad de la ley al interpretar dicha excepción y nombrar un perito para que atreves de sus fórmulas coligiera que se estaba cobrando es exceso esta obligación, cuando en la realidad procesal mi mandante de buena fe ordena que le cobren su crédito en los términos que la ley dispone frente a los intereses corrientes y moratorios respecto de la obligación plasmada en dicho pagare, el demandado debía haber esgrimido un ataque directo al mandamiento de pago, ya que estábamos hablando de un pagaré en pesos y haber dicho el valor de los pagado de más, es por esto que desde mi punto de vista el Juzgador hace una mala interpretación de la norma y deja que como consecuencia de dicha excepción, denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO**, *se nombrará un auxiliar de justicia que en ultimas su decisión sea la que dictara este fallo, para mí muy perjudicial a la parte actora, y beneficiando a una parte renuente al pago de un obligación, dando un valor que a todas luces es subjetivo, ya que la parte demandada no allego al proceso prueba siquiera sumaria de los pagos efectuados al banco, ni probó cual era entonces el saldo a deber, por si misma sino que dejó esto al arbitrio de un perito*, es por esto que creo que esta decisión del cobro de un pagare en pesos por valor de \$ 50.000.000.00, no se puede tornar subjetiva, y alargar dicho tema a un asunto probatorio cuando el mero título ya trae en si incorporado el derecho y dejar dicha decisión en manos de un perito, por lo tanto creo que la prueba que tiene como báculo para dictar sentencia es INCONDUCTENTE e INPERTINENTE, *además que estamos frente a una indebida valoración de esa prueba y el error esta es ser tenida en cuenta por parte del despacho para dictar sentencia, ya que es muy subjetiva, pues como bien si al perito le arrojo a favor del demandado un valor \$ 28.210.550, de pesos, también al perito que estaba en contra de ese dictamen le arrojo un valor menor del supuesto cobro de lo no*

648

debido que para el presente caso no existe, y si existiese no sería por más de la mitad de lo que se cobra en el presente proceso.

Además se debe tener en cuenta que este pagaré fue lleno antes del 2000, que como consecuencia a lo anterior todo lo cobrado antes del 31 de diciembre de 1999, queda por disposición de la regulado por las leyes que sobre la ley de vivienda se han esgrimido, según las tablas que anexan los peritos allegan reiteradamente sus dictámenes teniendo una base en UVRS, cuando el título se está cobrando en pesos, además todo lo retrotraen a la fecha de 03 de abril de 1996 al 19 de abril del 2004. Sin tener en cuenta las disposiciones de ley. Pero nada habla de los intereses corrientes desde el 2004 a la fecha de presentación de la demanda al 2013.

Ahora bien así como existe La sanción consagrada en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 donde se advierte que "cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, o moratorios o ambos, según se trate, aumentado en un monto igual" circunstancia en la que "el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción". A su vez el artículo 64 de la Ley 45 de 1990 autorizó la actualización de la obligación y la capitalización de intereses, legalidad que llevó a la Alta Corporación a aceptar su conformidad con la Constitución, incluyéndose los créditos de vivienda, por lo que no se encontró ninguna prohibición ni por la ley, ni la guardiana de la Constitución, a la aplicación de sistemas de actualización y cobro de intereses sobre intereses, por lo que el pacto de estos procedimientos se hizo legítimo, y se reitera, su fin era que la cuantía del crédito no soportara ninguna depreciación, puesto que como se dejó sentado en Sentencia C – 383 de 1999 "la actualización a valor presente de las obligaciones dinerarias contraídas a largo plazo con garantía hipotecaria para la adquisición de vivienda, no vulnera por si misma la Constitución. Con ello se mantiene el equilibrio entre acreedor y deudor, pues quien otorga el crédito no verá disminuido su valor, ni el adquirente de la vivienda y deudor hipotecario la cancelará en desmedro del poder adquisitivo de la moneda cuando se contrajo la obligación"¹, de modo que

¹ Corte Constitucional C-383 de 1999

649

para la fecha en que se suscribió la obligación estaba plenamente autorizado que se estipulara la capitalización de intereses, empero no es óbice para eximir el cumplimiento a los límites de intereses ordenados en el artículo 884 del C. Co. y cuya infracción es sancionada en el segundo inciso del artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

FRENTE AL HECHO QUINTO Y NOVENO afirmo que hay INAPLICABILIDAD DE LA SANCION, Debe también ser observado por el Juez, que mi prohijado es un cesionario del banco, que es tercero de buena fe que está cobrando un valor en pesos, de la deuda de otra persona natural, por lo tanto él no es el depositario de lo que supuestamente cobro en exceso el banco, esos dineros estarían en las arcas del banco y no de mi prohijado y si fuese verdad que la parte demandante cobro en exceso esta obligación ese valor fue cobrado por el banco que en su momento tenía el crédito que emitió el titulo valor y no mi mandante, por lo tanto dicho cobro de la sanción es antijurídico y no guarda una relación directa entre el deudor y el ahora demandante, empobreciéndolo en dicho valor, sin tener una correlación con lo que le debe devolver al demandado, por lo anterior solicito que en dado caso que la sentencia sea confirmada que dicha sanción sea imputada a la liquidación del crédito así como el valor mayor cobrado y que la liquidación sea allegada en los términos de ley solo por la parte demandante y no conjuntamente como lo solicita el Juez.

Cordialmente,

JEYRON FERNANDEZ JIMENEZ ALVAREZ
CC No 79.693.579 Expedida en Bogotá.
I.P No 188.858 del Consejo

FEB 27 '17 PM 4:42

5 folios

JUZ 58 CIV MUN BOG

Chacolina

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D. C.
Al despacho del Señor Juez informando que:

- ☐ 1. Se subsanó en tiempo allego copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☒ 5. Venció el término de traslado anterior la (s) parte (s) se pronuncio (aron) en Tiempo: SI ☒ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (a) no compareció publicaciones en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Descorriendo traslado en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, falta (n) otro (s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

Bogotá, D. C.

01 MAR. 2017

Ver 1:644

SECRETARIA

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL
AL ANTERIOR AUTO SE DA
CUMPLIMIENTO CON 7 MAR. 2017

OFICIO 0643 FECHA _____

DESP. COMIS. _____ FECHA _____

TELEGRAMA _____ FECHA _____

FECHA _____

RECIBI _____

650

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Se concede el recurso de apelación en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, interpuesto por la parte activa contra la sentencia de 15 de diciembre de 2016. Para el efecto se le concede el término de cinco días al apelante para que proceda a suministrar las expensas necesarias para la reproducción de los folios 1 a 77, 135 a 139, 148 a 149, 215 a 264, 269 a 271, 278 a 284, 294 a 301, 321 a 361, 378 a 388, 400 a 433, 466 a 494, 498 a 499, 539, 541, 545 a 548, 598 hasta este auto.

Cumplido lo anterior por Secretaría procédase con lo pertinente.

NOTIFIQUESE


HERNANDO SOTO MURCIA

Juez.

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Por anotación en el estado No.037 de fecha 9 de marzo de 2017 fue
notificado el auto anterior.--Fijado a las 8:00A.M. La Secretaría,



13-743

1

651

LA SUSCRITA SECRETARIA DEJA EXPRESA CONSTANCIA EN EL SENTIDO DE QUE LA PARTE INTERESADA EL DÍA 10 DE MARZO DE 2017, SUFRAGÓ LAS EXPENSAS NECESARIAS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS ORDENADAS EN AUTO QUE PRECEDE. DENTRO DEL PROCESO 2013-0743.

LO ANTERIOR PARA LOS FINES A QUE HAYA LUGAR.



LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA

SEÑOR:

HERNANDO SOTO MURCIA

JUEZ (58) CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.

D.

REF. 2013 – 0743.

PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO.

DE: OMAR EDUARDO RODRIGUEZ y JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA.

CONTRA: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ GRANADOS y MIRYAM DEL ROCIO VILLAMIZAR

ASUNTO: SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL PRESENTE PROCESO.

JEYRSON FERNEY JIMENEZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79,693,579, Expedida en la ciudad de Bogotá, y T.P No 188.858 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, actuando como apoderado de: **OMAR EDUARDO RODRIGUEZ y JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA**, cesionarios en el presente proceso, por medio del presente escrito me permito muy respetuosamente que teniendo en cuenta lo observado por el Juez de segunda instancia en el sentido de indicar que en el proceso de la referencia, la sentencia proferida en este, debía notificarse por estado y que para ser apelada se debía tener en cuenta era el término de ejecutoria del mismo auto esto es (03) días y no como se evidencia en el expediente en donde la oportunidad dada para la misma por parte de la secretaría de su despacho fue conforme lo ordenaba anteriormente el código de procedimiento civil (ver constancia secretarial) por lo tanto teniendo en cuenta la posición esgrimida por su despacho frente al termino elegido para notificar la sentencia en el presente caso y que teniendo en cuenta que los actos ilegales no atan al juez y a las partes y que lo reglado por el Art 7 del Código General de Proceso, solicito:

652

Se notifique la sentencia conforme lo ordenado por la ley procesal vigente observando lo reglado por el Código General del Proceso, toda vez que según el Juez Superior dicha sentencia fue mal controlada en los términos para apelar la misma por parte de su secretaria, dicho yerro llevó a que en la segunda instancia decretaran la inadmisibilidad nada menos y nada más el auto de apelación concedido por su señoría, por lo tanto solicito se corrija en derecho dicho yerro y se ordene notificar la sentencia del proceso en los términos de ley.

JEYFSON FERNANDEZ JIMENEZ ALVAREZ
CC No 79.693.79 Expedida en Bogotá.
T.P No 188.85 del Consejo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C.

Al despacho del Señor Juez informando que:

- ☐ 1. Se subió en tiempo allego copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☐ 5. Venció el término de traslado anterior lo, (s) parte (s) se pronuncio (aron) en Tiempo: SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (a) no compareció publicaciones en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☒ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Descorriendo traslado en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, falta (n) otro (s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

Bogotá, D. C. **5.8 AGO 2017**

SECRETARIA

JUZ 58 CIV MUN BOG

28.
AUG 1'17 PM 4:42

653

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Ocho de Agosto de dos mil diecisiete

El despacho se abstiene de proceder con lo anterior por cuanto, dichos motivos ya fueron objeto de decisión por parte del Superior mediante recurso de reposición – auto de 12 de julio de este año-, por ende, se deberá estar a lo resuelto en dicha providencia.

NOTIFIQUESE


HERNANDO SOTO MURCIA

Juez.

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Por anotación en el estado **No.125** de fecha 9 de agosto de 2017 fue
notificado el auto anterior. –Fijado a las 8:00A.M. La Secretaria,



13-743

1

Señor

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA DE OSCAR ALIRIO MORENO
SANJUAN VS LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y MIRYAM DEL ROCIO ROJAS
VILLAMIZAR

CESIONARIOS: OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE
FECHA 08 DE AGOSTO DE 2017, NOTIFICADO POR ESTADO EL 09 DE AGOSTO DE 2017

RAD:2013-0743

JEYRSON FERNEY JIMENEZ ALVAREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.693.579 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 188.858 del C. S. de la J obrando en nombre y representación de **OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA**, cesionarios en el presente proceso, me dirijo a Usted, con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 08 de agosto de 2017, notificado por estado el 09 de agosto de 2017, mediante el cual su Despacho se abstiene de pronunciarse respecto a la solicitud de aplicación del principio de legalidad interpuesta por el suscrito, ya que representa una grave violación al debido proceso como se sustentara a continuación.

PETICION

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 08 de agosto de 2017, notificado por estado el 09 de agosto de 2017, mediante el cual su Despacho se abstiene de pronunciarse respecto a la solicitud de aplicación del principio de legalidad interpuesta por el suscrito, ya que representa una grave violación al debido proceso.

Se tenga en cuenta el recurso de apelación contra la sentencia dictada por su despacho ya que fue presentado de acuerdo a los parámetros del Código general del proceso.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. Su despacho admitió que se procediera de nuevo a notificarse la providencia del 15 de diciembre de 2016, debido a la grave enfermedad de la DRA. Bella Edith Carvajal y con esto se presentó ante su despacho el recurso de apelación de sentencia, en la cual el termino según el código de procedimiento civil y el auto expedido por su despacho es de cinco (5) días, el recurso se presentó y del mismo se realizó un traslado al juzgado 17 civil del circuito de Bogotá, en donde este califica la presentación del recurso como extemporáneo debido a la aplicación que se hace de forma errónea del código general del proceso que en este caso sería de tres (3) días.

Allí se observa que se presenta una grave confusión en aplicación de la ley y su vigencia y con esto se configura una violación al debido proceso que debe ser estudiado por parte de su despacho, al ser este un proceso que inicia en el año 2013 y que el trámite debe ser realizado bajo los parámetros del código de procedimiento civil que concede un término de cinco (5) días para la presentación del recurso.

2. Esta providencia es violatoria de la ley en sustancia procesal. Por las siguientes razones:
 - a) Se está a lo resuelto en dicha sentencia aun cuando se está presentado una violación clara al debido proceso.
 - b) La ley y la jurisprudencia ha sido clara en lo que respecta a la entrada en vigencia de un código, ya que a un asunto no se le pueden aplicar dos legislaciones de manera simultánea, en lo que respecta a la transición del código de procedimiento civil a código general del proceso, en donde es claro que la entrada en vigencia es el 1 de enero de 2016, llevando con esto a que los procesos que han sido tramitados con la anterior legislación conserven esta figura protegiendo así los intereses de las partes.
3. Por las anteriores razones, su despacho debe revocar el auto de fecha 08 de agosto de 2017, notificado por estado el 09 de agosto de 2017, ya que le corresponde con el debido respeto realizar el traslado del memorial presentado por el suscrito al juzgado 17 del circuito civil de Bogotá y así revisar la actuación en cuanto a la no aceptación del recurso por extemporaneidad del mismo y se debe resolver de fondo el recurso que ataca la sentencia del 15 de diciembre de 2016.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el Artículo 29 de la constitución política de Colombia en donde se consagra que el debido proceso se aplicara a todas las actos jurídicos, en donde se concluye que el estado debe ser garante de todas las actuaciones judiciales, que se deben someter a la ley y que aunque en Colombia el derecho es esgrimido por los jueces, sus decisiones deben ser sometidas y llevadas bajo el estricto cumplimiento de la ley, empero en el caso que nos atañe, no está siendo cumplido como se puede evidenciar claramente en el presente proceso, ya que el superior, es decir, el Juzgado 17 Civil del Circuito está haciendo una indebida aplicación del Código General Del Proceso a un acto judicial que se debe llevar bajo los parámetros de la anterior legislación, es decir el Código De Procedimiento Civil, norma sobre la cual pesaba la actuación en su momento, razón por la cual se denota que no hay una debida transición de la norma operante frente a la derogatoria.

La Sentencia C 654 de 2015 que esgrime sobre la aplicación del código general del proceso *"Se tiene que conforme la jurisprudencia reiterada de la Corte, el legislador está investido de una amplia competencia para definir la fórmula de vigencia de las leyes. Para ello, puede válidamente adoptar diversas modalidades de entrada de vigor, entre ellas de tipo diferido, escalonado, sucesivo o sometida a un plazo o condición específica. Por ende, lo que exige el principio de reserva de ley sobre la vigencia en comento es que sea el legislador el que defina la fórmula correspondiente, dentro de un variado grupo de alternativas de técnica legislativa."* En lo cual observamos que el plazo establecido por el legislador ha sido el 1 de enero de 2016 y eso sería aplicable para los procesos que inicien a partir de esa fecha, además *"Se tiene que a través de las normas acusadas el legislador ha previsto una fórmula de vigencia gradual del sistema de proceso oral, determinando*

656

tanto el plazo para su aplicación, como los criterios que deben ser tenidos en cuenta para el efecto."

Ahora en lo que respecta el debido proceso en sentencia C 227 de 2009 consagra "La jurisprudencia de esta Corte ha destacado el carácter fundamental del derecho de acceso a la administración de justicia y su integración al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso. Bajo esa premisa, el acceso a la administración de justicia es considerado igualmente, un derecho de configuración legal, y en tal medida, sometido a las consideraciones del legislador en torno a su regulación y ejecución material. De allí que haya sido calificado como un derecho de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: "(i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso, y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos." De aquí se concluye que mi poderdante utilizó el instrumento que la ley consagra en este caso el recurso de apelación sobre la sentencia que ni siquiera fue tenida en cuenta por la indebida aplicación de un término, violando la debida defensa y afectando sus intereses particulares, generando con esto la no observancia de las garantías legales de un debido proceso ya que mis poderdantes pierden la oportunidad de presentar recurso, contra la sentencia que los condenan de manera injusta a pagar por un cobro excesivo, que por causal de enfermedad de la apoderada inicial del proceso no fueron objetadas en su debido momento y de los cuales hasta el día de hoy no es claro cómo se realizaron estos cálculos por parte del perito.

En sentencia T 458 de 1994 se consagra respecto al debido proceso "En repetidas ocasiones, esta Corporación se ha pronunciado sobre el ámbito e importancia del derecho al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), y sus implicaciones frente a actuaciones injustificadas de las autoridades públicas, concluyendo que la inobservancia de las reglas que rigen para cada proceso, constituye una violación y un desconocimiento del mismo.

De otra parte, se ha dicho que este derecho es el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales.

Sobre el particular, ha dicho esta Corporación:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra *legem* o *praeter legem*. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia." (sentencia No. T-001 de 1993, Magistrado Ponente doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

Es claro, entonces, que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, puede invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro medio de defensa judicial, o, cuando existiendo éste, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el particular, algunas providencias de la Corte Constitucional han expresado:

"(...) La vulneración de los derechos fundamentales por parte de **servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable**, y obedecen a motivaciones internas, desconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (CP. art. 5), la protección constitucional de los derechos fundamentales (CP. art. 86) y la prevalencia del derecho sustancial (CP. art. 228)." de lo anterior se concluye que toda actuación por parte de los funcionarios encargados de administrar justicia en este caso específico Juzgado 17 del circuito civil de Bogotá, debe estar debidamente fundada en la ley y que estamos frente a una violación de los términos que consagra la ley o código de procedimiento civil para presentar el debido recurso, contra la sentencia del 15 de diciembre de 2016 que condena a mis apoderado y con esto además se está vulnerando el derecho a la defensa de manera arbitraria y con inobservancia de la ley.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales los documentos que reposan en su despacho como autos y sentencias dentro del proceso.

ANEXOS

Copia de presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal e incidental

NOTIFICACIONES

El suscrito y mis poderdantes en la Carrera 68 C No. 22-10 Sur Interior 8 Apartamento 401 Urbanización Milenta 2 barrio Villa Adriana, correo apariciojhonf@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JEYRSO PERREY JIMENEZ ALVAREZ

C. C. No. 79.692.579 de Bogotá D.C.

T.P. No. 88.853 del C. S. de la J

JUZ 58 CIV MUN BOG

AUG 14 '17 AM 10:32

Pilw
f4

Handwritten signature: *[Signature]*

658

RECIBIDO EN LA FECHA EN TIEMPO A PARTIR DEL **17 DE AGOSTO** DE DOS MIL DIECISIETE (2017), QUEDA EL ANTERIOR **RECURSO DE REPOSICIÓN** A DISPOSICIÓN DE LA CONTRA PARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, PARA LOS FINES DEL ART. 319 DEL C.G.P. Y LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR. VENCE EL TÉRMINO EL **22 DE AGOSTO** DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 5:00 P.M.

SE FIJA EN LISTA **HOY 16 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)



LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA

Señor
Juez 58 civil municipal de Bogotá
E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo hipotecario. Radicado 2013 – 743.

Demandantes: Omar Eduardo Rodríguez y Jhon Fernando Aparicio Ortega

Demandados: Luis Alberto Rodríguez Granados y Miryam del Roció Rojas Villamizar

Asunto: Descorrimiento del traslado del recurso de reposición

Diego Alexander Zambrano Caicedo, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de los demandados, me permito descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en fecha 08 de agosto de 2017, y habiéndose fijado en lista el recurso en fecha 16 de agosto de 2017 y de ese modo, encontrándome dentro del término de ley, me permito pronunciarme al respecto.

De acuerdo a lo que se expone en el recurso de reposición, solicito al señor juez, mantener incólume el auto recurrido pues, el demandante intenta lograr que se anule lo actuado desde la notificación de la sentencia proferida por usted en fecha 15 de diciembre de 2016 y proceda a correr otro termino para recurrir, lo cual es una solicitud extemporánea y fuera del momento procesal oportuno y además, que sobre este requerimiento ya hubo pronunciamiento por un juez superior dentro del mismo proceso, negando la misma petición del demandante, y por tanto encontrándose ese asunto juzgado.

Además de lo anterior, me opongo a los fundamentos del recurso, recalcando lo sucedido en fecha 27 de julio de 2017, momento en el que el juez 17 civil del circuito de Bogotá, dentro del trámite de la apelación que hizo el demandante contra la sentencia proferida por usted en fecha 15 de diciembre de 2016, dentro de este proceso, decidió confirmar la decisión de negar el recurso por presentarse extemporáneamente, fundamentando el *ad quem* esto, en el hecho de que al observar la manera en que usted hizo la notificación de la sentencia referida y el termino que le dio para ejecutoriarla, encontró que ello se hizo atendiendo la normatividad vigente y aplicable para este caso puntual, de acuerdo al régimen de transición establecido en el código general del proceso y por tanto, no actuó fuera de la legalidad ni contravino las normas vigentes y aplicables, encontrando el juez superior en aquella ocasión, que tampoco hubo confusión ni aplicación simultanea de dos regímenes procesales, por lo cual determino que evidentemente el demandante presentó el recurso fuera de termino.

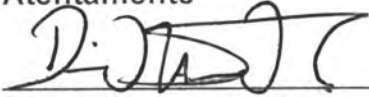
Recordando lo anterior, hace el demandante una argumentación que va en contra de lo realmente sucedido en el proceso y además, que no puede ser de acogida atendiendo a las disposiciones del código general del proceso, las cuales ordenan, en virtud de su artículo 625, que los procesos ejecutivos que estando en curso al momento de su entrada en vigencia, si en estos ya se profirió sentencia y haya precluido el termino para correr traslado a excepciones, tienen que continuar de forma obligatoria de acuerdo a las nuevas disposiciones legales, por lo cual, en este caso debió notificarse la sentencia por estado y dársele un término de tres días para su ejecutoria y no 5, como alega el demandante que debió darse.

660

Si un juez hiciera lo contrario a lo que ordena esta disposición legal, si se encontraría inmerso en causal de nulidad por actuar contra la ley.

Por estas razones, argumento mi solicitud de negar el recurso de reposición.

Atentamente



Diego Alexander Zambrano Caicedo
C.C 1.016.027.762
T.P 255630

[Faint, illegible text from a document or stamp, possibly containing a date and reference number.]



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 58 Civil Municipal
de Bogotá D.C.

- ☐ 1. Se subsanó en tiempo allegó copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición
- ☒ 5. Venció el término de traslado para (por lo(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo SI ☒ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el(los) emplazado(s) no compareció publicaciones en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dada cumplimiento al auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Descurriendo traslado en tiempo SI ☒ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, auto(s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otras:
- Bogotá D.C. 124 AGO 2017
- Secretario(a): 124 AGO 2017

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Veinticinco de Agosto de dos mil diecisiete

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición planteado por el apoderado de los cesionarios OMAR RODRIGUEZ Y JHON APARICIO previa las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Aduce el recurrente en síntesis que, en providencia de 15 de diciembre de 2016 el despacho admitió que se procediera nuevamente a notificar la sentencia y con esto se presentó el recurso de apelación, cuyo termino según el código de procedimiento civil y el auto expedido por el despacho es de cinco (5) días, el recurso se presentó y del mismo se realizó un traslado al juzgado 17 civil del circuito de Bogotá, en donde este califica la presentación del recurso como extemporáneo debido a la aplicación que se hace de forma errónea del código general del proceso que en este caso sería de tres (3) días. Se presenta una grave confusión en aplicación de la ley y su vigencia y con esto se configura una violación al debido proceso. Al ser este un proceso que inicia en el año 2013 y que el trámite debe ser realizado bajo los parámetros del código de procedimiento civil que concede un término de cinco (5) días para la presentación del recurso. Por las anteriores razones, el despacho debe revocar el auto de fecha 08 de agosto de 2017, notificado por estado el 09 de agosto de 2017, ya que le corresponde con el debido respeto realizar el traslado del memorial presentado por el suscrito al juzgado 17 del circuito civil de Bogotá y así revisar la actuación en cuanto a la no aceptación del recurso por extemporaneidad del mismo y se debe resolver de fondo el recurso que ataca la sentencia del 15 de diciembre de 2016.

Pues bien, de entrada advierte el despacho que el recurso de reposición esta llamado al fracaso, por cuanto las actuaciones surtidas hasta la fecha se encuentran acorde a derecho, por cuanto, el art. 625 del CGP establece:

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

4. Para los procesos ejecutivos: (...) En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el

traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

De lo anterior, se colige sin lugar a equívocos que para los procesos ejecutivos que cumplan las características indicadas en dicha normatividad, una vez se profiera la sentencia su trámite continuará acorde al CGP. Situación que fue presentada en la Litis, dado que, el proceso ejecutivo se inició bajo los parámetros dados en el C de PC, y al momento de la entrada en vigencia del Código general del proceso ya había fenecido el término de traslado de las excepciones, motivo por el cual y conforme a la norma citada se procedió a continuar su trámite bajo los lineamientos de la norma anterior, es decir, Código de Procedimiento civil hasta proferir sentencia. Empero, una vez proferida esta última providencia se tiene que su trámite posterior, lo que incluye recurso de apelación, liquidaciones, avalúos, remates y demás actuaciones que se presenten se tramitaran con el CODIGO GENERAL DEL PROCESO y no con el CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, por ende, no puede pretender el recurrente que el termino para presentar el recurso de apelación sea conforme a esta última normatividad mencionada pues la ley es clara al indicar que todo lo posterior a la sentencia se tramita con la normatividad vigente.

De lo anterior, se tiene entonces que, si la sentencia fue notificada a las partes el 20 de febrero de 2017 y la parte aquí recurrente presenta recurso de apelación solo hasta el 27 de la misma mensualidad y año, este resulta extemporáneo e inadmisibile y así fue declarado por el Superior jerárquico en auto de 30 de marzo de 2017. Auto último que fue recurrido por el aquí recurrente aduciendo similares argumentos a los acotados en "solicitud de aplicación del principio de legalidad al presente proceso" visto a folios 651-652 de este cuaderno y el cual fue mantenido por el mismo juzgador al encontrarlo acorde a derecho en providencia de 12 de julio de 2017, auto mediante la cual de forma pertinente le aducen al recurrente los argumentos por los cuales no es procedente su solicitud y que serían los mismos para no proceder a su petición de folios 651 a 652.

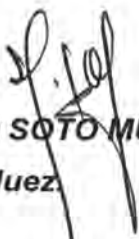
EI JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Bogotá D. C., RESUELVE:

663

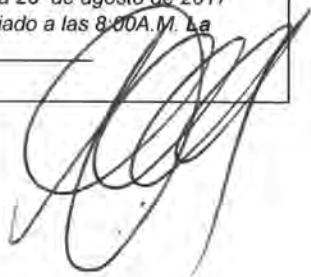
1. **NO REVOCAR** el auto de 8 de agosto de este año, por los motivos dados en precedencia.

2. **3** mantiene incólume en auto censurado, por los motivos dados en precedencia.

NOTIFIQUESE


HERNANDO SOTO MURCIA
Juez

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Por anotación en el estado No.137 de fecha 28 de agosto de 2017
fue notificado el auto anterior. --Fijado a las 8:00A.M. La
Secretaria, _____



13-743

2

664

SEÑOR

JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO Rad: 2013-0743

DEMANDANTE: OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO
APARICIO ORTEGA

DEMANDADO: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y MIRYAM DEL
ROCIO ROJAS VILLAMIZAR

ASUNTO: SUSTITUCION PODER

ANGELA MARIA AYALA PERDOMO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma; SUSTITUYO con las mismas facultades, el poder a mí CONFERIDO en este proceso, al señor DIEGO ALEXANDER ZAMBRANO CAICEDO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula no 1.016.027.762 de Bogotá, abogado titulado y por lo tanto, portador de la tarjeta profesional 255.630.

ATENTAMENTE


ANGELA MARIA AYALA PERDOMO
C.C 52.227.920
T.P 105353

ACEPTO,


DIEGO ALEXANDER ZAMBRANO CAICEDO
C.C 1.016.027.762
T.P 255630


RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Angela M^a Ayala Perdomo
Quien se identifico con C.C. No. 52.227.920
T. P. No. 105353 Bogotá, D.C. 18 AGO 2017
Responsable Centro de Servicios


RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Diego Alexander Zambrano
Quien se identifico con C.C. No. 1.016.027.762
T. P. No. 255630 Bogotá, D.C. 18 AGO 2017
Responsable Centro de Servicios

AUG 22 '17 PM 4:34

Jairo
3F.



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 58 Civil Municipal
de Bogotá D.C.

- ☒ 1. Se subió en tiempo alagó copias
☒ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
☒ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
☒ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición
☒ 5. Venció el término de traslado anterior la(s) parte(s) se pronunció(n) en tiempo SI ☐ NO ☐
☒ 6. Venció el término probatorio
☒ 7. El término del emplazamiento venció el(la) comparente(s) no compareció comparecientes en tiempo SI ☐ NO ☐
☒ 8. No se dio cumplimiento al auto anterior
☒ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
☒ 10. Decurriendo traslado en tiempo. SI ☐ NO ☐
☒ 11. Notificado un demandado, falta(n) otro(s) SI ☐ NO ☐
☒ 12. Otros:

Bogotá D.C.

Secretario(a):

24 ABO 2017

-2-

665

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Veinticinco de Agosto de dos mil diecisiete



Se reconoce al abogado DIEGO ALEXANDER ZAMBRANO CAICEDO, como apoderado de la parte pasiva en los términos y para los fines del poder de sustitución otorgado.

Se requiere a la referido apoderado, para que indique la dirección donde recibirá notificaciones.

NOTIFIQUESE


HERNANDO SOTO MURCIA

Juez.

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Por anotación en el estado No.137 de fecha 28 de agosto de 2017
fue notificado el auto anterior.--Fijado a las 8:00A.M. La
Secretaria, _____

13-743

2



Señor

JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

REF. PROCESO 2013 – 743

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN
cesionarios OMAR EDUARDO RODRIGUEZ y JHON APARICIO contra LUIS
ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS y MYRIAM DEL ROCIO ROJAS.

ASUNTO: RENUNCIA PODER Y PAZ Y SALVO

JEYRSON FERNEY JIMENEZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.693.579 expedida en la ciudad de Bogotá y T.P No 188.858 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, y después de llegar a un acuerdo con los cesionarios me permito pasar mi renuncia al poder en el presente proceso para lo cual informo que la dirección de los cesionarios está al final del recurso de reposición que antecede al presente escrito, también me permito manifestar que mis mandantes se encuentran a **PAZ Y SALVO por todo concepto con el suscrito.**

Cordialmente.

JEYRSON FERNEY JIMENEZ ALVAREZ.

CC No 79.693.579 de Bogotá.

T.P No 188.858. Del Consejo Superior de la Judicatura.



JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ

667

Señor

ZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA DE OSCAR ALIRIO MORENO
SANJUAN VS LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y MIRYAM DEL ROCIO ROJAS
VILLAMIZAR

CESIONARIOS: OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA

ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE DE
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD:2013-0743

Respetado Doctor(a)

OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA, mayores de edad
identificados con cedula de ciudadanía No. 12.193.540 de Garzón Huila y 91.288.536 de
Bucaramanga, domiciliados en ésta Ciudad, , comedidamente manifestamos a Usted que
CONFERIMOS PODER, especial, amplio y suficiente a la Doctora **JULIETH ANDREA LOPEZ
ALVAREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.026.560.803 de Bogotá, portadora de
la tarjeta profesional de abogado No. 276.135 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para
continuar y llevar hasta su terminación, **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR
CUANTIA** en el cual ostentamos la calidad de cedentes.

La apoderada especial, queda facultada de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., declaro
expresamente que concedo la facultad de recibir y en general todas las acciones tendientes a obtener
la defensa de mis derechos.

Lo anterior ya que el **Dr. JEYRSON FERNEY JIMENEZ ALVAREZ** identificado con No. 79.693.579 no
puede continuar con el proceso por situaciones personales, así mismo me permito anexar paz y salvo
de la gestión realizada.

Cordialmente,

OMAR EDUARDO RODRIGUEZ
No. 12.193.540 de Garzón Huila

JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA
No. 91.288.536 de Bucaramanga

Acepto,

JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ
C. C. No. 1.026.560.803 de Bogotá D.C.
T. P. No. 276.135 del C. S. de la J

Stamp: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

Stamp: JUZ-58 CIVIL MUN BOG

Stamp: AUG 28 '17 PM 4:20

Stamp: f 2



7a NOTARIA
CIRCULO DE BOGOTA

COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:
PODER
fue presentado por: **APARICIO ORTEGA JHON FERNANDO** quien se identificó con: C.C. No. **91288536** de **BUCARAMANGA** y la Tarjeta profesional No.: y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y acepta el contenido del mismo. Se estampa la huella a solicitud del declarante.

EL DECLARANTE

BOGOTA D.C. 25/08/2017 15:20:26.989219

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA D.C.

398856

Función: SYSADM

7a NOTARIA
CIRCULO DE BOGOTA

COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:
S R JUEZ
fue presentado por: **RODRIGUEZ OMAR EDUARDO** quien se identificó con: C.C. No. **12193540** de **GARZON** y la Tarjeta profesional No.: y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y acepta el contenido del mismo. Se estampa la huella a solicitud del declarante.

EL DECLARANTE

BOGOTA D.C. 25/08/2017 15:24:37.688219

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA D.C.

398858

Función: SYSADM

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 58 Civil Municipal
de Bogotá D.C.

☐ 1. Se subsanó en tiempo allegó copias

☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior

☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada

☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición

☐ 5. Venció el término de traslado anterior la(s) parte(s) se pronunció(arón) en tiempo SI ☐ NO ☐

☐ 6. Venció el término probatorio

☐ 7. El término del emplazamiento venció al(los) emplazado(s) no compareció publicaciones en tiempo SI ☐ NO ☐

☐ 8. Bando cumplimiento al auto anterior

☒ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver

☐ 10. Descomiendo traslado en tiempo. SI ☐ NO ☐

☐ 11. Notificado un demandado, falta(n) otro(s) SI ☐ NO ☐

☐ 12. Otros: _____

Bogotá D.C. 10 SEP 2017

Secretario(a): _____

10 SEP 2017

668



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 15 SEP 2017

Rad. 11001 40 03 058 2013 00743 00

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta la manifestación que hace el apoderado de los ejecutantes – cesionarios, visible a folio 666.

RECONOCESE personería a la doctora JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ como apoderada de la parte ejecutante OMAR EDUARDO RODRIGUEZ y JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 667.

NOTIFÍQUESE


FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES
Juez (3)

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
Por anotación en el estado No. <u>148</u>	de fecha
<u>15 SEP 2017</u>	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	
LOURDES ROJAS AVILA	





669

CONAUDIS Y ASOCIADOS S.A.S

Bogotá, 31 de agosto de 2017

Señor:

JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA

Ciudad

Es de su libertad en calidad de demandante en el proceso ejecutivo con título hipotecario No 2013-0743 del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL No 058 de Bogotá, ACLARAR unos aspectos importantes en los dictámenes de liquidación de crédito hipotecario que aduce usted.

A continuación se verán reflejados ciertos apartes y acotes que nos darán una luz más clara sobre la liquidación objeto de varias objeciones.

BASES JURISPRUDENCIALES INICIALES

RESPONSABILIDAD BANCARIA CONTRACTUAL-Variación de las condiciones económicas inicialmente estipuladas por parte de la entidad financiera durante la ejecución de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria para la compra de vivienda. (SC7806-2015; 19/06/2015)

REVISIÓN DEL CONTRATO-Teoría de la imprevisión. Su aplicación no es desatinada si dentro de la demanda se alude como presupuesto fáctico el cambio por parte de la entidad financiera de las condiciones económicas inicialmente estipuladas durante la ejecución de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria para la compra de vivienda. (SC7806-2015; 19/06/2015)

CONTRATO DE MUTUO COMERCIAL-Reiteración de jurisprudencia constitucional C 252 de 1998. Deber de las entidades financieras de informar de manera clara, completa y comprensible a los deudores de créditos de vivienda sobre las modificaciones que se requieran introducir y de ser necesario, obtener el consentimiento del obligado o la autorización judicial para tal efecto. (SC7806-2015; 19/06/2015)

ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE-De la entidad financiera al adecuar los créditos de vivienda otorgados en pesos a UVR sin el consentimiento del deudor, ni facultad legal para ello. (SC7806-2015; 19/06/2015)

ABUSO DEL DERECHO-Por parte de la entidad financiera al adecuar los créditos de vivienda otorgados en pesos a UVR sin el consentimiento del deudor, ni facultad legal para ello. (SC7806-2015; 19/06/2015)

PERJUICIO-Se requiere su demostración para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil contractual. Reiteración de la sentencia de 9 de marzo de 2001. (SC7806-2015; 19/06/2015)

690

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA-Fundamento de derecho para demandar la variación de las condiciones económicas inicialmente estipuladas por parte de la entidad financiera durante la ejecución de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria para la compra de vivienda en la teoría de la imprevisión, con sustento en el artículo 868 del Código de Comercio. Ley 546 de 1999. Reiteración de la sentencia de 4 de julio de 2013. (SC7806-2015; 19/06/2015)

APRECIACIÓN PROBATORIA-Redenominación a UVR del crédito otorgado en pesos. (SC7806-2015; 19/06/2015)

Fuente formal:

Error de hecho por indebida apreciación de la demanda:

Artículos 1, 2, 17, 19, 38, 39, 41 y 42 parágrafo 3º de la Ley 546 de 1999

Artículo 868 del Código de Comercio

Artículo 16 literal f) de la Ley 31 de 1992

Artículo 368 núm. 1 del Código de Procedimiento Civil

Resolución Externa No. 007 del 200 de la Superintendencia Bancaria

Error de hecho por errada apreciación de las pruebas:

Artículo 6, 10, 25, 1501, 1602, 1603, 1613, 1615, 1617 núm. 3, 1624 y 2341 del Código Civil

Artículo 374 del Código de Procedimiento Civil

Fuente jurisprudencial:

Sentencia C-252 de 1998

Sentencia C-383 de 1999

Sentencia C-700 de 1999

Sentencia C-747 de 1999

Sentencia SU-846 del 2000

Sentencia C-955 del 2000

Sentencia C-1140 del 2000

Consejo de Estado Sentencia del 21 de Mayo del 2000

Error de hecho por indebida apreciación de la demanda:

CSJ, SC 04 de Julio de 2013, Rad. 2008- 00216- 01

Demanda de casación:

CSJ, SC 10 de Septiembre de 2013, Rad. 2007-00019-01

Demostración del perjuicio:

CSJ, SC, 09 de Marzo de 2001, Rad. 5659

Asunto:

Pretende el demandante que se declare que durante la ejecución del contrato de mutuo celebrado con la entidad financiera demandada para la compra vivienda, instrumentado en un pagaré, garantizado con hipoteca y regido por el sistema UPAC, se cambiaron las condiciones económicas estipuladas; en consecuencia solicitó que se decrete la reliquidación de la obligación hipotecaria, la devolución de lo pagado en exceso, la condena al pago de los perjuicios morales y materiales ocasionados, la revisión del convenio referido conforme a las pautas fijadas por diversas Sentencias de constitucionalidad y

691

un fallo del Consejo de Estado y la terminación del negocio jurídico; como subsidiarias pidió declarar que la entidad financiera demandada hizo uso abusivo de su posición dominante y está obligada a resarcir los perjuicios ocasionados.

Por las anteriores razones, la solicitud central, es el pago a los demandados de los valores en excesos por parte del BCH, después GRANAHORRAR y hoy BBVA sin causarnos consecuencias económicas a nosotros como terceros compradores de buena fe.

REVISIÓN DE LOS DICTAMENTES Y ASUNTO CENTRAL COMPETENTE

ANTECEDENTES RELEVANTES

El 15 de septiembre de 2014 el señor JAIRO NAVAS GUTIERREZ, identificado con la cedula No. 13.256.969 de Cúcuta, Portador de la TP No. 95322 -T expedida por la junta central de contadores realizó un peritaje al crédito No. 100401324397, en el cual hace un juicioso estudio del crédito, el cual tuvo bastantes falencias las cuales fueron recurridas y solicitadas a corrección y observación en varias ocasiones, esto, tanto por la parte demandante como la demandada, todo esto se dio hasta tal punto que la abogada representante de la parte demandante, solicito respetuosamente al señor juez no tener en cuenta tal dictamen que se alegaba un error fundamental y básico, el cual consistía en la liquidación por paso de UPAC a UVR y luego a PESOS. Empero, este dictamen queda sin ningún efecto jurídico al ser derogado por un segundo dictamen pericial presentado por el señor FERNANDO GALEANO BECERRA identificado con la cc 19.377.231 de Bogotá quien aduce en sus firmas como perito financiero. Este dictamen de fecha 3 de abril de 2015, fue recurrido y expuesto también a varias observaciones hasta tanto la parte demandante como la demandada lo considerara en firme.

Pero centrémonos en el real problema que nos aqueja, es la liquidación de dineros cobrados en exceso por la entidad bancaria a la parte demandada, la cual aunque parece injusta en condena, la parte demandante luchara jurídicamente para evitar un cobro injustificado en sanción.

El primer dictamen señalado revisa los emolumentos económicos cobrados en exceso por banco y el cual me permito respetuosamente transcribir:

"5. VALORES PAGADOS EN EXCESO A FAVOR DE LOS DEUDORES HIPOTECARIOS A JUNIO 3 DE 2011 FECHA DE CORTE SEGÚN LIQUIDACION APORTADA POR LA PARTE DEMANDADA

692

Durante el proceso de revisión de la obligación hipotecaria No. 01808647-5 hoy 100401324397 manifiesto a este despacho que la verificación de los mayores valores cobrados en exceso Concepto de intereses solamente no se pudo bar con los datos cuantitativos aportados al expediente desde abril 3 de 1996 hasta diciembre de 2007.

Entre el periodo desde 2008 hasta junio 3 de 2011 no se encontró información cuantitativa que permitirá comparar el valor de los intereses cobrados por la entidad bancaria y los liquidados por el perito a esta fecha.

Por lo anterior se pudo comprobar que durante abril 3 de 1996 diciembre 3 de 2007 se presenta un mayor valor cobrado en exceso por intereses de \$28.342.263 con 39 a favor del deudor hipotecario tal cómo se presenta en el cuaderno número 3 y que se resume así:

CONCEPTO	VALOR
Intereses remuneratorios que debieron ser cobrados según revisión cuadro número 2 hasta diciembre 3 de 2007	\$93.761.994.21
2007 intereses remuneratorios cobrados y liquidados por la entidad bancaria según histórico de pagos a diciembre 3 de 2007	\$122.104.257.30
MAYOR VALOR COBRADO POR INTERESES	\$28.34.263.39

...

Por otra parte en el segundo dictamen, arriba señalado, y en los folios 458 y 459 el señor perito indica que:

"...Esto significa que a la fecha del último abono del usuario esto es 19 de abril de 2004 el usuario adeudaba al banco únicamente la suma de \$49.434.693 con 76.

Se pudo constatar con la reliquidación pericial el 19 de abril de 2004 fecha del último abono realizado por el usuario estaba cobrando un exceso de dinero en el crédito número 100401324397 a esa fecha que se explica así:

Saldo cobrado por el banco al 19 /04/ 2004 según extracto: \$53.251.206.00
Menos saldo reliquidación pericial al 19 /04/ 2004 \$49.434.693.76

Valor en exceso cobrado por al banco a 19 /04/ 2004 \$3.816.512.24

Quien lo confirma en el folio 459 con su firma.

La aplicación sanción según sentencia C 1140 de 2000 artículo 72 ley 45 de 1990

673

Sanción por el cobro de intereses en exceso cuando se cobran intereses curepas en los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria el acreedor perder a todos los intereses cobrados en exceso,, moratorios o ambos,, monto igual. Casos coma el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses más que una suma igual al exceso a título de sanción

Presentada la liquidación del crédito soportada en los dictámenes periciales, los cuales fueron objetados contundentemente por profesional del derecho, a tal punto que el primero quedo sin efecto jurídico, y con la que se sentencia y además se ratifica, carece de facultades para legales puesto no hay claridad en los dictámenes utilizados. En sentencia del 15 de diciembre de 2016, su honorable despacho, indica en el resuelve y artículo 5to:

que "...En consecuencia **CONDENESE** al demandante a la pérdida de la suma cobrada en exceso en la obligación número 100401324397 a los demandados es decir coma el valor de \$28.210.550 pesos quien además los devolverá en favor de los demandados en un término de diez (10) días luego de ejecutoriada este fallo aumentados en una suma igual es decir \$56.421.000.

TABLAS DE LUQUIDACION

EJERCICIO DE TABLAS DE AMORTIZACION

Tabla de amortización para 12 periodos, con tasa de interés 1.95% mensual con prestamos de \$ 10.000.000 de pesos, con cuota fija a través del tiempo.

tasa de interés
1,950% mensual
N = 12
monto \$50.000.000

periodo s	inicial	interés	amort	cuota	final
0					\$50.000.000,00
1	\$50.000.000,00	\$975.000,00	\$3.738,473,58	\$4.713,473,58	\$46.261.526,42
2	\$46.261.526,42	\$902.099,77	\$3.811,373,81	\$4.713,473,58	\$42.450.152,61
3	\$42.450.152,61	\$827.777,98	\$3.885,695,60	\$4.713,473,58	\$38.564.457,01
4	\$38.564.457,01	\$752.006,91	\$3.961,466,67	\$4.713,473,58	\$34.602.990,34
5	\$34.602.990,34	\$674.758,31	\$4.038,715,27	\$4.713,473,58	\$30.564.275,08
6	\$30.564.275,08	\$596.003,36	\$4.117,470,21	\$4.713,473,58	\$26.446.804,87

674

7	\$26.446.804,87	\$515.712,69	\$4.197.760,88	\$4.713.473,58	\$22.249.043,98
8	\$22.249.043,98	\$433.856,36	\$4.279.617,22	\$4.713.473,58	\$17.969.426,76
9	\$17.969.426,76	\$350.403,82	\$4.363.069,76	\$4.713.473,58	\$13.606.357,01
10	\$13.606.357,01	\$265.323,96	\$4.448.149,62	\$4.713.473,58	\$9.158.207,39
11	\$9.158.207,39	\$178.585,04	\$4.534.888,53	\$4.713.473,58	\$4.623.318,86
12	\$4.623.318,86	\$90.154,72	\$4.623.318,86	\$4.713.473,58	-

3,00%	tasa de interés mensual	monto	\$ 1.000,00
12	numero de periodos		

Un préstamo a 12 meses, al 3% efectivo mensual vencido pagadero a 12 meses con cuotas que se duplican cada mes. Recuerde que para la solución de este ejercicio debe utilizar la función celda objetivo.

periodo	inicial	interés	amort	cuota	final	gradiente
0					\$1.000,00	
1	\$1.000,00	\$30,00	(\$19,46)	\$10,54	\$1.019,46	0,00
2	\$1.019,46	\$30,58	(\$20,04)	\$10,54	\$1.039,50	0,00
3	\$1.039,50	\$31,19	(\$10,10)	\$21,08	\$1.049,61	1,00
4	\$1.049,61	\$31,49	(\$10,41)	\$21,08	\$1.060,01	0,00
5	\$1.060,01	\$31,80	\$10,36	\$42,16	\$1.049,65	1,00
6	\$1.049,65	\$31,49	\$10,67	\$42,16	\$1.038,98	0,00
7	\$1.038,98	\$31,17	\$53,16	\$84,33	\$985,82	1,00
8	\$985,82	\$29,57	\$54,75	\$84,33	\$931,07	0,00
9	\$931,07	\$27,93	\$140,72	\$168,65	\$790,35	1,00
10	\$790,35	\$23,71	\$144,94	\$168,65	\$645,41	0,00
11	\$645,41	\$19,36	\$317,94	\$337,30	\$327,48	1,00
12	\$327,48	\$9,82	\$327,48	\$337,30	\$0,00	0,00

RESÚMEN DE INSTRUCCIONES:

Cuota = $f(x)$ -> PAGO -> Introduzca: Interés, periodos, monto.

Pago de interés = monto * % interés.

Amortización: PAGO - Pago interés

Gradiente = % porcentaje en que varían las cuotas, recuerde que debe ir atado por una multiplicación a la cuota.

$$\text{PAGO} * (1 + \text{PAGO})$$

695

Estas tasas se obtienen a partir de las "*Tasa de interés bancario corriente*" que ha publicado en cada periodo la Superbancaria (hoy día "Superfinanciera"). Al respecto, hay que aclarar que hasta el año 2006 la Superfinanciera fijaba una sola tasa de interés bancario corriente y por periodos mensuales. Pero luego, con los cambios introducidos con su circular 1715 de Septiembre de 2006 y el decreto 4090 de 2006 y 519 de Febrero de 2007 (los cuales quedarón derogados y hoy día reemplazados por los artículos 11.2.5.1.1. hasta 11.2.5.1.4 del Decreto 2555 de Julio 15 de 2010), la Superfinanciera entonces pasó a fijar su tasa por periodos trimestrales y para varias modalidades de crédito.

1. Tasas que aplicaron entre los años 2000 hasta 2006

Desde	Hasta	Tasa de interés bancario corriente (Efectivo anual) publicadas por Superfinanciera	Tasa Legal Usura (Efectiva Anual)
01-ene-00	31-ene-00	21,26%	31,89%
01-feb-00	29-feb-00	19,46%	29,19%
01-mar-00	31-mar-00	17,45%	26,18%
01-abr-00	30-abr-00	17,87%	26,81%
01-may-00	31-may-00	19,90%	29,85%
01-jun-00	30-jun-00	19,77%	29,66%
01-jul-00	31-jul-00	19,84%	29,76%
01-ago-00	31-ago-00	20,64%	30,96%
01-sep-00	30-sep-00	22,93%	34,40%
01-oct-00	31-oct-00	23,76%	35,64%
01-nov-00	30-nov-00	24,58%	36,87%
01-dic-00	31-dic-00	25,06%	37,59%
01-ene-01	31-ene-01	26,03%	39,05%
01-feb-01	28-feb-01	25,52%	38,28%
01-mar-01	31-mar-01	25,50%	38,25%
01-abr-01	30-abr-01	25,57%	38,36%
01-may-01	31-may-01	25,49%	38,24%
01-jun-01	30-jun-01	25,38%	38,07%
01-jul-01	31-jul-01	26,08%	39,12%
01-ago-01	31-ago-01	24,25%	36,38%

696

01-sep-01	30-sep-01	23,22%	34,83%
01-oct-01	31-oct-01	22,98%	34,47%
01-nov-01	30-nov-01	22,46%	33,69%
01-dic-01	31-dic-01	22,46%	33,69%
01-ene-02	31-ene-02	22,81%	34,22%
01-feb-02	28-feb-02	22,35%	33,53%
01-mar-02	31-mar-02	20,97%	31,46%
01-abr-02	30-abr-02	21,03%	31,55%
01-may-02	31-may-02	20,00%	30,00%
01-jun-02	30-jun-02	19,96%	29,94%
01-jul-02	31-jul-02	19,77%	29,66%
01-ago-02	31-ago-02	20,01%	30,02%
01-sep-02	30-sep-02	20,18%	30,27%
01-oct-02	31-oct-02	20,30%	30,45%
01-nov-02	30-nov-02	19,76%	29,64%
01-dic-02	31-dic-02	19,69%	29,54%
01-ene-03	31-ene-03	19,64%	29,46%
01-feb-03	28-feb-03	19,78%	29,67%
01-mar-03	31-mar-03	19,49%	29,24%
01-abr-03	30-abr-03	19,81%	29,72%
01-may-03	31-may-03	19,89%	29,84%
01-jun-03	30-jun-03	19,20%	28,80%
01-jul-03	30-jul-03	19,44%	29,16%
01-ago-03	29-ago-03	19,88%	29,82%
01-sep-03	30/09/2003	20,12%	30,18%
01-oct-03	31-oct-03	20,04%	30,06%
01-nov-03	30-nov-02	19,87%	29,81%
01-dic-03	31-dic-03	19,81%	29,72%
01-ene-04	31-ene-04	19,67%	29,51%
01-feb-04	27-feb-04	19,74%	29,61%
01-mar-04	31-mar-04	19,80%	29,70%
01-abr-04	30-abr-04	19,78%	29,67%
01-may-04	31-may-04	19,71%	29,56%
01-jun-04	30-jun-04	19,67%	29,50%
01-jul-04	31-jul-04	19,44%	29,16%
01-ago-04	31-ago-04	19,28%	28,92%
01-sep-04	30-sep-04	19,50%	29,25%
01-oct-04	31-oct-04	19,09%	28,63%
01-nov-04	30-nov-04	19,59%	29,39%
01-dic-04	31-dic-04	19,49%	29,24%
01-ene-05	31-ene-05	19,45%	29,18%
01-feb-05	28-feb-05	19,40%	29,10%
01-mar-05	31-mar-05	19,15%	28,73%
01-abr-05	30-abr-05	19,19%	28,79%
01-may-05	31-may-05	19,02%	28,53%
01-jun-05	31-Jun-2005	18,85%	28,28%
01-jul-05	31-jul-05	18,50%	27,75%
01-ago-05	31-ago-05	18,24%	27,36%
01-sep-05	30-sep-05	18,22%	27,33%
01-oct-05	31-oct-05	17,93%	26,90%
01-nov-05	30-nov-05	17,81%	26,72%
01-dic-05	31-dic-05	17,49%	26,24%
01-ene-06	31-ene-06	17,35%	26,03%
01-feb-06	28-feb-06	17,51%	26,27%

699

01-mar-06	31-mar-06	17,25%	25,88%
01-abr-06	30-abr-06	16,75%	25,13%
01-may-06	30-may-06	16,07%	24,11%
01-jun-06	30-jun-06	15,61%	23,42%
01-jul-06	31-jul-06	15,08%	22,62%
01-ago-06	31-ago-06	15,02%	22,53%
01-sep-06	30-sep-06	15,05%	22,58%
01-oct-06	31-dic-06	15,07%	22,61%

2. Tasas que han aplicado desde
Enero de 2007 en Adelante

Periodo	Modalidad de Crédito	Tasa publicada por Superfinanciera (Efectiva Anual)	Tasa de Usura (Efectiva Anual)
Ene.1/2007 a Mar 31/2007	Comercial	11,07%	16,61%
	Consumo	20,68%	31,02%
	Microcrédito	21,39%	32,09%
Abril 1/2007 a Jun 30/2007	Consumo y Ordinario	16,75%	25,13%
	Microcrédito	22,62%	33,93%
Jul. 1/2007 a Sep. 30/2007	Consumo y Ordinario	19,01%	28,52%
Abril 1 - Marzo 31 de 2008	Microcrédito	22,62%	33,93%
Oct. 1/2007 a Dic 31/2007	Consumo y Ordinario	21,26%	31,89%
	Microcrédito	22,62%	33,93%
Enero 1/2008 a Mar 31/2008	Consumo y Ordinario	21,83%	32,75%
	Microcrédito	22,62%	33,93%
Abril 1/2008 a Junio 30/2008	Consumo y Ordinario	21,92%	32,88%
	Microcrédito	22,62%	33,93%
Julio 1/2008 a Septiembre 30/2008	Consumo y Ordinario	21,51%	32,27%
	Microcrédito	22,62%	33,93%
Oct. 1/2008 a Diciembre 31/2008	Consumo y Ordinario	21,02%	31,53%
	Microcrédito	22,62%	33,93%
Ene 1/2009 a Marzo 31/2009	Consumo y Ordinario	20,47%	30,71%
	Microcrédito	22,62%	33,93%
Abril 1/2009 a Junio	Consumo y	20,28%	30,42%

698

30/2009	Ordinario		
	Microcrédito	22,62%	33,93%
Julio 1/2009 a Septiembre 30/2009	Consumo y Ordinario	18,65%	27,98%
	Microcrédito	22,62%	33,93%
Octubre 1/2009 a Diciembre 31/2009	Consumo y Ordinario	17,28%	25,92%
	Microcrédito	22,62%	33,93%
Enero 1/2010 a Marzo 31/2010	Consumo y Ordinario	16,14%	24,21%
	Microcrédito	22,62%	33,93%
Abril 1/2010 a Junio 30/2010	Consumo y Ordinario	15,31%	22,97%
	Microcrédito	22,62%	33,93%
Julio 1/2010 a Septiembre 30/2010	Consumo y Ordinario	14,94%	22,41%
	Microcrédito	22,62%	33,93%
Octubre 1/2010 a Diciembre 31/2010	Consumo y Ordinario	14,21%	21,32%
	Microcrédito	24,59%	36,89%
Enero 1/2011 a Marzo 31/2011	Consumo y Ordinario	15,61%	23,42%
	Microcrédito	26,59%	39,89%
Abril 1/2011 a Junio 30/2011	Consumo y Ordinario	17,69%	26,54%
	Microcrédito	29,33%	44,00%
Julio 1/2011 a Septiembre 30/2011	Consumo y Ordinario	18,63%	27,95%
	Microcrédito	32,33%	48,50%
Octubre 1/2011 a diciembre 31/2011	Consumo y Ordinario	19,39%	29,09%
	Microcrédito	33,45%	50,18%
Ener 1/2012 a Mar 31/2012	Consumo y Ordinario	19,92%	29,88%
	Microcrédito	33,45%	50,18%
Abr 1/2012 a jun 30/2012	Consumo y Ordinario	20,52%	30,78%
	Microcrédito	33,45%	50,18%
Jul 1/2012 a Sep 30/2012	Consumo y Ordinario	20,86%	31,29%
	Microcrédito	33,45%	50,18%

679

Oct 1/2012 a Dic 31/2012	Consumo y Ordinario	20,89%	31,34%
	Microcrédito	35,63%	53,45%
Ene 1/2013 a Mar 31/2013	Consumo y Ordinario	20,75%	31,13%
	Microcrédito	35,63%	53,45%
Abr 1/2013 a Jun 30/2013	Consumo y Ordinario	20,83%	31,25%
	Microcrédito	35,63%	53,45%
Jul 1/2013 a sep 30/2013	Consumo y Ordinario	20,34%	30,51%
	Microcrédito	35,63%	53,45%
Oct 1/2013 a Dic 31/2013	Consumo y Ordinario	19,85%	29,78%
	Microcrédito	34,12%	51,18%
Ene 1/2014 a Mar 31/2014	Consumo y Ordinario	19,65%	29,48%
	Microcrédito	34,12%	51,18%
abr 1/2014 a Jun 30/2014	Consumo y Ordinario	19,63%	29,45%
	Microcrédito	34,12%	51,18%
Jul 1/2014 a sep 30/2014	Consumo y Ordinario	19,33%	29,00%
	Microcrédito	34,12%	51,18%
Oct 1/2014 a dic 31/2014	Consumo y Ordinario	19,17%	28,76%
	Microcrédito	34,81%	52,22%
Ene 1/2015 a mar 31/2014	Consumo y Ordinario	19,21%	28,82%
	Microcrédito	34,81%	52,22%

Notas

(a) La Superfinanciera, mediante la expedición de su Resolución 1715 de septiembre 29 de 2006, cambia el periodo por el cual se fija la respectiva "Tasa de Interés Bancaria" y su subsecuente "Tasa Efectiva de Usura". A partir de la vigencia de dicha resolución, las mencionadas tasas ya no se seguirán publicando de forma mensual sino trimestral ([haz clic aquí para ver la resolución](#))

680

LIQUIDACION

Saldo cobrado por el banco al 19 /04/ 2004 según extracto: \$53.251.206.00
Menos saldo reliquidación pericial al 19 /04/ 2004 \$49.434.693.76

Valor en exceso cobrado por al banco a 19 /04/ 2004 \$3.816.512.24

Para la confirmación de nuestro dictamen, se escogió aparte de la sentencia No. SC7806-2015, la cual posee similitudes con nuestro caso que atañe:

SC7806-2015

Radicación n.º 11001-3103-040-2007-00137-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por Armando Peraza, frente a la sentencia de 26 de octubre de 2011 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario que aquel promovió contra el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

I. ANTECEDENTES

1. En el escrito introductorio del juicio (c.º, fls.53-74), se plantearon en resumen las pretensiones que enseguida se compendian:

1.1. Principales:

a). Reconocer que durante su ejecución se hizo excesivamente gravosa la prestación para el deudor, debido a que cambiaron sustancialmente las condiciones económicas estipuladas en el contrato de mutuo, instrumentado en el pagaré n° 450-018-01802800-6 suscrito por Armando Peraza a la orden del Banco Central Hipotecario, crédito que luego se transfirió al Banco Granahorrar bajo el n°1004-01367761, y con posterioridad la entidad accionada lo adquirió asignándole el n°180018028006 de 20 de noviembre de 1995, hallándose garantizado con hipoteca por \$21'000.000, según consta en la escritura pública n°0436 de 13 de febrero del citado año de la Notaría 36 de esta ciudad.

681

b). Decretar *«la reliquidación de la obligación hipotecaria, la devolución de lo pagado en exceso, así como la declaratoria y condena al pago de la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al patrimonio [del demandante] por los cobros excesivos efectuados por la entidad financiera por conceptos que la Corte Constitucional declaró inexecutable y el Consejo de Estado ilegales».*

c). En consecuencia, se ordene la revisión del reseñado convenio, conforme a las pautas fijadas en las sentencias C-383, C-700 y C-747 de 1999, Ley 546 del mismo año, fallos SU-846, 2000, C-955 y C-1140 de 2000 de la Corte Constitucional y el de 21 de mayo de aquella anualidad proferido por el Consejo de Estado, para lo cual se verificarán *«a) las tasas de interés pactadas y el sistema de amortización aplicado. – b) forma como se aplicó el sistema de amortización para el cálculo de las cuotas en cuanto a capital, intereses, seguros y otros conceptos. – c) valores liquidados y pagados por concepto de seguros. – d) aplicación de la DTF en las cuotas y en el crédito respecto de las UPAC. – e) capitalización de intereses en todos los períodos. – f) valores liquidados y cobrados por concepto de abonos a capital. – g) valores liquidados y pagados por concepto de interés corriente. – h) valores liquidados y pagados por concepto de interés moratorio si lo hubo. – i) valores liquidados y pagados por honorarios de abogado, si los hubo. – j) valores por concepto de estudios previos de títulos para la adjudicación del crédito. – k) otros conceptos de UPAC y DTF».*

d). Ordenar al banco convocado al proceso, la devolución de lo pagado en exceso, desde el 21 de noviembre de 1995, a título de resarcimiento patrimonial, en la modalidad de daño emergente la suma de \$71'160.000, y por lucro cesante la cantidad de \$84'050.000, o los valores que se establezcan en dictamen pericial, al igual que los perjuicios morales, en el equivalente a 155 salarios mínimos legales mensuales, o los que el juez cuantifique como compensación por los traumas, angustias familiares y personales causadas por el cobro indebido.

e). Así mismo, por *«efectos de la compensación de las mutuas obligaciones entre demandante y demandado»*, decretar terminado el mencionado negocio jurídico, al quedar cancelada la totalidad de la obligación, sin perjuicio del saldo que resultare a favor del demandante.

1.2. Subsidiarias:

Declarar que la convocada al proceso *«hizo uso abusivo de su posición dominante como entidad financiera y parte fuerte en el contrato, para beneficio propio, lesionando el patrimonio, la integridad moral, comercial y personal (...) [del actor] y su familia»*, por lo que está obligada a indemnizar los perjuicios causados estimados en cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales, al igual que los razonablemente establecidos en el juicio.

2. Los supuestos fácticos sustento de las reseñadas peticiones, en resumen se concretan a los siguientes:

a). La entidad accionada concedió al actor un crédito por valor de \$21'000.000, por el sistema UPAC, el que se hizo constar en el señalado título valor, suscrito el 20 de noviembre de 1995, estipulándose que su cancelación se realizaría en 180 cuotas pagaderas mensualmente, que además de corrección monetaria, incluyen un interés anual remuneratorio del 7.50% y moratorio en su caso del 11.25%, el cual tuvo como destinación la compra de una vivienda en esta ciudad, sobre la que constituyó hipoteca para garantizar la acreencia.

b). A pesar de que el deudor no ha incumplido con el pago, tan solo se aplicó un abono, en mayo de 2000, por \$5'356.465.

c). La información histórica del crédito indica, que la primera cuota de amortización se canceló el 20 de noviembre de 1995 por \$379.287, *«debiéndose abonar a capital \$116.666,67, para que así el capital adeudado bajara a \$20'883.333,33, pero la entidad crediticia no abonó a capital un solo peso y el mismo, en lugar de bajar como era lo correcto, aumentó, generando sin mayor análisis financiero, una pérdida patrimonial, lo cual denota la injusta y aberrante situación desfavorable, (...), repitiéndose la misma en forma mas o menos constante durante los primeros años del crédito, inflando absurdamente el capital adeudado, sobre el cual siguieron aplicando las diferentes tasas de interés, con lo que el daño a que nos referimos se perfeccionó (...)*».

d). La excesiva onerosidad de la deuda, se originó en el comportamiento financiero de la UPAC, dados los factores que la integran, como la corrección monetaria, que por decisión de la Junta Directiva del Banco de la República, se sujetó a las variaciones de la DTF, aunque posteriormente se retiró del ordenamiento jurídico esa medida.

e). El 22 de mayo de 2000, se reestructuró la obligación, convirtiéndola unilateralmente la entidad financiera a UVR, tomando como saldo la cantidad de 349.483,59, equivalentes a \$38'433.513,82, sin tener en cuenta que los pagos realizados sumaban \$24'516.136, y luego de aplicar el alivio por el señalado monto, quedó un saldo de 323.686,01 UVR, equivalentes a \$33'449.582,95, el que después de pagar la cuota de junio de 2000 por \$511.641,70, *«el capital en vez de bajar, subió a \$35'636.207,37 (...)*».

f). Para la época de presentación del escrito introductorio del proceso, *«luego de más de cien meses de atender cumplidamente el crédito, y de haber pagado más de \$62'000.000 (...) [quedó] un saldo de capital de más de \$24'000.000*».

3. Notificada la entidad demandada, en tiempo replicó, oponiéndose a las pretensiones, no aceptó los hechos sustento de las mismas, y planteó como defensas la *«inexistencia de circunstancias necesarias para la revisión del contrato; intereses*

683

establecidos de conformidad con lo dispuesto en la norma legal; inexistencia de cobros excesivos en la obligación; contrato pactado bajo las normas legales vigentes para la época y debidamente aceptado por las partes; falta de nexo causal entre la actuación de la entidad financiera y los perjuicios reclamados por el demandante y excepción de pago» (c.1, fls.134-144).

4. La primera instancia culminó con la sentencia de 23 de mayo de 2011 (c.1, fls. 453-465), que declaró probados los medios enervantes formulados por la accionada y denegó las súplicas aducidas por el demandante, se abstuvo de pronunciarse sobre la objeción al dictamen pericial y no condenó en costas al vencido, por hallarse beneficiado con amparo de pobreza.

La demandante interpuso recurso de apelación y al resolverlo se confirmó la decisión del juez *a-quo*.

II. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

1. Luego de historiar de manera resumida los antecedentes del juicio, el juzgador de segundo grado verificó la concurrencia de los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, concluyendo que era procedente resolver de fondo el litigio, con sujeción a las limitaciones legales previstas para la alzada.

2. A continuación advierte que la actora no tenía razón en cuanto afirmó que no había solicitado la revisión del negocio jurídico celebrado con la entidad convocada al litigio, ya que *«la pretensión inicial del libelo busca que se declare que las condiciones económicas del mismo cambiaron sustancialmente durante su ejecución hasta el punto de hacer excesivamente gravosa la prestación (...), lo que sin duda la enmarca dentro del contenido del artículo 868 del Estatuto Mercantil»*.

Resalta la trascendencia de la *«libertad contractual»* y los efectos del contrato, precisando que tales conceptos no implican que *«en casos excepcionales la ley permite a las partes solicitarle a la autoridad judicial que examine los términos del negocio, cuando las condiciones en que se celebró han variado de manera tan extraordinaria, imprevista e imprevisible que obligan a revisarlo, a fin de evitar que se altere o agrave la prestación a cargo de una de ellas, en grado extremadamente oneroso»*.

Igualmente sostiene que los requisitos para la prosperidad de las peticiones aducidas al amparo de la citada acción, se concretan a *«[l]a existencia de un contrato de ejecución sucesiva. La presencia de circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles posteriores a la celebración del acuerdo. La alteración o agravación de la prestación a cargo de una de las partes, por causa de esas eventualidades, a tal grado que le resulte excesivamente gravosa»*.

684

3. Al examinar las probanzas infiere que no se satisface el segundo de los reseñados presupuestos, por las razones que enseguida se sintetizan:

a). A pesar de presentarse algunos incrementos en el valor de la UPAC, ello se debió a la decisión adoptada por la Junta Directiva del Banco de la República, a fin de que reflejara «los movimientos de la tasa de interés de la economía», tal como lo autorizaba el literal f) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992.

b). Las normas existentes al tiempo de perfeccionarse el contrato de mutuo en mención, regulatorias de los créditos de vivienda, excluyen la prosperidad de la revisión, al descartar la incidencia de «circunstancias imprevistas, imprevisibles o extraordinarias», puesto que con la Resolución Externa n° 18 de 30 de junio de 1995, se incluyó como factor de cálculo de la UPAC «el 74% del promedio móvil de la tasa DTF efectiva», en tanto que el negocio jurídico invocado por el actor, se perfeccionó el 20 de noviembre de ese año, por lo que para entonces eran conocidos «los acontecimientos reprochados en punto del sistema UPAC».

c). Los pronunciamientos constitucionales que con posterioridad se expidieron respecto de las disposiciones aplicables a dichos acuerdos, no son admisibles como sustento de la revisión formulada, dado que no tienen carácter retroactivo; además porque el legislador expidió el estatuto de financiación de la vivienda, a fin de corregir la «excesiva onerosidad que se presentó en el cumplimiento de las obligaciones por parte de los deudores, con lo cual se anticipó a las demandas que pudieran presentarse con el propósito de restablecer el equilibrio contractual», y resalta la expedición de la Ley 546 de 1999, en la que se consagró el derecho a la reliquidación de los créditos, lo que implicó que «a partir del 1° de enero de 2000, los contratos de mutuo respectivos, no solo fueron ajustados a Unidades de Valor Real (UVR), que reflejan el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE» (...), sino que también recibieron un abono por parte del Estado, que se tradujo en una reducción en el saldo de la obligación (...), el que aquí fue equivalente a la suma de \$5'356.465».

4. Ante las señaladas circunstancias estima, que debió el actor acreditar que el incremento de la obligación fue superior al valor del alivio económico que se aplicó, además que la redenominación y reliquidación no se ajustaron a las premisas legales.

Al valorar los medios de convicción deduce, que no se cumplió con aquella carga probatoria, toda vez que el dictamen incorporado, no es admisible como sustento de las pretensiones, ya que el perito «liquidó los intereses causados con posterioridad al 1° de enero de 2000 con la UVR, sin que esa unidad estuviere vigente, lo cual distorsionó de manera flagrante el valor del estado de la cuenta», y de otro lado para los cálculos le reconoció efectos retroactivos a la Ley de Vivienda y a los fallos de la Corte Constitucional.

685

5. Frente a la solicitud de indemnización de perjuicios, se expuso que había sido satisfecha con el alivio aplicado al crédito, sin que se demostrara su causación por *«una inadecuada reliquidación del crédito y el cobro excesivo de intereses, como tampoco el daño ocasionado»*.

6. Con relación a la súplica subsidiaria, como antes se dijera, fue denegada ante la falta de acreditación de un actuar doloso o abusivo por la entidad financiera, en pro de acrecentar el monto de su crédito, y que al haberse sometido al sistema legal de financiación de vivienda, quedaba descartada su responsabilidad.

III. LA DEMANDA DE CASACIÓN

Se funda en dos cargos cimentados en la *«causal primera»*, vía indirecta, por error de hecho, los que se estudiarán en sentido inverso al planteado, por las razones que se indicarán en las consideraciones.

CARGO SEGUNDO

1. Con sustento en el motivo contemplado en el numeral 1º del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, se ataca la decisión del Tribunal *«por desarrollar el fallo con base en la teoría de la imprevisión (artículo 868 del C. de Co.) en vez de darle aplicación a los artículos 1, 2, 17, 19, 38, 39, pero especial y específicamente el parágrafo 3º del artículo 42, y el inciso tercero del artículo 43 de dicha Ley Marco de Vivienda, Ley 546/99»*, situación derivada de error fáctico en la apreciación de la demanda.

2. Comienza la impugnante cuestionando la apreciación del sentenciador *ad quem* concerniente a *«que no le asiste razón a la censura cuando afirma que la demanda no se encamina a la revisión del negocio jurídico que asevera haber celebrado con el Banco, porque la pretensión inicial del libelo busca que se declare que las condiciones económicas del mismo cambiaron sustancialmente durante su ejecución 'hasta el punto de hacerse excesivamente gravosa la prestación (...)', lo que sin duda enmarca dentro del contenido del artículo 868 del Estatuto Mercantil»*, ya que basado en esa circunstancia dispuso darle respuesta al litigio con sustento en la *«teoría de la imprevisión»*, cuando en realidad buscaba con la demanda *«obtener la revisión del contrato de mutuo con interés con garantía hipotecaria, la reliquidación de la obligación hipotecaria, la devolución de lo pagado en exceso, así como la declaratoria y condena al pago de la correspondiente indemnización por daños y perjuicios ocasionados al patrimonio [del actor] (...), por los cobros excesivos (...), efectuados por la entidad financiera por conceptos que la Corte Constitucional declaró inexecutable»*.

3. Sostiene que las peticiones consecuenciales reafirman dicha intención, al igual que lo informado en los hechos, y que por eso la actividad probatoria se orientó a concretar

686

«la liquidación reparadora ordenada por las sentencias SU-846, C-955 y C-1140 de 2000», las que fueron proferidas con posterioridad a la aplicación del alivio por el banco accionado, al crédito del demandante.

4. Expone también que el yerro se presenta por omitir el Tribunal el examen de la demanda de manera integral, puesto que *«se acoge (sic) la primera pretensión y despacha desfavorablemente las demás pretensiones principales»* argumentado que con *«el aludido abono la entidad financiera sufragó la totalidad de perjuicios generados al deudor con ocasión de un crédito de vivienda atado a la DTF»*, sin que se acreditaran los daños alegados, agregando el recurrente que esta exigencia *«se logra con el peritaje del señor Alonso Arturo Zapata Morales»*.

5. Reprocha la inferencia atinente a que no se demostró *«que el banco obrara en forma dolosa o en abuso de sus derechos subjetivos»*, dado que los medios de convicción indican que *«la entidad financiera demandada sí hizo uso abusivo de su posición dominante, al menos redenominando el crédito en pesos a unidades de cuenta, sin estar autorizado a hacerlo»*.

6. Comenta que los preceptos de la Ley 546 de 1999, denunciados como infringidos, contemplan que en los sistemas de financiación de vivienda a largo plazo, su crecimiento está ligado al índice de precios al consumidor, sin que pueda contemplar capitalización de intereses, lo que no se tuvo en cuenta, y de otro lado reclama, que ha debido efectuarse la revisión de cada pago mensual, no siendo admisible su concreción *«con la liquidación para el alivio del Estado»*, puesto que conforme a la Resolución Externa n° 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria, en ese procedimiento no se incluyó *«la porción de intereses corrientes, que fueron los que se vieron afectados con la capitalización durante la vigencia del crédito»*.

Adicionalmente argumenta, que el abono aplicado no se estableció de manera correcta, puesto que con la prueba pericial realizada como fundamento de la objeción a la primera experticia, se acreditó que existía una diferencia a favor del deudor a 31 de diciembre de 1999, de algo más de un millón setecientos mil pesos, aspecto que estima debió ser considerado.

7. Luego de denunciar la transgresión del principio de la buena fe contractual y la doctrina de los actos propios, afirma que es *«injusto, desfavorable e inequitativo que en vez de buscar la mejor opción legal para garantizar el derecho sustancial, se busca es el camino más expedito para no hacerlo, y despachar desfavorablemente y sin miramientos la inequidad sobreviniente con la errada interpretación de la demanda»*.

E invocando las sentencias C-383, C-700 y C-747 de 1999, SU-846, C-955 y C-1140 de 2000 de la Corte Constitucional, expone que *«es posible demostrar en el crédito de la demanda la diversidad de costos exorbitantes que se generan cuando se liquidaron actualizando el capital de la deuda por la corrección monetaria (IPC) y a su vez liquidando*

689

nueva corrección monetaria sobre la ya actualizada y al mismo tiempo liquidando intereses remuneratorios sobre la corrección ya acumulada y actualizada».

8. Finalmente, al examinar la incidencia del dislate denunciado en la decisión del juzgador *ad quem*, cita algunas disposiciones legales y precedentes jurisprudenciales atinentes a los créditos de vivienda, a fin de reiterar la inaplicación de la «teoría de la imprevisión», y solicita casar el fallo impugnado, dados los errores de hecho manifiestos cometidos en «la apreciación de la demanda, por no haber tenido en cuenta todas las pretensiones (...) y en su lugar proceda a dictar uno nuevo, en el que decidan las pretensiones principales segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, y décima, o las pretensiones subsidiarias», para lo cual se tenga en cuenta la prueba pericial sobre la reliquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

1. El presente embate se analiza en primer lugar, porque de llegar a prosperar tendría un alcance totalizador, toda vez que el impugnante cuestiona la inadecuada interpretación por el juzgador del escrito introductorio, al estudiarlo bajo los parámetros de una acción distinta a la que en realidad fue promovida; en tanto que los efectos del reproche inicial son más limitados, puesto que solo podrían incidir en factores de la pretensión relativa al cobro de perjuicios, al fundarse en cuestionamientos sobre la ilegalidad de la redenominación del crédito a UVR, sin el consentimiento del deudor, cuando el mismo se otorgó en pesos.

2. La problemática planteada en el cargo examinado guarda relación con la identificación y caracterización de la acción promovida, ya que el Tribunal, en principio, estudió el asunto apoyándose en las reglas contempladas en el artículo 868 del Código de Comercio, para la revisión del contrato; en tanto que el recurrente lo increpa al estimar que se equivocó al circunscribir la respuesta al litigio al amparo de la «teoría de la imprevisión», cuando lo pretendido por él se concreta a «obtener la revisión del contrato de mutuo», la reliquidación de la obligación, la devolución de lo pagado en exceso, así como la condena al resarcimiento de los perjuicios derivados de tal situación.

3. Acerca del desatino fáctico en la apreciación de la demanda, la jurisprudencia de esta Corporación ha dicho que se presenta cuando se altera el contenido objetivo del libelo por faltar el funcionario respectivo a la fidelidad material que su contexto muestra. Debe ser manifiesto y evidente, a más de trascendente, reconociendo la Corte Suprema de manera reiterada, que cuando de uno o de varios de los hechos planteados, ya mirados aisladamente, ya en su conjunto con otro u otros, se encuentra que ofrecen varias interpretaciones lógicas, ninguna de las cuales desborda el objeto de la misma, es aceptable la elección tomada por el juzgador sin considerarse ello como un actuar arbitrario o contraevidente.

688

En sentencia CSJ SC, 4 jul. 2013, rad.2008-00216-01, sobre el punto se expresó:

(...) La violación de la ley sustancial en la senda indirecta, como consecuencia de errores de hecho por vicio in iudicando del fallador, puede ser el producto de una indebida apreciación de la demanda, su contestación o determinada prueba, como lo contempla el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil en la parte final del numeral primero, con la precisión de que dicha falencia debe ser ostensible y no el producto de una propuesta interpretativa alterna a la consignada en la sentencia, la cual llega amparada del principio de acierto que es connatural a las decisiones judiciales.

Ahora, cuando se trata de la inadecuada valoración del libelo con el que inicia toda controversia, es menester demostrar que el error endilgado además de manifiesto y determinante, es el resultado de un desvío en el trabajo intelectual del sentenciador al estudiar el escrito que plantea el debate, de tal manera que se desfigura en su esencia el objeto de la discusión y el pronunciamiento termina soportándose en normas que le son ajenas.

(...) '... Pero es en verdad importante no perder de vista que al tenor de aquella disposición procesal, para que así sucedan las cosas y sea viable la infirmación por la causa aludida, deben reunirse varias condiciones que no siempre se dan con la facilidad que por lo común suponen los litigantes que al recurso en referencia acuden, residiendo una de ellas, como se sabe, en la necesaria ocurrencia de un genuino error de hecho que además de manifiesto e influyente en lo dispositivo de la resolución judicial por esta vía impugnada, ha de consistir en la desfiguración mental o material del escrito de demanda por falta de cuidadosa observación, capaz de producir por lo tanto una desviación ideológica del juez en relación con los elementos llamados a identificar el contenido medular de dicho escrito y respecto de los cuales ese funcionario no tiene atribución para suplir a las partes (...) En otras palabras y en orden a que tengan relevancia para los fines señalados, la falencia de juzgamiento de la que viene haciendo mérito debe tener origen en un yerro objetivo que surgiendo de una desfiguración evidente y por eso mismo perceptible de manera intuitiva, vaya contra toda razón en cuanto que, tergiversando el texto de la demanda '... le hace decir lo que no expresa o le cercena su real contenido' (G.J. t. CXXXIX, pág. 136) en lo que atañe a la causa pretendí hecha valer por el actor, el petitum por él formulado o la naturaleza jurídica de la pretensión concreta entablada' (sentencia del 19 de octubre de 1994, exp. 3972).

4. En el escrito introductorio del proceso se plantearon ocho pretensiones y revisado mediante una lectura en sentido material, se verifica que se expresó como primera petición (c.1, fl.69), la de declarar que las condiciones económicas en que fue celebrado el «contrato de mutuo con interés» que vincula a las partes, cambiaron sustancialmente durante su ejecución, convirtiendo en excesivamente gravosa la prestación para el deudor.

689

A su vez, en el hecho décimo quinto se manifestó en forma literal, que «se han presentado circunstancias extraordinarias e imprevistas por causas ajenas (...) [al obligado] pero sí presumidas por la entidad bancaria, o al menos permitidas, con posterioridad a la celebración del contrato de mutuo, que han agravado la carga prestacional (...) [del actor] generando dificultad en el cumplimiento de lo acordado en el contrato. Resulta claro que las nuevas circunstancias excedieron en mucho las previsiones que racionalmente podían hacerse al tiempo de contratar, ya que estos acontecimientos son de tal gravedad, que han hecho intolerable la carga de la obligación, amén de injusta y exorbitante ante las nuevas circunstancias que rodean los créditos para vivienda», aspectos que han sido evidenciados por la jurisprudencia constitucional.

De igual manera, en los fundamentos de derecho, el actor invocó el artículo 868 del Código de Comercio, que consagra la «acción de revisión contractual» para cuando se ha afectado el equilibrio prestacional inicial por circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles ajenas a los contratantes, que de forma abrupta alteran los efectos originarios del convenio, transformándose en fuente de lucro exagerado para uno de los contratantes, y ocasionando pérdidas desmesuradas a la otra parte.

5. Lo anterior evidencia, que el entendimiento de la demanda realizado por el fallador de segundo grado, no comporta el error de hecho denunciado, o al menos no tiene el carácter de ser «manifiesto», porque el accionante aludió en forma certera a circunstancias que catalogó de ser «extraordinarias e imprevistas», las que se presentaron durante la ejecución del contrato, y que alteraron o agravaron la prestación que debía satisfacer el deudor, hasta el punto de resultar excesivamente onerosa, y tales acontecimientos coinciden con elementos característicos de la «acción de revisión contractual», consagrada en el citado precepto, según el cual «[c]uando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión».

Tan cierto es lo dicho, que en la sustentación del recurso de apelación (c.5, fls.12-13), el mismo actor manifestó como punto segundo de su defensa (c.5, fl.12), el «cumplimiento de los presupuestos básicos de la acción de revisión - teoría de la imprevisión», remitiéndose al fallo C-252 de 1998 de la Corte Constitucional, del que transcribe el aparte donde se expone, que «[s]i el cambio fuere tan grande, y ocasionado, además, por circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles, que la obligación a cargo de una de las partes resulte excesivamente onerosa, es claro que ésta podrá invocar la teoría de la imprevisión, a la cual se refiere concretamente el artículo 868 del Código de Comercio (...)», y con apoyo en tal precedente sostuvo, que «[c]ontrariamente a lo considerado por el a-quo, sí existieron acontecimientos nuevos de carácter anormal e imprevisible, como fue la modificación que la Junta Directiva del Banco de la República introdujo a la fórmula para calcular el incremento de la UPAC, lo que degeneró en un

impresionante y desbordado crecimiento en los créditos y en los cobros mensuales (...), agregando que tales *«circunstancias, que se presentaron con posterioridad a la celebración del contrato, no fueron motivadas o movidas por la voluntad (...) [del actor], generando una excesiva onerosidad ocasionando un grave perjuicio al deudor, (...)»*, por lo tanto, el Tribunal debía y así lo hizo, pronunciarse sobre esos planteamientos fácticos claramente expuestos como supuestos de la pretensión reiterada en la impugnación.

Pero aún más, en dicho escrito aunque cuestionó al juez *a-quo* por haberse ocupado primordialmente de la señalada *«acción de revisión contractual»*, no negó el planteamiento de la misma, pues al respecto comentó que *«la demanda en sus hechos, pretensiones y pruebas no se orientaban exclusivamente bajo este tipo de modalidad sino también se debía verificar bajo la que se refiere a la reliquidación del crédito de conformidad con las sentencias de la Corte Constitucional (...)»*.

6. Ahora bien, es cierto que las restantes peticiones de la demanda, esto es, la segunda, tercera, cuarta, quinta, y séptima, aluden a una problemática distinta a la derivada de la *«acción de revisión contractual»*, toda vez que en ellas básicamente se reclamó declarar en sentencia: (i) la revisión del movimiento histórico de pagos del crédito, a fin de determinar los componentes ilegales o respecto de los que no procedía su cobro, a la luz de las sentencias C-383, C-700 y C-747 de 1999, SU-846, C-955 y C-1140 de 2000 de la Corte Constitucional, y de 21 de mayo de 1999 del Consejo de Estado, al igual que de la Ley 546 de esa misma anualidad; (ii) la reliquidación de la obligación a fin de depurarla de aquellos factores, y (iii) la indemnización de perjuicios patrimoniales derivados del pago excesivo en las cuotas de amortización; en tanto que en la súplica sexta, se solicitó la compensación de las cantidades que resultaren a favor del deudor, decretando la extinción de la obligación; solicitudes todas ellas que fueron debidamente respondidas y definidas, sin que el impugnante entrara a cuestionar las argumentaciones y deducciones en que las mismas se sustentaron.

En ese sentido, el Tribunal consideró que con el abono o alivio aplicado por la entidad financiera al crédito, se *«sufrió la totalidad de perjuicios generados al deudor con ocasión del otorgamiento de un crédito de vivienda atada a la DTF»*, y agregó, que *«el actor no demostró la causa de los perjuicios alegados, esto es, una inadecuada reliquidación del crédito y el cobro excesivo de intereses, como tampoco el daño ocasionado»*.

Con relación a la *«pretensión subsidiaria»*, que buscaba la declaración de que el demandado *«hizo uso de su posición dominante como entidad financiera y parte fuerte en el contrato, para beneficio propio, lesionado el patrimonio, la integridad moral, comercial y personal (...) [del actor] y su familia, por lo que debe indemnizar los perjuicios (...)»*, fue desestimada por falta de demostración de que el banco hubiera actuado de manera dolosa o con abuso de sus derechos, y por el contrario, se estimó que al ajustar su actividad a la regulación legal prevista para el sistema de financiación de vivienda, quedaba descartada la

691

señalada petición, dado que no era procedente endilgarle responsabilidad; aspectos estos que no le merecieron ningún reparo al recurrente.

7. Adicionalmente, cabe acotar que al no haberse extendido el embate a las mencionadas deficiencias probatorias resaltadas por el sentenciador *ad quem*, esto es, que el actor no demostró la equivocada reliquidación del crédito, el cobro excesivo de intereses y el daño causado, el cargo luce incompleto, y consecuentemente, tales consideraciones cuentan con el vigor suficiente para mantener enhiesta la decisión atacada, además porque como lo ha reiterado la jurisprudencia, CSJ SC, 10 sep. 2013, rad. 2007-00019-01, la Corte no puede «(...) por su propia iniciativa asumir el estudio de (...) [tal] situación, en virtud de la naturaleza dispositiva del presente medio de impugnación, claramente reflejada en la consagración de los requisitos de la demanda que ordena la 'formulación por separado de los cargos contra la sentencia recurrida, con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara y precisa' (...)».

8. Son suficientes las razones esbozadas para desestimar el reproche estudiado.

CARGO PRIMERO

1. Apoyado también en la «causal primera de casación» del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, se acusa la sentencia de infringir de manera indirecta, por falta de aplicación, los artículos 1, 2, 17, 19, 38, 39 y 41 de la Ley 546 de 1999, especialmente estos dos últimos, lo que condujo a ignorar así mismo los preceptos 6, 10, 25, 1501, 1602, 1603, 1613, 1615, 1617-3, 1624 y 2341 del Código Civil, por errada apreciación de las pruebas.

2. Plantea el recurrente que el desatino se generó por «asumir que el crédito objeto del litigio (...) se había otorgado en unidades de poder adquisitivo (...) constante UPAC, cuando en realidad se trata de un crédito que se otorgó en pesos colombianos», y transcribe apartes del fallo donde el Tribunal plasmó ese entendimiento, al igual que lo expresado al respecto en la demanda, como en el escrito de réplica a las excepciones de mérito.

3. Se afirma así mismo, que aunque la entidad financiera trató de ocultar el citado hecho, lo aceptó en la objeción al dictamen aportado, indicando que «fue pactado en pesos con tasa variable DTF y reliquidado en UVR por mandato de la Ley 546/99»; además lo corrobora el «formato de reliquidación de crédito», y lo indicado por el experto, al igual que en el pronunciamiento formulado por la demandada sobre ese medio de prueba, en el que «confiesa y confirma que el crédito en estudio fue otorgado en pesos», afirmando que «[e]l criterio que acompaña al asesor del Banco para revisar el estudio, parte de comprender y aceptar que el crédito fue pactado en pesos con tasa variable DTF + 7.5% (trimestre anticipado)», lo que reitera en otras piezas procesales a las que se remite citando el folio del expediente donde se hallan legajadas.

692

4. Igualmente aduce, que el Tribunal no tuvo en cuenta la mencionada circunstancia, a pesar del abundante material probatorio, lo que se hacía necesario, entre otras cosas, para que *«se reliquidara y redenominara el crédito, previa autorización escrita dada por el deudor, (...), so pena de incurrir en abuso del derecho, y en modificar unilateralmente las condiciones del contrato»*.

5. Sostiene también que como consecuencia del señalado error, se aplicaron de forma indebida los preceptos de naturaleza sustancial que invoca como infringidos, y a fin de evidenciar su incidencia en la decisión del juzgador *ad quem*, cita varios fallos proferidos en acciones de tutela por la Corte Constitucional, que respaldan la tesis de la imposibilidad de adecuar los créditos de vivienda otorgados en pesos a UVR, sin el consentimiento del deudor, esencialmente porque no se confirió facultad legal para proceder de tal forma, lo que se traduce en violación de los principios de buena fe, debido proceso y respeto a los actos propios.

6. Agrega que de esa manera se concretó un ostensible abuso del derecho, dada la posición dominante de la entidad financiera, aspectos en los que profundiza con apoyo en doctrina nacional, y concluye que *«es claro que estamos frente a lo que se conoce como un falso juicio de existencia, por cuanto el ad quem desconoce el hecho que revelan las pruebas por ignorar la existencia procesal de estas»*, por lo que pide invalidar el fallo recurrido y actuando la Corte en sede de instancia, revocar la sentencia del juez *a-quo*, y en su reemplazo acoger la *«pretensión primera subsidiaria»*.

CONSIDERACIONES

1. El planteamiento del recurrente tendiente a precisar lo que busca con el embate, deja claro que lo limita a lo decidido en cuanto a la súplica eventual, ya que expresamente solicita que se quiebre la sentencia recurrida, y en sede de instancia, la Corte *«revoque íntegramente el fallo de primer grado, para que en su lugar se acepte la prosperidad de la pretensión número uno subsidiaria, consignada en la demanda introductoria, declarando que la entidad demandada abusó de su posición dominante, modificando unilateralmente las condiciones del crédito (...), redenominando la obligación en pesos a la nueva unidad de cuenta UVR, sin que mediara autorización expresa por parte del deudor, (...)*» (se resalta).

2. Acerca de la reseñada petición, el Tribunal sostuvo, que *«cumple destacar que el recurrente no acreditó que el Banco Bilbao Viscaya Argentaria obró en forma dolosa o en abuso de sus derechos subjetivos para acrecentar el valor de [la] acreencia; por el contrario, la obligación de ajustar su conducta a la mencionada regulación de ese sistema de financiación de vivienda, descarta su acogida, pues no puede llamársele a responder por un comportamiento impuesto por el ordenamiento jurídico»*.

3. A fin de que el error de hecho tenga eficacia para la prosperidad de la acusación, de conformidad con el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, se exige que sea

693

manifiesto, esto es, que tenga la connotación de ser ostensible o protuberante, de tal manera que no se requieran complejas elucubraciones para detectarlo, debiéndose revelar con precisión y claridad a partir de la confrontación de las inferencias del sentenciador en la labor de valoración, ya sea de «la demanda o de su contestación, o determinada prueba», con el contenido material de tales elementos de juicio, por lo que no es suficiente el planteamiento del impugnante sustentado simplemente en una lectura distinta o mejor elaborada, ya que de proceder de esa manera, prevalece lo dicho en el fallo, en virtud de hallarse amparado por la presunción de legalidad y acierto.

Acerca del desatino en cuestión, se reiteró, en época reciente, en fallo CSJ SC, 10 de sep. 2013, rad. 2007-00019-01, lo siguiente:

(...) La configuración de la violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho en la valoración de los medios de convicción, requiere de una labor argumentativa del impugnante que demuestre fehacientemente su trascendencia y relevancia en la solución del pleito, de tal manera que no quede duda sobre la equivocación manifiesta en que incurrió el fallador en su discernimiento, que lo lleva a tomar una decisión contraria a lo que de ellos emana. No se constituye por ende en la posibilidad de reabrir el debate o proponer valoraciones, que aunque puedan ser válidas, no logran socavar lo resuelto.

La Corte tiene dicho que esta causal se consolida cuando 'la conclusión sobre la cuestión fáctica sea manifiestamente contraria a la realidad que exponen las pruebas recaudadas -defecto que, además, debe aflorar de una simple labor de contraste, sin necesidad de mayores esfuerzos racionales o intelectuales-, amén de guardar relación directa de causalidad con la sentencia que se combate, al punto que, de no haber incurrido en ellos, la decisión habría sido diametralmente opuesta' (sentencia del 23 de junio de 2000, reiterada el 24 de noviembre de 2003, expedientes 5464 y 7458, entre otros), y que 'al denunciarse en el punto la comisión de errores de hecho probatorios, pertinente resulta memorar que no cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería la del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto' (sentencia del 9 de agosto de 2010, exp. 2004-00524).

4. El cargo acusa al Tribunal por errar en la estimación de los medios de prueba, porque no tuvo en cuenta los elementos de juicio que informan sobre la circunstancia de que el crédito concedido al actor se estipuló en pesos, mas no en UPAC, y tampoco advirtió que la entidad financiera de manera unilateral no estaba facultada para redenominarlo a UVR, ya que para la validez de ese acto se requería el consentimiento expreso del obligado.

694

5. Aunque la jurisprudencia constitucional, a la que se remite la censura para sustentar sus cuestionamientos, en general ha reiterado el criterio atinente al deber que tienen las entidades financieras de informar de manera clara, completa y comprensible a los deudores de créditos de vivienda sobre las modificaciones que se requiera introducirle a los mismos, y de ser necesario, obtener el consentimiento del obligado, o la autorización mediante decisión judicial para proceder de conformidad, entre otros eventos, en el planteado por el impugnante relativo a que por haberse concedido los créditos en pesos se requería la aceptación del deudor para proceder a su redenominación a UVR; a fin de evidenciar el dolo denunciado, era indispensable desvirtuar la conclusión fáctica del juzgador de segundo grado consistente en la falta de demostración de que el banco «*obró en forma dolosa o en abuso de sus derechos subjetivos para acrecentar el valor de la acreencia*», con la cual sustentó la desestimación de la pretensión subsidiaria relativa al pago de la indemnización de perjuicios.

Con ese propósito le correspondía al impugnante señalar e identificar los medios de convicción que el *ad quem* omitió valorar o que apreció erróneamente, y a partir de su contenido material evidenciar que prueban el hecho antijurídico, como también el menoscabo patrimonial, el que cabe acotar, eventualmente podría estar representado, por la diferencia existente entre el monto de las cuotas de amortización si el crédito hubiera permanecido en la divisa pactada, y las sumas que por ese concepto tuvo que cancelar con posterioridad a su «*redenominación a UVR*», y en general, cualquier otro concepto de ahí derivado que hiciera más gravosa la situación del deudor; tornándose palmario que esa tarea no la satisfizo, puesto que en el desarrollo del reproche esencialmente se ocupó de recabar que el préstamo se otorgó en pesos y que su conversión a UVR la realizó el banco sin que de manera expresa el obligado hubiere consentido en ello, omitiendo escudriñar los elementos concretos del daño.

Y es que a pesar de estimarse acreditada la circunstancia de que el juzgador *ad quem* no hubiere advertido el señalado hecho indebido atribuido a la demandada, esto es, que la «*redenominación a UVR del crédito*» que había sido otorgado en moneda de curso legal, se efectuó sin que mediara el consentimiento del deudor, la misma no tiene trascendencia, porque de llegar a quebrarse el fallo impugnado, la Corte actuando como tribunal de instancia, tendría que adoptar similar decisión, ya que no aparece demostrado el perjuicio, el cual constituye requisito esencial en asuntos de «*responsabilidad civil contractual*», tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, específicamente al precisar, que:

«(...) el acogimiento de la acción depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato (...) y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la

095

conducta anticontractual reprochada al demandado (sentencia CSJ SC, 9 mar. 2001, rad. 5659) (se subraya).

6. Las argumentaciones plasmadas son suficientes para desestimar el cargo examinado.

7. Como no alcanzó éxito ninguna de las acusaciones, de conformidad con el inciso final del artículo 375 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente extraordinario debería ser condenado a sufragar las costas procesales, pero al habersele otorgado amparo de pobreza (c.1, fl.336), al tenor del inciso 1º del precepto 163 *ibidem*, no está obligado a asumir su pago.

CONCLUSION:

Se pudo constatar con la reliquidación pericial el 19 de abril de 2004 fecha del último abono realizado por el usuario estaba cobrando un exceso de dinero en el crédito número 100401324397 a esa fecha que se explica así:

Saldo cobrado por el banco al 19 /04/ 2004 según extracto: \$53.251.206.00
Menos saldo reliquidación pericial al 19 /04/ 2004 \$49.434.693.76

Valor en exceso cobrado por al banco a 19 /04/ 2004 \$3.816.512.24

Quien lo confirma en el folio 459 con su firma.



EPIFANIO DAZA GOMEZ
Conaudis y Asociados sas.
Cel. 3126983553-6798120/6798272



Señor

ABOGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA DE OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN VS LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR

CESIONARIOS: OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

RAD:2013-0743

JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.560.803 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 276135 del C. S. de la J obrando en nombre y representación de **OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA**, mayores de edad identificados con cedula de ciudadanía No. 12.193.540 de Garzón Huila y 91.288.536 de Bucaramanga, comedidamente solicito a su despacho que previo a que quede en firme la sentencia del presente proceso, proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Invocando la causal 5ta, de nulidad del artículo 133 del código general del proceso:

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir de la sentencia, ya que no se permitió a mis poderdantes presentar prueba determinante para el proceso, como lo era el dictamen pericial, que en varias ocasiones objeto la Dra. BELLA EDITH CARVAJAL Q.E.P.D y que por motivos de su enfermedad no pudo objetar de nuevo, del cual nos permitimos presentar uno propio para que se tenga en cuenta en la sentencia, ya que con la aplicación del primer peritaje que había sido cambiado se crea un perjuicio irremediable a mis prohijados.

SEGUNDO: Declarar como CONDENADO solidariamente al banco GRANAHORRAR ahora BBVA a pagar la multa que determine su despacho si así es el caso, teniendo en cuenta que el banco es quien capto y cobro inicialmente lo no debido sobre el crédito de los demandados, además que se tenga en cuenta que en esta entidad financiera reposan los dineros aducidos en la sentencia y determinados a través del primer peritaje.

TERCERO: Condenar a la parte demandada en costas del proceso puesto que mis apoderados son los cedentes y nada tiene que ver con el cobro de lo no debido que aduce su despacho y los vencidos en el proceso por no pago de la obligación son los



demandados y en caso de que se declaren honorarios sean en contra de la entidad bancaria cuyo cobro de interés excesivo afecta a los demandados.

HECHOS

PRIMERO: Durante el curso del proceso la apoderada inicial la Dra. BELLA EDID CARVAJAL estuvo incapacitada e inconsciente por enfermedad grave llamada ENCAFALOPATIA HEPATICA, hecho por el cual no pudo cumplir a cabalidad con el proceso que se llevaba.

SEGUNDO: Del presente proceso por inconformidad y para probar las excepciones propuestas por la parte demandante se solicitó una serie de peritajes, que fueron objetados en su debido momento por cada uno de los apoderados de las partes, la Doctora BELLA EDID CARVAJAL, solicito la elaboración de otro peritaje por parte de un auxiliar de la justicia diferente, para lo cual su despacho procedió a cambiar al perito que corresponde al análisis presentado el 06 de abril de 2015 el cual también presento varias objeciones de parte y parte.

TERCERO: En el transcurso de estas objeciones la Dra. BELLA EDITH CARVAJAL falleció y sustituyo el poder sobre este proceso y esto produjo una pérdida de continuidad en las actuaciones aquí surtidas.

CUARTO: Se probaron las excepciones propuestas por los demandados de los cuales su despacho emitió sentencia el 15 de diciembre de 2016, dicha sentencia se basó en el primer dictamen que presento el perito JAIRO NAVAS GUTIERREZ que calculo un valor por concepto de valor pagado en exceso hasta el año 2007 \$28.342.263,39 para imponer la sanción, sin embargo cabe aclarar, que el segundo dictamen realizado por el perito FERNANDO GALEANO BECERRA, calculo un valor por concepto de valor pagado en exceso hasta el año 2004, 7.743.807,84 el cual presenta una diferencia notable y crea la necesidad de revisión de los valores presentados por cada uno de los peritos y la generación de una nueva oportunidad para presentar una prueba importante base de la sentencia para constatar la sanción impuesta a mis poderdantes, del cual presento un análisis realizado, que confirma el segundo dictamen de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso.

QUINTO: Mis poderdantes adquirieron la Cesión de un crédito hipotecario del cual como se sabe el resultado es incierto, son personas de buena fe, quienes vieron en este proceso una oportunidad de negocio, ya que podrían adquirir estos intereses sobre el valor inicial, quienes realmente cobraron interés en exceso es el banco GRANAHORRAR hoy BBVA y tienen en su poder este dinero como bien lo dictamine el nuevo análisis pericial que se cobró de más.

SEXTO: Del hecho anterior se desprende que a la suma que se imponga de multa por concepto de valor pagado en exceso sea pagada de manera simultanea ente mis poderdantes y la entidad bancaria GRANAHORRAR hoy BBVA.

SEPTIMO: Se tipifica entonces, la causal de nulidad de el numeral 5to que versa "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria",



la cual debe ser decretada por su Despacho ya que con esta decisión se está afectando de manera grave a mis poderdantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso.

Sentencia **T-561/05** se manifiesta sobre los medio de controversia como la pruebas *"Las providencias, tanto judiciales como administrativas expedidas en dicha forma deben gozar de los respectivos medios judiciales de controversia que garanticen el ejercicio del derecho de defensa"*

En la Sentencia **T-544/15**, sobre el derecho a la defensa y a tener en cuenta todas las pruebas se esboza *"El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa "concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."* En conclusión a lo anterior a mis poderdantes se les está vulnerando la oportunidad de objetar los dictámenes a causa de la muerte de la apoderada inicial, pruebas totales y de gran importancia en el proceso, de los cuales se desprende una obligación diferente en lo que respecta a el valor de lo cobrado en exceso y del cual se tuvo en cuenta el menos favorable, causando un daño irreparable en cada uno al ser condenados a pagar la suma de \$56.421.100 m/cte, en el término de diez días después de ejecutoriado el fallo de su despacho, suma que por el momento para mis poderdante que detentan únicamente el ingreso de su pensión y que tienen otras obligaciones, sería una afectación grave a su economía, ya que de ellos además dependen otros miembros de la familia, por lo cual se solicita la elaboración de otro dictamen como lo requirió en su momento la doctora BELLA EDITH CAVAJAL para que sea ajustados los valores a lo que en derecho corresponda. Del valor cobrado por su despacho su señoría mis poderdantes, no son los directamente captadores o las personas que



debraron este valor en exceso, por el cual condena a paga el doble de lo cobrado más, es claro que en la entidad bancaria en ese momento GRANAHORRAR ahora BBVA, reposan esos dineros y que debería por parte de su despacho solicitarse y ponerse a disposición de los demandados que sufrieron el detrimento por la mala actuación de la entidad financiera y que no le sea descontada en su totalidad a mis poderdantes.

PRUEBAS

1. Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo
2. Solicito se tenga en cuenta el análisis bancario elaborado por la empresa CONAUDISIS & ASOCIADOS S.A.S y presentado por mis poderdantes.

ANEXOS

Copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

Análisis bancario elaborado por CONAUDISIS & ASOCIADOS S.A.S

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en la Carrera 68 C. No. 22-10 Sur Interior 8 Apartamento 401 Urbanización Milenta 2 barrio Villa Adriana, correo apariciojhonf@hotmail.com.

La suscrita en la calle 9 # 79-88 Castilla real etapa 1 Blo 16 apto 447 Bogota D.C o en el juzgado de esta ciudad, correo juliethlopezalvarez_27@hotmail.com, cel. 3212840043.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ

C. C. No. 1.026.560.803 de Bogotá D.C.

T. P. No. 276.135 del C. S. de la J.

31 FOLIOS
JUZ 58 CIV MUN BOG
Sebastián
AUG 31 '17 AM 11:43



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 58 Civil Municipal
de Bogotá D.C.

- ☐ 1. Se sube en tiempo allegó copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición
- ☐ 5. Venció el término de traslado anterior la(s) parte(s) se pronunció(s) en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el(los) emplazado(s) no compareció publicaciones en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Descomiendo traslado en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, falta(n) otro(s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros: _____

Bogotá D.C.

10.4 SEP 2017

Secretario(a):

900

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 15 SEP 2017

Rad. 11001 40 03 058 2013 00743 00

Del INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por la ejecutante córrase traslado a la ejecutada por el término legal de tres (3) días. Artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES
Juez (3)

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el estado No. 148 de fecha 18 SEP 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

LOURDES ROJAS AVILA



Señor

JUEZ CINCUENTA Y OCHO (58) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

701

REFERENCIA : PROCESO No. 2013 – 00743

DEMANDANTE : OMAR EDUARDO RODRIGUEZ y JHON FERNANDO
APARICIO ORTEGA

DEMANDADO : LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS y
MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR

ASUNTO : APORTE DIRECCION NOTIFICACION

DIEGO ALEXANDER ZAMBRANO CAICEDO en mi calidad de apoderado de la parte DEMANDANTE en el proceso de referencia, me dirijo a usted para informar la dirección donde recibo las notificaciones de acuerdo al auto de fecha 25 de agosto de 2017, así:

DIRECCION : Carrera 5 No. 22 – 85
TELEFONOS : 316 478 38 47 – 2 83 46 46
EMAIL : trafico.anupac@gmail.com

Del Señor Juez,


DIEGO ALEXANDER ZAMBRANO CAICEDO

C.C. No. 1.016.027.762. T.P. 255.630

1 to 110
JUZ 58 CIV MUN BOG

SEP 1'17 AM 9:44

Sebastián



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 58 Civil Municipal
de Bogotá D.C.

- ☐ 1. Se subsanó en tiempo allegó copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición
- ☐ 5. Venció el término de traslado anterior la(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el(los) emplazado(s) no compareció publicaciones en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Descomiendo traslado en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, falta(n) otro(s) SI ☐ NO ☒
- ☐ 12. Otros: _____

Bogotá D.C.

04 SEP 2017

Secretario(a):

- 3 -

702

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 15 SEP 2017

Rad. 11001 40 03 058 2013 00743 00

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta la dirección de notificación que reporta el apoderado de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE



FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES
Juez (3)

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el estado No. 148 de fecha 15 SEP 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

LOURDES ROJAS AVILA



SEÑOR
JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

703

REF. PROCESO VERBAL DECLARATIVO. RADICADO 2013-00743

DEMANDANTE: Omar Eduardo Rodríguez y Jhon Fernando Aparicio Ortega

DEMANDADO: Luis Alberto Rodríguez Granados y Miryam Del Rocio Rojas Villamizar

ASUNTO: Pronunciamiento respecto al incidente de nulidad planteado por la parte demandante

En calidad de apoderado de la parte demandada, me pronuncio respecto a la solicitud de nulidad hecha por la parte demandante, pues me encuentro en el término para ello.

En los hechos de la solicitud, narra el apoderado del demandante que, se presenta causal de nulidad por omisión de las etapas y oportunidades para solicitar, decretar o decretar pruebas, al no permitírsele aportar un dictamen con motivo de objetar el dictamen presentado por el señor Jairo Navas Gutiérrez, base para la sentencia que se profirió en fecha 15 de diciembre de 2016.

Lo anterior es objeto de reproche y oposición por mi parte y mis poderdantes pues, la solicitud del demandante, además de extemporánea, es improcedente de todas maneras, pues tuvo la oportunidad de interponer recurso de apelación contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, perdiendo esa oportunidad y siendo ese recurso, el medio procesal óptimo, no solo para hacer una oposición a las consideraciones del juez *A QUO* sino, también para desvirtuar documentos valorados por él ya que, el código general del proceso contempla la posibilidad de solicitar en apelación, el decreto de nuevas pruebas con el fin de desvirtuar hechos ocurridos con posterioridad a la terminación de la etapa para pedir pruebas en primera instancia o, para refutar documentos valorados por le *A QUO*, tal como lo establecen los numerales 3 y 5 del artículo 327.

Por lo cual la nulidad solicitada no se ajusta a derecho.

204

Por otra parte se trata de una cesión de derechos litigiosos que para el efecto afecta a la demandante y eventualmente a su cedente por una negociación que solo les incumbe a ellos y no han hecho parte a este proceso, simplemente se han limitado a anotar el hecho por el cual al despacho no le concierne atender ninguna petición en este sentido ya que se sale del objeto procesal en cuestión, adicionalmente no ha habido consentimiento por parte del cedido, que es mi representado y por lo tanto no le afecta y para todos los efectos serían responsables tanto el cedente como el cedido.

Atendiendo la liquidación que aporta la demandante, esta no es clara y salta de bulto la inconstitucionalidad de la misma toda vez que se hacen referencias a valores y porcentajes que son abiertamente contrarios a las sentencias de constitucionalidad y condicionamiento de la ley 546 de 1999 por parte de la Corte Constitucional en las sentencias ampliamente citadas en este proceso y por el contrario muestran una clara desatención de la liquidación o reliquidación de lo que es un crédito de vivienda adecuado por lo que no hay tampoco lugar a su admisión.

Finalmente señoría si le rogaría que la condena en costas sea exclusivamente de la parte demandante ya que como se evidencia en este proceso la mora que se pudiera haber endilgado en algún momento contra mi representado fue causada por el cobro de lo no debido por parte de la aquí demandante generándose así una mora creditoris que puso a mi representado en imposibilidad de cumplir por lo pretendido por la demandante.

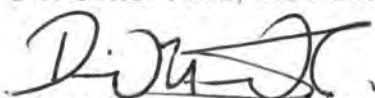
JUZ 58 CIV MUN BOG

Pilar

SEP 21 '17 PM 4:37

f2

Del Señor Juez, cordialmente



DIEGO ALEXANDER ZAMBRANO CAICEDO

C.C. 1.016.027.762 T.P. 255.630

Retiro un juego de copias autenticas
de la sentencia.
Sandra Piñeros 1026288391,

4 DIC. 2017

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D. C.
Al despacho del Señor Juez informando que:



- ☐ 1. Se subsanó en tiempo allego copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☒ 5. Venció el término de traslado anterior (a, (s) parte (s)
se pronuncio (aron) en Tiempo: SI ☒ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (a)
no compareció publicaciones en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☒ 10. Descorriendo traslado en tiempo. SI ☒ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, falta (n) otro (s). SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

Bogotá, D. C.

25 SEP 2017

SECRETARIA

705

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá,

19 OCT. 2017

Rad. 11001 40 03 058 2013 00743 00

Se encuentra al Despacho el proceso del epigrafe con miras a emitir pronunciamiento en torno al incidente de nulidad propuesto por la apoderada del ejecutante

ANTECEDENTES

Propone el incidentante nulidad consagrada en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, y en consecuencia se decreta la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia, al considerar que, en el proceso se solicitaron una serie de peritajes que fueron objetados por la Dra. Bella Edith Carvajal apoderada inicial de la parte ejecutante y quien a su vez solicitó la elaboración de otro peritaje que también fue objeto de diversas objeciones. Que en el transcurso de las objeciones la apoderada mencionada sustituyó el poder y falleció lo cual produjo una pérdida de continuidad en las actuaciones surtidas.

Asimismo, acotó que se hace necesario la elaboración de otro dictamen pericial para saber con exactitud la suma que se debe imponer de multa por concepto del valor pagado en exceso, dada la diversidad del valor entre un dictamen y otro.

CONSIDERACIONES

El sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del "debido proceso" ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la cual debemos predicar que la causal indicada por el incidentante se encuentra contempladas en el numeral 5° del art. 133 del C. G.P que reza "*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*" causal que se ha erigido para proteger el derecho de defensa de las partes comprometidas en el litigio.

Ciertamente la omisión de la que alega la causal de nulidad previamente acotada, es una oportunidad básica con la que cuentan las partes para defender adecuadamente sus derechos, pues, "*si se impide el ejercicio del*

derecho a solicitar pruebas, se viola gravemente el derecho de defensa que se recuerda se predica de todos los intervinientes dentro del proceso¹

Es así como el artículo 173 del CGP en concordancia con el artículo 183² del CPC establece:

"OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código..."
(Subrayado por el Despacho)

En concordancia con el numeral 6° del artículo 82 del CGP antes numeral 10° del artículo 75³ del CPC y los numerales 1° y 2° del artículo 443 del CGP (antes artículo 510 del CPC⁴), los cuales son aplicables a la naturaleza del presente litigio, se acota::

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."

Numerales 1° y 2° del artículo 443 del CGP:

"1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las

¹ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento civil, Tomo I, pág. 907.

² "Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios de ellos, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente".

³ "ARTÍCULO 75. CONTENIDO DE LA DEMANDA. La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: (...) 10. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer".

⁴ ARTÍCULO 510. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. De las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373."

Es decir, la parte ejecutante contó con las oportunidades procesales pertinentes para solicitar decreto y practica de pruebas, como lo es con la presentación de la demanda, al descorrer el traslado de las excepciones, e inclusive si se quiere ver hasta antes de dictar el fallo respectivo, circunstancia que no fue aprovechada en su totalidad según se desprende de la revisión de la Litis, pues memórese que en auto de 14 de febrero de 2014 (fl.271) mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, teniendo entonces que en favor de la ejecutante solamente se acoto y solicitó las documentales y así se decretaron en su favor.

Ahora bien, en cuanto a los dictámenes periciales obrantes en la Litis es de advertir que esta no es la oportunidad procesal pertinente ni la etapa adecuada para proceder a debatir nuevamente sobre tal prueba, pues téngase presente que en el plenario ya obra sentencia de primera instancia⁵ la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme según se desprende en las actuaciones surtidas ante el Superior jerárquico quien en providencia de 30 de marzo de este año declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia mencionada (folios 3-9 cuaderno segunda instancia).

Por lo anterior, al encontrarnos frente a una sentencia debidamente ejecutoriada y en firme no es viable proceder a la solicitud de nulidad requerida máxime que, no podemos hablar de la existencia de nulidad por la causal contemplada en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, cuando la parte interesada contó con el término procesal pertinente para haber solicitado el decreto y practica del dictamen pericial ahora pretendido, y no hizo uso de este en tiempo, por ende, dicha facultad precluyó y en consecuencia tal derecho se perdió.

Es por ello que, las actuaciones surtidas en el presente asunto de marras se encuentran acorde a derecho y por ende, se negara la nulidad planteada por la ejecutante a través de su apoderada judicial.

Sean suficientes las precedentes consideraciones para que el **JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR infundada la solicitud de nulidad contemplada en el numeral 5° del artículo 133 del C GP., propuesta por la apoderada del ejecutante, teniendo en cuenta para ello las razones consignadas en el cuerpo de esta determinación.

⁵ Folios 614-628

SEGUNDA: En atención al numeral 1° del artículo 365 del CGP Se condena en costas al incidentante (ejecutante). Liquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$200.000= como agencias en derecho a favor del ejecutado

NOTIFIQUESE


FLOR MARIA GARZON CANIZALES
Juez. (1)

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

Por anotación en el estado No. 170 de
fecha **20 OCT 2017** fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00A.M. La Secretaria,


LOURDES ROJAS AVILA

Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal

707



Bogotá

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 15 de NOVIEMBRE de 2017, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso, según lo ordenado en auto anterior así.

AGENCIAS EN DERECHO FL. 706 vto

\$200.000,00

TOTAL

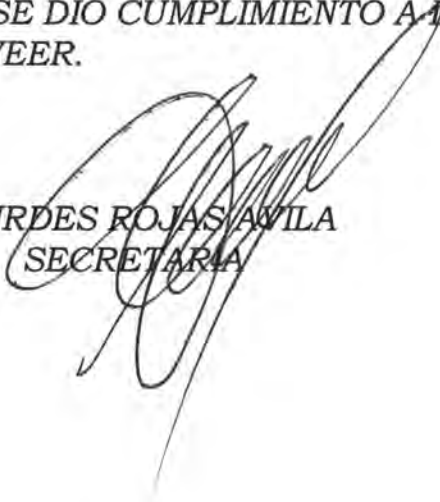
\$200.000,00

De conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso

LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA

2013-0743

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, HOY 16 DE NOVIEMBRE D^{ta}
2017, INFORMANDO QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LA PROVIDENCIA
ANTERIOR. SÍRVASE PROVEER.

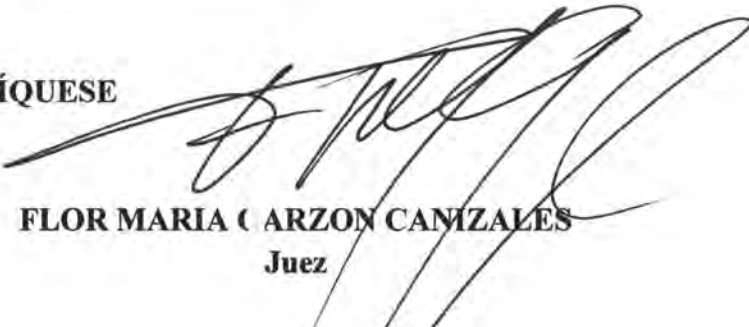

LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

**Bogotá D.C., Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil
diecisiete (2017)**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria,
se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado el imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE


FLOR MARIA CARZON CANIZALES
Juez

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el estado No. 38 de fecha 17 de Noviembre de
2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

LOURDES F. ROJAS AVILA



LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2013-0743
 DE: OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN
 CONTRA: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y MIRYAM DEL ROCIO ROJAS
 VILLAMIZAR

708

PAGARE No. 100401324397
 INTERESES CORRIENTES

Periodo		capita a liquidar	Int. Cte Bcrio	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta					
04/04/2011	30/04/2011	50.000.000	17,69	0,045	27	602.582
01/05/2011	31/05/2011		17,69	0,045	31	691.853
01/06/2011	30/06/2011		17,69	0,045	30	669.535
01/07/2011	31/07/2011		18,63	0,047	31	725.651
01/08/2011	31/08/2011		18,63	0,047	31	725.651
01/09/2011	30/09/2011		18,63	0,047	30	702.243
01/10/2011	31/10/2011		19,39	0,049	31	752.783
01/11/2011	30/11/2011		19,39	0,049	30	728.500
01/12/2011	31/12/2011		19,39	0,049	31	752.783
01/01/2012	31/01/2012		19,92	0,050	31	771.602
01/02/2012	29/02/2012		19,92	0,050	29	721.821
01/03/2012	31/03/2012		19,92	0,050	31	771.602
01/04/2012	30/04/2012		20,52	0,051	30	767.233
01/05/2012	31/05/2012		20,52	0,051	31	792.807
01/06/2012	30/06/2012		20,52	0,051	30	767.233
01/07/2012	31/07/2012		20,86	0,052	31	804.776
01/08/2012	31/08/2012		20,86	0,052	31	804.776
01/09/2012	30/09/2012		20,86	0,052	30	778.816
01/10/2012	31/10/2012		20,89	0,052	31	805.831
01/11/2012	30/11/2012		20,89	0,052	30	779.836
01/12/2012	31/12/2012		20,89	0,052	31	805.831
01/01/2013	31/01/2013		20,75	0,052	31	800.908
01/02/2013	28/02/2013		20,75	0,052	28	723.400
01/03/2013	31/03/2013		20,75	0,052	31	800.908
01/04/2013	16/04/2013		20,83	0,052	16	414.824
TOTAL INTERESES CORRIENTES						18.463.786

INTERESES MORATORIOS

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
17/04/2013	30/04/2013	50.000.000	20,83	31,25	0,075	14	521.638
01/05/2013	31/05/2013		20,83	31,25	0,075	31	1.155.055
01/06/2013	30/06/2013		20,83	31,25	0,075	30	1.117.796
01/07/2013	31/07/2013		20,34	30,51	0,073	31	1.131.189
01/08/2013	31/08/2013		20,34	30,51	0,073	31	1.131.189
01/09/2013	30/09/2013		20,34	30,51	0,073	30	1.094.699
01/10/2013	31/10/2013		19,85	29,78	0,071	31	1.107.189
01/11/2013	30/11/2013		19,85	29,78	0,071	30	1.071.473
01/12/2013	31/12/2013		19,85	29,78	0,071	31	1.107.189
01/01/2014	31/01/2014		19,65	29,48	0,071	31	1.097.354
01/02/2014	28/02/2014		19,65	29,48	0,071	28	991.158
01/03/2014	31/03/2014		19,65	29,48	0,071	31	1.097.354
01/04/2014	30/04/2014		19,63	29,45	0,071	30	1.061.002
01/05/2014	31/05/2014		19,63	29,45	0,071	31	1.096.369
01/06/2014	30/06/2014		19,63	29,45	0,071	30	1.061.002
01/07/2014	31/07/2014		19,33	29,00	0,070	31	1.081.570
01/08/2014	31/08/2014		19,33	29,00	0,070	31	1.081.570

01/09/2014	30/09/2014		19,33	29,00	0,070	30	1.046.681
01/10/2014	31/10/2014		19,17	28,76	0,069	31	1.073.656
01/11/2014	30/11/2014		19,17	28,76	0,069	30	1.039.022
01/12/2014	31/12/2014		19,17	28,76	0,069	31	1.073.656
01/01/2015	31/01/2015		19,21	28,82	0,069	31	1.075.636
01/02/2015	28/02/2015		19,21	28,82	0,069	28	971.542
01/03/2015	31/03/2015		19,21	28,82	0,069	31	1.075.636
01/04/2015	30/04/2015		19,37	29,06	0,070	30	1.048.593
01/05/2015	31/05/2015		19,37	29,06	0,070	31	1.083.546
01/06/2015	30/06/2015		19,37	29,06	0,070	30	1.048.593
01/07/2015	31/07/2015		19,26	28,89	0,070	31	1.078.109
01/08/2015	31/08/2015		19,26	28,89	0,070	31	1.078.109
01/09/2015	30/09/2015		19,26	28,89	0,070	30	1.043.332
01/10/2015	31/10/2015		19,33	29,00	0,070	31	1.081.570
01/11/2015	30/11/2015		19,33	29,00	0,070	30	1.046.681
01/12/2015	31/12/2015		19,33	29,00	0,070	31	1.081.570
01/01/2016	31/01/2016		19,68	29,52	0,071	31	1.098.830
01/02/2016	29/02/2016		19,68	29,52	0,071	29	1.027.938
01/03/2016	31/03/2016		19,68	29,52	0,071	31	1.098.830
01/04/2016	30/04/2016		20,54	30,81	0,074	30	1.104.142
01/05/2016	31/05/2016		20,54	30,81	0,074	31	1.140.947
01/06/2016	30/06/2016		20,54	30,81	0,074	30	1.104.142
01/07/2016	31/07/2016		21,34	32,01	0,076	31	1.179.755
01/08/2016	31/08/2016		21,34	32,01	0,076	31	1.179.755
01/09/2016	30/09/2016		21,34	32,01	0,076	30	1.141.698
01/10/2016	31/10/2016		21,99	32,99	0,078	31	1.211.028
01/11/2016	30/11/2016		21,99	32,99	0,078	30	1.171.962
01/12/2016	31/12/2016		21,99	32,99	0,078	31	1.211.028
01/01/2017	31/01/2017		22,34	33,51	0,079	31	1.227.773
01/02/2017	28/02/2017		22,34	33,51	0,079	28	1.108.956
01/03/2017	31/03/2017		22,34	33,51	0,079	31	1.227.773
01/04/2017	30/04/2017		22,33	33,50	0,079	30	1.187.705
01/05/2017	31/05/2017		22,33	33,50	0,079	31	1.227.295
01/06/2017	30/06/2017		22,33	33,50	0,079	30	1.187.705
01/07/2017	31/07/2017		21,98	32,97	0,078	31	1.210.548
01/08/2017	31/08/2017		21,98	32,97	0,078	31	1.210.548
01/09/2017	30/09/2017		21,47	32,20	0,077	30	1.147.613
01/10/2017	31/10/2017		21,15	31,73	0,076	31	1.170.570
01/11/2017	08/11/2017		20,96	31,44	0,075	8	299.707
TOTAL INTERESES MORATORIOS							60.826.973

CAPITAL	\$ 50.000.000
INTERESES CORRIENTES	\$ 18.463.786
INTERESES MORATORIOS	\$ 60.826.973
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 129.290.759

PAGARE No. 10040142574

INTERESES CORRIENTES

Periodo		capita a liquidar	Int. Cte Bcrio	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta					
28/06/2011	30/06/2011	9.459.990	17,69	0,045	3	12.668
01/07/2011	31/07/2011		18,63	0,047	31	137.293
01/08/2011	31/08/2011		18,63	0,047	31	137.293
01/09/2011	30/09/2011		18,63	0,047	30	132.864
01/10/2011	31/10/2011		19,39	0,049	31	142.426
01/11/2011	30/11/2011		19,39	0,049	30	137.832
01/12/2011	31/12/2011		19,39	0,049	31	142.426

01/01/2012	31/01/2012		19,92	0,050	31	145.987
01/02/2012	29/02/2012		19,92	0,050	29	136.568
01/03/2012	31/03/2012		19,92	0,050	31	145.987
01/04/2012	30/04/2012		20,52	0,051	30	145.160
01/05/2012	31/05/2012		20,52	0,051	31	149.999
01/06/2012	30/06/2012		20,52	0,051	30	145.160
01/07/2012	31/07/2012		20,86	0,052	31	152.264
01/08/2012	31/08/2012		20,86	0,052	31	152.264
01/09/2012	30/09/2012		20,86	0,052	30	147.352
01/10/2012	31/10/2012		20,89	0,052	31	152.463
01/11/2012	30/11/2012		20,89	0,052	30	147.545
01/12/2012	31/12/2012		20,89	0,052	31	152.463
01/01/2013	31/01/2013		20,75	0,052	31	151.532
01/02/2013	28/02/2013		20,75	0,052	28	136.867
01/03/2013	31/03/2013		20,75	0,052	31	151.532
01/04/2013	16/04/2013		20,83	0,052	16	78.485
TOTAL INTERESES CORRIENTES						3.134.430

710

INTERESES MORATORIOS

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa daria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
17/04/2013	30/04/2013	9.459.990	20,83	31,25	0,075	14	98.694
01/05/2013	31/05/2013		20,83	31,25	0,075	31	218.536
01/06/2013	30/06/2013		20,83	31,25	0,075	30	211.487
01/07/2013	31/07/2013		20,34	30,51	0,073	31	214.021
01/08/2013	31/08/2013		20,34	30,51	0,073	31	214.021
01/09/2013	30/09/2013		20,34	30,51	0,073	30	207.117
01/10/2013	31/10/2013		19,85	29,78	0,071	31	209.480
01/11/2013	30/11/2013		19,85	29,78	0,071	30	202.722
01/12/2013	31/12/2013		19,85	29,78	0,071	31	209.480
01/01/2014	31/01/2014		19,65	29,48	0,071	31	207.619
01/02/2014	28/02/2014		19,65	29,48	0,071	28	187.527
01/03/2014	31/03/2014		19,65	29,48	0,071	31	207.619
01/04/2014	30/04/2014		19,63	29,45	0,071	30	200.741
01/05/2014	31/05/2014		19,63	29,45	0,071	31	207.433
01/06/2014	30/06/2014		19,63	29,45	0,071	30	200.741
01/07/2014	31/07/2014		19,33	29,00	0,070	31	204.633
01/08/2014	31/08/2014		19,33	29,00	0,070	31	204.633
01/09/2014	30/09/2014		19,33	29,00	0,070	30	198.032
01/10/2014	31/10/2014		19,17	28,76	0,069	31	203.136
01/11/2014	30/11/2014		19,17	28,76	0,069	30	196.583
01/12/2014	31/12/2014		19,17	28,76	0,069	31	203.136
01/01/2015	31/01/2015		19,21	28,82	0,069	31	203.510
01/02/2015	28/02/2015		19,21	28,82	0,069	28	183.816
01/03/2015	31/03/2015		19,21	28,82	0,069	31	203.510
01/04/2015	30/04/2015		19,37	29,06	0,070	30	198.394
01/05/2015	31/05/2015		19,37	29,06	0,070	31	205.007
01/06/2015	30/06/2015		19,37	29,06	0,070	30	198.394
01/07/2015	31/07/2015		19,26	28,89	0,070	31	203.978
01/08/2015	31/08/2015		19,26	28,89	0,070	31	203.978
01/09/2015	30/09/2015		19,26	28,89	0,070	30	197.398
01/10/2015	31/10/2015		19,33	29,00	0,070	31	204.633
01/11/2015	30/11/2015		19,33	29,00	0,070	30	198.032
01/12/2015	31/12/2015		19,33	29,00	0,070	31	204.633
01/01/2016	31/01/2016		19,68	29,52	0,071	31	207.898
01/02/2016	29/02/2016		19,68	29,52	0,071	29	194.486
01/03/2016	31/03/2016		19,68	29,52	0,071	31	207.898
01/04/2016	30/04/2016		20,54	30,81	0,074	30	208.903
01/05/2016	31/05/2016		20,54	30,81	0,074	31	215.867

01/06/2016	30/06/2016		20,54	30,81	0,074	30	208.903
01/07/2016	31/07/2016		21,34	32,01	0,076	31	223.209
01/08/2016	31/08/2016		21,34	32,01	0,076	31	223.209
01/09/2016	30/09/2016		21,34	32,01	0,076	30	216.009
01/10/2016	31/10/2016		21,99	32,99	0,078	31	229.126
01/11/2016	30/11/2016		21,99	32,99	0,078	30	221.735
01/12/2016	31/12/2016		21,99	32,99	0,078	31	229.126
01/01/2017	31/01/2017		22,34	33,51	0,079	31	232.294
01/02/2017	28/02/2017		22,34	33,51	0,079	28	209.814
01/03/2017	31/03/2017		22,34	33,51	0,079	31	232.294
01/04/2017	30/04/2017		22,33	33,50	0,079	30	224.714
01/05/2017	31/05/2017		22,33	33,50	0,079	31	232.204
01/06/2017	30/06/2017		22,33	33,50	0,079	30	224.714
01/07/2017	31/07/2017		21,98	32,97	0,078	31	229.036
01/08/2017	31/08/2017		21,98	32,97	0,078	31	229.036
01/09/2017	30/09/2017		21,47	32,20	0,077	30	217.128
01/10/2017	31/10/2017		21,15	31,73	0,076	31	221.472
01/11/2017	08/11/2017		20,96	31,44	0,075	8	56.705
TOTAL INTERESES MORATORIOS							11.508.451

CAPITAL	\$ 9.459.990
INTERESES CORRIENTES	\$ 3.134.430
INTERESES MORATORIOS	\$ 11.508.451
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 24.102.871

RESUMEN

TOTAL CAPITAL	\$ 59.459.990
INTERESES CORRIENTES	\$ 21.598.216
INTERESES MORATORIOS	\$ 72.335.425
TOTAL LIQUIDACION	\$ 153.393.630

SON: A 8 DE NOVIEMBRE DE 2017: CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE



JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ

712

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA DE OSCAR
ALIRIO MORENO SANJUAN VS LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y
MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR

CESIONARIOS: OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO
ORTEGA

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

RAD:2013-0743

JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C.,
identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.560.803 de Bogotá D.C.,
abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 276135 del C. S. de la J obrando en
nombre y representación de **OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO
APARICIO ORTEGA**, mayores de edad identificados con cedula de ciudadanía No.
12.193.540 de Garzón Huila y 91.288.536 de Bucaramanga,, me permito allegar a su
despacho liquidación de crédito correspondiente al presente proceso ordenado
mediante sentencia del 19 de Octubre de 2017.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ
C. C. No. 1.026.560.803 de Bogotá D.C.
T. P. No. 276.135 del C. S. de la J.

JUZ 58 CIV MUN BOG

SE.
NOV 23 '17 PM 4:42
X P. Car.

DE CONFORMIDAD CON EL 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, QUEDA LA ANTERIOR LIQUIDACION DE CREDITO A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, A PARTIR DEL **28 DE NOVIEMBRE** DE DOS MIL DIECISIETE (2017), PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR. **VENCE** EL TÉRMINO EL **30 DE NOVIEMBRE** DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 5:00 P. M. SE FIJA EN LISTA HOY **27 DE NOVIEMBRE** DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)



LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA

714

SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016

Proceso ejecutivo hipotecario 2013-00743
Radicado 2013-743

1. En cuanto al pagare No. 100401324397:

PAGARE No. 100401324397

CONCEPTO	VALOR
MONTO CREDITO OTORGADO 03/04/1996	\$50.000.000
PAGOS EFECTUADOS	\$115.264.550
ALIVIO APLICADO	\$13.279.797
TOTAL PAGOS	\$128.544.348
SALDO CAPITAL "Según Sentencia Proferida 15/12/2016"	\$25.040.656

2. En cuanto al pagare 100470142574:

Monto Credito: \$9.459.990

Saldo Credito: \$0

No hay lugar como quiera que este pagaré de \$9.459.990 corresponde a la capitalización de intereses pendiente de cuotas inconstitucionales.

Señor

JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

F.S.D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO : 2013 - 00743
DEMANDANTE : OMAR EDUARDO RODRIGUEZ y OTRO (CESIONARIOS DEL BANCO
GRANAHORRAR HOY BCH).
DEMANDADO : LUIS ALBERTO RODRIGUEZ y OTRA

DIEGO ALEXANDER ZAMBRANO CAICEDO, obrando como abogado de la parte DEMANDADA me permito descorrer el traslado de la liquidación de la parte demandante, así:

1. En cuanto al pagare No. 100401324397:

Como usted puede apreciar su señoría la liquidación aportada por la demandante es inconstitucional, ilegal y desconoce el fallo de su despacho, por una parte inicia la liquidación con base de una suma de 50 millones de pesos de capital cuando su señoría reconoce después del estudio realizado determino que era \$25.040.656 tal como aparece en el folio 622.

Desatiende lo dispuesto constitucionalmente por la corte de la reliquidación de créditos hipotecarios como quiera que los mismos correspondieron a un cobro exagerado y que debió ser reliquidado a 31 de diciembre de 1999 tenemos que la sentencia C-383 de 1999, 955 y 1140 del 2000 prescriben los intereses moratorios que aquí se estipulan como quiera que la mora fue *creditoris* o sea causada por el banco, tal como lo reconoce su señoría en la sentencia.

Tampoco correría ningún interés moratorio en favor del banco que aquí representa el cesionario demandante en el crédito que incoa por cuanto no se hizo esta revisión y reestructuración del crédito oportunamente a 31 de diciembre de 1999 como lo dispuso la sentencia SU-813 del 2007 de la Corte Constitucional.

Por lo anterior no hay lugar a ninguna liquidación toda vez que como lo ordenado por la corte constitucional permanece incólume desde el 31 de diciembre de 1999, por haber incumplido la demandante lo dispuesto por estas sentencias.

2. En cuanto al pagare 100470142574:

Tenemos que el mismo no es sino la capitalización de a unos intereses atrasados que para eludir el anatocismo y otras ilegalidades la entidad financiera la entidad financiera creo este pagare, que como puede apreciar también su señoría está pactado a 0% interés por mutuo acuerdo.

Por lo anterior no habría lugar ni siquiera al pago del mismo ya que se dedujo de valores exagerados declarados inconstitucionales por la misma Corte Constitucional.

Con lo anterior descorro el traslado de las liquidaciones de la contra parte Y ME PERMITO REITERAR a su Señoría mi solicitud de suspender toda acción en este proceso hasta tanto la demandante no se digne honrar la sentencia proferida por su despacho y en firme según la cual los demandantes al demandado desde el 15 de diciembre de 2016

Del Señor Juez, cordialmente



DIEGO ALEXANDER ZAMBRANO CAICEDO

C.C. 1.016.027.762 T.P. 255.630

NOV 29 '17 PM 4:46

Sección

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D. C.
Al despacho del Señor Juez informando que :



- ☐ 1. Se subsanó en tiempo allego copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☐ 5. Venció el término de traslado anterior la, (s) parte (s)
se pronuncio (aron) en Tiempo: SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (a)
no compareció publicaciones en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior-solicitud para resolver
- ☒ 10. Descorriendo traslado en tiempo. SI ☒ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, falta (n) otro (s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

Bogotá, D. C.

4 DIC 2017

SECRETARIA

Bogotá D.C 24 de noviembre de 2017

766
716

Señor(a)

Juez 58 civil municipal de Bogotá D.C

E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo hipotecario. Rad 2013-743.

Demandantes: Omar Eduardo Rodríguez y John Fernando Aparicio Ortega.

Demandados: Luis Alberto Rodríguez Granados.

Asunto: Solicitud de orden de pago contra los demandantes de suma a favor de los demandados

Diego Alexander Zambrano Caicedo, en mi calidad de apoderado de los demandados dentro del proceso de la referencia, me permito informar que a la fecha no se les ha pagado la suma de cincuenta y seis millones, cuatrocientos veintidós mil, cien pesos, (\$56.421.100), que deberá ser cancelada por los ejecutantes, a causa del cobro indebido de la suma de veintiocho millones, doscientos diez mil quinientos cincuenta pesos (\$28.210.550), suma que quedaron obligados a pagar doblada como sanción judicial.

Si bien su señoría ordenó seguir la ejecución a favor de los ejecutantes, también dispuso que, previamente y en un plazo de 10 días a partir de que quedara en firme la sentencia, los demandantes deberían acreditar el pago a favor de los demandados de la suma de dinero mencionada en el párrafo anterior. Sin haber cumplido con su mandato, los demandantes pretenden seguir el trámite del proceso ejecutivo por valor de las sumas de dinero pedidas en la demanda sin acreditar el cumplimiento del pago de intereses y sanción impuesta por la sentencia.

Atendiendo a lo anterior, solicito cordialmente no se continúe con el trámite procesal, mientras los ejecutantes no hagan el pago de la suma de dinero debida a favor de los demandados, por lo cual Señoría le solicito les conmine a realizar el pago en cuestión de manera inmediata.

Del Señora Juez, atentamente



Diego Alexander Zambrano Caicedo
C.C 1.016.027.762 T.P 255630

Holio
JUZ 58 CIV MUN BOG
Sebastián
NOV 28 17 PM 4:46



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Publico

Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D. C.

Al despacho del Señor Juez informando que :



- ☐ 1. Se subsanó en tiempo allego copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☐ 5. Venció el término de traslado anterior la, (s) parte (s)
se pronuncio (aron) en Tiempo: SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (a)
no compareció publicaciones en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☒ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Descorriendo traslado en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, falta (n) otro (s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

Bogotá, D. C.

4 DIC 2017

SECRETARIA

7/17

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 NUMERO 14 – 33 PISO 4 TELEFONO 2861555

 LEGRAMA No. 002
18 DE ENERO DE 2018

SEÑOR(A)(ES)

OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN

CARRERA 69 D No. 3 – 80 SUR INT. 2 APTO 401
BOGOTÁ

COMUNIQUE QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO DE 2018, EL JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO, EN CONTRA DEL JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL. IGUALMENTE EL MENCIONADO AUTO ORDENÓ REMITIR EL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NUMERO 2013-00743 A DICHA CORPORACION PARA LO PERTINENTE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA 2018-00014, PARA QUE SI LO CONSIDERA HAGA VALER SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE DOS (02) DIA, ANTE EL JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD.

ATENTAMENTE,

LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA

ENVIADO

18 de Enero de 2018

7/8

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 NUMERO 14 – 33 PISO 4 TELEFONO 2861555

 EGRAMA No. 003
18 DE ENERO DE 2018
DOCTORA
BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ
CALLE 152 A No. 7 H – 29 OFI. 202
BOGOTÁ

COMUNIQUE QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO DE 2018, EL JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO, EN CONTRA DEL JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL. IGUALMENTE EL MENCIONADO AUTO ORDENÓ REMITIR EL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NUMERO 2013-00743 A DICHA CORPORACION PARA LO PERTINENTE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA 2018-00014, PARA QUE SI LO CONSIDERA HAGA VALER SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE DOS (02) DIA, ANTE EL JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD.

ATENTAMENTE,

LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA

ENVIADO

18 de Enero de 2018

719

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 NUMERO 14 – 33 PISO 4 TELEFONO 2861555

● LEGRAMA No. 004
18 DE ENERO DE 2018
SEÑOR(A)(ES)

MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR
CALLE 22 BIS No. 48 - 40 INT. 4 APTO 903
BOGOTÁ

COMUNIQUE QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO DE 2018, EL JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO, EN CONTRA DEL JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL. IGUALMENTE EL MENCIONADO AUTO ORDENÓ REMITIR EL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NUMERO 2013-00743 A DICHA CORPORACION PARA LO PERTINENTE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA 2018-00014, PARA QUE SI LO CONSIDERA HAGA VALER SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE DOS (02) DIA, ANTE EL JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD.

ATENTAMENTE,

LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA

ENVIADO

18 de Enero de 2018

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 NUMERO 14 – 33 PISO 4 TELEFONO 2861555

20

 TELEGRAMA No. 005
18 DE ENERO DE 2018
SEÑOR(A)(ES)
LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS
CALLE 22 BIS No. 48 - 40 INT. 4 APTO 903
BOGOTÁ

COMUNIQUE QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO DE 2018, EL JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO, EN CONTRA DEL JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL. IGUALMENTE EL MENCIONADO AUTO ORDENÓ REMITIR EL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NUMERO 2013-00743 A DICHA CORPORACION PARA LO PERTINENTE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA 2018-00014, PARA QUE SI LO CONSIDERA HAGA VALER SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE DOS (02) DIA, ANTE EL JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD.

ATENTAMENTE,

LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA

ENVIADO

18 de Enero de 2018

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 NUMERO 14 – 33 PISO 4 TELEFONO 2861555

721

TELEGRAMA No. 006

18 DE ENERO DE 2018

SEÑOR(A)(ES)

ANGELA MARIA AYALA PERDOMO

CARRERA 5 No. 22 - 85

BOGOTÁ

COMUNIQUE QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO DE 2018, EL JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO, EN CONTRA DEL JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL. IGUALMENTE EL MENCIONADO AUTO ORDENÓ REMITIR EL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NUMERO 2013-00743 A DICHA CORPORACION PARA LO PERTINENTE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA 2018-00014, PARA QUE SI LO CONSIDERA HAGA VALER SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE DOS (02) DIA, ANTE EL JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD.

ATENTAMENTE,

LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA

ENVIADO

18 de Enero de 2018

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 NUMERO 14 – 33 PISO 4 TELEFONO 2861555

722



TELEGRAMA No. 007

18 DE ENERO DE 2018

SEÑOR(A)(ES)

JAIRO NAVAS GUTIERREZ

CARRERA 10 No. 16 – 39 OFI. 1514

BOGOTÁ

COMUNIQUE QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO DE 2018, EL JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO, EN CONTRA DEL JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL. IGUALMENTE EL MENCIONADO AUTO ORDENÓ REMITIR EL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NUMERO 2013-00743 A DICHA CORPORACION PARA LO PERTINENTE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA 2018-00014, PARA QUE SI LO CONSIDERA HAGA VALER SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE DOS (02) DIA, ANTE EL JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD.

ATENTAMENTE,

LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA

ENVIADO

18 de Enero de 2018

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 NUMERO 14 – 33 PISO 4 TELEFONO 2861555

23

TELEGRAMA No. 008
18 DE ENERO DE 2018
SEÑOR(A)(ES)

FERNANDO GALENAO BECERRA

CALLE 147 C No. 99 – 80 IN 10 C.R. LA ALAMEDA DE SUBA
BOGOTÁ

COMUNIQUE QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO DE 2018, EL JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO, EN CONTRA DEL JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL. IGUALMENTE EL MENCIONADO AUTO ORDENÓ REMITIR EL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NUMERO 2013-00743 A DICHA CORPORACION PARA LO PERTINENTE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA 2018-00014, PARA QUE SI LO CONSIDERA HAGA VALER SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE DOS (02) DIA, ANTE EL JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD.

ATENTAMENTE,

LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA

ENVIADO

18 de Enero de 2018

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 NUMERO 14 – 33 PISO 4 TELEFONO 2861555

729

TELEGRAMA No. 009
18 DE ENERO DE 2018
SEÑOR(A)(ES)
MARCO ANTONIO ESTEVEZ CESPEDES
CARRERA 65 No. 79 C – 16 OF. 401
BOGOTÁ

COMUNIQUE QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO DE 2018, EL JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO, EN CONTRA DEL JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL. IGUALMENTE EL MENCIONADO AUTO ORDENÓ REMITIR EL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NUMERO 2013-00743 A DICHA CORPORACION PARA LO PERTINENTE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA 2018-00014, PARA QUE SI LO CONSIDERA HAGA VALER SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE DOS (02) DIA, ANTE EL JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD.

ATENTAMENTE,

LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA

ENVIADO

18 de Enero de 2018

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 NUMERO 14 – 33 PISO 4 TELEFONO 2861555

725

TELEGRAMA No. 010

18 DE ENERO DE 2018

SEÑOR(A)(ES)

JEYRSON FERNEY JIMENEZ ALVAREZ

CARRERA 68 C No. 22 – 10 SUR INT. 8 APTO 401

BOGOTÁ

COMUNIQUE QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO DE 2018, EL JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO, EN CONTRA DEL JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL. IGUALMENTE EL MENCIONADO AUTO ORDENÓ REMITIR EL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NUMERO 2013-00743 A DICHA CORPORACION PARA LO PERTINENTE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA 2018-00014, PARA QUE SI LO CONSIDERA HAGA VALER SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE DOS (02) DIA, ANTE EL JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD.

ATENTAMENTE,

LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA

ENVIADO

18 de Enero de 2018

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 NUMERO 14 – 33 PISO 4 TELEFONO 2861555

726

TELEGRAMA No. 011

18 DE ENERO DE 2018

SEÑOR(A)(ES)

JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ

CALLE 9 No. 79 – 88 CASTILLA REAL ETAPA 1 BLOQUE 16 APTO 447

BOGOTÁ

COMUNIQUE QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO DE 2018, EL JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO, EN CONTRA DEL JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL. IGUALMENTE EL MENCIONADO AUTO ORDENÓ REMITIR EL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NUMERO 2013-00743 A DICHA CORPORACION PARA LO PERTINENTE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA 2018-00014, PARA QUE SI LO CONSIDERA HAGA VALER SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE DOS (02) DIA, ANTE EL JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD.

ATENTAMENTE,

LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA

ENVIADO

18 de Enero de 2018

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 NUMERO 14 – 33 PISO 4 TELEFONO 2861555

727

 TELEGRAMA No. 012
18 DE ENERO DE 2018
SEÑOR(A)(ES)
DIEGO ALEXANDER ZAMBRANO CAICEDO
CARRERA 5 No. 22 - 85
BOGOTÁ

COMUNIQUE QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO DE 2018, EL JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO, EN CONTRA DEL JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL. IGUALMENTE EL MENCIONADO AUTO ORDENÓ REMITIR EL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NUMERO 2013-00743 A DICHA CORPORACION PARA LO PERTINENTE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA 2018-00014, PARA QUE SI LO CONSIDERA HAGA VALER SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE DOS (02) DIA, ANTE EL JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD.

ATENTAMENTE,

LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA

ENVIADO

18 de Enero de 2018

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 NUMERO 14 – 33 PISO 4 TELEFONO 2861555

728

TELEGRAMA No. 013

18 DE ENERO DE 2018

SEÑOR(A)(ES)

OMAR EDUARDO RODRIGUEZ

CALLE 9 No. 79 – 88 CASTILLA REAL ETAPA 1 BLOQUE 16 APTO 447

BOGOTÁ

COMUNIQUE QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO DE 2018, EL JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO, EN CONTRA DEL JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL. IGUALMENTE EL MENCIONADO AUTO ORDENÓ REMITIR EL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NUMERO 2013-00743 A DICHA CORPORACION PARA LO PERTINENTE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA 2018-00014, PARA QUE SI LO CONSIDERA HAGA VALER SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE DOS (02) DIA, ANTE EL JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD.

ATENTAMENTE,

LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA

ENVIADO

18 de Enero de 2018

729

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 NUMERO 14 – 33 PISO 4 TELEFONO 2861555

TELEGRAMA No. 014

18 DE ENERO DE 2018

SEÑOR(A)(ES)

JHON FERNANDO APARICIO

CALLE 9 No. 79 – 88 CASTILLA REAL ETAPA 1 BLOQUE 16 APTO 447
BOGOTÁ

COMUNIQUE QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO DE 2018, EL JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO, EN CONTRA DEL JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL. IGUALMENTE EL MENCIONADO AUTO ORDENÓ REMITIR EL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NUMERO 2013-00743 A DICHA CORPORACION PARA LO PERTINENTE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA 2018-00014, PARA QUE SI LO CONSIDERA HAGA VALER SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE DOS (02) DIA, ANTE EL JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD.

ATENTAMENTE,

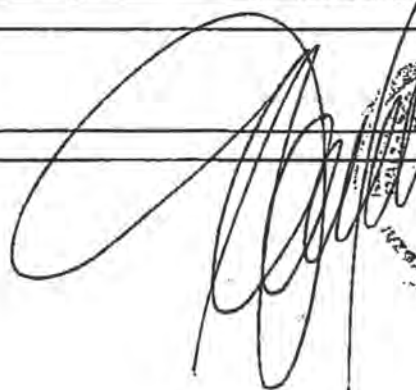
LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA

ENVIADO

18 de Enero de 2018

Det

FRANQUICIA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA		Entregando la mejor de los colombianos 			
RAZON SOCIAL		CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA			
CORPORACIÓN - UNIDAD- O JUZGADO		JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD			
Nº DE COMUNICACIÓN O PROCESO					
DIRECCIÓN REMITENTE		CARRERA 10 No 14 - 33 PISO 4			
		18 DE ENERO DE 2018			
CIUDAD DE IMPOSICIÓN					
ORD	NOMBRE	DIRECCIÓN	CIUDAD	DEPARTAMENTO	Nº DE PROCESO
1	OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN	CARRERA 69 D No. 3 - 80 SUR INT. 2 APTO 401	BOGOTA	C/MARCA	2013-0743
2	BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ	CALLE 152 A No. 7 H - 29 OFI. 202	BOGOTA	C/MARCA	2013-0743
3	MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR	CALLE 22 BIS No. 48 - 40 INT. 4 APTO 903	BOGOTA	C/MARCA	2013-0743
4	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS	CALLE 22 BIS No. 48 - 40 INT. 4 APTO 903	BOGOTA	C/MARCA	2013-0743
5	ANGELA MARIA AYALA PERDOMO	CARRERA 5 No. 22 - 85	BOGOTA	C/MARCA	2013-0743
6	JAIR NAVAS GUTIERREZ	CARRERA 10 No. 16 - 39 OFI. 1514	BOGOTA	C/MARCA	2013-0743
7	FERNANDO GALENAO BECERRA	CALLE 147 C No. 99 - 80 IN 10 C.R. LA ALAMEDA DE SUBA	BOGOTA	C/MARCA	2013-0743
8	MARCO ANTONIO ESTEVEZ CESPEDES	CARRERA 65 No. 79 C - 16 OF. 401	BOGOTA	C/MARCA	2013-0743
9	JEYRSON FERNEY JIMENEZ ALVAREZ	CARRERA 68 C No. 22 - 10 SUR INT. 8 APTO 401	BOGOTA	C/MARCA	2013-0743
10	JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ	CALLE 9 No. 79 - 88 CASTILLA REAL ETAPA 1 BLOQUE 16 APTO 447	BOGOTA	C/MARCA	2013-0743
11	DIEGO ALEXANDER ZAMBRANO CAICEDO	CARRERA 5 No. 22 - 85	BOGOTA	C/MARCA	2013-0743
12	OMAR EDUARDO RODRIGUEZ	CALLE 9 No. 79 - 88 CASTILLA REAL ETAPA 1 BLOQUE 16 APTO 447	BOGOTA	C/MARCA	2013-0743
13	JHON FERNANDO APARICIO	CALLE 9 No. 79 - 88 CASTILLA REAL ETAPA 1 BLOQUE 16 APTO 447	BOGOTA	C/MARCA	2013-0743
			FECHA Y HORA		
NOMBRE Y SELLO IMPOSITOR			NOMBRE PERSONA DE ADMISION		
LOURDES ROJAS AVILA			ORDEN DE SERVICIO Nº		







República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior de la Judicatura

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\frac{\text{Periodos}}{\text{DiasPeriodo}}}) - 1$

Fecha
Juzgado

06/03/2018

PAGARE N°28210550



Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo interés Mora	Abonos	SubTotal
05/04/2013	30/04/2013	15	31.245	31.245	31.245	0.07%	\$ 9.459.990,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105.743,35	\$ 105.743,35	\$ 0,00	\$ 9.565.733,35
01/05/2013	31/05/2013	31	31.245	31.245	31.245	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 218.536,25	\$ 324.279,60	\$ 0,00	\$ 9.784.269,60
01/06/2013	30/06/2013	30	31.245	31.245	31.245	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 211.486,69	\$ 535.766,29	\$ 0,00	\$ 9.995.756,29
01/07/2013	31/07/2013	31	30.51	30.51	30.51	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 214.020,78	\$ 749.787,07	\$ 0,00	\$ 10.209.777,07
01/08/2013	31/08/2013	31	30.51	30.51	30.51	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 214.020,78	\$ 963.807,84	\$ 0,00	\$ 10.423.797,84
01/09/2013	30/09/2013	30	30.51	30.51	30.51	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 207.116,88	\$ 1.170.924,72	\$ 0,00	\$ 10.630.914,72
01/10/2013	31/10/2013	31	29.775	29.775	29.775	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 209.479,87	\$ 1.380.404,60	\$ 0,00	\$ 10.840.394,60
01/11/2013	30/11/2013	30	29.775	29.775	29.775	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 202.722,46	\$ 1.583.127,05	\$ 0,00	\$ 11.043.117,05
01/12/2013	31/12/2013	31	29.775	29.775	29.775	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 209.479,87	\$ 1.792.606,93	\$ 0,00	\$ 11.252.596,93
01/01/2014	31/01/2014	31	29.475	29.475	29.475	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 207.619,07	\$ 2.000.225,99	\$ 0,00	\$ 11.460.215,99
01/02/2014	28/02/2014	28	29.475	29.475	29.475	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 187.526,90	\$ 2.187.752,89	\$ 0,00	\$ 11.647.742,89
01/03/2014	31/03/2014	31	29.475	29.475	29.475	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 207.619,07	\$ 2.395.371,96	\$ 0,00	\$ 11.855.361,96
01/04/2014	30/04/2014	30	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 200.741,37	\$ 2.596.113,33	\$ 0,00	\$ 12.056.103,33
01/05/2014	31/05/2014	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 207.432,75	\$ 2.803.546,08	\$ 0,00	\$ 12.263.536,08
01/06/2014	30/06/2014	30	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 200.741,37	\$ 3.004.287,46	\$ 0,00	\$ 12.464.277,46
01/07/2014	31/07/2014	31	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 204.632,82	\$ 3.208.920,27	\$ 0,00	\$ 12.668.910,27
01/08/2014	31/08/2014	31	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 204.632,82	\$ 3.413.553,09	\$ 0,00	\$ 12.873.543,09
01/09/2014	30/09/2014	30	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.031,76	\$ 3.611.584,85	\$ 0,00	\$ 13.071.574,85
01/10/2014	31/10/2014	31	28.755	28.755	28.755	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 203.135,53	\$ 3.814.720,38	\$ 0,00	\$ 13.274.710,38
01/11/2014	30/11/2014	30	28.755	28.755	28.755	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 196.582,77	\$ 4.011.303,16	\$ 0,00	\$ 13.471.293,16
01/12/2014	31/12/2014	31	28.755	28.755	28.755	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 203.135,53	\$ 4.214.438,69	\$ 0,00	\$ 13.674.428,69
01/01/2015	31/01/2015	31	28.815	28.815	28.815	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 203.510,12	\$ 4.417.948,80	\$ 0,00	\$ 13.877.938,80
01/02/2015	28/02/2015	28	28.815	28.815	28.815	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 183.815,59	\$ 4.601.764,39	\$ 0,00	\$ 14.061.754,39
01/03/2015	31/03/2015	31	28.815	28.815	28.815	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 203.510,12	\$ 4.805.274,51	\$ 0,00	\$ 14.265.264,51
01/04/2015	30/04/2015	30	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.393,58	\$ 5.003.668,09	\$ 0,00	\$ 14.463.658,09
01/05/2015	31/05/2015	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 205.006,70	\$ 5.208.674,80	\$ 0,00	\$ 14.668.664,80
01/06/2015	30/06/2015	30	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.393,58	\$ 5.407.068,38	\$ 0,00	\$ 14.867.058,38
01/07/2015	31/07/2015	31	28.89	28.89	28.89	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 203.978,10	\$ 5.611.046,48	\$ 0,00	\$ 15.071.036,48
01/08/2015	31/08/2015	31	28.89	28.89	28.89	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 203.978,10	\$ 5.815.024,58	\$ 0,00	\$ 15.275.014,58
01/09/2015	30/09/2015	30	28.09	28.89	28.89	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.398,16	\$ 6.012.422,74	\$ 0,00	\$ 15.472.412,74
01/10/2015	31/10/2015	31	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 204.632,82	\$ 6.217.055,55	\$ 0,00	\$ 15.677.045,55
01/11/2015	30/11/2015	30	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.031,76	\$ 6.415.087,31	\$ 0,00	\$ 15.875.077,31
01/12/2015	31/12/2015	31	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 204.632,82	\$ 6.619.720,13	\$ 0,00	\$ 16.079.710,13
01/01/2016	31/01/2016	31	29.52	29.52	29.52	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 207.898,46	\$ 6.827.618,59	\$ 0,00	\$ 16.287.608,59
01/02/2016	29/02/2016	29	29.52	29.52	29.52	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 194.485,66	\$ 7.022.104,25	\$ 0,00	\$ 16.482.094,25
01/03/2016	31/03/2016	31	29.52	29.52	29.52	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 207.898,46	\$ 7.230.002,71	\$ 0,00	\$ 16.689.992,71
01/04/2016	30/04/2016	30	30.81	30.81	30.81	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 208.903,43	\$ 7.438.906,15	\$ 0,00	\$ 16.898.896,15
01/05/2016	31/05/2016	31	30.81	30.81	30.81	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 215.866,88	\$ 7.654.773,03	\$ 0,00	\$ 17.114.763,03
01/06/2016	30/06/2016	30	30.81	30.81	30.81	0.07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 208.903,43	\$ 7.863.676,46	\$ 0,00	\$ 17.323.666,46
01/07/2016	31/07/2016	31	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 223.209,32	\$ 8.086.885,78	\$ 0,00	\$ 17.546.875,78
01/08/2016	31/08/2016	31	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 223.209,32	\$ 8.310.095,11	\$ 0,00	\$ 17.770.085,11
01/09/2016	30/09/2016	30	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 216.009,02	\$ 8.526.104,13	\$ 0,00	\$ 17.986.094,13
01/10/2016	31/10/2016	31	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 229.126,21	\$ 8.755.230,33	\$ 0,00	\$ 18.215.220,33
01/11/2016	30/11/2016	30	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 221.735,04	\$ 8.976.965,37	\$ 0,00	\$ 18.436.955,37
01/12/2016	31/12/2016	31	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 229.126,21	\$ 9.206.091,58	\$ 0,00	\$ 18.666.081,58
01/01/2017	31/01/2017	31	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 232.294,33	\$ 9.438.385,91	\$ 0,00	\$ 18.898.375,91
01/02/2017	28/02/2017	28	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 209.814,23	\$ 9.648.200,14	\$ 0,00	\$ 19.108.190,14

231



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha
Juzgado

06/03/2018

PAGARE N°28210550

Tasa Aplicada = $((1 + \text{Tasa Efectiva})^{(\text{Periodos}/\text{Dias Periodo})}) - 1$

01/03/2017	31/03/2017	31	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$ 0.00	\$ 9.459.990,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 232.294,33	\$ 9.880.494,47	\$ 0.00	\$ 19.340.484,47
01/04/2017	30/04/2017	30	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$ 0.00	\$ 9.459.990,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 224.713,53	\$ 10.105.208,00	\$ 0.00	\$ 19.565.198,00
01/05/2017	31/05/2017	31	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$ 0.00	\$ 9.459.990,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 232.203,98	\$ 10.337.411,99	\$ 0.00	\$ 19.797.401,99
01/06/2017	30/06/2017	30	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$ 0.00	\$ 9.459.990,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 224.713,53	\$ 10.562.125,52	\$ 0.00	\$ 20.022.115,52
01/07/2017	31/07/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$ 0.00	\$ 9.459.990,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 229.035,51	\$ 10.791.161,03	\$ 0.00	\$ 20.251.151,03
01/08/2017	31/08/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$ 0.00	\$ 9.459.990,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 229.035,51	\$ 11.020.196,53	\$ 0.00	\$ 20.480.186,53
01/09/2017	30/09/2017	30	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$ 0.00	\$ 9.459.990,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 221.647,26	\$ 11.241.843,80	\$ 0.00	\$ 20.701.833,80
01/10/2017	31/10/2017	31	31.725	31.725	31.725	0.08%	\$ 0.00	\$ 9.459.990,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 221.471,54	\$ 11.463.315,33	\$ 0.00	\$ 20.923.305,33
01/11/2017	30/11/2017	30	31.44	31.44	31.44	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.459.990,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 212.641,93	\$ 11.675.957,27	\$ 0.00	\$ 21.135.947,27
01/12/2017	31/12/2017	31	31.155	31.155	31.155	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.459.990,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 217.984,69	\$ 11.893.941,96	\$ 0.00	\$ 21.353.931,96
01/01/2018	31/01/2018	31	31.035	31.035	31.035	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.459.990,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 217.248,69	\$ 12.111.190,65	\$ 0.00	\$ 21.571.180,65
01/02/2018	28/02/2018	28	31.515	31.515	31.515	0.08%	\$ 0.00	\$ 9.459.990,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 198.880,08	\$ 12.310.070,74	\$ 0.00	\$ 21.770.060,74
01/03/2018	06/03/2018	6	31.02	31.02	31.02	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.459.990,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 42.030,32	\$ 12.352.101,05	\$ 0.00	\$ 21.812.091,05

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
28/06/2011	30/06/2011	3	17,89	26.535	17,89	0,04%	\$ 9.459.990,00	\$ 9.459.990,00	\$ 12.667,59	\$ 12.667,59	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 9.472.657,59
01/07/2011	31/07/2011	31	18,63	27.945	18,63	0,05%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 137.293,10	\$ 149.960,70	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 9.609.950,70
01/08/2011	31/08/2011	31	18,63	27.945	18,63	0,05%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 137.293,10	\$ 287.253,80	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 9.747.243,80
01/09/2011	30/09/2011	30	18,63	27.945	18,63	0,05%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 132.864,29	\$ 420.118,10	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 9.880.108,10
01/10/2011	31/10/2011	31	19,39	29.085	19,39	0,05%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 142.426,42	\$ 562.544,52	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 10.022.534,52
01/11/2011	30/11/2011	30	19,39	29.085	19,39	0,05%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 137.832,02	\$ 700.376,54	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 10.160.366,54
01/12/2011	31/12/2011	31	19,39	29.085	19,39	0,05%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 142.426,42	\$ 842.802,96	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 10.302.792,96
01/01/2012	31/01/2012	31	19,92	29.89	19,92	0,05%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 145.986,99	\$ 988.789,95	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 10.448.779,95
01/02/2012	29/02/2012	29	19,92	29.89	19,92	0,05%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 136.568,47	\$ 1.125.358,42	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 10.585.348,42
01/03/2012	31/03/2012	31	19,92	29.89	19,92	0,05%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 145.986,99	\$ 1.271.345,41	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 10.731.335,41
01/04/2012	30/04/2012	30	20,52	30.78	20,52	0,05%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 145.160,25	\$ 1.416.505,66	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 10.876.495,66
01/05/2012	31/05/2012	31	20,52	30.78	20,52	0,05%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 149.998,92	\$ 1.566.504,58	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 11.026.494,58
01/06/2012	30/06/2012	30	20,52	30.78	20,52	0,05%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 145.160,25	\$ 1.711.664,83	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 11.171.654,83
01/07/2012	31/07/2012	31	20,86	31.29	20,86	0,05%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 152.263,52	\$ 1.863.928,35	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 11.323.918,35
01/08/2012	31/08/2012	31	20,86	31.29	20,86	0,05%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 152.263,52	\$ 2.016.191,87	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 11.476.181,87
01/09/2012	30/09/2012	30	20,86	31.29	20,86	0,05%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 147.351,79	\$ 2.163.543,66	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 11.623.533,66
01/10/2012	31/10/2012	31	20,89	31.335	20,89	0,05%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 152.463,03	\$ 2.316.006,70	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 11.775.996,70
01/11/2012	30/11/2012	30	20,89	31.335	20,89	0,05%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 147.544,87	\$ 2.463.551,57	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 11.923.541,57
01/12/2012	31/12/2012	31	20,89	31.335	20,89	0,05%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 152.463,03	\$ 2.616.014,60	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 12.076.004,60
01/01/2013	31/01/2013	31	20,75	31.125	20,75	0,05%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 151.531,55	\$ 2.767.546,16	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 12.227.536,16
01/02/2013	28/02/2013	28	20,75	31.125	20,75	0,05%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 138.867,21	\$ 2.904.413,37	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 12.364.403,37
01/03/2013	31/03/2013	31	20,75	31.125	20,75	0,05%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 151.531,55	\$ 3.055.944,92	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 12.515.934,92
01/04/2013	15/04/2013	15	20,83	31.245	20,83	0,05%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 73.579,34	\$ 3.129.524,25	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 12.589.514,25
16/04/2013	16/04/2013	1	20,245	31.245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.459.990,00	\$ 0,00	\$ 3.129.524,25	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 12.596.563,81

Capital	\$ 9.459.990,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 9.459.990,00
Total Interés de plazo	\$ 3.129.524,25
Total Interés Mora	\$ 12.352.101,05
Total a pagar	\$ 24.941.615,30
Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 24.941.615,30

26/0



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior de la Judicatura

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DiasPeriodo})}) - 1$

Fecha
Juzgado

06/01/2018

PAGARE N°28210350

PAGARE N°100401324367

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DiasPeriodo})}) - 1$

Fecha
Juzgado

06/03/2018

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
16/04/2013	30/04/2013	15	31.245	31.245	31.245	0.07%	\$ 50.000.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 558.897,77	\$ 558.897,77	\$ 0,00	\$ 50.558.897,77
01/05/2013	31/05/2013	31	31.245	31.245	31.245	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.155.055,39	\$ 1.713.953,16	\$ 0,00	\$ 51.713.953,16
01/06/2013	30/06/2013	30	31.245	31.245	31.245	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.117.795,54	\$ 2.831.748,70	\$ 0,00	\$ 52.831.748,70
01/07/2013	31/07/2013	31	30.51	30.51	30.51	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.131.189,23	\$ 3.962.937,94	\$ 0,00	\$ 53.962.937,94
01/08/2013	31/08/2013	31	30.51	30.51	30.51	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.131.189,23	\$ 5.094.127,17	\$ 0,00	\$ 55.094.127,17
01/09/2013	30/09/2013	30	30.51	30.51	30.51	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.094.699,26	\$ 6.188.826,43	\$ 0,00	\$ 56.188.826,43
01/10/2013	31/10/2013	31	29.775	29.775	29.775	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.107.188,66	\$ 7.296.015,09	\$ 0,00	\$ 57.296.015,09
01/11/2013	30/11/2013	30	29.775	29.775	29.775	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.071.472,90	\$ 8.367.487,99	\$ 0,00	\$ 58.367.487,99
01/12/2013	31/12/2013	31	29.775	29.775	29.775	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.107.188,66	\$ 9.474.676,65	\$ 0,00	\$ 59.474.676,65
01/01/2014	31/01/2014	31	29.475	29.475	29.475	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.097.353,53	\$ 10.572.030,17	\$ 0,00	\$ 60.572.030,17
01/02/2014	28/02/2014	28	29.475	29.475	29.475	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 991.158,02	\$ 11.563.188,19	\$ 0,00	\$ 61.563.188,19
01/03/2014	31/03/2014	31	29.475	29.475	29.475	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.097.353,53	\$ 12.660.541,72	\$ 0,00	\$ 62.660.541,72
01/04/2014	30/04/2014	30	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.061.002,03	\$ 13.721.543,75	\$ 0,00	\$ 63.721.543,75
01/05/2014	31/05/2014	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.096.368,76	\$ 14.817.912,51	\$ 0,00	\$ 64.817.912,51
01/06/2014	30/06/2014	30	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.061.002,03	\$ 15.878.914,54	\$ 0,00	\$ 65.878.914,54
01/07/2014	31/07/2014	31	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.081.569,94	\$ 16.960.484,48	\$ 0,00	\$ 66.960.484,48
01/08/2014	31/08/2014	31	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.081.569,94	\$ 18.042.054,43	\$ 0,00	\$ 68.042.054,43
01/09/2014	30/09/2014	30	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.046.680,59	\$ 19.088.735,02	\$ 0,00	\$ 69.088.735,02
01/10/2014	31/10/2014	31	28.755	28.755	28.755	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.073.656,18	\$ 20.162.391,19	\$ 0,00	\$ 70.162.391,19
01/11/2014	30/11/2014	30	28.755	28.755	28.755	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.039.022,10	\$ 21.201.413,30	\$ 0,00	\$ 71.201.413,30
01/12/2014	31/12/2014	31	28.755	28.755	28.755	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.073.656,18	\$ 22.275.069,47	\$ 0,00	\$ 72.275.069,47
01/01/2015	31/01/2015	31	28.815	28.815	28.815	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.075.636,00	\$ 23.350.705,47	\$ 0,00	\$ 73.350.705,47
01/02/2015	28/02/2015	28	28.815	28.815	28.815	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 971.542,19	\$ 24.322.247,66	\$ 0,00	\$ 74.322.247,66
01/03/2015	31/03/2015	31	28.815	28.815	28.815	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.075.636,00	\$ 25.397.883,66	\$ 0,00	\$ 75.397.883,66
01/04/2015	30/04/2015	30	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.048.592,99	\$ 26.446.476,65	\$ 0,00	\$ 76.446.476,65
01/05/2015	31/05/2015	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.083.546,09	\$ 27.530.022,74	\$ 0,00	\$ 77.530.022,74
01/06/2015	30/06/2015	30	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.048.592,99	\$ 28.578.615,73	\$ 0,00	\$ 78.578.615,73
01/07/2015	31/07/2015	31	28.89	28.89	28.89	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.078.109,48	\$ 29.656.725,21	\$ 0,00	\$ 79.656.725,21
01/08/2015	31/08/2015	31	28.89	28.89	28.89	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.078.109,48	\$ 30.734.834,69	\$ 0,00	\$ 80.734.834,69
01/09/2015	30/09/2015	30	28.89	28.89	28.89	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.043.331,75	\$ 31.778.166,44	\$ 0,00	\$ 81.778.166,44
01/10/2015	31/10/2015	31	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.081.569,94	\$ 32.859.736,39	\$ 0,00	\$ 82.859.736,39
01/11/2015	30/11/2015	30	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.046.680,59	\$ 33.906.416,98	\$ 0,00	\$ 83.906.416,98
01/12/2015	31/12/2015	31	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.081.569,94	\$ 34.987.986,92	\$ 0,00	\$ 84.987.986,92
01/01/2016	31/01/2016	31	29.52	29.52	29.52	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.098.830,24	\$ 36.086.817,16	\$ 0,00	\$ 86.086.817,16
01/02/2016	29/02/2016	29	29.52	29.52	29.52	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.027.937,97	\$ 37.114.755,13	\$ 0,00	\$ 87.114.755,13
01/03/2016	31/03/2016	31	29.52	29.52	29.52	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.098.830,24	\$ 38.213.585,38	\$ 0,00	\$ 88.213.585,38
01/04/2016	30/04/2016	30	30.81	30.81	30.81	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.104.141,94	\$ 39.317.727,32	\$ 0,00	\$ 89.317.727,32
01/05/2016	31/05/2016	31	30.81	30.81	30.81	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.140.946,67	\$ 40.458.673,99	\$ 0,00	\$ 90.458.673,99
01/06/2016	30/06/2016	30	30.31	30.31	30.31	0.07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.104.141,94	\$ 41.562.815,93	\$ 0,00	\$ 91.562.815,93
01/07/2016	31/07/2016	31	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.179.754,53	\$ 42.742.570,47	\$ 0,00	\$ 92.742.570,47
01/08/2016	31/08/2016	31	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.179.754,53	\$ 43.922.325,00	\$ 0,00	\$ 93.922.325,00
01/09/2016	30/09/2016	30	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.141.697,93	\$ 45.064.022,93	\$ 0,00	\$ 95.064.022,93

1237



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha
Juzgado

06/03/2018

PAGARE N°28210550

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DiasPeriodo})}) - 1$

01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.211.027,75	\$ 46.275.050,68	\$ 0,00	\$ 96.275.050,68
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.171.962,34	\$ 47.447.013,01	\$ 0,00	\$ 97.447.013,01
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.211.027,75	\$ 48.658.040,76	\$ 0,00	\$ 98.658.040,76
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.227.772,59	\$ 49.885.813,35	\$ 0,00	\$ 99.885.813,35
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.108.955,89	\$ 50.994.769,24	\$ 0,00	\$ 100.994.769,24
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.227.772,59	\$ 52.222.541,84	\$ 0,00	\$ 102.222.541,84
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.187.704,92	\$ 53.410.246,75	\$ 0,00	\$ 103.410.246,75
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.227.295,08	\$ 54.637.541,83	\$ 0,00	\$ 104.637.541,83
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.187.704,92	\$ 55.825.246,75	\$ 0,00	\$ 105.825.246,75
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.210.548,35	\$ 57.035.795,11	\$ 0,00	\$ 107.035.795,11
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.210.548,35	\$ 58.246.343,46	\$ 0,00	\$ 108.246.343,46
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.171.498,41	\$ 59.417.841,87	\$ 0,00	\$ 109.417.841,87
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.170.569,61	\$ 60.588.411,48	\$ 0,00	\$ 110.588.411,48
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.123.901,48	\$ 61.712.312,96	\$ 0,00	\$ 111.712.312,96
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.152.140,18	\$ 62.864.453,14	\$ 0,00	\$ 112.864.453,14
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.148.250,12	\$ 64.012.703,25	\$ 0,00	\$ 114.012.703,25
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.051.164,34	\$ 65.063.867,59	\$ 0,00	\$ 115.063.867,59
01/03/2018	06/03/2018	6	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 222.147,80	\$ 65.286.015,39	\$ 0,00	\$ 115.286.015,39

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
04/04/2011	30/04/2011	27	17,69	26,535	17,69	0,04%	\$ 50.000.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 602.581,61	\$ 602.581,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 50.602.581,61
01/05/2011	31/05/2011	31	17,69	26,535	17,69	0,04%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 691.852,96	\$ 1.294.434,56	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 51.294.434,56
01/06/2011	30/06/2011	30	17,69	26,535	17,69	0,04%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 669.535,12	\$ 1.963.969,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 51.963.969,68
01/07/2011	31/07/2011	31	18,63	27,945	18,63	0,05%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 725.651,43	\$ 2.689.621,11	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 52.689.621,11
01/08/2011	31/08/2011	31	18,63	27,945	18,63	0,05%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 725.651,43	\$ 3.415.272,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.415.272,54
01/09/2011	30/09/2011	30	18,63	27,945	18,63	0,05%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 702.243,32	\$ 4.117.515,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.117.515,85
01/10/2011	31/10/2011	31	19,39	29,085	19,39	0,05%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 752.783,16	\$ 4.870.299,01	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.870.299,01
01/11/2011	30/11/2011	30	19,39	29,085	19,39	0,05%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 728.499,83	\$ 5.598.798,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.598.798,84
01/12/2011	31/12/2011	31	19,39	29,085	19,39	0,05%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 752.783,16	\$ 6.351.582,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 56.351.582,00
01/01/2012	31/01/2012	31	19,92	29,88	19,92	0,05%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 771.602,22	\$ 7.123.184,22	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 57.123.184,22
01/02/2012	29/02/2012	29	19,92	29,88	19,92	0,05%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 721.821,44	\$ 7.845.005,66	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 57.845.005,66
01/03/2012	31/03/2012	31	19,92	29,88	19,92	0,05%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 771.602,22	\$ 8.616.607,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.616.607,88
01/04/2012	30/04/2012	30	20,52	30,78	20,52	0,05%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 767.232,57	\$ 9.383.840,45	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.383.840,45
01/05/2012	31/05/2012	31	20,52	30,78	20,52	0,05%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 792.806,98	\$ 10.176.647,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.176.647,43
01/06/2012	30/06/2012	30	20,52	30,78	20,52	0,05%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 767.232,57	\$ 10.943.880,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.943.880,00
01/07/2012	31/07/2012	31	20,86	31,29	20,86	0,05%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 804.776,33	\$ 11.748.656,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.748.656,33
01/08/2012	31/08/2012	31	20,86	31,29	20,86	0,05%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 804.776,33	\$ 12.553.432,66	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 62.553.432,66
01/09/2012	30/09/2012	30	20,86	31,29	20,86	0,05%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 778.815,81	\$ 13.332.248,47	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.332.248,47
01/10/2012	31/10/2012	31	20,89	31,335	20,89	0,05%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 805.830,84	\$ 14.138.079,31	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 64.138.079,31
01/11/2012	30/11/2012	30	20,89	31,335	20,89	0,05%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 779.836,30	\$ 14.917.915,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 64.917.915,61
01/12/2012	31/12/2012	31	20,89	31,335	20,89	0,05%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 805.830,84	\$ 15.723.746,45	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 65.723.746,45
01/01/2013	31/01/2013	31	20,75	31,125	20,75	0,05%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 800.907,58	\$ 16.524.654,02	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 66.524.654,02
01/02/2013	28/02/2013	28	20,75	31,125	20,75	0,05%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 723.400,39	\$ 17.248.054,41	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 67.248.054,41
01/03/2013	31/03/2013	31	20,75	31,125	20,75	0,05%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 800.907,58	\$ 18.048.961,99	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.048.961,99
01/04/2013	15/04/2013	15	20,83	31,245	20,83	0,05%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 388.897,53	\$ 18.437.859,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.437.859,52
16/04/2013	16/04/2013	1	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 18.437.859,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.475.119,37

Capital	\$ 50.000.000,00
Capitales Adicionales	\$ 0,00
Total Capital	\$ 50.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 18.437.859,52
Total Interés Mora	\$ 65.286.015,39
Total a pagar	\$ 133.723.874,91
Sanción 884	\$ 56.421.100,00
Total a pagar	\$ 77.302.774,91

2018

735

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C. Seis de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Ref. 2013-00743

Encontrándose el presente proceso al Despacho para proveer, se tiene que, revisada la liquidación de crédito allegada al plenario la misma no se halla ajustada a derecho, como quiera que, no se dio aplicación a la sentencia de 15 de Diciembre de 2016 donde se indicó que *"DECLARAR FUNDADO el "INCIDENTE DE REGULACION Y PERDIDA DE INTERESES" en cuanto al cobro en exceso en la obligación No. 100401324397 en la suma de \$28.210.550 m/cte, según las afirmaciones que se adujeron en la parte considerativa de este fallo"*, la misma suerte ocurre con la liquidación arimada por el extremo demandado ya que erra en la aplicación de las sumas de dinero; motivo por el cual procede el Despacho a modificarla conforme se acota en documento adjunto a este auto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación del crédito realizada en este auto y en documento adjunto al mismo en la suma de \$102'244.390,91.

NOTIFIQUESE,


HERNANDO SOTO MURCIA
Juez.

2-

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el estado No. 30 de fecha 07 de Marzo de 2018 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 A.M. La Secretara,



230

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C. Seis de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

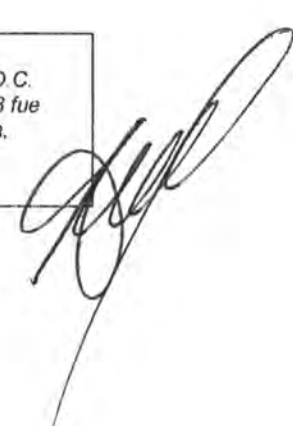
Ref. 2013-00743

En relación el escrito visible a folio 716 el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE,


HERNANDO SOTO MURCIA
Juez.

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el estado No. 30 de fecha 07 de Marzo de 2018 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,



SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DEL 15 DE DICIEMBRE
DE 2016

739

Proceso ejecutivo hipotecario 2013-00743
adicado 2013-743

1. En cuanto al pagare No. 100401324397:

PAGARE No. 100401324397

CONCEPTO	VALOR
SALDO CAPITAL "Según Sentencia Proferida 15/12/2016"	\$25.040.656
SANCION "Según Sentencia Proferida 15/12/2016"	\$56.421.100
COMPENSACIÓN A FAVOR DEL DEMANDADO	\$31.380.344

Salas

738

Señor



JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF.: Hipotecario - 2013 0074300

Demandante: Omar Eduardo Rodriguez y otro (Cesionario de BCH)

Demandado: Luis Rodríguez G. y otra

FERNANDO SALAZAR ESCOBAR, en mi condición de apoderado principal de la demandada, LE SOLICITO **COMEDIDAMENTE REPONER o aclararme** el auto del pasado 06 de marzo por el cual el despacho efectúa una liquidación oficiosa de la deuda objeto de esta demanda fijando la suma a pagar en contra de mi representado por \$102'244.390.91, desconocido lo ya sentenciado.

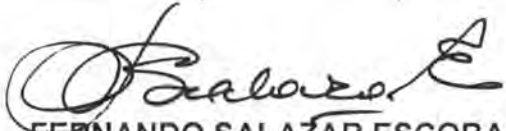
1º la Liquidación en cuestión se evidencia como contradictoria y antijurídica ya que precisamente su despacho decretó la pérdida de la totalidad de los intereses en favor de la demandada y en contra del petitum de la demandante en la **sentencia** el pasado 15 de diciembre del 2016.

Mal podría pues el despacho disponer el pago de intereses cuando estos ya se declararon perdidos en su totalidad para la demandante, en sentencia ya ejecutoriada.

2º En la misma sentencia el despacho hace también la liquidación pertinente, ordenando por un lado la restitución o pago por parte de la demandante y en favor de la demandada la suma de **\$56.421.100** correspondiente a la pérdida y restitución doblada de los intereses cobrados en exceso y por otra parte reconoce que el monto del capital pendiente en favor de la demandante es solo la cifra de **\$25.040.656**, por lo cual habría simplemente lugar a compensación por dicha cifra solamente, quedando pendiente de pagar la suma de **\$31.380.344** por parte de la demandante en favor de la demandada.

739
3º Hora bien el pagaré por valor de \$ 9.459.990 correspondió cuotas vencidas que fue pactado precisamente a cero intereses por corresponder a montos de intereses moratorios no causados conforme a la liquidación pericial, por lo cual no habría siquiera lugar a su pago, pero en gracia de discusión, mucho menos habría lugar al pago de intereses y menos moratorios, que particularmente quedaron proscritos por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en las sentencias C-955 y C-1140 de 2.000.

Del Sr. Juez, cordialmente,


FERNANDO SALAZAR ESCOBAR

c.c. 19.208.856 T.P. 23.998

*Anexo formato proyecto liquidación
conforme a la sentencia.*

35.
JUZ 58 CIV MUN BOG
MAR 12 '18 PM 4:36

Jairo

740
RECIBIDO EN LA FECHA EN TIEMPO A PARTIR DEL **16 DE MARZO** DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), QUEDA EL ANTERIOR **RECURSO DE REPOSICIÓN** A DISPOSICIÓN DE LA CONTRA PARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, PARA LOS FINES DEL ART. 319 DEL C.G.P. Y LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR. VENCE EL TÉRMINO EL **21 DE MARZO** DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 5:00 P.M.

SE FIJA EN LISTA **HOY 15 DE MARZO** DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)



LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA



Señor

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA DE OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN VS LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR

CESIONARIOS: OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA

ASUNTO: CONTESTACION RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE 06 DE MARZO DE 2018 MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO ALLEGADA POR LOS DEMANDANTES

RAD:2013-0743

JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ , mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.560.803 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 276135 del C. S. de la J obrando en nombre y representación de **OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA**, mayores de edad identificados con cedula de ciudadanía No. 12.193.540 de Garzón Huila y 91.288.536 de Bucaramanga, por medio de este escrito me permito dar el trámite correspondiente al traslado provocado por la presentación del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 06 de marzo de 2018, lo anterior procedo a realizarlo bajo los siguientes términos:

1. Argumenta el apoderado de la parte demandante, que la liquidación presentada por su despacho es contradictoria y antijurídica, porque " Su despacho decreto la perdida de la totalidad de intereses en favor de la demandada y en contra del petitum", lo cual no es cierto ya que tal como es visible en la parte motiva folio 625 a 626 si bien se declaró fundado el incidente de regulación y perdida de intereses, la legislación mercantil determina que cuando el cobro de intereses sobrepasa los topes, el acreedor tendrá la sanción de perder todos los INTERESES COBRADOS EN EXCESO y los deberá devolver aumentados que fue la sanción impuesta mediante sentencia de 15 de diciembre de 2016 y con la cual se cumplió de descontar en su totalidad mediante liquidación realizada por su despacho.

En la parte subrayada se puede observar que la ley se refiere claramente a que no se pierden los intereses en su totalidad tal como aduce el apoderado, sino que simplemente se debe perder el Exceso, además el hecho de que se hayan cobrado intereses por un valor superior, no es excusa para que el demandado no pague los intereses correspondientes ya que tal como se mostró en la parte probatoria del proceso, el titulo ejecutivo es claro expreso y



exigible y demuestra una mora en los pagos de la correspondiente obligación que generan los intereses legales presentados en la liquidación allegada a su despacho.

2. Argumenta el apoderado del demandado extrayendo una parte de la parte motiva de la sentencia que la deuda total es de 25.040.656, lo cual no es cierto ya que en el resuelve numeral SEXTO de la sentencia del 15 de diciembre de 2016, ordena "seguir adelante la ejecución contra la pasiva como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, empero se deberá tener en cuenta lo estipulado en este proveído, es decir, respecto de la obligación No. 100401324397 lo acotado en el numeral 4 de este proveído", la parte subrayada muestra que la liquidación debe hacerse de acuerdo al monto ordenado en el mandamiento de pago y no por el valor que aduce el apoderado, que es el total de la deuda la parte demandada, por lo cual la liquidación presentada por su despacho se ajusta a lo dispuesto.
3. Argumenta el apoderado que frente a la obligación No. 70142574, no habría paso a cobro de intereses, por hacer parte de cuotas vencidas, lo cual no se ajusta a lo proveído mediante mandamiento de pago, ya que respecto a este pagare no se sufre modificación alguna, según sentencia ya citada y es un título valor expreso claro y exigible y sobre este hecho se realiza la liquidación de acuerdo a la ley tanto de intereses, como cobro del capital, lo cual ya fue discutido durante el curso de la demanda y hace parte de la sentencia en firme de fecha 15 de diciembre de 2016, hecho del cual no hay paso a discusión alguna, pues no es la etapa procesal y hay una decisión en firme que determina el pago total de la obligación sin modificación alguna, por lo cual se debe dejar la liquidación realizada por su despacho de acuerdo a mandamiento de pago y numeral sexto de la sentencia del presente proceso.

Atentamente,

JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ
C. C. No. 1.026.560.803 de Bogotá D.C.
T. P. No. 276.135 del C. S. de la J.

JUZ 58 CIV MUN BOG
MAR 21 '18 PM 2:51
f2

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D. C.



Al despacho del Señor Juez informando que:

- ☐ 1. Se subsanó en tiempo allego copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☒ 5. Venció el término de traslado anterior la, (s) parte (s) se pronunció (aron) en Tiempo: SI ☒ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (n) no compareció publicaciones en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☒ 10. Descorriendo traslado en tiempo. SI ☒ NO ☐
- ☒ 11. Notificado un demandado, falta (n) otro (s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

Bogotá, D. C.

02 ABR 2018

SECRETARIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**Bogotá, D. C. Dos de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)**

Visto el informe de secretaría que antecede el Despacho DISPONE:

Previo a resolver el recurso de reposición formulado por el abogado FERNANDO SALAZAR ESCOBAR, se requiere a este para que allegué el poder conferido por los demandados, ya que en el trámite del presente proceso estaba actuando la abogada ANGELA MARIA AYALA PERDOMO quien sustituyo el poder al abogado DIEGO ALEXANDER ZAMBRANO CAICEDO, lo anterior en el termino de ejecutoria, so pena de no tener en cuenta la censura formulada.

NOTIFIQUESE,

HERNANDO SOTO MURCIA
Juez.

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Por anotación en el estado No. 59 de fecha 03 de Mayo de 2018 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,

Señor
JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

744

REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 2013-00743

Demandante: OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN

Demandados: MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR y
LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS

MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS, personas, mayores, domiciliados en la ciudad de BOGOTA, identificados como aparece al pie de nuestra firma, conferimos PODER ESPECIAL amplio y suficiente a los Doctores FERNANDO SALAZAR ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.208.856 de Bogotá mayor de edad domiciliado en Bogotá, abogado titulado con la Tarjeta Profesional No, 23.998, y a la Dra. MARIA ELENA RAMIREZ DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.034.599 de Bogotá, quien actúa como abogada SUSTITUTA, con tarjeta profesional 269.265 para que continúe con la defensa de nuestros intereses dentro del proceso de la referencia.

Nuestros apoderados están ampliamente facultados para adelantar todas las actuaciones civiles, penales, comerciales, administrativas, instaurar Acción de tutela o de cualquier otra índole procesal o administrativa aun extrajudicial que considere necesaria para el mejor desarrollo de este mandato. Mi apoderado podrá conciliar en cualquier momento, transigir, desistir, solicitar y practicar pruebas, interponer recursos, proponer incidentes, interponer recursos, sustituir y reasumir este poder, además para retirar cualquier documento y/o oficios de desembargo.

Sírvase señoría reconocerle personería a nuestros apoderados en los términos aquí estipulados.

Cordialmente,

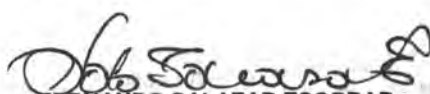

MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR
C.C. 38.235.841


LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS
C.C. No. 14.216.082

MAY 7'18 PM 4:38

f1

Acepto,


FERNANDO SALAZAR ESCOBAR
C.C. 19.208.856 T.P. 23.998


MARIA ELENA RAMIREZ DIAZ
C.C. 1.016.034.599 T.P. 269.265



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

viernes, 4 de mayo de 2018 a las 14:36:28

ESTA NOTARÍA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS QUIEN EXHIBIÓ LA CC N° 14.216.082 de IBAGUE Y TARJETA PROFESIONAL No. DEL C.S.J Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y LA HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

Luis Alberto Rodríguez

CC N° 14.216.082 de IBAGUE
LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

viernes, 4 de mayo de 2018 a las 14:35:33

ESTA NOTARÍA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR QUIEN EXHIBIÓ LA CC N° 38.235.841 de IBAGUE Y TARJETA PROFESIONAL No. DEL C.S.J Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y LA HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

Miryam del Rocio Rojas Villamizar
CC N° 38.235.841 de IBAGUE
MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR



Acepto:

Obis Escobar
1920 8856 TP 23998



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por *Fernando Escobar*

Quien se identificó con C.C. No. *19.208.856*
T. P. No. *23.998* Bogotá, D.C. *07 MAY 2018*

Responsable Centro de Servicios

Acepto:

Maria Elena R
CC 1016034599 TP 269265.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por *Maria Elena Ramirez Diaz*

Quien se identificó con C.C. No. *1016.034.599*
T. P. No. *269.265* Bogotá, D.C. *07 MAY 2018*

Responsable Centro de Servicios

Señor

JUEZ CINCUENTA Y OCHO (58) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

745

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO No. 2013 - 00743

DEMANDANTE : OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN

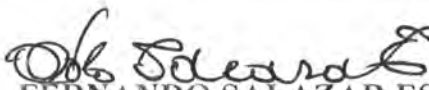
DEMANDADO : MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR y
LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS

ASUNTO : APORTE PODER

FERNANDO SALAZAR ESCOBAR, obrando en mi calidad de apoderado de la parte DEMANDADA por medio del presente me permito manifestarle a su despacho que ALLEGO poder conferido por los señores MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS el cual ratifica que quien intervendrá en las actuaciones jurídicas es el suscrito.

Por lo anterior solicito tener en cuenta esta circunstancia y reconocerme personería.

Del Señor Juez, cordialmente,


FERNANDO SALAZAR ESCOBAR

C.C. 19.208.856 T.P. 23.998

JUZ 58 CIV MUN BOG

fl

MAY 7'18 PM 4:38

fl

República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Allegado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C.
Al despacho del Señor Juez informando que:

- ☐ 1. Se subsanó en tiempo allego copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☐ 5. Venció el término de traslado anterior la, (s) parte (s)
se pronunció (aron) en Tiempo: SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (n)
no compareció publicaciones en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Describiendo traslado en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, falta (n) otro (n) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

Bogotá, D.C. **9 MAY 2018**

SECRETARIA

- 2 -

746

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D. C., Veintisiete de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Visto el informe de secretaría que antecede el Despacho DISPONE:

Reconoce personería al Dr. FERNANDO SALAZAR ESCOBAR, como apoderado judicial del extremo pasivo de la litis, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.744).

El Despacho, por sustracción de materia de abstiene de pronunciarse respecto del recurso de reposición propuesto por el extremo pasivo en contra del auto por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación de crédito en el presente asunto (fl.735), en razón a que lo allí solicitado obedece es a una aclaración del mentado auto, por lo tanto el Despacho en aplicación a lo normado en el artículo 285 del C.G.P, dispone:

Se aclara el auto adiado seis (06) de marzo de 2018, en el sentido de indicar en primer lugar que frente al pagare No 100470142574 por valor de \$9.459.990.00 no existe reparo alguno tal y como se indicó en la parte resolutive de la decisión de fondo del presente asunto, y se procedió a liquidar en la forma y términos indicados en el auto mandamiento de pago, arrojando la suma de \$24.941.615.30.

Respecto del pagare No 100401324397 por valor de \$50.000.000.00, se declaró fundada la excepción denominada cobro de lo no debido y en consecuencia declaro fundado el incidente de regulación y perdida de intereses propuesto condenando a la parte actora a la sanción que para tal efecto se contrae el artículo 884 del Código de Comercio, y una vez realizada la liquidación de crédito respecto de dicho pagare le fue descontado la sanción impuesta en el fallo, esto es la suma de \$56.421.100.00, arrojando como nuevo valor en la liquidación de crédito la suma de \$77.302.774.91.

Dado lo anterior, y conforme a lo ordenado en la decisión de fondo, teniendo en cuenta que las partes presentaron liquidaciones de crédito sin atender lo ordenado en la respectiva sentencia, el Despachop procedió a realizarla en los términos que allí se dispuso y para tal efecto una vez sumadas las cifras que arrojó en la liquidación de

748

crédito de cada uno de los pagarés se obtuvo la liquidación total por valor de \$102.244.390.91, y se procedió a impartirle aprobación.

Notifíquese,


HERNANDO SOTO MURCIA
Juez.


JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el estado No. 121 de fecha 28 de Agosto de 2018 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria.

2



JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ

348

Señor

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA DE OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN VS LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR

CESIONARIOS: OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA

ASUNTO:IMPULSO PROCESAL

RAD:2013-0743

JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.560.803 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 276135 del C. S. de la J obrando en nombre y representación de **OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA**, mayores de edad identificados con cedula de ciudadanía No. 12.193.540 de Garzón Huila y 91.288.536 de Bucaramanga, por medio de la presente me permito solicitar a su despacho **IMPULSO PROCESAL** al asunto de la referencia, lo anterior ya que lleva mucho tiempo al despacho, después de aprobada la liquidación y esto está perjudicando el goce de los derechos a mis poderdantes.

Atentamente,

JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ

C. C. No. 1.026.560.803 de Bogotá D.C.

T. P. No. 276.135 del C. S. de la J.

Ltallo
JUZ 58 CIV MUN BOG
JUN 21 18 PM 12:01

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C.
Al despacho del Señor Juez informando que:



- ☐ 1. Se subsanó en tiempo allego copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☐ 5. Venció el término de traslado anterior la, (s) parte (s)
se pronunció (aron) en Tiempo: SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (a)
no compareció publicaciones en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dado cumplimiento al auto anterior
- ☒ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Descurriendo traslado en tiempo. SI ☐ NO ☒
- ☐ 11. Notificado un demandado, falta (n) otro (s) SI ☐ NO ☒
- ☐ 12. Otros

Bogotá, D. C.

21 JUN. 2018

SECRETARIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintisiete de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)



Con base en el informe de secretaría que antecede el Despacho DISPONE:

Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,

HERNANDO SOTO MURCIA
Juez

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el estado No. 121 de fecha 28 de Agosto de 2018 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría,

En cuanto al crédito 100470142574 se tiene como suma total de intereses moratorios \$4.819.870 y corrientes \$3.133.738 -no hay abonos-

Después la pasiva le solicita realizar una liquidación de la obligación No. 100401324397 desde el inicio hasta la fecha concluyéndose en dicho dictamen lo siguiente:

1. Que según liquidación el saldo de la deuda es de \$25.040.656 liquidación realizada desde el desembolso del crédito 03/04/96 hasta el último abono 19/4/04
2. Que el demandante realiza cobros en exceso por \$28.210.550

Liquidación última que tiene en cuenta el Despacho respecto de dicha obligación No. 100401324397 y en cuanto a la obligación 100470142574 se tendrá en cuenta la inicial allegada por el perito designado en la objeción. Lo anterior, por cuanto, de la comparación de los dos dictámenes se observa que el primero de ellos no se realizó dictamen acorde a los parámetros del mandamiento de pago ni se procedió a efectuar o tener en cuenta un alivio no reconocido en la superintendencia financiera, cifra determinante realmente constituyen una diferencia notoria, ostensible, determinante y que cambia radicalmente la decisión que frente al actual evento se pudiese tomar.

Teniendo en cuenta lo expresado se dispone a declarar próspera la objeción planteada por la activa frente al primer dictamen pericial rendido y obrante en la Litis, téngase como dictamen definitivo el realizado para probar la objeción.

Procede el despacho a efectuar estudio de los medios exceptivos planteados por el demandado por cuanto guardan similitud en sus argumentaciones:

"REDENOMINACIÓN UNILATERAL DE PESOS EN UVR", "VIOLACIÓN DEL RESPETO POR EL ACTO PROPIO Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA", "ACELERACIÓN DEL PLAZO", "COBRO DE LO NO DEBIDO", PAGO O PAGO PARCIAL, CONTRATO NO CUMPLIDO" FALTA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LA PARTE DE OBLIGACIÓN INCOADA COMO PAGO DE PRIMAS DE SEGUROS, FALSEDAD IDEOLÓGICA Y/O ABUSO DE CONFIANZA"

Q. O. En consecuencia, CONDÉNESE al demandante a la pérdida de la suma cobrada en exceso en la obligación No. 100401324397 a los demandados, es decir, el valor de \$28.210.550 m/cte, quien además los devolverá en favor de los demandados en un término de diez días (10) luego de ejecutoriado este fallo, aumentados en una suma igual es decir, \$56.421.100 m/cte.

SEXTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la pasiva como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, empero, se deberá tener en cuenta lo estipulado en este proveído, es decir, respecto de la obligación No. 100401324397 lo acotado en el numeral 4 de este proveído y la obligación No. 70142574 no sufre alteración o modificación alguna a lo ordenado en el auto primigenio.

SEPTIMO: DECRETAR la subasta del inmueble hipotecado, previo avalúo, para que con el producto de la misma se pague al acreedor hipotecario el valor del crédito reclamado y de las costas a las que sea condenada la parte demandada.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandante en un 50% y el resto a la pasiva, incluyendo la suma de \$2.000.000 M/Cte., como agencias en derecho. Liquidense por Secretaría.

NOVENO: Practíquense por separado las liquidaciones del crédito y de costas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO SOTO MURGIA

Juez

BOGOTANO 50 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

EL AUTO ANTERIOR DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 162 DE MAY 16 DIC 2016

El Secretario

Señor
JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

752



REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. RAD 2013-743.

DEMANDANTE: OMAR EDUARDO RODRÍGUEZ Y OTRO.

DEMANDADO: LUIS RODRÍGUEZ GRANADOS Y OTRA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO APELACIÓN

En calidad de apoderado de los demandados, por medio del presente, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido en fecha 27 de agosto del 2018.

Para argumentar el presente recurso, téngase en cuenta que, siendo el pagare 100401324397 suscrito a causa del otorgamiento de un crédito concedido a mis poderdantes por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO (BCH) para adquirir vivienda, como consta en el mismo título valor y en la escritura de hipoteca; los límites máximos para el cobro de tasas de interés remuneratoria están por topes que son inferiores a las tasas de créditos de consumo ordinario, pues en el numeral 1 de la resolución 014 de 2000 se determinó que:

“la tasa de interés remuneratoria de los créditos de vivienda individual a largo plazo y de los créditos para financiar proyectos de construcción de vivienda denominación en UVR no podrá exceder de 13.1 puntos porcentuales nominales anuales, pagaderos mes vencido, adicionales a la UVR.

No obstante lo anterior, ambos dictámenes periciales observaron que la tasa de interés contenida en el pagare estaba por debajo del 13.92 efectivo anual, pues se pactó un 7.5% de interés efectivo anual, de lo cual no es posible liquidar ese capital con intereses remuneratorios a la tasa máxima legal de los créditos de consumo, como tampoco del interés bancario para créditos de vivienda, sino a la tasa fijada en el pagaré.

No puede olvidarse que tasar intereses remuneratorios en un crédito para vivienda, con tasas superiores a las fijadas por el banco de la república para estos casos, es un desacato a la ley 546 de 1999, pues las reglas de este tipo de créditos son diferentes para los créditos de consumo y luego, una aplicación de intereses con base en la tasa de créditos ordinarios de consumo y además, superior a lo pactado en el pagaré, sería plenamente inconstitucional pero también es inconstitucional que se liquidaran a las tasas legales especiales, si se desconoce lo pactado en el pagaré.

En sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016, tuvo en cuenta su señoría para efectos de declarar próspera la excepción de cobro en exceso en el pagaré 100401324397, lo dictaminado por el señor Fernando Galeano Becerra quien hizo su estudio con las normas del mismo título valor, persona quien tuvo en cuenta además, que la tasa de interés fijada fue del 7.5% y a raíz de ello, determinó que no solo se cobró en exceso el capital sino que también, se cobró el interés de más, pues el banco cobró un 8,5% y lo pactado era un 7,5%.

Si este dictamen fue el avalado por usted para que prosperara la excepción de cobro en exceso, se tuvo probado que las condiciones del pagaré eran con un interés corriente del 7,5% efectivo anual, pudiendo no solo verificarse en el título sino, en las conclusiones del dictamen de Fernando Galeano Becerra.

Así las cosas, para la liquidación no se puede acceder al interés máximo bancario corriente como tampoco, a los intereses máximos para créditos de vivienda fijados por el Banco de la república sino que, habría que ceñirse al pagaré, en el cual se estipuló una tasa de interés de 7.5%.

Adicionalmente, el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 reza:

Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse. (Negrilla de la Sala).

Atendiendo a la norma, si se cobran intereses por encima de los legales, se pierden en su totalidad por cobro en exceso, y ello se evidencia a aquí por dos razones, siendo una, cuando la entidad financiera cobró un interés superior al pactado en el pagare y otra, cuando en la demanda se pidió librar mandamiento de pago por intereses remuneratorios a la tasa máxima legal para créditos de consumo, cuando el interés legal para los créditos de vivienda, de acuerdo a las resoluciones del gobierno es muy inferior y aun así, es más inferior el interés pactado en el pagaré por lo cual, no se puede cobrar ni ordenar pagar ningún tipo de interés remuneratorio.

Como conclusión de todo lo anteriormente dicho se tiene lo siguiente: La tasa de interés legal para todos los créditos de vivienda está en la resolución 014 de 2000 que los limita a un 13.92% anual sin embargo, en el pagaré 100401324397 se había pactado un interés inferior, pues era por valor de 7,5% siendo para el caso concreto, el interés que debió aplicarse pero aun así, tampoco se puede liquidar esta tasa pues, en vista de que tanto el perito Fernando Galeano Becerra determino que el interés cobrado superaba el pactado, y además que al solicitar se pague el capital, a la tasa máxima bancaria certificada por la Superfinanciera, se incurre en la usura que penaliza la ley 45 de 1990 y todo el interés remuneratorio se pierde completo.

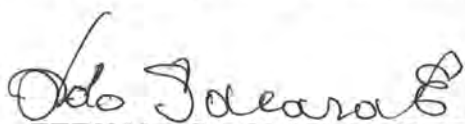
Aunado a lo anterior, el mismo perito Fernando Galeano Becerra determinó que el saldo pendiente era la suma de \$25.040.656 y no \$50.000.000, como quedo señalado en el folio 9 (del renglón 7 al 12) de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016 y folio 622 del expediente.

Si su señoría estuvo de acuerdo en que lo adeudado por mis poderdantes respecto al pagaré 100401324397 no fue \$50.000.000 sino \$25.040.656, hacer una liquidación de intereses de mora del pagaré 100401324397 sobre un capital de \$ 50.000.000, hace que se tasen sobre una suma de capital adicional a que se probó como realmente debida, de modo que esos intereses no son procedentes, como tampoco el capital excedente, pues solo es posible que se continúe la ejecución por \$25.040.646 del pagaré 100401324397.

Teniendo en cuenta que en el resuelve de la sentencia del 16 de diciembre de 2016 en el punto quinto (folio 628) su Señoría ordeno a los demandantes el pago de la suma cobrada en exceso en un término no mayor de 10 días, igualmente consideró que esta suma debe generarse con intereses de mora debido a que los demandantes no han cumplido lo ordenado por el despacho, por el contrario han incurrido en la dilación del proceso; situación en la cual a mi poderdante no se le debe causar ningún tipo de interés en lo que llegare a deber sobre el capital que su Señoría determino que era el debido (\$25.040.656, folio 622 renglón 7)

Por lo expuesto Así las cosas, solicito cordialmente se reponga el auto de fecha 27 de agosto de 2018, ajustándose la liquidación del crédito a la aquí presentada, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

Del Señor Juez, cordialmente


FERNANDO SALAZAR ESCOBAR
C.C. 19.208.856 T.P. 23.998

ANEXO: FOLIOS 622 y 628

AUG 31 '18 PM 3:54

SF
AUG 31 '18 PM 3:54

755

RECIBIDO EN LA FECHA EN TIEMPO A PARTIR DEL **05 DE SEPTIEMBRE** DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), QUEDA EL ANTERIOR **RECURSO DE REPOSICIÓN** A DISPOSICIÓN DE LA CONTRA PARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, PARA LOS FINES DEL ART. 319 DEL C.G.P. Y LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR. VENCE EL TÉRMINO EL **07 DE SEPTIEMBRE** DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 5:00 P.M.

SE FIJA EN LISTA **HOY 04 DE SEPTIEMBRE** DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)



LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA



JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ

756

Señor

PUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA DE OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN VS LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR

CESIONARIOS: OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA

ASUNTO: PRESENTACION DE AVALUO DE BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO

RAD:2013-0743

JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.560.803 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 276135 del C. S. de la J obrando en nombre y representación de **OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA**, mayores de edad identificados con cedula de ciudadanía No. 12.193.540 de Garzón Huila y 91.288.536 de Bucaramanga, de acuerdo a sentencia de 15 de diciembre de 2016, por medio de la presente me permito presentar avalúo de la siguiente manera:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 444, numeral 4 del Código General del Proceso *"Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real ()...."*
2. De acuerdo a la certificación catastral expedida por la unidad administrativa especial de catastro Distrital de Bogotá, para el año 2018 el avalúo catastral del inmueble ubicado en la calle 22 -48ª-66 INTERIOR 4 APTO 903 Conjunto Multifamiliar Prados del Salitre Propiedad horizontal II ETAPA de la ciudad de Bogotá D.C. ... con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1411275 es por la suma de **TRENCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SEICIENTOS**



JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ

259

VEINTIUN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$324.621,000 M/C), que incrementado en la mitad a alcanzaría la suma de:

324.621.000 X 1.5 = \$ 486.931.500 M/C CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE

En consecuencia respetuosamente solicito al señor juez se ordene correr traslado del anterior avalúo del inmueble, de conformidad con el artículo 444, numeral 2 del C.G. P. y una vez surtido el traslado se ordene tener como avalúo comercial del inmueble la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$486.931.500 M/C).**

Aunado a esto solicito señor juez que ya que es primera licitación, seria postura licible el que cubra el **SETENTA POR CIENTO 70%**, que arrojaría un valor de la base de remate de **TRECIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$340.852.050 M/C)**

Atentamente,

JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ
C. C. No. 1.026.560.803 de Bogotá D.C.
T. P. No. 276.135 del C. S. de la J.

38

JUZ 58 CIV MUN BOG
Jawo.
SEP 7'18 PM 4:05

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D. C.



Al despacho del Señor Juez informando que ::

- ☐ 1. Se subsanó en tiempo allego copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición.
- ☐ 5. Venció el término de traslado anterior la, (s) parte (s);
se pronunció (aron) en Tiempo: SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio.
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (a)s;
no compareció publicaciones en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☒ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Descorriendo traslado en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, falta (n) otro (s) SI ☐ NO ☐
- ☒ 12. Otros

11 SEP 2018

Bogotá, D. C.

SECRETARIA

- 2 -

758

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiseis de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Visto el informe de secretaría que antecede el Despacho DISPONE:

Correr traslado por el término de Diez (10) días del avaluo allegado por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese,

HERNANDO SOTO MURCIA
Juez

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORAVIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el estado No. 143 de fecha 27 de Septiembre de 2018
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,

2-



Certificación Catastral

Radicación No. W-1202811

Fecha: 03/09/2018

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 327 de 1996 (Artículo 18),
Directiva Presidencial No. 02 del 2000, Ley 962 de 2013 (anulización) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS	C	14216082	null	N
2	MIRIAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR	C	38235841	null	N

Total Propietarios: 2

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
B	926	1996-02-20		1	050C01411275

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 22 BIS 48 40 IN 4 AP 903 - Código Postal: 111321

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que está sobre la misma fachada e "incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

CL 22 48A 66 IN 4 AP 903, FECHA: 2007-09-07

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	324,621,000	2018
1	268,580,000	2017
2	276,800,000	2016
3	267,579,000	2015
4	238,025,000	2014
5	207,032,000	2013
6	190,058,000	2012
7	183,467,000	2011
8	165,761,000	2010
9	115,562,000	2009

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanciona los vicios que tenga una titulación o una posesión. Resolución No. 079/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico: contactenos@catastrobogota.gov.co
Puntos de servicio Super CADE: atención 2347600 Ext. 7600

Generada por SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

E expedida a los 03 días del mes de Septiembre de 2018 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.

Ligia Elvira González Martínez
LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Código de sector catastral:

006208 58 17 004 09003

Cedula(s) Catastrales:

006208561700409003

CHIP: AAA00748ZWW

Número Predial Natl: 110010162160800560017904090003

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL

Extrato: 4 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Total área de terreno (m2)
43,4

Total área de construcción (m2)
108,4

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: B72ADC58A521.

Av. DIA 30 No. 25 - 80

Código postal: 111311

Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2

Tel: 2347600 - Intero Línea 125

www.catastrobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

18 0 NOV 2013

13-743

2013
260

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C, Doce de noviembre de dos mil trece

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición que impetró la parte demandada, contra el mandamiento de pago de 27 de junio de 2013

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que, en las condiciones iniciales del préstamo se pactaron como intereses una tasa del 7.5 % anual, más el factor de inflación de DTF, luego desde el inicio de la obligación hipotecaria, y el pago de los instalamentos el banco unilateralmente decide aumentar el porcentaje inicialmente pactado, a la tasa de intereses del 8.5% más la DTF, es decir el 1% más de lo acordado.

Posteriormente la obligación fue red denominada UVRs, con la argumentación por parte de la entidad bancaria que la obligación hipotecaria fue adquirida en UPACS, lo cual nunca ha sido cierto. Que la red denominación del crédito de pesos a UPACS y a UVR, nunca fue consentida por los deudores.

TRASLADO DEL RECURSO

El escrito de reposición se mantuvo en secretaría para el respectivo traslado conforme al artículo 108 (ídem). En donde la parte activa adujo, que la argumentación emitida por la pasiva no tiene asidero jurídico por cuanto es totalmente inconducente teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago se encuentra en pesos y no en UVRs como lo manifiesta el inconforme. Asimismo que, los intereses se solicitaron en la demanda a la tasa permitida por la ley y acordado en el pagare.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está destinado a que el funcionario judicial que conoce del proceso revise su decisión, con el fin de enmendar aquellos errores que ameriten revocación total o parcial de la providencia.

Ahora bien, el Despacho anticipa la improsperidad del recurso de reposición formulado por el extremo pasivo, toda vez que vista la totalidad de las pretensión de la demanda y los documentos base de ejecución se denota sin necesidad de efectuar mayor excitación que tanto en ellas como en la orden de apremio se hace alusión a un crédito catalogado en pesos y no en UPACS o UVR como lo aduce la pasiva en su escrito de censura, y el cobro de los respectivos intereses fueron los pactados o enunciados desde el principio en los respectivos pagares, tal y como se observa en cada uno de ellos en sus respectivas cláusulas como lo es en el pagare No. 100470142574 "en caso de mora pagaré (mos) al tenedor de este título un interés equivalente a la tasa máxima de mora, permitida por la ley"; y en el pagare No. 01808647-5 en su cláusula sexta se estipuló, que por el simple retardo el deudor se obliga a pagar al Banco por concepto de mora, desde el primer día de incumplimiento sin necesidad de requerimiento alguno, intereses moratorios liquidados "a la tasa máxima autorizada en la ley". Circunstancias de las que se colige que las mismas provienen del deudor y hacen plena prueba en su contra, particularidad que permite cobrarlas ejecutivamente a tenor de lo dispuesto por el artículo 488 del C. de P. C., por ende, tanto el proveído censurado como lo deprecado de las pretensiones de la demanda se encuentran acorde a los pronunciamientos acordados por los extremos en litigio en los respectivos documentos base de ejecución.

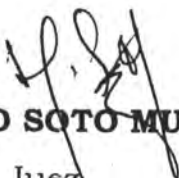
Lo expuesto impone concluir el fracaso de los argumentos expuestos por el recurrente.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal

RESUELVE:

- 762
1. **NO REPONER** el mandamiento de pago de 27 de junio de 2013,
por los motivos previamente enunciados.

NOTIFIQUESE,


HERNANDO SOTO MURCIA

Juez

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Por anotación en el estado No. 181
de fecha 14 de noviembre de 2013 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM. AB La Secretaria, 13-7-14





Señor

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA DE OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN VS LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR

CESIONARIOS: OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA

ASUNTO: CONTESTACION A RECURSO DE APELACION

RAD:2013-0743

JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.560.803 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 276135 del C. S. de la J obrando en nombre y representación de **OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA**, mayores de edad identificados con cedula de ciudadanía No. 12.193.540 de Garzón Huila y 91.288.536 de Bucaramanga, estando dentro del término legal, me permito responder a la apelación de la siguiente manera:

1. Argumenta el apoderado de la pasiva interponer recurso de reposición cuando este trámite ya fue surtido y resuelto por su despacho mediante auto de 27 de agosto de 2018 en el cual se revisó la liquidación de crédito, por lo cual sería procedente únicamente la apelación al presente auto.
2. Manifiesta el apoderado de la pasiva inconformidad respecto las tasas de interés aplicadas para hacer la liquidación, ya que la que debe tenerse en cuenta es la tasa fijada en el pagare, en lo que cabe resaltar que el anterior argumento, ya había sido discutido mediante resolución del recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2013, del cual adjunto copia y reposa en el proceso folio 209 a 2012 y que se resolvió como fracasado por los argumentos expuestos por el recurrente, en donde transcribiré la parte motiva de la sentencia para fundamentar mi respuesta *"El despacho anticipa la inprosperidad del recurso de reposición formulado por el extremo pasivo, toda vez que vista la totalidad de las*



pretensiones de la demanda y los documentos base de la ejecución se denota sin necesidad de efectuar

mayor excitación que tanto en ellas como en la orden de apremio se hace alusión a un crédito catalogado en pesos y no en UPACS o UVR como lo aduce la pasiva en su escrito de censura, y el cobro de los respectivos intereses fueron los pactados o enunciados desde el principio en los respectivos pagares, tal como se observa en cada uno de ellos en sus respectivas cláusulas como lo es en el pagare No. 100470142574 "en caso de mora pagare (mos) al tenedor de este título un interés equivalente a la tasa máxima de mora, permitida por la ley"; y en el pagare No. 01808647-5 en su cláusula sexta se estipulo, que por el simple retardo del deudor se obliga a pagar al Banco por concepto de mora, desde el primer día de incumplimiento sin necesidad de requerimiento alguno, intereses moratorios liquidados "a la tasa máxima autorizada en la ley" Circunstancias de las que se colige que las mismas provienen del deudor y hacen plana prueba en su contra, particularidad que permite cobrarlas ejecutivamente a tenor de lo dispuesto por el artículo 488 del C. de P. C., Por ende, tanto el proveldo censurado como deprecado de las pretensiones de la demanda se encuentran acorde a los pronunciamientos acordados por los extremos en litigio en los respectivos documentos de ejecución", razón por la cual su señoría solicito no prospere el presente recurso, ya que no es la etapa procesal para discutir el mandamiento de pago sobre el cual se basó la decisión de la sentencia de 15 de diciembre de 2016, sobre el cual se realizó la liquidación de crédito que se ajusta a la ley, además de que se tengan en cuenta las razones ya expuestas en las que se explica la razón por la cual a los títulos valores se les debe aplicar la tasa máxima legal permitida.

3. Argumenta el apoderado de la pasiva que la tasa de interés que se debe aplicar es del 7.5% ya que la sentencia dictada se basó en el peritaje presentado por el señor Fernando Galeano Becerra, a lo anterior me pronuncio señor juez haciendo alusión a sentencia y mandamiento de pago ya firmes dentro del proceso y de los cuales ya no hay discusión, ya que es un proceso en el que hay una sentencia en firme, en la que incluso mis poderdantes han sido afectados a través de la sanción en una manera grave,



la liquidación se realizó de acuerdo al mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2013, en el que se pacta el valor a pagar y los intereses cobrados en la obligación en específico que la sobre el cual no prospero ningún recurso y quedo en firme en su etapa procesal así como la sentencia que decidió SEXTO " ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la pasiva como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, empero, se deberá tener en cuenta lo estipulado en este proveído, es decir, respecto de la obligación 100401324397 lo acotado en el numeral 4 de este proveído y la obligación No. 70142574 no sufre alteración o modificación alguna a los ordenado en el acto primigenio" de lo anterior se concluye que se afectó el pagare únicamente imponiendo la sanción de REGULACION Y PERDIDA DE INTERESES" de lo cual ya se tuvo en cuenta y se modificó la liquidación inicial presentada descontando 56.421.100 m/cte, por lo cual la liquidación apelada ya está ajustada a derecho.

4. En lo que respecta a que el apoderado de la pasiva, acusa a mis poderdantes por hacer dilación del proceso, me permito resaltar su señoría que este es un procesó con sentencia ya en firme como para discutir asuntos como el que se presenta en el recurso de la parte pasiva ya resueltos, sobre los cuales ya se ha resuelto, tal como se puede visualizar en el recurso interpuesto frente al mandamiento de pago con los mismos argumentos, que anexo al presente escrito.

Se invita a hacer un estudio de quien realmente es la parte que genera dilación en el proceso al no permitir avanzar, hecho que se puede verificar al observar la actuaciones del abogado de la parte pasiva, tales como no presentar recurso de reposición en subsidio de apelación de forma conjunta, de tal forma, que si el juez no accede a la pretensiones de una vez este proceso sea revisado por el superior, si no que espera a que salga el auto que no repone, para ahí si interponer recurso de apelación, en donde además se observa que los argumentos expuestos en el **RECURSO DE APELACIÓN NADA TIENE QUE VER CON LO OBJETADO EN LA REPOSICIÓN VACÍA** que se presentó contra el auto de fecha 6 de marzo de 2018, mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación de crédito reiterada en varias ocasiones y sobre el cual la pasiva ya había generado recurso de reposición por lo cual es absurdo conceder de nuevo o solicitar si quiera nueva reposición.

706

Por lo anteriormente expresado señor juez Circuito se solicita hacer un estudio para aplicar sanciones procedentes a la parte pasiva, por generar acciones tendientes a dilación del proceso, pues ya es un proceso con sentencia en firme y del cual no hay discusión alguna sobre la forma de liquidar, ya que las liquidaciones se han realizado de acuerdo a lo estipulado en la sentencia y mandamiento de pago que se encuentran dentro del proceso.

5. Solicito su señoría por las razones expuestas se confirme el auto y se continúe con el trámite previsto para remate del bien y pago de las acreencias, lo anterior por cuanto es de interés de mis poderdantes la culminación del proceso que ha generado en ellos prejuicios y desgaste.

Atentamente,



JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ
C. C. No. 1.026.560.803 de Bogotá D.C.
T. P. No. 276.135 del C. S. de la J.

JUZ 58 CIV MUN BOG

75.

SEP 7'18 PM 4:05

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D. C.



Al despacho del Señor Juez informando que:

- ☐ 1. Se subsanó en tiempo allego copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☒ 5. Venció el término de traslado anterior la, (s) parte (s)
se pronunció (aron) en Tiempo: SI ☒ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (a)
no compareció publicaciones en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☒ 10. Descorriendo traslado en tiempo. SI ☒ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, falta (n) otro (s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

Bogotá, D. C.

11 SEP 2018

SECRETARIA

2

YB

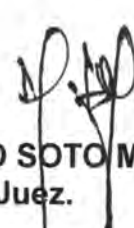
JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiseis de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Visto el informe de secretaría que antecede el Despacho DISPONE:

Rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación ya que los argumentos esbozados por el recurrente se tornan extemporáneos, tenga en cuenta el censor que los reproches debieron ser formulados mediante recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación del crédito (Núm 3º del Art 446 del C.G.P.), por lo anterior, no se puede revivir términos ya que los mismos son perentorios e improrrogables.

Notifíquese,


HERNANDO SOTO MURCIA
Juez.

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el estado No. 143 de fecha 22 de Septiembre de 2018
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría,



Señor
JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

768

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. RAD 2013-00743.

DEMANDANTE: OMAR EDUARDO RODRÍGUEZ Y
JHON FERNANDO APARICIO

DEMANDADO: LUIS RODRÍGUEZ GRANADOS Y
MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR

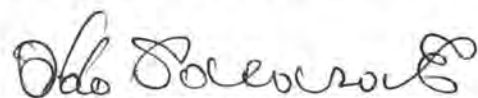
Como apoderado de los demandados, le solicito disponer la suspensión del proceso como quiera que los demandantes no se han allanado a cumplir la sentencia proferida por su despacho el pasado 16 de diciembre de 2016. No se puede desatender lo decidido con base en el principio de congruencia sobre lo fallado lo cual se ve reflejado en la liquidación del crédito realizada por los peritos que nombró el juzgado y que quedó en firme. Con ello se termina este proceso y continuaría posteriormente la liquidación de los valores que puedan estar pendientes y la reestructuración del mismo para que los demandados puedan pagar en forma adecuada el crédito a la luz de lo ordenado por el art. 51 constitucional y las sentencias de la corte constitucional

Siendo un crédito otorgado por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO (BCH) para adquirir vivienda, como consta en el mismo título valor y en la escritura de hipoteca, siendo un derecho fundamental el derecho a la vivienda, consagrado en el artículo 51 de la constitución política colombiana, donde las acciones de orden judicial, no puede reflejar un aprovechamiento del cobro de lo no debido, de modo que esos intereses no son procedentes, como tampoco el capital excedente, pues solo es posible que se continúe la ejecución por \$25.040.646 del pagaré 100401324397.

Para que mi apoderado tenga la oportunidad de pagar lo debido dentro de lo ordena por ley, sin que se le ocasione un perjuicio mayor, porque no se ha acatado lo proferido en la sentencia del 16 de diciembre de 2016.

En consideración a lo probado con el dictamen del perito Fernando Galeano Becerra que concluyó que de los \$50.000.000 del pagaré 100401324397, solo quedarían pendientes \$25.040.656 por pagar que habría lugar a estudiar y a reestructurar en cumplimiento del mandato constitucional y de las sentencias de la H. Corte Constitucional.

Del Señor Juez cordialmente,


FERNANDO SALAZAR ESCOBAR
C.C.19.208.856 T.P. 23.998

JUZ 58 CIV MUN BOG

OCT 1'18 PM 4:35


f1

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D. C.
Al despacho del Señor Juez informando que :



- ☐ 1. Se subsanó en tiempo allego copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☐ 5. Venció el término de traslado anterior la, (s) parte (s)
se pronuncio (aron) en Tiempo: SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (a)
no compareció publicaciones en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☒ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Descorriendo traslado en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, falta (n) otro (s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

Bogotá, D. C.

4 OCT 2018

SECRETARIA

769

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Cinco de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Visto el informe de secretaría que antecede el Despacho DISPONE:

Negar la anterior solicitud ya que no se dan los presupuestos del Art 161 del C.G.P., igualmente la parte ejecutada debiera estarse a lo dispuesto en sentencia de 15 de Diciembre de 2016 y auto de 06 de Marzo de 2018.

Notifíquese,


HERNANDO SOTO MURCIA
Juez.

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Por anotación en el estado No. 150 de fecha 08 de Octubre de 2018 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,



Señor
JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

770

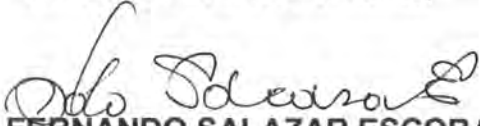
 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. RAD 2013-00743.

DEMANDANTE: OMAR EDUARDO RODRÍGUEZ Y
JHON FERNANDO APARICIO

DEMANDADO: LUIS RODRÍGUEZ GRANADOS Y
MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR

En mi condición de apoderado de los demandados, le solicito comedidamente tener por apelada su decisión del 27 de agosto de 2.018 que salió en el estado del 28 de agosto, toda vez que el mismo fue apelado el 31 de agosto, estando en tiempo, mediante memorial que ratificó la solicitud de reposición que su señoría negó pero en él se solicitó subsidiariamente la apelación, por lo cual esta solicitud de apelación fue interpuesta en tiempo.

Del Señor Juez cordialmente,


FERNANDO SALAZAR ESCOBAR
C.C.19.208.856 T.P. 23.998

JUZ 58 CIV MUN BOG 
OCT 1'18 PM 4:35 



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C.



Al despacho del Señor Juez informando que::

- ☐ 1. Se subsanó en tiempo allego copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☐ 5. Venció el término de traslado anterior la, (s) parte (s) se pronunció (aron) en Tiempo:: SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (a) no compareció publicaciones en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☒ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Descorriendo traslado en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, falta (n) otro (s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

Bogotá, D. C.

4 OCT 2018

SECRETARIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Cinco de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)



Visto el informe de secretaría que antecede el Despacho DISPONE:

El memorialista debiera estarse a lo dispuesto en providencia de 26 de Septiembre de 2018 (fl.767).

Notifíquese,

HERNANDO SOTO MURCIA
Juez.

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el estado No. 150 de fecha 08 de Octubre de 2018 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría

CALLE 22 NUMERO 48 A - 66
INTERIOR 4 APARTAMENTO 903



02 DE OCTUBRE DE 2018
BOGOTÁ, D.C.

CONTENIDO

1. INFORMACIÓN BÁSICA.
2. ASPECTOS JURÍDICOS.
3. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SECTOR DE LOCALIZACIÓN.
4. REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA.
5. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL TERRENO.
6. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL INMUEBLE.
7. SERVICIOS PÚBLICOS.
8. ASPECTO ECONÓMICO.
9. CONSIDERACIONES DETERMINANTES.
10. METODOLOGÍA.
11. INFORME DE VALUACIÓN.
12. ANEXOS.



INFORMACIÓN BÁSICA

1.1. Tipo de Inmueble

Apartamento, sometido al Régimen de Propiedad Horizontal.

1.2. Dirección y Localización

Calle 22 Numero 48 A - 66, Conjunto Multifamiliar Prados del Salitre, de la Localidad No.13 Teusaquillo, de la ciudad de BOGOTÁ, D.C.

1.3. Ubicación en la Cuadra

Lote esquinero.

1.4. Destino Actual

Vivienda

1.5. Objeto del Avalúo

El objeto del presente avalúo es determinar el valor comercial del inmueble, en el estado actual en que se encuentra, al cual se ha llegado mediante el método tradicional de investigación y comparación de mercado; además, de la observación y el análisis de sus características particulares, así como el análisis del sector que ejerce influencia.

El valor señalado en este informe es el expresado en dinero, que corresponde al valor comercial del inmueble avaluado, entendiéndose por este el que un comprador estaría dispuesto a pagar y un vendedor a recibir por la propiedad, como justo y equitativo, de acuerdo con su localización y características generales y particulares actuando ambas partes libres de toda necesidad, presión o urgencia.

Para la realización de este estudio se han tenido en cuenta aquellos aspectos que a nuestra consideración son relevantes para la fijación del valor comercial del inmueble; como aspectos de tipo económico, jurídico, de normatividad urbana y físico que nos permiten fijar parámetros de comparación con inmuebles del mercado inmobiliario.

1.6 Fecha de Visita

02 de octubre de 2018

1.7. Documentos Suministrados para el Avalúo

- Fotocopia del Certificado de Tradición 50C-1411275.
- Fotocopia Escritura Pública No.926 de fecha 20 de Febrero de 1.996, otorgada en la Notaría No.1 del Círculo de Bogotá D.C.
- Fotocopia impuesto predial 2018.

2. ASPECTOS JURÍDICOS

(Tomados de los documentos suministrados por el solicitante, no constituye un estudio de títulos).

2.1. Propietario

ANOTACION: Nro 013 Fecha 12-12-2013 Radicación 2013-117208

Doc: OFICIO 4008 del 25-11-2013 JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. de BOGOTÁ D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO SANJUAN OSCAR ALIRIO

A: RODRIGUEZ GRANADOS LUIS ALBERTO

CC# 14218082

A: ROJAS VILLANZAR MYRIAM DEL ROCIO

CC# 38235841

2.1.1.1. Título de Adquisición
compra

2.1.1.2. Escritura Pública
Escritura Pública No.926 de fecha 20 de Febrero de 1.996, otorgada en la
Notaría No.1 del Círculo de Bogotá D.C.

2.2. Folio de Matrícula Inmobiliaria
50C-1411275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
Bogotá, Zona Centro.

2.3. Código Catastral
AAA0074BZWWCOD

2.4. Observaciones Jurídicas
Proceso Embrago Ejecutivo con acción real Juzgado 56 CM.

3. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SECTOR DE LOCALIZACIÓN

3.1. Delimitación del Barrio



Límites

El cuadrante comprendido entre las carreras 50 y 40, la calle 26 y la avenida del Ferrocarril con avenida la Esperanza.

3.2. Actividades Predominantes

3.2.1. Del Sector

Se denota actividad residencial, y predomina edificaciones de conjuntos residenciales, existe un desarrollo importante de zona hotelera

3.2.2. De la Cuadra

Conjunto residencial de apartamentos.

3.3. Estratificación Socioeconómica

En atención a su solicitud, me permito informarle que el predio ubicado en la dirección arriba mencionada se localiza en la manzana catastral 00620856, a la cual se le asignó el estrato cuatro (4), mediante el Decreto 394 del 28 de julio de 2017 y es el vigente a la fecha.

Se aclara que el estrato aplica exclusivamente si el inmueble es de uso residencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

- 3.4 Vías de Acceso e Influencia al Sector
Avenida el Dorado, carrera 50, calle 24. Av la esperanza.
- 3.5. Infraestructura urbanística
- 3.5.1. Vías en General
En buen estado.
- 3.5.2. Andenes
En concreto en buen estado de conservación.
- 3.5.3. Sardineles
En concreto en buen estado de conservación.
- 3.5.4. Alumbrado Público
Presenta un buen servicio por parte de la entidad encargada, con postes de alumbrado a distancias adecuadas.
- 3.5.5. Redes de Servicios Públicos
El sector cuenta con redes de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas natural televisión por cable y telefonía.
- 3.5.6. Transporte Público
Bueno prestado a través de buses del SITP (Sistema Integrado de Transporte Público) sistema de Transmilenio por la av. el dorado.
- 3.5.7. Actividad Edificadora Según visita a la zona se evidenciaron construcciones en proceso de buen nivel.
- 3.5.7. Comentarios Generales sobre el Sector
Cuenta con buena dotación de equipamientos comunales. Una de sus avenidas principales es la Av. El Dorado, la edificación del sector es estrato alto.

4. REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA

Localidad:	13 TEUSAQUILLO
UPZ:	107 Quinta Paredes
Tratamiento:	Consolidación
Área de Actividad:	Residencial
Modalidad:	Con Densificación Moderada
Zona:	Zona Residencial con Zonas de Comercio y Servicios
Decreto:	413-04/11/2005

5. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL TERRENO



5.1. Área

119.77 M2.

Fuente: Certificado de Tradición No.50C-1411275 del 1 de octubre de 2018.

5.2. Forma
Rectangular irregular.

5.3. Linderos:
Se encuentran en la escritura

6. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL INMUEBLE.

6.1. Área

119.77 M2.

6.2. No. de Pisos
Dos (2) pisos.

6.3. Edad de la Edificación
Veinte (20) años, aproximadamente.

6.4. Estado de Conservación
Buena.

6.5. Distribución interna del inmueble

El primer piso:

Hall de habitaciones en mármol 3 habitaciones Piso del baño y paredes enchapado con mármol y cerámicas importadas, división en vidrio templado en primer piso con pisos y muebles en madera Sala comedor con chimenea. Piso y chimenea en mármol. A la derecha cocina con comedor auxiliar y zona de lavandería. Todo enchapado en cerámica importada. Cocina integral con mesón en granito. Cocina horno y lava loza Whirlpool. Muebles de la cocina en madera.

Segundo piso

Acceso por Escalera en mármol.

Hall 2 piso con muebles en madera.

Izquierda habitación principal con Vestier y salida a la terraza cubierta.

Muebles del Vestier en madera.

Baño principal enchapado pisos y paredes en cerámicas importadas. Mueble en madera con tala en granito.

Salida del hall a la terraza totalmente cubierta con domo y piso en cerámica.

Dos parqueaderos cubiertos

Dos depositos

6.6. Especificaciones Constructivas (Materiales y Acabados)

ÁREA	DESCRIPCIÓN
Fachada	ladrillo
Estructura	Tradicional en muros de carga
Pisos	Cemento, enchapado en madera.
Cubierta	placa
Techos	Placa en cemento.
Muros	En pañete paredes estucadas y pintadas
Puertas	De acceso e interiores en madera.
Ventanas	En ángulos de hierro y vidrio.
Escaleras	Estructura tradicional en concreto duro piso.
Baños	Pisos y muros en cemento, todos enchapados de excelente calidad
Cocina	Pisos y muros en cemento, enchapes de buena calidad

7. SERVICIOS PÚBLICOS

7.1. Acueducto

Sí, de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

7.2. Alcantarillado
Sí, de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

7.3. Energía Eléctrica
Sí, de Condensa E.S.P.

7.4. Gas Natural
Si, de la empresa de Gas Natural ESP.

7.5. Otras redes
No conocidas

8. ASPECTO ECONÓMICO

8.1. Oferta
Se considera alta.

8.2. Demanda
Dada la actividad del sector, se considera alta.

8.3. Comercialización
Las posibilidades de comercialización para este inmueble son buenas, teniendo en cuenta las características del sector, el desarrollo de la actividad residencial cuenta con un potencial para su comercialización.

9. CONSIDERACIONES DETERMINANTES

Para este informe se tienen en cuenta las siguientes consideraciones generales.

9.1. La localización del inmueble, con ubicación específica en el barrio Quinta Paredes, sector de estrato socioeconómico cuatro (4).

9.2. La infraestructura urbanística del sector con malla vial en buen estado y muchas zonas verdes.

9.3. Las actividades del sector como son residencial.

9.4. Las características del terreno, en cuanto a su área, forma, topografía, relación frente a fondo.

9.5. El área construida actual.

9.6. El estado de conservación actual.

9.7. El sistema constructivo y los materiales utilizados.

- 9.8. La distribución interna del predio.
9.9. El comportamiento transaccional de la zona.

10. METODOLOGÍA

Para determinar el valor del inmueble objeto de este avalúo se ha utilizado el método **COMPARATIVO O DE MERCADO**. Este método se ha aplicado según lo estipulado en la Resolución 620 del 23 de septiembre de 2008, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y según el Decreto No.1420 del 24 de julio de 1998.

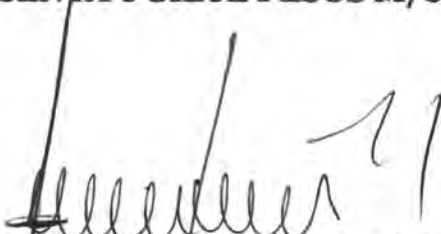
11. INFORME DE VALUACIÓN

APARTAMENTO ubicado en la Calle 22 Número 48 A - 66 Apartamento 903 Interior 4 del barrio Quinta Paredes. de la ciudad de BOGOTÁ, D.C.

De acuerdo con el numeral 7 del artículo 2º. Del Decreto 422 de marzo 8 de 2000 y con el Artículo 19 del Decreto 1420 del 24 de junio de 1998, expedidos por el Ministerio del Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que las condiciones extrínsecas e intrínsecas, que puedan afectar el valor se conserven.

DESCRIPCION	M2.	VALOR M2.	SUBTOTAL
Apartamento	119,77	\$ 5.255.238	\$ 629.419.867

SON: El avalúo comercial total del inmueble es de **SEISCIENTOS VEINTI NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$629.419.867.00.)**


JUAN MANUEL PIRA UMBARILA
C.C 19.474.728 de Bogotá
avaluador de bienes inmuebles
RAA: aval- 19474728

982

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
19.474.728

PIRA UMBARILA

APELLIDOS
JUAN MANUEL

NOMBRES

FIRMA




CORPORACIONES DE COLOMBIA

**REGISTRO NACIONAL
DE AVALUADOR**
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RNA. No. 04107075 DECRETO 2150/95 Y 1420/98
SOO24034

JUAN MANUEL
PIRA UMBARILA
C.C. 19.474.728

REGISTRO MATRÍCULA No.
R.N.A. / C.C. - 01 - 4524
VENCE : 15 DE OCTUBRE DE 2018



983

12. ANEXOS

No.1 - TABLA DE MERCADEO

No.2 - CONSTANCIA DE ESTRATIFICACIÓN

No.3 - NORMA URBANA

No.4 - FOTOGRAFÍAS

No.5 - CERTIFICACIONES

No.6 - DOCUMENTOS SUMINISTRADOS PARA EL AVALÚO

784

No.1 - TABLA DE MERCADEO

Apartamento en Venta, Bogotá D.C., QUINTA PAREDES Valor Venta \$960.000.000

785



Hermoso apartamento en exclusivo sector del norte de Bogotá, cuenta con centros comerciales y supermercados a la mano, tiene el conjunto salones sociales gimnasio salones infantiles zonas verdes para niños el apartamento cuenta con tres habitaciones la principal con su baño, sala comedor con espacios independientes cocina zona de lavado estudio dos garajes

Datos principales del inmueble

Código web 3815-M2085472

Nombre común del barrio QUINTA PAREDES

Nombre del barrio catastral QUINTA PAREDES

Estrato 4

Valor de venta \$960.000.000 Negociar precio

Valor de administración \$900.000

Área construida 160 m2

Área privada 160 m2

Habitaciones 3

Baños 3

Parqueadero 2

Apartamento en Venta Bogotá Ciudad Salitre Quinta Paredes \$ **470.000.000**

786



- **Área privada:** 85,00 m²
- **Área Const.:** 94,00 m²
- **Precio m²:** 5.000.000/m²
- **Admón:** \$270,000
- **Estrato:** 4
- **Estado:** Bueno
- **Antigüedad:** 16 a 30 años
- **Piso No:** 3º

Descripción Código Fincaraiz.com.co: 3765287

Apartamento con ubicación Central, son 94m2 en tercer piso con ascensor, vista exterior y esquinera, Ingresamos y encontramos amplia sala con chimenea, comedor independiente, cocina integral con zona de ropas y CBS, zona de estudio ó de TV, tres (3) alcobas con closet en madera y dos baños completos. Parqueadero propio cubierto e independiente, depósito amplio, Excelente Conjunto cerrado en la zona de Quinta Paredes Ciudad Salitre cerca de la Fiscalía y de la Embajada Americana, Amplias zonas comunes internas del conjunto para disfrutar en familia, gran salón social, parques infantiles, comercio cercano, estrato 4.

~~*~~ Apartamento en Venta Bogotá Quinta Paredes \$ 660.000.000

789



- Área privada: 125,00 m²
- Área Const.: 125,00 m²
- Precio m²: 5.280.000/m²
- Estrato: 4
- Sector: Quinta Paredes

Descripción Código Fincaraiz.com.co: 3711009

788

No.4 - FOTOGRAFÍAS

789



790



991



Bogotá, D.C.



Fecha: 02/10/2018

Hora: 21:01:55

Señor(a)

USUARIO

CL 22 BIS 48 40 IN 4 AP 903

Localidad TEUSAQUILLO

CHIP

AAA0074BZWW

792

ASUNTO: Constancia de Estratificación

En atención a su solicitud, me permito informarle que el predio ubicado en la dirección arriba mencionada se localiza en la manzana catastral 00620856, a la cual se le asignó el estrato cuatro (4), mediante el Decreto 394 del 28 de julio de 2017 y es el vigente a la fecha.

Se aclara que el estrato aplica exclusivamente si el inmueble es de uso residencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

Cordialmente,

ARIEL CARRERO MONTAÑEZ

Dirección de Estratificación

Subsecretaría de Información y Estudios Estratégicos



PIN de Validación: baaa0b24



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

992

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

22 de Junio de 2018

El señor(a) JUAN MANUEL PIRA UMBARILA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19474728, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 22 de Junio de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-19474728.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JUAN MANUEL PIRA UMBARILA se encuentra activo y se encuentra inscrito en las siguientes categorías:

- Inmuebles Urbanos

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 22 de Abril de 2022.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Los datos de contacto del Avaluador son:

Dirección: CALLE 54D No. 188A
Departamento: CUNDINAMARCA
Ciudad: BOGOTÁ
Teléfono: 3132458899
Correo Electrónico: juanmpira@hotmail.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JUAN MANUEL PIRA UMBARILA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19474728.

El(la) señor(a) JUAN MANUEL PIRA UMBARILA se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN de Validación: baaa0b24



PIN DE VALIDACIÓN

baaa0b24

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los veintidos (22) días del mes de Junio del 2018 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

794

Certificado generado con el Pin No: 181001372315438408

Nro Matrícula: 50C-1411275

Página 1

Impreso el 1 de Octubre de 2018 a las 10:58:47 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 12-10-1995 RADICACIÓN: 1995-78024 CON: ESCRITURA DE: 20-09-1995

CODIGO CATASTRAL: AAA0074BZWWCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 5495 de fecha 20-09-95 en NOTARIA 1 de SANTAFE DE BOGOTA APARTAMENTO 903 INT.4 con area de 119.77M2.TOTALCONSTRUIDA.80.96M21 PLANTA.73.15M2.PRIVADA.2 PLANTA 38.81M2 7.81M2MRSY DGTOS 35.23M2 P con coeficiente de 1.875 % (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 8/84).

COMPLEMENTACION:

CONSTRUCTORA MARTINEZ VILLALBA DE OCCIDENTE S.A. COMAVSA S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A: INVERSIONES OMEGA LTDA POR ESCRITURA PUBLICA # 5935 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1.993 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 050-1354848 ACLARADA MEDIANTE ESC. 6073 DEL 29-12-93 NOT.35 DE BTA. INVERSIONES OMEGA LTDA ADQUIRIO PARTE COMPRA A: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA LTDA. SEGUN LA ESCRITURA PUBLICA # 3637 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1.987 OTORGADA POR LA NOTARIA 32 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 050-955600. LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COMLOMBIA LTDA. HABIA ADQUIRIDO POR PERMUTA CELEBRADA CON: PLAZAS BAYRON, PLAZAS JAIRO, PLAZAS GERMAN, PLAZAS DE CHUNZA SOFIA, PLAZAS JOSE MOSCARDO, PLAZAS FABIO Y HERMES GONZALO PLAZAS POR ESCRITURA PUBLICA # 3140 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1.981 OTORGADA POR LA NOTARIA 15 DE BOGOTA. ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A: MATILDE GARZON SEGUN ESCRITURA PUBLICA # 4531 DEL 15 DE OCTUBRE DE 1.960 DE LA NOTARIA 7. DE BOGOTA, REGISTRADA EN EL LIBRO PRIMERO # 24.891 A. DE 1.971. ESTA HUBO POR COMPRA A: SIERVO DE DIOS PLAZAS SEGUN ESCRITURA PUBLICA # 2815 DEL 14 DE OCTUBRE DE 1.941 DE LA NOTARIA 1. DE BOGOTA. OTRA PARTE LA ADQUIRIO INVERSIONES OMEGA LTDA POR COMPRA A: CARLOS BAYRON PLAZAS Y OTROS POR LA ESCRITURA PUBLICA # 553 DEL 16 DE MARZO DE 1.987 OTORGADA POR LA NOTARIA 38 DE BOGOTA. REGISTRADA AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 050-106440. ESTOS ADQUIRIERON COMO YA SE EXPRESO.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

4) CL 22 48A 66 IN 4 AP 903 (DIRECCION CATASTRAL)

3) CALLE 22 # 48-66 CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADOS DEL SALITRE PROPIEDAD HORIZONTAL II ETAPA (PROVISIONAL)

2) CARRERA 50 #21-98

1) CALLE 22 #48-66 APARTAMENTO 903 INT.4

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 1402743

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ ***** Nro 001 Fecha: 03-02-1994 Radicación: 1994-9526

Doc: ESCRITURA 6074 del 29-12-1993 NOTARIA 35 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 120 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA MARTINEZ VILLALBA DE OCCIDENTE S.A. COMVSA DE OCCIDENTE

X

A: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 07-07-1994 Radicación: 1994-53500

Doc: ESCRITURA 2088 del 18-05-1994 NOTARIA 35A de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

SNR

SECRETARÍA
DE NOTARÍA
Y REGISTRARÍA

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 181001372315438408

Nro Matrícula: 50C-1411275

Página 2

Impreso el 1 de Octubre de 2018 a las 10:58:47 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 914 DESENGLOBE (Y REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADOS DEL SALITRE
P.HORIZONTAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA COMAVSA DE OCCIDENTE S.A.

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 01-08-1994 Radicación: 1994-61419

Doc: ESCRITURA 3912 del 01-07-1994 NOTARIA 5A de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA(CREDITO APROBADO \$3.250.000.000)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA COMAVSA DE OCCIDENTE S.A.

X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 14-08-1995 Radicación: 1995-63891

Doc: ESCRITURA 2421 del 26-07-1995 NOTARIA 35A de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 SIN INFORMACION ACLARACION Y REFORMA DE REGLAMENTO A ESC. 2088 DEL 18 DE MAYO DE 1.994 EN CUANTO A
HACER EXTENSIVA SU PARTE NORMATIVA A LA TOTALIDAD DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADOS DEL SALITRE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA COMAVSA DE OCCIDENTE S.A.

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 25-09-1995 Radicación: 1995-78024

Doc: ESCRITURA 5495 del 20-09-1995 NOTARIA 1 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 CONSTITUCION DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA II ETAPA DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADOS DEL SALITRE
PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA MARTINEZ VILLALBA DE OCCIDENTE S.A. COMAVSA DE OCCIDENTE

NIT# 8605233411 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 07-03-1996 Radicación: 1996-22708

Doc: ESCRITURA 926 del 20-02-1996 NOTARIA PRIMERA de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$97,710,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA COMAVSA DE OCCIDENTE S.A.

A: RODRIGUEZ GRANADOS LUIS ALBERTO

CC# 14216082 X

A: ROJAS VILLAMIZAR MYRIAM DEL ROCIO

CC# 38235841 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 07-03-1996 Radicación: 1996-22708

Doc: ESCRITURA 926 del 20-02-1996 NOTARIA PRIMERA de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

796

Certificado generado con el Pin No: 181001372315438408

Nro Matrícula: 50C-1411275

Página 3

Impreso el 1 de Octubre de 2018 a las 10:58:47 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (VALOR DEL CREDITO APROBADO \$50.000.000.00).-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ GRANADOS LUIS ALBERTO CC# 14216082 X

DE: ROJAS VILLAMIZAR MYRIAM DEL ROCIO CC# 38235841 X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 07-03-1996 Radicación: 1996-22708

Doc: ESCRITURA 926 del 20-02-1996 NOTARIA 1. de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RODRIGUEZ GRANADOS LUIS ALBERTO CC# 14216082 X

A: ROJAS VILLAMIZAR MYRIAM DEL ROCIO CC# 38235841 X

ANOTACION: *** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 008 Fecha: 07-03-1996 Radicación: 1996-22708

Doc: ESCRITURA 926 del 20-02-1996 NOTARIA 1A de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RODRIGUEZ GRANADOS LUIS ALBERTO CC# 14216082 X

A: ROJAS VILLAMIZAR MYRIAM DEL ROCIO CC# 38235841 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 17-07-2003 Radicación: 2003-65612

Doc: OFICIO 1860 del 26-06-2003 JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GRANAHORRAR

A: RODRIGUEZ GRANADOS LUIS ALBERTO CC# 14216082 X

A: ROJAS VILLAMIZAR MYRIAM DEL ROCIO CC# 38235841 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 11-12-2003 Radicación: 2003-117545

Doc: OFICIO 4030 del 26-11-2003 JUZGADO 2 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO CON ACCION REAL: 0747 CANCELACION EMBARGO CON ACCION REAL N.14054-03-459

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GRANAHORRAR

A: RODRIGUEZ GRANADOS LUIS ALBERTO CC# 14216082 X

A: ROJAS VILLAMIZAR MYRIAM DEL ROCIO CC# 38235841 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

799

Certificado generado con el Pin No: 181001372315438408

Nro Matrícula: 50C-1411275

Página 4

Impreso el 1 de Octubre de 2018 a las 10:58:47 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 21-01-2004 Radicación: 2004-5001

Doc: ESCRITURA 2557 del 07-11-2003 NOTARIA 49 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ADECUANDOLO A LOS PRECEPTOS DE LA LEY 875 DE 03-08-2001.*

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO DE USO MIXTO PRADOS DEL SALITRE -PROPIEDAD HORIZONTAL-

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 12-12-2013 Radicación: 2013-117208

Doc: OFICIO 4008 del 25-11-2013 JUZGADO 058 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO SANJUAN OSCAR ALIRIO

A: RODRIGUEZ GRANADOS LUIS ALBERTO

CC# 14216082

A: ROJAS VILLAMIZAR MYRIAM DEL ROCIO

CC# 38235841

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radicación:	Fecha: 14-02-1996
DIRECCION INCLUIDA VALE. COD.GVA/AUX-8.			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 2	Radicación: C2007-11357	Fecha: 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.			
Anotación Nro: 1	Nro corrección: 1	Radicación:	Fecha: 13-02-1996
SE EXCLUYE ANOTACION POR CORRESPONDER AL FOLIO 050-1358622 TC.96-11513 CDG OGF.AUXDEL			
Anotación Nro: 3	Nro corrección: 1	Radicación:	Fecha: 13-02-1996
ANOTACION INCLUIDA VALE.COD.GV/AUX-8			
Anotación Nro: 4	Nro corrección: 1	Radicación:	Fecha: 13-02-1996
ANOTACION INCLUIDA VALE.COD.GV/AUX-8.			
Anotación Nro: 5	Nro corrección: 1	Radicación:	Fecha: 13-02-1996
ANOTACION INCLUIDA VALE. COD.GVA/AUX-8.			
Anotación Nro: 6	Nro corrección: 1	Radicación:	Fecha: 12-07-1996
EN NOMBRES LO CORREGIDO VALE.CDG.GV.AAUXDEL9			
Anotación Nro: 7	Nro corrección: 1	Radicación:	Fecha: 26-04-1996
EN ESPECIFICACION LO INCLUIDO VALE. COD. GVA.AUX.5.-			
Anotación Nro: 7	Nro corrección: 2	Radicación:	Fecha: 12-07-1996
EN NOMBRES LO CORREGIDO VALE.CDG.GVA.AUXDEL9			
Anotación Nro: 8	Nro corrección: 1	Radicación:	Fecha: 26-04-1996
ANOTACION 7 ESC. 926 INCLUIDA VALE. COD. GVA.AUX.5.-			
Anotación Nro: 8	Nro corrección: 2	Radicación:	Fecha: 12-07-1996



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

798

Certificado generado con el Pin No: 181001372315438408

Nro Matrícula: 50C-1411275

Página 5

Impreso el 1 de Octubre de 2018 a las 10:58:47 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

EN NOMBRES LO CORREGIDO VALE.CDG.GV.AUXDEL9

Anotación Nro: 9

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha: 12-07-1996

SE EXCLUYE POR ESTAR REPETIDA EN LA ANOTACION 007.CDG.GVA.AUXDEL9

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-612898

FECHA: 01-10-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

D 120021
NO GRAVABLE
2018



**FACTURA
IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO**

No. 100,000,000
Banco

18012384930

40-

Facilities
Management

2018201041625247301

IDENTIFICACION DEL FRÍDIO
CHUP. AGAROS.

CHIP-AAA0074BZWW

2 DIRECTION CL 22 DS 45 00 IN 4 AP 900

1. MATRICULA INICIALIA 050C01411275

DATOS DEL CONTRIBUYENTE
 TIPO DE IDENTIFICACION

TIPO	Nº IDENTIFICACION	N. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	T. % PROPIEDAD	N. CALIDAD	N. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Nº MUNICIPAL
CC	38235841	MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR	50	PROPIETARIO	CL 22 BIS 48 40 IN 4 AP 903	11001
CC	14216052	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS	50	PROPIETARIO	CL 22 BIS 48 40 IN 4 AP 903	11001

1. CITRO

LIQUIDACION FACTURA

VALOR CATASTRAL 324,621.000	12. DESTINO HACENDARIO 61	14. TARIFA 6.8	13. % EXENCIÓN 0	15. % EXCEPCIÓN PARCIAL
IMPUESTO A CARGO 2,207.000	16. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL 147.000		19. IMPUESTO AJUSTADO 2,060.000	

PAGO CON DESCUENTO		HASTA	09/ABR/2018	HASTA	15/JUN/2018
VALOR A PAGAR	VP		2,060,000		2,060,000
DESCUENTO POR PRONTO PAGO	*D		206,000		
DESCUENTO ADICIONAL	DA		0		
TOTAL A PAGAR	TF		1,854,000		2,060,000

PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
PAGO VOLUNTARIO	AV	205,000	205,000
TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	2,060,000	2,265,000

EL MARQUE EN EL REDUADO LA FECHA DE PAGO

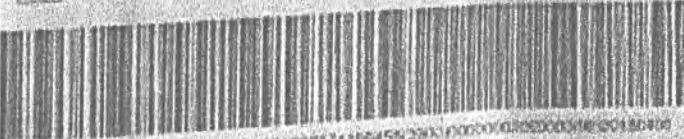
AGD CON APOORTE VOLUNTARIO

HASTA (06/04/2018) 06/ABR/2018

2,060,000

MASTA (00000000) 15 JUN 2018

2,266,000



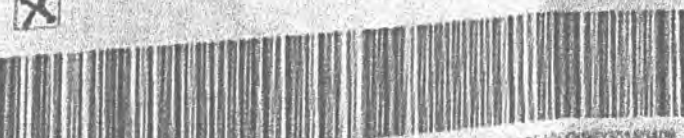
ATO EM APOIO VOLUNTARIO

MASTA (2017-2018) 06/ABR/2018

1 854 000

(HASTA 0000000000) 15/JUN/2018

2,065,000



CANNED

232

Cartolina S.A. - 3000000000



AA 3955087

800

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 926
NOVECIENTOS VEINTISEIS
OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE
SANTAFE DE BOGOTA D.C. - - - - -
FECHA DE OTORGAMIENTO : Febrero
Veinte (20) - - - - -



CA014194098

de mil novecientos noventa y seis (1.996) - - - - -
CLASE DE CONTRATO : VENTA E HIPOTECA - - - - -
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO : CONSTRUCTORA
COMAVSA DE OCCIDENTE S.A. vende a favor de: LUIS ALBERTO
RODRIGUEZ GRANADOS Y MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR -
e hipoteca(n) a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO - - -
- - - - -
MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S) NUMERO(S) : 50C -1411275 -
- - - - -
ZONA : CENTRO - - - - -
DIRECCION DEL(LOS) INMUEBLE(S) : Calle 22 No. 48-66 -
Carrera 50 No. 21-98 (Provisional), Interior 4 Aparta
mento No. 903 - - - - -
CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADOS DEL SALITRE - PROPIEDAD
HORIZONTAL , II ETAPA. - - - - -
- - - - -
VALOR VENTA : \$97'710.000.00 - - - - -
- - - - -
HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA- - - - -
En la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital,
Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los
Veinte (20) - - - - - días del mes de Febrero - - - de
mil novecientos noventa y seis (1.996) , el suscrito
HERMANN PIESCHACON NIGRINIS , Notario Primero (1o) - -
del Circulo de Santafé de Bogotá, da fé que las declara-
ciones que se contienen en la presente escritura han sido
emitidas por quien(es) la otorga(n): - - - - -

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de cartillas públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA
207 ALBERTO GUZMAN REINOSO



Notario
Guzmán
Reinoso

Compareció el Doctor DANIEL MARTINEZ-VILLALBA GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en Santafé de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.152.755 expedida en Usaquén y Libreta Militar número E-207065 - D.M. 32, quién en este acto obra en nombre y representación de la sociedad CONSTRUCTORA COMAVSA DE OCCIDENTE S.A., NIT 860523341-1 con domicilio en Santafé de Bogotá D.C., sociedad constituida por medio de la Escritura Pública No. 5.465 de fecha 29 de Noviembre de 1.984 otorgada en la Notaria Segunda (2a) de Bucaramanga, reformada por varios instrumentos, inscrita en el Registro Mercantil bajo el número 227.506, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Sociedad, todo lo cual acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que presenta para su protocolización con este instrumento público y debidamente autorizado por la Junta Directiva de la Sociedad, según Acta No. 264 del 18 de Abril de 1.994, parte que en adelante se llamará EL VENDEDOR y manifestó:

PRIMERA.- OBJETO: EL VENDEDOR transfiere a LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR

quien (es) en el texto de este contrato se denominará(n) inicialmente EL COMPRADOR, a título de compraventa, el derecho de dominio que tiene y la posesión que ejerce, sobre el (los) siguiente (s) inmueble (s):

801

010
336
C0014194097



ACTA No.264
JUNTA DIRECTIVA

En Santafé de Bogotá D.C., a los 18 días del mes de abril de 1994, siendo las 10:00 A.M. del día, se reunieron en sesión extraordinaria: EMMA GONZALEZ DE MARTINEZ-VILLALBA, MARIA LUCIA MARTINEZ-VILLALBA y DANIEL MARTINEZ-VILLALBA, quienes conforman el 75% de la Junta Directiva de CONSTRUCTORA COMAVSA DE OCCIDENTE S.A.

Presidió la reunión la señora EMMA GONZALEZ DE MARTINEZ-VILLALBA y actuó como Secretario el Dr. DANIEL MARTINEZ-VILLALBA GONZALEZ, declarándose abierta la sesión en la que se trató como único punto: Autorización al Gerente.

El Dr. DANIEL MARTINEZ-VILLALBA GONZALEZ en su calidad de Gerente, solicitó autorización a la Junta Directiva para firmar las promesas de compraventa y escrituras por concepto de las ventas correspondientes a los apartamentos del proyecto CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DEL SALITRE en Ciudad Salitre, cuya financiación es por la CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA "COLMENA" la primera etapa y el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO la segunda y tercera etapa.

Igualmente solicita autorización para determinar condiciones, precios de ventas, formas de pago, para firmar escrituras de compraventa y de aclaración, si hay lugar a ello y los demás documentos que se requieran para perfeccionar la venta de dichos apartamentos.

Después de un amplio análisis, la Junta Directiva aprueba por unanimidad autorizar al gerente Dr. Daniel Martinez-Villalba para firmar los documentos objeto de esta sesión con el mismo que esta determina las condiciones, precios de venta, forma del pago y transmisión de otros documentos que se requieran para perfeccionar la venta de los inmuebles.

No siendo otro el punto a tratar, se redactó, se hizo y se aprobó la presente acta siendo las 11:00 A.M. del mismo día.

Para constancia se firma la presente acta por el presidente y el secretario.

Emma Gonzalez de Martinez-Villalba
EMMA GONZALEZ DE MARTINEZ-VILLALBA
Presidente

Daniel Martinez-Villalba
DANIEL MARTINEZ-VILLALBA
Secretario



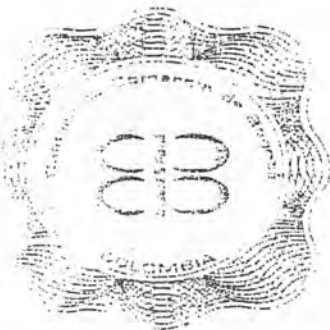
ALBERTO GUZMAN REINOSO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA
SECRETARIO

0. 299



República de Colombia

Modelo notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



C.C.B. 01



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

PAC CHAPINERO

FECHA: DIA 15 MES 01 AÑO 96 HORA 11:42:35

09R920115074

PAGINA 1

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE:

CONSTRUCTORA COMAVSA DE OCCIDENTE S.A

NIT:08605233411

DOMICILIO:SANTAFE DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

MATRICULA NO.227506

CERTIFICA :

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO. 5465, NOTARIA 2 DE BUCARAMANGA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1.984, INSCRITA EL 23 DE ENERO DE 1.985, BAJO EL NO. 164.378 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA: CONSTRUCTORA MARTINEZ VILLALBA DE OCCIDENTE S.A. COMAVSA DE OCCIDENTE.

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 5.947 DE LA NOTARIA TREINTA Y CINCO DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1.993, INSCRITA EL 6 DE ENERO DE 1.994, BAJO EL NO. 433.175 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : "CONSTRUCTORA MARTINEZ VILLALBA DE OCCIDENTE S.A. COMAVSA DE OCCIDENTE", POR EL DE : "CONSTRUCTORA COMAVSA DE OCCIDENTE S.A."

CERTIFICA

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.

FECHA

NOTARIA

INSCRIPCION

12	13- I-1.986	35 BOGOTA	5-III-1.986	NO.186462
163	4- III-1.986	35 BOGOTA	5-III-1.986	NO.186462
3.298	13- XII-1.988	35 BOGOTA	15-XII-1.988	NO.252659
2.232	28- VII-1.989	35 BOGOTA	5-III-1.989	NO.274011
4.556	19- XII-1.991	35 BOGOTA	20-XII-1.991	NO.350061
2.757	9-VIII-1.990	35 BOGOTA	20-V-1.992	NO.406249
1.532	14- IV-1.993	35 STAFE BTA	20-VI-1.993	NO.406250
5.947	23- XII-1.993	35 STAFE BTA	6-III-1.994	NO.433175
1.169	9-VIII-1.994	53 STAFE BTA	12-VIII-1.994	NO.458790

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION: DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1.984 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2.025.-

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: LA EXPLOTACION DEL NEGOCIO DE URBANIZACION Y CONSTRUCCIONES DE TERRENOS, MEDIANTE LA COMPRA-VENTA O ADQUISICION EN GENERAL Y LA URBANIZACION DE TERRENOS, Y EL DESARROLLO SOBRE DICHOS TERRENOS DE UNIDADES O PLANES DE VIVIENDA UNIFAMILIARES O MULTIFAMILIARES, DE CONJUNTOS COMERCIALES O CONSTRUCCIONES SIMILARES Y SU VENTA O ENAJENACION A TERCEROS, PUDIENDO CELEBRAR TODOS-

802

PREIMPRESO
94052 0247524

banco de crédito
Bogotá, AVENIDA CHILE
30 ENE. 1996
RECIBIDO CON PAGO
1400750011730



C3014194096



DIRECCION DISTRICTAL DE IMPUESTOS
RECIBO OFICIAL DE PAGO

DATOS A

1 DOCUMENTO DE IDENTIFICACION (MARQUE X)
C.C. ☒ NIT ☒ No. 14216482 D.V. ☐ 2 TELEFONO

3 APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL
Rodriguez Luna Alberto

CONCEPTO B

4 PAGO AL AÑO 19 976
5 SI ES SOBRE UNA DECLARACION PREIMPRESO No.
6 SI ES SOBRE UN ACTO OFICIAL No. FECHA DD MM AA
7 MARQUE SOLAMENTE UN CONCEPTO
1 PREDIAL ☒ 2 IND. Y COMERCIO ☐ 3 RIFAS ☐ 4 JUEGOS ☐
5 ESPECTACULOS ☐ 6 CIGARRILLOS ☐ 7 CERVEZA ☐ 8 GASOLINA ☐
9 RETENCION ☐ 10 SANCIONES ☐ 11 DELINEACION ☐ 12 OTROS ☐
8 SI ES PAGO INDUSTRIA Y COMERCIO MARQUE EL BIMESTRE
BIMESTRE 1 2 3 4 5 6 REG. SIMPLIFICADO 7
9 SI ES DE PAGO MENSUAL MARQUE EL MES
MES 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12

FIRMA D

Firma de quien efectua el pago
NOMBRE Luis Alberto Rodriguez Luna
C.C. No. 14216482
10 VALOR A PAGAR
11 IND. DE MORA Bogotá
12 TOTAL A PAGAR

Primero de febrero de 1996
excoficiente con el original que tiene
Bogotá, 20 FEB 1996
El Notario Primero,
Hermann Fiescher Martins
NOTARIO
REPUBLICA DE COLOMBIA
BOGOTÁ

E. DATOS ADICIONALES

13 DIRECCION Cra 50 # 21-98 Apto 903 Torre A
14 PLACA
15 ES DE VEHICULOS

CONTRIBUYENTE

República de Colombia
12/02/2013 19891011118ACB01

NOTARIO GUZMAN REINOSO
ALBERTO OLBERTO



13 FEB. 1996

FDC 773608
CAMART DE COMERC

SEÑOR(A) RODRIGUEZ GRANADOS LUIS ALBERTO Y ROJAS VILLAMIZAR MIRIAM ROCIO
PR 42816 NO. 226-21
BOGOTÁ

DAC CHAPINERO DEL
BOGOTÁ
FECHA: DIA 15 MES 01 AÑO 96 HORA 11:42:36

0912970 05074

PAGINA 4

REF: SOLICITUD DE CREDITO NO. 1808407-5

[illegible]

NOTA: Para llevar a cabo esta operación tiene(n) usted(es) un plazo de 30 días a partir de la fecha de la presente comunicación, transcurrido el cual, si no se hubiere perfeccionado el préstamo, el cupo será cancelado y se aplicará por el Banco a otras solicitudes.

Este Crédito puede ser revocado por el Banco en el evento en que el solicitante oculte, ser empleado público o empleado de la Superintendencia Bancaria y caiga en uno u otro caso la entrega de la autorización del jefe respectivo.

CONDICIONES, PAGADO:

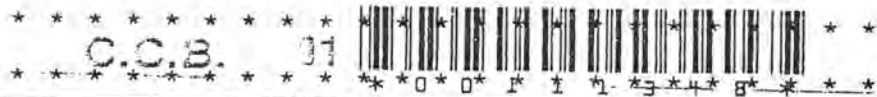
SUSCRIBIR SEGUROS DE VIDA, INCENDIO Y TERREMOTO, PRESTAMO PARA ARONAS EN SU TOTALIDAD A LA H.A NO NO 18014247-5 A CARGO CONSTRUCTORA COMANSA DE OCCIDENTA S.A. LA H.A DEL CONSTRUCTOR DEBE ESTAR AL DIA EN INTERESES, PRESENTAR CARTA DONDE CONSTE QUE RECIBIO EL INMUEBLE A ENTERA SATISFACCION, PROPRATA EN UFE 3787-2290, ANTES DE LIQUIDAR EL CREDITO LA CONSTRUCTORA DEBE CERTIFICAR EL PAGO DE LA CUOTA INICIAL, ESTA ACTA REEMPLAZA A LA APROBADA EL 19-01-96 ACTA NO 127 Y LA CARTA NO 773036 DEL 11-01-96.

EMMA G DE MARTINEZ VILLALBA
 C.C.27.900.462
 DANIEL MARTINEZ VILLALBA G.
 C.C.75.145.915
 MARIA EUCIA MARTINEZ VILLALBA G.
 Victor Hugo Sanchez A.
 HARRY GONZALEZ ASCAMIO
 GERENTE QUE CENTRO NEGOCIOS

DERNANDO VILLALBA G.
 C.C.27.900.462
 GERMAN RAMILLO VILLARQUEZ
 C.C.75.145.915
 LUIS EDUARDO VILLALBA
 C.C.12.530.594
 MIGUEL ANGEL SANCHEZ C.
 C.C.14.443.291

ORIGINAL
FIRMADO

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE.-
CERTIFICA:



PAC CHAPINERO

FECHA: DIA 15 MES 01 AÑO 96 HORA 11:42:38

09R920115074

PAGINA 2

LOS ACTOS O CONTRATOS TIENDIENTES AL CUMPLIDO EFECTO DE ESTE OBJETO PRINCIPAL, TALES COMO ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES E INMUEBLES, HIPOTECAR Y CONSTITUIR CUALQUIER OTRO GRAVAMEN SOBRE TODA CLASE DE BIENES, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES Y ACEPTAR, DESCONTAR, ADQUIRIR, GARANTIZAR, PROTESTAR Y DAR EN PRENDA O GARANTIA, TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y EFECTOS DE COMERCIO, CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPANIAS DE SEGUROS TODAS LAS OPERACIONES QUE SE ESTIMEN NECESARIAS Y CONVENIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA LA CUSTODIA Y CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, ABRIR, MANTENER Y CANCELAR CUENTAS CORRIENTES EN BANCOS NACIONALES O EXTRANJEROS Y CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL.- PARAGRAFO.- EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA ADELANSTAR LAS ACTIVIDADES REGULADAS POR LA LEY SESENTA Y SEIS (66) DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO (1968) EL DECRETO DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ (2610) DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (1979) Y DEMAS NORMAS CONCORDATANTES.-

CERTIFICA :

CAPITAL:	NO. ACCIONES	VR. NOMINAL
MONTO		
AUTORIZADO:		
\$2.000.000.000.00	200.000	\$10.000.00
SUSCRITO:		
\$1.660.000.000.00	166.000	\$10.000.00
PAGADO:		
\$1.660.000.000.00	166.000	\$10.000.00

CERTIFICA :

JUNTA DIRECTIVA: QUE POR ACTA NO.19 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 1.994 INSCRITA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1.994 BAJO EL NO.462.355 DEL LIBRO EX. FUE NOMBRADA LA SIGUIENTE JUNTA DIRECTIVA:

PRINCIPAL

EMMA G DE MARTINEZ VILLALBA

C.C.27.900.462

DANIEL MARTINEZ VILLALBA G.

C.C.79.145.915

MARIA LUCIA MARTINEZ VILLALBA G

C.C. 63.282.594

GABRIEL MARTINEZ VILLALBA G

C.C.79.145.915

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE. -

CERTIFICA :

\$10.000.00

\$10.000.00

\$10.000.00

ERTIFICA :

ACTA NO.19 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE
O DE 1.994 INSCRITA EN 9 DE SEPTIEM
5 DEL LIBRO DE FUE NOMBRADA LA SIGU

El Notario del Circulo de Bogotá, HACE
CONSTAR que el Libro a la vista:
exactamente con el original
Bogotá, C. 1994. 271

SUPLENTE

FERNANDO MARTINEZ VILLASECA
GERMAN RAMILLO VELASQUEZ
LUIS EDUARDO VILLAMIL
MIGUEL ANGEL SANCHEZ C.
C.C. 14.443.292



Ca014194095

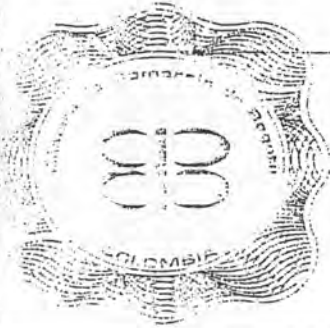
12/02/2013 10:05:11 a.m. 190911 a.m. 190911

República de Colombia

Papel material para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo material

04/01/2013





C.C.B. 01 *****

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
PAC CHAPINERO

FECHA: DIA 15 MES 01 AÑO 96 HORA 11:42:42

09R920115074 PAGINA 3

QUE POR ACTA NO.190 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 23 DE JUNIO DE 1.992, INSCRITA EL 1 DE JULIO DE 1.992 BAJO EL NO. 370.131 DEL LIBRO IX, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	DOCUMENTO IDENTIFI.
GERENTE:	DANIEL MARTINEZ-VILLALBA G.	C.C.79.152.755
SUPLENTE DEL GERENTE:	GABRIEL MARTINEZ-VILLALBA G.	C.C.79.145.916

CERTIFICA :

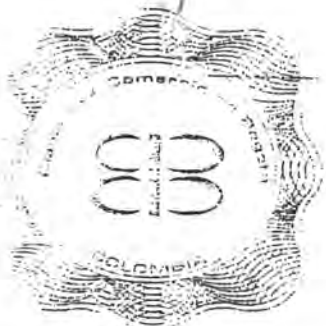
FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, COMO TAL ES EL GESTOR NATO DE LOS NEGOCIOS Y ASUNTOS SOCIALES, ESTARA DIRECTAMENTE SUBORDINADO A LA JUNTA DIRECTIVA, A LA CUAL DEBERA PEDIR Y RECIBIR INSTRUCCIONES Y EN TODO CASO DEBERA PROCEDER DE ACUERDO CON ELLA. TODOS LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LA COMPANIA, A EXCEPCION DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EL REVISOR FISCAL, ESTAN SUBORDINADOS Y SOMETIDOS AL GERENTE, BAJO SUS ORDENES E INSPECCION INMEDIATA.- EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y CON LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN LOS ESTATUTOS, CORRESPONDE AL GERENTE DE LA COMPANIA: A.- REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COMPANIA. B.- CELEBRAR Y EJECUTAR POR SI SOLO TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000,00) C.- CELEBRAR Y EJECUTAR LOS ACTOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL CUYA CUANTIA EXCEDE DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE \$50.000.000.00 SIEMPRE Y CUANDO PARA ELLO HAY SIDO AUTORIZADO POR LA JUNTA DIRECTIVA. D.- AUTORIZAR CON SU FIRMA DE CONFORMIDAD CON LAS RESTRICCIONES PREVISTAS EN LOS ORDINALES B) Y C) DE ESTE ARTICULO, LOS ACTOS Y CONTRATOS EN QUE LA SOCIEDAD TENGA QUE INTERVENIR. E.- CONSTITUIR DE CONFORMIDAD CON LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN LOS ORDINALES B) Y C) DE ESTE ARTICULO, MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN DETERMINADOS NEGOCIOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. F.- PRESENTAR ANUALMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA LAS CUENTAS, EL INVENTARIO, EL ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y EL BALANCE GENERAL CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES Y UNA MEMORIA RAZONADA ACERCA DE LA MARCHA Y DE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD. G.- NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD. H.- CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA Y CUMPLIR CON LOS DEMAS DEBERES QUE LE IMPONGAN LOS ESTATUTOS, LOS RECLAMENTOS Y LOS DEMAS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA.-

CERTIFICA :

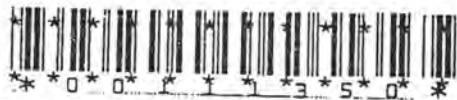
QUE POR ACTA NO.15 CORRESPONDIENTE A LA REUNION CELEBRADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EL 29 DE ABRIL DE 1991, INSCRITA EL 24 DE JULIO DE 1991 BAJO EL NO. 333793 DEL LIBRO IX, FUE NOM-

Cadenas S.A. No. 204-1994

804



C.C.B. JI



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
PAC CHAPINERO

FECHA: DIA 15 MES 01 AÑO 96 HORA 11:42:45

09R920115074

PAGINA 4

BRADO :
CARGO NOMBRE DOCUMENTO IDENTIFI.
REVISOR FISCAL " VILLAMIL AYALA Y CIA. LTDA. "

CERTIFICA :
QUE POR DOCUMENTO DEL 20 DE JUNIO DE 1991 INSCRITO EL 24 DE JULIO DE 1991, BAJO EL NO. 333794 DEL LIBRO IX, COMUNICO QUE NOMBRO A LOS CONTADORES YORGUIN ZARATE RUEDA CC.91'203.724, Y JORGE HERNAN JARA GUEVARA, CC.478.614 PARA DESEMPEÑAR LA REVISORIA FISCAL DE LA SOCIEDAD COMO PRINCIPAL Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE.-

CERTIFICA :
QUE POR RESOLUCION NO. AN-05420 DEL 24 DE ABRIL DE 1.986 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 1.986 BAJO EL NO.190.712, DEL LIBRO IX, SE CONCEDIO PERMISO DEFINITIVO DE FUNCIONAMIENTO A LA COMPAÑIA.

CERTIFICA :
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL:
CL. 70 NO. 7-60 OF. 401
MUNICIPIO: SANTA FE DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA :
QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

SANTA FE DE BOGOTA, D.C. FECHA: DIA 15 MES 01 AÑO 96

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, AUTORIZA CON SU FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO.

VALOR : \$ 1360

NO CAUSA IMPUESTO DE TIMBRE



ALBERTO GUZMAN REINOSO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA
SECRETARIO

Modelo notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

República de Colombia





CCB 12992040

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
PRINCIPALFECHA: DIA 09 MES 11 AÑO 95 HORA 14:54:40
01R0G1109188

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUN-
DAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES
DEL REGISTRO MERCANTIL,
CERTIFICA :

NOMBRE :

BANCO CENTRAL HIPOTECARIO SUCURSAL SANTAFE DE BOGOTA

NIT: 08600029637

DOMICILIO: SANTAFE DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 619819

CERTIFICA :

QUE POR ACTA NO. 3.926 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 19 DE SEPTIEMBRE
DE 1.995, INSCRITA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 1.995 BAJO EL NO. 67.787 -
DEL LIBRO VI, FUERON NOMBRADOS:

CARGO

NOMBRE

DOCUMENTO IDENTIFIC.

GERENTE: PATRICIA FORERO PINEDA.

C.C. 41.633.853

PRIMER

SUPLENTE: LUIS DARIO ESCOBAR BUSTOS.

C.C. 79.122.136

SEGUNDO

SUPLENTE: VICTOR HUGO SANCHEZ ASCANIO.

C.C. 13.363.659

TERCER

SUPLENTE: HUGO EDGARDO CONTRERAS VANEGAS.

C.C. 79.364.187

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL:

CL. 63 NO. 11-09 P. 3

MUNICIPIO: SANTAFE DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE
CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

SANTAFE DE BOGOTA, D.C. FECHA: DIA 09 MES 11

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO.

VALOR : \$ 1160

NO CAUSA IMPUESTO

Notario Diecinueve de este Circolo,
entor que esta foto coincide con
el documento que he visto

17 NOV. 1995

Jaime Gomez Mendez
NOTARIO DIECINUEVE
Santafe de Bogota D.C. Colombia

SEDE CENTRO

- SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA -



AA 3451416

2

El apartamento No. 903 - - - - -
del Interior No. 4 - - - - -
que hace parte de la II ETAPA del
CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADOS DEL
SALITRE - PROPIEDAD HORIZONTAL de

Santafé de Bogotá D.C., con acceso a la vía pública por las puertas 48-66 de la calle 22 y 21-98 de la Carrera 50, Cédula Catastral en mayor extensión número 1338 13 14 - - apartamento al cual le corresponde el derecho al uso exclusivo de los garajes Nos. 118 y 119 y de los Depósitos Nos. 117 y 118. - - - - -

El CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADOS DEL SALITRE - PROPIEDAD HORIZONTAL se levanta sobre un lote de terreno de un área de siete mil novecientos ochenta y siete metros cuadrados con treinta y ocho decímetros cuadrados (7.987,38 M2.)

determinado por los siguientes linderos generales: - - -

NORTE .- Partiendo del mojón C, en línea recta y distancia aproximada de sesenta y tres metros con noventa

cinco centímetros (63.95mts), con la avenida Batallón

Caldas o Carrera 50, del plan vial de Santafé de Bogotá

Distrito Capital. SUR . - Del mojón G , al mojón 21402

pasando por el mojón 214D, en líneas quebradas y distancias aproximadas sucesivas de treinta y cuatro metros

(34.00mts) y cincuenta y cinco metros con ochenta y ocho

centímetros (55.88mts) con la carrera 48, de futura cons-

trucción, de la nomenclatura urbana de Santafé de Bogotá

Distrito Capital y con el lote que fue o es propiedad de

la compañía EMCONDI LTDA, respectivamente. ORIENTE. Del

mojón C, al mojón 214 C, en distancias de sesenta y seis

metros (66.00mts) y veintidós metros con cincuenta y dos

centímetros (22.52mts) para una distancia total aproximada

de ochenta y ocho metros con cincuenta y dos centímetros

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO



CA014194093

Republica de Columbia

trápel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ PRINCIPAL DE BOGOTÁ



(88.52mts), con área de cesión Tipo A, o parque de esta Urbanización. OCCIDENTE. Del mojón D, al mojón G, en distancias de sesenta metros (60.00mts), y sesenta y cuatro metros (64.00mts), para una distancia total aproximada de ciento veinticuatro metros (124.00mts), con la calle 22, de futura construcción de la nomenclatura urbana de Santafé de Bogotá Distrito Capital. - - - - - LA II ETAPA del CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADOS DEL SALITRE - PROPIEDAD HORIZONTAL, de la cual forma parte el apartamento objeto de esta compraventa, se levanta sobre el lote de terreno "D", de un área de dos mil trescientos quince metros cuadrados con setenta y nueve decímetros cuadrados (2.315,79 M2) determinado por los siguientes linderos generales: - - - - -

NORTE. - Partiendo del punto 1 al punto 8 pasando por los mojones 2, 3, 4, 5, 6, 7 en línea quebrada y distancias sucesivas de cuatro metros con cincuenta centímetros (4.50mts), dos metros con setenta y cinco centímetros (2.75mts), nueve metros con setenta centímetros (9.70mts), setenta centímetros (0.70mts), nueve metros con ochenta centímetros (9.80mts), setenta centímetros (0.70mts), y cuarenta metros con cincuenta centímetros (40.50mts), con la zona o lote E (III Etapa). SUR: Del punto 9 al punto 10 en línea recta y distancia de sesenta y ocho metros con treinta centímetros (68.30mts), con la zona o lote A (I Etapa) del Conjunto. ORIENTE: Del punto 8 al punto 9 en línea recta y distancia de treinta y cuatro metros con setenta y dos centímetros (34.72mts), con el parque o Cesión Tipo A de la Urbanización. OCCIDENTE. Del punto 10 al punto 1 o punto de partida cerrando el polígono pasando por los puntos 11, 12, 13 y 14 en línea quebrada y distancias sucesivas de dos metros (2.00mts), cuatro metros con cincuenta centímetros (4.50mts), once

Alb. 21

AA 3451417

806



3
metros con cincuenta centímetros
(11.50mts), cuatro metros con cin-
cuenta centímetros (4.50mts) y
veintitrés metros con ochenta centí-
metros (23.80mts), parte con la vía



El papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

12-02-2013 1806210091113aCB
República de Colombia

Calle 22 actual nomenclatura urbana y parte con el lote C
del mismo Conjunto.-----

APARTAMENTO: NUMERO 903 INTERIOR: 4 CALLE 22 NUMERO 48-66
Y/O CARRERA 50 NUMERO 21-98 -----
CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADOS DEL SALITRE - PROPIEDAD
HORIZONTAL. II ETAPA -----
GENERALIDADES:-----
Tiene su acceso por la portería principal localizada
sobre la Calle 22 de la actual nomenclatura urbana y se
halla localizado en el nivel noveno y decimo del Interior
4 del Conjunto -----
Los coeficientes de copropiedad del inmueble se encuentran
definidos en el Reglamento de Administración de la
Propiedad Horizontal. Su altura libre es de dos metros con
treinta centímetros (2.30 mtrs) -----
El Apartamento tiene un área total construida de ciento
diecinueve metros cuadrados con setenta y siete decímetros
cuadrados (119.77 M2) distribuidos así: -----
Nivel Noveno piso o primera planta del Apartamento
ochenta metros cuadrados con noventa y seis decímetros
cuadrados (80.96 M2) de área construida distribuidos
así:-----
Setenta y tres metros cuadrados con quince decímetros
cuadrados (73.15 M2) de área privada del apartamento
Siete metros cuadrados con ochenta y un decímetros
cuadrados (7.81 M2) de muros y ductos comunales.-----

NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y LEY
REINOSO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y LEY

806



Nivel Décimo piso o segunda planta del Apartamento:
treinta y ocho metros cuadrados con ochenta y un decime-
tros cuadrados (38.81 M2) de área construida distribui-
dos así:-
Treinta y cinco metros cuadrados con veintinueve decime-
tros cuadrados (35.29 M2) de área privada del apartamento
Tres metros cuadrados con cincuenta y dos decímetros
cuadrados (3.52 M2) de muros y ductos comunales.
Igualmente la segunda planta del apartamento tiene una
(1) terraza común de uso exclusivo de treinta y tres
metros cuadrados con setenta y siete decímetros cuadrados
(33.77 M2).
Nota: Los muros estructurales, medianeros, sanitarios,
fachadas, ductos, placas de entrepiso, cubiertas y demás
áreas comunales del apartamento no podrán ser modifica-
das por su caracter comunal. Por la misma razón tampoco
podran ser modificada la terraza común de uso exclusivo
DEPENDENCIAS:-
El apartamento consta de las siguientes dependencias:
Nivel Noveno Piso o Primera Planta del apartamento: Sala-
comedor, estar de televisión, dos (2) alcobas con closet,
hall de alcobas, baño principal, escaleras de acceso a la
segunda planta, cocina, cuarto de ropas y alcoba de
servicio con baño.
Nivel Décimo Piso o Segunda Planta del apartamento: Estar
de televisión, alcoba principal con baño privado y
vestier y una (1) terraza común de uso exclusivo del
apartamento. - - - - -
LINDEROS:
Los linderos particulares, horizontales y verticales con
muros estructurales, medianeros y sanitarios, fachadas,
ductos, placas de entrepiso, cubiertas y demás áreas
comunales al medio son las consignadas en el plano de

COLOMBIA S.A. NO NOTARIAL

AA 3451418

809



4

Propiedad Horizontal número 6/7
radicado en el Departamento Admi-
nistrativo de Planeación Distrital
y se describen así: - - - - -
- - - - -



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

12-02-2013 10:00:11:reac001
República de Colombia

LINDEROS HORIZONTALES NIVEL NOVENO PISO O PRIMERA PLANTA
DEL APARTAMENTO: - - - - -

- Partiendo del punto número uno (No 1) localizado a la izquierda de la puerta principal hasta el punto número dos (No 2), en línea recta y distancia de seis metros con cuarenta y cinco centímetros (6.45 mtrs) con ascensor comunal, área del Apartamento Número 902 (Primera Plan- ta) del mismo Interior y con vacío sobre área libre común. - - - - -

- Del punto número dos (No 2) al punto número tres (No 3), en línea quebrada y distancias sucesivas de dos metros con noventa centímetros (2.90 mtrs), cuatro metros con noventa y cinco centímetros (4.95 mtrs), dos metros con treinta y dos centímetros (2.32 mtrs), treinta centi- metros (0.30 mtrs), dos metros con veinte centímetros (2.20 mtrs), un metro con veinticinco centímetros (1.25 mtrs), dos metros con veinte centímetros (2.20 mtrs), diez centímetros (0.10 mtrs), un metro con noventa centímetros (1.90 mtrs), sesenta centímetros (0.60 mtrs), treinta centímetros (0.30 mtrs), dos metros con setenta centime- tros (2.70 mtrs), tres metros (3.00 mtrs), dos metros con ochenta centímetros (2.80 mtrs), doce centímetros (0.12 mtrs), dos metros con ochenta centímetros (2.80 mtrs) y dos metros con ochenta centímetros (2.80 mtrs) respectivamente, con vacío sobre área libre común y con área privada del apartamento - - - - -

- Del punto número tres (No 3) al punto número cuatro

Alberto Guzmán Beinoso
Notaria Primera de Bogotá

309



(No. 4), en línea quebrada y distancias sucesivas de tres metros con setenta y cinco centímetros (3.75 mtrs), un metro con sesenta y cuatro centímetros (1.64 mtrs), sesenta centímetros (0.60 mtrs), diez centímetros (0.10 mtrs), cincuenta centímetros (0.50 mtrs), cuarenta y cinco centímetros (0.45 mtrs), dos metros (2.00 mtrs) y tres metros (3.00 mtrs) respectivamente, con vacío sobre área libre común y con área privada del apartamento

- Del punto número cuatro (No 4) al punto número uno (No 1) o punto de partida cerrando el polígono, en línea quebrada y distancias sucesivas de un metro con treinta centímetros (1.30 mtrs), sesenta centímetros (0.60 mtrs), un metro con cincuenta centímetros (1.50 mtrs), un metro con setenta centímetros (1.70 mtrs), doce centímetros (0.12 mtrs), un metro con setenta centímetros (1.70 mtrs), tres metros (3.00 mtrs), un metro con setenta centímetros (1.70 mtrs), doce centímetros (0.12 mtrs), un metro con ochenta centímetros (1.80 mtrs), un metro con setenta y dos centímetros (1.72 mtrs), un metro con cuarenta centímetros (1.40 mtrs), noventa centímetros (0.90 mtrs), diez centímetros (0.10 mtrs), un metro con cuarenta centímetros (1.40 mtrs), un metro con cincuenta centímetros (1.50 mtrs), dos metros con diez centímetros (2.10 mtrs), ochenta centímetros (0.80 mtrs), doce centímetros (0.12 mtrs), ochenta centímetros (0.80 mtrs), un metro con setenta centímetros (1.70 mtrs), ochenta centímetros (0.80 mtrs), treinta centímetros (0.30 mtrs), setenta centímetros (0.70 mtrs), un metro con cuarenta centímetros (1.40 mtrs), diez centímetros (0.10 mtrs), un metro con ochenta y dos centímetros (1.82 mtrs), dos metros con ochenta centímetros (2.80 mtrs), sesenta centímetros (0.60 mtrs), cuarenta centímetros (0.40 mtrs), setenta centímetros (0.70 mtrs), sesenta centímetros (0.60 mtrs) y

AA 3451419

808



5
un metro con diez centímetros (1.10 mtrs) respectivamente, con vacío sobre área libre común, con área del Apartamento Número 904 (primera planta) del mismo Interior, con



vacío sobre área libre común y común de uso exclusivo del sótano y semisótano, con hall comunal y con área privada del apartamento.

LINDEROS VERTICALES NIVEL NOVENO PISO O PRIMERA PLANTA DEL APARTAMENTO: - - - - -

Cenit: Placa de entrepiso comunal al medio con área privada del Apartamento (segunda planta), con área común de uso exclusivo de terrazas del mismo apartamento y con área común (cubierta).

Nadir: Placa de entrepiso comunal al medio con área privada del octavo piso del mismo Interior.

LINDEROS HORIZONTALES NIVEL DECIMO PISO O SEGUNDA PLANTA DEL APARTAMENTO: - - - - -

- Partiendo del punto número cinco (No 5) localizado en el angulo izquierdo sobre el acceso hasta el punto número seis (No 6), en línea recta y distancia de seis metros con sesenta y cinco centímetros (6.65 mtrs) respectivamente, con vacío sobre hall comunal, vacío sobre área común (cubierta) y con cuarto de maquinas.

- Del punto número seis (No 6) al punto número siete (No 7), en línea quebrada y distancias sucesivas de dos metros con noventa centímetros (2.90 mtrs), tres metros con veinte centímetros (3.20 mtrs), doce centímetros (0.12 mtrs), un metro con sesenta centímetros (1.60 mtrs), treinta centímetros (0.30 mtrs), un metro con diez centímetros (1.10 mtrs) y dos metros con setenta centímetros (2.70 mtrs) respectivamente, con terraza común de uso

Papel notarial para uso exclusivo de copias de cartillas públicas, certificados y documentos de archivo notarial

12-02-2013 1908511-00010091
República de Colombia

NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ
GUZMÁN PÉREZ



exclusivo del apartamento.

- Del punto número siete (No 7) al punto número ocho (No 8), en línea recta y distancia de cinco metros con veinticinco centímetros (5.25 mtrs) con terraza común de uso exclusivo del apartamento.

- Del punto número ocho (No 8) al punto número cinco (No 5) o punto de partida cerrando el polígono, en línea quebrada y distancias sucesivas de tres metros (3.00 mtrs), un metro con setenta y cinco centímetros (1.75 mtrs), doce centímetros (0.12 mtrs), un metro con ochenta y cinco centímetros (1.85 mtrs), veinte centímetros (0.20 mtrs), ochenta centímetros (0.80 mtrs) y tres metros con veinte centímetros (3.20 mtrs) respectivamente, con área privada del apartamento, con vacío sobre zonas comunes (cubiertas y áreas libres)..

LINDEROS VERTICALES NIVEL DECIMO PISO O SEGUNDA PLANTA DEL
APARTAMENTO:

Cenit: Cubierta comunal al medio con vacío o aire común del Conjunto.

Nadir: Placa de entrepiso comunal al medio con área
privada del mismo Apartamento (primera planta) - - - - -.

0000	0001	0002	0003	0004	0005	0006	0007	0008	0009	0010	0011	0012	0013	0014	0015	0016	0017	0018	0019	0020	0021	0022	0023	0024	0025	0026	0027	0028	0029	0030	0031	0032	0033	0034	0035	0036	0037	0038	0039	0040	0041	0042	0043	0044	0045	0046	0047	0048	0049	0050	0051	0052	0053	0054	0055	0056	0057	0058	0059	0060	0061	0062	0063	0064	0065	0066	0067	0068	0069	0070	0071	0072	0073	0074	0075	0076	0077	0078	0079	0080	0081	0082	0083	0084	0085	0086	0087	0088	0089	0090	0091	0092	0093	0094	0095	0096	0097	0098	0099
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

[illegible]

Year	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038	2039	2040	2041	2042	2043	2044	2045	2046	2047	2048	2049	2050	2051	2052	2053	2054	2055	2056	2057	2058	2059	2060	2061	2062	2063	2064	2065	2066	2067	2068	2069	2070	2071	2072	2073	2074	2075	2076	2077	2078	2079	2080	2081	2082	2083	2084	2085	2086	2087	2088	2089	2090	2091	2092	2093	2094	2095	2096	2097	2098	2099
1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038	2039	2040	2041	2042	2043	2044	2045	2046	2047	2048	2049	2050	2051	2052	2053	2054	2055	2056	2057	2058	2059	2060	2061	2062	2063	2064	2065	2066	2067	2068	2069	2070	2071	2072	2073	2074	2075	2076	2077	2078	2079	2080	2081	2082	2083	2084	2085	2086	2087	2088	2089	2090	2091	2092	2093	2094	2095	2096	2097	2098	2099	

[illegible][illegible][illegible]

--	--

COLOMBIA S.A. - BOGOTÁ

AA 3451420

809



6

PARAGRAFO PRIMERO : No obstante la
mención del área y de la medida de
los linderos, la compraventa se hace
como cuerpo cierto. - - - - -
- - - - -

PARAGRAFO SEGUNDO : Dentro de esta compraventa queda
incluido el derecho de copropiedad sobre los bienes comu-
nes del edificio, conjunto, o agrupación, o el porcentaje
de participación en la persona jurídica formada por la
propiedad horizontal, según corresponda, de conformidad
con lo previsto en el artículo 100. del Decreto 1.365 de
1.986.- - - - -
- - - - -

SEGUNDA.- ADQUISICIÓN: EL VENDEDOR adquirió el (los)
inmueble (s) descrito (s) en la cláusula anterior así: -
El lote de terreno, por compra a INVERSIONES OMEGA, LTDA.,
según Escritura 5.935, otorgada el 23 de Diciembre de
1.993, Notaría 35 de Santafé de Bogotá D.C., debidamente
registrada al folio de Matricula Inmobiliaria Número 50C-
1354848. Y la construcción, por haberla levantado a sus
expensas. - - - - -
- - - - -
- - - - -

PARAGRAFO: EL CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADOS DEL SALITRE
PROPIEDAD HORIZONTAL - integrado por tres (3) etapas, fu
constituido en Propiedad horizontal, bajo el régimen de l
ley 182 de 1.948, por escritura 2.088 del 18 de mayo de
1.994, Notaría 35 de Santafé de Bogotá D.C., aclarada por
escrituras 2.674 del 27 de junio de 1.994 y 2.421 del 26
de Julio de 1.995, de la misma Notaría, escrituras que
contienen las normas generales de la Propiedad horizontal
determinan la PRIMERA ETAPA y prevén la determinación e



Modelo notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

APERTO GUZMAN REINOSO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA
SECRETARIO



integración posteriores de la II y de la III ETAPAS.
Tales escrituras se registraron a los folios de matrícula
inmobiliaria números 50C- 1358622, 50C- 1402739 y 50C-
1402741 en lo concerniente a los predios A, B y C, sobre
los cuales se levantó la PRIMERA ETAPA DEL CONJUNTO; al
folio 50C- 1402743, correspondiente al Lote D, destinado
a la II ETAPA DEL CONJUNTO y a la cual pertenece el
inmueble objeto de la presente compraventa; y al folio
50C- 1402744, correspondiente al Lote E, destinado para la
III ETAPA DEL CONJUNTO, de futuro desarrollo. En lo refe-
rente a la II Etapa del CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADOS
DEL SALITRE - PROPIEDAD HORIZONTAL, fué adicionada median-
te elevación a Escritura Pública del Reglamento de Admi-
nistración de la Propiedad Horizontal , en la parte
especial referente exclusivamente a esta II ETAPA , y de
la Licencia de Construcción 3.537 del 09 de Febrero de
1.994, por Escritura 5.495 del 20 de septiembre de 1.995,
Notaría Primera (1ª) de Santafé de Bogotá D.C.,
debidamente registrada al folio matriz 50C- 1402743. - - -
A la(s) unidad(es) privada(s) objeto del presente contrato
le(s) corresponde(n) el (los) folio(s) de Matrícula
Inmobiliaria Número(s) 50C-1411275 - - - - -
- - - - -
TERCERA.- PRECIO: El precio de esta compraventa es la suma
de NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS
MONEDA CORRIENTE (\$97'710.000.00) - - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
que EL (LOS) COMPRADOR(ES) pagará así: - - - - -
- - - - -

gentle dice 4927 1127

en la carta a pape no puse

OKO



AA 3451421

7



68014194088

República de Colombia

El arhivo notarial para uso esclusivo de escrituras públicas, certificación y documento.

1.- La suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$47'710.000.00) - - - - -

que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción.

2.- El saldo, o sea, la suma de	- - - - -
CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE	- - - - -
(\$50'000.000.00)	- - - - -

con el producto líquido del (de los) préstamo(s) que por
igual valor (total) le (s) tiene aprobado (s) el BANCO

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

ALOKIO GUZMAN REINOSO



CENTRAL HIPOTECARIO, inicialmente por la línea de crédito, MONEDA CORRIENTE - NUEVAS POLITICAS - - - - - el (los) cual (es) dicha Entidad hará efectivo sólo si se cumplen a cabalidad todos los requisitos que para su liquidación exige dicho Banco a los usuarios de crédito, conforme a lo pactado en la cláusula CUARTA de la SECCION SEGUNDA de este instrumento y al compromiso que adquiere EL COMPRADOR en el literal C) de sus declaraciones. - - - El producto líquido de este (os) préstamo (s) en primer término se destinará a liberar el (los) inmueble (s) vendido (s) del (de los) gravamen (es) a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, de que trata la cláusula siguiente y el saldo si lo hubiere, se entregará directamente AL VENDEDOR. - - - - -

PARAGRAFO: Por razón de la obligación que contrae EL (EL) COMPRADOR(ES) y de la autorización irrevocable que el mismo da al citado Banco en el literal C) de sus declaraciones, EL VENDEDOR renuncia expresamente a la acción resolutoria derivada de la forma de pago pactada, salvo la derivada del no desembolso del crédito por causas no imputables al VENDEDOR. - - - - -

CUARTA.- POSESION Y LIBERTADES: El (los) inmueble (s) objeto de esta compraventa es (son) del dominio exclusivo del VENDEDOR, quien lo(s) posee quieta, regular, pacífica, pública y materialmente; no lo (s) ha enajenado antes de ahora y lo(s) transfiere libre(s) de hipotecas, embargos, demandas, censo, anticresis, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio y servidumbres diferentes de las inherentes al respectivo régimen de propiedad horizontal o de copropiedad, usufructo, uso o habitación, arrendamientos por escritura pública y patrimonio de familia inembargable; y únicamente soporta(n) una hipoteca abierta de cuantía indeterminada constituida por EL VENDEDOR a



AA 3451422

811

8
favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO,
según Escritura 3.912 del 10. de
Julio de mil novecientos noventa y
cuatro (1.994), Notaría 5a. de
Bogotá.-----



Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia
12/02/2013 1995211081115aCB

NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ



PARAGRAFO : EL VENDEDOR se obliga para con EL COMPRADOR a
obtener la cancelación de los gravámenes, limitaciones,
etc., que afecten el (los) inmueble (s) materia de esta
compraventa, dentro de los mismos términos que se estipu-
lan en el literal C) de las declaraciones del COMPRADOR,
como requisito previo para la liquidación del (de los)
crédito (s) que le tiene aprobado (s) el BANCO, y se
compromete a responder por los perjuicios que el incumpli-
miento pueda generarle.-----

QUINTA.- SANEAMIENTO : EL VENDEDOR se obliga a salir al
saneamiento por evicción y vicios redhibitorios, en la
forma provista por la Ley. EL COMPRADOR exonera al
VENDEDOR de cualquier responsabilidad por la garantía de
los electrodomésticos instalados en el apartamento objeto
de esta compraventa.-----

SEXTA.- ENTREGA: EL VENDEDOR entrega en la fecha al (A
LOS) COMPRADOR(ES) el (los) bien (s) que por esta escritu-
ra vende, con todas sus anexidades, usos y servidumbres y
con los servicios de energía, acueducto y alcantarillado
(y teléfono) debidamente instalados. Cualquier reajuste
de éstos corre por cuenta exclusiva del COMPRADOR, como
también el valor de la línea telefónica y su instalación.
EL VENDEDOR entrega al COMPRADOR los recibos debidamente
diligenciados y gestionados ante la Empresa de Telecomuni-
caciones de Santafé de Bogotá D.C., de tal manera que EL

COMPRADOR solamente tenga que cancelar el valor de la línea en referencia.-----
SEPTIMA.- IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, SERVICIOS: El (los) inmueble (s) se transfiere (n) a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, etc. En consecuencia, los que se liquiden, causen o reajusten con posterioridad a la fecha, correrán por cuenta exclusiva del COMPRADOR. -----

OCTAVO.- GASTOS: Los gastos que se causen por el otorgamiento y registro de esta escritura, en lo que concierne a la compraventa, se pagarán así: los derechos de notariado, el impuesto de registro y anotación y los derechos de registro, por cuenta de los contratantes, por partes iguales.-----
Los gastos de cancelación de los gravámenes vigentes, si los hubiere, correrán por cuenta exclusiva del VENDEDOR.-----

NOVENA : ESTIPULACIONES ADICIONALES ENTRE VENDEDOR Y COMPRADOR: 1.- EL COMPRADOR declara estar conforme con la clase de unidad privada que adquiere y manifiesta conocer su ubicación dentro del Proyecto General del Conjunto, por el plano general del mismo y por haber recibido ya el inmueble; igualmente declara conocer la distribución general del Conjunto, número total de inmuebles, ubicación de las unidades de parqueo comunes y demás características del Conjunto, por los planos aprobados, los cuales pueden sufrir modificaciones en su modulación y distribución, de acuerdo con el sistema constructivo, las cuales modificaciones autoriza y acepta EL COMPRADOR.-----

2.- EL COMPRADOR se obliga a pagar mensualmente al VENDE-



8/2

DOR un interés del tres por ciento (3%) en los cinco (5) días de cada mes, liquidados sobre el saldo del precio, desde la fecha y hasta el momento en que EL BANCO CENTRAL



Ca014194086

3.- Para los efectos del artículo diecisiete (17) del decreto dos mil seiscientos diez (2.610) de mil novecientos setenta y nueve (1.979), EL VENDEDOR declara que este proyecto se desarrollo con la financiación y vigilancia del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.- - - - -

El papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

Republica de Colombia

ALBERTO GUZMAN REINOSO
ANGEL MARIA PRIMERA DE BOGOTA
SECRETARIO



ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

En este estado comparece (n) LUIS ALBERTO RODRIGUEZ
GRANADOS - - - Y MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR - - -
- - - - -
- - - - -
también mayor (es) de edad, domiciliado (s) en Santafé de
Bogotá D.C. - - - - -
portador (es) respectivamente de la (s) cédula (s) de
ciudadanía número(s) 14.216.082 Y 38.235.841 - - - - -
- - - - -
expedida(s) en Ibagué (Tol.) respectivamente - - - - -
- - - - -
y de la (s) tarjeta (s) de reservista número (s)
878202 - - - - -
del (de los) distrito (s) militar (es) número (s)
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
quien(es) obra(n) en sus propios nombres - - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
parte que en este contrato se ha venido llamando EL
COMPRADOR, y manifiesta: A) Que acepta la venta que por
esta escritura se le hace y las demás estipulaciones en
ella contenidas, por estar todo de acuerdo con lo
convenido. B) Que ha recibido materialmente y a su entera

[Handwritten signature]



AA 3451424

813

10
satisfacción, el (los) inmueble (s)
objeto de la compraventa, incluidas
las zonas comunes y la administra-
ción del CONJUNTO. C) Que se declara
deudor del VENDEDOR, por la suma de

CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE
(\$50'000.000.00) - - - - -
- - - - -
la cual se comprometen a pagarle en esta ciudad, con el producto del (de los) préstamo (s) que le tiene aprobado (s) el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, para lo cual se obligan a reunir todos los requisitos que dicha entidad exige, conforme se pacta en la cláusula CUARTA de la SEGUNDA SECCION de esta escritura.- EL COMPRADOR autoriza irrevoca- blemente al BANCO, en los términos del Artículo 1.279 del Código de Comercio, para que una vez liquidado (s) el (los) respectivo (s) crédito (s), directamente entregue al VENDEDOR su producto neto y si se otorgare (n) en Nuevas Cédulas de Inversión o en cualesquiera otros títulos, para que los emita y entregue directamente a favor del VENDEDOR previa liberación del (de los) inmueble (s) hipotecado (s) del (de los) gravamen (es) a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO y a cargo del VENDEDOR, a que refiere la cláusula CUARTA anterior. Si en el momento tal liquidación, el valor total de liberación del (de los) bien(es) objeto de la compraventa, en relación con el (los) crédito(s) vigente(s) fuese superior a la suma del (de los) préstamo (s) que se llegue (n) a otorgar al COMPRADOR, el mayor valor, que deberá cancelarse como requisito previo para la concesión del (de los) nuevo (s) crédito (s), sera cubierto por el COMPRADOR.- - - - - Si el producto liquido de dicho (s) préstamo (s) fuere por



12/02/2013 10:05:11 asec19001
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos al archivo notarial

ALBERTO GUZMAN REINOSO
NOTARIO PRIMERA DE BOGOTÁ



cualquier circunstancia inferior a las sumas por el
(ellos) mismo (s) indicada (s) en la cláusula TERCERA
anterior, la diferencia será cancelada por el COMPRADOR
al VENDEDOR con sus propios recursos, el mismo día de
liquidación del respectivo crédito y como requisito previo
para tal liquidación. D) Que declaran conocer y aceptar
íntegramente el régimen de propiedad horizontal del
"CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADOS DEL SALITRE PROPIEDAD
HORIZONTAL, SEGUNDA ETAPA" , establecido (s) en los
términos de la (s) escritura (s) (y Resolución) citada(s)
en el PARAGRAFO de la cláusula SEGUNDA de esta escritura,
por lo cual queda obligado al cumplimiento de los deberes
y obligaciones que en él (ellos) se impone a los
propietarios. Igualmente reconoce expresamente el derecho
que EL VENDEDOR, o quién sus derechos represente, tiene
para diseñar, rediseñar, desarrollar, gravar, limitar,
complementar la propiedad horizontal, enajenar, etc., la
III ETAPA del CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADOS DEL SALITRE -
PROPIEDAD HORIZONTAL, en los términos establecidos en
dicho Reglamento. - - - - -
E.) Que bajo LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y para efectos de la
Ley 258 del 17 de Enero de 1.996, declararon : Que son de
estado civil /entre si/ casados /con sociedad conyugal vigente y no
poseen otro bien inmueble - - - - -
y que por el presente instrumento constituimos AFECTACION
DE VIVIENDA FAMILIAR al inmueble que adquirimos, conforme
a la Ley 258 de 17 de Enero de 1.996 . - - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -

[Handwritten signature]

OTROPAPEL 572 46 2400000000

AA 3451425

814



11



En este estado compareció HUGO EDGARDO CONTRERAS VANEGAS, mayor de edad, de estado civil CASADO - - - - - de esta vecindad, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 79.364.187 de Bogotá - - - - - quien obra en representación del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, Sociedad de economía mixta, con domicilio principal en Santafé de Bogotá, en su condición de Tercer Suplente del Gerente de la Sucursal Santafé de Bogotá D.C., de dicho establecimiento en esta ciudad, calidad que acredita con la certificación de la Cámara de Comercio que se agrega al protocolo, por una parte, que en adelante se llamará EL BANCO, y junto con EL COMPRADOR, de las condiciones civiles antes indicadas, que en adelante se continuará llamando LA PARTE HIPOTECANTE, manifestaron:

PRIMERA.- HIPOTECA.- LA PARTE HIPOTECANTE, para garantizar al BANCO el pago de cualquier obligación que por cualquier motivo tuviere conjunta o separadamente, directa o indirectamente a favor del BANCO o de cualquier suma que llegare a deberle por razón de los préstamos que durante un plazo de veinte (20) años contados a partir de la fecha de la firma de la presente escritura le otorgue por cualquiera de las líneas de crédito que maneja y en efectivo, en cédulas hipotecarias o de inversión, o convertidos a unidades de poder adquisitivo constante UPAC de las creadas por el Decreto 1.229 de 1.972, o en cualesquiera otras especies y para respaldar las deudas contraídas con anterioridad, personalmente o con solidaridad de terceros,

12/02/2013 190848801508111

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



aunque su vencimiento sea anterior o posterior al del plazo antes indicado, así como para garantizar el cumplimiento de las demás obligaciones que a su cargo resulten por el otorgamiento de los respectivos préstamos, o por cualquier otro concepto, además de comprometer su propia responsabilidad y acogiéndose a lo establecido en los artículos 2438 y 2455 del Código Civil, CONSTITUYE HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO , sobre el (los) inmueble(s) que adquiere(n) por esta escritura, determinado(s) por su ubicación, extensión, medidas y demás especificaciones incluidas en la Cláusula PRIMERA de la PRIMERA SECCION de este instrumento público. - - - - -

PARAGRAFO PRIMERO.- Esta hipoteca comprende el (los) referido(s) inmueble(s) con todas sus anexidades y dependencias y se extiende a todos los aumentos y mejoras que reciba(n), así como también a las pensiones e indemnizaciones abarcadas por la hipoteca conforme a las leyes. - -

PARAGRAFO SEGUNDO.- Es entendido que la hipoteca que aquí se constituye garantizará al BANCO todas las sumas que LA PARTE HIPOTECANTE llegare a deberle por cualquier concepto y, en especial, por capital, incremento del mismo por corrección monetaria o por capitalización de la porción de intereses causados que las cuotas periódicas pactadas en cada préstamo no alcancen a cubrir (Estatuto Orgánico del sistema Financiero) según la línea de crédito y el sistema de amortización escogidos, intereses ordinarios y moratorios, penas o sanciones que las normas legales señalen para el caso de infracción de lo estipulado, que expresamente se hayan pactado o que sean aplicables conforme a lo estatuido en el ordinal 2o. del Artículo 38 de la Ley 153 de 1887, primas de seguros con sus intereses, según lo estipulado al respecto y lo dispuesto por el Artículo 101.

Cher

COPIA DE LA ORIGINAL



AA 3451426

815

-12

numeral 3 del citado estatuto, honorarios por la cobranza judicial o extrajudicial y los demás gastos del cobro generados por razón de este contrato o de los que quedan

garantizados por la hipoteca, con sus intereses moratorios y los demás incrementos y accesorios a que haya lugar, todo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes o las que con posterioridad las modifiquen o adicionen. - -

SEGUNDA .- LIBERTADES: LA PARTE HIPOTECANTE se obliga para con el BANCO a obtener la cancelación de los gravámenes, limitaciones, etc., citados en la cláusula CUARTA de la SECCION PRIMERA de este instrumento público, y los demás que afecten el (los) inmueble(s) hipotecado(s), en el término máximo de veinte (20) días comunes contados a partir de la fecha de registro de este instrumento. El incumplimiento de esta obligación acarreará las consecuencias previstas en las cláusulas CUARTA y SEXTA siguientes. - - - - -

TERCERA.- APROBACION DE PRESTAMOS: La hipoteca que por esta escritura se constituye no obliga al BANCO a la aprobación, otorgamiento o desembolso de préstamos a favor de LA PARTE HIPOTECANTE, pues estos responderán únicamente a la política de crédito del BANCO, a la formulación de solicitudes de crédito por LA PARTE HIPOTECANTE con los requisitos exigidos al efecto por el BANCO, al cumplimiento de las obligaciones contraídas con anterioridad por LA PARTE HIPOTECANTE, a las disponibilidades de tesorería del BANCO y al lleno de todas las demás formalidades legales y reglamentarias. - - - - -

CUARTA .- REQUISITOS PARA EL DESEMBOLSO DE PRESTAMOS: Son

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO



Ca014194083

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial

12/02/2013 190230C17001118
República de Colombia



requisitos para el desembolso total o parcial de cualquier crédito aprobado en principio, los siguientes: a) Que la tradición del (de/ los) inmueble(s) dado(s) en garantía hipotecaria no ofrezca(n) reparo alguno por parte del BANCO. b) Que la presente hipoteca sea registrada como de cuantía indeterminada y de primer grado, o quede en tal orden por cancelación de los gravámenes anteriores a ella, a satisfacción del BANCO. c) Que, además, el (los) inmueble(s) gravado(s) no esté(n) afectado(s) con embargos, demandas, censo, anticresis, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio, patrimonio de familia inembargable, arrendamientos por escritura pública, usufructo, uso o habitación, servidumbres etc. d) Que los beneficiarios del respectivo crédito, los deudores solidarios y los avalistas aceptados por el BANCO, hayan otorgado los documentos de deber correspondientes y tomado los seguros exigidos. e) Que no se configure ninguna de las causales previstas en la cláusula SEXTA siguiente. f) Que el BANCO esté en posibilidad legal y financiera de hacer el desembolso y/o emitir los documentos en que se otorgue el mutuo o préstamo. g. Que si el préstamo estuviere destinado a cancelar un préstamo hipotecario a favor del BANCO o de otra institución financiera expresamente aceptada por éste, previamente se haya consignado la diferencia entre el producto líquido del nuevo préstamo y el valor total de cancelación o de la prorrata que al (los) inmueble(s) hipotecado(s) corresponda, según el caso, y presentado el compromiso de esa otra entidad de cancelar el gravamen si para la fecha de liquidación del respectivo crédito se le paga el valor total de cancelación, cuyo monto debe certificar. h) Que los intereses de la(s) obligación(es) del constructor-vendedor se encuentren al día y que aquél haya obtenido el certificado de habitabi-

COLOMBIA S.A. DE SEGUROS



AA 3451427

816

13
lidad y la fianza de estabilidad de
la obra, en su caso. i) Que se
cumplan las observaciones provenien-
tes del estudio de títulos, del
avalúo practicado por el perito y



las demás que el BANCO formule. - - - - -

QUINTA.-SEGUROS: LA PARTE HIPOTECANTE deberá tomar, además de los seguros especiales que se le exijan para cada clase de crédito, los siguientes en una compañía debidamente autorizada para operar en Colombia, a satisfacción del BANCO: 1) Los seguros de incendio, terremoto, temblor y/o erupción volcánica sobre la parte destructible del (los) inmueble(s) financiado(s) e hipotecado(s), por cantidad no inferior al valor comercial de la construcción, con el coaseguro y el deducible a que haya lugar por cada amparo, conforme a las disposiciones pertinentes. 2) Uno o más seguros de vida e incapacidad total y permanente, por cuantía no inferior en cualquier momento, al saldo de la(s) deuda(s). - - - - -

efecto LA PARTE HIPOTECANTE se obliga: A) A tomar los seguros que según el tipo de crédito y la calidad de LA PARTE HIPOTECANTE sean exigibles antes de la liquidación del (los) respectivo(s) préstamo(s). B) A designar al BANCO como primer beneficiario de los seguros. C) A mantener los seguros vigentes mientras no sea(n) pagado(s) totalmente el (los) respectivo(s) crédito(s). D) A solicitar a la compañía de Seguros y a obtener de ella ajustes del valor asegurado en los seguros de incendio, terremoto, temblor y/o erupción volcánica, de manera que en todo momento amparen el valor comercial de la construcción o la parte de ésta legalmente asegurable según el caso. E) A pagar las primas de los seguros mediante depósito en el

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

12/02/2013 10:02:19 AM
República de Colombia

ALBERTO GUZMAN REINOSO
NOTARIO PRIMERA DELEGACION

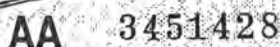


BANCO, con destino a la Compañía Aseguradora o directamente, según el caso, así: la inicial de todos ellos, en la oportunidad prevista en el literal A) anterior. Los ajustes de primas por aumentos del valor asegurado y las primas o ajustes de las mismas por restablecimiento del seguro de incendio, terremoto, temblor y/o erupción volcánica en el momento en que se deben ajustar o restablecer. Y las primas siguientes, al atender mensual y oportunamente el (los) respectivo(s) crédito(s), simultáneamente con los intereses o con las cuotas de amortización e intereses, si es que deben cancelarse en el BANCO u oportunamente al vencimiento de la póliza, en los demás casos, para que no haya solución de continuidad. Cuando el pago de las primas no deba hacerse en el BANCO, LA PARTE HIPOTECANTE deberá entregar a aquel las pólizas y/o anexos y comprobantes de cancelación de las primas, el mismo día del vencimiento del término inicial o de la prórroga o de conclusión de las mejoras, o de restablecimiento del inmueble a su estado anterior, o una vez sucedido el siniestro, etc., según el caso. F) A asumir los costos que demande la demostración del respectivo siniestro a la Compañía Aseguradora. - - - - -

A su vez, el BANCO queda ampliamente facultado para: a.-

A su opción, tomar, prorrogar, renovar o restablecer los seguros en nombre de LA PARTE HIPOTECANTE cuando ésta no cumpla con tal obligación, en la misma o en otra compañía por igual, mayor o menor periodo, sin que por ello quede entendido que esta autorización implica obligación o responsabilidad para EL BANCO en caso de que no haga uso de ella, ya que se trata de una facultad que EL BANCO puede no utilizar. - - - - -

Para tal efecto, LA PARTE HIPOTECANTE queda obligada a cumplir con todos los requisitos exigidos por la Compañía



14

Aseguradora y a entregar al BANCO todos los documentos requeridos por la misma para la expedición, prórroga, renovación o restablecimiento de la respectiva póliza de seguro o

para la inclusión dentro de la póliza de seguro de que se trate, según el caso. b) A su opción y con las mismas facultades y causales de exoneración indicadas en el literal anterior, hacer el pago de las primas de los seguros por cuenta de LA PARTE HIPOTECANTE cuando ésta no las cancelare en las oportunidades pactadas en la presente cláusula, con cargo a la respectiva obligación hipotecaria, en cuyo caso LA PARTE HIPOTECANTE quedará obligada a reembolsar al BANCO las cantidades que por dicho concepto haya cubierto, con intereses en caso de demora a una tasa equivalente a la tasa máxima autorizada en la Ley. —

Los valores que por estos conceptos resulten a cargo de LA PARTE HIPOTECANTE, constituyen gravamen sobre el (los) bien (es) hipotecado(s), como parte de las sumas aseguradas con la hipoteca, conforme a lo previsto en el artículo 101 numeral 3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, contenido en el Decreto 663 de 1.993. c.- Hacer ajustar por la entidad aseguradora el valor asegurado en los seguros sobre el (los) inmueble(s) financiado(s) e hipotecado(s), cada vez que lo estime conveniente, sin que por ello asuma responsabilidad alguna ante LA PARTE HIPOTECANTE por insuficiencia de los mismos en caso de siniestro. d.- Destinar en el evento de siniestro, el monto de la respectiva indemnización, en la cantidad que fuere necesaria, a cancelar el saldo pendiente de las obligaciones vigentes, si resultare suficiente para ello, o abonarlo al mismo, en caso contrario, según la imputación de

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO



CA0141940B1

Reporte notarial para uso exclusivo de copias de actas y resoluciones de las juntas de gobierno y del archivo notarial.

República de Colombia



pagos pactada. e.- Permitir que, bajo su control, en el evento de pérdida parcial del (de los) inmueble(s) asegurado(s), o de siniestro que no lo(s) afecte(n) directamente, LA PARTE HIPOTECANTE destine la indemnización exclusivamente a la reparación del daño. - - - - -

PARAGRAFO : Queda entendido que cualquier autorización que en materia del pago de las primas de seguros o de la prórroga, renovación, etc., de éstos por parte del BANCO, se conceda en la presente cláusula, no implica obligación ni responsabilidad para el BANCO en caso de que no haga uso de ella, ya que se trata de una facultad que el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO puede no utilizar. - - - - -

SEXTA.- EXIGIBILIDAD ANTICIPADA DE LAS DEUDAS: EL BANCO podrá exigir anticipadamente el pago de todas y cada una de las deudas garantizadas con la hipoteca, en las mismas condiciones y con los mismos efectos pactados en las respectivas cláusulas sobre demora en los pagos, aunque no exista tal demora, sin previo requerimiento judicial o privado, al cual renuncia expresamente LA PARTE HIPOTECANTE, cuando se presente, en relación con cualquiera de aquellas, alguna de las siguientes causales: 1. Cuando LA PARTE HIPOTECANTE incurriere en demora en el pago de una o más de las cuotas que se pacten o de los intereses, en su caso, respecto a cualquiera de las deudas garantizadas. 2. Si el (los) inmueble(s) hipotecado(s) fuere(n) perseguido(s) judicialmente por un tercero o sufriere(n) cualquier afectación de las indicadas en el literal c) de la cláusula CUARTA ANTERIOR o desmejora o deprecio tales que llegare(n) a no prestar suficiente garantía, a juicio de un perito designado privadamente por el BANCO. 3. Si alguno de los documentos presentados por los integrantes de LA PARTE HIPOTECANTE o DEUDORA para el trámite de cualquiera de los préstamos resultare falso o inexacto, o

CONFIDENTIAL

AA 3451429

818



15
si alguna de tales personas fuere en
el momento de la aprobación u otor-
gamiento de dichos préstamos, de las
inhabilitadas para contratar con EL
BANCO o para obtener créditos de el



Modelo notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

República de Colombia

12/02/2013 13:08:51 asec10081

SECRETARIO



conforme a las disposiciones legales o reglamentarias del
BANCO (Circular 60 de Junio 28 de 1.990 que la PARTE
HIPOTECANTE declara conocer y normas que la modifiquen o
sustituyan), o si el crédito se hubiere otorgado sin la
aprobación del órgano del BANCO o del funcionario de la
entidad exigidos por el artículo 122 numeral 1 del Esta-
tuto Orgánico del Sistema Financiero o por las circulares
expedidas a este respecto o por cualquiera otra disposi-
ción aplicable. 4. Si la hipoteca que por esta escritura
se constituye, no reúne los requisitos previstos en el
literal b) de la cláusula CUARTA anterior. 5. Si LA PARTE
HIPOTECANTE no tomare o no mantuviere vigentes y actuali-
zados los seguros a que está obligada, no pagare o no
reembolsare las respectivas primas, o no cumpliera cual-
quiera otra de las obligaciones a su cargo generadas por
los contratos contenidos o derivados de la presente
escritura. - - - - -
PARAGRAFO.- Para el cobro judicial de las sumas adeuda-
das, por la ocurrencia de uno cualquiera de los menciona-
dos eventos, bastará la presentación de copia de esta
escritura pública debidamente registrada, acompañada
los documentos de deber correspondientes, y la afirmación
que se haga de la configuración de cualquiera de las
causales citadas. - - - - -
SEPTIMA.- IMPUTACION DE PAGOS: Todo pago que haga LA PARTE
HIPOTECANTE al BANCO se imputará primero a los gastos
generales que éste haya tenido que hacer en razón del

presente contrato o de los que quedan garantizados con esta hipoteca, luego a primas de seguros o reembolso de las mismas con sus intereses, después a cualquier pena o sanción que por incumplimiento sea legalmente aplicable porque expresamente se haya pactado o por aplicación de lo previsto en el ordinal 2o. del Artículo 38 de la Ley 153 de 1887, luego a intereses moratorios, después a intereses corrientes y el sobrante, cuando lo hubiere, a capital.-

PARAGRAFO: Para los efectos del artículo 624 del Código de Comercio, EL BANCO queda autorizado para no dejar constancia en los títulos valores que otorgue LA PARTE HIPOTECANTE O DEUDORA sola o con solidaridad de terceros de los abonos que se realicen y, en su lugar, para llevar por separado en registros sistematizados, la imputación de los pagos parciales que se hagan a las obligaciones a cargo de LA PARTE HIPOTECANTE O DEUDORA siendo entendido que también podrá llevarla en registros manuales respecto a la cartera o cuentas que aún no se encuentren sistematizadas, hasta tanto la sistematización no se efectúe. - -

OCTAVA.- ABONOS EXTRAORDINARIOS: LA PARTE HIPOTECANTE podrá hacer pagos anticipados, sin importar su cuantía, para cualesquiera de las deudas a su cargo, hasta reembolsar al BANCO la totalidad del capital no amortizado de las mismas. En los créditos a largo plazo, tales pagos serán contabilizados por el BANCO como cuotas anticipadas, salvo que al hacerlos LA PARTE HIPOTECANTE solicite por escrito que sean destinados a reducción del plazo o a disminución de la cuota. - - - - -

NOVENA.- CESION: LA PARTE HIPOTECANTE no podrá hacerse sustituir total ni parcialmente por un tercero en las relaciones emanadas del presente contrato, sin autorización previa, expresa y escrita del BANCO; por su parte el BANCO podrá hacerse sustituir por un tercero en la totali-

COLOMBIANA DE NOTARIAS



AA 3451430

819

16

dad o en parte de las relaciones emanadas de esta escritura y ceder los créditos y las garantías, todo lo cual acepta desde ahora LA PARTE HIPOTECANTE. - - - - -



CA014194079

DECIMA .- GASTOS: Serán de cargo de LA PARTE HIPOTECANTE todos los gastos del cobro judicial o extrajudicial de las deudas, si a ello hubiere lugar; los del otorgamiento de esta escritura, los de expedición tanto de una copia de la misma, debidamente anotada y registrada para el BANCO, como de los folios de matrícula inmobiliaria del (de los) inmueble(s) hipotecado(s) debidamente complementado(s) que se requieran para la liquidación de los préstamos y para la cobranza judicial o prejudicial; los de legalización de los documentos de deber, y los de la posterior cancelación de la hipoteca. Si el BANCO hiciere pagos por los antedichos conceptos, podrá deducirlos de cualquier suma a favor de LA PARTE HIPOTECANTE o cargarlos en la cuenta de la misma, en cuyo caso se causarán sobre las respectivas sumas intereses moratorios a una tasa equivalente a la tasa máxima autorizada en la Ley, sin exceder los totales legales, desde el día en que EL BANCO hizo el pago hasta cuando LA PARTE HIPOTECANTE efectúe el reembolso. - - - - -

ALBERTO GUZMAN GARCIA
NOTARIO PRIMERA DE BOGOTA

DECIMA PRIMERA .- DERECHOS NOTARIALES Y DE REGISTRO: efectos de la liquidación y pago de los derechos de notariado y registro, se protocoliza con esta escritura copia auténtica de la carta No. RDC 773608 sobre aprobación de un crédito, dirigida por el BANCO a LA PARTE HIPOTECANTE el Trece (13) de Febrero de 1.996



DECIMA SEGUNDA.- DE LA HIPOTECA ABIERTA Y DE CUANTIA
INDETERMINADA: No obstante la cuantía señalada en la
precitada carta, que tal y como se indicó en la cláusula
anterior, es únicamente para fijar la cuantía de pago de
los derechos e impuestos de ley, y al tenor de los artícu-
los 2.438 y 2.455 del Código Civil, se pacta expresamente
que si LA PARTE HIPOTECANTE hubiere contraído o llegare a
contraer obligaciones directas o indirectas en cuantía
superior al monto antes expresado, dichos excesos, cual-
quiera que sea su valor, lo mismo que sus accesorios,
quedarán también garantizados con la hipoteca. Así mismo y
en desarrollo del hecho de haberse acordado que la presen-
te hipoteca es de cuantía indeterminada, las partes con-
tratantes expresamente manifiestan que igualmente han
convenido que para todos los efectos legales, la preferen-
cia, la prelación y privilegio de la hipoteca en favor del
BANCO, se extienda, en el caso de una dación en pago del
(de los) inmueble(s) gravado(s), hasta por el valor total
por el cual se convenga la dación en pago; en el caso de
proceso judicial o en aquel en el cual el (los)
inmueble(s) gravado(s) sea(n) rematado(s), hasta por el
valor total del (de los) bien(es) o hasta por el valor por
el cual sea(n) rematado(s) el (los) bien(es) gravado(s)
según el caso. En cualquier otra circunstancia o evento,
hasta por el valor comercial del (de los) inmueble(s),
gravado (s) siempre y cuando se presente esta otra cir-
cunstancia o evento. - - - - -
- - - - -
DECIMA TERCERA.- AUTORIZACION ESPECIAL: LA PARTE HIPOTE-
CANTE otorga desde ahora poder especial AL BANCO para que,
en el evento de pérdida o destrucción de la copia de esta
escritura con mérito para exigir el cumplimiento de cual-
quier obligación, formule al Señor Notario, por medio de

Handwritten signature

CONVENIO S.A. DEL MODELO



AA 3955566

820

17
escritura pública y en nombre de las
dos partes contratantes, la solici-
tud de compulsar una copia susti-
tutiva, en los términos de los
artículos 81 del decreto Ley 960 de



1.970 y 39 del Decreto 2.148 de 1.983. - - - - -

- - - - -

DECIMA CUARTA.- SOLIDARIDAD: Los integrantes de LA PARTE
HIPOTECANTE son solidarios entre si para todos los efectos
activos y pasivos que en relación con ellos produzcan los
contratos a que se refiere esta escritura. - - - - -

En este estado el (la) compareciente HUGO EDGARDO
CONTRERAS VANEGAS - - - - -

- - - - -

manifiesta que en el carácter ya indicado acepta para el
BANCO la HIPOTECA y las demás garantías y estipulaciones
contenidas en esta escritura. - - - - -

DECLARAN LOS COMPRADORES DE COMUN ACUERDO, QUE SI SOME-
TEN EL INMUEBLE DESCRITO Y ALINDERADO EN ESTA ESCRITURA,
A LA AFECTACION DE VIVIENDA FAMILIAR, DE ACUERDO A LO
PREVISTO EN EL ART 60 DE LA LEY 258 DE 1996"

- - - - -

"PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTICULO
DE LA LEY 258 DE 17 DE ENERO DE 1996, EL NOTARIO DEJA
CONSTANCIA EXPRESA QUE ADVIRTIO A EL(LOS) COMPRADOR (ES)
"DE LA CONSTITUCION DE LA AFECTACION DE VIVIENDA FAMILIAR"

POR VOLUNTAD DE LAS PARTES, SOBRE EL INMUEBLE QUE ADQUIE-
REN POR ESTE INSTRUMENTO. - - - - -

El suscrito Notario, en uso de las atribuciones conferidas
en el Artículo doce (12) del Decreto dos mil ciento
cuarenta y ocho (2148) de Mil Novecientos ochenta y
tres (1983) y en virtud de que el -(los) Señor

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Impul notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SECRETARIO DE LEGISLACION
ALBERTO GUZMAN REINOSO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA



(res) REPRESENTANTE(S) LEGAL(ES) DE CONSTRUCTORA COMAVSA
DE OCCIDENTE S.A. Y BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, - - - - -
- - - - -
tiene (n) registrada (s) su (s) firma (s) en esta
Notaria, AUTORIZA que el presente instrumento sea
suscrito por la (s) precitada (s) persona (s) fuera
del recinto notarial. - - - - -
Para dar cumplimiento al Decreto 807 de 17 de Diciembre de
1.993, se protocolizan los siguientes recibos de pago de
Impuesto Predial, Valorización, Declaración Privada y el
recibo de pago del Impuesto Predial Unificado del(los)
predio(s) objeto de ésta escritura, así : - - - - -
1.) Recibo Oficial de Pago año 1.996. 94052 0247524. Cra.
50. No. 21-98 Apto 903 Torre 4 pagado Banco de Crédito de
Fecha Enero 30 de 1.996
- - - - -
- - - - -
- - - - -
Extendido el presente instrumento en las hojas de papel
notarial distinguidas con los números: - - - - -
AA 3955087, AA 3451416, AA 3451417, AA 3451418, AA 3451419
AA 3451420, AA 3451421, AA 3451422, AA 3451423, AA 3451424
AA 3451425, AA 3451426, AA 3451427, AA 3451428, AA 3451429
AA 3451430, AA 3955566, AA 3451432. - - - - -
- - - - -
Y debidamente leído el (los) otorgante (s) manifestó
(aron) su conformidad y asentimiento firmándolo con el
Notario que de todo lo anteriormente expuesto dió fe y le
(s) advirtió de la necesidad del registro dentro del
término legal.



AA 3451432

821

-18-

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL

NUMERO AA 3955566

CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA

NUMERO 926 de Fecha Febrero 20

de 1.996



12/02/2013 1908211071119aCB

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos de archivo notarial.



DANIEL MARTINEZ-VILLALBA GONZALEZ

C.C. 79'152.755 de Usaquén

HUGO EDGARDO CONTRERAS VANEGAS

C.C. 79.364.187 de Bogotá

UNO OCHO CUATRO

LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS

C.C. 14.216.082

L.M. 870202

MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR

C.C. 38.235.8017

ALBERTO GUZMAN REINOSO

NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ



EL NOTARIO RESERVO

Hermann Pilschmann

HERMANN PILSCHMANN NOTARINIS

DERECHOS \$ 379.315 - RESOLUCION 7013 DE 1995

Chile 1995

822

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NUMERO 22
CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 926
DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 1996
ES FIEL Y QUINTA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
EXPEDIDO EN 23 HOJAS DE PAPEL NOTARIAL AUTORIZADO
CON DESTINO A: QUIEN INTERESE
DADO EN BOGOTA, D.C., A LOS 05 DIAS DEL MES DE MARZO DE 2013.



El papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos de fe pública notarial

12/02/2013 19:03:08 119a0c08K
República de Colombia

SECRETARIO GENERAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALBERTO GUZMAN REINOSO
SECRETARIO
PRIMERA DE BOGOTA
ALBERTO GUZMAN REINOSO

ALBERTO GUZMAN REINOSO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA



Señor

JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. RAD 2013-00743.

DEMANDANTE: OMAR EDUARDO RODRÍGUEZ Y OTRO.

DEMANDADO: LUIS RODRÍGUEZ GRANADOS Y OTRA.

ASUNTO: PRESENTACIÓN DEL AVALÚO DEL INMUEBLE POR LA
PARTE DEMANDADA

En mi condición de apoderado de los demandados, por medio del presente, me permito aportar avalúo comercial del inmueble, realizado por el perito Juan Manuel Pira Umbarila, para que se tenga en cuenta para los fines pertinentes, teniendo en cuenta el valor comercial del inmueble, el estado actual en que se encuentra, con el fin de apreciar su valor real, justo y equitativo en el comercio, en aras de que no se perjudique al demandado.

Siendo elaborado y presentado el avalúo del inmueble ubicado en la Calle 22 N° 48 A-66 apartamento 903 Interior 4, Barrio Quinta Paredes de la ciudad de Bogotá D.C., comprendido en 119,77 metros cuadrados, con un valor por metro cuadrado de \$5.255.238,00 y con precio comercial de \$629.419.867,00.

ANEXOS

Se aporta avalúo comercial del inmueble, realizado por el perito Juan Manuel Pira Umbarila.

Del Señor Juez, cordialmente



FERNANDO SALAZAR ESCOBAR
C.C. 19.208.856 T.P. 23.998

JUZ 58 CIV MUN BOG
SIF
OCT 10 '18 PM 12:01
Jaro.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C.
Al despacho del Señor Juez informando que ::



- ☐ 1. Se subsanó en tiempo allego copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☐ 5. Venció el término de traslado anterior la, (s) parte (s)
se pronunció (aron) en Tiempo: SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (a)
no comparecieron publicaciones en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☒ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Descorriendo traslado en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, falta (n) otro (s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

Bogotá, D. C. **12 OCT 2018**

SECRETARIA

12

824.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintitres de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Visto el informe de secretaría que antecede el Despacho DISPONE:

Correr traslado por el término de Tres (3) días del avaluo allegadó por la parte ejecutada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese,


HERNANDO SOTO MURCIA
Juez.

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Por anotación en el estado No. 160 de fecha 24 de Octubre de 2018 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,



825

Señor
JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. RAD 2013-00743.

DEMANDANTE: OMAR EDUARDO RODRÍGUEZ Y OTRO.

DEMANDADO: LUIS RODRÍGUEZ GRANADOS Y OTRA.

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

En calidad de apoderado de los demandados, por medio del presente, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de fecha 05 de octubre de 2018, que negó el recurso de apelación contra el auto de fecha 27 de agosto de 2018, que erróneamente confirma la liquidación del crédito elaborada por el despacho.

El recurso se interpone de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, y así, se funda en los argumentos expuestos a continuación:

FUNDAMENTOS

El recurso de apelación se interpuso dentro del término legal, toda vez que el auto de fecha 27 de agosto de 2018, se notificó por estado en fecha 28 de agosto de 2018, para quedar en firme el 31 de Agosto de 2018, y el recurso fue interpuesto en esa fecha.

En sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016, se tuvo en cuenta para efectos de declarar próspera la excepción de cobro en exceso en el pagaré 100401324397, lo dictaminado por el señor PERITO Fernando Galeano Becerra quien hizo su estudio con base en el mismo título valor, persona quien tuvo en cuenta además, que la tasa de interés fijada fue del 7.5% y a raíz de ello, determinó que no solo se cobró en exceso el capital sino que también, se cobró el interés de más, pues el banco cobró un 8,5% y lo pactado era un 7,5%.

Así las cosas, para la liquidación no se puede acudir al interés máximo bancario corriente como tampoco, a los intereses máximos para créditos de vivienda fijados por el Banco de la república sino que, habría que ceñirse al pagaré, en el cual se estipuló una tasa de interés de 7.5%.

El artículo 72 de la Ley 45 de 1990 reza:

Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual.

826

En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse. (Negrilla de la Sala).

Atendiendo a la norma, si se cobran intereses por encima de los legales, se pierden en su totalidad por cobro en exceso, y ello se evidencia a aquí por dos razones, siendo una, cuando la entidad financiera cobró un interés superior al pactado en el pagaré y otra, cuando en la demanda se pidió librar mandamiento de pago por intereses remuneratorios a la tasa máxima legal para créditos de consumo, cuando el interés legal para los créditos de vivienda, de acuerdo a las resoluciones del gobierno es muy inferior y aun así, es más inferior el interés pactado en el pagaré por lo cual, no se puede cobrar ni ordenar pagar ningún tipo de interés remuneratorio.

Aunado a lo anterior, el mismo perito Fernando Galeano Becerra determinó que el saldo pendiente era la suma de \$25.040.656 y no \$50.000.000, luego en el folio 8 de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016 y folio 621 del expediente, se manifestó que tendría en cuenta este dictamen para determinar un cobro en exceso.

Se estuvo de acuerdo en que lo adeudado por mis poderdantes respecto al pagaré 100401324397 no fue \$50.000.000 sino \$25.040.656, hacer una liquidación de intereses de mora del pagaré 100401324397 sobre un capital de \$ 50.000.000, hace que se tasen sobre una suma de capital adicional a la que se probó como realmente debida, de modo que esos intereses no son procedentes, como tampoco el capital excedente, pues solo es posible que se continúe la ejecución por \$25.040.646 del pagaré 100401324397.

En conclusión, respecto al pagaré 100401324397, el capital a liquidar no puede ser \$50.000.000 sino \$25.040.656 y a esta última suma no se le puede cobrar interés remuneratorio, pues la ley 45 de 1990 ordena la pérdida de interés por cobro en exceso ahora, de existir una excepción legal a esta regla, solo se puede tener la tasa pactada en el pagaré, del 7,5% pero como digo, solo si existe una excepción a la regla de la pérdida total de intereses.

Para el caso, cito solo una de las tantas sentencias de la corte constitucional sobre este punto, como lo es la T-781/11

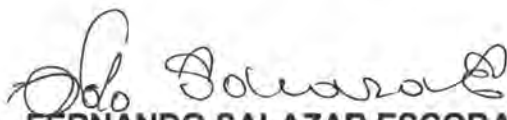
Como ha sido perfilado por la jurisprudencia constitucional, se podría configurar un defecto sustantivo siempre que: (i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática;

829

(iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.

Por lo anterior, solicito se surta el recurso de queja, para que sea estudiado a fin de darle procedencia al recurso de apelación.

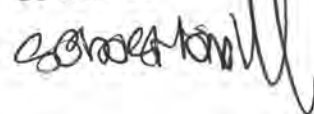
Del Señor Juez cordialmente,


FERNANDO SALAZAR ESCOBAR
C.C.19.208.856 T.P. 23.998

JUZ 58 CIV MUN BOG

3 Folios

OCT 11 '18 PM 4:09



828
RECIBIDO EN LA FECHA EN TIEMPO A PARTIR DEL **17 DE OCTUBRE** DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), QUEDA AL ANTERIOR **RECURSO DE REPOSICIÓN** A DISPOSICIÓN DE LA CONTRA PARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, PARA LOS FINES DEL ART. 319 DEL C.G.P. Y LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR. VENCE EL TÉRMINO EL **19 DE OCTUBRE** DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 5:00 P.M.

SE FIJA EN LISTA **HOY 16 DE OCTUBRE** DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)



LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA

Bogotá D.C. 19 de julio de 2017

Oficio No. 1768 / 11001-40-03-058-2013-00743-01 EJECUTIVO HIPOTECARIO
SEGUNDA INSTANCIA APELACIÓN DE SENTENCIA EFECTO DEVOLUTIVO.

Señores
JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 4° EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA,
Bogotá, D.C.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2ª INSTANCIA No. 11001-40-03-058-2013-00743-01
DEMANDANTE: OMAR EDUARDO RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 13.193.540 y
JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA identificado con C.C. No. 91.288.536 -
CESIONARIO DE OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN (C.C. No. 79.543.234)
DEMANDADO: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS identificado con C.C. No.
14.216.082 y MYRIAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR identificada con C.C. No.
38.235.841.

Comedidamente y en cumplimiento a lo ordenado mediante providencias calendaradas treinta (30) de marzo y doce (12) de julio de 2017, profundos dentro del proceso de la referencia, me permito Comunicar que este Despacho Judicial, resolvió lo siguiente:

Providencia treinta (30) de marzo de 2017:

"PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen."

Providencia doce (12) de julio de 2017:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, dese cumplimiento a numeral segundo del auto fechado 30 de marzo de 2017.

Por consiguiente, se remite el proceso de la referencia en dos (2) cuadernos de 650 y 7 folios respectivamente, el cual se encontraba en este Despacho Judicial para resolver el recurso de Apelación en el Efecto Devolutivo contra Sentencia.

Cordialmente,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario

JUL 21 2017 3:10
Sebastián

6

830

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C. 12 JUL 2017

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2013-743-01 (cgp)
SEGUNDA INSTANCIA- Apelación auto

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte activa contra el auto adiado 30 de marzo de dos mil diecisiete (2017) el cual declaró inadmisibles el recurso de reposición (fl. 3 c. 2).

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

- Trajo a colación el artículo 625 del C.G.P., precisando que la sentencia se dictó con base en la anterior legislación por tanto la misma fue notificada con base en norma anterior o eso fue lo que indicó la secretaria del despacho de origen con el sello impuesto en el recurso de apelación (fl. 634-635), donde se indicó que se pronunció en término, siendo menester se aplica la legislación anterior y no la nueva porque la sentencia no ha quedado en firme.
- Subsidiariamente solicitó que previo a declarar la inadmisibilidad del recurso se oficie al juzgado de conocimiento para que indique si la notificación de la sentencia y la interposición del recurso fue dictada bajo la legislación anterior, evitándose se vulnere el debido proceso y el derecho defensa.

CONSIDERACIONES:

De entrada la decisión objeto de censura se mantendrá incólume conforme las siguientes razones:

- Establece el numeral 4° del artículo 625 del Código General del Proceso, que los procesos ejecutivos se adelantaran en la legislación anterior hasta que:
 - a) Se presente el vencimiento del término para proponer excepciones
 - b) Se dicte sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución cuando el traslado para proponer excepciones haya precluido.
 - c) Precizando que después de dictadas alguna de estas providencias el proceso seguirá conforme las reglas del Código General del Proceso.
- Para el presente asunto, nótese que la sentencia fue proferida el día 15 de diciembre de 2016 bajo los parámetros del Código de Procedimiento Civil (fl. 614-626) razón por la cual después de emitida dicha providencia se procedió a su notificación por estado No. 26 del 20 de febrero de 2017, por tránsito de legislación acorde con lo dispuesto en el 295 del C.G.P.
- Por consiguiente de ninguna forma puede evocarse que la sentencia debe ser objeto de notificación en los términos del Código de Procedimiento Civil, porque de haber sido así se debió fijar el edicto de que trata el artículo 323 de dicha norma, actuación la cual no era menester realizar, habida cuenta que se cumplieron los parámetros del artículo 625 del C.G.P., es decir se iteró el tránsito de legislación.
- Huega anotar y pese a las razones expuestas anteriormente, no puede dejar de lado este juzgador que la agencia judicial de conocimiento a través de proveído del 13 de febrero de 2017 (fl. 640-643) declaró la nulidad y se ordenó se realizara nuevamente la notificación de la sentencia.

18 0 NOV 2013

13-743

831
20

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C, Doce de noviembre de dos mil trece

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición que impetró la parte demandada, contra el mandamiento de pago de 27 de junio de 2013

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que, en las condiciones iniciales del préstamo se pactaron como intereses una tasa del 7.5 % anual, más el factor de inflación de DTF, luego desde el inicio de la obligación hipotecaria, y el pago de los instalamentos el banco unilateralmente decide aumentar el porcentaje inicialmente pactado, a la tasa de intereses del 8.5% más la DTF, es decir el 1% más de lo acordado.

Posteriormente la obligación fue red denominada UVRs, con la argumentación por parte de la entidad bancaria que la obligación hipotecaria fue adquirida en UPACS, lo cual nunca ha sido cierto. Que la red denominación del crédito de pesos a UPACS y a UVR, nunca fue consentida por los deudores.

TRASLADO DEL RECURSO

El escrito de reposición se mantuvo en secretaría para el respectivo traslado conforme al artículo 108 (ídem). En donde la parte activa adujo, que la argumentación emitida por la pasiva no tiene asidero jurídico por cuanto es totalmente inconducente teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago se encuentra en pesos y no en UVRs como lo manifiesta el inconforme. Asimismo que, los intereses se solicitaron en la demanda a la tasa permitida por la ley y acordado en el pagare.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está destinado a que el funcionario judicial que conoce del proceso revise su decisión, con el fin de enmendar aquellos errores que ameriten revocación total o parcial de la providencia.

Ahora bien, el Despacho anticipa la improsperidad del recurso de reposición formulado por el extremo pasivo, toda vez que vista la totalidad de las pretensión de la demanda y los documentos base de ejecución se denota sin necesidad de efectuar mayor excitación que tanto en ellas como en la orden de apremio se hace alusión a un crédito catalogado en pesos y no en UPACS o UVR como lo aduce la pasiva en su escrito de censura, y el cobro de los respectivos intereses fueron los pactados o enunciados desde el principio en los respectivos pagares, tal y como se observa en cada uno de ellos en sus respectivas cláusulas como lo es en el pagare No. 100470142574 "en caso de mora pagaré (mos) al tenedor de este título un interés equivalente a la tasa máxima de mora, permitida por la ley"; y en el pagare No. 01808647-5 en su cláusula sexta se estipuló, que por el simple retardo el deudor se obliga a pagar al Banco por concepto de mora, desde el primer día de incumplimiento sin necesidad de requerimiento alguno, intereses moratorios liquidados "a la tasa máxima autorizada en la ley". Circunstancias de las que se colige que las mismas provienen del deudor y hacen plena prueba en su contra, particularidad que permite cobrarlas ejecutivamente a tenor de lo dispuesto por el artículo 488 del C. de P. C., por ende, tanto el proveído censurado como lo deprecado de las pretensiones de la demanda se encuentran acorde a los pronunciamientos acordados por los extremos en litigio en los respectivos documentos base de ejecución.

Lo expuesto impone concluir el fracaso de los argumentos expuestos por el recurrente.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal
RESUELVE:

833 / 211

1. **NO REPONER** el mandamiento de pago de 27 de junio de 2013,
por los motivos previamente enunciados.

NOTIFIQUESE,


HERNANDO SOTO MURCIA

Juez

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.			
Por	anotación	en el estado	No. 181
de fecha 14 de noviembre de 2013 fue notificado el auto anterior.			
Fijado a las 8:00 AM. AS La Secretaria,			13-743



Señor

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA DE OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN VS LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR

CESIONARIOS: OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA

ASUNTO: CONTESTACION A RECURSO DE QUEJA

RAD:2013-0743

JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ , mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.560.803 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 276135 del C. S. de la J obrando en nombre y representación de **OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA**, mayores de edad identificados con cedula de ciudadanía No. 12.193.540 de Garzón Huila y 91.288.536 de Bucaramanga , estando dentro del término legal, me permito responder a al recurso de queja de la siguiente manera:

1. Argumenta el apoderado de la pasiva que el recurso de apelación se interpuso en los términos legales, lo cual no está en discusión y que el juzgado admite mediante auto del 26 de septiembre de 2018, en el cual se declara que **LO VENCIDO SON LOS ARGUMENTOS FORMULADOS**, ya que los mismos debieron ser esbozados en el recurso de apelación a la liquidación de crédito y este ya se encuentra resuelto mediante auto del 19 de julio de 2017 expedido por el juzgado 17 civil del circuito de Bogotá, el cual surtió el trámite de apelación resolviendo declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación, auto que se encuentra en firme y sobre el cual no sería la etapa procesal procedente para resolver Del Cual Adjunto Copia.
2. También aduce el apoderado de los demandados inconformidad respecto las tasas de interés aplicadas para hacer la liquidación, en lo que cabe resaltar que el anterior argumento, ya había sido discutido mediante resolución del recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2013 reposa en el proceso folio 209 a 2012 que anexo y que se resolvió como fracasado por los argumentos expuestos por el recurrente, en donde transcribiré la parte motiva de la sentencia para fundamentar mi respuesta *"El despacho anticipa la inprosperidad del recurso de reposición formulado por el extremo pasivo, toda vez que vista la totalidad de las pretensiones de la demanda y los documentos base de la ejecución se denota sin necesidad de efectuar mayor excitación que tanto en ellas como en la orden de apremio se hace alusión a un crédito catalogado en*



pesos y no en LIPACS o LIVR como lo aduce la pasiva en su escrito de censura, y el cobro de los respectivos intereses fueron

los pactados o enunciados desde el principio en los respectivos pagares, tal como se observa en cada uno de ellos en sus respectivas cláusulas como lo es en el pagare No. 100470142574 "en caso de mora pagare (mes) al tenedor de este título un interés equivalente a la tasa máxima de mora, permitida por la ley"; y en el pagare No. 01808647-5 en su cláusula sexta se estipuló, que por el simple retardo del deudor se obliga a pagar al Banco por concepto de mora, desde el primer día de incumplimiento sin necesidad de requerimiento alguno, intereses moratorios liquidados "a la tasa máxima autorizada en la ley" Circunstancias de las que se colige que las mismas provienen del deudor y hacen plana prueba en su contra, particularidad que permite cobrarlas ejecutivamente a tenor de lo dispuesto por el artículo 488 del C. de P. C., Por ende, tanto el proveído censurado como deprecado de las pretensiones de la demanda se encuentran acorde a los pronunciamientos acordados por los extremos en litigio en los respectivos documentos de ejecución", razón por la cual el argumento del recurso de queja, ya fue resuelto mediante el auto aducido y ya no es precedente discutir sobre este punto ya que el mandamiento de pago esta en firme y sobre este no prospero recurso alguno, porque en los pagarés es claro que la obligación fue pactada en pesos por lo cual lo que se debe aplicar es la tasa máxima autorizada por la ley, se desprende de allí que fue la tasa aplicada al realizar la liquidación de crédito ya aprobada por el juzgado de origen, sobre la cual ya se surtieron las etapas procesales correspondientes de traslado y sobre lo cual se subraya que el argumento ejercido por el apoderado de la pasiva ya fue resuelto en su etapa procesal y la liquidación debe señarse a la sentencia ya en firme.

3. Respecto a que el apoderado de los demandados aduce que en el proceso hay un defecto sustantivo "(iv)cuando la norma pertinente es inobservada y por ende inaplicada; en observancia a sentencia t-781-2011, Esto también fue resuelto mediante auto de fecha 12 de julio de 2017, del juzgado 17 civil del circuito de Bogotá D.C. de la cual adjunto copia y se explicó allí el tránsito de legislación para este caso en concreto.
4. en la apelación presentada anteriormente el apoderado de la pasiva a acuso a mis poderdantes por hacer dilación del proceso, me permito resaltar su señoría que se concluye de este memorial que todos y cada uno de los argumentos expuestos en la queja, ya han sido resueltos anteriormente, y que cada uno esta resuelto en su etapa procesal y en firme, de lo cual no cabe duda ya que presento todas la pruebas, el apoderado de los demandados ha presentado recurso tras recurso de lo que ya no es procedente discutir y con esto ha generado una dilación del proceso que se ha vuelto la historia sin fin, y con esto está perjudicando seriamente no solo a mis poderdantes si no a sus apoderados, a mis poderdante en el sentido que el pago de este dinero les está generando un lucro cesante, estrés y tramitología innecesaria por más de cinco años en

IL

JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ

826

un proceso que pareciera no tener fin y a los demandados en el sentido de que entre más tiempo pase sin que se configure el pago total de la obligación se están generando intereses de lo que es innecesario tal desgaste, la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura mediante Sentencia 11001110200020130554701 (1069424), Dic. 10/15 impuso sanción de suspensión de seis meses al ejercicio de la profesión a un abogado que interpuso 17 recursos improcedentes, dentro de un proceso hipotecario para impedir el remate del bien, lo cual se ajusta al caso en concreto y solicito de manera comedida señor juez estudiar el caso en concreto y revisar la interposición de recursos por parte del demandado y cuales han prosperado, para aplicar esta jurisprudencia e imponer las sanciones necesarias que terminen de manera eficaz, tales actuaciones por parte del abogado de los demandados a extender este proceso que está a punto de terminar y del cual no se ha podido concluir por la dilación injustificada.

5. Solicito su señoría por las razones expuestas no se conceda la queja y se continúe con el tramite previsto para remate del bien y pago de las acreencias, lo anterior por cuanto es de interés de mis poderdantes la culminación del proceso que ha generado en ellos prejuicios y desgaste.

Atentamente,



JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ

C. C. No. 1.026.560.803 de Bogotá D.C.

T. P. No. 276.135 del C. S. de la J.

JUZ 58 CIV MUN 806

8F

OCT 18 '18 PM 4:45

ao



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D. C.
Al despacho del Señor Juez informando que :



- ☐ 1. Se subsanó en tiempo allego copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☒ 5. Venció el término de traslado anterior la (s) parte (s)
se pronuncio (aron) en Tiempo: SI ☒ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (a)
no compareció publicaciones en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☒ 10. Descorriendo traslado en tiempo. SI ☒ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, falta (n) otro (s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

Bogotá, D. C. 22 OCT 2018

SECRETARIA

-2-

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**Bogotá, D. C., Veintitres de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)**

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la parte demandada contra el auto de 26 de Septiembre de 2018, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio.

El recurrente arguye que el recurso de apelación se interpuso dentro del término legal, toda vez que el auto de fecha 27 de Agosto de 2018 se notificó por estado el 28 de ese mismo mes, el cual quedo en firme el 31 de Agosto de 2018, día en el cual se formuló la censura.

La parte actora recorrió el traslado del recurso indicando que no se conceda la queja y se continúe con el trámite previsto para remate del bien y pago de las acreencias, lo anterior, por tanto que los argumentos debieron ser esbozados en el recurso de apelación a la liquidación de crédito, el cual ya se encuentra resuelto mediante auto del 19 de Julio de 2017 expedido por el juzgado 17 civil del circuito de Bogotá, el cual surtió el trámite de la apelación resolviendo declarar INADMISIBLE, auto que se encuentra en firme y sobre el cual no sería la etapa procesal para resolver.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, el recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G.P., encaminando siempre a mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado.

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que no le asiste razón al recurrente, ya que como se indicó en providencia recurrida los argumentos esbozados por el recurrente se tornan extemporáneos, ya que los reproches debieron ser formulados mediante recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, (Num. 3º del Art 446 del C.G.P.).

Tenga en cuenta el recurrente que el Despacho mediante providio de 06 de Marzo de 2018 aprobó la liquidación de credito, a lo que la parte demandada en escrito de 12 de Marzo solicitó "reponer o aclarar" la mentada providencia, el Despacho en auto de 27 de Agosto de 2018 se abstuyó de resolver la reposición en razón a que lo solicitó obedece a una aclaración por lo que en esa decisión se procedio a ello.

Por lo anterior, el despacho no repondrá el auto objeto de censura, ya que como se indicó el censor debio atacar mediante recurso de apelación el auto que aprobó la liquidación del credito.

Respecto a la solicitud de copias, el despacho procedera a conceder tal solicitud para para que la misma sea resuelta ante el superior jerarquico.

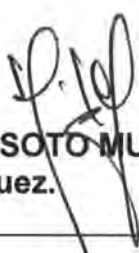
En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de 26 de Septiembre de 2018 (fl.767), proferido por esta sede judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Como quiera que subsidiariamente se solicitan copias para recurrir en queja, según lo previsto en el Artículo 352 del C.G.P., se dispone:

CONCEDER el recurso de queja para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo cual la parte recurrente deberá suministrar, en el término de cinco (5) días, lo necesario para compulsar copias de toda la actuación del cuaderno principal, so pena que se declare desierto ese medio de impugnación.

Notifíquese,


HERNANDO SOTO MURCIA
Juez.

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Por anotación en el estado No. 160 de fecha 24 de Octubre de 2018 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,



839

LA SUSCRITA SECRETARIA DEJA EXPRESA CONSTANCIA EN EL SENTIDO DE QUE LA PARTE INTERESADA EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2018, SUFRAGÓ LAS EXPENSAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO QUE PRECEDE. DENTRO DEL PROCESO 2013-0743.

LO ANTERIOR PARA LOS FINES A QUE HAYA LUGAR.



LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA

840

LA SUSCRITA SECRETARIA DEJA EXPRESA CONSTANCIA EN EL SENTIDO DE QUE LA PARTE INTERESADA EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2018, SUFRAGÓ LAS EXPENSAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO QUE PRECEDE. DENTRO DEL PROCESO 2013-0743.

LO ANTERIOR PARA LOS FINES A QUE HAYA LUGAR.

LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA



Señor
JUEZ CINCUENTA Y OCHO (58) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

841

REFERENCIA : PROCESO No. 2013 - 00743

DEMANDANTE : OMAR EDUARDO GRANADOS y OTRO

DEMANDANDO : LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS y OTRA

ASUNTO : PAGO COPIAS RECURSO-QUEJA

FERNANDO SALAZAR ESCOBAR en mi calidad de apoderado de la parte DEMANDADA dentro del proceso en referencia allego a su despacho la constancia del pago de las copias del recurso de queja concedido por su despacho en auto del 23 de octubre de 2018.

Esto para los trámites judiciales correspondientes.

Del Señor Juez cordialmente,


FERNANDO SALAZAR ESCOBAR
C.C. 19.208.856 T.P. 23.998

Anexo: original constancia pago expensas

JUZ 58 CIV MUN BOG
7 folios
OCT 29 '18 PM 4:19

Sebastián


SE AGREGA LA ANTERIOR
COMUNICACION Y SE DEJA EN
CONOCIMIENTO DE LA PARTE
LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA

JUZGADO CUARENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
CÓD. JUZGADO 110012041058

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2

OFICIO No.0074
24 de enero de 2019

Señores
OFICINA JUDICIAL
REPARTO CIVIL CIRCUITO
La Ciudad.

COPIA

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. No.
2013-00743 DEMANDANTE: OSCAR
ALIRIO MORENO SANJUAN
DEMANDADO: MIRYAM DEL ROCIO
ROJAS ESCOBAR.

REMITO EL PROCESO EN COPIAS DE LA REFERENCIA, A FIN DE SER
SOMETIDO AL REPARTO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO,
PARA EL TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA, SEGÚN LO ORDENADO
EN AUTO DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO POR:

GRUPO 10

GRUPO 11

☐ APELACIÓN SENTENCIA
☐ CONSULTA

GRUPO 12

☐ APELACIÓN DE AUTO
☒ RECURSO DE QUEJA
☐ IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES
☐ CONFLICTO DE COMPETENCIA

EN EFECTO: ☐ SUSPENSIVO ☒ CUAS DEVOLUTIVO ☐ DIFERIDO
SUBE POR: ☒ PRIMERA VEZ ☐ SEGUNDA VEZ O MAS

VA EN 1 CUADERNO DE COPIAS DE 843 FOLIOS ÚTILES.

Atentamente,

LOURDES ROJAS AVILA
Secretaria.



RAD: _____

CUALQUIER TACHÓN O ENMENDADURA ANULA EL PRESENTE OFICIO.



842

Bogotá D. C., 22 DE ENERO DE 2019.

Oficio No. 0292-2018-3568-MIMS (AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTE NUMERO)

SEÑORES

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

CARRERA 10 No. 14-33 PISO 4

TEL. 2861555

CIUDAD

URGENTE SISTEMA LEY 1123 DE 2007

REF: PROCESO DISCIPLINARIO No 110011102000201803568

Magistrado(a) MARTHA INES MONTAÑA SUAREZ

De conformidad a lo ordenado dentro del proceso de la referencia atentamente me permito solicitarle, que dentro de los **cinco (5) días siguientes Y ANTES DEL 7 DE FEBRERO DE 2019**, remita en calidad de préstamo el original o copia íntegra del proceso ejecutivo hipotecario No. 2013-0743 de los señores OMAR EDUARDO RODRIGUEZ C.C. 91.288.536 y JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA C.C. 12.193.540 contra LUIS FERNANDO RODRIGUEZ GRANADOS y MIRYAM DEL ROCIO VILLAMIZAR. Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE**

En el evento de que la información no esté en su poder, reenvíe la solicitud a la autoridad que corresponda, para que dé respuesta dentro del mismo término.

Cordialmente,


MARIEN CAROLINA SAENZ
OFICIAL MAYOR


SE AGREGA LA ANTERIOR
COMUNICACION Y SE DEJA EN
CONOCIMIENTO DE LA PARTE
LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA



JUZ 48 PEQ ORU BOG
JAN 23 19 PM 2:23
15



CONSEJO SECCIONAL DE JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CALLE 85 No. 11-96 PISO 1 FAX 6214083
SECRETARIA

843

Bogotá D.C. 26 DE ABRIL DE 2019

Oficio N° 0834-2018-3568-MIMS

DOCTORA

LOURDES ROJAS AVILA

SECRETARIA JUZGADO 40 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

CARRERA 10 No. 14-33, PISO 2
CIUDAD

REF: PROCESO DISCIPLINARIO N° 110011102000201803568

Magistrado(a) MARTHA INES MONTAÑA SUAREZ

En vista de la fecha de remisión del proceso y no entorpecer la
administración de justicia, se toma copia íntegra del proceso 2013-
0743 y se hace devolución del mismo.

Se anexan 5 CUADERNOS CON 9, 652, 8, 124 Y 841 FOLIOS

Cordialmente,



SEBASTIAN TORRES GARCIA
OFICIAL MAYOR

110011102000201803568

JUZ 40 PEQ CAU BOG

MAY 2'19 PM 3:58

Scuadernos
9F
652F
8F.
124F.
841F.

844

CONSTANCIA SECRETARIAL

HOY 23 DE MAYO DE 2019, DEJO EXPRESA CONSTANCIA QUE, DEL DÍA 22 DE ABRIL AL 22 DE MAYO DE 2019, NO SE HIZO ENTRADA AL DESPACHO COMO DE COSTUMBRE, EN VIRTUD DE QUE, EN CUMPLIMIENTO AL ART. 4 NUM. 2º DEL ACUERDO 10678-17, ESTUVE ALISTANDO 330 EXPEDIENTES PARA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

IGUALMENTE REALICE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES, ORDENADOS EN LA CIRCULAR DEAJC-19-17 DEL 25 DE FEBRERO DE 2019. LABOR QUE DEBIA REMITIR A MÁS TARDAR EL DÍA 17 DE MAYO DE 2019 Y EN ALGUNOS PROCESOS EL DESISTIMIENTO TÁCITO.

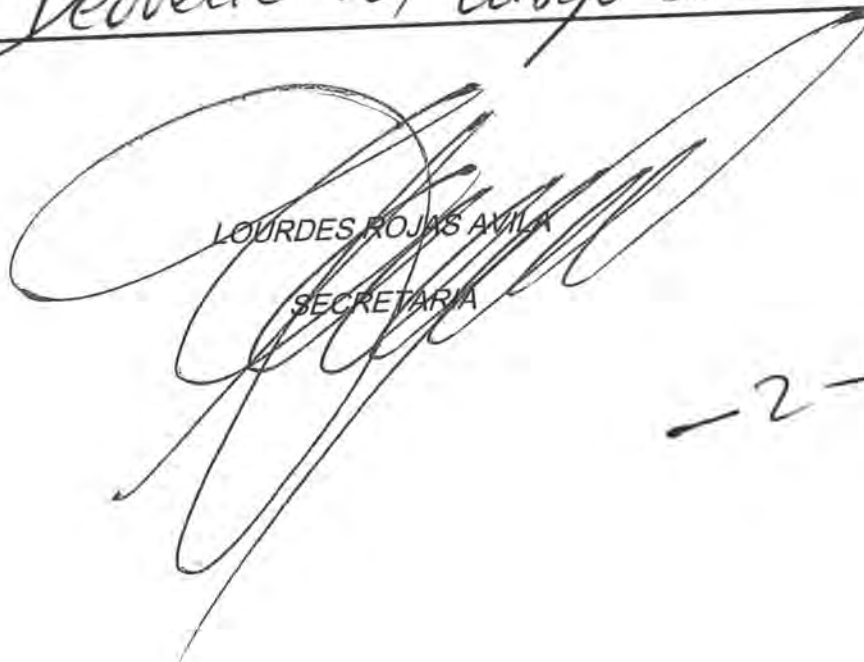
LO ANTERIOR, PARA LOS FINES PERTINENTES A QUE HAYA LUGAR.


LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

HOY 23 JUN 2019, ENTRA AL DESPACHO PARA LO PERTINENTE
(), PARA RESOLVER LA ANTERIOR PETICIÓN (), SE SUBSANO EN TIEMPO SI () NO (),
DESCORRIENDO TRASLADO EN TIEMPO SI () NO (), DANDO CUMPLIMIENTO AUTO
ANTERIOR (), VENCIO EL TERMINO DEL TRASLADO ANTERIOR (), NO SE DIO
CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR (), FALTAN OTRO (S) DEMANDADO (S) POR NOTIFICAR
SI () NO (), LA PROVIDENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA (), NO SE DIO
CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR (), VENCIO EL TRASLADO DEL RECURSO (), VENCIO
EL TERMINO PROBATORIO (), OTROS ().

Devuelto del Consejo Seccional


LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA

-2-

**JUZGADO CUARENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., Catorce de junio de dos mil diecinueve.

En conocimiento de las partes el informe secretarial que antecede.

NOTIFIQUESE,


HERNANDO SOTO MURCIA
Juez (2) .

JUZGADO 40 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Por anotación en el estado No. 071 de fecha 17 de junio de 2019 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____




Señor

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA DE OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN VS LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR

CESIONARIOS: OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA

ASUNTO: SOLICITUD DE FIJACIÓN DE FECHA PARA REMATE CONCORDANTE CON EL ARTICULO 448 DEL C.G.P

RAD:2013-0743

JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.560.803 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 276135 del C. S. de la J obrando en nombre y representación de **OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA**, mayores de edad identificados con cedula de ciudadanía No. 12.193.540 de Garzón Huila y 91.288.536 de Bucaramanga, me permito solicitar a su despacho con en el debido respeto se fije fecha y hora para el trámite de remate del bien inmueble objeto del litigio lo anterior por a se cumplieron los presupuestos procesales tales como el mandamiento ejecutivo está firme, la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución ejecutoriada, los bienes del deudor embargados, secuestrados y avaluados y lo único que está pendiente por resolver es el valor de la liquidación que en este caso no afectaría el curso de el remate que es un proceso bastante demorado y con la liquidación lo que estaría pendiente es al valor a entregar a cada una de las partes por lo que el juzgado debe fijar fecha y hora para el remate, lo anterior por cuanto así lo señala el artículo 448 del Código General del Proceso que transcribo "**Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.**"

92

JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ

849

Se permite recalcar a su despacho que el apoderado de los demandados ha manifestado inconformidad respecto las tasas de interés aplicadas para hacer la liquidación, en lo que se sobresale que esta discusión ya había sido discutida mediante varios autos del juzgado tal como se puede observar en el proceso entre ellos resolución del recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2013 reposa en el proceso folio 209 a 2012, en lo que se resolvió que ya no es precedente discutir sobre este punto pues el mandamiento de pago está en firme y sobre este no prospero recurso alguno, porque en los pagarés es claro que la obligación fue pactada en pesos por lo cual lo que se debe aplicar es la tasa máxima autorizada por la ley, de acuerdo a lo plasmado en cada uno de los títulos valores que cobran merito ejecutivo pues al ser aceptados como parte de la demanda se hace expreso claro y exigible tal y como se puede visualizar en el libelo de la demanda, Esto también fue resuelto mediante auto de fecha 12 de julio de 2017, del juzgado 17 civil del circuito de Bogotá D.C. y se explicó allí el tránsito de legislación para este caso en concreto, cada uno de los argumentos expuestos en la queja, ya han sido resueltos anteriormente, y que cada uno esta resuelto en su etapa procesal y en firme, de lo cual no cabe duda ya que presento todas la pruebas, el apoderado de los demandados ha presentado recurso tras recurso de lo que ya no es procedente discutir y con esto ha generado una dilación del proceso que se ha vuelto la historia sin fin, y con esto está perjudicando seriamente no solo a mis poderdantes si no a sus apoderados, a mis poderdante en el sentido que el pago de este dinero les está generando un lucro cesante, estrés y tramitología innecesaria por más de cinco años en un proceso que pareciera no tener fin y a los demandados en el sentido de que entre más tiempo pase sin que se configure el pago total de la obligación se están generando intereses de lo que es innecesario tal desgaste, la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura mediante Sentencia 11001110200020130554701 (1069424), Dic. 10/15 impuso sanción de suspensión de seis meses al ejercicio de la profesión a un abogado que interpuso 17 recursos improcedentes, dentro de un proceso hipotecario para impedir el remate del bien, lo cual se ajusta al caso en concreto y solicito de manera comedida señor juez estudiar el caso en concreto y revisar la interposición de recursos por parte del demandado y cuales han prosperado, para aplicar esta jurisprudencia e imponer las sanciones necesarias que terminen de manera eficaz, tales actuaciones por parte del abogado de los demandados a extender este proceso que está a punto de terminar y del cual no se ha podido concluir por la dilación injustificada.

Atentamente,


CC 1026560803 de Bogotá
TP. 276135 CS.J

JUZ. 40. PEQ. CIV. BOG
JUL 31 '19 PM 4:09
2 F
Andrea

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que :

- ☐ 1. Se subsana en tiempo al llegar copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al autor anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☐ 5. Venció el término de traslado anterior, la (s) parte (s) se pronuncio (aron) en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (s) no compareció publicaciones en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☒ 10. Desconoció traslado en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, falta otro(s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

Bogotá, D.C.

Secretario(a)

15 AGO 2019

- 3 -

Auto 41-879



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que :

- ☐ 1. Se subsana en tiempo al llegar copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al autor anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☐ 5. Venció el término de traslado anterior, la (s) parte (s) se pronuncio (aron) en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (s) no compareció publicaciones en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Desconoció traslado en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, falta otro(s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

Bogotá, D.C.

Secretario(a)

ANULADO

31 DEZ 95 JAL

1991 17 JUL



CONSEJO SECCIONAL DE JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CALLE 85 No. 11-96 PISO 1 FAX 6214083
SECRETARIA

848

Bogotá D. C., 30 DE JULIO DE 2019.
Oficio No. 1690-2019-1349-AVM

SEÑORES
JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 14 (041 PCCM) **P-2**
CIUDAD

URGENTE SISTEMA LEY 1123 DE 2007

REF: PROCESO DISCIPLINARIO No 110011102000201901349
Magistrado(a) ALBERTO VERGARA MOLANO

De conformidad a lo ordenado dentro del proceso de la referencia atentamente me permito solicitarle, que dentro de los **cinco (5) días siguientes**, COPIA del proceso 2013.00753.00. ✓

2013-0743

Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE** antes del 16 DE AGOSTO DE 2019.

En el evento de que la información no este en su poder, reenvíe la solicitud a la autoridad que corresponda, para que dé respuesta dentro del mismo término.

Cordialmente,

TATIANA PARRA CUELLAR
ESCRIBIENTE

JUZ 48 PEO CIV BOG

JUL 31 '19 PM 12:12

11 F
Andica

Juzgado 58 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 58 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 31 de julio de 2019 2:23 p. m.
Para: 'des08sdcstbta@cendoj.ramajudial.gov.co'
Asunto: RESPUESTA A SU OFICIO No. 1690-2019-1349-AVM
Datos adjuntos: Blanco y negro2290.pdf

849

DOCTOR
ALBERTO VERGARA MOLANO
BOGOTA

CORDIAL SALUDO,

POR MEDIO DEL PRESENTE Y EN CONTESTACION AL OFICIO DE LA REFERENCIA, MUY AMABLEMENTE SOLICITO SE INDIQUEN LAS PARTES QUE REFIERE EL PROCESO 2013-0753, TODA VEZ QUE EL PROCESO QUE REFIERE ES UNA ACCION DE TUTELA, ESTO PARA SE TRAMITADO AL MENOR TIEMPO POSIBLE, POR LA PREMURA DEL TERMINO OTORGADO POR SU HONORABLE DESPACHO .

SÍRVASE ACUSAR RECIBO

ATENTAMENTE,

JAIRO HUMBERTO DOMINGUEZ GIL
ASISTENTE JUDICIAL
JUZGADO 40 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES
JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.
TELÉFONO: 2861555
DIRECCIÓN: CARRERA 10 No 14 - 33 PISO 2

Un correo electrónico o mensaje de datos es tan válido como un correo físico: "cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos" Ley 527 de 1999

Colombia

 AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

110014003058 2013 0074300

6213932



Consejo Superior
de la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que :

- ☐ 1. Se subsanó en tiempo al llegar copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al autor anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☐ 5. Venció el término de traslado anterior, la (s) parte (s) se pronuncio (aron) en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término de emplazamiento venció al (los) emplazado (s) no compareció publicaciones en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Descurriendo traslado en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, faltan otro(s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

2 AGO 2019

Bogotá, D.C.

Secretario(a)

**JUZGADO CUARENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL BOGOTA**

Bogotá, D. C., dos (02) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto el informe de secretaría que antecede el Despacho DISPONE:

Teniendo en cuenta el oficio No. 1690-2019-1349 proveniente del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el despacho dispone que por secretaria se proceda a remitir el presente proceso a la oficina Judicial – fotocopiado – para que sea reproducido en su totalidad, una vez recibidas las copias remítanse a dicha Corporación. Oficiese.

Por secretaria oficiese a la mencionada entidad, informando lo anterior, esto debido a lo voluminoso del expediente No. 2013-0743 de OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN contra MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR y LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ GRANADOS, el cual consta de tres (3) cuadernos de 847, 652 y 9 folios útiles. Por lo que una vez obtenidas las mismas se remitirán de manera inmediata.

Cumplase,


HERNANDO SOTO MURCIA

Juez.



JUZGADO CUARENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COD JUZGADO 110012041058

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2°

OFICIO No. 1665
02 de Agosto de 2019

851
Radicado

1047

22 AUG 2019

Señores
OFICINA JUDICIAL
-FOTOCOPIADO-
La Ciudad.

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE
MENOR RAD. No. 2013-0743
DEMANDANTE: OSCAR ALIRIO MORENO
SANJUAN DEMANDADO: MIRYAM DEL
ROCÍO ROJAS VILLAMIZAR

DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 2 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE Y LO SOLICITADO POR EL CONSEJO SECCIONAL SALA DISCIPLINARIA, REMITO EL **PROCESO ORIGINAL** EN DOSS CUADERNOS DE 847 y 9 FOLIOS, A FIN DE QUE SE EXPIDAN LAS COPIAS, PARA LO PERTINENTE DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No. 2019-01349.

LO ANTERIOR SE REQUIERE CON CARÁCTER URGENTE, POR EL TÉRMINO CONCEDIDO POR LA SALA ENUNCIADA.

Atentamente

LOURDES ROJAS AVILA
Secretaria.



Anexo el oficio en un folio

L.R.A



JUZGADO CUARENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COD JUZGADO 110012041058

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2°

OFICIO No. 1666
02 de Agosto de 2019

Doctor
ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado
Sala Disciplinaria – Consejo Seccional de la Judicatura
La Ciudad.

REF. RESPUESTA A SU OFICIO 1690-2019-
1349-AVM

Distinguido Doctor

Con el presente me permito remitir la copia del Oficio con el cual se solicitó a la Oficina Judicial de Fotocopiado, nos expidan las copias del proceso HIPOTECARIO DE MENOR RAD. No. 2013-0743 **DEMANDANTE:** OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN **DEMANDADO:** MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR.

Y en atención al auto de fecha 2 de Agosto del año que avanza, se dispuso que una vez se reciban las fotocopias, las mismas sean remitidas de manera inmediata.

Lo anterior para que obre dentro de su proceso radicado bajo el Número 110011102000201901349.

No sin antes informar que la suscrita hable personalmente con la Jefe de la Oficina Judicial – Jenny Barrios y le informe sobre la premura de las copias.

LOURDES ROJAS AVILA
Secretaria

Anexo el oficio en un folio.

L.R.A



CUALQUIER TACHÓN O ENMENDADURA ANULA EL PRESENTE OFICIO.



JUZGADO CUARENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COD JUZGADO 110012041058

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2°

OFICIO No. 1665
02 de Agosto de 2019

1047

Señores
OFICINA JUDICIAL
-FOTOCOPIADO-
La Ciudad.

KEVIN JANCUEZ
08/08/19

2 AUG 2019

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE
MENOR RAD. No. 2013-0743
DEMANDANTE: OSCAR ALIRIO MORENO
SANJUAN DEMANDADO: MIRYAM DEL
ROCIO ROJAS VILLAMIZAR

DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 2 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE Y LO SOLICITADO POR EL CONSEJO SECCIONAL SALA DISCIPLINARIA, REMITO EL **PROCESO ORIGINAL** EN DOSS CUADERNOS DE 847 y 9 FOLIOS, A FIN DE QUE SE EXPIDAN LAS COPIAS, PARA LO PERTINENTE DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No. 2019-01349.

LO ANTERIOR SE REQUIERE CON CARÁCTER URGENTE, POR EL TERMINO CONCEDIDO POR LA SALA ENUNCIADA.

Atentamente

LOURDES ROJAS AXILA
Secretaria

Anexo el oficio en un folio.
L.R.A



JUZ. 40. PEQ. CAU. BOG

AUG 13 '19 PH. 1:56

Recibidos
Copias hoy
[Signature]

CUALQUIER TACHÓN O ENMENDADURA ANULA EL PRESENTE OFICIO.



JUZGADO CUARENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COD JUZGADO 110012041058

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2°

OFICIO No. 1669
05 de Agosto de 2019

Señores
OFICINA JUDICIAL - REPARTO
La Ciudad.

19785 8 AUG 19 14:19
CS

REF. EJECUTIVO DE MENOR RAD. No.
2013-0743 **DEMANDANTE:** OSCAR ALIRIO
MORENO SANJUAN **DEMANDADO:**
MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR

En atención a lo dispuesto en auto del 17 de Julio de 2019, con el presente me permito remitir las fotocopias del expediente de la referencia, a fin de que se le dé el trámite que corresponda.

**SE LE HACE SABER QUE EL PROCESO SE DEBE REMITIR AL JUZGADO
17 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD.**

VA EN 3 CUADERNOS 1 al 300, 301 al 600 y 601 al 867 folios, en orden consecutivo.

Atentamente,

LOURDES ROJAS AVILA
Secretaria.

LRA



JUZGADO CUARENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE **antes** CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COD JUZGADO 110012041058

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2º

807

OFICIO No. 1733
13 de Agosto de 2019

'19AUG15 438PM

C.S.J.BTA-SALA.DISCIPL

Doctor
ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado Sala Disciplinaria
Consejo Seccional de la Judicatura
La Ciudad

Ref. PROCESO HIPOTECARIO No.
2013-0743 de OSCAR ALIRIO
MORENO SANJUAN contra MIRYAM
DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR y
LUIS RODRIGUEZ GRANADOS.

Por medio del presente y en atención al
auto del dos (2) de Agosto del año que corre, se ordenó oficiarle a fin de
remitirle las fotocopias del expediente de la referencia.

Va en dos (2) cuadernos de 853 y 9
folios.

Lo anterior para que obre dentro de su
proceso DISCIPLINARIO radicado bajo el Número **110011102000201901349**

Sírvase obrar de conformidad.-

Atentamente,

LOURDES ROJAS AVILA
Secretaria

SEÑOR

JUEZ 40 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

ANTES JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO 2013-00743

DEMANDANTE: OMAR EDUARDO RODRÍGUEZ Y OTRO.

DEMANDADA: LUIS RODRÍGUEZ GRANADOS Y OTRA.

ASUNTO: AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

FERNANDO SALAZAR ESCOBAR actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte DEMANDADA dentro del proceso en referencia, manifiesto a su despacho que tasarle intereses de plazo y de mora al crédito de vivienda en el pagare 100401324397 suscrito por \$50.000.000,00, cincuenta millones de pesos, es inapropiado y exagerado; toda vez que el cálculo realizado bajo esos parámetros desconoce los veintiocho millones cobrados de más como se demostró en el dictamen pericial aportado en su momento por el perito.

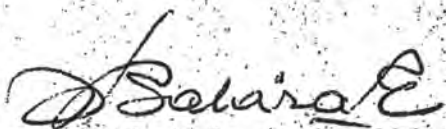
No es adecuado tasar intereses de mora y de plazo sobre un capital de cincuenta millones como se realizó en la liquidación del crédito en su momento, teniendo en cuenta que como se reiteró en la sentencia proferida de la fecha 16 de diciembre de 2016 se dejó más que claro que el capital adeudado son \$25.040.646 pesos.

De acuerdo a lo anterior, la liquidación del crédito realizada por el despacho no es pertinente toda vez que contradice lo que se encontró probado en el proceso de la referencia.

En este sentido, el recurso interpuesto se afina en que se corrija este yerro dentro de la liquidación del crédito.

Retomando lo dicho, descontar los \$56.133.724, no se ajusta a la finalidad de la sanción que fue generada por el cobro en exceso que se probó dentro del proceso, y desconociendo que el fin de la misma es la restitución del capital que se cobró de más al demandado. A su vez esta sanción se debió realizar sobre los \$25.040.646 pesos más intereses actualizados, no como se efectuó, pues sino no se cumple la finalidad de pérdida de dinero por cobro excesivo.

Del Señor Juez, cordialmente,



FERNANDO SALAZAR ESCOBAR
C.C. 19.208.856 T.P. 23.998

JUZ 40 PED CAU BOG

JUN 20 19 PM 4:23



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 10 NOV 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 344 del
C.C.P. el cual corre a partir del 11 NOV 2020
vence el 13 NOV 2020

Secretaria.

Señor (a)
JUEZ 40 DE PEQUEÑAS CAUSAS ANTES
JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

857

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2013- 00743.

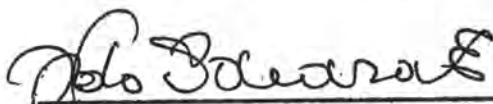
DEMANDANTE: OMAR EDUARDO RODRÍGUEZ Y OTRO.

DEMANDADO: LUIS RODRÍGUEZ GRANADOS Y OTRA.

ASUNTO: SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA CONSTANCIA
SECRETARIAL.

FERNANDO SALAZAR ESCOBAR, en mi condición de apoderado de la parte **DEMANDADA**, por medio de la presente quiero que se realice la corrección de la constancia secretarial donde indica que según en el cumplimiento del auto proferido del 14 de junio de 2019, no se realizaron los reparos adicionales como que es contrario a la realidad debido que en la fecha del 20 de junio del 2019 se presentó la ampliación del recurso de apelación dentro del término, por lo cual se le solicita se tenga en cuenta y se proceda a dar el traslado según el art. 326 dejando sin efectos dicha constancia que se debe corregir según lo anterior.

Del señor juez, cordialmente


FERNANDO SALAZAR ESCOBAR
C.C.19.208.856 T.P. 23.998

JUZ. 40 PED. CIV. BOG.
AUG 21 19 PM 4:12

2F
Andrea

Anexo: copia memoria radicado 20/06/2019



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que :

- ☐ 1. Se subsana en tiempo al llegar copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al autor anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☐ 5. Venció el término de traslado anterior, la (s) parte (s) se pronuncio (aron) en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (s) no compareció publicaciones en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento auto anterior
- ☒ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Describiendo traslado en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, faltan otro(s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

15 AGO 2001

Bogotá, D.C.

el Informe el 846.

Secretario(a)

- 3 -

858

**JUZGADO CUARENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

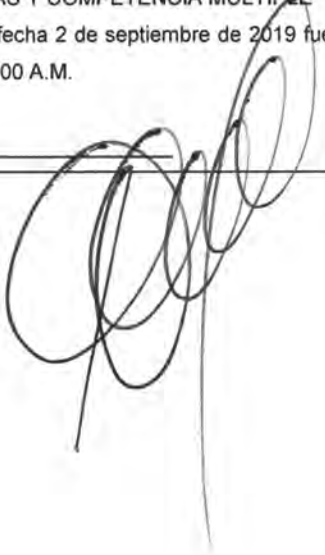
Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Estese a lo dispuesto en providencia de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE,


HERNANDO SOTO MURCIA
Juez.

JUZGADO 40 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Por anotación en el estado No. 091 de fecha 2 de septiembre de 2019 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____


**PAGARE CREDITO PARA COMPRADOR EN MONEDA CORRIENTE
CON TASA DE INTERES VARIABLE
SISTEMA DE AMORTIZACION No. 42**

PAGARE A LA ORDEN No. 01808647-5
POR VALOR INICIAL DE: \$50.000.000.00
VENCIMIENTO FINAL: 3 de Abril del año 2011

Yo (nosotros), **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y MIRYAM RUJAS VILLANIZAR**, mayor(es) de edad, vecino(s) de Bogotá, D.C., identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestra) firma(s), obrando en nombre propio y en lo sucesivo denominado(s) **EL DEUDOR**, declaro (amos): **PRIMERO.** En mi (nuestra) calidad de **DEUDOR** pagaré (mos) solidaria, incondicional e indivisiblemente al Banco Central Hipotecario, persona jurídica constituida como una sociedad de economía mixta con domicilio principal en Santafé de Bogotá, D.C., que en adelante se llamará **EL BANCO**, en sus oficinas de Santafé de Bogotá, o a su orden, en un plazo de **QUINCE (15) años**, es decir, **CIENTO OCHENTA (180) meses**, contados a partir del **tres (03) de MAYO de mil novecientos noventa y seis (1996)** las siguientes sumas: A) **CAPITAL:** 1) La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS moneda corriente (\$50.000.000.00)**, correspondiente al capital inicial. 2) Los incrementos mensuales del capital inicial o de los saldos acumulados, que se produzcan por la capitalización de la porción de intereses causados que las cuotas periódicas no alcancen a cubrir. B) **INTERESES CONVENCIONALES:** los intereses convencionales durante el plazo, que se causen sobre las anteriores sumas, de conformidad con lo previsto en la cláusula cuarta de este pagaré y sus respectivos parágrafos. **SEGUNDO.** **EL DEUDOR** pagará las sumas señaladas en la cláusula anterior, mediante **CIENTO OCHENTA (180) cuotas mensuales y sucesivas**; pagaderas así: la primera, un (1) mes después de la fecha de liquidación del crédito, es decir, de la fecha fijada en la cláusula primera de este pagaré. La segunda, un (1) mes después de la anterior y así sucesivamente cada mes, sin interrupción, hasta la cancelación total de la deuda. Estas fechas se denominarán fechas de vencimiento del pago. **TERCERO.** **CUOTAS MENSUALES:** Para efectos del cálculo de las cuotas mensuales de que trata la cláusula anterior, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones y formulas:

- A) **MES - CREDITO:** Para efectos de lo pactado en el presente pagaré, se entenderá por mes - crédito, el lapso comprendido entre dos fechas de vencimiento de pago sucesivas. De manera que cada vez que se haga referencia al término **MES**, se tratará de la definición aquí contenida.
- B) **AÑO - CREDITO:** Para efectos de lo pactado en el presente pagaré, se considerará año - crédito, cada lapso de 12 meses sucesivos de vigencia del crédito. En consecuencia, siempre que se haga mención al término **AÑO**, se tratará de la definición aquí contenida.
- C) **CUOTA TEORICA MENSUAL PRIMER AÑO:** La cuota teorica mensual del primer año, se establecerá tomando el capital prestado, es decir, el capital inicial, dividido entre el plazo del crédito, expresado en meses, más los intereses liquidados mensualmente sobre el capital.



los términos señalados en la cláusula cuarta de este pagaré y sus párrafos, pero tomando como D.T.F., la tasa vigente a la fecha de liquidación del préstamo.

D) CUOTA TEORICA MENSUAL PARA EL SEGUNDO AÑO Y AÑOS SUBSIGUIENTES HASTA EL PENULTIMO AÑO DEL PLAZO: La cuota teórica mensual del segundo año y años subsiguientes, se establecerá dividiendo el capital reajustado a la fecha de vencimiento del pago de la última cuota del año crédito inmediatamente anterior, entre el plazo restante del crédito, expresado en meses, más los intereses liquidados mensualmente sobre el saldo, en los términos señalados en la cláusula cuarta de este documento y sus párrafos, pero tomando como D.T.F., la tasa vigente a la fecha de aniversario o año crédito.

E) CALCULO MENSUAL DEL SALDO DEL PRESTAMO: El cálculo mensual del saldo del préstamo, al final de cada uno de los meses del plazo restante, se realizará de la siguiente manera: Al saldo existente al final del mes inmediatamente anterior, se le restarán las cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias, pagadas durante el mes del cálculo, y se le sumarán los intereses, liquidados de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula cuarta y sus párrafos de este pagaré. Todo ello expresado matemáticamente mediante la siguiente fórmula:

$$S_m = S_{m-1} - C_m - am + S_{m-1} \cdot i$$

Donde:

m : Mes.

i : Es la tasa de interés convencional mensual expresada en forma decimal.

S_m : Saldo al final del mes m .

C_m : Cuota pagada en el mes m .

am : Abono extraordinario efectuado en el mes m .

F) FACTOR DE REDUCCION DE CUOTA: EL BANCO ha diseñado factores anuales cuyo efecto es reducir la cuota teórica mensual definida en los literales C) y D) de esta cláusula, de tal manera que EL DEUDOR pague una fracción de esta cuota, tal como se encuentra formulado matemáticamente en los literales G) Y H) de esta cláusula. El efecto de los factores de reducción, será distinto dependiendo de los siguientes aspectos: 1) PERIODO DE CAPITALIZACION: El efecto de reducción combinado con el de los intereses convencionales mensuales cobrados sobre el saldo, hará que inicialmente, durante una parte del plazo, la cuota real que paga EL DEUDOR no alcance a cubrir el total de intereses causados en el periodo, capitalizándose cada mes la diferencia entre intereses causados e intereses pagados. Este periodo se denominará PERIODO DE CAPITALIZACION 2) PERIODO DE AMORTIZACION A CAPITAL: Una vez cumplido el periodo de capitalización, la cuota real pagadera por EL DEUDOR cubrirá la totalidad de los intereses causados mensualmente, de tal manera que la porción restante de dicha cuota se abonará a capital. Este periodo se denominará PERIODO DE

AMORTIZACION. 3) ULTIMO AÑO DEL PLAZO: Por cuanto en el último año se amortiza la totalidad del saldo a capital y se deben pagar la totalidad de los intereses causados mensualmente, no es aplicable el factor de reducción. 4) SISTEMA DE AMORTIZACION: Para los distintos sistemas de amortización, los factores aplicables son los señalados en las hojas adheridas a este pagaré, las cuales forman parte integrante del mismo.

G) CALCULO DE LA CUOTA MENSUAL A PAGAR DURANTE EL PRIMER AÑO: Para efectos del cálculo del valor de la cuota mensual que EL DEUDOR pagará al BANCO durante el primer año, se toma el valor de la cuota teórica, multiplicado por el factor de reducción de cuota, todo lo cual se explica también matemáticamente, mediante la siguiente fórmula:

$$C_1 = \frac{S_0}{n} \left(\frac{1 + i}{1 - f_1} \right)^n$$

Donde:

- n : Es el número de meses del plazo del crédito.
- C_1 : Es el valor de la cuota mensual del primer año.
- S_0 : Es el valor del capital inicial prestado.
- i : Es la tasa de interés convencional mensual expresada en forma decimal.
- f_1 : Factor anual de reducción de cuota para el primer año.

H) CALCULO DE LA CUOTA MENSUAL A PAGAR DURANTE EL SEGUNDO AÑO Y AÑOS SUBSIGUIENTES HASTA EL PENULTIMO AÑO DEL PLAZO: El cálculo de la cuota mensual que EL DEUDOR pagará el segundo año y años subsiguientes, hasta el penúltimo año del plazo, se realizará tomando el saldo del capital reajustado a la fecha de vencimiento del pago de la última cuota del año crédito inmediatamente anterior, el cual se dividirá entre el número de meses restantes del plazo, incrementado con los intereses liquidados conforme a lo establecido en la cláusula cuarta y sus párrafos de este pagaré, y este resultado se multiplicará por el factor de reducción correspondiente al presente sistema de amortización, todo lo cual se expresará matemáticamente mediante la siguiente fórmula:

$$C_t = \frac{S_{t-1}}{n - 12(t-1)} \left(\frac{1 + i}{1 - f_t} \right)^{n - 12(t-1)}$$

Donde:

- n : Es el plazo del crédito expresado en meses.
- t : Es el año - crédito respecto del cual se desea calcular las nuevas cuotas mensuales. Siendo $t-1$, el número de años completos transcurridos desde la liquidación del crédito.

862
S

- C_t : Es el valor de la cuota mensual en el año t .
- S_t : Es el saldo de capital al final del año t .
- i : Es la tasa de interés convencional mensual expresada en forma decimal.
- f_t : Factor anual de reducción de cuota para el año t .

I) CALCULO DE LA CUOTA MENSUAL A PAGAR DURANTE EL ULTIMO AÑO DEL PLAZO: Para el último año del plazo, a diferencia de los demás años, la cuota mensual a pagar no se calculará anualmente, sino mensualmente y se establecerá dividiendo el capital reajustado al vencimiento de cada mes, entre el plazo restante del crédito, expresado en meses, más los intereses liquidados mensualmente sobre el saldo, lo cual se expresará matemáticamente de la siguiente manera:

$$C_m = \frac{S_{m-1}}{n - (m - 1)} + i \cdot S_{m-1}$$

Donde:

- n : Es el plazo del crédito expresado en meses.
- m : Es el mes al cual se le calcula la cuota. Siendo $m-1$ el número de vencimientos de pago de cuota que ha acumulado el crédito.
- C_m : Cuota del mes m .
- S_{m-1} : Saldo en el mes $m-1$.
- i : Tasa de interés convencional expresada en forma decimal.

J) PAGOS EXTRAORDINARIOS. EL DEUDOR podrá hacer pagos extraordinarios de cualquier cuantía y ellos serán contabilizados por el BANCO como cuotas anticipadas, salvo que al hacerlos EL DEUDOR solicite por escrito que sean destinados a reducción de plazo o disminución de cuota. Cuando EL DEUDOR solicite su aplicación a reducción de plazo, es de señalar que en el cálculo de la cuota mensual descrita en los anteriores literales de esta cláusula, el plazo restante se interpretará como el plazo reducido resultante del abono extraordinario. Cuando EL DEUDOR solicite destinarlos a disminución de cuota, en el cálculo de la nueva cuota mensual arriba descrita, el saldo empleado será el saldo reducido resultante del abono extraordinario. CUARTO.- INTERESES CONVENCIONALES PARA PAGOS ORDINARIOS: Los intereses convencionales durante el plazo, se causarán bajo la modalidad mes vencido y se obtienen a partir de la tasa D.T.F. nominal anual trimestre anticipado, más **OCHO PUNTO CINCUENTA** porcentuales, es decir, D.T.F. + **8.50 %**. Para el cálculo respectivo se tomará la tasa D.T.F. vigente el mismo día del mes anterior al que produce la fecha de vencimiento de cada pago mensual, los intereses convencionales que la cuota mensual no alcance.

efectos de la aplicación del factor anual de reducción de cuota, se incrementará al capital inicial. **PARAGRAFO PRIMERO.- DEFINICION TASA D.T.F..** Se entiende, para efectos de lo pactado en el presente pagaré, que la tasa D.T.F. será la tasa equivalente anual trimestre anticipado, calculada semanalmente por el Banco de la República, o la que la sustituya. **PARAGRAFO SEGUNDO.-** La tasa D.T.F. aplicada por el Banco, para recalcular el saldo en los casos en que EL DEUDOR realice pagos extraordinarios, conforme a lo establecido en el literal j) de la cláusula tercera de este documento, será la vigente en la fecha en la cual se efectúen los respectivos pagos. **PARAGRAFO TERCERO.-** Cuando EL DEUDOR realice pagos que incluyan simultáneamente cuotas ordinarias y abonos extraordinarios, la tasa D.T.F. aplicada por EL BANCO, será la determinada para los pagos ordinarios. **QUINTO.- EXIGIBILIDAD ANTICIPADA.** EL BANCO queda autorizado para cargar en cualquier cuenta o para debitar de cualquier suma que EL DEUDOR tenga a su favor, el valor de este pagaré y exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo, más los intereses, costas y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando EL DEUDOR incurra en mora en el pago de una o más de las cuotas que se pacten o de los intereses, en su caso, respecto de cualquiera de las obligaciones a su cargo. 2. Si el(los) inmueble(s) hipotecado(s) fuere(n) directa o indirectamente perseguido(s) judicialmente por un tercero, o sufriere(n) cualquier afectación con embargos, demandas, censo, anticresis, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio, patrimonio de familia inembargable, usufructo, uso o habitación, servidumbres, etc., o desmejora o deprecie tales que llegare(n) a no prestar suficiente garantía, a juicio del BANCO. 3. Si alguno de los documentos presentados por EL DEUDOR para el trámite de cualquiera de los préstamos resultare falso o inexacto. 4. Si EL DEUDOR no tomare los seguros a que está obligado, no pagare o no reembolsare las respectivas primas, o no cumpliera cualquiera de las obligaciones a su cargo. 5. El hecho de que uno cualquiera de los obligados por este título solicite o le sea iniciado proceso de concordato preventivo, concurso de acreedores, liquidación administrativa o judicial, etc. 6. Si el crédito no ha sido destinado en todo o en parte a la inversión para la cual se solicitó. **SEXTO.- INTERESES DE MORA.** Por el simple retraso en el pago del capital o de los intereses de una o más cuotas de este título, EL DEUDOR se obliga a pagar al BANCO, por concepto de mora, desde el primer día del incumplimiento, sin necesidad de requerimiento alguno, intereses moratorios liquidados sobre el saldo adeudado de capital y sus incrementos, a la tasa máxima autorizada en la ley. El BANCO una vez EL DEUDOR entre en mora, se reserva la facultad de restituir el plazo restante, permitiéndole colocar al día su obligación. **SEPTIMO.- PRIMAS.** Con cada una de las cuotas mensuales que EL DEUDOR se obliga a pagar según lo estipulado en el presente pagaré, también se obliga a cancelar las primas de los seguros exigibles para la clase de crédito concedido, en los términos, plazos, porcentajes y demás condiciones establecidas en las respectivas pólizas, las cuales EL DEUDOR declara conocer. Estas primas no se encuentran incluidas en el monto correspondiente a las cuotas de capital e intereses pactadas en este título valor. En caso de que por mora en el pago de las primas de los seguros exigibles por razón de este crédito EL BANCO las cancele, EL DEUDOR se obliga a reintegrarle las sumas que por dicho concepto haya cubierto en forma inmediata, con intereses de mora a una tasa equivalente a la máxima autorizada por la

BCH BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

FORMA No. 50

sin exceder, en todo caso, los topes legales. Lo anterior no impide que EL BANCO este obligado a pagar dichas primas.

OTAVO.- APLICACION DE PAGOS. Todo pago que el BANCO reciba se imputará primero a los gastos generales que este haya tenido que hacer en razón de lo aquí pactado, luego a primas de seguros o reembolsos de las pólizas con sus intereses, después a cualquier pena o sanción que por incumplimiento sea legalmente aplicable, luego a intereses moratorios, después a intereses corrientes y el sobrante, cuando lo hubiere, a capital, pero siempre respetando las limitaciones legales sobre intereses.

NOVENO.- Serán de cargo del DEUDOR todos los gastos del cobro judicial o extrajudicial de las deudas, si a ello hubiere lugar.

DECIMO.- Salvo disposición en contrario, los aumentos que la autoridad competente haga a las tasas de interés aquí señaladas, se entenderán incorporadas a la presente obligación a partir de su vigencia.

DECIMO PRIMERO.- PRORROGA DEL PLAZO. Si el BANCO otorgare al DEUDOR alguna(s) prórroga(s) para el pago de la deuda, ésta(s) no implicará(n) novación de la obligación principal, y subsisten, además, la solidaridad e indivisibilidad aunque se pacte con una sola de las personas que integran la parte deudora.

DANIEL MARTINEZ-VILLALBA GONZALEZ, mayor(es) de edad e identificada(os) como aparece al pie de misnuestras) firma(s), obrando en nombre y en representación de la sociedad COMAVSA DE OCCIDENTE S.A., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 633 a 638 del Código de Comercio, avalo en forma incondicional e irrevocable este pagare hasta el día en que el(los) otorgante(s) o avalado(s) presente(n) a satisfacción del acreedor la primera copia registrada de la escritura de constitución de hipoteca de primer grado con el folio de matrícula inmobiliaria debidamente actualizado(s).

Santafé de Bogotá D.C., 1-3 ABR. 1996
ENMENDADO: "MAYO" VALE.

Luis Alberto Rodríguez
LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS
C.C.# 14.716.082 JB/60E

Am. Rocio Rojas
ROCIO ROJAS VILLALBA
C.C.# 38.238.841 JB/60E

EL NOTARIO hace constar que las FIRMAS puestas en el documento que antecede guardan similitud con las registradas en esta Notaria Por

Javier Martínez Villalba
Javier Martínez Villalba



13 MAR 1996

El Encarcelado Notario Treinta y Ocho
que las firmas que autorizan el anterior co-
municación corresponden a las que registraron

122 FEB. 1996

Mirya del Rio
R-923
comunicación que se ha hecho de-
MARCO ARRIAGA COTR
B-4-A-242



El Encarcelado Notario Treinta y Ocho
que las firmas que autorizan el anterior co-
municación corresponden a las que registraron

122 FEB. 1996

Rodriguez Grandos
R-923
comunicación que se ha hecho de-
MARCO ARRIAGA COTR
B-4-A-242



865



10.PAGARE

ANEXO 2



PAGARE DE CREDITO COMERCIAL

Ciudad y fecha Bogotá, 27 de junio de 2.003

Pagaré Número 100470142574

Valor \$9.459.990, 21

Vencimiento final 27 de Junio de 2.011

Yo (Nosotros) LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS y MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR, mayores de edad y de esta vecindad,

Identificado(s) con la(s) C.C. No.(s) 14.216.082 y 38.235.841

titular(es) de la obligación hipotecaria No 018086475 adquirida con el BANCO GRANAHORRAR, establecimiento de crédito, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., que en adelante se denominará EL BANCO, expresamente declaro (declaramos): **PRIMERO:** Que adeudo (adeudamos) y me (nos) obligo (obligamos) a pagar a EL BANCO o a quién represente sus derechos, la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON 21/100

pesos m/cte. (\$ 9'459.990, 21), que he recibido en calidad de mutuo comercial sin intereses y que se incorpora al presente pagaré, en desarrollo de la estrategia denominada "mora diferida" tal y como más adelante se especifica.

La suma de dinero recibida, tiene como finalidad exclusiva abonar al saldo que presenta la obligación hipotecaria No. 018086475 la cual está garantizada con hipoteca constituida mediante la Escritura Pública No. 926 de 20 de Febrero de 1.996 de la

Notaría Primera del Círculo de Bogotá, la cual se encuentra debidamente



registrada al folio de matrícula Nro 50C-1411275 **SEGUNDA:** Este pagaré no constituye novación de la obligación originaria y la garantía hipotecaria que ampara el crédito antes citado continuará amparando en igual grado y proporción este nuevo crédito, de conformidad con las normas vigentes en la legislación civil sobre la materia. **TERCERA:** El plazo total de amortización del presente crédito es de noventa y seis (96) meses, de los cuales los primeros treinta y seis (36) meses tendrán el carácter de período muerto o de gracia, empezando a abonarse a la obligación a partir del mes treinta y siete (37). En consecuencia, la primera cuota será cancelada el día Veintisiete (27) de Julio de dos mil SEIS, la segunda el día Veintisiete (27) de Agosto de dos mil SEIS y así sucesivamente en forma mensual hasta la cancelación total de la obligación.

PARAGRAFO

En caso de mora , pagaré (mos) al tenedor de este título un interés equivalente a la tasa máxima de mora , permitida por la ley.

CUARTA: Expresamente autorizo (autorizamos) a que el producto del crédito otorgado sea destinado a abonar a la obligación hipotecaria a mí (nuestro) cargo. a la cual se hizo referencia en la cláusula primera del presente pagaré. **QUINTA:** Reconozco (reconocemos) expresamente el derecho que le asiste a EL BANCO de dar por extinguidos todos y cada uno de los plazos faltantes de la obligación a mí (nuestro) cargo y por tanto exigir de inmediato, ejecutivamente o por cualquier otro medio legal, el pago total de dicha obligación, así como los gastos ocasionados por la cobranza judicial y las primas de seguros causadas y no canceladas, si a ello hubiere lugar, en los siguientes casos: a) Si Incurriere(mos) en mora o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización del crédito que en este pagaré se incorpora. No obstante, EL BANCO o quién represente sus derechos, podrá restituirme el plazo faltante, previa cancelación de las cuotas vencidas, junto con los intereses corrientes y moratorios que sobre ellas se hubieren causado hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo. b) Si Incurro (incurrimos) en mora en el pago de cualquier crédito que tenga (tengamos) o llegare(mos) a tener a mí (nuestro) cargo y a favor de EL BANCO, independientemente de si esta mora se presenta durante el periodo de gracia o durante el plazo de amortización. c) Si incurriere(mos) en mora o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización del crédito hipotecario de vivienda a que se contrae la cláusula PRIMERA del presente pagaré. d) Si fuere(mos) demandado(s) judicialmente o se me (nos)

866

embargaren bienes por parte de cualquier persona natural o jurídica distinta de EL BANCO. e) Si por cualquier medio se probare que para acceder a este crédito, he (hemos) suministrado información incompleta, imprecisa o falsa. f) Si el inmueble dado en garantía de pago de la presente obligación o de cualquiera otra que tenga contraída o contraiga en el futuro con EL BANCO, se extingue, deteriora o sufre desmejora tal, que a juicio de EL BANCO lo haga insuficiente para garantizar las obligaciones que tengo (tenemos) contraídas. g) En caso de concurso de acreedores, concordato, liquidación, oferta de cesión de bienes, por cierre o abandono de mis negocios. h) Por señalamiento judicial, sobre participación o autoría en cualquier actividad ilegal. i) Por la difícil situación económica, calificada así por el tenedor legítimo de este pagaré. j) Por el hecho de ser reportado(s) en cualquiera de las Centrales de Información de Riesgo. J) Por enajenación total o parcial o la constitución de gravámenes sobre el bien dado en garantía a EL BANCO, sin autorización previa y escrita del mismo, o por desmejora en la garantía. K) Si no tomare(mos) los seguros a que estoy (estamos) obligado(s) por virtud del otorgamiento del presente crédito o de cualquier otro existente a mi (nuestro) cargo o no pagare(mos) o reembolsare(mos) las correspondientes primas. **SEXTA:** En el caso de que se proceda al cobro judicial o extrajudicial del presente título, serán de mi (nuestro) cargo las costas y gastos en que por cualquier concepto incurra el tenedor legítimo del mismo. **SEPTIMA:** Autorizo (autorizamos) expresamente a EL BANCO para debitar de cualquier depósito a mi (nuestro) favor constituido ya sea en forma individual, conjunta o solidaria, los saldos a mi (nuestro) cargo y a favor de EL BANCO por virtud de las obligaciones que asumo (asumimos) en desarrollo del presente pagaré. **OCTAVA:** Este pagaré deberá ser diligenciado, llegado el caso, atendiendo el contenido de la carta de instrucciones que he (hemos) suscrito en la fecha. **NOVENA:** Si el presente pagaré da lugar u ocasiona impuesto de timbre, el valor correspondiente será de mi (nuestro) cargo, al igual que cualquier otra carga fiscal a que el mismo diere lugar.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los (27) días del mes de JUNIO del año 2.003

Nombre Luis Alberto Rodríguez

Firma Luis Alberto Rodríguez

c.c. 14.216.082

Nombre MERYAN ROSA ROSA

Firma Meryan Rosa Rosa

c.c. 38.635841



JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ

469

Señor

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA DE OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN VS LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR

CESIONARIOS: OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

RAD:2013-0743

JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ , mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.560.803 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 276135 del C. S. de la J obrando en nombre y representación de OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA, mayores de edad identificados con cedula de ciudadanía No. 12.193.540 de Garzón Huila y 91.288.536 de Bucaramanga,, me permito allegar a su despacho liquidación de crédito correspondiente al presente proceso ordenado mediante sentencia del 19 de Octubre de 2017.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ

C. C. No. 1.026.560.803 de Bogotá D.C.

T. P. No. 276.135 del C. S. de la J.

SF.
NO 2013-0743
X P. la -

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2013-0743
 DE: OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN
 CONTRA: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y MIRYAM-DEL ROCIO ROJAS
 VILLAMIZAR

868

PAGARE No. 100401324397
 INTERESES CORRIENTES

Periodo		capita a liquidar	Int. Cte Scio	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta					
04/04/2011	30/04/2011	50.000.000	17,69	0,045	27	602.582
01/05/2011	31/05/2011		17,69	0,045	31	691.853
01/06/2011	30/06/2011		17,69	0,045	30	669.535
01/07/2011	31/07/2011		18,63	0,047	31	725.651
01/08/2011	31/08/2011		18,63	0,047	31	725.651
01/09/2011	30/09/2011		18,63	0,047	30	702.243
01/10/2011	31/10/2011		19,39	0,049	31	752.783
01/11/2011	30/11/2011		19,39	0,049	30	728.500
01/12/2011	31/12/2011		19,39	0,049	31	752.783
01/01/2012	31/01/2012		19,92	0,050	31	771.602
01/02/2012	29/02/2012		19,92	0,050	29	721.821
01/03/2012	31/03/2012		19,92	0,050	31	771.602
01/04/2012	30/04/2012		20,52	0,051	30	767.233
01/05/2012	31/05/2012		20,52	0,051	31	792.807
01/06/2012	30/06/2012		20,52	0,051	30	767.233
01/07/2012	31/07/2012		20,86	0,052	31	804.776
01/08/2012	31/08/2012		20,86	0,052	31	804.776
01/09/2012	30/09/2012		20,86	0,052	30	778.816
01/10/2012	31/10/2012		20,89	0,052	31	805.831
01/11/2012	30/11/2012		20,89	0,052	30	779.836
01/12/2012	31/12/2012		20,89	0,052	31	805.831
01/01/2013	31/01/2013		20,75	0,052	31	800.908
01/02/2013	28/02/2013		20,75	0,052	28	723.400
01/03/2013	31/03/2013		20,75	0,052	31	800.908
01/04/2013	16/04/2013		20,83	0,052	16	414.824
TOTAL INTERESES CORRIENTES						18.463.786

INTERESES MORATORIOS

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Scio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
17/04/2013	30/04/2013	50.000.000	20,83	31,25	0,075	14	521.638
01/05/2013	31/05/2013		20,83	31,25	0,075	31	1.155.055
01/06/2013	30/06/2013		20,83	31,25	0,075	30	1.117.796
01/07/2013	31/07/2013		20,34	30,51	0,073	31	1.131.189
01/08/2013	31/08/2013		20,34	30,51	0,073	31	1.131.189
01/09/2013	30/09/2013		20,34	30,51	0,073	30	1.094.699
01/10/2013	31/10/2013		19,85	29,78	0,071	31	1.107.189
01/11/2013	30/11/2013		19,85	29,78	0,071	30	1.071.473
01/12/2013	31/12/2013		19,85	29,78	0,071	31	1.107.189
01/01/2014	31/01/2014		19,65	29,48	0,071	31	1.097.354
01/02/2014	28/02/2014		19,65	29,48	0,071	28	991.158
01/03/2014	31/03/2014		19,65	29,48	0,071	31	1.097.354
01/04/2014	30/04/2014		19,63	29,45	0,071	30	1.061.002
01/05/2014	31/05/2014		19,63	29,45	0,071	31	1.096.369
01/06/2014	30/06/2014		19,63	29,45	0,071	30	1.061.002
01/07/2014	31/07/2014		19,33	29,00	0,070	31	1.081.570
01/08/2014	31/08/2014		19,33	29,00	0,070	31	1.081.570

869

01/09/2014	30/09/2014		19,33	29,00	0,070	30	1.046.681
01/10/2014	31/10/2014		19,17	28,76	0,069	31	1.073.656
01/11/2014	30/11/2014		19,17	28,76	0,069	30	1.039.022
01/12/2014	31/12/2014		19,17	28,76	0,069	31	1.073.656
01/01/2015	31/01/2015		19,21	28,82	0,069	31	1.075.636
01/02/2015	28/02/2015		19,21	28,82	0,069	28	971.542
01/03/2015	31/03/2015		19,21	28,82	0,069	31	1.075.636
01/04/2015	30/04/2015		19,37	29,06	0,070	30	1.048.593
01/05/2015	31/05/2015		19,37	29,06	0,070	31	1.083.546
01/06/2015	30/06/2015		19,37	29,06	0,070	30	1.048.593
01/07/2015	31/07/2015		19,26	28,89	0,070	31	1.078.109
01/08/2015	31/08/2015		19,26	28,89	0,070	31	1.078.109
01/09/2015	30/09/2015		19,26	28,89	0,070	30	1.043.332
01/10/2015	31/10/2015		19,33	29,00	0,070	31	1.081.570
01/11/2015	30/11/2015		19,33	29,00	0,070	30	1.046.681
01/12/2015	31/12/2015		19,33	29,00	0,070	31	1.081.570
01/01/2016	31/01/2016		19,68	29,52	0,071	31	1.098.830
01/02/2016	29/02/2016		19,68	29,52	0,071	29	1.027.938
01/03/2016	31/03/2016		19,68	29,52	0,071	31	1.098.830
01/04/2016	30/04/2016		20,54	30,81	0,074	30	1.104.142
01/05/2016	31/05/2016		20,54	30,81	0,074	31	1.140.947
01/06/2016	30/06/2016		20,54	30,81	0,074	30	1.104.142
01/07/2016	31/07/2016		21,34	32,01	0,076	31	1.179.755
01/08/2016	31/08/2016		21,34	32,01	0,076	31	1.179.755
01/09/2016	30/09/2016		21,34	32,01	0,076	30	1.141.698
01/10/2016	31/10/2016		21,99	32,99	0,078	31	1.211.028
01/11/2016	30/11/2016		21,99	32,99	0,078	30	1.171.962
01/12/2016	31/12/2016		21,99	32,99	0,078	31	1.211.028
01/01/2017	31/01/2017		22,34	33,51	0,079	31	1.227.773
01/02/2017	28/02/2017		22,34	33,51	0,079	28	1.108.956
01/03/2017	31/03/2017		22,34	33,51	0,079	31	1.227.773
01/04/2017	30/04/2017		22,33	33,50	0,079	30	1.187.705
01/05/2017	31/05/2017		22,33	33,50	0,079	31	1.227.295
01/06/2017	30/06/2017		22,33	33,50	0,079	30	1.187.705
01/07/2017	31/07/2017		21,98	32,97	0,078	31	1.210.548
01/08/2017	31/08/2017		21,98	32,97	0,078	31	1.210.548
01/09/2017	30/09/2017		21,47	32,20	0,077	30	1.147.613
01/10/2017	31/10/2017		21,15	31,73	0,076	31	1.170.570
01/11/2017	08/11/2017		20,96	31,44	0,075	8	299.707
TOTAL INTERESES MORATORIOS							60.826.973

CAPITAL	\$ 50.000.000
INTERESES CORRIENTES	\$ 18.463.786
INTERESES MORATORIOS	\$ 60.826.973
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 129.290.759

PAGARE No. 10040142574
INTERESES CORRIENTES

Periodo		capita a liquidar	Int. Cte Bcrio	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta					
28/06/2011	30/06/2011	9.459.990	17,69	0,045	3	12.668
01/07/2011	31/07/2011		18,63	0,047	31	137.293
01/08/2011	31/08/2011		18,63	0,047	31	137.293
01/09/2011	30/09/2011		18,63	0,047	30	132.864
01/10/2011	31/10/2011		19,39	0,049	31	142.426
01/11/2011	30/11/2011		19,39	0,049	30	137.832
01/12/2011	31/12/2011		19,39	0,049	31	142.426

01/01/2012	31/01/2012		19,92	0,050	31	145.987
01/02/2012	29/02/2012		19,92	0,050	29	136.568
01/03/2012	31/03/2012		19,92	0,050	31	145.987
01/04/2012	30/04/2012		20,52	0,051	30	145.160
01/05/2012	31/05/2012		20,52	0,051	31	149.999
01/06/2012	30/06/2012		20,52	0,051	30	145.160
01/07/2012	31/07/2012		20,86	0,052	31	152.264
01/08/2012	31/08/2012		20,86	0,052	31	152.264
01/09/2012	30/09/2012		20,86	0,052	30	147.352
01/10/2012	31/10/2012		20,89	0,052	31	152.463
01/11/2012	30/11/2012		20,89	0,052	30	147.545
01/12/2012	31/12/2012		20,89	0,052	31	152.463
01/01/2013	31/01/2013		20,75	0,052	31	151.532
01/02/2013	28/02/2013		20,75	0,052	28	136.867
01/03/2013	31/03/2013		20,75	0,052	31	151.532
01/04/2013	16/04/2013		20,83	0,052	16	78.485
TOTAL INTERESES CORRIENTES						3.134.430

890

INTERESES MORATORIOS

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Escrio	Int. Mora a liquidar	tasa daria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
17/04/2013	30/04/2013	9.459.990	20,83	31,25	0,075	14	98.694
01/05/2013	31/05/2013		20,83	31,25	0,075	31	218.536
01/06/2013	30/06/2013		20,83	31,25	0,075	30	211.487
01/07/2013	31/07/2013		20,34	30,51	0,073	31	214.021
01/08/2013	31/08/2013		20,34	30,51	0,073	31	214.021
01/09/2013	30/09/2013		20,34	30,51	0,073	30	207.117
01/10/2013	31/10/2013		19,85	29,78	0,071	31	209.480
01/11/2013	30/11/2013		19,85	29,78	0,071	30	202.722
01/12/2013	31/12/2013		19,85	29,78	0,071	31	209.480
01/01/2014	31/01/2014		19,65	29,48	0,071	31	207.619
01/02/2014	28/02/2014		19,65	29,48	0,071	28	187.527
01/03/2014	31/03/2014		19,65	29,48	0,071	31	207.619
01/04/2014	30/04/2014		19,63	29,45	0,071	30	200.741
01/05/2014	31/05/2014		19,63	29,45	0,071	31	207.433
01/06/2014	30/06/2014		19,63	29,45	0,071	30	200.741
01/07/2014	31/07/2014		19,33	29,00	0,070	31	204.633
01/08/2014	31/08/2014		19,33	29,00	0,070	31	204.633
01/09/2014	30/09/2014		19,33	29,00	0,070	30	198.032
01/10/2014	31/10/2014		19,17	28,76	0,069	31	203.136
01/11/2014	30/11/2014		19,17	28,76	0,069	30	196.583
01/12/2014	31/12/2014		19,17	28,76	0,069	31	203.136
01/01/2015	31/01/2015		19,21	28,82	0,069	31	203.510
01/02/2015	28/02/2015		19,21	28,82	0,069	28	183.816
01/03/2015	31/03/2015		19,21	28,82	0,069	31	203.510
01/04/2015	30/04/2015		19,37	29,06	0,070	30	198.394
01/05/2015	31/05/2015		19,37	29,06	0,070	31	205.007
01/06/2015	30/06/2015		19,37	29,06	0,070	30	198.394
01/07/2015	31/07/2015		19,26	28,89	0,070	31	203.978
01/08/2015	31/08/2015		19,26	28,89	0,070	31	203.978
01/09/2015	30/09/2015		19,26	28,89	0,070	30	197.398
01/10/2015	31/10/2015		19,33	29,00	0,070	31	204.633
01/11/2015	30/11/2015		19,33	29,00	0,070	30	198.032
01/12/2015	31/12/2015		19,33	29,00	0,070	31	204.633
01/01/2016	31/01/2016		19,68	29,52	0,071	31	207.898
01/02/2016	29/02/2016		19,68	29,52	0,071	29	194.486
01/03/2016	31/03/2016		19,68	29,52	0,071	31	207.898
01/04/2016	30/04/2016		20,54	30,81	0,074	30	208.903
01/05/2016	31/05/2016		20,54	30,81	0,074	31	215.867

01/06/2016	30/06/2016		20,54	30,81	0,074	30	208.903
01/07/2016	31/07/2016		21,34	32,01	0,076	31	223.209
01/08/2016	31/08/2016		21,34	32,01	0,076	31	223.209
01/09/2016	30/09/2016		21,34	32,01	0,076	30	216.009
01/10/2016	31/10/2016		21,99	32,99	0,078	31	229.126
01/11/2016	30/11/2016		21,99	32,99	0,078	30	221.735
01/12/2016	31/12/2016		21,99	32,99	0,078	31	229.126
01/01/2017	31/01/2017		22,34	33,51	0,079	31	232.294
01/02/2017	28/02/2017		22,34	33,51	0,079	28	209.814
01/03/2017	31/03/2017		22,34	33,51	0,079	31	232.294
01/04/2017	30/04/2017		22,33	33,50	0,079	30	224.714
01/05/2017	31/05/2017		22,33	33,50	0,079	31	232.204
01/06/2017	30/06/2017		22,33	33,50	0,079	30	224.714
01/07/2017	31/07/2017		21,98	32,97	0,078	31	229.036
01/08/2017	31/08/2017		21,98	32,97	0,078	31	229.036
01/09/2017	30/09/2017		21,47	32,20	0,077	30	217.128
01/10/2017	31/10/2017		21,15	31,73	0,076	31	221.472
01/11/2017	08/11/2017		20,96	31,44	0,075	8	56.705
TOTAL INTERESES MORATORIOS							11.508.451

CAPITAL	\$ 9.459.990
INTERESES CORRIENTES	\$ 3.134.430
INTERESES MORATORIOS	\$ 11.508.451
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 24.102.871

RESUMEN

TOTAL CAPITAL	\$ 59.459.990
INTERESES CORRIENTES	\$ 21.598.216
INTERESES MORATORIOS	\$ 72.335.425
TOTAL LIQUIDACION	\$ 153.393.630

SON: A 8 DE NOVIEMBRE DE 2017: CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE

ANEXO 4

263060100470142574
TDV M.T.I.

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE No. 100470142574

Ciudad y fecha
Bogotá, 27 de Junio de 2003

Señores

BANCO GRANAHORRAR

Ciudad



Apreciados señores:

En la fecha he(mos) suscrito a favor de esa entidad el pagaré Número 1004701 42574 con espacios en blanco, de conformidad con el Artículo 622 del Código de Comercio; espacios que pueden ser llenados directamente por ustedes o por quién en el futuro represente sus derechos. Así las cosas, con base en esta autorización, que se imparte de manera expresa e irrevocable les solicito atender las instrucciones que más adelante se expresan, previas las siguientes consideraciones:

El Pagaré que por esta carta autorizo (autorizamos) diligenciar, tiene fundamento en la negociación que he(mos) realizado con el Banco Granahorrar, con el propósito de pagar el valor en mora del crédito hipotecario para vivienda identificado con el No. 018086475 a través de la estrategia denominada "mora diferida", la cual declaro conocer y aceptar y que consiste básicamente en:

- A) Cancelar los saldos en mora que a la fecha de la firma del presente documento presente el crédito de vivienda antes mencionado, mediante el otorgamiento de un crédito comercial con cuyo producto se pagará el valor de las cuotas actualmente en mora.
- B) Conozco (conocemos), entiendo (entendemos) y acepto (aceptamos) expresamente que el crédito comercial otorgado tendrá un período muerto o de gracia de tres (3) años, contados a partir de la fecha del primer desembolso, a lo largo del cual no se hará amortización alguna.
- C) Tanto durante el período de gracia, como durante el período de amortización, el presente crédito no causará ningún tipo de interés a mi (nuestro) cargo, ni estará sometido a reajuste alguno. No obstante, si llegare a incurrir en mora en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización, el Banco se encuentra autorizado para cobrar una tasa de interés equivalente al máximo legal permitido y hacer exigible la totalidad del saldo adeudado.
- D) El crédito comercial a mi (nosotros) otorgado, se amortizará en cuotas mensuales iguales y sucesivas, a partir de la cuota treinta y siete (37). Conocidas y aceptadas por mí (nosotros) las características de la estrategia denominada "mora diferida", que he acordado previamente con el Banco Granahorrar, concedo (concedemos) a éste o a quién represente sus derechos, facultades expresas para diligenciar los espacios en

NY00010176

blanco que presenta el pagaré de la referencia, de conformidad con las siguientes instrucciones:

1. El Pagaré que por esta carta se instruye, podrá ser diligenciado por el Banco Granahorrar o por quien represente sus derechos, a partir del momento en que se verifique la ocurrencia de cualquiera de los eventos contemplados en la cláusula QUINTA del pagaré

2. El espacio correspondiente al lugar en el cual me (nos) obligo (obligamos) a efectuar el pago, será diligenciado con el nombre de la ciudad en la cual se encuentra radicado el crédito original de vivienda.

3. El espacio correspondiente a la fecha, será llenado con aquella en la cual el Banco haga uso de la facultad concedida en el numeral 1 anterior.

4. El Número del Pagaré será aquel que le asigne el Banco Granahorrar en el momento de proceder a diligenciar los espacios en blanco.

5. El espacio destinado a la cuantía (tanto en el encabezamiento como en la cláusula primera del pagaré), se diligenciará con el valor en pesos de la suma total de las cuotas que a la presente tengo (tenemos) en mora, por cualquier concepto..

6. El espacio destinado al vencimiento final, será llenado con la fecha que corresponda al mes noventa y seis (96) después de otorgada la reestructuración o de aquella en la cual se haya hecho uso de la facultad de dar por extinguido el plazo de la obligación, con base en las causales previstas en el pagaré.

7. La fecha de pago de la primera cuota de amortización (cláusula tercera), será el día, mes y año que corresponda al mes treinta y siete (37), después de otorgada esta reestructuración del crédito comercial a mi (nosotros) otorgado.

El espacio en blanco destinado a la fecha de pago de la segunda cuota, será el día, mes y año inmediatamente siguiente al establecido para el pago de la primera cuota y así sucesivamente.

Para constancia se firma en Bogotá, a los 27 () días de mes de JUNIO del dos mil tres (2003).

Cordialmente,

Luis Alberto Rodríguez

NOMBRE:

FIRMA Luis Alberto Rodríguez

C.C. 14.216.082 Abaguel

MIRIAM ROSA RIVERA

NOMBRE:

FIRMA Miriam Rosa Rivera

C.C. 28.235.841 Ib



JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ

893

Se
JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA DE OSCAR
ALIRIO MORENO SANJUAN VS LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y
MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR
CESIONARIOS: OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO APARICIO
ORTEGA
ASUNTO: CONTESTACION A RECURSO DE APELACION
RAD:2013-0743

JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ , mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C.,
identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.560.803 de Bogotá D.C.,
abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 276135 del C. S. de la J obrando en
nombre y representación de **OMAR EDUARDO RODRIGUEZ Y JHON FERNANDO
APARICIO ORTEGA**, mayores de edad identificados con cedula de ciudadanía No.
12.193.540 de Garzón Huila y 91.288.536 de Bucaramanga, estando dentro del
término legal, me permito responder a la apelación de la siguiente manera:

1. Manifiesta el apoderado de la pasiva inconformidad respecto las tasas de interés
lo cual es improcedente, ya que la que debe tenerse en cuenta es la tasa fijada
en el pagare, porque contamos con un título valor expreso claro y exigible en el
cual se basan la pretensiones de la demanda, en lo que cabe resaltar que el
anterior argumento, ya había sido discutido mediante resolución del recurso de
reposición contra el mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2013, que
reposa en el proceso folio 209 a 2012 y que se resolvió como fracasado por los
argumentos expuestos por el recurrente, en donde transcribiré la parte motiva de la
sentencia para fundamentar mi respuesta *"El despacho anticipa la improprosperidad del
recurso de reposición formulado por el extremo pasivo, toda vez que vista la totalidad de las
pretensiones de la demanda y los documentos base de la ejecución se denota sin necesidad de efectuar*



mayor excitación que tanto en ellas como en la orden de apremio se hace alusión a un crédito catalogado en pesos y no en UPACS o UVR como lo aduce la pasiva en su escrito de censura, y el cobro de los respectivos intereses fueron los pactados o enunciados desde el principio en los respectivos pagares, tal como se observa en cada uno de ellos en sus respectivas cláusulas como lo es en el pagare No. 100470142574 "en caso de mora pagare (mos) al tenedor de este título un interés equivalente a la tasa máxima de mora, permitida por la ley"; y en el pagare No. 01808647-5 en su cláusula sexta se estipulo, que por el simple retardo del deudor se obliga a pagar al Banco por concepto de mora, desde el primer día de incumplimiento sin necesidad de requerimiento alguno, intereses moratorios liquidados "a la tasa máxima autorizada en la ley" Circunstancias de las que se colige que las mismas provienen del deudor y hacen plana prueba en su contra, particularidad que permite cobrarlas ejecutivamente a tenor de lo dispuesto por el artículo 488 del C. de P. C., Por ende, tanto el proveído censurado como deprecado de las pretensiones de la demanda se encuentran acorde a los pronunciamientos acordados por los extremos en litigio en los respectivos documentos de ejecución", razón por la cual su señoría solicito no prospere el presente recurso, ya que no es la etapa procesal para discutir el mandamiento de pago sobre el cual se basó la decisión de la sentencia de 15 de diciembre de 2016, sobre el cual se realizó la liquidación de crédito que se ajusta a la ley, además de que se tengan en cuenta las razones ya expuestas en las que se explica la razón por la cual a los títulos valores se les debe aplicar la tasa máxima legal permitida.

2. Argumenta el apoderado de la pasiva que la tasa de interés que se debe aplicar es del 7.5% ya que la sentencia dictada se basó en el peritaje presentado por el señor Fernando Galeano Becerra, a lo anterior me pronuncio señor juez haciendo alusión al contenido del pagare # 01808647-5 en su cláusula SEXTA QUE TITULA INTERESES DE MORA "por el simple retraso en el pago del capital o de los intereses de una o más cuotas de este título , EL DEUDOR se obliga a pagar al BANCO, por concepto de mora desde el primer día de incumplimiento, sin necesidad de requerimiento alguno, intereses moratorios liquidados sobre el saldo adeudado de capital y sus



incrementos, a la tasa máxima legal" lo que se debe remitir al contenido del el título valor base de la acción y se explica a su señoría que el apoderado de la pasiva está confundiendo el concepto de INTERESES CONVESIONALES pactado en la cláusula cuarta del pagare de la referencia con los DE MORA, pues el objeto del presente proceso y de la liquidación es lograr el pago de los intereses de mora ya que tal y como se aprobó en el proceso se pudo comprobar que la pasiva presento mora en los pagos del crédito hipotecario por lo cual se tuvo que ejecutar la obligación, en relación a la liquidación me permito adjuntar la copia de la misma realizada por la suscrita en la cuales se da observancia a todos los requisitos para realizarla en las dos obligaciones, tales como intereses corrientes y a partir de la fecha de exigencia los de mora por lo cual no es procedente conceder el recurso de apelación del presente proceso, informo a su despacho que se deben revisar en el libelo de la demanda todos los recursos que ha ejercido la pasiva induciendo al funcionario judicial al error, en los que siempre se le ha dado la negativa sobre el tema de los intereses pues para la justicia es claro que prima lo plasmado en cada una de las obligaciones pactadas entre las partes, anexo copia de los títulos valores aducidos ya que en ella se puede observar las obligaciones adquiridas por las partes de manera clara.

3. al mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2013, en el que se pacta el valor a pagar y los intereses cobrados en la obligación en específico que la sobre el cual no prospero ningún recurso y quedo en firme en su etapa procesal así como la sentencia que decidió SEXTO " ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la pasiva como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, empero, se deberá tener en cuenta lo estipulado en este proveído, es decir, respecto de la obligación 100401324397 lo acotado en el numeral 4 de este proveído y la obligación No. 70142574 no sufre alteración o modificación alguna a los ordenado en el acto primigenio" de lo anterior se concluye que se afectó el pagare únicamente imponiendo la sanción de REGULACION Y PERDIDA DE INTERESES" de lo cual ya se tuvo en cuenta y se modificó la liquidación inicial presentada descontando 56.421.100 m/cte, por lo cual la liquidación apelada ya está ajustada a derecho.

Por lo anteriormente expresado señor juez Circuito se solicita hacer un estudio para aplicar sanciones procedentes a la parte pasiva, por generar acciones tendientes a

JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ

92
896
dilación del proceso e inducir al funcionario al error, pues ya es un proceso con sentencia en firme y del cual no hay discusión alguna sobre la forma de liquidar, ya que las liquidaciones se han realizado de acuerdo a los estipulado en la sentencia y mandamiento de pago que se encuentran dentro del proceso.

4. Solicito su señoría por las razones expuestas se confirme el auto y se continúe con el tramite previsto para remate del bien y pago de las acreencias, lo anterior por cuanto es de interés de mis poderdantes la culminación del proceso que ha generado en ellos prejuicios y desgaste.

Atentamente,



JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ
C. C. No. 1.026.560.803 de Bogotá D.C.
T. P. No. 276.135 del C. S. de la J.

JUZ 40 PEQ CAU BOG

AUG 27 19 PM 4:32

17 F
Andrea

Ver fls 763-766



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que :

- ☐ 1. Se subsanó en tiempo al llegar copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al autor anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☐ 5. Venció el término de traslado anterior, la (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (s) no compareció publicaciones en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Descorriendo traslado en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, faltan otro(s) SI ☒ NO ☐
- ☐ 12. Otros

Bogotá, D.C.

15 AGO 2018

Secretaría(a)

3

899

**JUZGADO CUARENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil diecinueve.

En atención a la petición anterior, revisada la actuación surtida y observada la copia allegada, se concluye que, efectivamente la parte interesada efectuó en forma oportuna reparos adicionales al recurso concedido, escrito original que reposa en las copias enviadas. En consecuencia, por secretaría ofíciase informando lo anterior. Remítasele copia de la copia allegada.

De otra parte observa el despacho que, secretaría no remitió al superior, el escrito allegado por la parte actora, dentro del término de traslado de los reparos adicionales, allegado en forma oportuna. En consecuencia, se ordena que en forma inmediata, se remita dicho documento al juzgado donde se encuentra el proceso para resolver el recurso concedido.

Se requiere a secretaría a efectos de que sea más cuidadosa al momento de remitir copias al superior, para que las mismas se hagan en forma completa.

CUMPLASE


HERNANDO SOTO MURCIA
Juez.

Constancia Secretarial.

Hoy 30 de Agosto de 2019, procedo a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de esta misma fecha y que obra a folio 879, esto es, a remitir al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, el escrito de ampliación del recurso de apelación, al igual que el memorial que lo acompaña suscrito por el Doctor Fernando Salazar Escobar, dos folios.

Igualmente fotocopia del pagaré No. 01808647-5, en seis folios, Anexo 2 Pagaré de Crédito Comercial No. 100470142574 en dos folios, fotocopia de un memorial recepcionado en esta secretaría el 23 de Noviembre de 2017, fotocopia de liquidación de crédito en cuatro folios, Anexo No. 4 Carta de Instrucciones de fecha 27 de Junio de 2003, allegados con la contestación del recurso de apelación en cuatro folios.

Todo en 20 folios.

Atentamente

LOURDES ROJAS ÁVILA
Secretaria.



898

Señor

JUEZ 40 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

ANTES JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. RAD 2013 - 00743.

DEMANDANTE: OMAR EDUARDO RODRÍGUEZ Y OTRO.

DEMANDADO: LUIS RODRÍGUEZ GRANADOS Y OTRA.

ASUNTO: SOLICITUD NO SEÑALAR FECHA DE REMATE.

FERNANDO SALAZAR ESCOBAR en calidad de apoderado de los DEMANDADOS, por medio del presente, me permito solicitarle no se señale fecha de remate, toda vez que no se ha resuelto el recurso de apelación en ocasión de evitar posibles nulidades procesales siendo prudente esperar a las resultados del recurso ya de que salir favorable podría revertir el estado del proceso.

Del Señor Juez, cordialmente


FERNANDO SALAZAR ESCOBAR
C.C. 19.208.856 T.P. 23.998


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, D.C.
Consejo Superior de la Judicatura

Al Despacho del Señor Juez informando que :

- ☐ 1. Se subsanó en tiempo al llegar copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al autor anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☐ 5. Venció el término de traslado anterior, la (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (s) no compareció publicaciones en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Describiendo traslado en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, faltan otro(s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

Bogotá, D.C. **23 AGO. 2019**

Secretario(a) 

JUZ 40 PEQ CAN BOG

AUG 23 '19 PM 4:33

-5-

899

**JUZGADO CUARENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue concedido en el efecto Devolutivo, el cual no suspende la actuación procesal se niega la petición anterior.

De otra parte y en atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora y visible a folios 846 y 847 del expediente y efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G.P., encuentra este Despacho la ausencia de vicios que acarreen nulidades en el presente asunto, motivo por el que se dispone fijar la hora de las 9:30 A.M. del día 14 del mes de Noviembre del corriente año para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble cautelado en éste proceso.

Será postura admisible para la subasta la que cubra el 70% del valor dado al predio, previa consignación del 40% del avalúo del respectivo bien.

Para el efecto y en aplicación del artículo 452 del C. G.P. el día citado los interesados deberán allegar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastado, el que deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo 451 del C. G.P. cuando ello fuere necesario.

Transcurrida una (1) hora desde el comienzo de la licitación, se abrirán los sobres y se leerá en voz alta las ofertas que reúnan los requisitos señalados por la norma procesal citada y a continuación, se adjudicará al mejor postor el bien materia de remate.

El bien se subastará en el estado material en que se encuentre y será responsabilidad de los interesados establecer la situación fiscal y demás gravámenes que lo afecten.

NOTIFIQUESE,


HERNANDO SOTO MURCIA
Juez.

JUZGADO 40 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Por anotación en el estado No. 091 de fecha 2 de septiembre de 2019 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____



Señor

JUEZ 40 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
ANTES JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. RAD 2013-743.

DEMANDANTE: OMAR EDUARDO RODRÍGUEZ Y OTRO.

DEMANDADO: LUIS RODRÍGUEZ GRANADOS Y OTRA.

ASUNTO: SOLICITUD DE CONSTANCIA.

FERNANDO SALAZAR ESCOBAR en calidad de apoderado de los demandados, por medio del presente, me permito solicitarle la Constancia de que la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016 se encuentra en firme y que a la fecha los demandantes Omar Eduardo Rodriguez y Jhon Fernando Aparicio Ortega, no han cumplido con el pago ordenado a pagarla la suma total de cincuenta y seis millones, cuatrocientos veintiún mil, cien pesos (\$56.421.100) m/cte, por encontrar probado un cobro en exceso de la obligación N°100401324397.

Del Señor Juez, cordialmente


FERNANDO SALAZAR ESCOBAR
C.C. 19.208.856 T.P. 23.998


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, D.C.
Consejo Superior de la Judicatura

Al Despacho del Señor Juez informando que :

- ☐ 1. Se subseño en tiempo al llegar copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☐ 5. Venció el término de traslado anterior, la (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (s) no compareció publicaciones en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando un primer auto anterior
- ☒ 9. Se presentó la en mi solicitud para resolver
- ☐ 10. Descomiendo traslado en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, faltan otro(s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

Bogotá, D.C. 23 AGO. 2019

Secretado(a)

JUZ 40 PEQ CAU BOG
AUG 23 '19 PM 4:32



881

**JUZGADO CUARENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta la solicitud anterior, por secretaría expidase
certificación únicamente sobre la ejecutoria de la sentencia.

NOTIFIQUESE,



HERNANDO SOTO MURCIA
Juez.

JUZGADO 40 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Por anotación en el estado No. 091 de fecha 2 de septiembre de 2019 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____





**JUZGADO CUARENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL**

**DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COD JUZGADO 110012041058**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2°

**OFICIO No. 1897
30 de Agosto de 2019**

39637 30-AUG-19 15:48

JUZG. 17 CIVIL CTG.

**Señores
JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO
La Ciudad.**

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. No.
2013-00743 DEMANDANTE: OSCAR
ALIRIO MORENO SANJUAN
DEMANDADO: MIRYAM DEL ROCIO
ROJAS VILLAMIZAR**

Por medio del presente y en cumplimiento al auto de fecha 30 de Agosto del año que avanza, se ordenó oficiarle a fin de informarle que revisada la actuación surtida y observada la copia allegada, se concluye que, efectivamente la parte interesada efectuó en forma oportuna los reparos adicionales, al recurso concedido, escrito original que reposa en las copias enviadas, para lo cual remito la copia del escrito recibido en ésta secretaría el día 20 de junio de 2019, junto al memorial suscrito por el profesional Fernando Salazar Escobar.

De otra parte, remito los folios del 859 al 876, escrito que fue allegado en forma oportuna, dentro del término de traslado de los reparos adicionales.

Lo anterior a efecto de que obre en el cuaderno de copias del recurso concedido.

Anexo veinte (20) folios.

Atentamente

LOURDES ROJAS AVILA
Secretaria.

QUINTO: En consecuencia, **CONDÉNESE** al demandante a la pérdida de la suma cobrada en exceso en la obligación No. 100401324397 a los demandados, es decir, el valor de \$28.210.550 m/cte, quien además los devolverá en favor de los demandados en un término de diez días (10) luego de ejecutoriado este fallo, aumentados en una suma igual es decir, \$56.421.100 m/cte.

SEXTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la pasiva como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, empero, se deberá tener en cuenta lo estipulado en este proveído, es decir, respecto de la obligación No. 100401324397 lo acotado en el numeral 4 de este proveído y la obligación No. 70142574 no sufre alteración o modificación laguna a lo ordenado en el auto primigenio.

SEPTIMO: DECRETAR la subasta del inmueble hipotecado, previo avalúo, para que con el producto de la misma se pague al acreedor hipotecario el valor del crédito reclamado y de las costas a las que sea condenada la parte demandada.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandante en un 50% y el resto a la pasiva, incluyendo la suma de \$2.000.000 M/Cte., como agencias en derecho. Liquidense por Secretaría.

NOVENO: Practíquense por separado las liquidaciones del crédito y de costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO SOTO MURCIA

Juez



**JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL

EL AUTO ANTERIOR DE NOTIFICACIÓN DEL SEÑOR

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CINCUENTA Y OCHO
CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA.**

HACE CONSTAR

QUE LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS EN QUINCE (15) FOLIOS, SON FIEL Y AUTENTICA COPIA TOMADA DE ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO BAJO EL NÚMERO 2013-0743 ADELANTADO POR OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN contra MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS.

SE EXPIDEN EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ART. 114 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

HOY DOS (2) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

LOURDES ROJAS ALILA
Secretaria.



Señor

JUEZ 40 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. RAD 2013-743.

DEMANDANTE: OMAR EDUARDO RODRÍGUEZ Y OTRO.

DEMANDADO: LUIS RODRÍGUEZ GRANADOS Y OTRA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO APELACIÓN.

FERNANDO SALAZAR ESCOBAR en condición de apoderado de los demandados, por medio del presente, me permito interponer recurso de reposición con subsidio apelación para que reconsidere la decisión adoptada en el auto de fecha del 30 de agosto del presente año, fijando como fecha de remate 14 de noviembre a las 9:30 am, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo fijado y ordenado en la sentencia del 16 de diciembre de 2016 como sanción por el cobro de intereses en exceso contra los demandantes a favor de los demandados según el folio 628 en el N° QUINTO del expediente, dándole un término de 10 días para ello que vencieron 28 diciembre de 2.016, sin que los demandados se hallan allanado a cumplir.

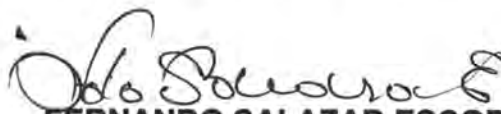
Por otro lado, se espera que se resuelva el recurso de alzada para tener claridad sobre el cobro en la liquidación del crédito cumpliendo con la sentencia 16 de diciembre de 2016, cuando puede haber una compensación en relación de los dineros cobrados y una terminación del proceso por pago.

Por lo expuesto así las cosas, solicito cordialmente se reponga el auto de fecha del 30 de agosto del 2019 de acuerdo a los fundamentos expuestos.

Anexo

Folio 628 de la sentencia del 16 de diciembre de 2016

• Del Señor Juez, cordialmente


FERNANDO SALAZAR ESCOBAR
C.C. 19.208.856 T.P. 23.998

JUZ 40 PEQ CAU BOG

SEP 4'19 PM 4:43

885

RECIBIDO EN LA FECHA EN TIEMPO A PARTIR DEL **10 DE SEPTIEMBRE** DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), QUEDA EL ANTERIOR **RECURSO DE REPOSICIÓN** A DISPOSICIÓN DE LA CONTRA PARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, PARA LOS FINES ART. 319 DEL C.G.P. Y PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR. VENCE EL TÉRMINO EL **12 DE SEPTIEMBRE** DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 5:00 P.M.

SE FIJA EN LISTA **HOY 09 DE SEPTIEMBRE** DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)



LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA



JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ

886

Señor

JUZGDO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S. D.

Radicación: **2013-743**

Referencia: **PAZ Y SALVO**

Demandante: **OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN**

Cesionarios: **JOHN APARICIO Y OMAR EDUARDO RODRIGUEZ**

Apoderada: **JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ**

Demandado: **MYRIAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR**

Tipo de proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**

JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.560.803 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 276135 del C. S. de la J, por medio del presente documento expido **PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO** del proceso de la referencia, lo anterior ya que por decisión unánime de mis poderdantes desean continuar con otro abogado.

La presente se expide a los 06 días del mes de Septiembre de 2019 petición de mis poderdantes.

Cordialmente,

JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ

C. C. No. 1.026.560.803 de Bogotá D.C.

T. P. No. 276135 del C. S. de la J.

889

SEÑOR
JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA.
JUEZ 40 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA (TRANSITORIAMENTE).
E. S. D.

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO 2013 - 00743.

DEMANDANTE: JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA y OMAR EDUARDO RODRIGUEZ
CESIONARIOS DE OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN

DEMANDADO: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y MIRYAM DEL ROCIO ROJAS
VILLAMIZAR.

JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA y OMAR EDUARDO RODRIGUEZ mayores de edad, domiciliados en ésta ciudad, identificados con la cédula de ciudadanía números **91.288.536** y **12.193.540** expedidas en **BUCARAMANGA- SANTANDER Y GARZON - HUILA** respectivamente, de la manera más atenta nos dirigimos a usted con el fin de manifestarle que conferimos poder especial amplio y suficiente al Dr. **ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No **93.395.501** de Ibagué, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta profesional No **225.071** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos del Artículo 77 del C. G. P., me represente y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El Doctor: **ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ**, queda facultado para recibir dineros, títulos, desistir reasumir, transigir, sustituir y renunciar, e interponer los recursos ordinarios, así como hacer postura por cuenta del crédito o solicitar en su oportunidad la adjudicación de los bienes perseguidos en el proceso en mención a favor de **JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA y OMAR EDUARDO RODRIGUEZ** y en general todas las facultades establecidas en el Código General del Proceso.

EL PODERDANTE,



JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA
C.C. 91.288.536 DE BUCARAMANGA-SANTANDER
NOTIFICACIONES: CARRERA 68 C NRO. 22 - 10 SUR INT. 08 APTO. 401 CONJUNTO
MILENTAII BARRIO VILLA ADRIANA EN BOGOTA.
CELULAR: 320-2861314

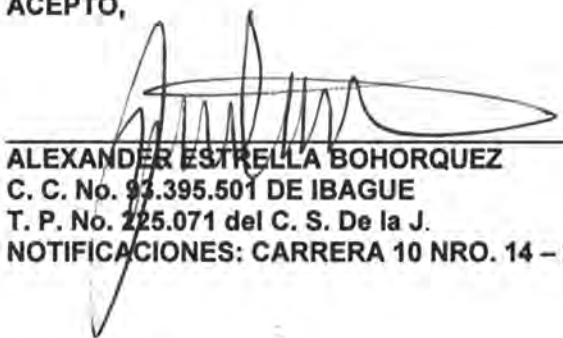
EL PODERDANTE



OMAR EDUARDO RODRIGUEZ

C.C. 12.193.540 DE GARZON - HUILA
NOTIFICACIONES: CARRERA 5 NRO. 22 D - 22 BARRIO EL SOCIEGO BOGOTA
CELULAR: 311-8288730.

ACEPTO,



ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ

C. C. No. 93.395.501 DE IBAGUE
T. P. No. 225.071 del C. S. De la J.
NOTIFICACIONES: CARRERA 10 NRO. 14 - 20 SEGUNDO PISO BOGOTA.

NOTARIA 7 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 09-09-2019, en la Notaría Siete (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:
JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA, identificado con CC/NUIP #0091288536 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Firma autografa
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
Notario siete (7) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariossegura.com.co
Número Único de Transacción: 2010q59y2kz | 09/09/2019 - 16:24:48:427



NOTARIA 7 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 09-09-2019, en la Notaría Siete (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:
OMAR EDUARDO RODRIGUEZ, identificado con CC/NUIP #0012193540 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Firma autografa
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
Notario siete (7) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariossegura.com.co
Número Único de Transacción: 4ry3kezy8iis | 09/09/2019 - 16:24:19:084



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C.

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C.

11-0 SET. 2019

Ante la suscrita secretaria de este despacho compareció

Alexander Estrella Bohorquez

Con C.C. No. 93395501

T.P. 225021 y declaro bajo juramento que la firma que antecede fue puesta de su puño y letra y es la que acostumbra en todos sus actos publico y privados

El Declarante

La Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Al Despacho del Señor Juez informando que

- ☐ 1. Se subsana en tiempo el llega copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al autor anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el termino traslado de Recursos de Reposición
- ☐ 5. Venció el termino de traslado anterior, la (s) parte se pronuncio (aron) en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el termino probatorio
- ☐ 7. El termino del emplazamiento venció el (los) emplazado (s) no compareció publicaciones en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento auto anterior
- ☒ 9. Se presento la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Descurriendo traslado en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, faltan otro(s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

17 SEP 2019

Bogotá, D.C.

Secretario(a)

- 2 -

SEÑOR**JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA****JUEZ 40 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BOGOTA (TRANSITORIAMENTE)****E. S. D.****Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO 2013 – 00743.****DEMANDANTE: JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA Y OMAR
EDUARDO RODRIGUEZ CESIOANRIOS DE OSCAR ALIRIO
MORENO SANJUAN****DEMANDADO: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y
MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR.****ASUNTO: DESCORRO RECURSO REPOSICION.**

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ, mayor de edad, identificado con el número de cédula 93.395.501, expedida en la ciudad de Ibagué y tarjeta profesional de Abogado No 225.071 del Concejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante cesionaria, y estando dentro del término de Ley, por medio del presente escrito me permito contestar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la pasiva contra el auto fechado agosto 30 de la presente anualidad y desde ya solicito **MANTENER, INCOLUME** el auto objeto de inconformismo y **DENEGAR** el de apelación por cuanto dicho auto no goza con esta alzada, por los motivos que a continuación expongo:

PRIMERO: Continuando con los escritos dilatorios del apoderado de los hoy aquí demandados, expone los argumentos ya ampliamente decantados al interior de la Litis, donde lo que se adolece en el supuesto no pago de la sanción impuesta ya está debidamente descontada en la liquidación de crédito que realizara el Juzgado la cual está ajustada a Derecho, olvidando que la apelación fue concedida en el efecto devolutivo y en nada impide que se lleve a cabo la diligencia de remate; de igual forma el artículo 448 del C.G.P., establece que pese a no estar en firme la liquidación de crédito se puede llevar adelante la almoneda.

SEGUNDO: Solicito al Despacho muy respetuosamente se **CONMINE** al apoderado de la pasiva a que no continúe interponiendo recurso que claramente afectan el normal curso de este proceso, exhortándolo a darle cumplimiento a los deberes profesionales del abogado contemplados en el Código General del Proceso en su artículo 78 y artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado.

TERCERO: De otra parte y entendiendo la carga procesal con la que cuenta su Despacho, solicito muy respetuosamente emitir un

889

pronunciamiento ajustado a Derecho y en los tiempos que nos permitan realizar las publicaciones del aviso de remate dándole cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 450 del C.G.P.

Es por ello sin mayores elucubraciones, que solicito al Despacho **MANTENER INCOLUMPE** el auto objeto de inconformismo y **DENEGAR** el de apelación por cuanto dicho auto no goza con esta alzada

Agradezco la atención prestada a mi respetuosa petición y se decida la misma en los términos de ley.

Cordialmente,

9 T-

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ

CC No 93.395.501 DE IBAGUÉ.

T.P No 225.071 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZ. 40 PEQ. CRAJ. BOG

SEP 10 '19 AM 10:29

JEF.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que :

- ☐ 1. Se subieron a tiempo al lago copias
- ☐ 2. Se subió el cumplimiento al autor anterior
- ☐ 3. La demanda se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Se agotó el término de Recursos de Reposición
- ☐ 5. Se agotó el término de traslado anterior, la (s) parte (s)
- ☐ 6. Se agotó el término probatorio
- ☐ 7. El emplazamiento venció al (los) emplazado
- ☐ 8. Se agotó las publicaciones en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 9. Se agotó el término auto anterior
- ☒ 10. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 11. Disponiendo traslado en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Notificado un demandado, faltan otro(s) SI ☐ NO ☐

17 SEP 2019

Bogotá, D.C.

El 12/sep/19 No comienza terminos.

Ram. Judicial Secretario(a)

y Poder

2

890

**JUZGADO CUARENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial, se Dispone:

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado del extremo demandado en contra del auto proferido el 30 de agosto de 2019, mediante el cual fijo fecha para la audiencia de remate del bien inmueble objeto de hipoteca.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis la inconformidad del recurrente radica que el Despacho fijó fecha para la subasta, sin tener en cuenta que no se ha dado cumplimiento por la parte demandante lo ordenado en sentencia del 16 de diciembre de 2016, que condenó a la pérdida de intereses en exceso cobrada a favor de los demandados, la cual debía cumplirse en el término de diez (10) días.

De otra parte, precisa que se está en espera de las resultados del recurso de alzada para tener claridad sobre el cobro en la liquidación pudiéndose dar una compensación o terminación del proceso.

Una vez descrito el traslado la parte demandante replicó arguyendo que la sanción impuesta en la citada sentencia se encuentra cumplida en tanto que dicho descuento de intereses fue tenida en cuenta al momento de efectuar la liquidación de crédito por parte del Juzgado, y de otro lado respecto al recurso de alzada concedido en efecto devolutivo no afecta la continuación del proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Sabido es que el artículo 448 del C.G.P ha dispuesto

"Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes,

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios".(subrayado del Despacho).

891

Veamos entonces, si de una revisión de las actuaciones procesales de este asunto se encuentran en curso algunas de las excepciones que señala la norma procesal antes citada, para que impida señalar fecha para la diligencia programada como la que aquí se pretende revocar y /o por el contrario la misma se mantenga el auto.

En el presente asunto se pretende hacer efectivo el pago de la garantía real, la cual una vez notificados los demandados se profirió sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016 ordenando seguir adelante la ejecución y como consecuencia la subasta del inmueble objeto de hipoteca (fl. 614 a 628), sentencia que fue apelada y declarada inadmisibles por el Superior (fl3 c2 segunda inst) con liquidación de crédito aprobada (fl.735), el bien se encuentra embargado, secuestrado y avaluado (f. 824) sin que fuera objetado por las partes.

Hasta aquí advierte el Despacho que en este asunto se cumplieron las etapas procesales exigidas en el estatuto normativo, previo a señalar fecha para remate, sumado a lo anterior tampoco se avizora peticiones pendientes como las señaladas en el inciso 2º del citado artículo 448 del C.G.P., ya que si bien se menciona, el recurso de queja que se encuentre pendiente, esta no, suspende el trámite subsiguiente y /o impide el señalamiento de dicha audiencia de remate, razón por la cual no hay fundamentos jurídicos para despachar favorablemente el recurso de reposición.

No obstante y sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante ACUERDO PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017 creo los Juzgados de Ejecución para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución, **que sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costa.**

En consideración de lo anterior, el despacho en miras de evitar nulidades y advirtiendo que dicho asunto cumple con las exigencias requeridas en los Acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA -13-9984 expedido por el Consejo Superior de la judicatura para ser remitido a dichos Juzgados para que se continúe su conocimiento, se hace necesario acudir a lo establecido en el Art 132 del C.G.P, que dispone que *"Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*, se ejercerá el respectivo control de legalidad sobre este proceso, atado a las garantías constitucionales, en aras a garantizar el debido proceso.

Se procede a DEJAR sin valor y efectos el proveído de 30 de agosto de 2019 (fls.879) y como consecuencia de ello se remita el presente proceso a los Juzgados Municipales de Ejecución

De otra parte respecto al recurso en subsidio de apelación el mismo deberá ser negado, en virtud que por plena disposición del artículo 321 del C.G. dicho auto no se encuentra enlistado.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá;

RESUELVE

892

NO Reponer el auto de fecha 30 de agosto de 2019, a fin de ser modificado conforme la parte considerativa.

2. Declarar sin valor y efecto del el proveído de 30 de agosto de 2019 (fls.879)
3. NEGAR el recurso en subsidio de apelación el mismo deberá ser negado, en virtud que por plena disposición del artículo 321 del C.G. dicho auto no se encuentra enlistado.
4. Reconocer personería al abogado Alexander Estrella Bohórquez como apoderado judicial de la parte demandante en el término del poder conferido a folio 887
3. Remitir el presente proceso a los Juzgados Municipales de Ejecución, una vez se habilite la entrega de procesos.

Notifíquese,



HERNANDO SOTO MURCIA
Juez

JUZGADO CUARENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE, DISTRITO JUDICIAL BOGOTA
Por anotación en el estado No. 103 de fecha 10 de octubre de 2019 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,



SEÑOR

JUEZ 40 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE).

JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA.

E.

S.

D.

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO ~~2018 - 00130~~ 20A-743DEMANDANTE: JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA y OMAR EDUARDO
RODRIGUEZ CESIONARIOS DE OSCAR ALIRIO MORENO SANJUANDEMANDADO: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y MIRYAM DEL
ROCIO ROJAS VILLAMIZAR.**ASUNTO: SOLICITUD CELERIDAD PROCESAL.**

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ, mayor de edad, identificado con el número de cédula **93.395.501** expedida en la ciudad de **IBAGUE** y tarjeta profesional de Abogado No **225.071** del Concejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante cesionaria, por medio del presente escrito y en forma respetuosa me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta la carga procesal con la que cuenta el Despacho, solicito en forma respetuosa darle celeridad procesal a este asunto, por auto de fecha agosto 30 de 2019 **SE FIJO FECHA DE REMATE PARA NOVIEMBRE14 2019** a las 09:30 am, dicho auto fue objeto de recurso e ingreso al Despacho para ser resuelto en **SEPTIEMBRE17 de 2019**.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo preceptuado en el C.G.P., el aviso de remate se debe publicar 10 días hábiles anteriores a dicha fecha y solo un domingo, por lo que a la fecha solo nos quedan 4 domingos y de esta forma no perder la fecha señalada.

TERCERO: De otra parte, se le estaría dando un mensaje al apoderado de la pasiva con la celeridad de este asunto, que solo busca dilatar la presente causa, con escritos carentes de fundamentos Jurídicos.

Agradezco la atención prestada a la presente por parte del Señor Juez.

Cordialmente,

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ
C.C. No. 93.395.501 de IBAGUE
T.P. Nro. 225.071 del C.S.J.

JUZ 40 PEQ CAU BOG

OCT 7'19 AM 10:42



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que :

- ☐ 1. Se subsano en tiempo al llego copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al autor anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el termino traslado de Recursos de Reposición
- ☐ 5. Venció el termino de traslado anterior, la (s) parte (s) se pronuncio (aron) en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el termino probatorio
- ☐ 7. El termino del emplazamiento venció el (los) emplazado (s) no compareció publicaciones en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento auto anterior
- ☒ 9. Se presento la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Descorriendo traslado en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, faltan otro(s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

- 7 OCT 2019

Bogotá, D.C.

Secretario(a)

- 2 -

**JUZGADO CUARENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ**

894



Bogotá, D. C., nueve (09) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto el informe de secretaría que antecede el Despacho DISPONE:

Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,

HERNANDO SOTO MURCIA
Juez.

JUZGADO CUARENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE, DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
Por anotación en el estado No. 103 de fecha 10 de octubre de 2019 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,



Cerrar Sesión 



USUARIO: CSJ AUTORIZA
LROJAS V FIRMA
ELECTRONICA

CUENTA JUDICIAL: 110012041058

DEPENDENCIA: 110014003058 JUZ
058 CIVIL MPAL MEN
CUANTIA BOGOTA

REPORTA A: DIRECCION
SECCIONAL
BOGOTA

ENTIDAD: RAMA
JUDICIAL
DEL PODER
PUBLICO

FECHA ACTUAL: 28/10/2019 11:44:55 AM
REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO: 28/10/2019 10:32:12 AM
BOGOTA CAMBIO CLAVE: 23/10/2019 08:16:54
DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

 Inicio

 Consultas ▶

 Transacciones ▶

 Administración ▶

 Reportes ▶

 Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4

Fecha: 28/10/2019 11:44:53 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

38235841

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si ☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.9.4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FECHA

21/10/19

OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

LISTA DE CHEQUEO

REPARTO DE PROCESOS

JUZGADO QUE
ENTREGA

S-8

JUZGADO
DE ORIGEN

S8

NÚMERO DE PROCESO

1 1 0 0 1 4 00305 85201130074300

PARTES DEL PROCESO

DEMANDANTE

Oser Alm Mr Sgr

DEMANDADO

Mu de Pa Pps

TÍTULO VALOR

CLASE

Ppr

CANTIDAD

1

CUADERNOS Y FOLIOS

CUADERNO	FOLIOS	ORIGINAL	COPIA	CUADERNO	FOLIOS	ORIGINAL	COPIA
CUADERNO 1	844			CUADERNO 5			
CUADERNO 2	652			CUADERNO 6			
CUADERNO 3	2			CUADERNO 7			
CUADERNO 4				CUADERNO 8			
TOTAL CUADERNOS	3						

LISTA DE REQUISITOS (Acuerdo PCSJA17-10678)

SI

NO

REQUISITO

Ha tenido actividad en los últimos 6 meses

X

Cumple requisitos para desistimiento tácito

X

Se faltan dos meses o menos para desistimiento tácito

X

Providencia que ordena seguir adelante la ejecución

X

Tiene fecha de audiencia o diligencia de cualquier naturaleza

X

Presenta actuaciones pendientes por resolver: Recurso, incidentes, objeciones o nulidades.

X

La liquidación de costas está en firme

X

Se realizó el oficio al pagador, entidad financiera o consignante en caso de tener medida practicada.

Los depósitos ya fueron convertidos o en caso de no tener depósitos, se tiene la constancia de no títulos.

Traslado de proceso portal web.

Tiene la actuación en Justicia Siglo XXI

OBSERVACIONES ADICIONALES:

CUMPLE PARA REPARTO:

X

NO

REVISADO POR

Chabela

CR.

Asistente administrativo grado 5 - 6
Profesional Universitario



FECHA	
-------	--

OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
LISTA DE CHEQUEO
REPARTO DE PROCESOS

JUZGADO QUE ENTREGA	
---------------------	--

JUZGADO DE ORIGEN	
-------------------	--

NÚMERO DE PROCESO	1	1	0	0	1	4													
-------------------	---	---	---	---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	
DEMANDADO	

TÍTULO VALOR	
CLASE	CANTIDAD

CUADERNOS Y FOLIOS							
CUADERNO	FOLIOS	ORIGINAL	COPIA	CUADERNO	FOLIOS	ORIGINAL	COPIA
CUADERNO 1				CUADERNO 5			
CUADERNO 2				CUADERNO 6			
CUADERNO 3				CUADERNO 7			
CUADERNO 4				CUADERNO 8			
TOTAL CUADERNOS							

LISTA DE REQUISITOS (Acuerdo PCSJA17-10678)	SI	NO
REQUISITO		
Ha tenido actividad en los últimos 6 meses		
Cumple requisitos para desistimiento tácito		
Le faltan dos meses o menos para desistimiento tácito		
Providencia que ordena seguir adelante la ejecución		
Tiene fecha de audiencia o diligencia de cualquier naturaleza		
Presenta actuaciones pendientes por resolver: Recurso, incidentes, objeciones o nulidades.		
La liquidación de costas esta en firme.		
Se realizo el oficio al pagador, entidad financiera o consignante en caso de tener medida practicada.		
Los depósitos ya fueron convertidos o en caso de no tener depósitos, se tiene la constancia de no títulos.		
Traslado de proceso portal web.		
Tiene la actuación en Justicia Siglo XXI.		

OBSERVACIONES ADICIONALES:

CUMPLE PARA REPARTO:	SI	NO
----------------------	----	----

REVISADO POR:
Asistente administrativo grado 5 - 6 Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 29/Oct/2019

Página: 1

897

11-001-40-03058-2013-00743-00

CORPORACION

GRUPO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CD.DESP SECUENCIA

FECHA DE REPAR:

REPARTIDO AL DESPACHO

003

43399

29/Oct/2019

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION

NOMBRE

PARTE

14216082

LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS

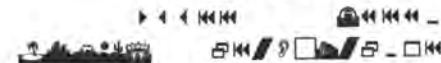
DEMANDADO 

38235841

MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR

DEMANDADO 

11-001-40-03058-2013-00743-00



u7970

C01012-OF3343

REPARTIDO

EMPLEADO

058-2013-00743-00- J. 03 C.M.E.S



11001400305820130074300

	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
AMBRANO	Auto termina proceso por Pago	26/09/2019	1
VEGA	Auto decreta medida cautelar	26/09/2019	2
LEAL	Auto ordena oficiar a banco agrario	26/09/2019	1
LOGISTICAS S	Auto pone en conocimiento no existencia de títulos	26/09/2019	1
OMERO	Auto Declara Desierto Recurso	26/09/2019	1
OMERO	Auto de Trámite Auto da cumplimiento a auto anterior- títulos	26/09/2019	1
JIA CORREA	Auto aprueba liquidación de crédito	26/09/2019	1
	Auto agrega despacho comisario auto requiere a secuestre	26/09/2019	1
L CENTRO	Auto ordena oficiar a juzgado de origen	26/09/2019	1
AS RINCON	Auto de Trámite Auto pone de presente situación	26/09/2019	1
EZ	Auto pone en conocimiento comunicación de pagador	26/09/2019	2
RODRIGUEZ	Auto de Trámite Auto no accede a solicitud	26/09/2019	2
ARCIA	Auto de Trámite Auto no da trámite	26/09/2019	1
LEZ	Auto reconoce personería	26/09/2019	1
	Auto aprueba liquidación de crédito	26/09/2019	1
	Auto ordena oficiar a juzgado de origen	26/09/2019	1
SO	Auto de Trámite Auto tiene en cuenta avalúo	26/09/2019	2

898

Señor

JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS BOGOTA.
JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (ORIGEN).

E. S. D.

57626 31-OCT-'19 11:45

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2013 -00743.

DEMANDANTE: JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA y OMAR
EDUARDO RODRIGUEZ CESIONARIOS DE OSCAR ALIRIO
MORENO SANJUAN.

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y
MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR

ASUNTO: SOLICITUD FECHA REMATE.

MARIA N. SANCHEZ L.	<i>ocho</i>
F	<i>001</i>
U	<i>Fecha</i>
RADICADO	
<i>9424-91-003</i>	

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número **93.395.501** de Ibagué y T.P. **225.071**, actuando como apoderado de la parte demandante cesionaria, por medio del presente escrito me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, solicito al Despacho se fije fecha y hora para la diligencia de remate.

Agradezco la atención prestada por parte de la Señora Juez a la presente.

Cordialmente

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ
CC No 93.395.501 DE IBAGUÉ.

T.P No 225.071 del Consejo Superior de la Judicatura.



NATIONAL JUDICIAL ACADEMY OF INDIA
JUDICIAL TRAINING

República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Cancillería de Educación Civil
Bogotá D.C.
DESPACHO

01 NOV 2019

04

Al despacho del Señor (a) juez hoy

Observations

El (u), Secretaría (e)

899



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, **15 JAN 2020** Dos Mil Veinte

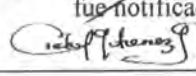
Ref. J 58 C.M 2013-743

Previo a fijar fecha para llevar a cabo la almoneda, se hace necesario requerir a la parte actora, a fin de que allegue el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula No 50C-1411275 debidamente actualizado siguiendo las reglas establecidas para en el caso en el Art 444 del C.G.P.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
16-01-19 Por anotación en estado N° **03** de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

Certificación Catastral

900
Radicación No. W-47042

Fecha: 24/01/2020

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS	C	14216082	null	N
2	MIRIAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR	C	38235841	null	N

Total Propietarios: 2

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	926	1996-02-20		1	050C01411275

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 22 BIS 48 40 IN 4 AP 903 - Código Postal: 111321.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

CL 22 48A 66 IN 4 AP 903, FECHA: 2007-09-07

Código de sector catastral:

006208 56 17 004 09003

CHIP: AAA0074BZWW

Cedula(s) Catastra(es)

006208561700409003

Número Predial Nal: 110010162160800560017904090003

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL

Estrato: 4 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Total área de terreno (m2) **Total área de construcción (m2)**
43.4 108.4

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	337,985,000	2020
1	336,288,000	2019
2	324,621,000	2018
3	268,580,000	2017
4	276,800,000	2016
5	267,579,000	2015
6	238,025,000	2014
7	207,032,000	2013
8	190,058,000	2012
9	183,467,000	2011

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600.

Generada por SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Expedida, a los 24 días del mes de Enero de 2020 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: 2C7C3DD2F521.

SEÑOR

JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS BOGOTA.

JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (ORIGEN).

E.

S.

D.

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO 2013 - 00743.

DEMANDANTE: JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA y OMAR EDUARDO RODRIGUEZ
CESIONARIOS DE OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN.**DEMANDADO:** LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y MIRYAM DEL ROCIO ROJAS
VILLAMIZAR.**ASUNTO: ALLEGO AVALUO CATASTRAL.**

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ, mayor de edad, identificado con el número de cédula 93.395.501, expedida en la ciudad de Ibagué y tarjeta profesional de Abogado No 225.071 del Concejo Superior de la Judicatura Bogotá. Actuando, en mi calidad de apoderado de la parte demandante cesionaria y por medio del presente escrito me permito allegar lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la garantía se encuentra debidamente embargada y secuestrada, allego al Despacho avalúo catastral incrementado en un 50 % así:

AVALUO CATASTRAL AÑO 2020 : \$ 337.985.000

INCREMENTO DEL 50 % : \$ 168.992.500

TOTAL AVALUO CATASTRAL AÑO 2020: \$ 506.977.500

ANEXO: LO ENUNCIADO.

Agradezco la atención prestada a mi respetuosa petición y se decida la misma en los términos de ley.

Cordialmente,

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ
CC No 93.395.501 DE IBAGUÉ.

T.P No 225.071 del Consejo Superior de la Judicatura.

OF. EJEC. CIVIL M. PAL
60291 27-JAN-20 10:50



Corporación Superior
de la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
Calle 12 de Agosto No. 100-100

14 FEB 2020

05

Al despacho del Señor (a) Juez Roy

Observaciones

El Jefe Secretariado

[Handwritten signature]

SEÑOR**JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS BOGOTA.****JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (ORIGEN).****E.****S.****D.****Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO 2013 – 00743.****DEMANDANTE: JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA y OMAR EDUARDO RODRIGUEZ CESIONARIOS DE OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN.****DEMANDADO: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR.****ASUNTO: SOLICITUD IMPULSO PROCESAL.**

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ, mayor de edad, identificado con el número de cédula **93.395.501**, expedida en la ciudad de Ibagué y tarjeta profesional de Abogado No **225.071** del Concejo Superior de la Judicatura, Actuando en mí calidad de apoderado de la parte demandante cesionaria, por medio del presente escrito me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERO: El 27 de enero de la presente anualidad, se radico memorial con el avalúo catastral, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha enero 15 de 2020 y que a la fecha no ha ingresado al Despacho para su correspondiente tramite.

Agradezco la atención prestada a mi respetuosa petición y se decida la misma en los términos de ley.

Cordialmente,

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ**CC No 93.395.501 DE IBAGUÉ.****T.P No 225.071 del Consejo Superior de la Judicatura.**

D.F. OF. EJ. CIV. MUN. RADICA2

99193 5-FEB-20 16:24

ANGÉLICA	
LUGO	<i>Angélica</i>
F	<i>CI</i>
U	<i>1212</i>
RADICADO	
<i>888-224-3</i>	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
EN VÍA AL DESPACHO

14 FEB 2020

05

Al despacho del Señor Jefe de Despacho

Observaciones

Firma Secretaría

[Handwritten signature]
2/2

CA
Es

203

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

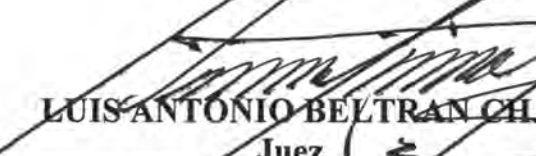
11 MAR 2020

Dos Mil Veinte

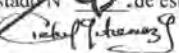
Ref. J 58 C.M 2013--743

En atención a la solicitud que antecede, se corre traslado del avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1411275 por el termino de diez (10) días, conforme lo preceptuado en el Art 444 Código General del Proceso

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
12-03-20 Por anotación en estado N° 43 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth
Gutiérrez González -Secretaria

03 C.M.E. DEL 58 C.M. 2013-0743 DTE: JHON APARICIO Y OTRO VS LUIS ORDRIGUEZ Y
• OTRO SOL. FECHA REMATE

real

alexander estrella <m.eabogados5@gmail.com>

Mié 8/07/2020 3:28 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (66 KB)

03 C.M.E. DEL 58 C.M. 2013-00743.jpg;

BUENA TARDE,

FAVOR ACUSAR RECIBO.

27-
lex
3:15
2728
83684 3-AUG-20 13:15
2764-G 3
Taring
905

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ

ABOGADO

SEÑOR
JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS BOGOTA
JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (ORIGEN).
E. S. D.

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO 2013 - 00743.

DEMANDANTE: JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA y OMAR
EDUARDO RODRIGUEZ CESIONARIOS DE OSCAR ALIRIO
MORENO SANJUAN.

DEMANDADO: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y
MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR.

ASUNTO: SOLICITUD FIJAR FECHA Y HORA DILIGENCIA
REMATE.

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ, mayor de edad, identificado con el número de cédula 93.395.501, expedida en la ciudad de Ibagué y tarjeta profesional de Abogado No 225.071 del Concejo Superior de la Judicatura, Actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante cesionaria, por medio del presente escrito me permito solicitar lo siguiente.

PRIMERO: Solicito en forma respetuosa se sirva fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, a pesar de que la liquidación de crédito aún no se encuentra en firme, pero la norma procesal establece que pese a ello, se podrá realizar la almoneda.

Agradezco la atención prestada a mi respetuosa petición y se decida la misma en los términos de ley.

Cordialmente,

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ
CC No 93.395.501 DE IBAGUÉ.
T.P No 225.071 del Consejo Superior de la Judicatura.

CARRERA 10 nro. 14 - 20 segundo piso BOGOTA
m.eabogados5@gmail.com

3124681278



Recepción de Comandos
Rama Judicial
Comando en Jefe
Ministerio del Interior
Calle 101 No. 101

01

14 SEP 2020

Al derecho del Señor (a) / vez hoy

Opiniones

El (la) Secretario (a)

RV: memorial solicitud

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j03ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 7/09/2020 1:04 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (43 KB)

AUTO DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD.pdf; MEMORIAL.docx;

90%

Despacho - F3
3796-224-3

De: anupac anupac <juridica.04@gmail.com>

Enviado: lunes, 7 de septiembre de 2020 12:58 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j03ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: memorial solicitud

14/09/20

BUENAS TARDES, SE RADICA EL MEMORIAL PARA SOLICITUDANTE el JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., DE LA REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. RAD 2013-743.

DEMANDANTE: OMAR EDUARDO RODRÍGUEZ Y OTRO.

DEMANDADO: LUIS RODRÍGUEZ GRANADOS Y OTRA.

907

Señor

JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. RAD 2013-743.

DEMANDANTE: OMAR EDUARDO RODRÍGUEZ Y OTRO.

DEMANDADO: LUIS RODRÍGUEZ GRANADOS Y OTRA.

Asunto: solicitud se reconsidere señalar fecha de remate.

En calidad de apoderado de los demandados, por medio del presente, me permito solicitarle se reconsidere señalar fecha de remate, toda vez que no sea resuelto el recurso de apelación, se presentó nulidad propuesta por la parte demandante debido a que se realizó la ampliación del recurso de apelación el 20 de junio de 2019, sin que se surtiera el traslado respectivo para conocimiento de la parte demandante.

El Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C, profirió el auto del 8 de junio de 2020 resolviendo la nulidad propuesta, esperando que se de aplicación al artículo 326 del C.G.P y se ordene surtir el traslado para resolver el recurso.

Por lo anterior, solicito no se señale fecha de remate y se realice el traslado de la ampliación del recurso de apelación.

Del Señor Juez, cordialmente

FERNANDO SALAZAR ESCOBAR

C.C. 19.208.856 T.P. 23.998

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C. 08 JUN. 2020

Ref.: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2013-743-01

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandante (fol. 4 C-3).

ARGUMENTO DE LA NULIDAD PLANTEADA:

- Solicitó declarar la nulidad con posterioridad al auto del 14 de junio de 2019.
- No se corrió traslado de la ampliación del recurso de apelación presentada el 20 de junio de 2019.

TRASLADO

- Fue presentada ampliación del recurso de apelación el 20 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 5 de noviembre de 2019 (fol. 27 C-2), se puso en conocimiento la causal de nulidad del numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

Como quiera que mediante escrito del 8 de noviembre de 2019 (fol. 4 C-3), la parte demandante alegó la nulidad, resulta procedente declararla.

En consecuencia se declarara la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto del 17 de julio de 2019 emitido por el Juzgado Cuarenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (fol. 865 C-1 T-III), teniendo en cuenta que en este se ordenó dar cumplimiento al artículo 326 del C.G.P., lo que incluye el traslado de los nuevos argumentos de la impugnación, lo cual no fue realizado en primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al proferimiento del auto del 17 de julio de 2019 emitido por el Juzgado Cuarenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a efectos que el citado Despacho surta el traslado indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 09 JUN. 2020 El auto anterior es notificado en estado No. 028 El Secretario, CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
--

Oficina de Ejecución
Civil Municipal de Bogotá
AL DEC 23 SEP 2020

03 C.M.E. DEL 58 C.M. 2013-00743 LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y MIRYAM
DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR

alexander estrella <m.eabogados5@gmail.com>

Vie 17/07/2020 2:21 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (105 KB)

2017-00743.pdf;

BUENA TARDE,

FAVOR ACUSAR RECIBO.



OF.EJEC.MPAL.RADICAC.

97777 3-SEP-'20 13:10

resp. 14/09

9/10

SEÑOR**JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS BOGOTA.
JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (ORIGEN).****S. D.****Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO 2013 - 00743.****DEMANDANTE: JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA y OMAR
EDUARDO RODRIGUEZ CESIONARIOS DE OSCAR ALIRIO
MORENO SANJUAN.****DEMANDADO: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y
MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR.****ASUNTO: SOLICITUD FIJAR FECHA Y HORA DILIGENCIA
REMATE.**

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ, mayor de edad, identificado con el número de cédula 93.395.501, expedida en la ciudad de Ibagué y tarjeta profesional de Abogado No 225.071 del Concejo Superior de la Judicatura. Actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante cesionaria, por medio del presente escrito me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Solicito en forma respetuosa se sirva fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, a pesar de que la liquidación de crédito aún no se encuentra en firme, pero la norma procesal establece que pese a ello, se podrá realizar la almoneda.

Agradezco la atención prestada a mi respetuosa petición y se decida la misma en los términos de ley.

Cordialmente,

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ
CC No 93.395.501 DE IBAGUÉ
T.P No 225.071 del Consejo Superior de la Judicatura.

CARRERA 10 nro. 14 - 20 segundo piso BOGOTA
m.eabogados5@gmail.com

3124681278

Oficina de Ejecución
Civil Municipal de Bogotá

AL DESPACHO

29 SEP 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, **14 OCT. 2020** Dos Mil Veinte

Ref. J 58 C.M 2013-0743

Los escritos allegados por el apoderado demandante, incorpórense a los autos, vencido el término otorgado en auto de la misma calenda, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

Proceda la oficina de apoyo con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (3)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
15 OCT 2020 por anotación en estado N° **129** de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

3/



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 14 OCT 2020

Dos Mil Veinte '

Ref. J 58 C.M 2013-0743

En cumplimiento a lo dispuesto por el Superior, proceda la secretaría a dar estricto cumplimiento al Art 326 del C.G.P en lo que respecta a la ampliación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la pasiva, esto es, dar traslado del mismo a la parte contraria.

Proceda la secretaría con lo de su cargo, vencido el término señalado en el citado artículo, remítase las copias del expediente al superior en la forma señalada en el art 324 ejusdem, dejando las constancias del caso.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez (3)

15 OCT 2020 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 129 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

3/

SEÑOR
JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO 2013-00743

DEMANDANTE: OMAR EDUARDO RODRÍGUEZ Y OTRO.

DEMANDADA: LUIS RODRÍGUEZ GRANADOS Y OTRA.

ASUNTO: TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

FERNANDO SALAZAR ESCOBAR, en mi condición de apoderado de la parte DEMANDADA, por medio del presente reitero que la sanción impuesta con lleva a la pérdida de intereses en su totalidad según como lo establece el artículo 72 de la ley 45 del 1990 y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, la cual provee que se perderán todos los intereses cobrados en exceso y los devolverá aumentados en un monto igual según el folio 626 del proceso.

No es lícito cobrar una suma que se probó que había sido cobrada en exceso determinada por el valor de \$ 28.210.550, en aplicación de la normatividad se señaló la cifra de \$56.421.100 como sanción.

Debido a lo anterior, no se puede tasar intereses de mora sobre un exceso probado en resolución judicial, además no es posible tasar intereses superiores al 13.92 en créditos destinados a vivienda, en lo que respecta al interés de plazo.

La interpretación de la sentencia proferida de la fecha 16 de diciembre de 2016, así lo lícito en el sentido que la liquidación debe estar conforme a la modificación atendiendo a la suma cobrada en exceso, siendo este el ingrediente que modifica el mandamiento de pago frente a su aplicación.

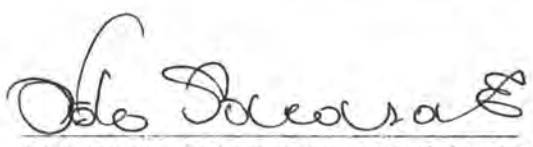
Se debe tener en cuenta que lo probado dentro del proceso, dio luces para determinar la sanción y a su vez el capital adeudado del pagare 100401324397 tomando en consideración la cifra de \$25.040.646 pesos, que se debe tener en cuenta en el momento de dicha liquidación como una modificación del mandamiento de pago según el folio 622 del proceso.

Cabe decir que el pagare N° 100470142574 adeudando el capital inicial de \$9.459.990 pactado en 0% interés, no se deben generar intereses corrientes y a su vez intereses moratorios sobre el mismo.

Donde dicha liquidación como se expreso debe estar de acorde a la sentencia proferida de la fecha 16 de diciembre de 2016, estando conforme a lo que decidió y solicitando se cumpla cabalmente en la liquidación.

Se adjunta los folios 622 y 626

Del Señor Juez, cordialmente,


FERNANDO SALAZAR ESCOBAR
C.C. 19.208.856 T.P. 23.998

JUZ 48 PED JUN 28 2018
JUN 28 19 PM 2:42



**República de Colombia**
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que :

- ☐ 1. Se subsano en tiempo al llegar copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al autor anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- ☒ 5. Venció el término de traslado anterior, la (s) parte (s) se pronuncio (aron) en tiempo SI ☒ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (s) no compareció publicaciones en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☒ 10. Descorriendo traslado en tiempo SI ☒ NO ☐
- ☐ 11. Notificado un demandado, faltan otro(s) SI ☐ NO ☐
- ☐ 12. Otros

Bogotá, D.C. **4 JUL 2019**
Resolver escudo fl: 860
Secretario(a)



162 952-955

865
9.74

**JUZGADO CUARENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil diecinueve..

Revisada la actuación surtida en el expediente, se observa que:

En providencia del 22 de abril de 2019 vista a folio 849 del cuaderno de recurso de Queja, el juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad, declaró mal denegado el recurso de Apelación y concedió el mismo en el efecto devolutivo, devolviendo la actuación a éste despacho, para que se procediera a controlar:

- "1. El término para la presentación de reparos adicionales...., y
2. El traslado del recurso de apelación".

Respecto de lo solicitado en el numeral 1 obra constancia en informe secretarial que antecede sobre su cumplimiento.

Con respecto a lo solicitado en el numeral 2 obra a folio 861 traslado de recurso de "Reposición" siendo lo correcto haber dado cumplimiento a lo preceptuado en el art. 326 del C.G.P. respecto del recurso de apelación interpuesto y concedido.

En consecuencia, se declarará la ilegalidad de tal actuación y se ordenará dar cumplimiento a lo ordenado por el superior.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1. Declarar la ilegalidad de la actuación efectuada por la secretaria y vista a folio 861.
2. Como consecuencia de lo anterior, secretaria, proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el art. 326 del C.G.P. con respecto al traslado del recurso de apelación.
3. Efectuado lo anterior, devuélvanse las copias al juez superior.

NOTIFIQUESE,


HERNANDO SOTO MURCIA
Juez.

JUZGADO 40 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Por anotación en el estado No. 080 de fecha 18 de julio de 2019 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____


CONSTANCIA SECRETARIAL

HOY **30 DE JULIO DE 2019**, SE DA CUMPLIMIENTO AL PARÁGRAFO 4º DEL AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2019 (Fl. 851), INDICANDO QUE EL APELANTE NO ALLEGO REPAROS ADICIONALES.

SE PROCEDERÁ A DAR CUMPLIMIENTO AL ART. 326 DEL C.G.P.

LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C. - TRANSITORIAMENTE CONVERTIDO A JUZGADO CUARENTA
(40) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÓD. JUZGADO 110012041058

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2

OFICIO No. 1142

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

13 de octubre de 2020

00483 6-NOV-20 14:23

Señor (a)

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

La Ciudad.

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA RAD. No.
11001400305820190195700 de LUIS ALBERTO RODRIGUEZ
C.C.14.216.082 Y MIRYAM DEL ROCIO ROJAS C.C.38.235.841 Contra
OMAR EDUARDO RODRIGUEZ C.C.12.193.540 Y JHON FERNANDO
APARICO ORTEGA C.C.91.288.536

Por medio del presente, me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, mediante audiencia de fecha trece (13) de Octubre de 2020, se ordenó oficiarle a fin de solicitarle que se remita copia de toda la actuación surtida a partir de la sentencia que se profirió en el proceso Hipotecario que en este instante conoce su Despacho radicado bajo el número 11001400305820130074300.

De igual forma, se le solicita se sirva informar si existe alguna liquidación de crédito en este momento en firme o si existiendo la misma fue o es objeto de recursos y si lo ha sido cual fue el resultado de los mismos, si no ha sido resuelto, sírvase indicar el juzgado en el cual se encuentra surtiendo el recurso.

Lo anterior a costa de las partes.

Sírvase obrar de conformidad.-

Atentamente,

LOURDES ROJAS RIVERA
Secretaria

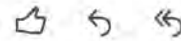


Responder a todos Eliminar Bloquear

RV: REMITO OFICIO

① El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

○ **Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion**
r. - Seccional Bogota
Mar 3/11/2020 11:29 AM
Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota



Handwritten signature and initials

Image_00113.pdf
51 KB

De: Juzgado 58 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: martes, 03 de noviembre de 2020 11:29 a. m.
Para: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota
<ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REMITO OFICIO

Buenos días, comedidamente remito el oficio ordenado en el proceso 2019-1957, para lo pertinente.

ATT.
LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA

Responder | Reenviar

267
9/8
A PARTIR DEL DIA **31 DE JULIO** DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019) QUEDA EL ANTERIOR ESCRITO
(Fls. **752 a 755**) A DISPOSICION DE LA CONTRAPARTE
POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DIAS, PARA
LOS FINES DEL INC. 1º DEL ART. 326 DEL C. G. P C
EN CONCORDANCIA CON EL ART. 110 DE LA MISMA
RITUALIDAD Y PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA
LUGAR. VENCE EL TERMINO EL **02 DE AGOSTO** DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 5:00 PM.

SE FIJA EN LISTA HOY **30 DE JULIO** DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019), A LAS 8:00 AM.

LOURDES ROJAS AVILA
SECRETARIA



919

FORMATO RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES									
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO			° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ					
JUZGADO QUE REMITE	JUZGADO			° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ					
FECHA DE SOLICITUD CITA	02	12	2020	FECHA DE RECEPCIÓN	02	12	2020		

NÚMERO DE PROCESO	1100131030	58	2013	743	00
110014003					

NÚMERO DE CUADERNOS	CD	FOLIOS	CD	FOLIOS	CD	FOLIOS	CD	FOLIOS
	CD	FOLIOS	CD	FOLIOS	CD	FOLIOS	CD	FOLIOS
	CD	FOLIOS	CD	FOLIOS	CD	FOLIOS	CD	FOLIOS
	CD	FOLIOS	CD	FOLIOS	CD	FOLIOS	CD	FOLIOS
	CD	FOLIOS	CD	FOLIOS	CD	FOLIOS	CD	FOLIOS

CUADERNO PRINCIPAL					
VARIABLES			SI	NO	
MANDAMIENTO DE PAGO			f/14801 X.		
MANDAMIENTO DE PAGO (ACUMULADA)			f/16140 X.		
SENTENCIA A SEGUIR ADELANTE EN EJECUCIÓN			X		
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	LIQUIDADAS		X		
	APROBADAS		X		
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	FOLIO		63001		
	TRAMITADA		X		
	APROBADA		X		
	FOLIO		73501		
FECHA RECEPCIÓN EN ORIGEN			DD	MM	AAAA
INFORME TÍTULOS					
CONVERSIÓN DE TÍTULOS					
FECHA ÚLTIMO AUTO EN FIRME			DD	MM	AAAA
FECHA ÚLTIMA ACTUACIÓN			DD	MM	AAAA

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES				
VARIABLES			SI	NO
MEDIDAS CAUTELARES	AUTO QUE DECRETA LAS MEDIDAS		X	
	OFICIO	ELABORADO	X	
		RETIRADO	X	
		TRAMITADO	X	
		RESPUESTA	POSITIVA	X
		NEGATIVA		
EMBARGADO		X		
SECUESTRO		X		
AVALUO				
MEDIDAS A DISPOSICIÓN DE EJECUCIÓN				
SOLICITUD PENDIENTE POR RESOLVER				
EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA ANTERIOR VARIABLE INDIQUE CUÁL SOLICITUD ESTÁ PENDIENTE		Eutrado		

SIN RESOLVER		
VARIABLES	SI	NO
INCIDENTES		
RECURSOS		
NULIDADES		

REVISÓ Y RECIBIÓ		ENTREGÓ
NOMBRE	ALBERTO ALEMÁN PONTÓN	
CARGO	ASISTENTE ADTVO. GRADO 7	
FIRMA		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

OFICIO No. 30998

Bogotá D. C., 19 de noviembre de 2020

Señores:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
REPARTO
Ciudad

REF: Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-058-2013-00743-00 iniciado por OMAR EDUARDO RODRIGUEZ C.C 12.193.540, JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA C.C 91.288.536, CESIONARIO DE OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN C.C 79.543.234 contra LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS C.C 14.216.082 Y MYRIAN DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR C.C 38.235.841 (Origen Juzgado 58 de Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó el envío de las copias del expediente, conforme lo señalado por el artículo 324 del Código General del Proceso.

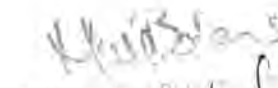
Cabe resaltar que el recurso de alzada fue conocido en su oportunidad por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.

Lo anterior consta en cinco (5) cuadernos cuya foliatura es la siguiente: C1- TOMO 1: 1-300, C1- TOMO 2: 301-600, C1- TOMO 3: 601-870, C2: 27 FL, C3: 11FL.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,



PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.
Tel: 2438795


02-11-2020
Karen Rueda



JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 11/dic/2020

Página

11001400305820130074300

CORPORACIÓN

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO

CD. DESP

005

EJECUCION CIVIL CIRCUITO

SECUENCIA

1289

FECHA DE REPARTO

11/diciembre/2020 01:38:19

JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION

14216082

NOMBRE

LUIS ALBERTO RODRIGUEZ
GRANADOS

APELLIDO

PARTE

DEMANDADO

7991 C01036-OF3406

REPARTIDO

EMPLEADO

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ

ABOGADO

SEÑOR

JUEZ CUARTO CIVIL CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS BOGOTA.

JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS BOGOTA. (REMITIO SEGUNDA INSTANCIA)

JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (ORIGEN).

E. S. D.

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO 2013 – 00743.

DEMANDANTE: JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA y OMAR EDUARDO RODRIGUEZ CESIONARIOS DE OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN VS LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS

DEMANDADO: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR.

ASUNTO: SOLICITUD CELERIDAD PROCESAL.

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ, mayor de edad, identificado con el número de cédula 93.395.501, expedida en la ciudad de Ibagué y tarjeta profesional de Abogado No 225.071 del Concejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante cesionaria, por medio del presente escrito me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Que se imparta el trámite procesal pertinente a la segunda instancia de la apelación del auto, por cuanto se evidencia en el sistema de información siglo XXI, que el expediente lleva más de 1 mes en copias.

SEGUNDO: que se regrese el expediente original a la mayor brevedad al Juzgado 03 Civil Municipal Ejecución Sentencias Bogotá, para continuar con el trámite procesal, toda vez que dicho Despacho envió el proceso en original, actuación que a todas luces va en contravía del ordenamiento procesal vigente, teniendo en cuenta que la apelación del auto es en efecto **DEVOLUTIVO** y debe continuar el trámite procesal al interior de la Litis.

Agradezco la atención prestada a mi respetuosa petición y se decida la misma en los términos de ley.

Cordialmente,



ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ

CC No 93.395.501 DE IBAGUÉ.

T.P No 225.071 del Consejo Superior de la Judicatura.

CARRERA 10 nro. 14 – 20 segundo piso BOGOTA

3124681278

m.eabogados5@gmail.com

9/2/2021

Correo: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RE: 04 C.C.E. REMITIO 03 C.M.E. DEL 58 C.M. 2013-00743 SEGUNDA INSTANCIA

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/02/2021 9:32

Para: alexander estrella <m.eabogados5@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 588-2021, Entidad o Señor(a): ALEXANDER ESTRELLA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Dar Trámite.
Observaciones: CELERIDAD PROESAL

De: alexander estrella <m.eabogados5@gmail.com>

Enviado: domingo, 7 de febrero de 2021 12:16

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 04 C.C.E. REMITIO 03 C.M.E. DEL 58 C.M. 2013-00743 SEGUNDA INSTANCIA

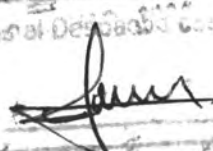
BUENA TARDE,

FAVOR ACUSAR RECIBO.

1

En la Fecha: **16 FEB 2021**

Realizan las diligencias al Desgano de la anterior...

El Secretario/a: 

ENTRADA A DESPACHO

Dr. Sor. CECILIA ROSA PROCESAL



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2013-00743-58

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se percata esta Juzgadora que no se trata de un proceso nuevo para continuar el trámite de la Ejecución, sino que corresponde a un recurso de apelación enviado, para ser conocido en Segunda Instancia, por lo tanto se Dispone:

Devolver el proceso a secretaría para que proceda a someter a reparto en debida forma, atendiendo las razones esbozadas.

Adviértase, que se ordenó remitir copias para surtir la apelación, por lo que el proceso original deberá ser devuelto al Juzgado de origen.

Se conmina a secretaría para que, de manera seria y responsable realice la verificación correcta de los procesos, para lo cual se está remitiendo cada uno de los expedientes.

CÚMPLASE,

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

924

Firmado Por:

CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS

JUEZ

JUZGADO 005 DE CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5aac137c5bbfefbc9c8cd388efebddac1b960c1d15d2a4b27d4d45eebcf609c**

Documento generado en 17/02/2021 09:40:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

818
925



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 19 DE FEBRERO DE 2021

OFICIO No. OCCES21-AA00057

Señores

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Ciudad

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

12711 25-FEB-'21 10:05

24/02/21

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No1100140-03-058- 2013-00743 -00 (Juzgado de Origen 58 Civil Municipal de Bogotá) de OMAR EDUARDO RODRIGUEZ C. C. 12193540, JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA C. C. 91288536, cesionario de OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN C. C. 79543234 contra LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS C. C. 14216082 y MYRIAM DEL ROCÍO ROJAS VILLAMIZAR C. C. 38235841.

De conformidad a lo dispuesto en proveído calendado 17 de febrero de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó devolver el referente proceso a fin de que, se proceda en legal forma, esto es remitir las copias ordenadas y no la totalidad del expediente ya que al parecer se trata de resolver un recurso y no como se remitió por competencia.

En consecuencia se dispuso devolver a su despacho el expediente en mención

Consta de 3 cuadernos con: el cuaderno uno en 3 tomos así (el tomo 1 del folio 1 al 300 el tomo 2 del folio 301 al 600 y el tomo 3 del folio 601 al 870) cuaderno 2 con 27 folio, cuaderno 3 con 11 folios y 3 cuadernos de copias con folio del 1 al 300 y del 301 al 600 y del 1 al 300).

Sírvase procede de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

LORENA MANJARRÉS
LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES



Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL - 2437900

Recibido
23/02/21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C. 19 DE FEBRERO DE 2021

OFICIO N° OCCES21-AA00056

Señor

DIEGO ALEXANDER MARTÍNEZ ZAPATA

TÉCNICO DE SISTEMAS GRADO XI

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

CIUDAD

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No1100140-03-058- 2013-00743 -00 (Juzgado de Origen 58 Civil Municipal de Bogotá) de OMAR EDUARDO RODRIGUEZ C. C. 12193540, JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA C. C. 91288536, cesionario de OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN C. C. 79543234 contra LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS C. C. 14216082 y MYRIAM DEL ROCÍO ROJAS VILLAMIZAR C. C. 38235841.

De conformidad a lo dispuesto en proveído calendado 17 de febrero de 2021, me permito oficiarle a fin de que se sirva realizar el trámite pertinente a efectos de dar cumplimiento a la orden impartida por la titular de este despacho.

Sírvase proceder de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO

Cordial Saludo,

COPIA

22-02-2021

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES

Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C

Oficio N°. O-0321-952

Bogotá D. C., 01 de Febrero de 2021

Señor,
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO),
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-40-03-058-2013-00743-00 Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO

EFFECTO DEL RECURSO: RECURSO DE APELACION

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: DECLARATORIA DE NULIDAD

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: Folio 628 Del Cuaderno de Primera Instancia.

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: Cuaderno I Tomo I folios 1 al 300 – Cuaderno I Tomo II folio 301 al 600 – Cuaderno I tomo III folio 601 al 870 – Cuaderno II folio 1 al 27 – Cuaderno III 1 al 11.

DEMANDANTE (S): OMAR EDAURDO RODRIGUEZ C.C 12.193.540 – JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA C.C 91.288.536 cesionario OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN C.C 79.543.234

APODERADO: JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ C.C1.026.560.803 - TP 276.135

APODERADO CESIONARIO: ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ C.C 93.395.501 T.P 225.071

DEMANDADO LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS C.C 14.246.082 y MYRIAN DEL ORCIO ROJAS VILLAMIZAR C.C 38.235,841

APODERADO: -FERNANDO SALAZAR ESCOBAR C.C 19.208.856 TO 23.998

MARIA ISABEL BOTERO OSPINA
Profesional Universitario Grado 1º

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.
Tel: 2438795

OBSERVACIONES: **CABE RESALTAR QUE EL RECURSO DE ALZADA FUE CONOCIDO EN SU OPORTUNIDAD POR EL JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA.**

RECIBIDO EN LA FECHA:

FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE

SEÑOR

JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS BOGOTA.

JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (ORIGEN).

E.

S.

D.

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO 2013 – 00743.

DEMANDANTE: JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA y OMAR EDUARDO RODRIGUEZ CESIONARIOS DE OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN VS LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS

DEMANDADO: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR.

ASUNTO: SOLICITUD FECHA DE REMATE.

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ, mayor de edad, identificado con el número de cédula 93.395.501, expedida en la ciudad de Ibagué y tarjeta profesional de Abogado No 225.071 del Concejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 446 del C.G.P., por medio del presente escrito me permito solicitar al Despacho lo siguiente:

PRIMERO: Como quiera que la garantía se encuentra debidamente **EMBARGADA, SECUESTRADA Y AVALUADA**, solicito al Despacho en forma respetuosa **SE SIRVA FIJAR FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE REMATE.**

SEGUNDO: En el sistema de consulta siglo XXI, se evidencia que el expediente fue enviado a Ejecución Civil Circuito Sentencias Bogotá, para conocer de la segunda instancia, lo que no tengo claro, **ES EL POR QUÉ, SI LA APELACIÓN FUE CONCEDIDA EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** y el trámite procesal debe continuar, causando un grave detrimento a mis representados con las actuaciones procesales del Despacho.

Agradezco la atención prestada a mi respetuosa petición y se decida la misma en los términos de ley.

Cordialmente,

**ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ**

CC No 93.395.501 DE IBAGUÉ.

T.P No 225.071 del Consejo Superior de la Judicatura.

CARRERA 10 nro. 14 – 20 segundo piso BOGOTA**m.eabogados5@gmail.com****3124681278**

Fwd: 03 c.m.e. del 58 c.m. 2013-00743 FIJAR FECHA REMATE

880

alexander estrella <m.eabogados5@gmail.com>

Vie 26/02/2021 22:23

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (192 KB)

2013-00743.pdf;

929

----- Forwarded message -----

De: **alexander estrella** <m.eabogados5@gmail.com>

Date: dom, 7 feb 2021 a las 12:15

Subject: 03 c.m.e. del 58 c.m. 2013-00743 FIJAR FECHA REMATE

To: <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE,

FAVOR ACUSAR RECIBO,

1934-91-003
OF. EJEC. MPAL, RADICAC.
13547 2-MAR-'21 18:42
13547 2-MAR-'21 18:42
2 back
2 folios
correspondencia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

13 MAR 2021

06

Al despacho
El (la) Secretario (a)

21

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ

ABOGADO

SEÑOR

JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS BOGOTA.

JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (ORIGEN).

E. S. D.

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO 2013 – 00743.

DEMANDANTE: JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA y OMAR EDUARDO RODRIGUEZ CESIONARIOS DE OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN VS LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS

DEMANDADO: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR.

ASUNTO: SOLICITUD FECHA DE REMATE.

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ, mayor de edad, identificado con el número de cédula 93.395.501, expedida en la ciudad de Ibagué y tarjeta profesional de Abogado No 225.071 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 446 del C.G.P., por medio del presente escrito me permito solicitar al Despacho lo siguiente:

PRIMERO: Como quiera que la garantía se encuentra debidamente **EMBARGADA, SECUESTRADA Y AVALUADA**, solicito al Despacho en forma respetuosa **SE SIRVA FIJAR FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE REMATE.**

SEGUNDO: En el sistema de consulta siglo XXI, se evidencia que el expediente fue enviado a Ejecución Civil Circuito Sentencias Bogotá, para conocer de la segunda instancia, lo que no tengo claro, **ES EL POR QUÉ, SI LA APELACIÓN FUE CONCEDIDA EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** y el trámite procesal debe continuar, causando un grave detrimento a mis representados con las actuaciones procesales del Despacho.

Agradezco la atención prestada a mi respetuosa petición y se decida la misma en los términos de ley.

Cordialmente,



ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ

CC No 93.395.501 DE IBAGUÉ.

T.P No 225.071 del Consejo Superior de la Judicatura.

CARRERA 10 nro. 14 – 20 segundo piso BOGOTA

3124681278

m.eabogados5@gmail.com

Fwd: 03 c.m.e. del 58 c.m. 2013-00743 FIJAR FECHA REMATE

alexander estrella <m.eabogados5@gmail.com>

Vie 26/02/2021 22:23

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (192 KB)

2013-00743.pdf;

882
931

----- Forwarded message -----

De: **alexander estrella** <m.eabogados5@gmail.com>

Date: dom, 7 feb 2021 a las 12:15

Subject: 03 c.m.e. del 58 c.m. 2013-00743 FIJAR FECHA REMATE

To: <servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE,

FAVOR ACUSAR RECIBO,

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ

ABOGADO

883
932

SEÑOR

JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS BOGOTA.

JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (ORIGEN).

E. S. D.

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO 2013 - 00743.

DEMANDANTE: JHON FERNANDO APARICIO ORTEGA y OMAR EDUARDO RODRIGUEZ CESIONARIOS DE OSCAR ALIRIO MORENO SANJUAN VS LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS

DEMANDADO: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS Y MIRYAM DEL ROCIO ROJAS VILLAMIZAR.

ASUNTO: SOLICITUD FECHA DE REMATE.

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ, mayor de edad, identificado con el número de cédula 93.395.501, expedida en la ciudad de Ibagué y tarjeta profesional de Abogado No 225.071 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 446 del C.G.P., por medio del presente escrito me permito solicitar al Despacho lo siguiente:

PRIMERO: Como quiera que la garantía se encuentra debidamente **EMBARGADA, SECUESTRADA Y AVALUADA**, solicito al Despacho en forma respetuosa **SE SIRVA FIJAR FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE REMATE.**

SEGUNDO: En el sistema de consulta siglo XXI, se evidencia que el expediente fue enviado a Ejecución Civil Circuito Sentencias Bogotá, para conocer de la segunda instancia, lo que no tengo claro, **ES EL POR QUÉ, SI LA APELACIÓN FUE CONCEDIDA EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** y el trámite procesal debe continuar, causando un grave detrimento a mis representados con las actuaciones procesales del Despacho.

Agradezco la atención prestada a mi respetuosa petición y se decida la misma en los términos de ley.

Cordialmente,



ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ

CC No 93.395.501 DE IBAGUÉ.

T.P No 225.071 del Consejo Superior de la Judicatura.

1919 - 76 - 003
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

13532 2-MAR-'21 10:08

13532 2-MAR-'21 10:08

2@wak.
3+diar
correspondencia

CARRERA 10 nro. 14 - 20 segundo piso BOGOTA

3124681278

m.eabogados5@gmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

18 MAR 2021

06

Al despacho de
Observación
El (la) Secretario (a)

RV: NO SEÑALAR FECHA DE REMATE

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/03/2021 16:25

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (41 KB)

NO SEÑALAR FECHA DE REMATE .pdf;

De: Trafico Anupac <trafico.anupac@gmail.com>

Enviado: lunes, 15 de marzo de 2021 3:32 p. m.

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NO SEÑALAR FECHA DE REMATE

CORDIAL SALUDO

YO FERNANDO SALAZAR ESCOBAR POR MEDIO DE LA PRESENTE ME DIRIJO A SU SEÑORÍA PARA SOLICITARLE COMEDIDAMENTE NO SEÑALAR FECHA DE REMATE POR LAS RAZONES EXPUESTA EN EL MEMORIAL ANEXO

JUZGADO DE ORIGEN:58 CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO DE EJECUCIÓN 3 CIVIL MUNICIPAL
PROCESO:2013-743
DEMANDANTE :OMAR EDUARDO RODRIGUEZ
DEMANDADO:LUIS ALBERTO RODRIGUEZ

OF.EJ.CIV.MUN RADICA2

26578 16-MAR-'21 15:01
18 marzo

Gracias

MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ

Servicio al cliente

A N U P A C

Tel. 5 601487 /3164783847

ANGÉLICA LUGO	<i>Angélica</i>
F	<i>CS</i>
U	<i>Correspond</i>
RADICADO	
2416-125-3	

Señor

JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. RAD 2013-743.

DEMANDANTE: OMAR EDUARDO RODRÍGUEZ Y OTRO.

DEMANDADO: LUIS RODRÍGUEZ GRANADOS Y OTRA.

Asunto: No señalar fecha de remate.

En calidad de apoderado de los demandados, por medio del presente, me permito reiterarle la imposibilidad de señalar fecha de remate, toda vez que no sea resuelto el recurso de apelación, para evitar posibles nulidades.

Se realizó la ampliación del recurso de apelación el 20 de junio de 2019, sin que se surtiera el traslado respectivo para conocimiento de la parte demandante.

Entonces el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C, profirió el auto del 8 de junio de 2020 resolviendo la nulidad propuesta, esperando que se dé aplicación al artículo 326 del C.G.P y se ordene surtir el traslado para resolver el recurso.

Según lo anterior, hasta el momento no se ha resuelto de fondo y debido la pandemia hay más congestión en los despachos. En ningún momento se está dilatando el proceso.

Del Señor Juez, cordialmente

FERNANDO SALAZAR ESCOBAR

C.C. 19.208.856 T.P. 23.998

934



Canciller Superior
de la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
CENTRAL DE DESPACHO

18 MAR 2021

06

A la despacho
Oficina de Ejecución Civil
Bogotá D.C.

26570 16-MAR-'21 15:01

935



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C,

Dos Mil Veintiuno

07 APR 2021

Ref. J 58 C.M 2013-0743

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, y embargado, secuestrado y avaluado como se encuentra el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No **50C-1411275** el Juzgado fija la hora de las 9:30am del día 20 del mes Mayo del año 2021 para efectos de llevar acabo la diligencia de remate del referido bien denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Será postura admisible la que cubra el 70 % del avalúo dado al bien previa consignación del 40% a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, D.C., en la cuenta No.110012041800, código de despacho 110012103000, la cual deberá ser allegada a este despacho en la forma y oportunidad establecidas en los artículos 451 y 452 del C.G del P.

Por la parte interesada en los términos previstos en el Art. 450 del C.G. del P. anúnciese el remate en un diario de amplia circulación escrito y/o en una radiodifusora local con un término de antelación de 10 días a la fecha aquí programada. En dicha publicación deberán observarse cada uno de los requisitos señalados en el Ar 450 *ibidem*, aportándose copia de la misma al correo electrónico rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o de manera física en Carrera 12 No. 14-22 en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 a 5:00 PM

Con el fin de dar cumplimiento a la Circular DESAJBOC20-82 del 08 de noviembre de 2020, mediante la cual se definieron los parámetros para la realización de las diligencias de remate en los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, los interesados deberán tener en cuenta el **COMUNICADO DE INTERES GENERAL para USUARIOS DE REMATES** donde reposa la información de : i) El horario y lugar de atención, ii) Revisión de expedientes, iii) Radicación iv) Posturas, y v) Ingreso a las diligencias (ver anexo)

Atendiendo a la situación de salubridad pública nacional, deberá acatarse el protocolo de bioseguridad: Uso obligatorio de tapabocas, toma de temperatura (si supera los 37° C. no se permitirá el ingreso) lavado de manos y conservar en todo momento el distanciamiento mínimo de 2 metros. Abstenerse de asistir si está enfermo o presenta síntomas gripales.

La licitación se abrirá a la hora indicada y no se cerrará si no transcurrida al menos una hora.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (3)

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.	Por anotación en
estado N° <u>52</u>	de esta fecha <u>07/04/2021</u> fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.	Cielo Julián Gutiérrez González -Secretaria

08 ABR 2021

3/4

936



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C,

Dos Mil Veintiuno

07 APR 2021

Ref. J 58 C.M 2013-0743

En punto de la petición allegada por el apoderado del demandado, se hace necesario precisar que tal como lo dispone el numeral 2 del Art 323 el C.G.P. la apelación a la que hace referencia se concedió en efecto devolutivo, razón por la cual no se suspende el el curso del proceso.

En consecuencia estese la parte a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (3)

08 APR 2021

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.	Por anotación en
estado N° 52 de esta fecha	fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.	Cielo Julieth Gutierrez González -Secretaria

B/

2/